

Luis Peñalver Bermúdez

(Investigación, Compilación y Estudio Preliminar)



Historia de la Educación Venezolana

Documentos para su estudio: 1687-1870

Caracas, 2014

Luis Peñalver Bermúdez

**HISTORIA DE LA EDUCACIÓN
VENEZOLANA**

Documentos para su estudio: 1687-1870

Caracas, 2014

Diseño de Portada: Luis Peñalver Bermúdez.

Fuente de la imagen de portada: Amenodoro Urdaneta. (1865). *El libro de la infancia. Por un amigo de los niños*. Caracas: Biblioteca Nacional, p. 57.

Depósito Legal:

ISSN:

Índice

Advertencias

Prólogo

Estudio Preliminar: *Amenodoro Urdaneta y la Educación de la Infancia*

Documento N° 1: 1687

*CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE VENEZUELA Y DE SANTIA-
GO LEÓN DE CARACAS.* Diego de Baños y Sotomayor.

Documento N° 2: 1789-1791

*EXPEDIENTE SOBRE EL PROCESO CONTRA BALTASAR DE LOS REYES
MARRERO, PROFESOR DE FILOSOFIA DE LA UNIVERSIDAD DE CARACAS*

Documento N° 3: 1794

ESTADO ACTUAL DE LA ESCUELA Y NUEVO ESTABLECIMIENTO DE ELLA.

Simón Rodríguez

Documento N° 4: 1810-1811

POLÍTICA. Miguel José Sanz

Documento N° 5: 1819, Febrero 15

DISCURSO EN ANGOSTURA. Simón Bolívar

Documento N° 6: 1821, Julio 28

*LEY DE 28 DE JULIO DE 1821, MANDANDO ESTABLECER ESCUELAS DE NIÑAS
EN LOS CONVENTOS DE RELIGIOSAS.* Congreso General de Colombia

Documento N° 7: 1822

DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA. Alexander Walker

Documento N° 8: 1826, Mayo 26

*INFORME XXI DE LA SOCIEDAD DE ESCUELAS BRITANICAS I EXTRANJERAS, A
LA JUNTA JENERAL CELEBRADA EN LONDRES EN 15 DE MAYO DE 1826, CON
UN APÉNDICE.* James Thomson

Documento N° 9: 1827, Septiembre 10

MEMORIA DEL SECRETARIO GENERAL DEL LIBERTADOR AL CONGRESO. J. R.
Ravenga

Documento N° 10: 1833, Junio 1°

*DECRETO DE 1° DE JUNIO DE 1833. REGLAS PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS
MATEMÁTICOS.* Andrés Narvarte

Documento N° 11: 1833, julio 21

*DECRETO DE 5 DE JULIO DE 1833, ESTABLECIENDO COLEGIO NACIONAL EN
MARGARITA.* Andrés Narvarte

Documento N° 12: 1833, Agosto 21

*DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1833, ESTABLECIENDO COLEGIO NACIONAL
EN LA CIUDAD DE EL TOCUYO.* José Antonio Páez

Documento N° 13: 1833, noviembre 26

*DECRETO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1833, ESTABLECIENDO COLEGIO NA-
CIONAL EN CORO.* José Antonio Páez

Documento N° 14: 1834, Febrero 28

*DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1834, ESTABLECIENDO COLEGIO NACIONAL
EN CUMANÁ.* José Antonio Páez

Documento N° 15: 1834, Abril 8

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1834, ESTABLECIENDO COLEGIO NACIONAL EN GUAYANA. Andrés Narvarte

Documento N° 16: 1837, Marzo 2

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1837, ESTABLECIENDO COLEGIO NACIONAL EN MARACAIBO. José María Carrero

Documento N° 17 : 1841, Enero 1°

EXPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. José María Vargas

Documento N° 18: 1841

APÉNDICE N° 4. Ramón Díaz

Documento N° 19: 1842, Noviembre 18

ORDENANZA DE 18 DE NOVIEMBRE, QUE SE CREAN ESCUELAS DE NIÑAS EN LA CAPITAL DE LA PROBINCIA I VILLAS CABECERAS DEL CANTÓN. Diputación Provincial de Trujillo

Documento N° 20. 1842, Noviembre 22

ORDENANZA DE 28 DE NOVIEMBRE ESTABLECIENDO ESCUELAS DE NIÑOS EN LA PROBINCIA. Diputación Provincial de Trujillo

Documento N° 21: 1842, Noviembre 24

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DA CUENTA AL PODER EJECUTIVO DEL RAMO QUE SE HA CONFIADO. Dirección General de Instrucción Pública

Documento N° 22: 1842, Noviembre 26

ORDENANZA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1842. ORGANIZANDO LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS DE LA PROVINCIA. Diputación Provincial de Caracas

Documento N° 23: 1842, Diciembre 2

ORDENANZA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1842 ACEPTANDO Y DANDO NOMBRE A UNA ESCUELA NORMAL DE PRIMERAS LETRAS OFRECIDA POR EL SR. FELICIANO MONTENEGRO COLON. Diputación Provincial de Caracas

Documento N° 24: 1843, Junio 20

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Carlos Soublette

Documento N° 25: 1843, Setiembre 17

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD, DON ANDRÉS BELLO, EN LA INSTALACIÓN DEL CUERPO

Documento N° 26: 1845, Noviembre 13

PRÓLOGO DE LA OBRA. CRONOLOGÍA MATEMÁTICA E HISTÓRICA. Bartolomé Milá de la Roca

Documento N° 27: 1850, Marzo 26

CÁTEDRA DE CIENCIAS MAYORES EN EL COLEGIO NACIONAL DE CUMANÁ. José Tadeo Monagas.

Documento N° 28: 1852, Diciembre 1852

ORDENANZA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1852 ORGANIZANDO LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS DE LA PROVINCIA. Diputación Provincial de Caracas

Documento N° 29: 1854

COLEGIOS NACIONALES DE NIÑAS. Simón Planas

Documento N° 30: 1854

INSTRUCCIÓN PRIMARIA. Simón Planas

Documento N° 31: 1854, Mayo 18

ACADEMIA DE MATEMATICAS. DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1854, RECONSTITUYÉNDOLA, QUE REFORMA EL DE 14 DE OCTUBRE DE 1830. Congreso de la República de Venezuela

Documento N° 32: 1854, Mayo 27

ACADEMIA DE MATEMATICAS. DECRETO EJECUTIVO DE 27 DE MAYO DE 1854, REORGANIZANDOLA, QUE DEROGA TODAS LAS DISPOSICIONES LIBRADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA MATERIA. José Gregorio Monagas

Documento N° 33: 1855, Diciembre 28

ORDENANZA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1855, REFORMANDO LA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1854, QUE SEÑALA EL NUMERO DE ESCUELAS DE NIÑAS EN LA PROVINCIA. Diputación Provincial de Carabobo

Documento N° 34: 1855, Diciembre 28

ORDENANZA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1855 SOBRE ESCUELAS DE NIÑAS. Diputación Provincial de Carabobo

Documento N° 35: 1856

NOTICIA GENERAL DE LOS COLEGIOS NACIONALES. Secretario del Interior y Justicia

Documento N° 36: 1856, Enero 15

COLEGIO DE LA FRATERNIDAD. Juan José I. Rodríguez

Documento N° 37: 1856

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Francisco Oriach

Documento N° 38: 1856, Mayo 8

UNIVERSIDADES E INSTRUCCIÓN ELEMENTAL. Cecilio Acosta

Documento N° 39: 1858, Febrero 8

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. SU ESTADO ACTUAL. Jacinto Gutiérrez

Documento N° 40: 1858, Febrero 8

VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS COLÉGIOS NACIONALES. Jacinto Gutiérrez

Documento N° 41: 1858, Febrero 8

VICIOS DEL SISTEMA ACTUAL DE INSTRUCCIÓN. Jacinto Gutiérrez

Documento N° 42: 1859, Julio 13

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Legislatura Provincial de Maracaibo

Documento N° 43: 1860

DEL MODO DE CONDUCIRNOS EN LAS CASAS DE EDUCACION. Manuel Antonio Carreño

Documento N° 44: 1860, Octubre 1°

JUNTA INSPECTORA DEL COLEGIO CHAVES

Documento N° 45: 1864, Agosto 20

LEI DE 20 DE AGOSTO DE 1864, QUE CREA UN INSPECTOR GENERAL DE ESCUELAS. Legislatura del Distrito Federal.

Documento N° 46: 1864, Agosto 13

RESOLUCION DE 13 DE AGOSTO DE 1864, SOBRE ESCUELAS PRIMARIAS. Legislatura del Distrito Federal

Documento N° 47: 1865

PRÓLOGO DE EL LIBRO DE LA INFANCIA. Amenodoro Urdaneta

Documento N° 48: 1866, Agosto 23

INFORME ACERCA DE LAS CANTIDADES QUE SE INVIRTIESEN EN VENEZUELA EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA. Valentín Espinal

Documento N° 48: 1867

EDUCACIÓN DEL ALMA. PROLOGO Y NOCIONES PRELIMINARES. Gerónimo Blanco

Documento N° 49: 1867, Octubre

LEI DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SU DECRETO COMPLEMENTARIO SOBRE EL INSTITUTO DE ESCUELA VETERINARIA. Asamblea Legislativa de Apure

Documento N° 50: 1868, Noviembre 5

JUNTA INSPECTORA DEL COLEGIO CHAVES

Documento N° 51: 1868, Noviembre 30

JUNTA INSPECTORA DEL COLEGIO NACIONAL DE NIÑAS

Documento N° 52: 1869

PROYECTO DE LEY SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Documento N° 53: 1869

LA INSTRUCCION PÚBLICA EN VENEZUELA SERVICIOS PRESTADOS POR EL SEÑOR FELICIANO MONTENEGRO COLON, EL DOCIOR JOSÉ VARGAS. José Antonio Páez

Documento N° 54: 1870, abril 11.

CARTA DE D. F. SARMIENTO A J. ROJAS PAUL, SOBRE LA EDUCACIÓN VENEZOLANA

Documento N° 55: 1870, junio 27.

DECRETO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, GRATUITA Y OBLIGATORIA.

Antonio Guzmán Blanco

Advertencias

En la historia de la educación venezolana se ha venido conformando un sistema de pensamiento que sintetiza formas de educar, concepciones de la educación y de las instituciones escolares, visión del magisterio y de su formación, visión del estudiante, papel de la sociedad y del Estado, sistemas de valores, diseños curriculares, textos escolares, formación docente, entre otros. Ese conjunto, bien pudiéramos denominarlo de *pensamiento educativo pedagógico*, que, tal como se aprecia, tiene un sentido aglutinador, concebido desde fundamentos filosóficos, políticos e ideológicos, en diversos momentos de la vida socio-política del país. Pudiéramos decir, hipotéticamente, que en cada época o coyuntura de nuestra historia de la educación venezolana, según las determinaciones, se configura un pensamiento de peculiares características.

Mucho del esfuerzo que tenemos pendiente, en un momento tan importante para Venezuela, es inquietarnos por nuestra propia historia de la educación, por nuestras propias ideas pedagógicas, sin olvidar los contextos necesarios fuera de nuestras fronteras, donde ocurren acontecimientos vinculantes; pues aun queda una veta fundamental, por estallar cognitivamente, en el siglo XIX y la primera mitad del XX. Creo que en Venezuela, el siglo XIX bien puede ser llamado el siglo de la educación y de las ideas pedagógicas. Ahora, eso hay que investigarlo, reflexionarlo y escribirlo. Ya el Dr. Rafael Fernández Heres (1981) adelantó buena parte de ese trabajo con su monumental obra titulada *Memoria de cien años, la educación venezolana 1830 – 1980*, publicada por el Ministerio de Educación en ocho (8) voluminosos tomos y una versión abreviada de dos (2) libros, denominada *La instrucción de la generalidad, historia de la educación en Venezuela 1830-1980*.

En el 2008, en un esfuerzo de selección, compilación y coordinación del Profesor Guillermo Luque, de la Universidad Central de Venezuela, la Fundación Editorial El Perro y La Rana publicó la *Biblioteca Pedagógica Simón Rodríguez*, integrada por seis (6) volúmenes con textos poco o escasamente conocidos de Luis Beltrán Prieto y Luis Padrino: *La escuela nueva en Venezuela*; Manuel Velásquez Level: *Nociones del arte de enseñar*; Julio Castro: *Primeras lecciones de pedagogía*; José Ramón Camejo: *Manual de Pedagogía*; Mariano Blanco y Julio Castro: *Métodos de enseñanza* y Alirio Arreaza: *Apuntaciones didácticas*. Y esto es parte sensible, pedagógicamente hablando, de la cantera de ideas que están por estudiar, para darle vitalidad a las ideas, que en distintos momentos y desde diversas autorías, han tenido que decir sobre la educación y sobre la *formación* en Venezuela.

Vinculada a esa tradición, si ello pudiera recibir tal identificación, ofrecemos en esta oportunidad, cincuenta y seis documentos, desde 1687 a 1870, que han sido seleccionados de las siguientes obras:

- Diego de Baños y Sotomayor. (1848). *Constituciones sinodales del Obispado de Venezuela y Santiago de León de Caracas*.
- Emma Martínez y otros. (1997). *Antología documental*.
- Expediente número 19. Año de 1.805. Archivo del Ilustre Ayuntamiento de Caracas.
- Academia Nacional de la Historia. (1959). *Semanario de Caracas*.
- Gil Fortoul, José (1.942). *Historia Constitucional de Venezuela*”, Tomo II.
- *Leyes de Venezuela*. Tomo I. (1851).
- Alexander Walker. (1822). *Colombia, relación geográfica, topográfica, agrícola, comercial y política de este país*. Volumen I.
- *Miscelánea hispano-americana de ciencias, literatura y arte*. Tomo II. (1829). Londres: Imprenta de Da G. Scephulze pp. 58-80
- Simón Bolívar. (1828). *Colección de documentos relativos a la vida pública del Libertador de Colombia y del Perú*. Tomo duodécimo.
- Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839). *Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838*.
- *Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1841 al Secretario de lo Interior y Justicia*. (1841).
- Ramón Díaz. (1841). “Apéndice N° 4”, en Rafael María Baralt. (1841). *Resumen de la historia de Venezuela*.
- Diputación Provincial de Trujillo. (1842). *Actos Acordados por la Honorable Diputación de Trujillo*.
- *Memorias de los Secretarios de Estado del Gobierno de Venezuela al Congreso en 1843*. (1843).
- Diputación Provincial de Caracas: (1847). *Ordenanzas, Resoluciones y Acuerdos de la Honorable Diputación Provincial de Caracas*. Caracas: Impreso por Jorge Corser, pp. 82-87
- Congreso Constitucional de Venezuela. (1841). *Actos Legislativos del Congreso Nacional de Venezuela*.
- Andrés Bello. (1850). *Opúsculos literarios i críticos*.
- Bartolomé Milá de la Roca. (1847). *Cronología matemática e histórica*.

- Pedro del Castillo. (1852). *Teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente*. Tomo I.
- Diputación Provincial de Caracas. (1853). *Ordenanzas, resoluciones y acuerdos de la h. diputación provincial de Caracas*
- *Memoria de la Secretaria del Interior y Justicia*. 1.854.
- *Memoria de la Secretaria del Interior y Justicia*. 1.855.
- Pedro P. del Castillo. (1852). *Teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente*. Tomo primero.
- Diputación Provincial de Maracaibo, (1856). *Ordenanzas, Resoluciones y Acuerdos Videntes*. Valencia: Imprenta Colombiana, pp.280-293
- Congreso de Venezuela. (1856). *Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1856 el Secretario del Interior y Justicia*.
- Francisco Oriach. (1856). *Exposición que dirige al Congreso de la República en 1856 el Secretario de Interior y Justicia*.
- Cecilio Acosta. (1961), *Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX*. N°.
- Jacinto Gutiérrez. (1858). *Informe al Congreso de 1858 sobre el estado de las Relaciones Exteriores, Inmigración e Instrucción Pública de Venezuela, por el Secretario de estos ramos*.
- Jacinto Gutiérrez. (1858). *Informe al Congreso de 1858 sobre el estado de las Relaciones Exteriores, Inmigración e Instrucción Pública de Venezuela, por el Secretario de estos ramos*.
- Jacinto Gutiérrez. (1858). *Exposición al Congreso de Venezuela del Secretario de Relaciones Exteriores, Inmigración e Instrucción Pública,*
- Legislatura Provincial de Maracaibo. (1861). *Actos de la Legislatura*.
- Manuel Antonio Carreño (1860). *Compendio del manual de urbanidad y buenas maneras*.
- Congreso de Venezuela. (1861). *Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1861 el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores*.
- Distrito General de los Estados Unidos de Venezuela. (1864). *Actos de la Legislatura del Distrito Federal de los Estados Unidos de Venezuela*. Caracas:

- Legislatura del Distrito Federal de los Estados Unidos de Venezuela. (1864). *Actos de la Legislatura*.
- Amenodoro Urdaneta (1865). *El libro de la infancia*.
- *Ambas Américas, Revista de Educación, Bibliografía i Agricultura bajo los auspicios de D. F. Sarmiento*. Volumen I. (1867).
- Gerónimo Blanco. (1867). *Educación del alma*.
- Asamblea Legislativa. (1867). *Leyes del Estado Soberano de Apure, sancionadas por la Asamblea Legislativa en sus sesiones de 1867*.
- Congreso Nacional. (1869). *Exposición que al Congreso Nacional presenta el Ministro de Fomento*.
- Congreso Nacional. (1869). *Exposición que al Congreso Nacional presenta el Ministro de Fomento*.
- *Exposición que al Congreso Nacional presenta el Ministro de Fomento en 1869*. (1869).
- José Antonio Páez. (1869). *Autobiografía*. Volumen II.
- Pedro Quiroga (1871). *Lejislación y jurisprudencia de la educación común*.

Este cuerpo documental, que contiene autores más conocidos y nombrados que otros, puede servir de base para iniciar investigaciones históricas que, en general estén vinculadas al pensamiento educativo – pedagógico venezolano.

El orden de exposición es estrictamente cronológico, indicándose en cada documento el número consecutivo, el año (mes y día cuando fuera posible), el título original en cursiva o uno elaborado a propósito y la autoría personal o institucional, según corresponda.

La transcripción se hizo de manera fidedigna, por lo que no se realizó modificaciones sustanciales que afectaran la originalidad. Se mantuvo la grafía de las palabras, tanto en títulos como en el texto del documento, incluyendo la acentuación que correspondía a cada época. Solo se incorporaron las tildes necesarias, atendiendo normas recientes, para darle comodidad a la lectura.

Prólogo
(OEHR)

Estudio Preliminar

AMENODORO URDANETA Y LA EDUCACIÓN DE LA INFANCIA.

UNA ÓPTICA DE FORMACIÓN EN LA VENEZUELA DEL SIGLO XIX

Luis Peñalver Bermúdez

Resumen

El asunto de la *formación*, y particularmente de la *formación de la infancia*, desde el punto de vista histórico, ha tenido diversas lecturas, siempre en atención a la educación del ser humano y al sentido de su existencia. En términos generales, la diversidad de visiones de tal formación integra filosofía, ontología y cultura. En este tiempo, debatir sobre un tipo de formación tiene una centralidad de tipo antropológico: la vuelta a lo humano del ser humano. Partiendo de ideas generales sobre el tema de la formación de la infancia en Venezuela se analizarán algunos enunciados del educador decimonónico Amenodoro Urdaneta, plasmadas en su libro *El libro de la infancia, por un amigo de los niños*. Tres son las conclusiones esenciales de la investigación: a) la emergencia de estudiar la formación de la infancia como itinerario discursivo histórico-cultural; b) las oportunidades que se ofrecen en Venezuela para el estudio de la formación de la infancia como acontecimiento en las ideas pedagógicas desde el siglo XVIII hasta los momentos actuales, con énfasis en el siglo XIX y c) la versión de formación de la infancia en Amenodoro Urdaneta, centrada en las virtudes y en los sentimientos.

Las ideas pedagógicas en Venezuela: espacio para el estudio de la formación

Mucho del esfuerzo que tenemos pendiente, como educadores en un momento tan significativo para Venezuela, es inquietarnos por nuestra propia historia de la educación, por nuestras propias ideas pedagógicas, sin olvidar los contextos necesarios, fuera de nuestras fronteras, donde ocurren acontecimientos vinculantes; pues aún queda una veta fundamental, en el siglo XIX y la primera mitad del XX. Ya Rafael Fernández Heres (1981a) adelantó buena parte de ese trabajo con su monumental obra titulada *Memoria de cien años, la educación venezolana 1830-1980*, publicada por el Ministerio de Educación en ocho voluminosos tomos y una versión abreviada de dos tomos, denominada *La instrucción de la generalidad, historia de la educación en Venezuela 1830-1980*(1981b).

Recientemente (2008), en un loable esfuerzo de selección, compilación y coordinación de Guillermo Luque, de la Universidad Central de Venezuela, la Fundación Editorial el perro y la rana publicó la llamada Biblioteca Pedagógica Simón Rodríguez, integrada por seis volúmenes, con textos poco o escasamente conocidos, de Luis Beltrán Prieto y Luis Padrino, *La escuela nueva en Venezuela*; Manuel Velásquez Level, *Nociones del arte de enseñar*; Julio Castro, *Primeras lecciones de pedagogía*; José Ramón Camejo, *Manual de pedagogía*; Mariano Blanco y Julio Castro, *Métodos de enseñanza* y Alirio Arreaza, *Apuntaciones didácticas*. Y esto es parte sensible, pedagógicamente hablando, de la cantera de ideas que aún están por estudiar, para darle vitalidad a las propuestas que en distintos momentos y desde diversas autorías han tenido mucho que decir sobre la educación y la *formación* en Venezuela.

Bastaría nombrar, por ejemplo, la deuda que todavía tenemos con Simón Rodríguez, Miguel José Sanz, Andrés Bello, José Martí, Pedro Arnal, Luis Padrino, Mariano Picón Salas, Francisco Antonio Rísquez, Guillermo Tell Villegas, Manuel Velásquez Level, Luis Felipe Mantilla, Feliciano Montenegro Colón, Amenodoro Urdaneta, Rafael Villavicencio, Ramón Ramírez y Marco Antonio Saluzzo, entre otros. No solo para descubrir sus textos, investigarlos y someterlos a la crítica de la hermenéutica que diseñemos o elijamos para ello, sino para que acompañen las lecturas, interpretaciones y proyectos que hacemos para la educación en el presente.

La idea de la educación de la infancia en el siglo XIX venezolano

Desde el siglo XVIII y bien entrado el XIX, Venezuela fue escenario para las ideas educativas y pedagógicas, dijéramos hoy, dedicadas a los diversos niveles y modalidades. Reformas, cartillas, tesis, catecismos, reglamentos, propuestas, leyes, proyectos, estatutos, planes de estudio, políticas, metodologías, entre otros, representan buena parte del discurso educativo venezolano de la época.

Mientras que Francisco de Andújar, Simón Rodríguez, Miguel José Sanz, Juan Antonio Navarrete, Narciso Coll y Prat, Juan Germán Roscio, Simón Bolívar, Tomás Lander, Andrés Bello, Antonio Leocadio Guzmán, Fermín Toro y Rafael Acevedo, entre otros, concebían cuerpos de ideas sobre la educación para Venezuela, desde la realidad colonial hasta la definición histórica-institucional de un país en construcción, también se acudía, con frecuencia variable, a las ideas de otras realidades geohistóricas y de otros sistemas de pensamiento. Condillac, Lorenzo Altieri, Félix Valera, William Burke, Bell y Lancaster, Bentham, Rousseau y Pestalozzi, se permitieron recorrer más de una idea y más de una propuesta a la “venezolana”. En el caso de los dos últimos nombrados también fueron blanco de críticas, muy fuertes, por parte de Amenodoro Urdaneta.

En la educación venezolana poscolonial se definieron referentes formativos fundamentales, de tipo ideológico, pedagógico, didáctico, metodológico y curricular, que comenzaron a fraguarse desde los primeros instantes que marcaron el dilatado proceso de estructuración, desestructuración y crisis del sistema impuesto por los invasores europeos.

La guerra de Independencia, la idea de nación como proyecto y la concreción de diversos discursos institucionalistas, desde constituciones hasta leyes y otras disposiciones jurídicas, junto a perspectivas que al respecto eran traídas del exterior, sirvieron de impulso para los acontecimientos, ideas y acciones que en el campo de la educación estaban por venir.

Parte de esas exploraciones llega a circular como noticias comparativas, que más bien eran escenarios para calibrar ciertas experiencias extranjeras. En la *Gaceta de Colombia*, nº 153 (1824), se da cuenta en detalle de las denominadas “Escuelas Dominicales y de Adultos” que, cual buenas nuevas, habían llegado a través del impreso el *Mensajero de Londres*. Las Escuelas Dominicales habían sido establecidas en Painswiek, Inglaterra, para niños pobres y con el apoyo de cartillas se les enseñaban “los elementos de primeras letras”. A diferencia de las escuelas de Bell y Lancaster, llamadas de enseñanza mutua, donde asistían niños cuyos padres no necesitaban que trabajaran, en las Escuelas Dominicales asistían niños que tenían que trabajar toda la semana y únicamente podían dedicarle a la escuela los días domingos. La nota en la *Gaceta* cierra con un llamado que se identifica como de caridad evangélica:

He aquí un ramo de beneficencia en que pudieran y debieran ejercitar su patriotismo y su humanidad tantos colombianos, que por su estado ó por su fortuna tienen tan bellas ocasiones. Nuestros párrocos debieran ser los primeros que fomentasen estas escuelas dominicales para que en ellas aprendiesen á leer tantos jóvenes de familias pobres que durante la semana tienen precisión de trabajar. Aquí ejercerían la verdadera caridad evangélica, cumpliendo con un deber que les impone la religión y la sociedad. En Inglaterra y en todo país culto se fomentan semejantes establecimientos por los ciudadanos, sin que ni la ley ni el gobierno lo prevengan (Gaceta de Colombia, n° 153, 1824).

Ya en tiempos bien cercanos a la primera mitad del siglo XIX, las posibilidades de educación privada se hacían más frecuentes y en consonancia con la tradición colonial heredada, se disponen las representaciones curriculares para el aprendizaje: lectura y escritura, latín, gramática castellana, filosofía, modales, moral y religión, que caracterizan tanto la visión pastoral, apegada a los principios de la religión católica, como la noción de sociedad que traza sus límites de existencia en la moral y “buenas costumbres”, representadas por los modales, en este caso. En cuanto al aspecto metodológico, se hace una explícita declaración contra el llamado método de *decurias*. *In extenso*, el anuncio de Tomás Bermúdez (1847), publicado en *El Centinela de la Patria*, expone los detalles que, en el colegio, ofrece para los educandos de la sociedad caraqueña:

COLEGIO CARACAS. Con esta denominación queda ya abierto en esta ciudad el establecimiento de educación que corre á mi cargo. Su objeto es: la enseñanza elemental, es decir, lectura, escritura, y los demás ramos adherentes: 2. el estudio del latín, que está á mi cuidado inmediato: 3. el de la gramática castellana: 4. los estudios filosóficos, que se empezarán en el próximo Setiembre según el método y por los mismos textos de la Universidad Central, á la cual podrán irse á incorporar los alumnos ala terminación del curso; y 5. lecciones de modales de buena sociedad, y de moral y religión. Esta última materia me merece la primera consideración: por eso, aunque para las otras tengo catedráticos respectivos, esa la doi yo mismo los sábados de cada semana, para darle mayor autoridad por mis años y experiencia. Para la consecución de estos objetos, he adoptado como medios: 1. la estipación del método llamado de DECURIAS, que consiste en confiar niños á niños, en lugar del cual, se sustituye el zelo del catedrático, que debe explicar todo a todos y todos los días; y 2. mi asistencia constante á todos los pormenores de la enseñanza. Es cuanto puedo ofrecer; y no ofrezco más, porque quiero ser más largo en cumplimiento que en promesas. Las clases están ya abiertas, con exclusión de las de Filosofía; y los primeros exámenes se darán en la próxima pascua. Se admiten los niños como externos y como internos, advirtiendo que mayormente respecto de los últimos no admitiré sino un número reducido, porque he notado,

que es de esta manera únicamente que logra buen éxito el zelo por la educación. A continuación va la autorización del Supremo Gobierno¹.

La oferta educativa que dispone Tomas Bermúdez consistía en una educación dirigida a niños. Ello puede apreciarse en la presentación general de los campos de saberes, donde se incluyen: lectura, escritura, latín, gramática, filosofía, modales, moral y religión. Oficialmente, para las niñas se estipulan las siguientes materias: "...lectura, escritura, aritmética, urbanidad, costura, bordado, moral, religión, dibujo, gramática castellana y elementos, de cosmografía y geografía, de historia sagrada y profana" (Monagas, 1851, art. 39).

Para el año 1852, la Diputación Provincial de Caracas, en Ordenanza del 14 de diciembre, establece los conjuntos de materias para los niños y las niñas. En el caso de los niños² quedan aprobadas: "Lectura, Escritura, Religión Cristiana, Aritmética, Gramática, Máximas de buena moral, Urbanidad práctica y nociones elementales de Geografía é Historia nacional"; en el de las niñas: "Las maestras enseñarán á sus alumnas las materias siguientes: Lectura, Escritura, Religión cristiana, Moral con particular esmero, Urbanidad, Aritmética, Gramática, la Costura llana con preferencia, y después de esta el Bordado y cuanto las preceptoras crean conducente á su más perfecta educación"(Art. 2).

En 1861, José Díaz publica *El agricultor venezolano o lecciones de agricultura práctica*, en este texto dedica una extensa sección al tema de la educación (131-134). De allí pueden destacarse las siguientes ideas:

1. Una vez que el labrador tiene labranza constituida y formada una familia, "...entra en el deber de dar á sus hijos una educación conveniente á su situación, y cuanta sea bastante á la felicidad de los que han de sucederle en la misma profesión".

2. Acudiendo a la metáfora del cultivo del campo, preparando la tierra para sembrarla, cultivarla y recoger los frutos, "...de un modo semejante va á preparar el corazón de sus hijos para sembrar en ellos las semillas morales de la virtud, cultivarlas con la enseñanza y el ejemplo, y recoger los frutos de su amor y respeto, de su ayuda en la carrera de la vida, y de su apoyo y consuelo en la vejez".

¹ Se conserva la escritura original en esta y en las demás citas.

² En la Ordenanza queda aprobado el siguiente Parágrafo Único: "En las escuelas de varones los preceptores adoptarán como uno de los textos de lectura, para la clase más adelantada, el Catecismo político constitucional de la República, cuyo sentido explicarán".

3. En el recorrido de formación que se desarrollará en los hijos, el que mayor detalles tiene es el que corresponde desde los 0 hasta los siete años. En este tiempo hay que acostumbrar al niño a ser “ser veraz, sufrido, sobrio, obediente, respetuoso para con sus padres y mayores, atento y complaciente para todos”. Se acostumbra “...a ser veraz: alabando la verdad en su presencia y reprendiendo con severidad la mentira: sufrido, contrariando estudianta y prudentemente sus caprichos ó deseos inmoderados: sobrio, por un sistema higiénico, acostumbrándolo á no comer sino lo necesario, y en las horas destinadas para los alimentos; obediente, haciéndole cumplir con todo lo que se le mande sin dispensar una sola falta de este género, que proceda de malicia: respetuoso, tratándolo con un cariño circunspecto, sin permitirle por un amor mal entendido, aquellas libertades y confianzas impropias de la distancia de edades y del respeto debido á la autoridad paterna: atento y complaciente para todos, dándole el ejemplo”.

4. En la infancia también hay que instruir en religión, en el amor a Dios y el prójimo. Hay que hacerles “...observar las maravillas de la creación y las leyes inmutables del Creador para su conservación: ninguna parte es mas á propósito que el campo para conocer y admirar estas maravillas, en los árboles, en sus flores y en sus frutos, y en un cielo despejado, que el labrador contempla sin querer, teniendo siempre á la vista el sol, la luna y las estrellas”.

5. A los siete años se inicia “...la enseñanza de las primeras letras y los primeros rudimentos del cálculo (...) unidos á la instrucción posible en materia de religión y su práctica dando cumplimiento á sus preceptos”.

6. “Al mismo tiempo que los niños se van instruyendo en primeras letras y en religión, se les va acostumbrando al trabajo en proporción á sus fuerzas, de manera que llegados á la pubertad, entren en la edad fuerte de la juventud ya formados para el cuerpo y para el espíritu y habituados á una constante y no interrumpida ocupación.”

7. “A los varones toca: el cultivo del campo y su custodia; el acarreo de la leña, del agua y atender a las demás necesidades de la casa; el beneficio de los frutos, la conducción de los productos sobrantes al mercado, la compra de lo que se carezca, y todos los oficios fuertes de su incumbencia”.

8. “A las mujeres toca: el cuidado de la casa y de los animales: el lavado, la plancha y la costura; el aseo de los utensilios y el manejo de la cocina; y á toda la familia las faenas que exijan los trabajos premiosos, como la recolección de las cosechas y conducción á la casa”.

9. “La juventud de los hijos reclama de los padres otros cuidados: la vigilancia para la conservación de sus buenas costumbres, y la elección de un estado, llegados á la edad viril.”

10. “Con respecto á los hombres, la elección de una mujer no es tan peligrosa como para las mujeres la elección de un hombre. La mujer es naturalmente dócil y complaciente para con su esposo, el hombre impera y le es muy fácil acomodarla á sus costumbres. Pero en el otro caso va la mujer á someterse al dominio de un hombre, de cuyas costumbres y educación va á depender su felicidad ó su desgracia. Un disipado que no se haya procurado un bienestar, no le es conveniente. El modo de prevenir este gravísimo mal, será impidiendo en lo posible toda comunicación con esta clase de hombres.”

11. En este ligero contexto, influido por el pensamiento pastoral, las determinaciones moralistas y las preferencias del saber escolar para las mujeres, centradas en los modales, la urbanidad, el bordado, lavado, planchado y costura, Amenodoro Urdaneta concibe su idea de formación.

Amenodoro Urdaneta o una formación en clave venezolana

El 24 de junio de 1865, Juan Vicente Silva, a la fecha ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, firma la autorización para que Amenodoro Urdaneta tenga derecho exclusivo de imprimir, publicar, distribuir y vender su obra titulada *El libro de la infancia, por un amigo de los niños*; privilegios que le fueron concedidos de acuerdo con la Ley del 8 de abril de 1854, sobre producciones literarias. Este texto, que se conserva en la Sección de Libros Raros y Manuscritos de Biblioteca Nacional, hoy puede leerse sin problemas en internet.

Ese año de 1865, mientras muere en Chile, Andrés Bello, aquejado por enfermedades y aprietos económicos, y en París, el famoso compositor Franz Listz escucha atento el concierto de piano de una adolescente caraqueña de apenas 12 años de edad que lleva por nombre Teresa Carreño, nuestro país, en estrecho balance de la guerra Federal, calificada como “la más grande estafa histórica en Venezuela”, aún tiene fresco el ruido de los combates fratricidas y las ya reiteradas traiciones al pueblo. Son los tiempos del general Antonio Guzmán Blanco, que se iniciaban en 1864 y durarían 25 años.

Juan Crisóstomo Falcón, el clan de los Monagas, Venancio Pulgar, José Antonio Páez, son parte de los personajes con diversidad y profundidad en las acciones políticas. El escenario social se agita por la presencia de liberales y conservadores, la Revolución Azul, las epidemias de tifoidea, la disolución del Congreso, la revolución de Julián Castro, el paludismo, el Decreto de Instrucción Pública, entre otros hechos que se suscitan.

En esos momentos del siglo XIX, en Venezuela se publica un número respetable de textos para la educación, bien de contenido pedagógico, bien de contenido didáctico. Entre ellos podemos destacar: *Cartas sobre la educación del bello sexo para una señora americana*, de José Joaquín de Mora (1833); *Lecciones de buena crianza, moral y mundo, o educación popular*, de Feliciano Montenegro Colón (1841); *Manual de urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos*, de Manuel Antonio Carreño (1854); *Las páginas de la infancia, o sea, el libro de los deberes de los niños*, de Ángel María Terradillos (1874); *El consejero de la juventud*, de Francisco González Guinán (1877); en ese conjunto de obras, destaca un texto realmente impresionante, expresamente provocador y con un fuerte contenido crítico a lo que en ese momento circulaba en el mundo occidental como “modelos” de formación. Nos referimos a *El libro de la infancia, por un amigo de los niños*, escrito por Amenodoro Urdaneta (1865).

Urdaneta fue el cuarto de 11 hermanos y no realizó estudios escolarizados. Su educación, impulsada por su padre Rafael José Urdaneta, héroe de la guerra de Independencia, y su madre Dolores Vargas y París, se fraguó con tres fuentes principales: las enseñanzas hogareñas, la presencia de preceptores particulares y su fervorosa autodidacta. La literatura; la enseñanza y la pedagogía; los idiomas extranjeros, entre ellos el latín; la teología y la historia, fueron sus tentaciones intelectuales para investigar y escribir. Su desempeño en el ejercicio de la vida pública le permitió ser diputado en la Asamblea Federal de 1864 y presidente del estado Apure en los años primarios de la Federación. Y como datos a destacar de nuestro nombrado autor, hay que señalar que ejerció como maestro hacia 1875 y fue, además, director de la Escuela Federal Guzmán Blanco.

Su religiosidad, que imprimió fuertemente toda su vida y obra, proviene del catolicismo. Tal identificación le llevó a ser nombrado “Caballero de la Orden de Pío IX” e integrante de la Congregación Mariana. Felipe Tejera nos dice sobre Urdaneta:

Muy religioso é instruido en ciencias sagradas (...) ha escrito obras filosófico-morales de mucho mérito; también refutó la obra impía de Renan; y conserva inédito otros trabajos del mismo linaje. De costumbres austeras de sentimientos candorosos, tiene el alma de un niño y el corazón de una monja carmelita (1881:259).

A su vez, María Elena Maggi nos informa:

A partir de los setenta y después de haber publicado *El libro de la infancia*, aun cuando sigue ejercitando estos géneros y temas, se dedica más intensamente a la elaboración de libros de instrucción, entre los que se cuentan uno de matemáticas: la *Aritmética para los niños*, y una gran

cantidad de libros sobre gramática y ortografía, pues, tal y como dice en uno de los prólogos, reinaba una gran anarquía y confusión en relación a estos aspectos de la lengua: el *Manual de ortografía castellana*, el *Catálogo de verbos irregulares*, en el que se muestra conocedor de obras como la de Andrés Bello, Salvá, Don Santiago Bosque, las cuales comenta, y rebate en algunos casos; los *Principios de gramática castellana*, que sabemos fue traducida al portugués, *Análisis gramatical: obra útilísima para las escuelas y el Manual de ortografía*; posteriormente, publica su *Epítome de gramática castellana* sobre analogía, sintaxis, ortografía y prosodia, el *Suplemento a la ortografía*, en el que muestra las normas y reglas de la puntuación y el acento, utilizando ejemplos de textos de autores venezolanos, desde Bolívar hasta Nicanor Bolet Peraza y Daniel Mendoza, y ¡Eureka!, la verdadera acentuación castellana según el uso, la razón gramatical y la sanción de los maestros del idioma, la cual se publicó en España y cuyo título, según los editores, expresaba la alegría ante una obra que, por fin, exponía normas claras y precisas al respecto (Maggi, 1998: 26).

Aparte de estas obras también publicó otras vinculadas a sus ideas religiosas: el *Catecismo del Credo*, *Breve exposición de la fé católica*, el *Catecismo de la Virgen*, el *Compendio di Storia Sacra*, que por su importancia formó parte de las lecturas usuales en las escuelas de Roma. En 1877 sale a la luz la voluminosa obra de Amenodoro Urdaneta, 600 páginas, que lo catapultó como crítico literario en los ambientes más especializados: *Cervantes y la crítica*. Sobre este señala:

Este libro es el comento de la historia humana. Su universalidad alcanza a todas las épocas, su grandor abarca todas las acciones y su colorido se refleja en todas las figuras, desde el más eminente potentado hasta el ser más despreciable e invisible, desde el sabio hasta el indocto y desde la más encumbrada hipocresía, hasta el interés más bajo y humillante. Es, en una palabra, el cuadro sintético de la vida y el análisis de la humanidad.

En los primeros párrafos que corresponden a la parte inicial del *Libro de la infancia*, ya Urdaneta perfila el significado y sentido de la idea de formación que se esfuerza en exponer. Convencido como dice estar, expone que son los sentimientos arraigados en el corazón del niño la fuente fundamental para tener firmeza en la educación que se desarrollará en las etapas juvenil y adulta y la posibilidad de felicidad en lo que él designa como “bajo teatro de agonías que llamamos mundo”. Sensibilidad, pasión y no razón, son las potencias de la *formación* en Urdaneta, en lo que pudiéramos atrevernos a llamar la *educación del corazón*.

Un segundo conjunto de ideas tiene por objeto explicar que alojar nuevas sensaciones en el espíritu, a lo largo de nuestras vidas, será posible gracias a los efectos que tanto los padres y los maestros inculcaron en la más temprana edad. Su gran fe en un aliento de formación lo coloca en la niñez, y cuando los efectos son “firmes y saludables” se tendrá una existencia “dulce, pacífica i envidiable”; por el contrario, si los efectos en la niñez son descuidados y mal dirigidos, indica que será “casi imposible (...) sustraernos a la funesta influencia de las doctrinas que la formaron”. Y culmina acudiendo a la parábola del sembrador, para señalar que “Nunca profundizan más las raíces, que cuando la semilla se ha sembrado en tierra blanda i delicada”. Las *raíces* son los efectos de padres y maestros y la tierra *blanda y delicada* son, nada más y nada menos, que los corazones de los niños y de las niñas, en sus términos: “la más tierna infancia”.

Sus críticas a las perspectivas pedagógicas que en ese momento circulan como *métodos* en el medio venezolano, todas de origen europeo, se centran en un componente fundamental que luego Urdaneta explica en cada autor. Ese componente fundamental es una sentencia extraña a los medios educativos: “lo que únicamente posee el hombre con firmeza es el corazón i que las otras posesiones son efímeras, son vanas sombras que no hacen su felicidad”, por ello su insistencia en que lo primero que hay que formar es al ser humano en cuanto ser humano en sí, por medio del sentimiento, y luego proceder con la formación para la ciudadanía y la filosofía. Esta visión da al traste con las perspectivas europeas de formación, que con la excepción de la *bildung* y similares, están centradas en convertir a los seres humanos en sujetos educados para ser ciudadanos, hombres de Estado, científicos, padres y madres de familia. Diferencias de por medio, Urdaneta privilegia al ser humano y su existencia.

Los ejemplos de modelos metodológicos de educabilidad que expone para la crítica son “las vedettes” del pensamiento moderno ilustrado: Jean Jacques Rousseau (1712-1778) y Joan Heinrich Pestalozzi (1746-1847).

En relación con Rousseau, dice:

Así el hombre del célebre Rousseau es todo lo que se quiera, ménos Hombre; es un ser helado, egoísta, que vive aislado i encastillado en sí mismo, i que mintiendo amor a la naturaleza, está con ella encontrado, después que ha roto los dulces i sagrados vínculos sociales. ¡Este es el *hombre de la naturaleza*, tan amado, tan decantado! ¡Este es lo que admiran i recomiendan esos egoístas i vanos filósofos que ven con sarcástica sonrisa el vuelo de los corazones leales i amigos de la humanidad! Vosotros los que intentáis destruir los lazos del honor i de la sociedad esclarecidos por las

luzes del Cristianismo, esos firmes lazos que hacen la felicidad de la vida; vosotros, apóstoles risueños del error, educad vuestros hijos de manera que cada uno sea un *hombre de la naturaleza*, i con esto habréis rendido parias a esa bastarda filosofía que tanto os gusta; pero también tendréis hijos que nada valen para la sociedad, i que ni aun serán como aquellos árboles de un desierto que ofrecen fresca sombra al caminante.

La visión que sobre la educación tiene Urdaneta y respecto a cuáles características debe tener la persona a formar tienen una determinante fundamental, vinculada a “las luces esclarecidas del Cristianismo”. Más propiamente, a la Iglesia católica, religión en la que nació, dedicó su vida entera como asiduo prácticamente y fue fundamento de su cosmovisión. Pensar en educar a los hijos en los criterios del pensamiento rousseauiano correría el riesgo, según Urdaneta, de tener todo lo que se quiera, pero menos un hombre. Helado, egoísta, aislado, “encastillado en sí mismo”, “mintiendo amor a la naturaleza”, son las características que generará “esa bastarda filosofía que tanto os gusta”. El enfrentamiento con los ideales propios del discurso de la modernidad europea, centrado en la felicidad, el progreso y la razón, tenían su muro de contención en la visión pastoral feudal. Razón, por un lado; fe, por el otro.

Con términos iguales de contundentes arremete contra Pestalozzi:

Tampoco me agrada el sistema *pestalociano*, que forma ménos que un *hombre, un geólogo, un químico, un naturalista*, i que esteriliza la savia del alma; que habla a los sentidos, a la inteligencia, i nada al corazón; como si la inteligencia i los sentidos del niño tuviesen el grado de desarrollo necesario al filósofo; como si no fuese el corazón el único, o el mejor medio para enseñar al sér sensible; i como si fuese dable posponer el temor i amor de Dios, i los deberes del hombre, la urbanidad, los lazos de familia, la moral, en fin, verdadero alimento del alma, a las propiedades de los cuerpos i a las leyes de la atracción; cosas, estas, que no hacen más que formar un pedante cuando no hai otros anteriores i necesarios conocimientos. Así es el hombre semejante a un laboratorio, donde hai de todo, pero no hai alma.

“El hombre semejante a un laboratorio”, es la metáfora a la cual acude Urdaneta para hacer síntesis del sentido que, para él, identifica el ideal educativo de Pestalozzi. Junto a esta crítica, también presenta Urdaneta lo que, desde nuestra particular perspectiva, de manera determinante constituyen las centralidades de su pensamiento educacional: la educación del corazón y los ámbitos destacados de la formación “para enseñar al sér sensible”: “el temor i amor a Dios, i los deberes del hombre, la urbanidad, los lazos de la familia, la moral, en fin, verdadero alimento del alma”.

Al final del escenario crítico hacia Rousseau y Pestalozzi, Urdaneta expone su método, que “es educar el corazón”:

El método que parece más racional es educar el corazón; que él se cuidará de educar a su turno las demás facultades para ponerlas en estado de más fácil i pronto desarrollo al contacto de los estudios i del conocimiento del mundo. ¿I cómo se educa el corazón? El mismo lo hace: no hai mas que alimentar el gérmen que encierra, que es de bien únicamente, i él irá desarrollándose sin necesitar de mayores esfuerzos; a la manera que el arbolillo solo pide fácil i pronto riego para sustentar i robustecer su naturaleza, a fin de dar algún día sombra i frutos al buen hortelano que lo fecundó i a los caminantes que acuden a él convidados por su frondosidad i frescura. En la infancia está la semilla de la vida humana: regadla con el rocío de la virtud, i florecerá, i dará cosecha de abundancia. Es tanto más útil este salutífero riego, cuanto que, después de viciada la naturaleza, es necesario usar del rigor para desviar al niño de las malas acciones (...) El amor solo es el que ablanda el corazón; el rigor lo endurece i le quita el velo encantador del honor i la vergüenza: si obedece es por abyección, por la vileza i por esclavitud.

En buena parte de su pensamiento, Urdaneta acude a otras fuentes, mayormente francesas y algunas venezolanas. En el primer caso destacan Jeanne Marie Leprince de Beaumont (1711-1780), autora del famoso cuento “La bella y la bestia” y quien fue una destacada intelectual dedicada a la educación de la juventud, publicó tratados de historia, moral y teología, entre otros; Stéphanie Félicité Ducrest de St.-Aubin, más conocida como Madame de Genlis (1746-1830), quien formuló sus teorías educativas en varias publicaciones, como el *Teatro de educación*, escrito en cuatro volúmenes, y *Adela y Teodora*, en tres volúmenes; el maestro venezolano Feliciano Montenegro y Colón (1781-1853), quien luego de servir al ejército se dedicó a la educación, tanto en la creación y dirección del reconocido centro educativo caraqueño Colegio Independencia, como en la producción intelectual para la formación con libros como *Lecciones de buena crianza, moral y mundo, o educación popular* (1841), *Exposiciones de Feliciano Montenegro sobre la educación* (1845), *Manifestación documentada en justa defensa de Feliciano Montenegro Colón* (1846) y *Recuerdos históricos y curiosidades útiles* (1847); François de Salignac de la Mothe (François Fenelón, 1651-1715), teólogo católico propulsor del *quietismo*, muy recordado por su texto antimonárquico *Aventuras de Telémaco* (1699), novela satírica sobre la educación de un joven príncipe y redactó, entre otras obras, el *Tratado de la educación de las jóvenes* (1687); y Philippe-Paul, conde de Segur (1780-1873), autor de *Galería moral*, de la que se dispone versión española publicada bajo la dirección de Francisco Altés en 1835. Del conde de Segur, dice Urdaneta que ha sido.

...tan justamente aplaudido, i que dedicó gran parte de sus estudios a la educación de la infancia, ha regalado a las sociedades con el fruto de sus trabajos en un tratadito que ha sido imitado en Francia i en España, i que debiera serlo en todo el mundo católico.

Para cerrar la presentación de su libro, nuestro autor nos dice:

No creo haber inventado un sistema: solo creo haber seguido las lecciones más conformes con la razón católica, donde está la fuente inagotable de la vida i las fáciles enseñanzas de la virtud. Juzgo que de ninguna otra manera se forma al hombre.

Si mi librito obtuviese la aprobación de las gentes de honor, de las almas sensibles; si lograre yo gustar los delicados frutos de la simiente que con mano débil deposito en el sagrario de las familias, quedaré satisfecho, pues en algo habré contribuido al bien de la sociedad.

Conclusiones

La brevísima indagación-exposición realizada en torno a Amenodoro Urdaneta (1829-1905) desde su texto: *El libro de la infancia, por un amigo de los niños*, permite presentar las siguientes conclusiones:

1. En Venezuela, el campo de la investigación dedicado, de manera general, a la historia de la educación y el pensamiento educativo permitirá seguir ampliando el escenario de las producciones que se han venido realizando. De manera particular, la emergencia de estudiar la formación de la infancia como itinerario discursivo histórico-cultural tiene una fuente inagotable, tanto en el siglo XIX como en todo el XX.
2. Junto a las creaciones educativas y pedagógicas de Amenodoro Urdaneta, desde el siglo XVIII y particularmente en el XIX, hay toda una suerte de autoras y autoras del extranjero, cuyas ideas fueron fundamentales en las determinaciones y propuestas que se realizaron en esos años, tanto para diseñar concepciones vinculantes como para el ejercicio de la crítica, al estilo de Urdaneta.
3. Con Urdaneta, gracias a su texto *El libro de la infancia, por un amigo de los niños*, el patrimonio histórico-pedagógico venezolano cuenta con una versión de formación de la infancia, centrada en las virtudes y en los sentimientos como cauces de su ferviente catolicismo.

Como se destaca en el Resumen, estamos convencidos que debatir en este tiempo sobre el tipo de formación que nos concierne tiene una centralidad de tipo antropológico: la vuelta a lo humano del ser humano.

Fuentes consultadas

- Bermúdez, Tomás (1847). “Colegio de Caracas. Aviso”, *El Centinela de la Patria*, 2º mes, nº 27, Caracas, 22 de enero de 1847.
- Carreño, Manuel Antonio (1854). *Manual de urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos*. Nueva York: D. Appleton y Compañía
- Díaz, José (1861). *El agricultor venezolano o lecciones de agricultura práctica*. Caracas, Imprenta Nacional de M. de Briceño.
- Diputación Provincial de Caracas (1852). “Ordenanza del 14 de diciembre de 1852”, en *Diputación Provincial de Caracas (1953). Ordenanzas, resoluciones y acuerdos*. Caracas: Impresión por Tomás Antero.

Fernández Heres, Rafael (1981a). *Memoria de cien años, la educación venezolana 1830-1980*. 8 tomos. Caracas: Ministerio de Educación.

——— (1981b). *La instrucción de la generalidad, historia de la educación en Venezuela 1830-1980*. Caracas: Ministerio de Educación.

Gadamer, Hans (2000). *La educación es educarse*. Barcelona, Paidós.

Gallino, Luciano (2005). *Diccionario de sociología*. México, Siglo XXI Editores.

González Guinán, Francisco (1895). *El consejero de la juventud*. Paris: A. Bethencourt e Hijos.

Luque, Guillermo (2008). *Biblioteca pedagógica Simón Rodríguez*. Caracas, Fundación Editorial el perro y la rana, 6 volúmenes

Maggi, María Elena (1998). “Estudio Preliminar: Amenodoro Urdaneta en los inicios de la literatura infantil venezolana”, en Amenodoro Urdaneta (1895). *El libro de la infancia, por un amigo de los niños*. Caracas, Imprenta de los Estados Unidos de Venezuela.

Monagas, José Gregorio (1851, 15 de julio). Colegio Nacional de Niñas de Caracas. Decreto Ejecutivo.

Montenegro Colón, Feliciano (1841). *Lecciones de buena crianza, moral y mundo, o educación popular*. Caracas: Imprenta de Francisco de Paula Núñez

Mora, José Joaquín de (1833). *Cartas sobre la educación del bello sexo para una señora americana*. Caracas: Tomás Antero.

República de Colombia (1824). *Gaceta de Colombia*, nº 153. Bogotá, 19 de septiembre.

Tejera, Felipe (1881). *Perfiles venezolanos o Galería de hombres célebres de Venezuela en las letras, ciencias y artes*. Caracas, Imprenta Sanz.

Terradillos, Ángel María (1877). *Las páginas de la infancia, o sea, el libro de los deberes de los niños*. Décima quinta edición. Madrid: Imprenta de Victoriano Hernando.

Urdaneta, Amenodoro (1865). *El libro de la infancia, por un amigo de los niños*. Caracas, Imprenta de los Estados Unidos de Venezuela.

Documento N° 1

1687

***CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE
VENEZUELA Y SANTIAGO LEÓN DE CARACAS DE 1687***

Diego de Baños y Sotomayor

(Selección)

Libro Primero

De las Constituciones Sinodales en que se trata de la Santísima Trinidad. Y Fe Católica de la Palabra de Dios. De la Doctrina Cristiana. Y Métodos de Enseñarla. De las Costumbres. Y de las Constituciones y de su Observancia.

Título IV.

1. De los Maestros de Escuelas

- 49 Los maestros de escuela, que enseñen a leer, escribir, y contar a los niños, y las mujeres que enseñen a las niñas, a labrar, tengan obligación de enseñarles también la doctrina cristiana, según su capacidad; y pena de excomunión mayor, no ejerciten dichos maestros su enseñanza, sin que primero sean examinados, y aprobados en la doctrina cristiana por nuestro provisor en esta ciudad, y en las demás por nuestros vicarios, y saquen testimonio de su aprobación, para lo cual tener copia del catecismo, que en este Santo Sínodo ponemos, el que estudien, y entiendan, y por él enseñar a los niños.
- 50 Hagan decir, y cantar dos veces al día la doctrina cristiana en voz alta, una por la mañana y otra por la tarde, antes de salir de la escuela. Repítanle todos los días el temor de Dios, la guarda de sus santos mandamientos, la abstinencia de juramentos, la obediencia a sus padres, la buena urbanidad, y cristiana política con todos.
- 51 No les consientan leer libros, ni decir cantares, ni palabras deshonestas, torpes o indecentes, ni hacer, ni decir cosa alguna, que desdiga de las obligaciones de cristiano; entendiendo, que conservan toda su vida el olor santo de las virtudes, que se las infundieren, y enseñaren en la niñez, en la cual aprende el alma con perpetua firmeza, las noticias, que adquiere; y teman por el contrario, que darán estrecha cuenta a Dios de los descuidos, que tuvieren en su enseñanza, y de los ejemplos menos decentes, que les dieren, pues estos son rigurosos escándalos, en que tropieza la tierna edad, y acostumbrada desde los primeros años a pecar, necesariamente caminan a la eterna condenación.
- 52 Encargamos mucho a nuestros curas, vayan frecuentemente a las escuelas, y vean si lo sobredicho tiene cumplido efecto, y hagan se ejecute; y nuestros jueces, vicarios, visitadores, pongan en su ejecución el cuidado conveniente.

53 Los domingos, y fiestas de la cuaresma, y adviento, por la tarde, al mismo tiempo, que se forma procesión de toda la gente de servicio S.S.A. mandamos salgan dichas escuelas con su cruz, como ha sido costumbre en esta ciudad y vayan a la iglesia catedral, parroquial, a asistir a la explicación de la doctrina y explicación del misterio, en la forma que queda dicho y ordenamiento se vuelvan.

54 Y aunque los estudiantes, que han de cursar en nuestro colegio seminario, deben saber la doctrina cristiana perfectamente, y en ella han de ser examinados, para ser admitidos a los estudios de la latinidad: mandamos que todos los dichos estudiantes, así en esta ciudad, como en las demás de nuestra Diócesis, asistan a dicha explicación de la doctrina cristiana; y sus preceptores, maestros, les obliguen a que así lo hagan, no solo por su propia utilidad, en la inteligencia de cosas tan necesarias, sino por el buen ejemplo, que deben dar a los demás....

Título VIII

Del Orden y Modo con que los Curas y Doctrineros, Maestros de Niños, y demás a quienes toca, deben Enseñar este Catecismo.

106 No son iguales en los hombres los entendimientos, y capacidades para percibir la doctrina; ni las edades, y ocasiones son todas unas. De diferente manera se ha de portar el cura, y el maestro, con el hombre capaz, que con el ignorante: De diferente forma con la persona de sexo y edad, que con el niño inocente: Diferente explicación ha de tener para el español, cuya lengua entiende perfectamente, que para el negro o indio bozal, que apenas sabe declarar sus afectos: Y en suma de diferente manera habrá de usar de la explicación de los misterios, cuando da lugar el tiempo, o cuando le estrecha la ocasión al último tiempo de la vida, en que le pide el bautismo, o la penitencia, un negro incapaz, que apenas se distingue de una bestia. Y para los que no se hallan tan versados en las reglas de la buena teología, y práctica de la Iglesia, conozcan lo que deben hacernos ha parecido disponer el orden, que parece por los párrafos siguientes:

§ I

Como se han de Comenzar a Enseñar a los Niños, y Gente Incapaz.

107 No es bien, que se les haga tomar de memoria, luego que los comienzos a aprender, todos los misterios, con el orden, que los ponemos; elijan, para comenzarles a enseñar, los misterios siguientes.

- 108 El misterio de la Santísima Trinidad, en que se explica la existencia, y ser de Dios.
- 109 El misterio de la Encarnación, Pasión y Muerte, y Resurrección de Cristo, tomando las preguntas más necesarias.
- 110 El misterio de la Eucarística, y obligación de comulgar.
- 111 La disposición con que lo han de hacer.
- 112 Las partes que debe tener el Sacramento de la Penitencia.
- 113 Las causas porque suele ser mala la confesión
- 114 Y habiendo entendido estos misterios, se les irán proponiendo los demás, conforme a la necesidad, y capacidad de cada uno, fiando de Dios que no falta con sus auxilios, y aplicando de nuestra parte el trabajo, con que todo se vence.

Libro Segundo

Título IV

§ V

De las Obligaciones Particulares de los Curas Doctrineros.

- 63 Ordenamos, y mandamos a nuestros curas, doctrineros, así seculares, como regulares, que en conformidad de las reales cédulas de su Majestad, tengan mucho cuidado, en que los muchachos, y muchachas de doctrina, y los demás indios, e indias de su población, y feligresía, cuando se congreguen a rezar, sean en el idioma castellano, en cuyo ejercicio han de poner mucho desvelo, para que los indios sean políticos, y con más facilidad sean entendidos de los curas, u de todos, y puedan aprender a leer, y escribir, y no por esto se excusen los curas doctrineros de aprender la lengua de los indios de sus pueblos, para los casos que pudieren ofrecer, y no prohíban a los indios, que quisieren confesar en su lengua, el cual lo hagan.
- 64 Y por cuanto el estar los indios congregados en pueblos, es cosa muy necesaria para vivir cristiana y políticamente, y que sin agregarlos, no se pueden doctrinar: Mandamos a nuestros curas doctrineros, así seculares, como regulares, tengan a los indios, e indias en sus poblaciones; y a los que no estuvieren poblados, los hagan poblar; y a las justicias, como los encomenderos, y caciques, no los saquen de sus pueblos, ni a los muchachos y ni muchachas, con ningún pretexto, y a ello les obliguen,

y apremien los vicarios de las ciudades, y curas doctrineros; y siendo necesario, se valgan del auxilio del brazo secular; y si en esto hubiere dificultad nos den cuenta luego al punto, para remediarlo.

65 Nuestros curas doctrineros, así seculares, como regulares, no consientan que los muchachos de doctrina, sean obligados por sus encomenderos al trabajo, o al tributo, hasta haber llegado a la edad de diez y ocho años, inclusive.

66 Ni menos obliguen al trabajo, o tributo, a los indios, que hubieren llegado a los cincuenta años de edad, inclusive, por ser esta la edad, y tiempo, que en unos y otros, señala su Majestad en sus nuevas leyes: Con declaración, que las indias no se comprenden en este trabajo, o tributo, en ninguna edad, por ser, como en hecho de verdad son, absolutamente libres, como su Majestad lo tiene declarado, y mandado en sus reales cédulas; y no permitan nuestros doctrineros, que las saquen contra su voluntad a servir, ni menos a los muchachos, antes de dicha edad, porque estos deben estar con los curas doctrineros, para que todos los días, a mañana, y a tarde, sean doctrinados frecuentemente. . . .

83 Y porque el yugo de la Ley de Jesucristo es muy suave, y los que se reducen a ella, su bien sea con blandura, y mansedumbre: Mandamos a nuestros curas doctrineros, no tengan cárceles, ni cepos para encarcelar, y aprisionar los indios, con ningún pretexto. Y si por alguna falta, de no acudir a la educación, y doctrina cristiana, a misa, y otra ocupación, a que está obligados, fuera necesario reprenderlos, lo hagan, como verdaderos padres, con amor, y cariño; y les prohibimos, que los castiguen por estos defectos dentro de las iglesias, o en sus ámbitos, sino que antes, en cualquier delito, que cometiere, y se cogieren a las iglesias, les sirvan de asilo, y refugio, por que no les cobren horror, y sus curas los deben mantener en ésta. Y en caso, que cometieren algún delito, que precisamente necesitare de castigo, los alcaldes y justicias de sus pueblos los castiguen, como son obligados; y los dichos curas les exhorten a que así lo ejecuten, y no lo hagan por sí. Ordenamos a nuestros curas doctrineros, que no permitan que los encomenderos, mayordomos, o algunas otras personas vayan a las iglesias, o sus ámbitos, a cobrar a los indios lo que debieren, ni a hacer averiguaciones contra los dichos indios, sin prevenirlos para trabajar; pues sólo se debe tratar en aquellos lugares de alivio, y consuelo de sus almas, con la doctrina y enseñanza, a obviar ocasiones, que puedan causarles temor, y darles motivos, a que cobrando horror a las iglesias, huyan de ellas, en contravención con lo que su Majestad tiene mandado.

Tomado de:

Diego de Baños y Sotomayor. (1848). *Constituciones sinodales del Obispado de Venezuela y Santiago de León de Caracas*. Caracas: Reimpresas por Juan Carmen Martel.

Documento N° 2

1789-1791

**EXPEDIENTE SOBRE EL PROCESO CONTRA BALTASAR
DE LOS REYES MARRERO, PROFESOR DE FILOSOFIA**

DE LA UNIVERSIDAD DE CARACAS

(Selección)

Gestiones en Caracas

El Dr. Cayetano Montenegro se dirige al Maestrescuela, Cancelario de la Universidad, declarando que su hijo ha sido expulsado de la clase de Filosofía que regenta el Dr. Baltasar Marrero, expone detalles del caso y pide que éste responda las cuestiones que plantea.

14.05.1789

Sr. Maestre Escuela

Dr. Don Cayetano Montenegro, vecino de esta ciudad y padre legítimo de José Cayetano Montenegro, de edad de doce años, cuatro meses y doce días, en el mejor modo que por derecho lugar haya, parezco ante usted y digo: que dicho mi hijo entró a oír Filosofía en los Generales de la Real y Pontificia Universidad de esta ciudad, siendo su maestro el Dr. Don Baltasar Marrero, cumpliendo con la asistencia personal a mañana y tarde, llevando de memoria las lecciones y repeticiones de Súmulas y Lógica, sin faltar a argüir y defender cuando se le señalaba. Sin haberse instruido en la forma de silogismar y a los principios de la Lógica Mayor, arbitró el Dr. Marrero escribirle Aritmética y seguidamente álgebra. Sin concluir la Lógica, ni Aritmética, ni Álgebra se halló en la necesidad de mandar sustitutos por la mañana a enseñar Filosofía todo el tiempo de la Cuaresma y dos semanas después, que duraron las confesiones de los soldados del Batallón Veteranos, de que es Capellán Propietario, concurrieron por las tardes no a explicar Filosofía, sino la Aritmética y Álgebra, precisando a los estudiantes a que la aprendiesen contra su voluntad. Por no comprenderla este niño y no permitirle yo que sin concluirse la Lógica y estar instruido en sus tratados, que aún no entiende, ni algún otro de sus condiscípulos, no se dedicase a la Aritmética ni Álgebra, le mandó el sábado nueve del corriente que saliese del colegio y del aula: lo mismo ejecutó ayer tarde con el mayor escándalo. Y considerándolo sin facultades para semejante arreglo y vilipendio, para vindicar mi honor y el suyo y que se restituya del despojo violento que se le ha hecho de propia autoridad en agravio y usurpación de las facultades de V.S. y en contravención de las Leyes y Estatutos de la Real y Pontificia Universidad, que están mandadas a observar, suplico a V.S. se sirva mandarle que con juramento y a presencia de V.S. declare por los siguientes particulares:

....

QUINTO. Como es cierto que sin haberse acabado de escribir ni explicar la Lógica Mayor les ha escrito un tratado completo de Aritmética y les está continuando otro de Álgebra, diciendo públicamente que concluida el álgebra les va a escribir Geografía.

....

DÉCIMO. Como es cierto que por no llevar mi niño las lecciones de Álgebra lo echó de la clase el sábado por la mañana y también por la tarde, diga con qué facultades lo ha ejecutado y así hecho, con protesta de esta a lo favorable y que a mi niño no cause daño ni pase perjuicio el despojo y ultraje que le ha hecho dicho Dr.

El Dr. Baltasar Marrero considera lesiva a sus derechos de Catedrático la reincorporación del estudiante, pide el testimonio del Rector sobre su actuación, justifica las innovaciones introducidas en la enseñanza y expresa su decisión de apelar sobre por resuelto por el Cancelario.

09.06.1789

Sr. Maestrescuela

Doctor Dn. Baltasar Marrero, Catedrático de Artes de esta Real y Pontificia Universidad, en la forma que más haya lugar en Derecho y sin perjuicio de cuantos me favorezcan, ante V.S. parezco y digo que estando en actual lección en mi Cátedra el viernes que contamos cinco del corriente, la interrumpió el presente Notario, que se presentó a las puestas de ella a notificarme un auto del Sr. Maestrescuela, previsto a instancias del Dr. Dn. Cayetano Montenegro, en que se manda que reciba en mi clase a Dn. José Montenegro, hijo del citado Dr., con la prevención que no le obligase a escribir los principios de Álgebra, Aritmética y demás materias que no se han acostumbrado leer en la Universidad ni se previenen por sus Estatutos, ni menos que se obligase a aprenderlas, a menos que él lo quisiese hacer voluntariamente, bajo la multa de cincuenta pesos, apercibiéndome con su reagravación y mandando que el mismo notario condujese al expresado estudiante hasta dejarlo sentado en ella, declarando igualmente que la exclusión del mismo fue hecha sin facultades ni mérito sino por un efecto de resentimientos particulares, contraviniendo los Estatutos, con lo demás que comprende en enunciado auto al que me remito.

El Dr. Cayetano Montenegro insiste en sus planteamientos, expone su criterio sobre la enseñanza, critica al Dr. Marrero y pide que se haga cumplir la decisión del Carcelario.

18.06.1789

Dr. Dn. Cayetano Montenegro, vecino de esta ciudad, en los autos con el Dr. Baltasar Marrero sobre la restitución de Dn. José Cayetano Montenegro, mi legítimo hijo a la clase de Filosofía que regenta dicho Dr., a la vista que se me comunica de su escrito de nueve del corriente en que apela de la providencia del mismo, en la forma que mejor procesa y sin perjuicio de cuantos le competan, parezco ante V.S. y digo: Que allanándose ahora mismo dicho Dr. A recibir mi niño con las protestas injurídicas que contiene dicho escrito y contrarias a la reiterada resistencia que hizo a las providencias del Tribunal, deben cesar mis instancias y llevarse a puro y debido efecto en esta parte y en la de que se observen las Constituciones mandadas a guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes por el Rey, Nuestro Señor, en Aranjuez en ocho de mayo de mil setecientos veinte y siete años, vigentes e inalteradas hasta este corriente año y sin variarse el método y estilo inconcusos en dictar ni escribir materias ajenas ni extrañas y nuevas a las acostumbradas en esta Real y Pontificia Universidad, prevenidas en sus Reales Estatutos, de cuya laudable puntual ejecución se han hecho tantos hombres grandes y sabios que han admirado en sabiduría en ambos mundos ocupando dignísimamente los empleos que se confieren a los eclesiásticos y seculares más doctos y beneméritos que también es muy conforme a los dispuestos por las leyes de Castilla e Indias que mandan guardar inviolablemente los Estatutos de cada Universidad, sin dejar facultad para su alteración y variación.

Pues no se percibe derecho ni facultad en el Dr. Marrero ni en otro Catedrático para formar plan de estudios a sus ideas, ni que constituya a los estudiantes en la obligación de estudiar tratados ajenos a la facultad a que están determinados por sus padres, ni cuestiones ni materias inútiles para las ciencias mayores de Teología, Cánones y Leyes contrarias a los progresos que desean en la carrera literaria.

Bien sabe V.S. que se han conformado nuevas Constituciones y Planes de Estudio en fuerzas de reales mandatos pero con la calidad de no ejecutarse ni observarse hasta la Real Aprobación, que aún se halla pendiente. ¿Y será justo que se permita que el Dr. Marrero ponga en ejecución el establecimiento de nuevos métodos y derogar los más legítimos y autorizados por la Suprema Majestad de nuestro Soberano y cuya Real Voluntad exige por todo derecho la más sumisa obediencia y puntual ejecución? ¿La doctrina filosófica que se ha enseñado en los generales de esta Universidad, no es aquella que depuso Santo Tomás y han adoptado todas las Universidades del Reino con Real Aprobación, pues por qué dicho Dr. ha de dictar cuestiones ni tratados que no se han mandado ni se han aprobado ni él ha estudiado para poderlos enseñar con perfección?

Es verdad que ha escrito un tratado de SÚMULAS y otro de LÓGICA Mayor pero tan breves que ambos pueden llamarse índices abreviados de los mismos tratados, por que el de SÚMULAS, de letra clara y cortesana, no ocupará un pliego de papel y la LÓGICA en que ya van vencidos todos los demás tratados, no llenará pliego y medio y este laconismo y concisión no puede dar idea a unos niños de tierna edad para fecundarse en estas materias que estudian ni rectificarse en el raciocinio y discurso; les aumenta el trabajo en estudiar por libros y autores de cuya inteligencia carecen porque faltándole la voz viva del maestro, reducida a lo poco que les dicta, se hallan necesitados a solicitar y mendigar por fuera la explicación de varios particulares que les enseñen lo que no pueden aprender por lo que se les escribe y explica en las aulas.

La LÓGICA por sí sola requiere el estudio más atento y prolijo. La Aritmética y Álgebra son ocupaciones muy distintas; las abstracciones y precisiones de que abunda ésta son dignas de las matemáticas y de los entendimientos más claros y cultivados. Si el Dr. Marrero al mismo tiempo les explica estos tratados precisamente ha de confundir a los jóvenes con estudios tan inconexos y así es que les ha escrito duplicado la Aritmética y Álgebra, que SÚMULAS y LÓGICA, en que estoy cierto apenas habrá seis meses que hasta ahora hayan llegado a instruirse perfectamente en la forma silogística ni que sepan Aritmética ni comprendan medianamente el álgebra.

Todos los padres desean la instrucción de sus hijos. Yo soy y he sido uno de ellos dedicándome a enseñarlos y conociendo que empleado el de la cuestión en tanto asunto el se confunda y ningunos progresos que hacía ni puede hacer, le mandé recado al Dr. Marrero expresándole ser incapaz de aprovechamiento ninguno de los que le enseñaba, que sabiendo bien LÓGICA entonces podría entrar con los otros tratados pero dicho Dr. que solicitaba pretextos para sus resentimientos, lo expulsó de su clase y ha sido causa de este procedimiento, excusado sin haber dado parte al Tribunal y se hubiere aprobado jurídicamente el Nuevo Plan de Estudios que adoptó enseñar en la clase de su cargo.

Por la justificación evacuada reconocerá V.S. que los muchos estudiantes que estudian Filosofía con el dicho Dr. los más ni saben Álgebra pero ni aún la han escrito y los pocos restantes tampoco la saben, con que lejos de que se progresen los estudios con estas novedades se ha atrasado y atrasarán o cuanto más llegarán a tener noticias de algunos tratados y no saben perfectamente alguno, quedando la utilidad en el maestro, que logra aprender lo que no estudió, con perjuicio de la juventud y causa pública, que de derecho exigen la inviolable observancia de los Estatutos que reglan los estudios, materias y tratados que deben enseñarse y los que enseñaron los maestros de la Sabiduría de esta misma Real y Pontificia Universidad, muy dignos de ser imitados y no despreciados en sus ideas regulada por las leyes a que se debieron arreglar.

Que para todo haciendo el más conforme, útil y necesario pedimento con expresa reproducción de todo lo favorable y negado lo adverso como falso y supuesto.

A V.S. suplico se sirva proveer y decretar como dejo expuesto y mandar que sin excusa ni pretexto alguno el referido Dr. Baltasar Marrero cumpla la providencia de cuatro del corriente admitiéndose el recurso en sólo el efecto devolutivo por lo que respecta a las dos partes, la restitución de mi niño y la obligación de aprender éste otros tratados ni materias que las que se han acostumbrado escribir, al menos hasta que esté instruido en ellas; que es justicia que con costas pido y juro lo necesario.

....

El Rector de la Universidad, Doctor Juan Agustín de la Torre, respalda al Dr. Baltasar Marrero y aduce razones a favor de la enseñanza de las Matemáticas

19.06.1789

Que la utilidad que se estima en lo escrito por el Cancelario se reduce a unas noticias que comunica de la Aritmética, Álgebra y Geometría, graduando al Sr. Maestrescuela estas tres materias por contrarias a las Constituciones, que prescriben se lean en el primer año las Súmulas y la Lógica, pero la regencia conducida de los buenos deseos del aprovechamiento de los estudiantes inspiró y aprobó este modo al Catedrático por estimar que no solamente no se oponía a los Estatutos sino que antes era y es muy conforme a su espíritu, inteligencia y peculiares fines.

Para persuadir esta verdad no es menester más que tener noticias del buen gusto de las respetables Universidades de la Nación y aún el de todas las de Europa en esta parte. La de Caracas tiene la gloria de participar de los mismos honores que la de Salamanca, cuyos estatutos son otras tantas sabias máximas que influyen y han contribuido al esplendor y gran crédito que han adquirido estos estudios en los pocos años de su establecimiento, dando muchos hijos sabios de que abunda esta Provincia y que ya se miran repartidos en diversas partes del Reino. Por esto es muy conforme y aún muy debido que esta Universidad siga en todos los pasos de la de Salamanca. Esta en su nuevo plan de estudios aprobado por el Soberano en tres de agosto de mil setecientos setenta y uno estima y gradúa por indispensables aquellos tratados para la verdadera inteligencia de la Física, que es el fin principal de la Lógica inferior y superior.

El Sr. Clemente XIV, uno de los más sabios de este siglo y tan venerado de todas las naciones, estima a la Filosofía sin Geometría lo mismo que la Medicina sin la Química, que el mayor número de los filósofos no desbarrarían en sus racionios si fuesen geómetras, que por esto adoptan sofismas por verdades y aún estableciendo buenos principios deducen falsas consecuencias.

Que el principal método y sustancia que debe seguirse por los mismos Estatutos es cuanto establece por doctrina del Angélico Doctor, cuyas obras han de mirarse con el mayor respeto y veneración en fuerza del juramento que para ello prestan todos los universitarios y que en esta inteligencia de ninguna manera puede condenarse por impertinente y como ajeno a las Constituciones el que se de alguna luz de las indicadas materias antes de entrar en la Física porque así lo exige y lo requiere el mismo Angélico Doctor.

Que el célebre Barbadiño en su Verdadero Método de Estudios para ser útil a la República y a la Iglesia opina que “cuando la Matemática no fuese totalmente necesaria para la Física lo sería en la presente providencia, pues sin ella no es posible entender los libros de los mejores filósofos modernos y sus discursos, que se fundamenta en la Geometría, mediante la cual prueban lo que proponen o mediante el Álgebra, que es método aún más reducido. Y así como estas dos ciencias son las que dieron y van dando luz de la Filosofía, sin ellas es superfluo entrar en la Física. Tiene además de esto la Geometría la propiedad de acostumar al entendimiento a no admitir sino aquello que es evidente y en cierto modo sirve de nueva Lógica para la Física; en muchas Universidades se explica la Geometría antes de la Física por la misma razón”.

Que estas máximas han sido también recibidas siguiendo el método del mismo Angélico Doctor; que en el precitado Plan de Estudios de Salamanca se dispuso que la Cátedra de propiedad de Súmulas se subrogase con todas sus preeminencias y rentas a la Cátedra de Geometría, en la cual se explicasen los principios de ella, de la Álgebra y de la Aritmética.

Que deseando imitar estas buenas ideas contribuyó por su parte a los deseos del Catedrático, mayormente teniendo el reciente ejemplar de la Cátedra de Filosofía erigida en Cumaná con la expresa orden del Soberano para que se leyese por Jaquier que trata estas materias antes de entrar en la Física como preliminares de ella, adoptando este método por concebir que de ninguna manera se opone a los Estatutos pues éstos no resisten que se de noticia de aquellas materias y antes por el mismo hecho de prevenir que en el primer año se lean Súmulas y Lógica, es disponer que los Catedráticos den luz a los estudiantes de aquella lógica y de aquellas cuestiones importantes y más útiles para la inteligencia de la Física y de la Teología Escolástica sin adherirse a sistemas y sin quitar el tiempo el tratados y cuestiones inútiles y puramente quiméricas que es lo que ha practicado el Catedrático de Filosofía deseando el mejor aprovechamiento de los estudiantes.

....

El Dr. Baltasar Marrero justifica la razón de ser de las innovaciones introducidas en la enseñanza

07.11.1789

Señor Vice- Cancelario

Dr. Dn. Baltasar Marrero, Catedrático de Filosofía en esta Real y Pontificia Universidad, en los autos provocados por el Dr. Dn. Cayetano Montenegro suponiendo que su hijo fue expulsado y al mismo tiempo pretendiendo que no se lean las materias de Aritmética, álgebra y Geometría, como mejor proceda de derecho ante V.S. parezco y digo: que se me ha hecho saber el auto pronunciado con consulta de Asesor prohibiéndoseme enteramente las instrucciones que tengo escritas y comunicadas a mis estudiantes deducidas de las materias importantes ya indicadas de Aritmética, Álgebra y Geometría, como indispensables y necesarias para la verdadera inteligencia de la Física y aún de la misma Sagrada Teología, según lo siente el Angélico Doctor Santo Tomás como también el mismo Aristóteles, en que piensa fundarse el Asesor, y que al mismo tiempo admita al estudiante Dn. José Montenegro sin sujeción a estudiar y aprender lo que se le leyese.

Esta providencia y las demás que hasta ahora se han librado en el particular han sido y son (hablando con debido estilo) perjudicialísimas a la causa de estudios y opuestas enteramente a las doctrinas que debemos seguir del Angélico Maestro y del propio Filósofo, como lo tengo convenido exuberantemente en los varios discursos que se han formado en el particular y lo tiene concluyentemente calificado el Sr. Rector en los oficios que han pasado a este Tribunal con doctrinas expresas del Angélico Maestro, a quien por las mismas Constituciones debemos seguir bajo juramento, así en lo sustancial como en el método de las lecciones que se han de dar en esta Real Universidad, en tal grado que comentando las obras filosóficas de Aristóteles, en todos los lugares trata de número o cantidad discreta, que es el objeto de la Aritmética, habla de la línea o de la superficie plana, del círculo, sus propiedades y cuadratura, de las líneas racionales e irracionales, de la pirámide, del cilindro, de la elipse, de la raíz cuadrada y cúbica; hace y demuestra muchos teoremas geométricos como aquel de la diagonal inconmensurable del costado cuadrado, estableciendo los principios de todos los más ramos de las Matemáticas, como son, la Estética, Hidrosipática, Óptica, Catóptrica, Perspectiva, Astronomía y Geometría, como lo convence el novísimo tomista y erudito Roslli en su Segundo Tomo de su Filosofía. Todo lo que demuestra que nuestras Constituciones, lejos de prohibir estas materias las consiente y claramente, supuesto que define por punto preciso que se observe en un todo la doctrina que seguimos y debemos seguir del Ángel de las Escuelas.

....

El Dr. Cayetano Montenegro acusa de nuevo al Dr. Baltasar Marrero de que enseña materias no previstas en las Constituciones universitarias y señala, que de retirarse éste, no habrá quien continúe el curso en la forma por él indicada.

Otro sí: Debo hacer presente al Tribunal para que se sirva informarlo a Su Majestad, que dicho Dr. Marrero no enseña la Física de Aristóteles sino la moderna doctrina de Newton, Paracelso, de Sigaud, del Padre Antonio Almeida y otros extranjeros y que a su antojo unos días lee Geometría, otros dichos autores y otros nada, contra lo que previenen dichas Constituciones.

....

Otro sí: Porque dicho Dr. Marrero se ha opuesto a los Curatos de Candelaria y La Guaira, incompatibles por la distancia y personal residencia en las parroquias respectivas, y que en el caso de dársele algunos de dichos Curatos, no habrá quien prosiga el curso con irreparable perjuicio de la juventud, pues ninguno de los que componen el Claustro y cuerpo de la Real y Pontificia Universidad ha estudiado ni está examinado en Aritmética, álgebra, Geometría, Botánica, Química y otras materias que ha introducido dicho Dr. Marrero.

Gestiones en Madrid.

Manuel Castellón (¿?) Sánchez, en nombre del Dr. Baltasar Marrero, presenta en defensa de éste los alegatos preparados por el Dr. José Ignacio de Jover, en los cuales se razona ampliamente la posición de aquél y se rebate lo sostenido por el Dr. Cayetano Montenegro.

19.01.179

....

Supongamos primero como cosa cierta que por la Constitución 8, Título 9 de las del Gobierno de aquellas Universidades se proviene que el Catedrático de Filosofía, en el primer año lea SÚMULAS y LÓGICA, en el segundo FÍSICA y en el tercero METAFÍSICA. El Dr. Marrero, Catedrático de Filosofía, deseando proporcionar a la juventud estudiosa todos aquellos útiles conocimientos que podían conducir para la inteligencia de la Física que había que enseñar en el segundo año, quiso dar a sus discípulos algunas noticias de la Aritmética, Álgebra y Geometría en un corto compendio que leyó después de las SÚMULAS y LÓGICA. La vigencia de estudios de aquella Universidad, o l que es lo mismo, sus Rectores, llevados de los mismos buenos deseos, aprobaron el pensamiento y método del Catedrático, conociendo que no sólo no se oponía a los Estatutos y Constituciones, sino que antes bien era muy conforma con su espíritu y verdadera inteligencia.

En vano se proyecta y emprende la enseñanza de cosas útiles cuando hay hombres que teniendo en su mano el protegerles y fomentarlas las gradúan de inútiles y las reprueban porque no las conocen, ni las estudiaron en la Universidad ni en su casa y bien hallados con las preocupaciones y errores vulgares creen que se trastornan las bases y columnas de la Universidad y de la enseñanza pública si no se sigue aquella rutina de sus mayores, como si no hubiera más que saber ni más que enseñar que lo que supieron y enseñaron aquellos. En vano pues se fatigaba en catedrático Marrero y el Rector de la Universidad de Caracas, cuando había gente en la misma ciudad y dentro de la Universidad que luego que oyeron decir Aritmética, Álgebra y Geometría y que se enseñaban estas materia a los estudiantes, creyeron haber oído tres ciencias poco menos que nigrománticas y acaso exterminadoras de todo lo bueno, sin conocer ni aún sus nombres ni tener una ligera noción de lo que eran y para qué podían aprovechar.

....

El Dr. Montenegro llama en su escrito del f.º 36 imposturas y provocaciones del Catedrático apadrinado por el Rector, al oficio que éste dirigido al Cancelario haciéndole presente que la causa era privativa de su conocimiento y que era muy útil la enseñanza de las materias que aquél dictaba. No se contentó con esto, puso más adelante su buen nudo y en el escrito del f.º 44 dice que los Rectores y Catedráticos tiene jurada la observancia de las Constituciones de la Universidad, éstas mandan que el primer año se lean Súmulas y Lógica, el Dr. Marrero enseña a más Álgebra, Aritmética y Geometría, luego falta a la religión del juramento que hizo de guardar las Constituciones y al respeto que debe a Dios no ejecutando lo mismo que prometió. Esta es la buena Lógica que sabe el Dr. Montenegro y a buen seguro que por poco que haya aprendido su hijo no sacaría esta consecuencia. Si el Catedrático juró cumplir los Estatutos de la Universidad y estos previenen que en el primer año les Súmulas y Lógica, no cree haber faltado al juramento que hizo, pues la leyó, y si a más quiso dar a sus discípulos alguna noticia de aquellas materias importantísimas, deben estarle agradecidos; sólo Montenegro entre tantos padres que habían enviado a sus hijos a la Universidad han levantado el grito, ningún otro se ha quejado porque a todos les hizo fuerza la razón. Prosigue en el mismo escrito y dice que el Catedrático se ha arrogado la Real autoridad haciéndose Legislador en la invención del Nuevo Plan de Estudios que ha introducido para la enseñanza de la juventud; en el f.º 43 que se ha empeñado en desobedecer a Su Majestad; en el f.º 70 que le prohibió a su hijo que estudiara máximas y doctrinas contrarias a las que el Rey tiene mandadas; que el Catedrático es rebelde a los mandatos Soberanos, que siempre los ha vulnerado y que se empeño en que sus discípulos sigan sus detestables máximas; y en el f.º 72 apuró todos los dicterios y llenó al Catedrático de rubor y confusión llamándole infiel a Dios, a quien prometió con juramento guardar los Estatutos que había quebrantado, cometiendo el horrendo delito de conspirar contra el Soberano usurpándole la regalía suprema de formar el Plan de Estudios. Aún al ver todo esto escrito se hace increíble

que abrigando el Dr. Montenegro tanto veneno en su corazón, tuviese el arrojo de vomitarlo y hubiese jueces que le admitieran tales escritos. En casi todos los que presentó se hallan esparcidas y sembradas iguales expresiones y las menores y más compuestas son llamarle delincuente, criminal, de obstinada resistencia, contumaz y de máximas execrables. Si el Consejo no emplea toda su autoridad en desagrar al catedrático Marrero haciendo que el Dr. Montenegro le dé una pública satisfacción imponiéndole una buena multa que le sirva de escarmiento y le enseñe para en adelante la moderación que debe guardar, crecerá y se aumentará su osadía y quedará muy ufano con el glorioso triunfo de haber injuriado a un eclesiástico y Catedrático sin otro motivo que el de saciar su odio y encono. ¿En dónde ha encontrado Montenegro que el Dr. Marrero quiso arrogarse la autoridad suprema y la regalía de formar el Plan de Estudios? ¿En dónde que ha conspirado contra el Soberano y que ha enseñado máximas y doctrinas execrables, contrarias a su piedad y a lo que tiene mandado? Ha hecho otra cosa este pobre Catedrático para tanto cúmulo de imputaciones escandalosas que enseñar después de las Súmulas y Lógica algunos cortos tratados de Álgebra, Aritmética y Geometría. ¿Son estas por ventura doctrinas y máximas reprobadas por el Soberano cuando con su orden y beneplácito se enseñan? En muchas Universidades y en otras Escuelas, premiando a los Maestros y animando a los jóvenes a un estudio tan útil. En la nueva Cátedra de Filosofía erigida en Cumaná mandó S.M. que se leyese por el Jaquier, que trata de Aritmética, álgebra y Geometría antes de la Física, y no falta quien sostenga que debía ser antes de la Lógica para la mayor inteligencia de ésta. Pues si esto no es así, y es así mismo indudable que las Constituciones de la Universidad de Caracas no prohíben la enseñanza de estas materias, ¿por qué ha de decir que el Catedrático que las lee es infiel a Dios, desobediente al Soberano y que dicta materias execrables? Sin duda que el Dr. Montenegro que en ellas bebían los estudiantes algunas máximas del Alcorán y otras que se oponen a nuestra santa religión. No merecía ciertamente que fuese así tratado un Catedrático de más de catorce años de enseñanza y que supo sostener el lustre de la Universidad y el crédito de los estudios a costa de un continuo e infatigable trabajo, y con motivo de esta causa se halla abochornado y herido en lo cristiano y en lo político y ha sido tal su consternación al verse tratar, no sólo de mal vasallo, de sedicioso y rebelde, sino de mal cristiano, que le fue ya preciso ponerse lejos de aquella ciudad teatro de su deshonra y apartarse de la vista de todos aquellos sus conciudadanos, que no podían ignorar por haberse hecho público todo cuanto falsamente se le imputaba, y abandonando su Cátedra, el honroso empleo de Capellán del Ejercito y Cura Castrense, sus amigos y su casa, tuvo que pasar al Puerto de La Guaira a entrar en la penosa fatiga de Cura de Almas de la Parroquia de San Pedro de dicho puerto.

Dictamen del Consejo de Indias,
confirmatorio de la decisión del Cancelario de
la Universidad de Caracas.

27.07.1

Los autos del Cancelario de la Universidad de Caracas, proveídos con fecha cuatro de junio, dos de julio, nueve del mismo mes, cinco, once y diez de noviembre de mil setecientos ochenta y nueve de que viene apelado, en que el primero mandó restituir a la clase de SÚMULAS y LÓGICA al estudiante Dn. José Montenegro, sin la obligación por ahora y hasta que otra cosa se mande, de escribir ni dar lección sobre el álgebra, Aritmética y demás materias que no se ha acostumbrado a dar ni están prevenidas por los Estatutos de aquella Universidad, a menos que voluntariamente quiera, y por lo demás oyó la apelación que del anterior proveído interpuso el Catedrático de la misma clase, Dr. Marrero, en sólo el efecto devolutivo, se confirman con las costas de esta instancia en que se condena a dicho Catedrático, para cuya regulación pasen estos autos a la Contaduría General del Consejo. Se declara que el estudiante Dn. José Montenegro le debe aprovechar el curso de SÚMULAS y LÓGICA como si lo hubiera completado el referido año de mil setecientos ochenta y nueve. Tídense y bórrense las expresiones injuriosas vertidas en los escritos del Dr. Dn. Cayetano Montenegro, su padre, contra el Dr. Marrero, a quien no deben perjudicar en modo alguno. Y se apercibe a dicho Dr. Montenegro que en lo sucesivo instruya sus defensas sin el acaloramiento que se advierte en la que ha hecho en estos autos. Y para su ejecución y cumplimiento líbrense los despachos necesarios y que pidieren las partes.

Los Señores del Consejo de Su Majestad en el Real y Supremo de las Indias lo mandaron y rubricaron en Madrid a veinte y siete de julio de mil setecientos noventa y uno.

Tomado de:

Emma Martínez y otros. (1997). Antología documental. Primera serie. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Documento N° 3

1794

***ESTADO ACTUAL DE LA ESCUELA Y NUEVO
ESTABLECIMIENTO DE ELLA***

Simón Rodríguez

Primera Parte

Estado actual de la escuela demostrado en seis reparos.

Reparo Primero

No tiene la estimación que merece.

Basta observar la limitación a que está reducida y la escasez con que se sostiene para conocerlo. Todos generalmente la necesitan porque sin tomar en ellas las primeras luces es el hombre ciego para los demás conocimientos. Sus objetos son los más laudables, los más interesantes: disponer el ánimo de los niños para recibir las mejores impresiones, y hacerlos capaces de todas las empresas. Para las ciencias, para las artes, para el Comercio, para todas las ocupaciones de la vida es indispensable. Con todo ¡en qué olvido se ve sepultada respecto de otras cosas que sucesivamente se adelantan y mejoran: cuántos hombres juzgan más decoroso que ella el empleo más privado y menos útil: cuántos tienen este ministerio por anexo a la vejez, y a la baja suerte; y cuántos se desdeñan de aplicarse a fomentarlo y elevarlo!

Segundo

Pocos conocen su utilidad.

Cuando una cosa buena se desprecia, es por uno de dos motivos: o por temeridad, o por ignorancia. Por lo primero, no puede ser contrayéndonos al presente asunto; pues parece imposible que haya hombres de este carácter. De lo segundo resulta, sin duda, esta fatal consecuencia y lo entiendo así:

Como la necesidad ha obligado a tantos a suplir la falta de Escuela formal con el auxilio de un particular en estudio privado ha resultado con el tiempo con tanta diferencia en el gusto cuanta hubo en el capricho de los que enseñaron. Cada uno refiere y sostiene las reglas, los preceptos, las distinciones, que recibió en sus principios: está satisfecho de que fue aquel el mejor método: tiene por falta no verlo observado: crítica la novedad: y raros son los que conocen su defecto.

De este crecido número de hombres, es menester confesar, que respectivamente son muy pocos los que han procurado después desimpresionarse, corrigiendo con nuevo y cuidado estudio los abusos que seguían. Lo primero porque son raros los que después de una edad madura se hallan libres de alguna carga del estado para dedicarse a él. Lo segundo porque se necesita gusto natural para emprenderlo y este no lo sacan todos. El que no lo tiene, ve con indiferencia el asunto; y como encuentra a cada paso tantos ejemplares idénticos de su mala letra y que se gobierna con ella: tantos que ignoran la Aritmética y se valen de ajena dirección en sus intereses: juzga desde luego que la Escuela de primeras Letras, a quien pertenece la enseñanza perfecta de estas cosas, es de poca utilidad, respecto a que sin haberla cursado lo desempeña, a su parecer, bien.

Esta opinión ha llegado a ser casi general en otro tiempo; y aún en el presente se tiene el estudio de la Caligrafía y Aritmética por necesario a sólo los dependientes.

Hay quien sea de parecer que los artesanos, los labradores y la gente común, tiene bastante con saber firmar; y que aunque esto ignoren, no es defecto notable: que los que han de emprender la carrera de las letras, no necesitan de la Aritmética, y les es suficiente saber formar los caracteres de cualquier modo para hacerse entender, porque no han de buscar la vida por la pluma: que todo lo que aprenden los niños en las escuelas, lo olvidan luego: que pierden la buena forma de letra que tomaron: que mejor aprenden estas cosas cuando tienen más edad y juicio, etc., de modo que en su concepto, era menester dar al desprecio todo lo que hay escrito sobre el asunto, considerando a sus autores preocupados de falsas ideas; suprimir las Escuelas por inútiles y dejar los niños en la ociosidad.

Los artesanos y labradores es una clase de hombres que debe ser tan atendida como lo son sus ocupaciones. El interés que tiene en ello el estado es bien conocido; y por lo mismo excusa de pruebas.

Todo está sujeto a reglas. Cada día se dan obras a la prensa por hombres hábiles sobre los descubrimientos que sucesivamente se hacen en la Agricultura y Artes, y éstos circulan en todo el reino para inteligencia de los que las profesan. Si los que han de estudiar en esto para mejorarlo ignoran los indispensables principios de leer, escribir y contar, jamás harán uso de ellas: estarán siempre en tinieblas en medio de las luces que debían alumbrarlos: no adelantarán un solo paso; y se quejará el Público de verse mal servido pero sin razón.

Las artes mecánicas están en esta ciudad y aun en toda la provincia, como vinculadas en los pardos y morenos. Ellos no tienen quien los instruya; a la escuela de los niños blancos no pueden concurrir: la pobreza los hace aplicar desde sus tiernos años al trabajo y en él adquieren práctica, pero no técnica: faltándoles ésta, proceden en todo al tiento; unos se hacen maestros de otros, y todos no han sido ni aun discípulos; excepción de esto algunos que por suma aplicación han logrado instruirse a fuerza de una penosa tarea.

¿Qué progreso han de hacer estos hombres, qué emulación han de tener para adelantarse, si advierten el total olvido en que se tiene la instrucción? Yo no creo que sean menos acreedores a ella que los niños blancos. Lo primero porque no están privados de la Sociedad. Y lo segundo porque no habiendo en la Iglesia distinción de calidades para la observancia de la Religión tampoco debe haberla en enseñarla. Si aquellos han de contribuir al bien de la patria ocupando los empleos políticos y militares, desempeñando el ministerio eclesiástico, etc., éstos han de servirla con sus oficios no menos importantes; y por lo mismo deben ser igualmente atendidos en la primera instrucción. Mejor vistos estarían y menos quejas habría de su conducta si se cuidase de educarlos a una con los blancos aunque separadamente.

El asegurar que todo el trabajo que hacen los niños en la Escuela de primeras Letras es perdido después con el curso de las clases mayores, y que los que han de ser literatos deben escribir mal y no saber contar, es igual error al antecedente.

Es del cargo del maestro de la primera Escuela enseñar no sólo la formación de los caracteres sino su valor y propiedad: el modo de usarlos y colocarlos según las reglas de perfecta ortografía: el dar una clara inteligencia de los principios de Aritmética; el instruir en las reglas generales y particulares de trato civil: sobre todo el fundamentar a sus discípulos en la Religión.

Apuren enhorabuena los unos toscamente las letras, y entiendan regularmente un libro para seguir las ciencias; esperen los otros mejor edad para aplicarse, y respóndanme los primeros si cierto que en las clase de latinidad gastan todo el tiempo que habían de haber gastado en la de Primeras Letras, aprendiendo la doctrina cristiana, a leer y escribir, en las de Filosofía aprendiendo a formar el guarismo y a conocer los números; y en todas a fuerza de reprensiones y bochornos los preceptos de urbanidad; y si es para esto necesario que los catedráticos quieran tomarse por puro celo a un trabajo que no les pertenece. Díganme los segundos si es verdad que cuando en la juventud vuelven sobre sí, y conocen su ineptitud reparando al mismo tiempo en los niños más tiernos la instrucción que a ellos les faltara, procuran ocultar su defecto: si se les hace insuperable el estorbo que la vergüenza les opone: so ceden muchos a su fuerza, y permiten más bien quedarse en la ignorancia que vencerla. Yo tengo de esto muy buenas pruebas.

No es propiedad de lo que se aprende en la Escuela el olvidarse: lo será de lo que se aprende mal; así como se desploma y arruina luego el edificio mal cimentado. Dígase que fue superficial la enseñanza y no que fue inútil.

Tercero

Todos se consideran capaces de desempeñarla.

El ignorar los principios elementales de una cosa, cuando se trata de sus medios o fines, es vergonzoso; y así no se podría sin agravio preguntar a un Teólogo, a un Jurista si entendía el idioma latino, aun matemático si sabía la Aritmética.

Esto mismo puntualmente sucede con casi todos los hombres respecto de leer y escribir. Con dificultad se encontrará uno que diga que no es capaz de enseñar las primeras Letras; por el contrario pocos confesarán abiertamente habilidad para el desempeño de una cátedra de Elocuencia, Filosofía, etc. Prueba bien clara de que el estudio de estas facultades pertenece a pocos, y que el conocimiento completamente instruidos si no satisfechos de que lo están por la grande facilidad que encuentran en enseñar una cosa que juzgan de poco momento.

Para que un niño aprenda a leer y escribir, se le manda casa de cualquier vecino, sin más examen que el saber que quiere enseñarlo porque la habilidad se supone;

y gozan de gran satisfacción las madres cuando ven que viste hábitos el maestro porque en su concepto es este traje el símbolo de la Sabiduría. Ah! De qué modo tan distinto pensarían si examinaran cuál es la obligación de un Maestro de Primeras Letras, y el cuidado y delicadeza que deben observarse en dar al hombre las primeras ideas de una cosa.

Cuarto

Le toca el peor tiempo y el más breve.

Así como es propio carácter de la infancia y puericia el ser inocente, lo es también el ser delicada, y penosa, tanto por su debilidad, cuanto por el desconcierto de sus acciones. Es verdad que para tolerar éstas, es poderoso aliciente el de aquella; pero no podrá negarse que sin una continua reflexión sobre los derechos que se la deben, con dificultad habría quien se encargase de su dirección.

Es necesario estrechar en los límites de la prudencia todos sus deseos al paso que se les permita obrar con libertad. Para discurrir y proceder así es menester no ser ignorante o no querer parecerlo consintiendo sin estorbo alguno todos los gustos que inventa la razón informe de los niños.

En esto se funda mi repaso. Le toca al Maestro de primeras Letras la peor parte de la vida del hombre; no por su travesura, por su complexión, ni por su distracción, sino por la demasiada contemplación e indulgencia que goza en esta edad. Si ésta se dispensase racionalmente por los padres como es debido, nada habría que decir; pero sucede al contrario regularmente: (hablo en esto y en toda con la excepción que debo). Es preciso que el Maestro al tiempo que trata de rectificar el ánimo y las acciones de un niño; y de ilustrarle el entendimiento con conocimientos útiles, trate también de consultarle el antojo sobre las diversiones, juegos y paseos que apetece, si no quiere hacerse un tirano a los ojos de sus padres.

De esta extraña doctrina resulta que cuando debía terminar la enseñanza aún no ha comenzado: que pierde el discípulo el tiempo más preciso en la ociosidad: y que al cabo sale el maestro con la culpa que otro ha cometido.

Ojalá fuera este solo el cargo que se le hiciera, que con desentenderse estaba vencido; lo más penosos está en satisfacer a los que se la forman en el discurso de la enseñanza sobre el aprovechamiento. Se le reconvierte a cada paso con la edad del discípulo, con su grande talento, aunque no le tenga, con los designios que se han propuesto en su carrera, con las proporciones que malogra, etc., porque es cosa chocante al parecer de muchos padres ver sus hijos en la Escuela de Primeras Letras cuando cuentan ya once o doce años de edad, aunque los hayan tenido en sus casas hasta los diez, llevados de la idea común de gobernarse, por la estatura, y no por la habilidad para pasarlos a las clases de Latinidad como si fuesen a cargar la gramática en peso.

Cansado el maestro de este modo usa de las abreviaturas que puede para eximirse de una molestia tan continuadas. Sale el discípulo, entra en su deseada clase; y aunque consuma en ella doble tiempo del necesario no es reparable: pocas y muy ajustadas son entonces las instancias y quedan plenamente satisfechos con la más leve respuestas del preceptor ¿No quiere decir esto que a la Escuela de Primeras Letras le toca el peor tiempo y el más breve?

Quinto

Cualquiera cosa es suficiente y a propósito para ella.

La desgracia suerte que ha corrido la escuela en tantos años, la constituido en la dura necesidad de conformarse con lo que han querido darla. Olvidado su mérito ha sufrido el mayor abandono con notorio agravio; y aun en el día siente, en mucha parte, lastimosos efectos de su desgracia.

Basta para conocerlo fijar un poco la atención en la peluquerías y barberías que sirven de Escuela; y sin detenerse en examinar su método, ni la habilidad de sus maestros, pásese a averiguar con qué autoridad se han establecido, quiénes son sus discípulos y qué progresos hacen.

Y se verá se ha sido costumbre antigua retirarse los artesanos de sus oficios en la vejez con honores de Maestros de Primeras Letras, y con el respecto que infunden las canas y tal cual inteligencia del Catecismo, han merecido la confianza de muchos padres para la educación de sus hijos: que muchos aún en actual ejercicio forman sus Escuelas públicas de leer y peinar, o de escribir y afeitarse, con franca entrada a cuantos llegan sin distinción de calidades, y nunca se ve salir de ellas uno que las acredite.

Cualquiera libro, cualquier pluma, tintero o papel que un niño lleve, está demasiado bueno para el efecto: porque teniendo qué leer y con qué escribir es accidente que salga de un domo o de otro, debiéndose enmendar después con el ejercicio. Propia máxima de estas fingidas escuelas. Nada perjudicaría si se quedase en ellas; pero la lástima es que se trasciende a las verdaderas, y hace dificultoso su curso.

Cuando un hombre que se gobernó por ella tiene a la Escuela un hijo, y le piden libros señalados, papel o pluma de tal calidad: le coge tan de nuevo que se ríe, y llama al maestro minucioso y material: por lo que se ve éste obligado muchas veces a enseñar a unos por el Flos Sanctorum y a otros por el Guía de Forasteros.

No se hacen cargo que son indispensables principios para leer con propiedad el conocimiento de los caracteres, la buena articulación y la inteligencia de las notas, y que no puede un maestro enseñarlo, sin tener en la mano ejemplares propios de cada cosa; que para instruir en el método y reglas de formar las letras, necesita igualmente de materiales acondicionados, que al paso que faciliten al discípulo la ejecución, la hagan conocer las circunstancias que constituyen su bondad para que los distinga.

Se entiende regularmente que los libros de meditaciones, o discursos espirituales, son los que necesitan un niño en la Escuela, y sin otro examen se procede a ponerlos en sus manos. Santos fines sin duda se proponen en esto: pero no es este solo el asunto que se mata en el mundo. Es necesario saber leer en todos sentidos y dar a cada expresión su propio valor. Un niño que aprende a leer sólo en diálogo no sabrá más que preguntar o referir si sólo usa de un sentido historial. Lo mismo digo del escribir y de todo lo demás que toca a la enseñanza. El vicio o limitación que toma en su principio, con dificultad se enmienda y siempre es conocido el reparo.

Sexto

Se burlan de su formalidad y de sus reglas, y su preceptor es poco atendido.

Como esto de hacer maestro de niños a cualquiera ha sido libre facultad de cada padre de familia respecto de sus hijos, no ha sido menos libre la acción que se han reservado para disponer de la escuela a su arbitrio como fundadores. Permítaseme una pintura de este gobierno.

Admite un pobre artesano en su tienda los hijos de una vecina para enseñarlos a leer: ponerlos a su lado mientras trabaja a dar voces en una Cartilla, óyelos todo el vecindario; alaban su paciencia; hacen juicio de su buena conducta; ocurren a hablarle para otros: los recibe: y a poco tiempo se ve cercado de cuarenta o cincuenta discípulos.

Cada padre le intima las órdenes que quiere para el gobierno de su hijo y este ha de observarlas puntualmente. A su entrada lleva un asiento del tamaño que le parece: puesto en él y una tablilla sobre las piernas forma su plana por un renglón de muestra; a la hora que llega es bien recibido; y al fin, antes de retirarse cantan todos el Ripalda en un tono y sentido violento mientras el maestro entiende en sus queaseres.

El viernes es día ocupado. Este es el destino para despachar los vales a proporción de la contribución que cada uno hace, según sus haberes, que regularmente se reduce a una vela, a un huevo, a un medio real o a un cuartillo de los que corren en las pulperías.

Castigase un niño, y no le agradó a su madre, o sobrevino algún otros disgusto de resultas de la enseñanza, ya es suficiente motivo para linear de pesares al maestro, mandar por el asiento y ponerlo al cargo de otro que hace el mismo papel en otra cuadra. Sucede lo mismo con éste, y con otros, y después de haber andado el muchacho de tienda en tienda con su tablilla terciada, adquiriendo resabios y perdiendo el tiempo, entra a estudiar Latinidad porque ya tiene edad, o toma otro destino.

Parece imposible que un método tan bárbaro, un proceder tan irregular se haya hecho regla para gobernar en un asunto tan delicado; pero la costumbre puede mucho. No será imposible oponerse a ella; mas no se logrará el triunfo sin trabajo.

¿Quién cree ahora que la Escuela de primeras Letras debe regirse por tales constituciones, por tales preceptos? ¿Qué sus discípulos han de respetarlos y cumplirlos exactamente, o ser expedidos? ¿Qué su maestro goza de los fueros de tal y debe ser atendido? Si hemos de decir verdad, no será muy crecido el número de los que así piensan y bastará para prueba considerar lo vasto del vulgo y sus ideas.

Una escuela que no se diferencia de las demás, sino en el asunto: un Preceptor que tiene el mismo honor que los otros en servir al público, es el juguete de los muchachos en el día: tanto importa que se les fija una hora para asistir a ella, como que se les admita a la que lleguen, tanto el que se les prescriba tal método como el que se une de ninguno, tanto el que se les deje en libertad para portarse bien o mal: en una palabra, el maestro que deba ser considerado de los discípulos, es el que los considera porque el tiempo y la costumbre así lo exigen. Dura necesidad, por cierto. No se ve esto sino en la escuela de Primeras Letras a pesar de la razón.

Los principales obligados a la educación e instrucción de los hijos son los padres. No pueden echar su carga a hombros ajenos sino suplicando, y deben ver al que la recibe y les ayudan con mucha atención y llenos de agradecimientos.

El establecimiento de las escuelas de primeras Letras no han tenido, ni tiene otro fin, que el de suplir sus faltas en esta parte, ya sea por ignorancia, ya sea porque no se lo permitan sus ocupaciones. Para esto las ponen los Señores Jueces al cargo de sujetos que pueden desempeñarlas con el acierto que corresponde. El que no las necesita porque puede hacerlo si está bien libre de que les apremien; pero el que las necesita debe conformarse en todo con sus preceptos, con su método, con sus constituciones. Lo primero porque tienen aprobación, y lo segundo recibe en ello beneficio.

Es indispensable la reforma

La lectura atenta de los seis artículos precedentes, sin añadir otras reflexiones, bastaba para deducir una consecuencia tan forzosa; pero yo quiero aún llamar a otra consideración.

La Escuela de Primeras Letras en Madrid, no puede haberse visto como en esta Ciudad por más deplorable que haya sido su estado, pues basta atender a que está allí la Corte para suponerla en su perfección. Con todo vemos una total conversión en el método; en los maestros y en los ramos de su enseñanza. Una continua adición de varias obras dirigidas a la reforma y a liberarla de los errores y abusos que la oprimían. Hombres de muy distinguida clase y estado promoviendo este asunto, sin excusar para lograr su intento diligencia ni providencia alguna conducente: ya encargándose unos de formar un tratado de Aritmética: ya dedicándose otro a facilitar por un nuevo arte la formación de los caracteres: ya dirigiendo otros personalmente a los niños en la ejecución: ya finalmente contribuyendo con sus propios intereses para premiar el mérito de los discípulos.

¿Qué arbitrio puede tomarse, pues, para no ceder a la fuerza de un ejemplo tan poderoso? Si en la Corte ha tenido la Escuela que enmendar, ¿qué no tendrá aquí? La nuestra es una copia de aquellas; y por lo mismo debe recibir todas sus alteraciones de su original si ha de conformarse con ella.

Esta máxima ocupa en el día la atención de muchos hombres en la mayor parte del Reino. Dondequiera que volvamos los ojos, encontraremos no una, ni dos ciudades, sino Provincias enteras, observando el mejor método, y orden en sus escuelas a imitación de las principales. Y será posible que ésta, abundando en tantas formalidades y teniendo la gloria de contar entre sus hijos extraordinarios talentos, sobresalientes luces, amor y sobre todo un deseo eficaz y fervoroso de su exaltación, ¿se vea careciendo de una cosa tan necesaria, tan indispensable y obligada en esta parte a reconocer ventaja en otras que no tienen sus privilegios? No es regular: ella está al frente de muchas que la tienen por modelo; y su honro consiste en hacerse mirar y respetar como cabeza.

Segunda Parte

Nuevo Establecimiento

Capítulo I

Número de Escuela

Es la ciudad extensa y populosa. No puede en una sola casa, ni por un solo maestro, enseñarse el número tan considerable de niños que contiene. Lo primero porque la distancia no permite la asistencia. Lo segundo porque aunque la permitiera no cabrían en ella. Y lo tercero porque, aunque cupieran, no se entenderían.

Es, pues, necesario distribuir en varias partes la enseñanza para que sea fácil la concurrencia: para que se acomoden con orden y sosiego; y para que se haga la instrucción expedita y provechosamente

1º Hallándose dividido el pueblo en cuatro feligresías para la más pronta administración de los sacramentos e instrucción de la Doctrina cristiana: no es menos importante que haya en cada una, una escuela que ayude en parte el párroco, y en todo a los feligreses para la perfecta educación de los niños.

Capítulo II

Constituciones

2° Cuatro maestros de número y doce pasantes formarán el cuerpo de profesores de primeras Letras en esta Capital y llevarán todo el peso de las escuelas, con absoluta prohibición a otras personas de mezclarse en ellas; si no fuesen con el título de aficionados a promover los puntos de la enseñanza, incorporándose antes.

3° El objeto que debe ocupar la atención de sus individuos el de llevar este asunto a su mayor perfección por todos medios.

4° Ha de guardarse orden, uniformidad y estabilidad en todo, para esto es indispensable que haya cierta dependencia y distinción de facultades que al paso que contribuyan a la formalidad, hagan respectivas las obligaciones.

5° Uno de los cuatro maestros propuestos será el Director o regente de las Escuela y servirá por su propia persona la principal.

6° Prefijará el método a todas: tendrá un conocimiento individual de lo que se practique en ellas: y las visitará sin tener para esto días señalados.

7° Llevará un padrón general de todos los discípulos: los recibirá, destinará, aprobará a su tiempo, o expelerá antes con causa legítima.

8° Velará sobre la conducta de los Maestros subalternos y procurará que desempeñen con fidelidad sus encargos: les advertirá secretamente los defectos en que incurran y les amonestará con suavidad la enmienda; y si no la hubieren o perjudicaren de algún modo con su mal ejemplo la inocencia de los niños, será el fiscal quien los acuse ante el Juez para su separación.

9° Elegirá los pasantes, y los agregará a las escuelas; juzgará verbalmente los delitos que cometan dentro de ellas contra la constitución: y los despedirá si fueren contumaces o escandalosos.

10° En esto procederá con mucha escrupulosidad. No admitirá por pasantes hombres de cuyas costumbres no tenga una exacta noticia; porque aunque pueda separarlos después el perjuicio que causa el escándalo en los niños es inseparable. Para despedirlos deberá tener igual consideración examinando primero las causas y poniendo todos los medios que dice la prudencia a fin de evitar el agravio notorio que se les haría si les separase sólo por la acusación de alguno que los viese mal. En este caso cortará la discordia, haciendo entre ellos permutas.

11° Los maestros subalternos servirán las escuelas a que se les destine bajo las órdenes del Director.

12° Como la dependencia que tienen de él no se dirige a otro fin que al de lograr en las escuelas una perfecta uniformidad, privando las innovaciones arbitrarias, el partido y la discordia: todo lo que no sea relativo a esto ni a la buena conducta que se debe llevar un maestro para edificar a sus discípulos, no es del cargo del Director; y así si él se arrogare facultades que no tiene o abusare de las que tiene, tendrá éstos acción para que se les limite en sus términos.

13° A cada escuela destinará el Director tres de los pasantes numerarios: los maestros tendrán obligación de instruirlos en todo lo concerniente al servicio y hacerlos capaces de sus obligaciones para que las desempeñen con arreglo a la constitución; de celar su conducta y corregirles con prudencia los defectos en que incurran sin poner en ellos las manos, ni injuriarlos de palabra; pues si son graves sus delitos, deberán dar parte al Director para que conocimiento de ellos les forme el cargo y los despida.

14° El día último de todos los meses deberán los maestros pasantes y aficionados, presidiendo el Director, juntarse en la escuela principal, a tratar sobre lo que cada uno haya observado así en el método como en la economía de las escuelas; y según lo que resulte y se determine, quedarán de acuerdo para lo que deban practicar en el mes siguiente.

15° A este efecto habrá un libro foliado y rubricado por el Director; y en él se escribirán todas las consultas y providencias que se dieren, autorizándose con las firmas de todos.

16° El encabezamiento de este Libro, debe ser la nueva constitución, régimen y método de las Escuelas, para tener un principio seguro en qué fundarse, y una noticia ordenada de las materias que deban tratarse. Escribiéndose a continuación todos los descubrimientos, progresos y limitaciones que se vayan haciendo, vendrá a ser ésta con el tiempo una obra de mucha utilidad para las Escuelas; porque se tendrán a la vista desde sus principios, y se formará una colección de buenos discursos y noticias que ilustren a los que hayan de seguir en su gobierno.

17° No podrá dispensar alguno de los individuos la asistencia a la junta mensual si no fuere por enfermedad o ausencia; y en ambos casos deberá el pasante más antiguo (que será el que hará de Secretario) comunicar la noticia en el mismo día a los enfermos, y en el que lleguen a los ausentes para su inteligencia.

18° La elección, examen y aprobación de maestros, como también la acusación formal de sus delitos debe hacerse por esta junta, y el nombramiento y separación por el Muy Ilustres Ayuntamiento.

19° A la elección concurrirán todos los miembros de la junta, precedido un informe, e investigación secreta y prolija de su conducta; pero el examen se hará primero privadamente y con toda la extensión posible por el Director y por el párroco, éste en la Doctrina christiana y aquél en el arte de escribir, leer

y contar; y después deberá presentarse el pretendiente a la junta para que se le haga por todos, les conste su habilidad y le den su competente aprobación con la cual pasará al Muy Ilustre Ayuntamiento para que la autorice y le mande despachar el nombramiento.

20° La vista mensual que debe hacer el director a las escuelas, no se dirigirá solamente a reparar en el método, economía y conducta que observan los maestros, pasantes y discípulos; sino también a revisar cuidadosamente los muebles que sirvan en ellas y las casas en que estén para hacer guardar en todo el mayor aseo y compostura.

21° Las faltas y detrimentos que advierte los repetirá contra los encargados de cada una, como no provengan precisamente del uso que se haya hecho de ellos.

22° Para esto tendrá un inventario con su correspondiente distinción de todo lo que haya entregado a los maestros particulares para el manejo de sus escuelas.

23° Todos los años podrán los señores diputados del Muy Ilustre Ayuntamiento hacer visita general comenzando por la escuela principal y acompañándose con el Director en las demás para que les manifieste los libros y les comunique las noticias que necesiten.

24° Los maestros y pasantes deberán cuidar de sus respectivas escuelas especialmente para las noches para precaverlas del robo. Para esto pueden alternar por semanas o establecer su habitación en ellas ocupando aquellas piezas que no estén destinadas a la enseñanza, pero de ninguna manera con sus familias.

Modo de incorporar los discípulos en las escuelas

25° Esta función toca privativamente al Director, y por su impedimento al maestro más antiguo.

26° Antes de admitir los discípulos tratará de instruir a sus padres en el régimen y gobierno de las escuelas; a cuyo efecto hará sacar y tendrá a prevención un regular número de copias que comprendan los capítulos de observancia que obligan a los discípulos, y dando a cada pretendiente una, se excusará de razonamientos.

27° Sólo los niños blancos podrán ser admitidos y esto lo harán constar presentando certificación de su Bautismo al acto de la matrícula.

28° Para hacerla, tendrá el Director un libro con buen orden y aseo y en él expresará con claridad el nombre de cada discípulo, su edad y complexión y los conocimientos que trae según resulte el examen que harán de ellos.

29° Luego los destinará a las escuelas de sus parroquias con papelera al maestro para que los incorpore y aliste desde aquel día, les prevenga sus obligaciones y los coloque en el lugar que les corresponda.

Pensiones y su aplicación

30° Todos los niños cuyos padres tengan comodidad; aunque medianas, deberán exhibir mensualmente cuatro reales de plata y los pobres dos.

31° Estos deberá cobrarlos cada Maestro de sus discípulos sin descuento alguno el día último de cada mes y en el mismo entregarlos al Director que será el Depositario.

32° Con este dinero ocurrirá: primero, a los gastos comunes de papel, tinta etc., segundo, a la construcción de los muebles, de todas las escuelas: tercero a la gratificación de pasantes.

Gastos Comunes

33° Los padres deben dar a sus hijos cuanto necesiten para aprender, y de esta obligación, no pueden eximirse, sino hallando quien por favor se la tome. Esto no puede hacer un Maestro; pero puede habilitarlos en mucho a costa de poco trabajo.

Un niño que conduce diariamente de su casa a la escuela los libros, tintero, pluma etc., y corre con la compra de este mismo cuando le falta, como sucede regularmente, no puede menos que estar siempre escaso de lo necesario, hacer muchos fraudes, perder el tiempo, andar desaseado y causar gasto a sus padres inútilmente.

Con ello cuidará el Director de proveer las Escuelas de todo lo necesario; a cuyo efecto invertirá la cantidad que juzgue suficiente en aquellos renglones de ordinario consumo, y teniéndolos en su casa a prevención, los distribuirá a proporción entre los maestros particulares.

Para los libros deberá manejarse de distinto modo. Estos no se encuentran aquí a propósito, y aunque se encontrasen, cuestan mucho. Para que llegue a esta ciudad una obra es menester que se haya hecho ya muy común; y con todo en la Corte usan las escuelas de muchos libros de que nosotros no tenemos ni aun noticias.

El medio pues de lograr para las nuestras un surtimiento completo, haciendo venir los mejores ejemplares, es el de tener el Director correspondencia en Madrid con un sujeto inteligente que remitiéndole de tiempo en tiempo el dinero suficiente cumpla las notas que le acompañe, y le comunique igualmente noticia de las nuevas ediciones que se hagan, y del aumento de aquellas escuelas para su gobierno.

El costo de libros, sus fletes, y derechos, los pagará del fondo: y lo demás que toca a la correspondencia, de su bolsillo, por dirigirse este paso al mejor desempeño de su encargo.

Construcciones de Muebles

34° El fondo que se hace con los dos reales que exhiben los que pueden hacerlo a más de los de sus gastos se invertirá en proveer las escuelas de todos los muebles necesarios para la enseñanza. Con esta economía se exime el fondo de propios de un gasto considerable y se evitan unos inconvenientes tan desconocidos como perjudiciales.

La enseñanza pende del buen método y éste en lo material necesita de instrumentos proporcionados. Los diversos campos de que consta la escuela de primeras letras, y la novedad que debe hacerse en su demostración según los distintos semblantes que toma, ya por el número, ya por la clase de sus discípulos; pide una casi continua alteración en ellos, fuera del oportuno reparo que es preciso hacerles para su conservación.

En esto tiene un maestro que invertir al cabo del año algún dinero; y si se examinan las partidas de que se compone el gasto, no ha pasado tal vez de ocho reales la mayor. Para cada una ha de hacer representación al Muy Ilustre Ayuntamiento o la ha de pagarse su bolsillo. Lo primero, es impertinente; porque no puede haber hombre que considerando la seriedad de un Ayuntamiento, no se avergüence de incomodar su atención con veinte o treinta reales al año, ya para una pauta, ya para un asiento ect. Lo segundo no es regular; porque si lo hace, se perjudica, y si no hace, deja sentir a los niños la falta.

Gratificación de Pasantes

35° Como el gasto ha de cesar luego que esté concluida la obra, y los cortos reparos que hayan de hacerse en adelante no pueden alcanzar a consumir todo el fondo; queda al año casi entero, y sin aplicación. No puede darse otra mejor que la de gratificar con él a los doce pasantes; que a más de llevar igual trabajo que los maestros en la enseñanza tendrá el cargo de conducir a los niños a las escuelas. Entre tanto nada tendrá que haber.

36° El Director como depositario deberá llevar cuenta, liquidarla, comprobarla anualmente a los señores diputados del Muy Ilustre Ayuntamiento. El cargo se le formará por el padrón general.

Horas Señaladas para el Ejercicio de las Escuelas

37° Por las mañanas tres horas, contadas de las ocho a las once. Por las tardes las mismas contadas de las tres a las seis.

38° Para lograr la puntual asistencia será del cargo de los pasantes convocar los niños a sus escuelas y de éstas a sus casas. A este efecto correrán a sus horas las calles que sus maestros les hayan destinado guardando proporción para evitar dilaciones y extravíos.

Con esto se hacen a los niños tres beneficios, y se ocurre a salvarlos de cinco peligros.

Los beneficios consisten: primero en hacerles una completa enseñanza, comenzando a sus horas las escuelas. Segundo, en precisarles a llevar en las calles un aire de modestia y sosiego y a que observen los preceptos de cortesía con sus superiores, iguales, e inferiores. Tercero en que no dejen de asistir porque no tengan sus padres quien los dirija si son tiernos.

Los peligros de que se salvan son: primero de que se mezclen con quien puedan pervertirlos. Segundo de que se profuguen. Tercero, de que se vicien en el juego. Cuarto, de que riñan, o los insulten. Quinto de que pierdan el tiempo inútilmente.

Lastima verdaderamente ver el espíritu de interés, de trampa, y de codicia con que juegan los niños en el día, y los robos que hacen para esto en sus casas y en las ajenas: las riñas que suscitan, y las maldiciones, juramentos, e impurezas en que prorrumpen: la libertad que se ocultan de sus maestros, hasta llegar a términos de dejar sus casas, y desaparecerse.

No hay padre de familia que no se queje amargamente de la perdición que advierte en sus hijos pero ninguno puede dejarlos de poner en el escollo porque no puede privarlos el tránsito de las calles para conducirse a las escuelas.

Actos Públicos de Religión

39° Todos los días de precepto en el año deberá cada maestro asistir con sus pasantes y discípulos a la Misa del párroco; los domingos por la tarde a la explicación de Doctrina que hace el mismo: y para excitarlos a la devoción de la Santísima Virgen convendrá que en los días de sus festividades se reúnan las escuelas por la tarde y llevando con veneración su imagen salgan con sus maestros en un devoto Rosario.

40° Confesarían y comulgarán los que sean capaces una vez al mes, y para esto elejirán el Domingo que en sus parroquias esté dedicado al Santísimo Sacramento a cuya función asistirán todos.

Asuetos

41° Los días feriados: los de cumpleaños de Nuestros Soberanos; quince días contados desde el 25 de Diciembre hasta el 8 de Enero, y no más.

Recreos

42° Un día de cada mes en lugares proporcionados, y presentes sus maestros. Estos se les dispensarán atendiendo a que no gozan de las vacantes acostumbradas en las demás clases y a que su edad pide algún ensanche.

Exámenes

43° El día quince de todos los meses se harán en la escuela principal; a cuyo efecto se presentarán los discípulos que se consideren capaces.

Estados Mensuales

44° Con arreglo a los exámenes formará cada maestro para fin de mes un estado que manifieste por grados el lugar que ocupen aquéllos en sus clases según sus talentos y habilidades, y el Director teniéndolos presentes hará uno que los abrace todos, y lo presentará a los Señores Diputados del Muy Ilustre Ayuntamiento para que conozcan el progreso que hacen las escuelas y puedan informar de su estado cuando lo tengan por conveniente.

Premios

45° Los maestros, y aficionados deberán darlos de sus bolsillos.

46° Se señalarán y repartirán, por el director el día de San Casiano en la Escuela Principal.

47° Los que se presenten a ellos, serán examinados en la Junta mensual inmediata a este día; y al acto de repartirla asistirán todas las escuelas.

Distinciones

48° Los discípulos que por su méritos y habilidad, tengan en las escuelas el cargo de celadores, serán distinguidos por el director con un escudo en que esté grabada la imagen de San Casiano, como patrón general de ella, y la traerán en ojal del vestido.

Fiestas

49° Todos los años se celebrarán dos, una en honor de Nuestra Señora en su Purísima Concepción (bajo cuyo título se le han de dedicar las escuelas) y otra en obsequio de San Casiano.

50° Para ellas contribuirán cada discípulo con dos reales al año, cada maestro con cinco pesos y el director con diez, y correrá con el gasto.

51° Asistirán a su solemnidad todas las escuelas; y en el primer año se establecerá una regla fija que gobierne en el gasto que ha de hacerse en las demás y a ellas deberán ceñirse los que sigan en este encargo.

52° Lo que sobrare se aplicará al gasto que se haga en sacar los rosarios en las festividades de nuestra Señora.

Casos en que debe ser Depuesto el Director

53° Primero: si se le justifica convivencia en materia grave.

Segundo: por dejar de visitar las escuelas en un mes no estando impedido.

Tercero: por omisión en adelantar las Escuelas, y en llevar los libros, y la cuenta que debe.

Cuarto: por faltar a dos juntas seguidas sin causa legítima.

Quinto: por ausentarse de la ciudad sin licencia.

Sexto: por exceso notorio en el castigo de sus discípulos.

Casos en que deben ser Depuestos los Maestros Subalternos

54° Primero: por no ceñirse a las órdenes del director y hacer innovaciones arbitrarias.

Segundo: por ocultar defectos escandalosos de los pasantes.

Tercero: por omisos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Cuarto: por faltar a dos juntas seguidas, sin causa legítima.

Quinto: por ausentarse de la ciudad sin licencia.

Sexto: por exceso notorio en el castigo de sus discípulos.

Casos en que deben ser Despedidos los Pasantes

56° Primero: cuando los padres coartan a los maestros la facultad de corregirles de los defectos en que incurran.

Segundo: cuando son obstinados en vicio escandaloso.

Tercero: cuando maliciosamente falten al respeto que deben a los maestros.

Cuarto: cuando sean díscolos, chismosos o revoltosos.

Quinto: cuando deserten de las escuelas con conocimiento de sus padres, sin causa legítima.

57° Los defectos que pueden ser corregidos sin descargar la pena de separación, tanto en los discípulos como en los pasantes, maestros y director; deberán reprenderse con la severidad que corresponda por quien tenga facultades. Los de los discípulos por sus maestros, y pasante: los de éstos por el director: y los del director por el juez; imponiéndoles penas pecuniarias en algunos casos a beneficio del fondo común.

58° No podrán salir de la Ciudad los Pasantes, sin expresa licencia del Director: y éste no se las conserderá sin tomar antes informe de sus respectivos Maestros.

59° Los maestros y director deberán impetrarla del Muy Ilustre Ayuntamiento.

60° Las ausencias y enfermedades de los maestros las suplirán los pasantes y las del director el maestro más antiguo.

Capítulo III

Dotaciones

Cada Maestro subalterno quinientos pesos anuales.

El Director ochocientos.

La recompensa es la que anima al trabajo. No hay quien emprenda éste sin la esperanza de aquélla, y tal es el esfuerzo que se hace por alcanzarla, cual es ella. Tres principios tan ciertos como claros.

Las cosas más arduas y difíciles se comprenden cuando se espera interés. No tome un hombre las armas, los libros, ni el arado por meta satisfacción, sino por la utilidad que se promete de su manejo. Bien lejos estarían de arrastrar a las fatigas militares, a la faena mental de tantos años de estudio, ni a las injurias del tiempo; si solo tuvieran por mira el vivir olvidados y sumergidos en la miseria.

Este natural y conocido modo de proceder los hombres se tiene tan presente en todos casos, que primero se trata de asegurarles el premio que de hacerles el encargo; y tanto más ventajoso, cuanto más gravoso, y delicado es éste. Razonable máxima sin duda: porque la misma pena que nos obliga a sacar nuestro sustento, del trabajo, nos pone en la necesidad de atropellar los mayores respetos cuando se nos precisa aplicarlo en cosas que no nos han de rendir lo necesario

Así es que ningún empleo que exige la atención de un hombre, se dota con escasez. En las oficinas Reales hay variedad de plazas y todos los que las sirven gozan de una competente dotación: porque la mente del Rey Nuestro Señor, en esto es no sólo atender al trabajo que tienen los empleados, sino a que ocupan en él todo el tiempo, y no les queda arbitrio para subsistir de otra cosa.

Un maestro, a más de la penosa tarea que lleva, invierte todas las horas del día en el desempeño de su ministerio. Este no es menos importante que aquellas; ni el que lo sirve merece menos atención.

Vasallo igualmente honrado que los otros es: necesita de igual sustento, igual porte, igual habitación: luego debe gozar igual beneficio.

Pensar que puede subsistir cómodamente estando a expensas del público, es engaño. Yo vivo mucho tiempo ha en esta miseria y pudiera hablar de ella con mucho propiedad; pero mi propio interés hará que calle lo que otro menos parcial dirá si tanto riesgo del crédito que merece tan delicada materia.

Considerándose que los maestros llevan una tarea extraordinaria, y que en ella hacen un particular servicio a Dios, al Rey, a la Patria, y al Estado; y no es menester más razón para que se les asegure una recompensa proporcionada a su mérito. El director a más de llevar la misma, reúne en sí las funciones más principales, penosas, y delicadas de todos; y en él consiste el bien de las escuelas. Conque no es menos justo que se le mejore en el premio cuando hace doble oficio.

Nota: Si atendiendo a la necesidad que igualmente hay de escuelas en que se instruyan los niños pardos, y morenos se viene en proceder a su establecimiento: desde luego será muy justo, que se rija, y gobierne por el mismo director, y en los mismos términos.

Igualmente convendrá que todas las que se erigieron en la provincia tomen el modelo de las principales y estén sus maestros sujetos en todo el método que se les prefije por el director; y si se tratase de nombrarlos en esta ciudad sean preferidos los pasantes.

Tomado de:

Expediente número 19. Año de 1.805.
Archivo del Ilustre Ayuntamiento de Caracas. (Lo publicó por primera vez Enrique Bernardo Núñez en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N.º. 115)

Documento N° 4

1810-1811

POLÍTICA

Miguel José Sanz

(Selección)

Es una obligación despertar con la razón contra la tiránica herencia cultural del antiguo régimen.

La provincia de Venezuela produce en abundancia sublimes talentos, perspicaces ingenios y espíritus penetrantes; de una comprensión admirable y de una docilidad prodigiosa a los preceptos de la educación. Por defecto de ésta en lo general, por el hábito de disimular sus sentimientos y por la recíproca desconfianza con que viven en consecuencia de las inicuas máximas del antiguo Gobierno, se advierte que muchos hombres capaces, instruidos y de una viveza extraordinaria, parecen tontos en las conversaciones y es que callan sus opiniones y ceden o aparentan que ceden al dictamen ageno. Es menester mucha amistad, mucha familiaridad para descubrir sus verdaderas ideas y frecuentemente será engañado el que se dexare persuadir de las apariencias y exterioridades.

Con facilidad se confiesan convencidos, no porque interiormente lo estén de la razón, sino de la artificiosa fuerza del raciocinio o por la falta de expresión, orden y método en sus discursos. No están acostumbrados a exponer las cosas por su propiedad ni a definir las con voces adecuadas, porque solo se les enseña imperfectamente el modo de compararlas para explicarse por imitación. La sublimidad de sus almas, animando unos cuerpos bien organizados penetra la verdad, aunque ofuscada en un nublado espeso de preocupaciones o envuelta en un tropel confuso de usos, prácticas y ceremonias, que los intimida ó hace retroceder, cuando quieren romper y marchar por el camino que puede conducirlos á ella. Ha sido necesario un estremezón violento que sacuda la (espesura) que embargaba el paso á sus entendimientos. Tiempos ha que conocían y aborrecían la tiranía con que eran gobernados, el agravio con que se les suministraba justicia, y la inhumana usurpación de sus derechos. Erraban de una parte a otra, y vagaban con el discurso buscando la senda de su libertad, y ésta se le presentó en el horizonte, resplandeciendo como la aurora, el día diez y nueve de abril de mil ochocientos diez....

Debe esperarse que los venezolanos (...) no confiarán demasiado en la perspicacia y fuerza de sus talentos, ni se dexarán alucinar de sus naturales luces, pues siendo nueva y extraordinaria la situación política en que se hallan, precisamente deben ignorar los medios y arbitrios para conducirse en ella con seguridad...

Debía predicarse de propósito que las materias del arte de gobernar o de la política, que es lo mismo, son de un orden superior a que no deben llegar todos sin estudiar antes sus principios, sin imbuirse de sus máximas, sin cultivarlas y proporcionarse anticipadamente para hablar, discurrir y resolver. En una nación libre es indispensable que todos se instruyan cuanto sea posible de los derechos e intereses públicos de ella y de las demás, no para pronunciar sentencias y llevarlas a ejecución obstinándose caprichosamente en su dictamen, sino

para conferir y profundar las materias, ayudando al gobierno á que venga en perfecto conocimiento y penetración de lo que conviene resolver para felicidad y conveniencia común.

Pero pretender ser políticos de pronto; y lo que es el colmo del mal, sostener resoluciones tomadas en el hervor de las disputas sobre datos falsos falibles, ribeteados con suspicacia, ligereza y precipitación, para que por ellas se conduzca el Gobierno y se establezcan leyes y constituciones; es un absurdo monstruoso, antecedente de la desgracia general...

Si los venezolanos conociendo las dificultades y riesgos indicados, advertidos de la miseria en que han caído diversas naciones por falta de hombres versados en la política o por sobra de presuntuosos en ella, aplican sus talentos y toman la instrucción de que son capaces, sin engreírse ni contentarse con falsos, superficiales ó equivocados conocimientos; dedicándose dócilmente a la lección de buenos libros, procurando entenderlos, llenarse de ideas y trabaxando infatigablemente en los negocios, sin vanidad ni presunción; no hay duda y debe lisonjearlos una firme esperanza de que en pocos años tendrán políticos y estadistas que manegen con aciertos el Gobierno y hagan respetable la Provincia, presentándola con dignidad entre las naciones. Los yerros son ahora tan inevitables como excusables, pues la educación que se les ha dado ha tenido por principal objeto, cuidándose muy escrupulosamente, esconderlos y negarles toda instrucción que pudiese despertarlos del abatimiento, inflamarles el deseo de su libertad y proporcionarles para sostenerla; pero si se alucinan, se ofuscan y engríen ó no hacen esfuerzos para sacudir ese polvo que empaña ó ese velo que embaraza la luz de los entendimiento más elevados, jamás se harán hombres ni se podrán en aptitud de contrarrestar las mañas, ardides y trampas de la tiranía y perderán la libertad que han adquirido con tanta gloria, sin que tengan razón para excusarse ni quejarse de la fortuna que ha puesto en sus manos la dicha ó desdicha de su futura suerte.

Caraqueños: cuyo honor y felicidad es todo mi interés: si algo os toca en particular de lo que generalmente queda expuesto; reconoceos de buena fe y solicitud el remedio en vuestra afectuosa recíproca unión, en la sincera comunicación de vuestra ideas; porque sería una desgracia sin consuelo, mayor que todo sentimiento, perder el bien que habéis recuperado y la gloria que habéis adquirido, solo por la vana presunción de juzgaros unos grandes políticos, embarcándoos en una nave en calidad de pilotos sin conocer los rumbos ni como se dirige. Los presuntuosos, pues, son enemigos de la libertad porque la exponen neciamente.

La Ley: origen, poder y finalidad.

El hombre reunido en sociedad está sujeto a la fuerza de prohibiciones con que se contiene la impetuosidad de sus torcidas y violentas inclinaciones: está contenido por reglas destinadas a conservar el orden, la armonía y la virtud. Estas reglas y prohibiciones forman la ley y su transgresión el delito, dan la prosperidad á los pueblos y la felicidad a las familias y son el vasto imperio en donde reyna la Política.

Una sociedad no puede ser feliz si ve con desprecio ó indiferencia la ley. El pueblo que la ama y respeta, el que obedece a los Magistrados, ese obrará con verdad y rectitud, tendrá tranquilidad y reposo, la paz reynará en los individuos y la felicidad llenará de dulzura todas las familias que le componen.

El pueblo que teniendo leyes sabias y Magistrados excelentes ama aquellas y obedece á éstos, ese es libre porque sus operaciones jamás serán de las que le están prohibidas: la ley sólo prohíbe lo malo o lo injusto. No hay ni debe haber otra libertad en el hombre: la que él desea en la obscuridad de la ignorancia, o en el alto furor de las pasiones, es contraria al orden social y a la tranquilidad de los pueblos. El hombre no debe ser libre en cuanto quiere; lo es solamente en lo que la ley no le prohíbe: él no debe executar sino lo que es útil y permitido por la ley, lo que no es perjudicial á la sociedad.”

Nº. I Del Domingo 04 de noviembre de 1.810, p.2

El Patriotismo

Sólo el pueblo que es libre como debe serlo, puede tener patriotismo. No es el suelo en que por la primera vez se vió la luz del día lo que constituye la patria; son las leyes sabias, el orden que nace de ellas y el cúmulo de circunstancias que se unen para elevar al hombre a la cumbre de su felicidad. El que respeta y obedece la ley, ama su patria, y por conservarla, por gozar en el reposo los bienes que ella le franquea, desarrolla aquella especie de amor intenso que se conoce con el nombre de patriotismo.”

Nº. I Del Domingo 04 de noviembre de 1.810, p.3

La opinión pública forma al Estado y a la Ley, pero aquella es formada por la Educación Pública.

No puede la felicidad reinar en una sociedad, si la bondad y sabiduría de sus leyes y executores no es reconocida y amada generalmente: el extremo opuesto produce la diversidad de opiniones y de aquí resultan los males que son más funestos: la desconfianza, el egoísmo, el desprecio de la ley, la disminución de su poder, la audacia de los mal intencionados y otro número indefinido de accidentes. No se ama lo que no se considera bueno, ni este amor es general, sino lo es la opinión de su bondad; y de estos principios se deduce claramente la importancia de la opinión pública. El estado y fuerza política de la ley es un resultado de esta opinión.

Pero ella no es el fruto de un momento: es indispensable formarla gradualmente y acostumbrar al hombre á amar la ley porque es buena y por que es el fundamento de su felicidad. Es indispensable formarle una costumbre de este amor respetuoso; y como el por su estado físico admite impresiones mas profundas cuando en la niñez sus órganos son más delicados; es igualmente necesario que las ideas de esta bondad se le pongan presentes en estos tiempos y circunstancias. La educación pública: es el primer fundamento del amor general a la ley y de la felicidad de los pueblos.”

...

Examinadas estas reflexiones, concluiremos que la felicidad de los pueblos es el resultado de buenas leyes, de su amor a ellas, de la justa y racional libertad de sus individuos, de la educación y opinión pública, y de la excelencia y rectitud del Gobierno. Los medios é ideas que se ponen en movimiento para conseguir unos fines tan importantes son las partes esenciales que componen la política.”

Nº. I Del Domingo 04 de noviembre de 1.810, pp. 5-6

Tienen los hombres diferentes facultades pero iguales derechos.

Generalmente es admitido el principio de que los hombres eran iguales en su origen, porque según la naturaleza, todos tienen un mismo derecho a su conservación, como si de este antecedente pudiese, lógicamente, deducirse aquella consecuencia. Concédase que todos tienen igual derecho a conservarse: pero nadie concederá que todos nacieron con las mismas facultades para ponerle en uso...

Da lástima oír en boca de algunos que todos somos iguales, dando á esta expresión una extensión ilimitada, y á veces criminal, y de insulto. En su concepto basta haber nacido al mundo, para poseer todos sus bienes, y gozar de hecho los puestos, honores, respetos y consideraciones. Es necesario saber que los hombres son desiguales por naturaleza, y la sociedad los iguala en razón de sus méritos concediendo á todos un derecho á gustar de esos bienes siempre que lo merezcan por sus talentos, servicios y virtudes...

La expresión de todos somos iguales debe reducirse a que toda tenemos derecho a merecer el premio y gozar honores, distinciones y miramiento correspondientes á nuestros servicios, á nuestros talentos, á nuestra aplicación, ya nuestra conducta en obsequio á la Patria, ó á la memoria que esta debe a nuestros padres y mayores, pues las consideraciones que se tributan al noble desde que nace, no se dirigen á él, sino a pagar lo que aquellos merecieron, o a perpetuar la gratitud de las hazañas y heroicas acciones con que la honraron y favorecieron; al mismo tiempo que para mover á los demás a su imitación y exemplo.

Tenga, pues, todo hombre derecho a obtener los empleos y distinciones civiles; pero merézcalos ántes con su virtud y servicios. Entretanto conténgase cada uno en su respectiva clase, porque así lo exige la subordinación civil, imitando el orden de la naturaleza.

Nº. III Del Domingo 18 de noviembre de 1.810, pp. 17, 19-20

El pueblo es el soberano

La voluntad general del Pueblo es el propio y verdadero Soberano: de ella se derivan como de una fuente los poderes legislativo, coactivo y jurisdiccional; y sin ella no hay autoridad legítima, bien sea comunicada por precedente pacto expreso, o consentida por tácita aquiescencia;...

Siendo pues necesario que Venezuela gobierne por sí, también lo es que forme un pueblo independiente. A veces se entiende esta voz por el conjunto de habitantes, y en este concepto cualquier lugar, o aldea puede llamarse Pueblo; pero políticamente tomada en sentido lato. Pueblo es ese conjunto de habitantes que forma nación, ó que ejerce la soberanía sin reconocer otro superior que su voluntad cuando legítimamente se congrega. Por exemplo la Provincia de Venezuela en la necesidad de (governarse) por sí, y de constituir un Gobierno Conservador de un derecho de Rey Fernando, compone hoy el Pueblo Venezolano.

En un sentido más propio y riguroso la voz Pueblo sólo comprende á los que teniendo propiedades y residencia se interesan por ellas en la prosperidad de la cosa

pública, pues los que nada tienen, solo desean variaciones o innovaciones de que puedan sacar algún partido favorable. En una República ó Reyno bien organizado son los propietarios los que componen el Pueblo soberano: ellos los que forman las leyes: y ellos los que las executan ó cuidan inmediatamente de su ejecución...

En consecuencia, tratando de nuestra felicidad, solo el Pueblo soberano podrá conducirnos á ella: pero este Pueblo no es la Multitud: él se forma de los Propietarios. El habitante que nada posee, es extranjero; el que posee en nuestro suelo, y no reside en él también es extranjero. Solo el que posee y reside es parte del Pueblo, y en esa calidad tiene voz activa y pasiva, ó tiene intervención en la formación de las leyes, y su ejecución.

Pretender que todos los habitantes tengan indistintamente igual influjo político en una nación es romper los resortes de la emulación y dar motivo á que el honrado y pacífico poseedor viva continuamente amenazado de los insultos y violencias del codicioso vagamundo, del ocioso atrevido y del malvado tunante.

Pero, ¿Cuál es la propiedad que se requiere en un individuo para constituirle miembro influyente en la Soberanía del Pueblo?. La primera y principal propiedad es la de la tierra por ser su cultivo absolutamente necesario para la subsistencia del hombre, aun considerándole simple pastor, ó pescador, pues los ganados y peces se alimentan de ella...

El hombre puede decirse Propietario, ó porque posee un terreno que cultiva por sí, ó con agenos brazos para sí, ó porque industriosamente da nuevas formas a los frutos y producciones de la tierra, como los fabricantes y artesanos: ó porque los permuta y vende, introduciéndolos, ó extrayéndolos como hace el comerciante; o porque abandonado esos arbitrios a otros que los ejercen inmediatamente con sus manos, se contenta con las rentas y pensiones que estos le pagan, como executan los grandes Propietarios de tierras y haciendas; ó finalmente porque ocupado el hombre en servicio de la nación la que pertenece, esta le contribuye y entretiene (...), como sucede con los Militares.

Todos los referidos son denominados los Propietarios: los únicos que componen el Pueblo: los únicos miembros de la soberanía: los únicos que deben intervenir en la formación de las leyes: y los únicos en quienes residen los poderes ejecutivo, legislativo, y jurisdiccional, activa ó pasivamente, pues segun los principios sentados, ninguno que no sea Propietario, puede ser elector, ni elegido, ni obtener empleo político, si bien el Soberano executor de las leyes puede en caso de relevantes y extraordinarias circunstancias de alguna persona No-propietaria, condecorada en premio de su mérito con la facultad electoral y elegible, más apreciable en realidad que los fastuosos títulos y vanas ínfulas con que se nutre la vanidad, y se fomenta el orgullo de los que no tienen otra virtud que hacer la corte á los Déspotas.

En estos términos conocidos los Propietarios, lo quedan también los No-propietarios que son los que nada poseen, los que subsisten de un jornal, los que viven á merced ajena, y dependientes de otros. Estos sin duda deben ser protegidos y honrados del Gobierno en tanto que se conducen conforme a las leyes, que nó las infringen, ni turban la tranquilidad, asegurados de que su exclusion de los negocios públicos solo es condicional ó temporal, ó como una enfermedad de que pueden curarse adquiriendo alguna propiedad.

Pero es necesario notar que siendo las propiedades mayores o menores, debe ser también con proporción a ellas, mayor ó menor el influjo, ó más o menos poderosa la intervención que el poseedor tenga en la formación de leyes y su aplicación, ya que es mayor o menor el interés que se tiene en la tranquilidad, orden y prosperidad particular. El que puede perder más de éstos objetos se interesa más en conservar aquéllos. Es imposible gozar pacíficamente el bien particular, sin que esté asegurado el general.

Nº. VIII Del Domingo 23 de diciembre de 1.810, pp. 58, 66,68

El hombre civil debe y tiene que conciliar sus intereses con los del Estado y la sociedad.

“... si el bien público es el principal objeto de los individuos, es igualmente cierto que la felicidad de estos es el primer designio de la sociedad civil, pues no puede considerarse un Público Feliz, si sus miembros, considerados separadamente, son infelices. Los intereses del uno y de los otros se concilian naturalmente.

Nº: XII Del Domingo 20 de enero de 1.811, p. 89

Se mira comúnmente la paz, y la unanimidad de dictámenes como la base de la pública felicidad, y es que equivocamos las causas con los efectos. La oposición da nación a nación y las frecuentes agitaciones de los individuos de un Pueblo independiente y libre, son los principios de la vida política y el crisol en que se apuran los intereses generales y particulares.

La felicidad del hombre civil consiste en dirigir sus afectos al bien común hasta prescindir de sus mismas consideraciones personales y sofocar su propio mérito cuando puede ser ocasión de alarmar a los demás, o de despertar la envidia, el amor, la desconfianza o el celo; porque siendo parte de un todo, destruirían la máquina social aquellas piezas que quisiesen obrar por sí y para sí, con independencia y separación.

Ignorantes ó impíos son aquellos que prefieren su interés al del Estado: que se aman á sí mismos en daño de los demás: que impelidos de un ciego amor propio solo atienden a su utilidad; que precipitados de su ambición y soberbia entorpecen las facultades corporales y espirituales de sus hermanos para encadenarlos y que no vean su degradación, ni intente recuperar su libertad: en fin, ignorantes ó impíos son aquellos que por conservar las riquezas, las distinciones, privilegios y exenciones con que condecora la tiranía para sus designios, se declaran contra los que quieren ser libres o maquinan y proyectan revoluciones contra tan nobles y generosos deseos.

Nº. XXII Del Domingo 31 de marzo de 1.811, p. 172

Sólo la Educación Pública puede regenerar a los hombres y formar ciudadanos.

¿Y qué especie de instrucción puede curar, renovar y rectificar unos corazones tocados de semejante mal, o corrompidos con iguales vicios?. ¿Que alhago será tan poderoso y eficaz que despierte en ellos el amor a la Patria, a la libertad, a la benevolencia, y demás virtudes sociales?. ¿Qué prodigio de elocuencia logrará transformar las comezónes del amor propio en verdaderos sentimientos de humanidad y religión?. Las generaciones presentes no alcanzarán á ver tan agradable metamorfosis. Sembrarán las semillas de los dulces y abundantes frutos que las futuras van a coger a manos llenas y a gustar pacíficamente. Solo es la educación pública quien puede causarla: el hombre sensible y dócil á sus preceptos hace su aplicación en las ocurrencias de la vida; y de todas las atenciones de un Gobierno virtuoso y sabio, esta es la más importante. Si en todas las escuelas se infundiesen a los niños máximas convenientes a la verdadera sociedad humana, opuestas a la tiranía y sus ardidés, sacaría el Estado ventajas incalculables las trazas de las primeras instrucciones impresas en los órganos tiernos de la infancia, duran perpetuamente y obran siempre, porque cuando la razón se desenvuelva, les da su consentimiento y fortifica las verdades que se imbuyeron en el alma desde temprano. Ninguno puede dudar del efecto de la educación, si reflexiona cuánta es la pena ó trabajo que tiene en una edad abanzada para elevarse sobre las preocupaciones, errores é ideas evidentemente falsas con que fue educado y percibió cuando niño. Es este parangón y por la fuerza de tan miserables impresiones, conocerá el imperio de las verdaderas.

Nº. XXII Del Domingo 31 de marzo de 1.811, p.173

Tomado de:

Academia Nacional de la Historia. (1959).
Semanario de Caracas: Academia Nacional
de la Historia, Caracas.

Documento N° 5

1819, Febrero 15

DISCURSO EN ANGOSTURA

Simón Bolívar

I. De la Dictadura a la República Alternativa, soberana y de ciudadanos libres.

Señores: ¡Dichoso el ciudadano que bajo el escudo de las armas de su mando ha convocado la Soberanía Nacional, para que ejerza su voluntad absoluta! Yo, pues, me cuento entre los seres más favorecidos de la Divina Providencia, ya que he tenido el honor de reunir a los Representantes del Pueblo de Venezuela en este Augusto Congreso, fuente de la autoridad legítima, depósito de la voluntad soberana y árbitro del Destino de la Nación.”

Solamente una necesidad forzosa, unida a la voluntad imperiosa del Pueblo, me habría sometido al terrible y peligroso encargo de *Dictador Jefe Supremo de la República*. Pero ya respiro devolviéndoos esta autoridad, que con tanto riesgo, dificultad y pena he logrado mantener en medio de las tribulaciones más horrosas que puedan afligir a un cuerpo social.

No ha sido la época de la República, que he presidido, una mera tempestad política, ni una guerra sangrienta, ni una anarquía popular; ha sido, sí, el desarrollo de todos los elementos desorganizadores: ha sido la inundación de un torrente infernal que ha sumergido la tierra de Venezuela. Un hombre, ¡y un hombre como yo!, ¿qué diques podría oponer al ímpetu de estas devastaciones? En medio de este piélago de angustias no he sido más que un vil juguete del huracán revolucionario que me arrebató como una débil paja. Yo no he podido hacer ni bien ni mal. Fuerzas irresistibles han dirigido la marcha de nuestros sucesos. Atribuírmelos no sería justo, y sería darme una importancia que no merezco. ¿Queréis conocer los autores de los acontecimientos pasados y el orden actual? Consultad los anales de España, de América, de Venezuela; examinad las leyes de Indias, el régimen de los antiguos mandatarios, la influencia de la religión y del dominio extranjero; observad los primeros actos del Gobierno Republicano, la ferocidad de nuestros enemigos y el carácter nacional. No me preguntéis sobre los efectos de estos trastornos, para siempre lamentables; apenas se me puede suponer simple instrumento de los grandes móviles que han obrado sobre Venezuela. Sin embargo, mi vida, mi conducta, todas mis acciones públicas y privadas están sujetas a la censura del pueblo. ¡Representantes! Vosotros debéis juzgarlas. Yo someto la historia de mi mando a vuestra imparcial decisión, nada añadiré para excusarla; y he dicho cuanto puede hacer mi apología. Si merezco vuestra aprobación habré alcanzado el sublime título de buen ciudadano, preferible para mí al de *Libertador* que me dio Venezuela, al de *Pacificador* que me dio Cundinamarca, y a los que el mundo entero puede darme.

¡*Legisladores!* Yo deposito en vuestras manos el mando supremo de Venezuela. Vuestro es ahora el augusto deber de consagraros a la felicidad de la República; en vuestras manos está la balanza de nuestros destinos, la medida

de nuestra gloria; ellas sellarán los decretos que fijen nuestra Libertad. En este momento el Jefe Supremo de la República no es más que un simple ciudadano, y tal quiere quedar hasta la muerte. Serviré, sin embargo, en la carrera de las armas, mientras haya enemigos en Venezuela. Multitud de beneméritos hijos tiene la patria capaces de dirigirla: talentos, virtudes, experiencias y cuanto se requiere para mandar a hombres libres, son el patrimonio de muchos de los que aquí representan el pueblo, y fuera de este Soberano Cuerpo se encuentran ciudadanos que en todas épocas han mostrado valor para arrastrar los peligros, prudencia para evitarlos, y el arte, en fin, de gobernarse y de gobernar a otros. Estos ilustres varones merecerán, sin duda, los sufragios del Congreso y a ellos se encargará del Gobierno, que tan cordial y sinceramente acabo de renunciar para siempre.

La continuación de la autoridad en un mismo individuo frecuentemente ha sido el término de los gobiernos democráticos. Las repetidas elecciones son esenciales en los sistemas populares, porque nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el Poder. El pueblo se acostumbra a obedecer, y él se acostumbra a mandarlo, de donde se origina la usurpación y la tiranía. Un justo celo es la garantía de la libertad republicana, y nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo Magistrado, que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente.”

II. Proyecto de Constitución. Introducción.

Ya, pues, que por este acto de mi adhesión a la Libertad de Venezuela puedo aspirar a la gloria de ser contado entre sus más fieles amantes, permitidme, Señor, que exponga con la franqueza de un verdadero republicano mi respetuoso dictamen en este *Proyecto de Constitución*, que me tomo la libertad de ofreceros en testimonio de sinceridad y del candor de mis sentimientos. Como se trata de la salud de todos, me atrevo a creer que tengo derecho para ser oído por los Representantes del Pueblo. Yo sé muy bien que vuestra sabiduría no ha menester de consejos, y sé también que mi Proyecto acaso os parecerá erróneo, impracticable. Pero, Señor, aceptad con benignidad este trabajo, que más bien es el tributo de mi sincera sumisión al Congreso, que el efecto de una levedad presuntuosa. Por otra parte, siendo vuestras funciones la creación de un cuerpo político, y aun se podría decir, la creación de una sociedad entera, rodeada de todos los inconvenientes que presenta una situación la más singular y difícil, quizá el grito de un ciudadano puede advertir la presencia de un peligro encubierto o desconocido.”

A. Proyecto de Constitución. Justificación Histórica.

Echando una ojeada sobre lo pasado, veremos cuál es la base de la República de Venezuela.

Al desprenderse la América de la monarquía española, se ha encontrado semejante al Imperio romano, cuando aquella enorme masa cayó disparada en

medio del antiguo mundo. Cada desmembración formó entonces una nación independiente, conforme a su situación o a sus intereses; pero con la diferencia de que aquellos miembros volvían a restablecer sus primeras asociaciones. Nosotros ni aun conservamos los vestigios de lo que fue en otro tiempo: no somos europeos, no somos indios, sino una especie media entre los aborígenes y los españoles. Americanos por nacimiento, y europeos por derecho, nos hallamos en el conflicto de disputar a los naturales los títulos de posesión, y de mantenerlos en el país que nos vio nacer contra la oposición de los invasores; así nuestro caso es el más extraordinario y complicado. Todavía hay más: nuestra suerte ha sido siempre puramente pasiva, nuestra existencia política ha sido siempre nula, y nos hallamos en tanta más dificultad para alcanzar la libertad, cuanto que estábamos colocados en un grado inferior al de la servidumbre; porque no solamente se nos había robado la libertad, sino también la tiranía activa y doméstica. Permítaseme explicar esta paradoja.

En el régimen absoluto, el poder autorizado no admite límites. La voluntad del déspota es la ley suprema ejecutada arbitrariamente por los subalternos que participan de la opresión organizada, en razón de la autoridad de que gozan. Ellos están encargados de las funciones civiles, políticas, militares y religiosas; pero al fin son persas los sátrapas de Persia, son turcos los bajaes del Gran Señor, son tártaros los Sultanes de la Tartaria. La China no envía a buscar mandarines a la cuna de Gengiskhan que la conquistó. Por el contrario, la América todo lo recibía de España, que realmente le había privado del goce y ejercicio de la tiranía activa; no permitiéndonos sus funciones en nuestros asuntos domésticos y administración interior. Esta abnegación nos había puesto en la imposibilidad de reconocer el curso de los negocios públicos: tampoco gozábamos de la consideración personal que inspira el brillo del poder a los ojos de la multitud y que es de tanta importancia en las grandes revoluciones. Lo diré de una vez: estábamos abstraídos, ausentes del universo, en cuanto era relativo a la ciencia del gobierno.

Uncido el pueblo americano al triple yugo de la ignorancia, de la tiranía y del vicio, no hemos podido adquirir ni saber, ni poder, ni virtud. Discípulos de tan perniciosos maestros, las lecciones que han recibido, y los ejemplos que hemos estudiado, son los más destructores. Por el engaño se nos ha dominado más que por la fuerza, y por el vicio se nos ha degradado más bien que por la superstición. La esclavitud es la hija de las tinieblas; un pueblo ignorante es un instrumento ciego de su propia destrucción: la ambición, la intriga abusan de la credulidad y de la inexperiencia de hombres ajenos a todo conocimiento político, económico o civil: adoptan como realidades las que son puras ilusiones; toman la licencia por la libertad, la traición por el patriotismo, la venganza por la justicia. Semejante a un robusto ciego que instigado por el sentimiento de sus fuerzas, marcha con la seguridad del hombre más perspicaz, y dando en todos los escollos no puede rectificar sus pasos.

Un pueblo pervertido, si alcanza su libertad, muy pronto vuelve a perderla; porque en vano se esforzarán en mostrarle que la felicidad consiste en la práctica de la virtud, que el imperio de las leyes es más poderoso que el de los tiranos, porque son más inflexibles, y todo debe someterse a su benéfico rigor; que las buenas costumbres, y no la fuerza, son las columnas de las leyes; que el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad. Así, Legisladores, vuestra empresa es tanto más ímproba, cuanto que tenéis que constituir a hombres pervertidos por las ilusiones del error, y por incentivos nocivos. La libertad, dice Rousseau, es un alimento succulento, pero de difícil digestión. Nuestros débiles conciudadanos tendrán que robustecer su espíritu mucho antes que logren digerir el saludable nutrimento de la libertad. Entumidos sus miembros por las cadenas, debilitada su vista en las sombras de las mazmorras, y aniquilados por las pestilencias serviles, ¿serán capaces de marchar con paso firme hacia el augusto templo de la libertad? ¿Serán capaces de admirar de cerca sus espléndidos rayos y respirar sin opresión el éter puro que allí reina?

Meditad bien vuestra elección, Legisladores. No olvidéis que vais a echar los fundamentos a un pueblo naciente que podrá elevarse a la grandeza que la naturaleza le ha señalado, si vosotros proporcionáis su base al eminente rango que le espera. Si vuestra elección no está presidida por el genio tutelar de Venezuela, que debe inspiraros al acierto al escoger la naturaleza y la forma de gobierno que vais a adoptar para la felicidad del pueblo; si no acertáis, repito, la esclavitud será el término de nuestra transformación.

Los anales de los tiempos pasados os presentarán millares de gobiernos. Traed a la imaginación las naciones que han brillado sobre la tierra, y contemplaréis afligidos que casi toda la tierra ha sido, y aun es, víctima de sus gobiernos. Observaréis muchos sistemas de manejar hombres, más todos para oprimirlos; y si la costumbre de mirar al género humano conducido por pastores de pueblos no disminuyese el horror de tan chocante espectáculo, nos pasmaríamos al ver nuestra dócil especie pacer sobre la superficie del globo como viles rebaños destinados a alimentar a sus crueles conductores. La naturaleza, a la verdad, nos dota al nacer del incentivo de la libertad; mas sea pereza, sea propensión inherente a la humanidad, lo cierto es que ella reposa, tranquila, aunque ligada con las trabas que le impone. Al contemplarla en este estado de prostitución parece que tenemos razón para persuadirnos que los más de los hombres tienen por verdadera aquella humillante máxima: que más cuesta mantener el equilibrio de la libertad que soportar el peso de la tiranía. ¡Ojalá que esta máxima, contraria no estuviese sancionada por la indolencia de los hombres con respecto a sus derechos más sagrados!

Muchas naciones antiguas y modernas han sacudido la opresión; pero son rarísimas las que han sabido gozar de algunos preciosos momentos de libertad: muy luego han recaído en sus antiguos vicios políticos; porque son los pueblos, más bien que los gobiernos, los que arrastran tras si la tiranía. El hábito de la

dominación los hace insensibles a los encantos del honor y de la prosperidad nacional, y miran con indolencia la gloria de vivir en el movimiento de la libertad, bajo la tutela de leyes dictadas por su propia voluntad. Los fastos del universo proclaman esta espantosa verdad.

Sólo la democracia, en mi concepto, es susceptible de una absoluta libertad; pero ¿cuál es el gobierno democrático que ha reunido a un tiempo poder, prosperidad y permanencia? ¿Y no se ha visto por el contrario la aristocracia, la monarquía cimentar grandes y poderosos imperios por siglos y siglos? ¿Qué gobierno más antiguo que el de China? ¿Qué república ha excedido en duración a la de Esparta, a la de Venecia? ¿El Imperio romano no conquistó la tierra? ¿No tiene la Francia catorce siglos de monarquía? ¿Quién es más grande que la Inglaterra? Estas naciones, sin embargo, han sido o son aristocráticas y monarquías.

A pesar de tan crueles reflexiones, yo me siento arrebatado de gozo por los grandes pasos que ha dado nuestra república al entrar en su noble carrera. Amando lo más útil, animado de lo más justo, y aspirando al más perfecto, al separarse Venezuela de la nación española, ha recobrado su independencia, su libertad, su igualdad, su soberanía nacional. Constituyéndose en una república democrática, proscribió la monarquía, las distinciones, la nobleza, los fueros, los privilegios: declaró los derechos del hombre, la libertad de obrar, de pensar, de hablar y de escribir. Estos actos, eminentemente liberales, jamás serán demasiado admirados por la pureza que los ha dictado. El primer congreso de Venezuela ha estampado en los anales de nuestra legislación, con caracteres indelebles, la majestad del pueblo dignamente expresada al sellar el acto social más capaz de formar la dicha de una nación.

Necesito de recoger todas mis fuerzas para sentir con toda la vehemencia de que soy susceptible, el supremo bien que encierra en sí este Código inmortal de nuestros derechos y de nuestras leyes. ¡Pero cómo osaré decirlo! ¿Me atreveré yo a profanar con mi censura las tablas sagradas de nuestras leyes...? Hay sentimientos que no se pueden contener en el pecho de un amante de la patria: ellos rebosan agitados por su propia violencia, y a pesar del mismo que los abraza, una fuerza imperiosa los comunica. Estoy penetrado de la idea de que el gobierno de Venezuela debe reformarse; y aunque muchos ilustres ciudadanos piensan como yo, no todos tienen el arrojo necesario para profesar públicamente la adopción de nuevos principios. Esta consideración me insta a tomar la iniciativa en un asunto de la mayor gravedad, y en que hay sobrada audacia en dar avisos a los Consejeros del Pueblo.

Cuanto más admiro la excelencia de la Constitución Federal de Venezuela, tanto más me persuado de la imposibilidad de su aplicación a nuestro Estado (...) ¿No dice el *Espíritu de las Leyes* que éstas deben ser propias para el pueblo que se hacen? ¿Qué es una gran casualidad que las de una nación puedan convenir a otra? ¿Que las leyes deben ser relativas a lo físico del país, al clima, a la calidad

del terreno, a su situación, a su extensión, al género de vida de los pueblos? ¿Referirse al grado de libertad que la Constitución puede sufrir, a la religión de los habitantes, a sus inclinaciones, a sus riquezas, a su número, a su comercio, a sus costumbres, a sus modales? ¡He aquí el Código que debíamos consultar, y no el de Washington!

...

“El primer Congreso en su constitución federal más consultó el espíritu de las provincias, que la idea sólida de formar una República indivisible y central. Aquí cedieron nuestros legisladores al empeño inconsiderado de aquellos provinciales seducidos por el deslumbrante brillo de la felicidad del pueblo americano, pensando que las bendiciones de que goza son debidas exclusivamente a la forma de gobierno, y no al carácter y costumbres de los ciudadanos.

Mas por halagüeño que parezca y sea en efecto ese magnífico sistema federativo, no era dado a los venezolanos gozarlo repentinamente al salir de las cadenas. No estábamos preparados para tanto bien; el bien, como el mal, da la muerte cuando es súbito y excesivo. Nuestra constitución moral no tenía todavía la consistencia necesaria para recibir el beneficio de un gobierno completamente representativo, y tan sublime cuanto que podía ser adaptado a una república de santos.

¡Representantes del Pueblo! Vosotros estáis llamados para consagrar o suprimir cuanto os parezca digno de ser conservado, reformado, o desechado en nuestro pacto social.

B. Proyecto de Constitución. Fundamentos Filosóficos y Políticos.

B.1. Venezuela es un pueblo singular.

“Séame permitido llamar la atención del Congreso sobre una materia que puede ser de una importancia vital. Tengamos presente que nuestro pueblo no es el europeo, ni el americano del Norte, que más bien es un compuesto de Africa y de América, que una emanación de la Europa; pues que hasta la España misma deja de ser europea por su sangre africana, por sus instituciones y por su carácter. Es imposible asignar con propiedad a qué familia humana pertenecemos. La mayor parte del indígena se ha aniquilado, el europeo se ha mezclado con el americano y con el africano, y éste se ha mezclado con el indio y con el europeo. Nacidos todos del seno de una misma madre, nuestros padres, diferentes en origen y en sangre, son extranjeros, y todos difieren visiblemente en la epidermis: esta desemejanza trae un reato de la mayor trascendencia.

B.2. La Igualdad, el principio fundamental.

Los ciudadanos de Venezuela gozan todos por la Constitución, intérprete de la naturaleza, de una perfecta igualdad política. Cuando esta igualdad no hubiese sido un dogma en Atenas, en Francia y en América, deberíamos nosotros consagrarlo para corregir la diferencia que aparentemente existe. Mi opinión es, Legisladores, que el principio fundamental de nuestro sistema depende inmediata y exclusivamente de la igualdad establecida y practicada en Venezuela. Que los hombres nacen todos con derechos iguales a los bienes de la sociedad, está sancionado por la pluralidad de los sabios; como también lo está que no todos los hombres nacen igualmente aptos para la obtención de todos los rangos; pues todos deben practicar la virtud, y no todos la practican; todos deben ser valerosos, y todos no lo son; todos deben poseer talentos, y todos no lo poseen. De aquí viene la distinción efectiva que se observa entre los individuos de la sociedad más liberalmente establecida. Si el principio de la igualdad política es generalmente reconocido, no lo es menos el de la desigualdad física y moral. La naturaleza hace a los hombres desiguales en genio, temperamento, fuerzas y caracteres. Las leyes corrigen esta diferencia, porque colocan al individuo en la sociedad para que la educación, la industria, las artes, los servicios, las virtudes, le den una igualdad ficticia, propiamente llamada política y social. Es una inspiración eminentemente benéfica la reunión de todas las clases en un estado, en que la diversidad se multiplicaba en razón de la propagación de la especie. Por este solo paso se ha arrancado de raíz la cruel discordia. ¡Cuántos celos, rivalidades y odios se han evitado!

Habiendo ya cumplido con la justicia, con la humanidad, cumplamos ahora con la política, con la sociedad, allanando las dificultades que opone un sistema tan sencillo y natural, mas tan débil que el menor tropiezo lo trastorna, lo arruina. La diversidad de origen requiere un pulso infinitamente firme, un tacto infinitamente delicado para manejar esta sociedad heterogénea, cuyo complicado artificio se disloca, se divide, se disuelve con la más ligera alteración.

B.3. El Gobierno ideal.

El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política. Por las leyes que dictó el primer Congreso tenemos derecho de esperar que la dicha sea el dote de Venezuela; y por las vuestras, debemos lisonjearnos que la seguridad y la estabilidad eternizarán esta dicha. A vosotros toca resolver el problema. ¿Cómo después de haber roto todas las trabas de nuestra antigua opresión podemos hacer la obra maravillosa de evitar que los restos de nuestros duros hierros no se cambien en armas liberticidas? Las reliquias de la dominación española permanecerán largo tiempo antes que lleguemos a anonadarlas; el contagio del despotismo ha impregnado nuestra atmósfera, y ni el fuego de la guerra, ni el específico de nuestra saludables leyes, han purificado el aire que respiramos. Nuestras manos ya están libres, y todavía nuestros corazones padecen de las dolencias de la servidumbre. El hombre, al perder la libertad, decía Homero, pierde la mitad de su espíritu.

B.4. La Igualdad base de la unidad de todos.

Un gobierno republicano ha sido, es, y deber ser el de Venezuela; sus bases deben ser la soberanía del pueblo, la división de los poderes, la libertad civil, la proscripción de la esclavitud, la abolición de la monarquía y de los privilegios. Necesitamos de la igualdad para refundir, digámoslo así, en un todo, la especie de los hombres, las opiniones políticas y las costumbres públicas. Luego, extendiendo la vista sobre el vasto campo que nos falta por recorrer, fijemos la atención sobre los peligros que debemos evitar. Que la historia nos sirva de guía en esta carrera. Atenas la primera nos da el ejemplo más brillante de una democracia absoluta, y al instante la misma Atenas nos ofrece el ejemplo más melancólico de la extrema debilidad de esta especie de gobierno.”...

B.5. Ciudadano republicano.

La república de Tebas no tuvo más vida que la de Pelópidas y Epaminondas; porque a veces son los hombres, no los principios, los que forman los gobiernos. Los códigos, los sistemas, los estatutos, por sabios que sean, son obras muertas que poco influyen sobre las sociedades: hombres virtuosos, hombres patriotas, hombres ilustrados constituyen las repúblicas.”

B.6. Las leyes adecuadas.

Aquí es el lugar de repetiros, Legisladores, lo que os dice el elocuente Volney en la dedicatoria de sus *Ruinas de Palmira*: “A los pueblos nacientes de las Indias castellanias, a los jefes generosos que los guían a la libertad: que los errores e infortunios del mundo antiguo enseñen la sabiduría y la felicidad al mundo nuevo”. Que no se pierdan, pues, las lecciones de la experiencia, y que las escuelas de Grecia, de Roma, de Francia, de Inglaterra y de América nos instruyan en la difícil ciencia de crear y conservar las naciones con leyes propias, justas, legítimas y sobre todo útiles. No olvidando jamás que la excelencia de un gobierno no consiste en su teoría, en su forma, ni en su mecanismo, sino en ser apropiado a la naturaleza y al carácter de la nación para quien se instituye.

B.7. *Los obstáculos a la libertad.*

No seamos presuntuosos, Legisladores; seamos moderados en nuestras pretensiones. No es probable conseguir lo que no ha logrado el género humano: lo que no han alcanzado las más grandes y sabias naciones. La libertad indefinida, la democracia absoluta, son los escollos adonde han ido a estrellarse todas las esperanzas republicanas. Echad una mirada sobre las repúblicas antiguas, sobre las repúblicas modernas, sobre las repúblicas nacientes, casi todas han pretendido establecerse absolutamente democráticas, y a casi todas se les han frustrado sus justas aspiraciones. Son laudables, ciertamente, los hombres que anhelan por instituciones legítimas y por una perfección social; pero ¿quién ha dicho a los hombres que ya poseen toda la sabiduría, que ya practican toda la virtud, que

exigen imperiosamente la liga del poder con la justicia? Ángeles, no hombres, pueden únicamente existir libres, tranquilos y dichosos, ejerciendo todos la potestad soberana.

III. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN.

A. Equilibrio de Poderes.

Ya disfruta el pueblo de Venezuela de los derechos que legítima y fácilmente puede gozar; moderemos ahora el ímpetu de las pretensiones excesivas que quizás le suscitará la forma de un gobierno incompetente para él; abandonemos las formas federales que no nos convienen, abandonemos el triunvirato del Poder Ejecutivo, y concentrándolo en un Presidente, confiémosle la autoridad suficiente para que logre mantenerse luchando contra los inconvenientes anexos a nuestra reciente situación, al estado de guerra que sufrimos, y a la especie de los enemigos externos y domésticos, contra quienes tendremos largo tiempo que combatir. Que el Poder Legislativo se desprenda de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo y adquiera, no obstante, nueva consistencia, nueva influencia en el equilibrio de las autoridades. Que los tribunales sean reforzados por al estabilidad y la independencia de los jueces, por el establecimiento de jurados, de códigos civiles y criminales que no sean dictados por la antigüedad, ni por reyes conquistadores, sino por la voz de la naturaleza, por el grito de la justicia y por el genio de la sabiduría.

Mi deseo es que todas las partes del gobierno y administración, adquieran el grado de vigor que únicamente puede mantener el equilibrio, no sólo entre los miembros que componen el gobierno, sino entre las diferentes fracciones de que se compone nuestra sociedad. Nada importaría que los resortes de un sistema político se relajasen por su debilidad, si esta relajación no arrastrase consigo la disolución del cuerpo social y la ruina de los asociados. Los gritos del género humano en los campos de batalla, o en los cuerpos tumultuarios, claman al cielo contra los inconsiderados y ciegos legisladores que han pensado que se pueden hacer impunemente ensayos de quiméricas instituciones. Todos los pueblos del mundo han pretendido la libertad, los unos por las armas, los otros por las leyes, pasando alternativamente de la anarquía al despotismo, o del despotismo a la anarquía; muy pocos son los que se han contentado con pretensiones moderadas, constituyéndose de un modo conforme a sus medios, a su espíritu y a sus circunstancias. No aspiremos a lo imposible, no sea que por elevarnos sobre la región de la libertad, descendamos a la región de la tiranía. De la libertad absoluta se desciende siempre al poder absoluto, y el medio entre estos dos términos es la suprema libertad social. Teorías abstractas son las que producen la perniciosa idea de una libertad ilimitada. Hagamos que la fuerza

pública se contenga en los límites que la razón y el interés prescriben; que la voluntad nacional se contenga en los límites que un justo poder le señala; que una legislación civil y criminal, análoga a nuestra actual constitución, domine imperiosamente sobre el poder judicial, y entonces habrá un equilibrio, y no habrá el choque que embaraza la marcha del Estado, y no habrá esa complicación que traba, en vez de ligar la sociedad.

B. Formar Ciudadanos con Espíritu Nacional para un Gobierno Estable.

Para formar un gobierno estable se requiere la base de un espíritu nacional que tenga por objeto una inclinación uniforme hacia dos puntos capitales: moderar la voluntad general y limitar la autoridad pública. Los términos que fijan teóricamente estos dos puntos son de una difícil asignación; pero se puede concebir que la regla que debe dirigirlos es la restricción y la concentración recíproca, a fin de que haya la menor fricción posible entre la voluntad y el poder legítimo. Esta ciencia se adquiere insensiblemente por la práctica y por el estudio. El progreso de las luces es el que ensancha el progreso de la práctica, y la rectitud del espíritu es la que ensancha el progreso de las luces.

El amor a la patria, el amor a las leyes, el amor a los magistrados, son las nobles pasiones que deben absorber exclusivamente el alma de un republicano. Los venezolanos aman la patria, pero no aman sus leyes, porque éstas han sido nocivas y eran la fuente del mal; tampoco han podido amar a sus magistrados, porque eran inicuos, y los nuevos apenas son conocidos en la carrera en que han entrado. Si no hay un respeto sagrado por la patria, por las leyes y por las autoridades, la sociedad es una confusión, un abismo: es un conflicto singular de hombre a hombre, de cuerpo a cuerpo.

C. “Unidad, unidad, unidad, debe ser nuestra divisa”.

Para sacar de este caos nuestra naciente república, todas nuestras facultades morales no serán bastantes, si no fundimos la masa del pueblo en un todo, la composición del gobierno en un todo, la legislación en un todo, y el espíritu nacional en un todo. Unidad, unidad, unidad, debe ser nuestra divisa. La sangre de nuestros ciudadanos es diferente: mezclémosla para unirla; nuestra Constitución ha dividido los poderes: enlacémoslos para unirlos; nuestras leyes son funestas reliquias de todos los despotismos antiguos y modernos: que este edificio monstruoso se derribe, caiga, y apartando hasta sus ruinas, elevemos un templo a la justicia, y bajo los auspicios de su santa inspiración, dictemos un código de leyes venezolanas. Si queremos consultar monumentos y modelos de legislación, la Gran Bretaña, la Francia, la América Septentrional los ofrecen admirables.

D. La Educación Pública Popular, Prioridad Republicana: “Moral y Luces son nuestra Primeras Necesidades”.

La educación popular debe ser el cuidado primogénito del amor paternal del Congreso. Moral y luces son los polos de una república, moral y luces son nuestras primeras necesidades. Tomemos de Atenas su areópago, y los guardianes de las costumbres y de las leyes; tomemos de Roma sus censores y sus tribunales domésticos; y haciendo una santa alianza de estas instituciones morales, renovemos en el mundo la idea de un pueblo que no se contenta con ser libre y fuerte, sino que quiere ser virtuoso. Tomemos de Esparta sus austeros establecimientos, y formando de estos tres manantiales una fuente de virtud, demos a nuestra república una cuarta potestad cuyo dominio sea la infancia y el corazón de los hombres, el espíritu público, las buenas costumbres y la moral republicana. Constituyamos este areópago para que vele sobre la educación de los niños, sobre la instrucción; para que purifique lo que se haya corrompido en la república, que acuse la ingratitud, el egoísmo, la frialdad del amor a la patria, el ocio, la negligencia de los ciudadanos; que juzgue de los principios de corrupción, de los ejemplos perniciosos, debiendo corregir las costumbres con penas morales, como las leyes castigan los delitos con penas afflictivas, y no solamente lo que choca contra ellas, sino lo que las burla; no solamente lo que las ataca, sino lo que las debilita; no solamente lo que viola la Constitución, sino lo que viola el respeto público. La jurisdicción de este tribunal verdaderamente santo, deberá ser efectiva con respecto a la educación y a la instrucción y de opinión solamente en las penas y castigos. Pero sus anales o registros donde se consigna sus actas y delibera, los principios morales y las acciones de los ciudadanos, serán los libros de la virtud y del vicio. Libros que consultará el pueblo para sus elecciones, los magistrados para sus resoluciones, y los jueces para sus juicios. Una institución semejante, por más que parezca quimérica, es infinitamente más realizable que otras que algunos legisladores antiguos y modernos han establecido con menos utilidad del género humano.

E. El Espíritu del Proyecto de Constitución. (Síntesis)

¡Legisladores! Por el proyecto de Constitución que reverentemente someto a vuestra sabiduría, observaréis el espíritu que lo ha dictado. Al proponeros la división de los ciudadanos en activos y pasivos, he pretendido excitar la prosperidad nacional por las dos más grandes palancas de la industria: el trabajo y el saber. Estimulando estos dos poderosos resortes de la sociedad, se alcanza lo más difícil entre los hombres: hacerlo honrados y felices. Poniendo restricciones justas y prudentes en las asambleas primarias y electorales, ponemos el primer dique a la licencia popular, evitando la concurrencia tumultuaria y ciega que en todo tiempo ha impreso el desacierto en las elecciones, y ha ligado por consiguiente, el desacierto a los magistrados, y a la marcha del gobierno; pues este acto primordial es el acto generativo de la libertad, o de la esclavitud de un pueblo.

Aumentando en la balanza de los poderes el peso del Congreso por el número de los legisladores y por la naturaleza del Senado, he procurado darle una base fija a este primer cuerpo de la nación y revestirlo de una consideración importantísima para el éxito de sus funciones soberanas.

Separando con límites bien señalados la jurisdicción ejecutiva de la jurisdicción legislativa, no me he propuesto dividir, sino enlazar con los vínculos de la armonía que nace de la independencia, estas potestades supremas, cuyo choque prolongado jamás ha dejado de aterrar a uno de los contendientes. Cuando deseo atribuir al Ejecutivo una suma de facultades superiores a la que antes gozaba, no he deseado autorizar a un déspota para que tiranice la República, sino impedir que el despotismo deliberante sea la causa inmediata de un círculo de vicisitudes despóticas en que alternativamente la anarquía sea reemplazada por la oligarquía y por la monocracia. Al pedir la estabilidad de los jueces, la creación de jurados y un nuevo código, he pedido al Congreso la garantía de la libertad civil, la más preciosa, la más justa, la más necesaria, en una palabra, la única libertad, pues que sin ella las demás son nulas. He pedido la corrección de los más lamentables abusos que sufre nuestra judicatura, por su origen vicioso de ese piélago de legislación española, que semejante al tiempo, recoge de todas las edades y de todos los hombres, así las obras de la demencia como las del talento, así las producciones sensatas como las extravagantes, así los monumentos del ingenio como los del capricho. Esta enciclopedia judiciaria, monstruo de diez mil cabezas, que hasta ahora ha sido el azote de los pueblos españoles, es el suplicio más refinado que la cólera del cielo ha permitido descargar sobre este desdichado imperio.

Meditando sobre el modo efectivo de regenerar el carácter y las costumbres que la tiranía y la guerra nos han dado, me he sentido la audacia de inventar un Poder Moral, sacado del fondo de la oscura antigüedad y de aquellas olvidadas leyes que mantuvieron, algún tiempo, la virtud entre los griegos y romanos. Bien puede ser tenido por un cándido delirio, mas no es imposible, y yo me lisonjeo que no desdeñaréis enteramente un pensamiento que, mejorado por la experiencia y las luces, puede llegar a ser muy eficaz.

Horrorizado de la divergencia que ha reinado y debe reinar entre nosotros por el espíritu sutil que caracteriza al gobierno federativo, he sido arrastrado a rogaros para que adoptéis el centralismo y la reunión de todos los Estados de Venezuela en una República sola e indivisible. Esta medida, en mi opinión, urgente, vital, redentora, es de tal naturaleza que, sin ella, el fruto de nuestra regeneración será la muerte.”

IV. DECISIONES INMEDIATAS IMPRESCINDIBLES.

A. Libertad absoluta de los esclavos.

Yo abandono a vuestra soberana decisión la reforma o la revocación de todos mis estatutos y decretos; pero imploro la confirmación de la libertad absoluta de los esclavos, como imploraría mi vida y la vida de la República.

B. Premio para los soldados de la libertad.

Nada ha podido llenar los nobles pechos de nuestros generosos guerreros, sino los honores sublimes que se tributan a los bienhechores del género humano. No combatiendo por el poder, ni por la fortuna, ni caer por la gloria, sino traer sólo por la libertad, títulos de libertadores de la República son sus dignos galardones. Yo, pues, fundando una sociedad sagrada con estos varones, ha instituido la Orden de los libertadores de Venezuela.”... Hombres que se han desprendido de todos los goces, de todos los bienes que antes poseían, como el producto de su virtud y talentos; hombres que han experimentado cuanto es cruel en una guerra horrorosa, padeciendo las privaciones más dolorosas y los tormentos más acerbos; hombres tan beneméritos de la patria han debido llamar la atención del gobierno: en consecuencia, he mandado recompensarlos con los bienes de la nación. Si he contraído para con el pueblo alguna especie de mérito, pido a sus representantes oigan mi súplica como el premio de mis débiles servicios. Que el Congreso ordene la distribución de los Bienes Nacionales, conforme a la ley que a nombre de la República he decretado a beneficio de los militares venezolanos.”

C. Nacimiento de la República de Venezuela.

La Declaración de la República de Venezuela es el Acta más gloriosa, más heroica, más digna de un pueblo libre; es la que con mayor satisfacción tengo el honor de ofrecer al Congreso, ya sancionada por la expresión unánime del pueblo libre de Venezuela.

D. Reconocimiento de la ayuda extranjera y cumplimiento de la deuda externa.

Desde la segunda época de la República, nuestro ejército carecía de elementos militares; siempre ha estado desarmado; siempre le han faltado municiones; siempre ha estado mal equipado. Ahora los soldados defensores de la independencia, no solamente están armados de la justicia, sino también de la fuerza. Nuestra tropas pueden medirse con las más selectas de Europa, ya que no hay desigualdad en los medios destructores. Tan grandes ventajas las debemos a la liberalidad sin límites de algunos generosos extranjeros que han visto gemir la humanidad y sucumbir la causa de la razón, y no la han visto como tranquilos espectadores, sino que han volado con sus protectores auxilios y han prestado a la República cuanto ella necesitaba para hacer triunfar sus principios filantrópicos. Estos amigos de la humanidad son los genios custodios de la América, ya a

ellos somos deudores de un eterno reconocimiento, como igualmente de un cumplimiento religioso a las sagradas obligaciones que con ellos hemos contraído. La deuda nacional, Legisladores, es el depósito de la fe, del honor y de la gratitud de Venezuela. Respetadla como el arca santa, que encierra no tanto los derechos de nuestros bienhechores, cuanto la gloria de nuestra fidelidad. Perezcamos primero que quebrantar un empeño que ha salvado la patria y la vida de sus hijos.

E. La creación de un Grande Estado: la República de Colombia.

La reunión de la Nueva Granada y Venezuela en un Grande Estado ha ido el voto uniforme de los pueblos y gobierno de estas repúblicas. La suerte de la guerra ha verificado este enlace tan anhelado por todos los colombianos: de hecho estamos incorporados. Estos pueblos hermanos ya os han confiado sus intereses, sus derechos, sus destinos (...) Al contemplar la reunión de esta inmensa comarca, mi alma se remonta a la eminencia que exige la perspectiva colosal, que ofrece un cuadro tan asombroso. Ya veo servir de lazo, de centro, de emporio a la familia humana. Ya la veo enviando a todos los recintos de la tierra los tesoros que abrigan sus montañas de plata y de oro. Ya la veo distribuyendo por sus divinas plantas la salud y la vida a los hombres dolientes del antiguo universo. Ya la veo comunicando sus preciosos secretos a los sabios que ignoran cuán superior es la suma de las luces a la suma de las riquezas, que le ha prodigado la naturaleza. Ya la veo sentada sobre el trono de la libertad empuñando el cetro de la justicia, coronada por la gloria, mostrar al mundo antiguo la majestad del mundo moderno.

V. VOTOS FINALES POR UN GOBIERNO POPULAR, JUSTO Y MORAL.

Dignaos, Legisladores, acoger con indulgencia la profesión de mi conciencia política, los últimos votos de mi corazón y los ruegos fervorosos que a nombre del pueblo me atrevo a dirigiros. Dignaos conceder a Venezuela un gobierno eminentemente popular, eminentemente justo, eminentemente moral, que encadene la opresión, la anarquía y la culpa. Un gobierno que haga reinar la inocencia, la humanidad y la paz. Un gobierno que haga triunfar, bajo el imperio de leyes inexorables, la igualdad y la libertad.

Señor: empezad vuestras funciones; yo he terminado las mías.

Tomado de:

Gil Fortoul, José (1.942). *Historia Constitucional de Venezuela*”, Tomo II, Editorial Las Novedades: Caracas. Apéndice 6°. pp. 307-334.

Documento N° 6

1821, Julio 28

***LEY DE 28 DE JULIO DE 1821, MANDANDO ESTABLECER
ESCUELAS DE NIÑAS EN LOS CONVENTOS DE
RELIGIOSAS***

Congreso General de Colombia

El Congreso general de Colombia, considerando: 1.º Que la educación de las niñas y de las jóvenes que deben componer una porción tan considerable y de tanto influjo en la sociedad, exige poderosamente la protección del Gobierno. 2.º Que en el estado actual de guerra y desolación de los pueblos, es imposible que el Gobierno de la República, pueda proporcionar los fondos necesarios para escuelas de niñas y casas de educación para las jóvenes. 3.º En fin, que por motivos semejantes y por miras de una política justa y religiosa, los reyes de España por una cédula y breve pontificio, expedidos antes de la transformación política de los países que hoy componen á Colombia, y posteriormente por otro breve inserto en el decreto de 8 de Julio de 1811 i habían prevenido, que en todos los conventos de religiosas en que se juzgara conveniente «abriesen escuelas, ó casas de educación para las niñas, facultando el Sumo Pontífice á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás prelados, para hacer á las religiosas las dispensaciones necesarias al establecimiento de las mencionadas escuelas y casas de educación, decreta lo siguiente.

Art. 1º Se establecerán escuelas ó casas de educación para las niñas y para las jóvenes en todos los conventos de religiosas. Tales instituciones se pondrán en práctica, conforme al breve de Su Santidad inserto en la cédula española de 8 de Julio de 1816 y demás concordantes.

Art. 2º El Poder Ejecutivo poniéndose de acuerdo con los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás prelados de las respectivas diócesis episcopales, de quienes se espera la más activa cooperación en beneficio de la moral pública y religión, procederá al establecimiento de las mencionadas escuelas ó casas de educación, allanando cuantas dudas y dificultades se presenten.

Art. 3º El mismo Poder Ejecutivo formará los reglamentos para el gobierno económico de las escuelas y casas de educación ya establecidas, ó que se establecieren en los conventos de religiosas, procediendo de acuerdo con los ordinarios eclesiásticos en todo aquello en que estos deban intervenir.

Art. 4º Conforme al breve de Su Santidad los respectivos prelados eclesiásticos harán entender á las religiosas el importante servicio que van á hacer á Dios y á la patria, dedicándose con gusto y con la actividad que es de esperarse de su amor á la virtud y al bien público, á dar una completa educación á las niñas y á las jóvenes.

Art. 5º Los reglamentos de que habla el artículo 3º y las dudas que ocurran al Poder Ejecutivo, se consultarán con el próximo Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dada en el palacio del Congreso general de Colombia en la villa del Rosario de Cuenta á 28 de Julio de 1821. — El P. del Congreso José Manuel Restrepo. —El diputado Francisco Soto. —El diputado Miguel Santamaría.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cuenta á 6 de Agosto de 1821, 11º —Ejecútese. —José María de Castillo. —Por S. E. el Vicep. de la R.—El ministro del I. y J. Diego Bautista Urbaneja.

Tomado de:

Leyes de Venezuela. Tomo I. (1851).
Caracas: En la Imprenta de Valentín Espinal,
pp. 814-815.

Documento N° 7

1822

DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA

Alexander Walker

Sobre esta importante materia adoptaremos las observaciones de Dn. M. J. Sanz, un letrado, nacido en Valencia, en la provincia de Venezuela. El antiguo gobierno encargó á este caballero, cuyos talentos naturales, perfeccionados por la educación, le elevaron sobre las espesas tinieblas de las preocupaciones que le rodeaban, hiciese un código de leyes municipales para la ciudad de Caracas.

“Apenas,” dice en su discurso sobre la educación publica, “el niño percibe los primeros vislumbres del intelecto, que le envían á la escuela, adonde le enseñan á leer libros repletos de cuentos ridículos y extravagantes, de milagros horroríficos, y de una devoción supersticiosa que se reduce únicamente á formas exteriores, por las que se acostumbra á la hipocresía y á la impostura. Lexos de instruirle en aquellos deberes primitivos, de los que todos los demás se derivan, imprimiendo en su tierno corazón un profundo sentimiento de la grandeza, del poder, de la bondad, y de la justicia del Ser Supremo, el Creador de todas las cosas, de suerte que le inspirasen maximas verdaderamente Cristianas, su padre queda satisfecho, y cree haber cumplido con su deber, con tal que su hijo sepa de memoria ciertas oraciones, rece el rosario, gaste escapulario, y represente ciertos actos exteriores del ritual Cristiano, que aunque en si mismos sean muy buenos, devotos, y piadosos, no bastan, sin embargo, para hacer de él un buen Cristiano ó un hombre virtuoso. En lugar de enseñar á sus hijos lo que deben á Dios, á si mismos, y á sus semejantes, les permiten entregarse á toda especie de diversiones peligrosas, sin reparar en nada á la sociedad que freqüentan. En lugar de preceptos de moralidad, no les inculcan mas que ciertos puntos de orgullo y de vanidad, lo que les conduce á abusar de los privilegios de su nacimiento, porque no conocen qual fue el objeto en conferirles. Hay muy pocos muchachos en Caracas que no pretendan á cierta pre-eminencia en rango, y que no se enorgullezcan de tener un abuelo alférez, un tío alcalde, un hermano fraile, y un pariente cura.

“Estas faltas que nacen enteramente de la educación, alimentan la animosidad entre las familias, y hacen del ciudadano un ser engañoso, é irracional. No puede haber sinceridad, paz, afecto, ni confianza, en un pays donde cada uno trata de distinguirse sobre los otros por su nacimiento y vanidad; en donde, en lugar de inspirar á la juventud una justa emulación de las virtudes de sus mas distinguidos compatriotas, y horror por los vicios y crímenes de los malos, les enseñan, ó, á lo menos, no oyen otra cosa aun de la misma boca de sus padres, sino, que Pedro es mas noble que Antonio—que la familia de Juan tiene esta ó la otra mancha—que quando se casaron en esta familia, la de Diego tomó el luto. Conversaciones tan pueriles destierran del corazón todo sentimiento varonil, tienen un influxo muy poderoso sobre las costumbres, dan origen á mil divisiones entre las familias, mantienen un espíritu de desconfianza, y rompen los vinculos de la caridad, que son el fundamento y objeto de la sociedad.

“El sistema de la educación,” continua Dn. M. Sanz, “en Caracas es generalmente muy malo. Antes que el niño pueda pronunciar su cartilla con propiedad, ó leer lo que es demasiado joven para poder entender, ó hacer algunos quantos palotes con

la pluma, le ponen entre las manos la gramática de Nebrija, sin reflexionar, que sin saber hablar su lengua nativa, leer, escribir, ó contar, es ridículo ponerle á la lengua Latina, ó hacerle que se aplique al estudio de las ciencias que enseñan en la universidad: pues el muchacho se expone en la sociedad á mil mortificaciones, y á mil desprecios, á pesar de la gratificación que su vanidad halla en aquellas insignias literarias que dan á entender que es doctor. ¿No da lastima ver á un estudiante, que por haber asistido varios años á los principales seminarios se halla pálido y flaco, incapaz de expresarse con precisión en su lengua nativa, ó de escribir una carta, o de acentuar con alguna exactitud?”

“Este es un mal palpable que no exige prueba—pero lo que seguramente sorprende á uno mas, es el oír á estos estudiantes sostener, que el emplear su tiempo en adquirir un conocimiento gramático de su propia lengua, y en leerla y escribirla con propiedad, es malgastar su tiempo.

“Esta precipitación en los estudios nace de un ardor natural para lograr los conocimientos, y de una falta de método en dirigirlos. Los muchachos que han comenzado prematuradamente el estudio de la lengua Latina, y de las ciencias liberales, antes de haber estudiado su propia lengua, ó las primeras reglas del aritmética, vuelven después con dificultad á aquellos estudios que han descuidado en su juventud. Creen que todas las ciencias se hallan contenidas en la gramática Latina de Nebrija, en la filosofía de Aristóteles, en los Institutos de Justiniano, en la Curia Filípica, y en los escritos teológicos de Gonet y Larraga. Si saben hacer extractos de estas obras, decir misa, desplegar la insignia de doctor, ó presentarse en público con el vestido de cura ó de fraile, se hallan suficientemente habilitados para qualesquiera profesión ó empleo. Sin embargo, la decencia, según su opinión, les impide seguir los trabaxos de la agricultura, y les hace tratar las artes mecánicas con el mas soberano desprecio. Si usan el vestido militar, lo hacen por ostentación: si hacen malas traducciones del Francés, entonces corrompen la lengua Española. Algunos adoptan la curia únicamente para ganar su vida; otros toman órdenes para adquirir mas importancia; y otros hacen voto de pobreza, para mejor guardarse de ella. Apenas hay una sola persona de distinción que no pretenda ser oficial del ejército, sin haber reparado nunca en aquellas qualidades que son indispensables para la profesión de las armas. No hay uno siquiera, ya sea originalmente blanco, ó descendiente de blanco, que no ambicione ser letrado, cura ó fraile. Aquellos cuyas pretensiones no son tan grandes, desean á lo menos ser escribanos ó escribientes, ó pertenecer á alguna comunidad religiosa, como hermanos legos, discípulos, ó cofrades. De esta suerte, los campos se hallan desiertos, mientras que su fertilidad nos reprocha nuestra falta de actividad. El labrador industrioso es un objeto de desprecio. Todos quieren ser señores, para vivir en la ociosidad, adictos á los horribles vicios del lujo, del juego, del artificio, y de la calumnia. Así es que los procesos se multiplican, los malos prosperan, los buenos sufren, y todo se arruina.

“La falta de cultivo del entendimiento es lo que hace al hombre perseverante en aquellos errores que tan perjudiciales le son á su felicidad. Si supiese, que ninguna obra es mas agradable al Señor, que lo que tiende á la conservación de su culto, de su propio bien, y del de sus semejantes,—las prebendas que están fundadas para misas, las dotaciones para la celebración de las fiestas de los santos con tambores y hogueras; las contribuciones piasas que se recogen para procesiones ridículas y escenas ruidosas; los gastos para blasonar las armas é insignias para las procesiones ó entierros pomposos, y otras distribuciones liberales, que aunque son de una naturaleza religiosa, y nacen de unas excelentes intenciones, no son sin embargo indispensables,—digo, que el total de aquellos gastos podían muy bien ser apropiados al uso de las escuelas, á la manutención liberal de buenos maestros, capaces de inspirar á la juventud máximas de religión y de política. De un curso de educación semejante se puede esperar magistrados sabios, ciudadanos ilustrados, los que no abusando de la autoridad para satisfacer sus pasiones, ni de la religión para ocultar mejor su ignorancia baxo el velo de la hipocresía y de la superstición, ni del poder ni de las riquezas para oprimir á los pobres, serian el adorno de la sociedad, y los activos promovedores de la prosperidad publica. Vemos conventos y fraternidades con inmensas dotaciones é imágenes muy ricas; clérigos con prebendas que les traen diez, veinte, treinta, y quarenta mil pesos. ¿Quién puede ver sin indignación toda la propiedad de esta provincia, sin excepción, sujeta á rentas monásticas y eclesiásticas, mientras que ninguno de los maestros de las escuelas publicas, que instruyen á la generación naciente en los principios de la religión que profesan, y en los deberes que como hombres y como miembros de una misma comunidad les son impuestos, sin que posean un maravedí de salario?

“Las desgracias que resultan en dar á la juventud una educación que les habilita á recibir órdenes, no son menos lamentables. Los padres de aquellos hijos que no se han hecho curas, monges, ó frailes, se hallan miserablemente mortificados al ver sus esperanzas frustradas, aunque no hayan examinado anteriormente, si la naturaleza le había ó no dado la avocación. Sin ningún otro motivo ó razón sino la de que han sido educados en algún convento, ó ayudado á misa, ó sido monaquillos en alguna iglesia, se ordenan, ó profesan, ya sea para complacer á sus padres, ó porque no pueden resistir al habito contraído por la educación por semejante especie de vida. De este modo el numero de personas privilegiadas se multiplica, y el resto de los ciudadanos se halla oprimido con prebendas, salarios, y rentas, que se han fundado para la subsistencia de los eclesiásticos, además de otras obligaciones y contribuciones, de que su profesión se halla exempta.”

Esta descripción, que tan solo fue hecha para la ciudad de Caracas, no es menos aplicable al resto del pays. Presenta la verdad en todo su carácter. La Revolución ha cambiado mucho esto; y aun quizá antes de la Revolución, la mano que trazo esta pintura dio un colorido demasiado obscuro á las facciones. Sin embargo, el motivo que dio origen á esta declamación, explica que la

persona que se expresa así es un amigo de la prosperidad de su pays,—un hombre que quiere que la luz de la razón, de la que el mismo se halla tan iluminado, disipe las tinieblas en las que sus paysanos se hallan por desgracia envueltos,—un padre de familia, que cree que la herencia la mas preciosa que debe transmitir de una generación á otra es la practica de la virtud, un respeto por los depositarios de la autoridad publica, la obediencia á las leyes, y el amor de la industria. Para substituir opiniones saludables por viciosas, costumbres utiles por perjudiciales, ha pintado los abusos y las preocupaciones baxo las formas las mas hidiosas, para que una fuerte persuasión de la enormidad del mal produzca el más pronto remedio.

Para poder juzgar de lo mucho que ha hecho el Gobierno Republicano en la reforma de estos abusos, damos aquí las siguientes leyes.

I. Escuelas De Primeras Letras.

El Congreso General de la Republica de Colombia considerando,

1º, Que la educación que se dá a los niños en las escuelas de primeras letras debe ser la mas generalmente difundida, como que es la fuente y origen de todos los demás conocimientos humanos; —

2º, Que sin saber leer y escribir, los ciudadanos no pueden conocer fundamentalmente las sagradas obligaciones que les imponen la religión y la moral Cristiana, como tampoco los derechos y deberes del hombre en sociedad, para ejercer dignamente los primeros, y cumplir los últimos con exactitud, decreta lo siguiente ?—

Art. 1. Habrá por lo menos una escuela de primeras letras en todas las ciudades, villas, parroquias, y pueblos, que tubieren cien vecinos y de ahí arriba.

Art. 2. Para dotar, en todo ó en parte, las escuelas de primeras letras, se aplicaran con preferencia todas aquellas fundaciones ó rentas especialmente destinadas en algunos lugares para tan importante objeto, las que con el mayor cuidado se fomentaran y aseguraran por las autoridades y personas á quienes corresponda.

Art. 3. Las ciudades y villas que tubieren asignados algunos propios, sean quales fueren, dotaran la escuela de los sobrantes de aquel ramo, satisfechos que sean los gastos comunes.

Art. 4. En todas las ciudades y villas, en que no alcanzaren los propios, y en las parroquias en donde no haya alguna fundación especial para la dotación de la escuela de primeras letras, la pagaran los vecinos. Con este fin, los reunirá el primer

juez del lugar, y manifestándoles la importancia de aquel establecimiento, hará que cada uno se comprometa á dar mensualmente cierta suma, proporcionada á sus facultades; consignándose tales ofrecimientos en una lista legalmente autorizada.

Art. 5. Si, de este modo, no se completare la cantidad necesaria para la escuela, el cabildo en las ciudades y villas cabezeras de cantón, y en las demás parroquias, el primer juez del lugar, asociado del cura, y de tres vecinos que nombraran, procederán á hacer un repartimiento justo y moderado entre todos los vecinos que no dependan de otro, aun quando sean solteros, á proporción de las facultades de cada uno; así como también se tendrá en consideración para aumentar la cuota de repartimiento, el numero de hijos para educar, que tengan los casados ó viudos. Se exceptúan los pobres, cuyo hijos se enseñaran gratuitamente. No se cobrara el repartimiento sin la aprobación del gobernador de la provincia, el que podrá reformar las injusticias ó desigualdades que se cometan.

Art. 6. Sera del cargo del primer juez de la ciudad, villa, parroquia, ó pueblo, el exigir por si ó por comisionados de su satisfacción, la contribución para la escuela de primeras letras, y satisfacer mensualmente al maestro la cantidad que le corresponda, sin que este deba entenderse con ningún otro.

Art. 7. En los pueblos de indígenas, llamados antes de Indios, las escuelas se dotaran de lo que produzcan los arrendamientos; del sobrante de los resguardos, los que se verificaran según las reglas existentes ó que en adelante se prescriban; pero si en el pueblo residieren otros vecinos que no sean indígenas, ellos contribuirán también para la escuela, del modo que se expresa en los artículos anteriores.

Art. 8. El sueldo de los maestros se asignara por los gobernadores de las provincias; y será proporcionado á la población y riqueza de la ciudad, villa, parroquia, ó pueblo; debiéndose dar por el vecindario respectivo, casa para la escuela, y demás útiles necesarios.

Art. 9. Los maestros de las escuelas serán nombrados por los gobernadores de la provincia, presentando terna los cabildos en las cabezas de cantón, y en los demás lugares la junta, de que habla el artículo 5°. Ellos deberán ser examinados por una comisión de tres individuos que nombrara la municipalidad.

Art. 10. En todas las ciudades, villas, ó parroquias, en donde se establezcan colegios ó casas de educación, la escuela se incorporara á tales establecimientos, y formara parte de ellos.

Art. 11. Los maestros deberán por lo menos enseñar á los niños á leer, escribir, la ortografía, los principios de aritmética, los dogmas de la religión y de la moral Cristiana, con los derechos y deberes del hombre en sociedad.

Art. 12. Siendo de tanta importancia para la República el que todos sus miembros aprendan estos principios, los jueces respectivos formaran un padrón exacto de los

niños que haya en el lugar de edad de seis hasta doce años, y obligaran á los padres que voluntariamente no lo hubieren hecho, (lo que no es de esperarse), á que los pongan en la escuela dentro el termino de un mes después que hayan cumplido la edad, ó se haya establecido la escuela de la parroquia. Los que no lo verifiquen incurrirán en la multa de quatro pesos; y si requeridos por el juez, no lo hicieren dentro de quince días, se les exígera la del duplo; aplicada una y otro multa para el fondo de la misma escuela, sin perjuicio de que el juez les obligue á cumplir esta disposición. Se exceptúan los casos de pobreza unida á gran distancia del poblado, ó otros impedimentos semejantes, sobre cuya legitimidad decidirán el juez, el cura, y los tres vecinos de que habla el artículo 5°.

Art. 13. Por la disposición anterior no se priva á los padres, que pueden verificarlo, de dar á sus hijos una educación privada, ó de ponerlos en la escuela que mejor les acomode acreditándolo debidamente.

Art. 14. El método de enseñanza sera uniforme en todo el territorio de la República. Para conseguirlo, el Poder Ejecutivo hara los reglamentos necesarios para el gobierno y economía interior de las escuelas, estableciendo en ellos premios y certámenes; los quales reglamentos presentara al próximo Congreso para su aprobación ó reforma. Igualmente mandara componer é imprimir todas las cartillas, libros, é instrucciones necesarias, para la uniformidad y perfección de las escuelas.

Art. 15. Se autoriza al mismo poder ejecutivo para que mande establecer en las primeras ciudades de Colombia escuelas normales del método Lancasteriano, ó de enseñanza mutua, para que de allí se vaya difundiendo á todas las provincias. Podrá hacer de los fondos públicos los gastos necesarios para el cumplimiento de estos dos artículos, dando cuenta al Congreso.

Art. 16. El director de estudios que se establecerá en cada provincia, deberá serlo también de las escuelas, con la intervención que le confieran los reglamentos de la materia; pero los gobernadores supervigilaran tales establecimientos, cuidando de que se cumplan exactamente las disposiciones que de ellos tratan; á cuyo efecto los visitaran de tiempo en tiempo, por si ó por personas de su confianza, reformando los abusos que se introduzcan, y haciéndoles caminar á su perfección. Los cabildos cuidaran también de las escuelas de su distrito capitular, y en las parroquias ó pueblos donde no resida cabildo, los curas serán inspectores inmediatos de sus escuelas, encargándoles el mayor cuidado y vigilancia.

Art. 17. Siendo igualmente de mucha importancia para la felicidad publica la educación de las niñas, el poder ejecutivo hará que por las subscripciones voluntarias, de que habla el Artículo 11', ó por otros arbitrios semejantes, se funden escuelas de niñas en las cabezeras de los cantones, y demás parroquias en que fuere posible, para que en ellas aprendan los principios de que habla el Artículo 11. y además á coser y bordar. Estas escuelas quedaran sugetas á las reglas antecedentes, y el poder ejecutivo propondrá al Congreso los medios que juzgue oportunos para aumentar su numero, y asegurar su dotación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el palacio del Congreso General de Colombia en el Rosario de Cúcuta, á 2 de Agosto de 1821, undécimo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, Alejandro Osorio.— El diputado secretario, Francisco Soto.—El diputado secretario, Miguel Santa María.

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta á 6 de Agosto de 1821— 11. de la Independencia.—Executese, J. M. del Castillo, por S. E. el Vice-Presidente de la República.—El Ministro del Interior y de Justicia, Diego B. Urbaneja.

Remitido este decreto á S. E. el Vice-Presidente de Cundinamarca por el Sor. Ministro del interior, con fecha 15 de Septiembre: se acordó su cumplimiento.

II. Colegios

El Congreso General de Colombia, considerando:

1. Que la educación publica es la base y fundamento del gobierno representativo, y una de las primeras ventajas que los pueblos deben conseguir de su independencia y libertad:

2. Que establecido un buen sistema de educación, es preciso que la ilustración se difunda en todas las clases, con lo qual conocerán sus respectivos deberes, promovándose de este modo el sostenimiento de la religión, y de la moral publica y privada, decreta lo siguiente: —

Art. 1. En cada una de las provincias de Colombia se establecerá un colegio ó casa de educación.

Art. 2. Fuera de la escuela de primeras letras tendrá por lo menos dos cátedras: una de gramática Española, Latina, y principios de retorica; otra de filosofía, y de los ramos de matemáticas que se juzguen mas importantes á los moradores de la provincia.

Art. 3. En los colegios de las provincias que puedan verificar, lo habrá también una cátedra de derecho civil patrio, del canónico, y del natural, y de gentes; una de teología dogmatica, ó cualesquiera otra que establezca la libertad de los respectivos vecindarios con aprobación del Supremo Gobierno. Tales estudios servirán para obtener grados en las respectivas universidades, baxo las reglas que se prescribirán.

Art. 4. Los fondos para la dotación de los colegios ó casas de educación de las provincias se compondrán—

1. De todas las capellanías fundadas en cada una de las provincias para determinadas familias, y en que se ignoren quienes son los llamados á su goze. Hecha la completa averiguación, requerirá el gobierno de la provincia á la autoridad eclesiástica, quando las capellanías fuesen colativas, á fin de que haga la aplicacion, y la verificara la potestad civil en las capellanías que fueren de lexos; pero los colegios y casas de educación cumplirán con todas las cargas ó pensiones impuestas por los fundadores.
2. De los sobrantes de los propios de los cabildos, después de satisfechas las dotaciones de escuelas, y demás gastos precisos, ordinarios, ó extraordinarios.
3. De las donaciones ó subscripciones voluntarias de los vecinos pudientes é interesados en la educación de sus hijos; las que promoverán los gobernadores y municipalidades.
4. De todos los demás fondos que con los conocimientos locales escogiesen los gobernadores y cabildos; cuyos proyectos dirigirán al Supremo Gobierno de la República para su aprobación, por la autoridad competente.

Art. 5. Se autoriza al poder ejecutivo para que en las provincias adonde no resultaren rentas bastantes para el establecimiento de las cátedras de que habla el Artículo 2. pueda asignar su dotación de los fondos públicos, quando lo permitan las necesidades preferentes de la guerra, y del crédito nacional, dando cuenta al Congreso para su aprobación.

Art. 6. Los colegios ó casas de educación publica, se establecerán, ya en las capitales de provincia ó ya en qualesquiera otro lugar que á juicio del poder ejecutivo se crea mas conveniente, por su posición central, salubridad de su clima, bondad de su temperatura, existencia de edificios, ú otros motivos semejantes.

Art. 7. El poder ejecutivo fomentara por quantos medios fuere posible, el estudio de la agricultura, del comercio, de la minería, y de las ciencias militares necesarias para la defensa de la República.

Art. 8. El plan de estudios será uniforme en todos los colegios y casas de educación. Lo formara el Gobierno Supremo, á quien se encarga también la reforma de las constituciones particulares de los colegios ya existentes. El mismo Gobierno hara los reglamentos necesarios para la averiguación, fomento, mejor administración, y conservación de las rentas y edificios destinados á la instrucción pública; todos los cuales presentará al próximo Congreso.

Art. 9. El poder ejecutivo llebara á efecto esta ley, resolviendo y allanando las dudas y dificultades que ocurran, para que á la mayor brevedad posible principien los estudios de las provincias, dando cuenta al Congreso en su primera reunión.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga que se execute y tenga su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Congreso General en el Rosario de Cúcuta, á 20 de Julio de 1821.

El Presidente del Congreso, Jose Manuel Restrepo.

El diputado secretario, Miguel Sta. Maria.

El diputado secretario, Francisco Soto.

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, á 6 de Agosto de 1821.—Executese.—J. M. del Castillo, por S. E. el Vice-Presidente interino de la Republica.—El Ministro del interior y de justicia, Diego Bautista Urbaneja.

III. Escuelas Para La Educación De Las Niñas

El Congreso de Colombia, considerando,

1. Que la educación de las niñas y de las jóvenes que deben componer una porción tan considerable y de tanto influxo en la sociedad, exige poderosamente la protección del Gobierno;

2. Que en el estado actual de guerra y desolación de los pueblos, es imposible que el Gobierno de la República pueda proporcionar los fondos necesarios para las escuelas de niñas, y casas de educación para las jóvenes;

3. En fin, que por motivos semejantes, y por miras de una política justa y religiosa, los Reyes de España por una cedula y breve Pontificio, expedido antes de la transformación política de los payses que hoy componen Colombia, y posteriormente por otro breve inserto en el decreto de 8 de Julio de 1816, habían prevenido, que en todos los conventos de religiosas en que se juzgase conveniente, se abrieran escuelas ó casas de educación para las niñas; facultando el sumo Pontífice á los muy reverendos arzobispos, y reverendos obispos, y demás preladados, para hacer á las religiosas las dispensaciones necesarias al establecimiento de las mencionadas escuelas y casas de educación—decreta la siguiente:

Art. 1. Se establecerán escuelas ó casas de educación para las niñas, y para las jóvenes, en todos los conventos de religiosas. Tales instituciones se pondrán en practica, conforme al breve de Su Santidad, inserto en la cedula Española de 8 de Julio de 1816, y demás concordantes.

Art. 2. El poder ejecutivo poniéndose de acuerdo con los muy reverendos obispos y demás prelados de las respectivas diócesis episcopales, de quienes se espera la más activa cooperación en beneficio de la moral pública y de la religión, procederá al establecimiento de las mencionadas escuelas ó casas de educación, allanando quantas dudas y dificultades se presenten.

Art. 3. El mismo poder ejecutivo formara los reglamentos para el gobierno económico de las escuelas y casas de educación ya establecidas, ó que se establecieren en los conventos de religiosas, procediendo de acuerdo con los ordinarios eclesiásticos, en todo aquello en que estos deban intervenir.

Art. 4. Conforme al breve de Su Santidad, los respectivos prelados eclesiásticos harán entender á las religiosas el importante servicio que van á hacer á Dios y á la patria, dedicándose con gusto y actividad, que es de esperarse de su amor á la virtud, y al bien publico, á dar una completa educación á las niñas, y á las jóvenes.

Art. 5. Los reglamentos de que habla el art. 3, y las dudas que ocurrieren al poder ejecutivo, se consultaran con el próximo Congreso.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dado en el palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, á 28 de Julio de 1821.—El Presidente del Congreso, J. M. Restrepo.—El Diputado Secretario, Francisco Soto.—El Diputado Secretario, Miguel Santa María.

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta, á 6 de Agosto de 1821.—XI—Executese, J. M. del Castillo, por S. E. el Vicepresidente de la República.—El Ministro del interior y de justicia, Diego Bautista Urbaneja.

Tomado de:

Alexander Walker. (1822). *Colombia, relación geográfica, topográfica, agrícola, comercial y política de este país*. Volumen I. Londres: Publicado por Baldwin, Cradock, y Joy. pp. 251-264.

Documento N° 8

1826, Mayo 26

***INFORME XXI DE LA SOCIEDAD DE ESCUELAS
BRITANICAS I EXTRANJERAS, A LA JUNTA JENERAL
CELEBRADA EN LONDRES EN 15 DE MAYO DE 1826, CON
UN APÉNDICE***

James Thomson

EN este informe se da una concisa noticia de los trabajos de la sociedad londinense, cuyo objeto es propagar la instrucción elemental en todos los pueblos, i particularmente en las clases inferiores abandonadas casi en todas partes a la mas tenebrosa ignorancia, i por consecuencia a la superstición i la depravación. Nuestro primer deber es tributar a este cuerpo, a nombre de la América, nuestra gratitud por sus servicios a la causa de la especie humana, i particularmente por el esforzado i jeneroso empeño que ha tomado en la difusión de las luzes i de la moral en nuestro continente. Su informe presenta el campo más vasto a que jamás ha extendido su acción el espíritu de una desinteresada filantropía. La Gran Bretaña, Irlanda, Dinamarca, Suecia, los Países-Bajos, Francia, Grecia, África, la India oriental, la Persia, la América, las islas de la mar del Sur, tienen ya gran número de escuelas fundadas bajo los auspicios o según el método de la sociedad central de Londres, i en muchos de estos países se han establecido también sociedades que comunican i cooperan con ella en la grande obra de la civilización universal. Nosotros nos limitaremos a extractar del apéndice lo relativo a nuestros estados, en que vemos con particular complacencia la parte activa que el clero secular i regular ha tomado espontáneamente en esta santa empresa. Quiera el cielo conceder a la sociedad de Londres i a sus dignos cooperadores en ambos mundos la más dulce de todas las recompensas, que es la de ver prosperar sus trabajos, mejorándose las costumbres con la educación, i dando así un cimiento indestructible al imperio de la libertad i las leyes.

En un informe del sr. don Vicente Rocafuerte, ministro mejicano, hallamos las noticias siguientes: “La primera escuela lancasteriana se abrió en Méjico el 22 de Agosto de 1822, i por una de aquellas ocurrencias singulares de las revoluciones, las salas de la inquisición, aquella enemiga declarada de la luz, fueron trasformadas en un plantel de ciudadanos ilustrados i libres. Enséñase a 300 niños en esta escuela según el nuevo sistema. Algún tiempo después el gobierno franqueó a la asociación lancasteriana de Méjico el grande i hermoso convento de betlemitas, en que se formó otra escuela, dividida en tres departamentos, i dirigida por dos profesores, perfectamente instruidos en el sistema. En el primero, proporcionado para 660 niños, se les enseña a leer, escribir i contar, i aprenden además el catecismo religioso i político, la aritmética, la gramática i ortografía castellana; contribuyendo sus padres, si tienen medios, con un peso mensual. El segundo contendrá 400, que pagarán dos pesos al mes, i servirá de matriz o escuela central, en que se formen maestros i profesores para distribuirlos por las provincias, hasta que, llenándose los deseos del gobierno mejicano, no quede una sola aldea en el territorio de la confederación que no tenga su capilla, su escuela lancasteriana i su imprenta. En el tercero habrá 300 niños, que pagarán tres pesos por mes, i aprenderán latín, francés, matemáticas, jeografía, dibujo, según el método lancasteriano. En 1823 se introdujeron en Méjico las lecciones que se usan en Londres sacadas de la sagrada escritura, sin nota ni comentario alguno; i aunque se opusieron algunos a ello, alegando era prohibido leer extractos de la biblia sin notas, prevaleció la opinión contraria, apoyada por el secretario de la asociación, el sr. Gandra, sujeto de mucha virtud i zelo por la religión.

En cuanto a los otros estados americanos nos referimos a la carta siguiente de Mr. James Thomson, a la escuela central de Londres. El espíritu de caridad cristiana que anima a este distinguido filántropo, su actividad, su zelo, verdaderamente apostólico, en promover la obra de la sociedad de Londres, son conozidos del uno al otro extremo de la América meridional, i esceden a toda alabanza. La sencillez i la amable modestia que brillan en la carta de Mr. Thomson creemos la harán particularmente grata a nuestros lectores.

A la Comision de la Sociedad de Escuelas Británicas i Estrasjeras.

Londres 25 de Mayo de 1826.

Señores,

Cumpliendo con vuestros deseos, voi a daros un bosquejo del adelantamiento i estado actual de la educación en la América del Sur. Comenzaré por Buenos-Aires, i hablaré de los otros estados en el orden en que los he recorrido. Cuando salí de Buenos-Aires en Mayo de 1821, había en aquella ciudad ocho escuelas de niños protejidas por los majistrados, i todas condüzidas, más o ménos, conforme a vuestro sistema. Habría, según creo, como otras tantas escuelas en las aldeas vecinas, también bajo el cuidado de los majistrados; pero no se habían reduzido todavía a vuestro sistema. Yo visité algunas de ellas para organizarías con arreglo a él, pero los incesantes alborotos políticos de aquella desgraciada época impidieron se llevase a efecto la reforma.

A mi salida de Buenos-Aires se pusieron las escuelas bajo la dirección de un eclesiástico mui respetable, que yo creía fuese capaz de conduzir las bien; pero sea que no poseyese bastante el sistema, o que quisiese aplicarlo con algunas modificaciones, lo cierto es que las escuelas, léjos de adelantar, se atrasaron. Así continuaron las cosas algunos meses, hasta que la sociedad que se había formado poco ántes de mi partida, se reorganizó, i sacudiendo el letargo, tomó a pechos la reforma de la educación según vuestro sistema. Mucho se ganó con esto; i tengo el gusto de deciros que he recibido noticias recientes de que la sociedad sigue trabajando con eficacia, i probablemente logrará más i mas fruto cada año. Habiéndome vosotros encargado que os nombrase los individuos con quienes me pareziere que podíais llevar correspondencia para promover la educación universal, objeto de vuestros cristianos trabajos, os hablé de don Bartolomé Muñoz, dignísimo eclesiástico, secretario de la antedicha sociedad, que animado de una activa benevolencia, se interesa vivamente en él. Con este sujeto podéis entenderos utilísimamente, i estoi seguro de que será gran satisfacción para él i para la sociedad toda el recibir carta vuestra, i ayudaros en esta santa causa.

No sé si os he dicho en mis cartas que las primeras juntas de esta sociedad se celebraron en el principal convento franciscano de Buenos-Aires. Circunstancia es esta digna de mencionarse, por cuanto muestra la liberalidad del clero en el asunto de la educación. El provincial de la orden, frai Hipólito Soler, que residía en aquel convento, se prestó a ello de mui buena voluntad, i jamás olvidaré el agrado i cortesía que le debí cuantas veces tuve que ocurrir a él, que fueron muchas. El guardián nos hizo también mucho favor. A la lista de nuestros escelentes amigos en aquel clero debo añadir el respetabilísimo dean don Diego Zavaleta, cuyo sobrino don Ramón Anchoriz nos ha hecho también mui buenos ofizios, i mil veces me alentó a no desistir de la obra, i a luchar contra los ostáculos que se ofrezian.

He mencionado la actividad de este cuerpo en abrir escuelas. Debo también decir (i lo hago con particular complazencia) que el empeño mostrado en ello por el gobierno bajo la dirección de don Bernardino Ribadavia, ha tenido gran parte en el adelantamiento de nuestro noble objeto. Este caballero, dando a sus conciudadanos lecciones i ejemplos de la verdadera sabiduría política, i patrocinando con el mayor zelo la difusión de los conozimientos útiles i de la educación popular, es uno de los que más han contribuido a elevar su patria al primer lugar (que sin duda ocupa) entre los nuevos estados americanos. Su nombre quedará asociado para siempre con la época más gloriosa de la revolución arjentina, i largo tiempo se le mirará como el mejor de sus bienhechores. Acaban de llegar noticias de habérsele elejido presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, justa i honrosa recompensa de sus servicios en la rejeneración de la independencia, i de la unión. Mucho hai que esperar de los esfuerzos del sr. Ribadavia en el territorio de la federación. Creo que la sociedad debería escribirle felicitándole por su elevación a la primera magistratura, i conozco bastante sus sentimientos, para asegurar que accedería gustoso a cualquier plan que la sociedad sujiriese para el establezimiento de escuelas provinciales.

Por los medios arriba dichos ha crezido considerablemente el número de escuelas en Buenos-Aires después de mi partida. El rev. Mr. Armstrong, en carta que acaba de recibir la sociedad bíblica, le dice alcanzan a ciento, i que se educan en ellas como 5,000 individuos. Refiere además mr. Armstrong haber regalado 500 ejemplares del nuevo Testamento a dichas escuelas de parte de la sociedad bíblica, i que espera se usará ántes de mucho tiempo este precioso libro en todas.

A mi salida de Buenos-Aires existía ya una escelente de niñas, conuzida segun el sistema británico, i se educaban en ella 250 personas. La organizó don José Catalá, natural de España, i activo promovedor de la educación. Él fué el primero que estudió nuestro sistema en Buenos-Aires, i habiéndosele nombrado maestro de la escuela central, continuó en este encargo hasta pocas semanas ántes de dejar yo aquella ciudad.

En una de mis cartas os informé de mi visita a MonteVideo, donde fui mui bien recibido por el vicario don Dámaso Antonio de Larrañaga, eclesiástico de entendimiento liberal e ilustrado, i grande amigo de la educación. Este respetable individuo presentó a los majistrados los proyectos de establezimiento de escuelas segun el método británico, i en consecuencia se me autorizó para que les enviase un maestro, ofrezéndole 1200 pesos de salario al año por todo el tiempo que estuviese ocupado en organizarlas i dirijirlas.

El sujeto que me parezió mas idóneo para este encargo fué el don José Catalá de quien dejo hecha mención, el cual se trasladó allá con un surtido de los artículos necesarios para empezar. Sus progresos fueron lentos al principio, a causa de la guerra en que estaba envuelta la provincia; pero después adelantó bastante. Este mismo Catalá había organizado en Buenos-Aires según el plan lancasteriano una escuela al cuidado de Mrs. Hine, con esta particularidad, que la enseñanza era un día en ingles i otro en español. He tenido frecuentes noticias de la prosperidad de esta escuela, i me escriben que la juventud de Buenos-Aires muestra grande afición a la lengua inglesa, i haze rápidos progresos en ella.

En esta reseña de las escuelas de Buenos-Aires hai muchos motivos de satisfacción i regozijo para todos aquellos que se interesan en el bien-estar de sus hermanos, i que para .obtener este fin, emplean el mas eficaz de todos los medios, que es la educación. Al ver cómo crezen estos rebaños juveniles, i se estiende i arraiga en sus tiernas almas el conozimiento de la mas pura relijión i moralidad, leyendo los divinos oráculos, i penetrándose de la sagrada doctrina de Jesu-Cristo, se llena de plazer i esperanza el corazón, i no dudo espermentará iguales sentimientos la comisión de la sociedad de Londres, i concebirá aliento para nuevos esfuerzos en beneficio de aquel país. Persuadido de vuestras favorables disposiciones, me atrevo a sujerir que se envíe a Buenos-Aires una persona de talento, perfectamente instruida en vuestro sistema, para que se ocupe en diseminar establezimientos de educación por todo el territorio de la federación arjentina. Repito con este motivo mi íntima convicción de que el presidente don Bernardino Ribadavia se prestará gustosísimo a vuestras miras

Llamo aora vuestra atención a las provincias de Mendoza i San Juan, que forman parte de los estados del Rio de la Plata. Visité estas poblaciones en 1822, i encontré en gran deseo de establezimientos de educación. Mi escelente amigo el Dr. Gillies, que residía entónces i reside todavía en Mendoza, ha contribuido mucho a inspirar este décéo, i hazia cuanto le era posible por satisfacerlo. Movido de sus continuas instancias, visité yo aquellos pueblos, i debo confesar que me dió gran gusto el espíritu de liberalidad i el ansia de instrucción que empezaban a desarrollarse en ellos. El gobernador de Mendoza era uno de los más empeñados en el establecimiento de escuelas. A pocos días de mi llegada se formó una sociedad con este objeto, i se presentó una petición al gobernador, solicitando se pusiese a disposición de ella una pequeña imprenta que pertenecía a la ciudad, a fin de imprimir lecciones para las escuelas, i destinar a la manutención de estas

la corta ganancia que pudiese reportarse de otros objetos a que se aplicase la imprenta. Accedióse a ello inmediatamente. De esta prensa ha salido por algún tiempo un periódico, que ha esparzido ideas útiles. Durante mi residencia allí, se formó una escuela de niñas, i se daban pasos para el establecimiento de otras destinadas a varones, como se efectuó después. Pero cuando todo presentaba tan buen aspecto, asaltó una furiosa tempestad a nuestros amigos, i por poco- no sucumbieron a los ataques del fanatismo. Los enemigos del bien prevalecieron; pero su triunfo fué breve: la verdad apareció otra vez, i venzó i afirmó su imperio. Los individuos que se habían ligado para el beneficio del país, i cuyas buenas intenciones embarazó algún tiempo esta oposición, forman aora el gobierno, i tienen facultades bastantes para ponerlas en obra.

En la provincia de San Juan hallé muchos individuos zelosos por el adelantamiento de la educación. Otros sin duda tenían miras i sentimientos contrarios. Espidióse por el gobernador una circular impresa a todas las personas de nota, convidándolas a una junta para discutir el punto de establecimiento de escuelas. Muchos concurrieron; hubo votos a favor, i votos en contra. El gobernador sostuvo nuestra causa, i cerró la junta, significando era la intención del gobierno promover los establecimientos de educación del mejor modo que pudiese. Yo dejé algunas lecciones bíblicas para las escuelas de aquella ciudad, como lo había hecho en Mendoza, cuyo precio, igualmente que mis gastos de viaje, se me pagaron por los respetivos gobernadores.

Antes de pasar adelante, deseo decir algo de la meritoria conducta de don Salvador Carril. En la junta de que acabo de hablar, fué este individuo uno de nuestros más esforzados defensores, e instó con mucho calor a que se adoptase el plan propuesto. Algún tiempo después se le eligió gobernador, i colocado en este empleo, quiso valerse de todo su influjo para el establecimiento de la libertad religiosa en su provincia nativa. Me es en extremo grato decir que su empresa tuvo el más completo suceso. Don Salvador Carril ha tenido la gloria de dar este ejemplo, siendo su provincia la primera de todas las de América que se ha declarado por la libertad religiosa. En de 6 Junio de 1825 dio principio esta era tan importante para los nuevos estados. El gobierno de Buenos-Aires adoptó igual medida; pero el primer honor se debe a San Juan i a su gobernador Carril. Tampoco debo pasar en silencio a Mr. Rawson de los Estados Unidos, que ha residido largo tiempo en San Juan, i tomado parte en cuanto se ha hecho por el bien del país.

“Con respecto a las otras provincias del Rio de la Plata (Santa-Fé, Entre-Ríos, Corrientes, Paraguai, Tucumán, Salta i Córdoba), es poco lo que puedo decir: sino que creo que la educación está en malísimo estado. Pero el espíritu que aora reina haze probable se dé la mejor acogida a cualesquiera planes dirigidos a estenderla i mejorarla, particularmente con el apoyo i protectora solicitud del presidente don Bernardino Ribadavia.

Antes de atravesar las pampas, debí haber hecho mención de otra escuela i sociedad lancasteriana, situadas a 500 millas al sur de la ciudad de Buenos-Aires cerca de la boca del Rio-Negro, donde hai una pequeña población i fortaleza. El coronel Oyuela, que fué nombrado gobernador de aquel distrito pocos meses ántes de mi partida para el lado occidental del continente, asistió a nuestra escuela central a aprender el sistema; i al trasladarse a su nuevo destino, llevó consigo un surtido de lecciones. Después supe que había tratado de interesar en ello a los habitantes, i que en efecto había logrado establecer una escuela i formar una pequeña sociedad para costearla, contribuyendo los vezinos con lo que podían, lo cual convertido en dinero se aplicaba al establecimiento. Si todos los gobernadores tuviesen igual zelo que el coronel Oyuela por el bien de los pueblos, presto veríamos la ignorancia i el error desterrados del mundo.

El sistema británico empezó en Chile en julio de 1821. El director don Bernardo O'Higgins manifestó un sincero deseo de ver propagada la educación por todo el país, i estaba siempre pronto a oír i examinar cualesquiera planes que se le presentasen para perfeccionar el método de enseñanza. El secretario de estado don Rafael Echeverría mostraba también mucho interés en ello. Estableziéronse tres escuelas en Santiago, una en Valparaíso i otra en Coquimbo; i algunos meses ántes de dejar yo a Chile, llegó allá Mr. Eaton, enviado de Londres por don Antonio José de Irisarri, a plantar el sistema de Lancáster. El gobierno trataba de enviar a Mr. Eaton a Concepción para abrir escuelas en aquella provincia; pero como representásemos al director cuanto mejor sería concentrar nuestros trabajos en la capital, i distribuir desde allí maestros capaces a los pueblos del estado, se consintió en que Mr. Eaton permaneciese en Santiago. Allí seguimos trabajando, hasta que recibí yo una invitación del jeneral San Martín, para trasladarme al Perú. Considerando la importancia de esta proposición, i los medios que así se ofrecían de estender i propagar la educación en un país tan interesante; considerando por otra parte que Mr.

Eaton quedaba en Chile, i creyendo que bajo su cuidada seria fázil conservar lo hecho, i aun jeneralizarlo a todo el territorio chileno, resolví pasar al Perú. Mis esperanzas sin embargo no se realizaron, porque Mr. Eaton cayó enfermo poco después, i tuvo que volver a Inglaterra. En consecuencia de esta desgracia, decayó la causa en Chile, i creo que las escuelas establezidas ántes de aquella fecha se hallan aora en mui deplorable estado, si es que no se han abandonado enteramente. Mucho es de sentir, que la grande obra de la educación sufra tanto retardo en Chile, progresando tanto en otras partes. Estando yo en el Perú, recibí noticias del rumbo que llevaban las cosas, i del fin en que probablemente vendrían a parar, a ménos que yo tratase de volver, o enviase un maestro capaz. A pesar de mis deseos de volver a Chile, no me atreví a verificarlo, temeroso de otro contratiempo igual en el Perú. Resolví pues procurar un maestro que fuese en mi lugar; pero entretanto el ejérezito español se apoderó de Lima, i el jeneral Rodil que mandaba en el Callao no quiso permitir la salida del maestro, aunque se le representó sobre ello.

De los representantes del gobierno de Chile en Lóndres he sabido que se ha sentido mucho en aquel país el atraso de las escuelas, i que se anela remediar el mal sin dilación. Parézeme pues que convendría enviar una persona competentemente instruida, que reuniendo las cualidades necesarias, no dudo hallaría la mejor acogida, i haría mucho bien al país. Para que sirva de gobierno i de satisfacción al que tome sobre sí este encargo, debo decir que el clima de Chile es delicioso, i sus habitantes, según yo creo, de mejor moral, que los de otra parte alguna de América, de las que yo he visitado.

Las personas con quienes pudierais seguir correspondencia en Chile, son: el actual director, jeneral Freire, don Rafael Echeverría, don Camilo Henríquez, i don Manuel Salas. El jeneral Freire, a quien tuve ocasión de ver en Santiago, se me mostró tan complazido de las buenas esperanzas que daba nuestro método, como inclinado a favorecer su establecimiento en Concepción, de cuya provincia era entonces gobernador; i estoi seguro de su cordial cooperación con la sociedad en todo lo que esta emprendiese tocante a Chile, así como de los buenos ofizios de los otros tres individuos que dejo nombrados. El Sr. Echeverría, con el objeto de animar el establecimiento, enviaba sus propios hijos a la escuela central, a donde concurría frecuentemente por la tarde, cuando sus ocupaciones no se lo embarazaban. Don Camilo Henriquez trabajaba, i aun creo que trabaja en ilustrar a sus compatriotas en esta i otras materias, publicando una obra periódica en que se trata de ellas exclusivamente. Don Manuel Salas, de quien os he hablado en mis cartas de Chile, es hombre ya entrado en años i que solo piensa en procurar la felicidad de su patria por todos los medios posibles, entre los cuales mira la educación como el mas propio para produzir bienes permanentes. Solo me resta decir con respecto a Chile que don Mariano Egaña, ministro de aquel gobierno en la corte de Londres, está pronto a daros cuantiosos auxilios i noticias pueda en prosecución de este objeto.

Llegué al Perú en junio de 1822, i no tardé en daros cuenta por menor de las escuelas que se establezieron allí. Pero estos días de prosperidad fueron poco después anublados por la guerra. Habíanos dado ya este azote mucho que sufrir, particularmente en Buenos-Aires; pero las ocurrencias del Perú fueron, (a lo ménos para mí) de una especie nueva. Nuestras guerras anteriores habían sido entre nosotros mismos, i cualquiera partido que dominase, las escuelas seguían, con poca o ninguna molestia; pero en Lima llegamos a estar en contacto con los españoles, declarados mantenedores de la ignorancia, a lo ménos en cuanto concierne a la América. Dos vezes cayó Lima en su poder durante mi residencia en aquel país. La primera vez salí de la ciudad, acompañándome con algunos millares de fujitivos. En esta su primera visita, estuvieron cerradas nuestras escuelas tres meses. La segunda vez, deseoso de evitar igual interrupción, me quedé en la ciudad, i las escuelas continuaron, pero no con la prosperidad que era de desear. Después de haber permanezido allí seis meses bajo el dominio español, viendo que no era posible avanzar, me dirijí acia el norte, i sucesivamente a Inglaterra.

La escuela central establecida en el convento de dominicanos de Lima contenía, a la entrada de las tropas españolas, 230 niños, i seguía bastante bien: otra escuela se abrió según el mismo plan, con 80 discípulos; i en ambas se usaba como principal libro de escuela el Nuevo Testamento impreso por la sociedad bíblica de Londres. Este sagrado libro leían los niños de las clases superiores, i se les hazían preguntas sobre su contenido. Llevábanle también a casa, i allí aprendían algunos pasajes de memoria, los cuales se recitaban después en la escuela, confiriéndose premios a los que sobresalían en la exactitud e intelijencia de ellos. Manejábanse asimismo libros impresos que contenían pasajes escojidos de las escrituras, i algunos padres mandaban a pedir ejemplares de ellos; estendiéndose de este modo el conozimiento de la palabra de Dios, i acaso también la veneración i obediencia a los divinos oráculos.

No estoi seguro de haberos hecho mención ántes de aora de un estimado i hábil colaborador mío, i creo que faltaría a mi deber, si pasase en silencio el nombre i carácter de este individuo. Hablo de don José Francisco Navarrete, sacerdote de Lima. Habiéndole conozido dos años, i disfrutado la mitad de este tiempo el beneficio de su zelosa cooperación, no puedo ménos de recomendarle a la atención de la sociedad para la prosecución de sus miras en aquel estado. Tres cartas he recibido suyas después de mi vuelta a Inglaterra, i por ellas he tenido el gusto de saber que continúa promoviendo con fervor la enseñanza de la juventud, i que las escuelas que están a su cargo prosperan. Infórmame de haberse organizado en Guánuco una escuela, dirigida por un hijo de aquella ciudad, que asistió algunos meses a nuestros establecimientos, mientras yo estaba en Lima. Guánuco está bellísimamente situado para una escuela, en medio de un país interesantísimo; i es como la llave de la numerosa inculta población que habita las orillas del Huallaga, el Ucayale i el Amazonas. Guánuco es un punto central desde donde creo que pudiera hazerse mucho en beneficio de aquellas pobres jentes, que a pesar de haberles cabido en suerte una de las más fértiles rejiones del globo, viven errantes, casi desnudos, sin lo necesario aun para satisfacer el hambre, en absoluta ignorancia de todas las artes i comodidades, i lo que aun es más lamentable, sin que penetre a sus almas una vislumbre del mundo venidero, i de la felicidad eterna a que somos llamados en Jesu-Cristo. Roguemos al cielo, que empiezen a recibir estos infelizes jentiles alguna educación; que se ponga en sus manos la santa escritura; i que baje sobre ellos el espíritu de Dios, como lo hizo en otro tiempo sobre nosotros, para que sean lavadas sus culpas i alcancen gozar la herencia de los santificados.

Otra favorable circunstancia ha ocurrido después de mi partida del Perú, con respecto a la parte de que acabo de hablar. En Ocopa, no léjos de Guánuco, habia subsistido por muchos años un convento de relijiosos por la mayor parte europeos. Hase mudado el instituto de este convento; i en vez de ser, como era ántes, un semillero de frailes, se le ha convertido en un seminario para la educación de la juventud según el sistema británico, i sus cuantiosas rentas

se han aplicado a este objeto; feliz transformación que se debe enteramente al jeneral Bolívar. Después de referir este hecho, parecerá superfluo decir más acerca del carácter de Bolívar, pues por lo dicho se echa de ver suficientemente, que procura la felicidad de América, no solo combatiendo por ella, sino también por los medios suaves de la instrucción temprana, que son sin duda los más eficaces. Creo con todo que debo añadir dos hechos más, en prueba del vivo interés i alentados esfuerzos de Bolívar en la causa de la educación. Algunos meses después del decreto para la reforma del hospicio de Ocopa, espidió otro mandando se estableziese una escuela central según el método de Lancaster en cada capital de provincia del Perú, para que de estas escuelas centrales se enviasen maestros a todas las demás ciudades i aldeas: providencia la más a propósito para difundir rápidamente la instrucción. Pero no contento con esto, dispuso también que de cada provincia del Perú se enviasen a Inglaterra dos jóvenes, para que recibiesen a espensas del gobierno la mejor educación posible, de manera que concluidos sus estudios vuelvan a su patria, a trabajar en la grande empresa de la ilustración jeneral. Estoi seguro, señores, de que esta sencilla esposición bastará para interesaros vivamente a favor de tan meritorio individuo, ensalzado por el Omnipotente para bien de- sus compatriotas, i para poner fin al reinado de la opresión i la ignorancia, en que jemían.

Diez de los jóvenes enviados por Bolívar han llegado a Inglaterra, i se instruyen cerca de Londres: uno de ellos era monitor de nuestra escuela central de Lima; los restantes llegarán en breve. Me sirve de gran satisfacción poder confirmar con tan incontestables pruebas la opinión que tiempo ha os manifesté acerca de este grande hombre, después de haber tenido el gusto de conversar con él sobre la materia. Sin duda tenéis presente su donativo de 20,000 pesos a Mr. Lancaster para las escuelas de Carácas.

En el lustre de Bolívar, se me había casi olvidado otra cosa que tenía que decir de nuestro amigo Navarrete, hombre que para hazer tanto como Bolívar en la causa de la educación, no ha menester mas que iguales medios. En una carta suya, llegada recientemente a mis manos, me dice haber obtenido del gobierno que se destine para escuela de niñas parte de un convento de monjas situado al lado de la escuela central de varones, establecimiento que deberá ser el centro i el modelo para la educación del sexo femenino, de la que hai grandísima falta en el Perú. Prospere Dios los afanes de nuestro caro amigo, i embalsame su memoria el perfume de las bendiciones de las buenas madres, hijas i hermanas en las edades venideras.

Sabéis, señores, que no trato de volver al Perú, i que mi intención es fijarme en otra parte de América, i pasar allí los días que me restan. Me atrevo, pues, a recomendaros enviar al Perú una persona idónea, que trabaje con actividad en la organización de escuelas, en la segura intelijencia de que hallará buena acogida, i será inmediatamente colocado.

Poco os he dicho ántes de aora con respecto a la educación en Colombia, i eso poco se contiene en una carta de Quito, del mes de Noviembre de 1824. Allí os dije que se trataba de establecer un seminario para la enseñanza de niñas en aquella ciudad, destinando a ello un monasterio de religiosas; proyecto que tiene sus dificultades, i de cuyo progreso no puedo hablar con individualidad, aunque miro como seguro su logro. En carta de uno de los miembros del congreso he visto la noticia (i es lo mas reciente que ha llegado a la mía) de estar ya para discutirse esta materia en aquel cuerpo. Espero que ántes de largo tiempo tendremos el gusto de saber que se ha obtenido el mas completo suceso; i por consiguiente creo que convendría poner los ojos desde aora en una persona a propósito para la organización de esta escuela, punto que me ha parecido digno de inculcarse, por las benéficas consecuencias que puede tener sobre la cultura i prosperidad de aquella gran ciudad (la mayor de toda Colombia) i del populoso i bello distrito que domina.

“En mi tránsito de Quito a Bogotá vi tres escuelas según el plan británico de monitores, una en Yahuará i dos en Popayan, una de estas para cada sexo. El establecimiento de estas escuelas en las provincias de Colombia es la ramificación de un plan jeneral, cuyo centro se halla establecido tiempo ha en la capital Bogotá. Luego que llegué a esta ciudad, fuí a visitar la escuela matriz; pero no pude ver al director del establecimiento, como lo deseaba, para tomar informes del número i fruto de las escuelas provinciales. El director estaba entonces ausente, visitando algunas de las provincias i tratando de establecer escuelas en ellas. No puedo pues deciros qué número de escuelas existía, pero tengo fundamento para creer que es el suficiente para dar aliento i esperanza a los amigos de la educación, i que sigue aumentándose.

Recibí del sr. Restrepo, ministro del interior, ejemplares de las lecciones que se usan en las escuelas, i es sensible no ver allí la sagrada escritura, ni extracto alguno de aquel inestimable volúmen, dictado para nuestra felicidad i consuelo, en la juventud i en la vejez, en el tiempo i en la eternidad. Con esta sola escepción, son buenas las lecciones, i bajo todos respetos superiores a la broza que solía darse a leer a los niños americanos. Una parte de ellas mereze mencionarse. Léese en las escuelas la constitución del estado. De este modo aprenden los niños desde su infancia las instituciones que los rijen, lo que deben saber como ciudadanos, i lo que se deben unos a otros; cosa que me parece digna de imitarse en otros países. Es de esperar que el plan adoptado para imbuir la tierna alma del niño de este temprano informe de su gobierno i leyes nacionales, se estenderá en breve a los estatutos de Dios, revelados en los sagrados libros.

No habiendo visitado las provincias de Centro-América, es poco lo que puedo decir del estado de la educación en ellas, i eso por informes ajenos. Entiendo que se han establecido escuelas en la capital i en otras partes, aunque no sobre el plan monitorio. Los sres. Zebadúa i Herrera, representantes del gobierno en Londres, me aseguran que hai allí gran deseo de procurarse un buen profesor de este

sistema para fundar una escuela central, i sucesivamente otras en el territorio de la república. Espero que la comisión tendrá presente esta parte de América como las otras arriba mencionadas, cuando se le proporcionen maestros que posean las cualidades necesarias.

Me falta solo hablar de Méjico; pero en esta parte basta remitirme a la interesante comunicación de nuestro escelente amigo don Vicente Rocafuerte, encargado de negocios de aquel gobierno.

En la reseña que acabo de hazer del estado i progresos de la educacion en Hispano-América, se presentan sin duda muchos motivos de satisfaccion i esperanza para todos aquellos que se complazen en acelerar la carrera de los conozimientos, i contribuir a la dicha del jénero humano. Prescindiendo de lo que se ha hecho en los pocos años de libertad que han gozado estos pueblos, basta para inspirarnos las más alegres esperabas contemplar los sentimientos que ya se desarrollan en aquel continente, i el zelo de todas las clases en el importante asunto de la educación. Durante los siete años que residí en él, tuve que tratar con jentes de todas condiciones i estados, i por su modo de espresarse, como por otros medios, creo haber llegado a entender cuál es el modo de pensar del pueblo, i cuáles sus deseos en esta materia i puedo asegurar sin la menor vacilación, que la voz pública se ha declarado decididamente por la educación universal. A nadie oí decir allí lo que todavía se oye decir en otras partes: “que no se debe dar instrucción a los pobres,” Contrarios son de todo punto a estos sentimientos los de los clérigos i legos, gobernantes i gobernados en América. Echando pues una mirada sobre toda la escena i estendiendo la vista a lo por venir, creo que el adelantamiento de la cultura intelectual i moral en aquel vasto i hermoso continente, nos ofrezce una perspectiva brillantísima; juicio, señores, que estoi seguro no dará a nadie mas complazencia i satisfacción, que a vosotros.

Señores,

Tengo la honra de ser con el mayor respeto,

Vuestro más obediente servidor,

James Thomson

No podemos terminar mejor este artículo, que insertando una carta dirigida por nuestro digno amigo i bienhechor José Lancaster, al editor del *Colombiano*, e inserto en el periódico caraqueño de este título No. 169.

Caracas, 9 de agosto de 1826.

Respetado amigo,

Deseo publicar la adjunta carta, que mi buen amigo, el general Bolívar, se ha servido dirigirme, pues estoy persuadido, que será muy satisfactorio a los hombres benévolos saber que varias proposiciones que hice a aquel distinguido jefe, el año próximo pasado, por este mismo mes, han merecido su aprobación. Nada le he pedido para mí, y mucho para la ciudad de su nacimiento, para Venezuela, para Colombia, y aun para toda la América del sur; y sin embargo mi plan es muy económico, si tenemos en consideración el grande objeto a que se dirige, y los grandes beneficios que recibirá la gloriosa causa de la independencia de la América del sur, los cuales no pueden obtenerse sin la difusión universal de las luces.

La carta del presidente es contestación a una mía, en que le hice proposiciones para completar el plan de educación principiado ya en esta ciudad. Mi objeto es que se enseñe *gratis* a todos los que deseen aprender, seguro que de este modo las luces pasarán en herencia de generación en generación.

Mis cartas también trataban sobre el modo de generalizar el sistema de educación en toda la república, y de disminuir los gastos del transporte de los útiles necesarios para plantear las escuelas. Estos particulares ocuparían muchas columnas de una gazeta; pero en sustancia, se reducen a estender los conocimientos en Colombia, tanto como la luz del sol brilla en toda su superficie, para que en los tiempos venideros no se encuentre ni un solo joven ignorante en la nación. En mis proposiciones incluía el plan de un seminario para enseñar e instruir maestros de todos los ángulos del país, y para hacer partícipe de la educación a todo el ejército, a fin de que los guerreros de la patria de Bolívar sean tan celebres por su valor como por su instrucción.

Otros puntos de mi carta eran relativos a los progresos de las ciencias y artes, para lo cual se han tomado ya algunas medidas. Colombia cuenta con una juventud bien dispuesta, adornada de talentos naturales poco comunes, los cuales, si se cultivasen, manifestarían al mundo que los habitantes de estos países, no solo merecen el rango que han ocupado entre las naciones, sino que son iguales a cualquiera de ellas, y acaso superiores a muchas en aquellos conocimientos que adornan y enriquecen el mundo.

Durante los 300 años en que la América española apenas tuvo comercio sino con España, la negra política de su gobierno se redujo a perpetuar la ignorancia en las colonias y a impedirles toda comunicación con el mundo civilizado. Por esta razón el rei de España

no accedió a la solicitud que hizo el padre del jeneral Escalona, suplicándole permitiese establecer en esta ciudad una academia de matemáticas. Estas prohibiciones eran las cadenas de la esclavitud de Colombia, que felizmente se han roto para siempre; i el tributo de gratitud debido a Bolívar i a sus ilustres conmlitones solo será igualado por el que mereze la independencia del entendimiento, que deberá coronar la obra.

Cuando hablo de coronar la obra, no trato de propender a innovaciones en el dogma ni en las doctrinas. No soi fundador de sectas, ni he venido a buscar prosélitos, sino a hazer obras de misericordia i benevolencia: no he venido como un innovador, porque nunca lo he sido, ni lo seré. Mi relijion i mi deber en nada tienen que mezclarse con la política; pero es imposible que ningún hombre pensador, que se interese por la humanidad, pueda ver los grandes cambios morales i los grandes benefizios que han resultado a una porción considerable del jénero humano, sin regozijarse al contemplar el inmenso poder de la Providencia, que al paso que ha hecho ver “que no siempre el mas lijero gana “la carrera, ni el mas fuerte la batalla,” se ha dignado decir a las naciones de un vasto continente: “*Sed libres, i son libres.*”

Vedado como estaba a estos países el comercio con la Europa, a escepción de España, también se les privó por mucho tiempo de los inventos y adelantamientos europeos. Justamente esto es lo que se necesita para completar la dignidad mental de los colombianos; lo que harán sus talentos eminentemente útiles, lo que los pondrá en estado de mejorar su agricultura i hazer crezer sus cosechas, lo que hará productivos los tesoros que están sepultados en la tierra, lo que aumentará sus capitales, i sobre todo los conozimientos de que estuvieron privados por tantos años: todo esto es lo que forma el Poder.

Este es en compendio el contenido de mis comunicaciones al presidente de Colombia; y su contestación, aprobando mi plan, honra mis intenciones, que me prometo realizar a espensas de mi trabajo personal y de todo jénero de sacrificios. Estoy decidido a realizar mi proyecto en todo lo que dependa de mí.

Todos los jóvenes de Caracas que quepan en las piezas que aora ocupo, serán educados sin ningún costo de su parte, i serán premiados según su mérito: lo único que se les exige es que observen ciertas reglas relativas al aseo, buena conducta, i asistencia a la escuela. Miéntas tenga medios de sostenerme i sostener a los dignos jóvenes que he adoptado por hijos; jóvenes acreedores a la estimación de Bolívar por sus talentos i conducta, no abandonaré la empresa a que me he comprometido, i a la cual he sacrificado con sumo gusto todas mis vijilias, mis luzes, i grandes sumas de dinero.

Es imposible concluir esta carta sin decir algo mas sobre mi familia adoptiva, que será la almáciga de maestros. Me parece que en ella voi a encontrar una gran recompensa en esta vida por todo lo que he tratado de hazer en beneficio de la juventud en otras naciones. Estos niños son una buena muestra del carácter nazional. En mí han encontrado un padre i un amigo, i han convertido mi corazon i casa en un templo de felicidad. Puedo con orgullo volver mis ojos acia mi patria, i decir a la Inglaterra i al mundo: estoy lleno de satisfaccion con mis colombianos; i usando del lenguaje de un padre romano: *estas son mis joyas.*

Estoi, por tanto, dispuesto a continuar mis tareas. Las preocupaciones que al principio me contrariaron, han desaparecido o están desapareciendo. Hubo un tiempo en que un partido me negó los elementos que necesitaba para la escuela, cuando debió haberlos suministrado con prontitud i dándome las gracias. Ya tengo lo que me faltaba, i una colección de materiales para la enseñanza de las ciencias elementales, que si acaso hai otra igual en la América del sur, se puede asegurar que ninguna la escede. Yo he encontrado apoyo en todos los hombres honrados e instruidos, a los cuales doi las mas espresivas gracias; i declaro otra vez, bajo la protección del Altísimo, la determinación en que estoi de no abandonar mi puesto, i de cumplir con mi deber sin ningún temor, hasta que pueda poner de manifiesto a los hijos de Colombia todos los bienes que la bondad del Todo-Poderoso ha puesto en mis manos.

Que la paz i la felicidad reinen en esta nación, es el deseo sincero de un amigo de todos los patriotas i jóvenes de este país.

José Lancaster

Carta del jeneral Bolívar al Sr. Lancaster.

Lima, 7 de abril, 1826.

Mui estimado señor,

Al llegar a esta capital, tuve la satisfacción de recibir dos cartas de U. de los meses de junio i agosto próximo-pasados. En ellas me ha sido mui lisonjero observar, que el interés que U. toma en la educación de la juventud colombiana ‘ se aumenta cada dia mas; i he visto con infinito interés las proposiciones que U. me haze con el laudable objeto de acrezentar los establecimientos de enseñanza mutua que corren de su cargo, i que tanto honran al jenio que los ha inventado.

Desde luego yo me apresuraría a pasar a manos de U. una suma proporcionada a las benéficas mejoras que U. propone; pero el estado actual del erario del Perú, en momentos en que está premiando a los que lo han libertado, no le permiten cumplir con la jenerosa dádiva de un millón de pesos que señaló el congreso constituyente para que se empleasen en obras de pública beneficencia.

Soi de U. atento servidor,

Simón Bolívar.

Tomado de:

Miscelánea hispano-americana de ciencias, literatura y arte. Tomo II. (1829). Londres: Imprenta de Da G. Scheulze pp. 58-80

Documento N° 9

1827, Septiembre 10

***MEMORIA DEL SECRETARIO GENERAL DEL LIBERTADOR
AL CONGRESO***

J. R. Ravenga

*A los honorables el senado y cámara de representantes,
de la república de Colombia*

Objeto de la exposición

EL infrascripto, secretario de estado y general del Libertador Presidente, en obediencia del artículo 8 de la ley de 8 de abril de 1825, respetuosamente expone el estado en que se hallaban los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco, y Zulia cuando S. E. los tomó en diciembre último bajo sus órdenes inmediatas, y las medidas que para remediar el atrazo y desórden en la administración se creyeron indispensables.

No formarán parte de esta exposición las disensiones civiles que afligían á aquellos departamentos, su anterior desobediencia al gobierno nacional, ni las causas que condujeron al cisma y la guerra civil. Con demasiada pena ha debido oír el congreso lo que han dicho sobre ello el encargado del ejecutivo, y los respectivos secretarios del despacho. Conviene á la paz y á la dicha pública el exámen de aquellas causas; pero toca este examen al congreso. Para la presente exposición basta mencionar que expedido por el Libertador el decreto del 1 del año, cesó el escandaloso estruendo de la guerra civil, y la ley recobró su imperio.

....

Instrucción pública

Para dar mayor eficacia á las otras medidas que exigía la necesidad de promover la prosperidad del país, y por la importancia que de suyo tiene en la sociedad, la instrucción pública llamó particularmente la atención del Libertador. Se nombró desde luego una subdirección de estudios en Venezuela: y como la urgencia con que el estado de la educación primaria demandaba el nombramiento no diese tiempo para esperar la propuesta que conforme a la ley de estudios habría debido hacer la dirección general, se suplió á ella, dejando de subdirector al que conforme á la anterior práctica ejercía este encargo por nombramiento del ejecutivo, y diéronsele por adjuntos á los últimos dos rectores que había tenido la universidad de Caracas. Esta subdirección no ha perdido tiempo alguno en promover el laudable é importante objeto que la ley le confía; y con su acuerdo, y el de la junta general de la universidad, se organizó allí la instrucción pública sin separarse de la citada ley, pero acomodándola al clima, usos, y capacidad del país. Se organizó igualmente la facultad médica; y se habrían nombrado también subdirecciones de estudios en los otros departamentos, si se hubiesen recibido en tiempo los informes que se esperarían de sus respectivos intendentes: porque, con el deseo de elegir las personas más capaces y zelosas, obraba el de poder juzgar sobre la suficiencia de las rentas, y sobre los medios de aumentarlas.

Consiguióse este incremento en Caracas, destinando al sosten de los estudios una manda que antes tenia por objeto la fundación de un templo en islas Canarias. No movió á variar el objeto de esta manda la persuasión de que pueda considerarse sujeto á hostilidades nuestro propio culto en país enemigo; sino que concedido el legado en fraude de la ley, y en odio de nuestras instituciones, no debía permitirse en semejante caso la desnaturalizacion de la propiedad. Aumentaronse también aquellas rentas con parte del líquido producto de las obras pías de Cata y Chuao. Estaba destinada esta renta á dotar niñas, que se dedicasen al claustro ó aspirasen al matrimonio; mas, no se temió quebrantar de ningún modo la voluntad del testador, por que en las circunstancias á que pon la guerra ha quedado reducida nuestra sociedad, pareció mas conforme á aquella, y por muchos motivos preferible, que en lugar de una niña dotada al acaso, y solo dotada con un caudal harto perecedero, hubiese dignas esposas, dignas madres de familia. Con este fin, de la parte que de aquel producido se destinó á la educación pública, se mandaron entregar anualmente dos mil pesos para sostener el colegio de educandas de Caracas, y convertirlo en una academia de mas general utilidad: y dióse también á este mismo colegio la hacienda de Cumanibare, que es otra obra pia que ha permanecido olvidada por mas de veinte años. El decreto en que se ordenó la reforma de, este establecimiento, pone de manifiesto el esmero con que se procuró darle curadores, cuya doctrina correspondiese al objeto, y de cuyo zelo respondiese la confianza pública de que fuesen depositarios.

No se habría hecho con todo esto lo que parecía indispensable en favor de la juventud, si la reducción que en el número de los seminaristas de Caracas ha sido consecuente á la de censos y la notable decadencia en que se halla el seminario aun a que las instancias que por su fomento hizo al Libertador el vicario capitular de aquel arzobispado no hubiese movido á dedicar al aumento de becas en favor de los pobres las capellanías de *jure devoluto* que hubiese vacantes ó en adelante vacasen: conversión que por las particulares recomendaciones con que el concilio de Trento la favorece y aconseja, fué generalmente grata.

La instrucción pública ha quedado de este modo, y por ahora bastante bien dotada en Caracas. Los colegios y escuelas no solo cuentan con que atender á sus gastos ordinarios, sino que tienen un sobrante de rentas anuales, que aplicado á su propio fomento, los hará florecer. Los que se hallan al frente de la educación pública se distinguen por su zelo en favor de las letras, y por su amor á la juventud. ¡Ojalá que ya pudiese decirse otro tanto del estado de la enseñanza en los otros departamentos! Han retardado sus progresos los sobredichos inconvenientes; pero ha de confiarse en que lo que se ha hecho en Caracas sirva de norma y de estímulo.

....

Conclusión

Es tiempo ya de terminar esta larga exposición. Mucho falta en ella para que sea completa: mucho de que no ha de darse cuenta sino á la voz. Pero ella contiene todas las principales medidas que se tomaron. Al oíría notará el congreso que se dio puntual cumplimiento á las leyes constitucionales en cuanto lo permitió la guerra civil en que se encontraban los mencionados departamentos: que no se alteraron las administrativas sino en cuanto lo reclamaba su propio objeto y la existencia del gobierno, y que en medio de las reformas se conservó y se mantiene la unidad nacional. La unidad nacional es el voto unánime de todos aquellos colombianos.

Bogotá, setiembre 10 de 1827.

J. R. Revenga

Tomado de:

Simón Bolívar. (1828). *Colección de documentos relativos a la vida pública del Libertador de Colombia y del Perú*. Tomo duodécimo. Caracas: Imprenta de Devisme. pp. 17, 20-27, 55

Documento N° 10

1833, Junio 1°

***DECRETO DE 1° DE JUNIO DE 1833 REGLAS PARA LA
ADMISIÓN DE ALUMNOS MATEMÁTICOS***

Andrés Narvarte

Andrés Narvarte, Vicepresidente de La República de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, &a. &a. &&.

Considerando

1.°—Que el decreto de 26 de Octubre del año de 1831 habla únicamente de alumnos aspirantes al cuerpo de ingenieros, y que entre ellos puede haber muchos que no quieran continuar en el curso completo de matemáticas, y sí en los cuerpos de línea, para hacer su servicio con mas ventajas que aquellos que carecen de estos conocimientos.

2. °—Que así unos como otros deben estar en proporción con la fuerza permanente del Estado, y en conformidad con las necesidades del servicio, según el artículo 8° del citado decreto de 26 de Octubre, y que todos deben estar sujetos á ciertas condiciones y reglas para su admisión.

3. °—Que los establecimientos científicos de las naciones nacientes deben siempre estar en armonía con sus fondos; porque sin este justo equilibrio no podrá conservarse ni perfeccionarse.

4. °—Que en la academia de matemáticas debe haber un método sencillo que, al paso que sirva de guía al director para clasificar á dichos alumnos, según su aptitud y aplicación, pueda el Gobierno informarse oportunamente de sus cualidades, decreto:

Art. 1.°—El número de aspirantes al cuerpo de ingenieros será de doce, y el de alumnos militares el de diez y ocho.

Art. 2.°—Para su admisión se necesita que tengan de catorce á diez y ocho años de edad, comprobados por la fe de bautismo del pretendiente.

Art. 3.°—Los alumnos que hayan sido admitidos anteriormente, y que siguen en la actualidad sus estudios, aunque no tengan los catorce años de edad que fija el presente decreto, continuarán en sus destinos y clases.

Art. 4.°—El director tomará los informes mas escrupulosos acerca de la educación, costumbres y conducta del pretendiente, y los manifestará al Gobierno bajo su responsabilidad.

Art. 5.°—El director remitirá mensualmente al Gobierno, por conducto de la Secretaría de guerra, cuadro de los alumnos militares y de los aspirantes al cuerpo de ingenieros, especificando en ellos la aptitud y aplicación de cada uno, sus progresos y las materias que se enseñan.

Art. 6.º—El mismo director remitirá al Gobierno cada tres meses el cuadro general de los libros, enseres y utensilios que tenga la academia, especificando el estado en que se hallan, y causas de su deterioro.

Art. 7.º—El director no permitirá que los alumnos saquen de la biblioteca libro alguno, ni que los útiles y enseres de la academia salgan fuera del establecimiento.—

Dado en Caracas á 1? de Junio de 1833, 4? y 23. — Andrés Narvarte. — Por S. E. el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de guerra y marina interino, M. Muñoz.

Tomado de:

Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839).
Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838.
Caracas: Impreso por George Corser, pp. 71-73

Documento N° 11

1833, julio 21

***DECRETO DE 5 DE JULIO DE 1833, ESTABLECIENDO
COLEGIO NACIONAL EN MARGARITA***

Andrés Narvarte

Andrés Narvarte, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, &. &a. &a.

Considerando:

1. °—Que es uno de los más sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instrucción pública, como base de la prosperidad futura de la República, y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2. °—Que la de 18 de Marzo de 1826, que rige en la materia, manda establecer colegios nacionales, por lo menos, en las capitales de provincia.

3. °—Que la de Margarita, por el eminente patriotismo de sus habitantes, y por el heroico valor y desprendimiento con que sostuvo la santa causa de la independencia, sufrió todos los desastres de una guerra exterminadora, de modo que, empobrecida y arruinada, no ha podido establecer hasta ahora una escuela de primeras letras en su territorio, ni tiene recursos municipales ni particulares para hacerlo.

4. °—Que sin embargo, queda otra clase de recursos de un carácter nacional, como las capellanías vacantes de jure devoluto, los bienes, rentas y acciones de los conventos de regulares de aquella isla, y otros que se mencionarán.

5. °—Que no podría el Ejecutivo proceder á la erección del colegio nacional de Margarita, con cátedras de latinidad y ciencias mayores, mientras no hubiese clase de primera enseñanza, ni medios para establecerla, como lo han representado la diputacion y el Gobierno de la provincia.

6. °—Que el Ejecutivo no puede prescindir de sus sagradas obligaciones en esta materia, hasta que allí puedan dotarse escuelas con las rentas municipales.

DECRETO:

Art. 1.°—Se erige el colegio nacional de la provincia de Margarita, que será planteado en su capital.

Art. 2.°—El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerector y los catedráticos.

Art. 3.°—Corresponde al rector: entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservación y adelanto del colegio: la dirección superior en la parte económica del mismo; y el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos y que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4.º—Corresponden al vicerector las atenciones que les señalen los estatutos; y las que menciona este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5.º—Se comete al Gobernador de la provincia, al rector y vicerector la formación del proyecto de los mismos estatutos, que elevarán al Gobierno ; y toca á los dichos rector y vicerector regentar las cátedras que ahora se establecen, ó que en adelante se establezcan, una cada uno, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotación de catedráticos por separado.

Art. 6.º—Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á su clase respectiva, por los autores y métodos que indiquen los estatutos, y á las horas que ellos designen.

Art. 7.º—Hasta que el estado de la provincia permita el establecimiento de escuelas primarias y casas de primera enseñanza, sostenidas por las rentas municipales, habrá en el colegio una clase de primeras letras, en que se enseñe á leer, escribir, contar, principios morales y de urbanidad, gramática y ortografía del idioma patrio, el catecismo político constitucional, y los fundamentos principales de la religión.

Art. 8.º—Será de dotación del colegio una clase de gramática latina y de principios de retórica, que se darán en castellano.

Art. 9.º—Será igualmente de dotación una clase de filosofía.

Art. 10.—Luego que haya alumnos y rentas, se irán estableciendo las demás cátedras, conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse estricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11.—El rector gozará la renta anual de trescientos pesos, el vicerector la de doscientos cincuenta, y la misma los catedráticos, entendiéndose la que queda asignada á los dos primeros, no solo como remuneración del rectorado y vicerectorado, sino de las cátedras que desempeñen, hasta que el Gobierno resuelva otra cosa.

Art. 12.—Toca al Gobierno de la provincia proponer sugetos idóneos para los expresados destinos al Gobierno nacional, y á este nombrarlos y removerlos.

Art. 13.—Los estatutos señalarán las materias de cada clase, el autor, método y tiempo, que deban corresponderles, el principio y término de cada curso, los días, solemnidad y requisitos de los exámenes, los deberes y responsabilidad de los preceptores, los premios y penas para los estudiantes, y el régimen de vida de los alumnos del establecimiento, sujetándose en todo lo posible á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14.—Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y escolares. Los primeros, que vivirán en el propio edificio, comiendo y pernoctando, sujetos al régimen interior y al cargo del rector y vicerector, conforme lo prevendrán los estatutos; los padres ó tutores de estos jóvenes, contribuirán con setenta y cinco pesos

anuales, pagaderos por trimestres anticipados. Los segundos, que asistirán solamente á las horas de clase, y no contribuirán con cantidad alguna, porque la instrucción nacional es gratuita.

Art. 15.—Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos, y de una suficiente instrucción, demostrada por exámenes públicos en otro establecimiento literario nacional, ó por títulos ó diplomas que acrediten haberlo sufrido. Luego que el colegio tenga claústro, y lo demás necesario para abrir oposición á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determínala ley.

Art. 16.—Se destina para el colegio nacional de Margarita uno de los dos edificios de los conventos que existieron allí, aquel que ajuicio del Gobernador sea mas aparente.

Art. 17.—Son rentas de este colegio: 1.º cualesquiera renta que pueda producir en alquiler ó arriendo la parte del edificio que no se ocupe por ahora: 2.º lo que de igual manera pueda producir el edificio del otro convento: 3.º los réditos anuales de ocho mil setecientos treinta y nueve pesos de capitales á censo descubiertos ya como correspondientes á aquel convento de San Francisco: 4.º los réditos del capital de siete mil trescientos treinta y tres pesos uno y medio reales, que correspondían al convento de Santo Domingo: 5.º el rédito del valor de ciento setenta y media fanegadas de tierra correspondientes al mismo convento de la posesión llamada la Estancia, cuyo terreno será valorado conforme lo determinará el Gobierno por separado: 6.º el rédito del valor que el mismo convento tenia en posesiones ó terrazgos en la Asunción, Villa del Norte y Valle de San Juan, cuya averiguación, mensura y justiprecio se hará inmediatamente, conforme lo determine el Gobierno: 7.º el rédito de dos mil novecientos setenta y un peso y un cuarto de real de capitales correspondientes á dichos conventos, é impuestos á censo en la provincia de Cumaná, que por resolución que libró aquella intendencia en 8 de Junio de 1827, fueron aplicados á un colegio departamental: 8.º el rédito de mil quinientos noventa y tres pesos correspondientes á capellanías fundadas por vecinos de la provincia de Margarita en la de Cumaná, las cuales se hallan vacantes: 9.º el rédito de seis mil cuatrocientos noventa pesos dos reales que se hallan en el propio caso, pero que fueron impuestos en la misma provincia: 10.º el producto á rédito de cualesquiera otros capitales impuestos á censo, ó edificios, ó tierras, ó bienes de cualesquiera clase, ó derechos correspondientes á los referidos conventos que se descubran en adelante: 11.º todo lo que por dichos respectos se haya vencido ó debido vencer por réditos, arrendamientos ú otros productos no pagados hasta ahora: 12.º el rédito ó producto de cualesquiera fundaciones hechas hasta ahora en aquella isla en favor de la instrucción de la juventud: 13.º las cuotas de á setenta y cinco pesos cada una con que contribuirán al año los padres ó tutores de los alumnos: 14.º los demás ramos designados por el artículo 4.º de la ley de 6 de Agosto del año 11.º sobre establecimiento de colegios.

Art. 18.—Estas rentas y las que en adelante tuviere el de Margarita, correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad y que disfrutará un ocio por ciento de las cantidades que recaude, debiendo otorgar una fianza de dos mil pesos al encargarse de la administración , y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contado de Enero á Diciembre; de tal manera, que ha de estar entregada, con toda su documentación, antes de los quince días primeros del siguiente Enero, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposición del Gobernador, que será responsable si no la librare el día diez y seis del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19. —La inversión de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

§ 1.º En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

§.2.º En la reparación del edificio del colegio y los demás que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlas, siempre que por derecho corresponda al colegio el pagamento.

§. 3.º En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento literario.

§. 4.º En los precisos gastos de mantención de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20.—Son trámites indispensables para que la administración haga estos gastos:

§. 1.º En cuanto al párrafo 1º del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se paga esté cumplido.

§. 2.º En cuanto al párrafo 2º del mismo artículo, cuando se trate de refacción de edificio ó gasto en obra, será indispensable la formación de un presupuesto hecho y suscrito por artesano del arte, informado por la junta de rentas del colegio, y aprobado por el Ejecutivo; y en cuanto á costas y costos judiciales, es necesario que se hayan causado y devengado en procedimiento ordenado por el Ejecutivo.

§. 3.º En los gastos de que habla el párrafo 3º del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas, resolverá y dará cuenta.

§. 4.º Para promover á los objetos de que habla el párrafo 4.º del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas, con aprobación del Gobierno.

§. 5.º Para toda compra, que no sea objeto de diaria manutención, y para toda obra, se invitará al público para hacer contrata con el que mas ventajas ofrezca; al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando de que los haya por ocho días á lo menos; y la junta acordará con vista de las proposiciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos del Gobernador, durante el término concedido, las cuales se abrirán y leerán en sesión pública el día señalado. La junta podrá pedir explicaciones verbales á los proponentes, y estos se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21.—La cuenta del administrador se rendirá, conforme queda prevenido en el artículo. 18, al Gobernador de la provincia. Será examinada por la junta plena en sesiones diarias hasta su término; y con informe se remitirá al Gobierno, á quien toca fenecerla.

Art. 22.—Esta cuenta se comprobará, en cuanto al párrafo 1.º del artículo 19, con los recibos de los empleados: en cuanto á los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23.—La junta de rentas se compondrá del Gobernador de la provincia, del rector del colegio y de un miembro del Concejo municipal, elegido inmediatamente por este cuerpo después que sea examinada la cuenta del año anterior, y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24.—Se autoriza á la junta para que libre contra la administración hasta la cantidad de 25 pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobación del Ejecutivo, en casos de suma urgencia: de ello dará cuenta por el correo inmediato.

Art. 25.—La junta se reunirá necesariamente los días 1.º y 15 de cada mes, para tratar de las materias concernientes á su encargo, y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las rentas; y además se reunirá cada vez que alguno de sus miembros ó la administración lo exijan.

Art. 26.—Será secretario de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento, y custodiara el archivo el vicerector, gozando le la gratificación de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio cada seis meses.

Art. 27.—Los gastos de la administración serán todos por cuenta del administrador.

Art. 28.—Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio ninguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitación de los alumnos, podrán vivir en él los empleados, debiendo separarse lo necesario para la oficina de la administración, secretaría y junta de rentas.

Art. 29.—Toca al Gobernador de la provincia inmediatamente el establecimiento del colegio, conforme á este decreto; librando las disposiciones necesarias al efecto: velará incesantemente sobre él y lo que le pertenece; y hará en fin cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza.

Dado en la sala del despacho en Caracas á 5 de Julio de 1833, 4.º y 23.
—*Andrés Narrarte.*

Refrendado. —El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia.
—*Diego B. Urbaneja.*

Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839).
Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838. Caracas:
Impreso por George Corser, pp. 73- 75

Documento N° 12

1833, Agosto 21

***DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1833, ESTABLECIENDO
COLEGIO NACIONAL EN LA CIUDAD DE EL TOCUYO***

José Antonio Páez

José Antonio Páez, Presidente Del Estado, &a. &a. &a. Considerando:

1.º Que es uno de los más sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instrucción pública como base de la prosperidad futura de la República, y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2.º Que la de 18 de Marzo de 1826 que rige en la materia, manda establecer colegios nacionales en las capitales de provincia y en las cabeceras de cantón en que por su localidad y otras circunstancias pueda hacerse.

3.º Que el cantón del Tocuyo tiene en la actualidad tres escuelas de primeras letras sostenidas por el vecindario además de la pública pagada por las rentas provinciales.

4.º Que también tiene una clase de gramática latina con cinco mil pesos de capital, fundada por el Dr. Pedro Manuel Yepes, natural de aquella ciudad.

5.º Que desde el año 12 quedaron extinguidos los conventos del Seráfico Padre San Francisco y de Santo Domingo, por virtud de la ley de la materia, del año 11, y aplicados por consiguiente con sus bienes, rentas, derechos y acciones, y los de las cofradías anexas á la instrucción pública; sin que hasta ahora se haya hecho uso legal de ellos, ni de las capellanías vacantes de *jure devoluto*.

6.º Que en tal estado, teniendo el Tocuyo los elementos necesarios para tan importante establecimiento literario, no es justo que sus habitantes continúen obligados á separarse de sus hijos para darles educación en pueblos distantes, sufriendo costos considerables ó se vean en la necesidad de privarlos de la instrucción científica por falta de medios.

Decreto

Art. 1º Se erige el colegio nacional del Tocuyo en la ciudad de este nombre.

Art. 2º El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerrector y los catedráticos.

Art. 3º Corresponde al rector: primero, entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservación y adelanto del colegio: segundo, la dirección superior en la parte económica del mismo: tercero, el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos; y cuarto, las que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4° Corresponden al vicerrector las atenciones que le señalen los estatutos y las que mencione este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5° Se comete al Concejo municipal del Tocuyo y al rector y vicerrector la formación del proyecto de los mismos estatutos que elevarán al Gobierno. Los dichos rector y vicerrector tendrán el deber de regentar las clases que ahora se establecen ó que en adelante se establezcan, una cada uno hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotación de catedráticos por separado.

Art. 6° Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á su clase respectiva por los autores y métodos que indiquen los estatutos, y á las horas que ellos designen.

Art. 7° Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República; y habiendo llenado sus deberes en esta materia la Diputación de la provincia de Carabobo, á que correspondía el Tocuyo, estableciendo por la ordenanza de 16 de Diciembre de 1831 la escuela de primeras letras, no la tendrá de dotación el colegio; pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, así como para que el colegio tenga mayor número de alumnos, podrá situarse dicha escuela en el propio edificio colegio, siempre que las disposiciones municipales que la reglamenten sean ó se hagan compatibles con los estatutos de aquel.

§ Único. Si la autoridad municipal, á quien compete consentir esta unión, no la creyere conveniente, se entenderá el artículo anterior respecto de cualquiera escuela particular cuyo preceptor quiera unirla en el concepto de que nada tiene que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de sus escolares por la instrucción primaria que él les dé, y en el de que ha de sistematizar la escuela de acuerdo con los estatutos. En el caso de este párrafo, si optaren á la unión dos ó más preceptores, el jefe político, rector y vicerrector unidos tomarán en consideración las diferentes exposiciones y acordarán la preferencia dando cuenta.

Art. 8.° La clase de gramática latina que existe en el Tocuyo por fundación que hizo en 25 de Setiembre de 1799 el Dr. Pedro Manuel Yepes, subsistiendo bajo la forma y reglas proscriptas por el fundador, y constantes en la escritura respectiva, se agregará también al colegio, á fin de que excusándose esta dotación pueda servir para otra cátedra.

§ 1.° Así como el catedrático y la clase de latinidad nada tienen que haber de los fondos del colegio, tampoco este tiene derecho á contribución alguna de parte de los estudiantes de latinidad, ya porque los llamados en la fundación á la enseñanza gratis, tienen la propiedad de esta gracia, ya porque la propina de los demás corresponde al preceptor, y ya porque el colegio no tendrá remuneración por enseñanza alguna, aun en las clases dotadas con sus fondos, como se verá más adelante: y solo en el caso de que un estudiante de latinidad viva en el colegio en calidad de alumno, contribuirá como tal según las disposiciones de este decreto.

§ 2º Los estatutos del colegio respetarán en todo las reglas de la fundación de la clase de latinidad al ponerla en armonía con el resto del establecimiento; y en cuanto á la intervención de las autoridades del colegio en ellas, deberá entenderse y obrarse en consonancia con aquellas, que autorizando á cualquier vecino del Tocuyo para velar sobre el orden y conservación de la clase, aunque mantenga la autoridad especial de los patronos, no excluye la que sin dañar á esta puede atribuirse á los funcionarios del colegio.

Art. 9º Será de dotación del colegio una cátedra de filosofía en que también se enseñará la retórica, si no se diere en la de latinidad. Ambas se darán en castellano.

Art. 10. Luego que haya estudiantes próximos á examen de las materias mencionadas, se establecerán otras cátedras en proporción á las rentas, y conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse estricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11. El rector gozará la renta anual de trescientos pesos: el vicerrector la de doscientos cincuenta; y la misma los catedráticos, entendiéndose la que queda asignada á los dos primeros, no solo como remuneración al rectorado y vicerrectorado, sino de las cátedras que desempeñen hasta que el Gobierno resuelva otra cosa.

Art. 12. Toca al Concejo Municipal del Tocuyo proponer sugetos idóneos para el rectorado, vicerrectorado y cátedras de dotación; y al Gobierno nacional nombrarlos y removerlos.

Art. 13. Los estatutos señalarán las materias de las clases de dotación, el autor, método y tiempo que deban corresponderle: el principio y término de cada curso: los días, solemnidad y requisitos de los exámenes: los deberes y responsabilidad de los preceptores: los premios y penas para los estudiantes; y el régimen de vida de los alumnos, sujetándose en todo lo posible á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14. Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y escolares. Los primeros, que comiendo y pernoctando en el propio edificio, vivirán sujetos al régimen interior y al cargo del rector y vicerrector, conforme lo prevendrán los estatutos. Los padres ó tutores de estos jóvenes contribuirán por cada uno con setenta y cinco pesos anuales pagaderos por trimestres anticipados. Los segundos, que asistirán solamente á las horas de clases y no contribuirán con cantidad alguna porque la instrucción nacional es gratuita.

Art. 15. Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos, y de una suficiente instrucción demostrada por examen público en un establecimiento literario nacional, ó por títulos ó diplomas que acrediten haberlos sufrido. Luego que el colegio tenga claustro y lo demás necesario para abrir oposición á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto disponga la ley.

Art. 16. Se destina para el colegio nacional del Tocuyo uno de los dos edificios de los conventos que existieron allí, aquel en que á juicio del Concejo municipal sea más aparente.

Art. 17. Además de los cinco mil pesos correspondientes á la expresada clase de latinidad, que le pertenecen exclusivamente, y cuya administración solo entrará en la común del establecimiento, si los patronos de la fundación tuvieren por conveniente acordarlo, son rentas del colegio: 1° Cualesquiera rentas que pueda producir en alquiler ó arriendo la parte del edificio que no se ocupe por ahora. 2° Lo que de igual manera pueda producir el edificio del otro convento. 3° Los réditos anuales de veintinueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos tres y medio reales, suma de los capitales á censo que correspondían á la comunidad de San Francisco. 4° Los ciento cincuenta pesos valor del esclavo de la propia comunidad llamado Timoteo que se libertó. 5° Ochocientos cincuenta pesos de capitales á censo que eran de la cofradía de San Antonio, del propio convento. 6° Los tres mil ciento veinte pesos que al tiempo de la extinción del convento se debían de réditos. 7° Todos los vencidos de entonces acá. 8° Los solares que correspondían á aquella comunidad. 9° Todo lo demás que recibió ó debiera recibir el administrador de la hacienda pública en virtud de la ley, cuando el reverendo padre guardián y venerable comunidad entregaron el convento, sea en alhajas, paramentos, materiales ó cualesquiera otros bienes de cualquiera especie, y sus derechos y acciones. 10. Veintiún mil ciento cincuenta pesos, suma de los capitales impuestos á censo que correspondían al convento de Santo Domingo. 11. Mil trescientos pesos de capitales á censo que eran de la cofradía de la Soledad del propio convento. 12. Setecientos cinco pesos de capitales á censo pertenecientes á la cofradía de Santa Rosa del mismo convento. 13. Las tierras que el mismo tenía en Chabasquén. 14. Siete solares que hasta ahora han aparecido como propios de dicha comunidad. 15. Las distintas porciones de la posesión de Yay. 16. La vega de la quebrada arriba. 17. Las vegas del otro lado en Sanare. 18. Las tierras del Cauro y Guárico. 19. Las tierras altas de la Cabrera. 20. Las cantidades devengadas y no pagadas hasta ahora en alquileres, arrendamientos ó productos de dichas posesiones. 21. Cuatro mil ochocientos quince pesos dos reales que al tiempo de la extinción del convento se le debían. 22. Ciento cuarenta pesos que hasta ahora resultan como deuda á la cofradía de nuestra Señora del Rosario, y cualquiera otra cantidad ó valor que correspondiera á la misma. 23. Los esclavos Juan Pablo, María de Jesús y Fermina de aquella comunidad ó sus valores. 24. Los réditos y productos de las mencionadas ó de otras propiedades del convento de Santo Domingo, devengados hasta hoy. 25. Las alhajas, paramentos, enseres, materiales y cualesquiera bienes muebles del mismo, y sus derechos y acciones. 26. Las capellanías vacantes de jure devoluto fundadas por vecinos de aquel cantón, ó para beneficio eclesiástico en él. 27. El capital, réditos ó productos de cualesquiera fundaciones hechas en aquel cantón en favor de la instrucción de la juventud. 28. Los demás ramos designados por el artículo 4° de la ley de 6 de Agosto del año 11 sobre establecimiento de colegios. 29. Las donaciones que se hagan al del Tocuyo por el ilustrado patriotismo de los ciudadanos.

Art. 18. Estas rentas y las que en adelante tuviere aquel establecimiento correrán á cargo de un administrador propuesto en terna por el Concejo municipal del cantón nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar una fianza de dos mil pesos al encargarse de la administración y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contado de Enero á Diciembre, de tal manera que ha de estar entregada con toda su documentación, antes de los quince dias primeros del siguiente Enero, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposición del gefe político que será responsable, si no la librare el día 16 del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19. La inversión de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

§ 1° En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

§ 2° En la reparación del edificio del colegio y los demás que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrir las ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pago.

§ 3° En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

§ 4° En los precisos gastos de mantención de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20. Son trámites indispensables para que la administración haga estos gastos:

§ 1° En cuanto al párrafo 1° del artículo precedente, que el administrador haya tomado razón del título del empleado: que el sueldo esté señalado por el Gobierno; y que el mes que se paga esté cumplido.

§ 2° En cuanto al párrafo 2° del mismo artículo, cuando se trate de refacción de edificio ó gasto en obra, será indispensable un presupuesto hecho y suscrito por artesano del arte, informado por la junta de rentas del colegio y aprobado por el Ejecutivo; y en cuanto á costas y costos judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo.

§ 3° En los gastos de que habla el párrafo 3° del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos que considerará la junta de rentas para resolver y dar cuenta.

§ 4° Para proveer los objetos de que habla el párrafo 4° del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas con aprobación del Gobierno.

§ 5.° Para toda compra que no sea objeto de diaria manutención, y para toda obra se invitará al público para hacer contrata con el que más ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles en tres ó más lugares de la ciudad, cuidando de que los haya por ocho días á lo menos, y la junta acordará con vista de las proposiciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos del gefe político, durante aquel tiempo concedido, las cuales se abrirán y leerán en sesión pública el día señalado. La junta podrá pedir explicaciones verbales á los proponentes, y estos se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21. La cuenta del administrador se rendirá conforme queda prevenido en el artículo 18 al gefe político del cantón. Será examinada por la junta plena en sesiones diarias hasta su término y con informe se remitirá al Gobierno á quien toca fenecerla.

Art. 22. Esta cuenta se comprobará en cuanto al párrafo Io del artículo 19 con recibo de los empleados: en cuanto á los párrafos 2°, 3° y 4° del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas firmados por su presidente el gefe político, siempre que hayan sida precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23 La junta de rentas se compondrá del gefe político del cantón, del rector del colegio, y de un miembro del Concejo municipal, elegido anualmente por este cuerpo inmediatamente después que sea examinada la cuenta del año anterior, y sin que se considere miembro nato de la junta concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24 Se autoriza á la junta para que libre contra la administración hasta la cantidad de veinticinco pesos en cada trimestre del año sin previa aprobación del Ejecutivo en casos de suma urgencia; y de ello dará cuenta por el correo inmediato.

Art. 25 La junta se reunirá necesariamente los días 1° y 15 de cada mes para tratar de las materias concernientes á su encargo, y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las rentas, y además se reunirá cada vez que alguno de sus miembros ó la administración lo exija.

Art. 26. Será secretario de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo el vicerrector, gozando de la gratificación de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio cada seis meses.

Art. 27. Los gastos de la administración serán todos por cuenta del administrador. .

Art. 28. Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio alguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitación de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector y vicerrector, para la oficina de administración, secretaría y junta de rentas.

Art. 29. Toca al Concejo municipal del Tocuyo inmediatamente el establecimiento del colegio: libraré para ello las disposiciones necesarias; hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza, y velará á este fin incesantemente sobre el cumplimiento de este decreto.

Art. 30. El Gobernador de la provincia de Barquisimeto, á quien se comunica para que lo circule, cuidará del exacto desempeño de las autoridades mencionadas.

Art. 31. El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de la observancia del presente decreto, y dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el despacho del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 21 de Agosto de 1833, 4^o y 23, *José A. Páez*.

Refrendado: El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia,

Diego B. Urbaneja.

Tomado de:

Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839).
Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838. Caracas:
Impreso por George Corser, pp. 86-93.

Documento N° 13

1833, noviembre 26

***DECRETO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1833,
ESTABLECIENDO***

COLEGIO NACIONAL EN CORO

José Antonio Páez

Considerando:

1.°—Que es uno de los más sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instrucción pública, Como base de la prosperidad futura de la República, y objeto recomendado especialmente por las leyes:

2. °—Que la de 18 de Marzo de 1826, que rige en la materia, manda establecer colegios nacionales, por lo menos, en las capitales de provincia:

3. °—Que la de Coro no tiene establecimiento alguno de instrucción científica:

4.°—Que el establecimiento de escuelas de primeras letras corresponde á la diputación de la provincia:

5.°—Que existe en la ciudad de Coro una clase de latinidad, fundada en tiempo del Gobierno extinguido, la cual está mandada agregar al colegio nacional de la provincia por decreto de 26 de Noviembre de 1831 por su Diputación, en uso de la facultad que le atribuye la Constitución de la República en su artículo 161, párrafo 17; y que además, desde el año 12° quedó extinguido el convento de San Francisco de aquella capital, por virtud de la ley de la materia del año 11?, y aplicado con sus bienes, rentas, derechos y acciones, y los de las cofradías anexas, á la instrucción pública, sin que hasta ahora se haya hecho uso legal de estos medios, ni de las capellanías vacantes de jure devoluto:

6. °—Que con los bienes y rentas mencionados debe el Gobierno inaugurar un establecimiento literario en la capital de la provincia; mientras que no es justo que aquellos habitantes continúen obligados á separarse de sus hijos para darles educación en pueblos distantes, sufriendo costos considerables, ó se vean en la dura necesidad de privarles de la educación científica por falta de recursos.

7. °—Que en las actas de que consta ya el expediente de la materia en el despacho del interior, aparecen medios suficientes para plantear las primeras cátedras erigiendo el colegio,

Decreto:

Art. 1.º—Se erige el colegio nacional de Coro en la ciudad de este nombre.

Art. 2.º—El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerrector y los catedráticos.

Art. 3.º---Corresponde al rector: 1º entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservación y adelanto del colegio: 2º la dirección superior en la parte económica del mismo: 3º el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos; y 4º las que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4.º—Corresponde al vicerrector: las atenciones que les señalen los estatutos y las que mencione este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5.º—Se comete al Gobernador de la provincia, al rector y vicerrector, la formación del proyecto de los mismos estatutos, que elevarán al Gobierno para su aprobación ó reforma. Los dichos rector y vicerrector elegirán una cátedra cada uno, de las que ahora se establecen, para regentarlas por sí mismo, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotación de catedráticos por separado.

Art. 6.º—Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases respectivas, por los autores y métodos que indiquen los estatutos, y á las horas que ellos designen.

Art. 7.º—Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República, la escuela de primeras letras no será clase de dotación nacional en Coro; pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, así como para que el colegio tenga mayor número de alumnos, podrá situarse la escuela provincial en el propio edificio, siempre que las disposiciones municipales sean ó se hagan compatibles con los estatutos de aquel

§. Único.—Si la autoridad municipal, á quien compete consentir esta unión, no la creyere conveniente, se entenderá. el artículo anterior respecto de cualquiera escuela particular cuyo preceptor quiera unirla; en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de sus escolares por la instrucción primaria que él les dé, y en el de que ha de sistematizar la escuela de acuerdo con los estatutos. En el caso de este párrafo, si optaren á la unión dos ó más preceptores, el Gobernador, el rector y vicerrector unidos, tomarán en consideración las diferentes exposiciones y acordarán la preferencia dando cuenta.

Art. 8.º.—Será de dotación del colegio una clase de gramática latina, en que además se dará en castellano principios de retórica.

Art. 9.º.—Será igualmente de dotación una clase de filosofía, que se dará en castellano.

Art. 10.—Luego que haya estudiantes próximos á exámen de las materias mencionadas, se establecerán otras cátedras en proporción á las rentas, y conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse estricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11.—El rector gozará la renta anual de trescientos pesos, el vicerrector la de doscientos cincuenta, y la misma los catedráticos; entendiéndose la que queda asignada á los dos primeros, no solo como remuneración del rectorado y vicerrectorado, sino de las cátedras que desempeñen, hasta que el Gobierno resuelva otra cosa.

Art. 12.—Toca al Gobernador de la provincia proponer un sugeto idóneo para rector, á ámbos proponer el vicerrector, á los tres proponer catedráticos, y al Gobierno nombrarlos y removerlos.

Art. 13.—Los estatutos señalarán las materias de cada clase: el autor, método y tiempo que deban corresponderles: el principio y término de cada curso: los días, requisitos y solemnidad de los exámenes: los premios y penas para los estudiantes; y el régimen de vida de los alumnos; sujetándose en todo lo posible á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14.—Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y escolares. Los primeros, que comiendo y pernoctando en el edificio, vivirán sujetos al régimen interior y al cargo del rector y vicerrector, conforme lo prevendrán los estatutos. Los padres ó tutores de estos jóvenes contribuirán por cada uno con cien pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados. Los segundos, que asistirán solamente á las horas de clases, y no contribuirán sino con lo que patrióticamente quieran dar, consideradas las necesidades del colegio, la utilidad de la instrucción y sus propios recursos, sin que se entienda esto como un deber, puesto que la enseñanza nacional es gratuita.

Art. 15.—Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos y de una suficiente instrucción; y luego que pueda abrirse oposición á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determina la ley.

Art. 16.—Se destina para el colegio nacional de Coro el edificio del convento de San Francisco de su capital.

Art. 17.—Son propiedades y rentas de este colegio:

1. °—Cualesquiera renta que pueda producir en alquiler ó arriendo la parte del edificio que no se ocupe por ahora.

2. °—El edificio que correspondía á la clase de latinidad y colegio proyectado en Coro desde el tiempo del Gobierno español, la capellanía dejare *devoluto* aplicada por el reverendo Sr. Arias á dicho establecimiento, y cualesquiera otra propiedad ó renta que pueda pertenecerle, puesto que la Diputación provincial de Coro, en uso de la facultad 17°, artículo 161 de la Constitución, aplicó al colegio nacional de Coro que debía erigirse por el presente decreto, los mencionados bienes y rentas.

3. °—Treinta y un mil doscientos tres pesos que hasta ahora resulta comprobado que correspondían al extinguido convento de aquella ciudad, como suma de capitales impuestos á censo.

4. °—Cualquiera otro capital impuesto también á censo á favor del propio convento que se descubra en adelante.

5. °—Los réditos de unos y otros capitales que se debieran al convento al tiempo de su extinción, y los vencidos desde entonces hasta ahora, incluso mil quinientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y cinco centavos, que por este respecto entraron en las cajas públicas, y que siendo deuda de la tesorería nacional, se incluirán por el ministerio del interior en el presupuesto del año económico venidero.

6. °—Los bienes, rentas, acciones y derechos de las cofradías anexas á aquel convento.

7. °—Cualesquiera posesiones de tierra, solares, ú otra propiedad raíz que les correspondiera.

8. °—Lo que por pensiones, alquileres, ú otros cualesquiera respecto se debiera el año 11° al convento ó se haya devengado posteriormente.

9. °—Cualesquiera derechos y acciones del mismo.

10. —Las alhajas, paramentos, enseres, materiales y cualesquiera otros bienes muebles que tuviere ó debiera tener el convento.

11. —Las capellanías vacantes de jure *devoluto*, fundadas por vecinos de aquella provincia ó para beneficio eclesiástico en ella.

12. —El capital, réditos ó productos de cualquiera fundación hecha hasta ahora en el territorio de Coro para la instrucción de la juventud.

13. —Las cuotas de á cien pesos con que deben contribuir anualmente los alumnos del establecimiento.

14. —Los demás ramos designados por las leyes de 6 de Agosto del año 11° y 18 de Marzo del 16° sobre establecimiento de colegios.

15. —Las donaciones que se hagan al de Coro por el ilustrado patriotismo de los ciudadanos, á cuyo fin abrirá la junta de rentas una suscripción por el mes de Enero de cada año, manteniéndola abierta hasta fin de Marzo siguiente: su resultado se publicará en la gaceta de Gobierno en Abril ó Mayo siguientes.

Art. 18.—Estas rentas y las que en adelante tuviere aquel establecimiento correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar una fianza de mil pesos al encargarse de la administración, y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contado de Enero á Diciembre; de tal manera, que hade estar entregada, con toda la documentación, antes de los quince días primeros del mes de Enero siguiente, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposición del Gobernador, que será responsable si no la librare el día diez y seis del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19.—La inversión de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

1. °—En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2. °—En la reparación del edificio del colegio y los demás que les correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlas, ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pago.

3. °—En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

4. °—En los precisos gastos de mantención de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20.—Son trámites indispensables para que la administración haga estos gastos:

1. °—En cuanto al número 1° del artículo precedente, que el administrador haya tomado razón del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se paga esté cumplido.

2. °—En cuanto al número 2° del mismo artículo, cuando se trate de refacción de edificio ó gastos en obra, será indispensable y previo á todo un presupuesto hecho y suscrito por artesanos del arte, informado por la junta de rentas del colegio y aprobado por el Ejecutivo, y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo.

3. °—En los gastos de que habla el número 3° del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas del colegio, para resolver y dar cuenta. .

4. °—Para proveer los objetos de que habla el número 4° del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas, con aprobación del Gobierno.

5. °—Para toda compra que no sea objeto de diaria manutención, y para toda obra, se invitará al público para hacer contratas con el que más ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles, en tres ó más lugares de la ciudad, cuidando de que los haya por ocho días á lo menos, y la junta acordará con vista de las proposiciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos del Gobernador de la provincia durante los ocho días, las cuales se abrirán y leerán en sesión pública á la hora señalada. La junta podrá pedir explicaciones verbales á los proponentes, y estos se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21.—La cuenta del administrador se rendirá conforme, queda prevenido en el artículo 18° al Gobernador de la provincia. Será examinada por la junta plena, en sesiones diarias, hasta su término, y con informe se remitirá al Gobierno, á quien toca fenecerla.

Art. 22.—Esta cuenta se comprobará, en cuanto al número 1° del artículo 19, con los recibos de los empleados; en cuanto á los números 2, 3 y 4 del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23.—La junta de rentas se compondrá del Gobernador, del rector del colegio, y de un miembro del Concejo municipal elegido anualmente por este cuerpo inmediatamente después que sea examinada la cuenta del año anterior; y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24.—Se autoriza á la junta para que libre contra la administración hasta la cantidad de veinticinco pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobación del Ejecutivo, en casos de suma urgencia, y de ello dará cuenta en el correo inmediato.

Art. 25.—La junta de rentas se reunirá, necesariamente los días 1° y 15 de cada mes, para tratar de las materias concernientes á su encargo, y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las rentas; y además se reunirá cada vez que algún miembro ó la administración lo exijan.

Art. 26.—Será secretario, con voto, de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo, el vicerrector, gozando de la gratificación de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio cada seis meses.

Art. 27.—Los gastos de la administración serán por cuenta del administrador.

Art. 28.—Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio ninguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitación de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector y vicerrector, para la oficina de administración, secretaría y junta de rentas.

Art. 29.—Toca al Gobernador de Coro inmediatamente el establecimiento del colegio: librárá para ello las disposiciones necesarias: hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza; y velará incesantemente por el cumplimiento de los anteriores artículos, empleando el zelo que lo distingue y que ha demostrado particularmente en promover la erección del colegio de Coro.

Art. 30.—El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de la observancia del presente decreto, de que dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Secretario de E. en el despacho del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 26 de Noviembre de 1833, 4o y 23

José A. Paez.

Refrendado: —*Diego B. Urbaneja*

Tomado de:

Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839).
Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838.
Caracas: Impreso por George Corser, pp. 107-112

Documento N° 14

1834, Febrero 28

***DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1834, ESTABLECIENDO
COLEGIO NACIONAL EN CUMANÁ***

José Antonio Páez

Considerando:

1.º—Que es uno de los roas sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instrucción pública, como base de la prosperidad futura de la República, y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2. º—Que la de 18 de Marzo de 1826 que rige en la materia, manda establecer colegios nacionales, por lo menos, en las capitales de provincia.

3. º—Que en la de Cumaná existe una cátedra de gramática castellana y latina, sostenida con rentas destinadas por aquella ley para la instrucción científica.

4.º—Que el establecimiento de escuelas de primeras letras y casas cantonales de enseñanza primaria, corresponde á la Diputación de la provincia.

5. º—Que existen en Cumaná los edificios y rentas de los conventos de San Francisco y Santo Domingo, extinguidos por las leyes de 28 de Julio del año 11º y 9 de Abril del 16º, que en consecuencia aplicaron los bienes, rentas, derechos y acciones de aquellas comunidades á la instrucción pública, sin que hasta ahora se hayan organizado su aplicación á tan recomendable objeto, ni la de las capellanías vacantes de jure devoluto, ordenada por la ley.

6. º—Que con estos medios debe llevarse á efecto y perfeccionarse el establecimiento del colegio nacional de Cumaná; mientras que no es justo que aquellos habitantes continúen obligados á separarse de sus hijos para darles educación en pueblos distantes, sufriendo costos considerables, ó se vean en la dura necesidad de privarles de la instrucción científica por falta de recursos.

7.º—Que en las actas de que consta ya el expediente de la materia, en el ministerio del interior, aparece la comprobación necesaria para dictar la erección del colegio,

DECRETO:

Art. 1.º—Se erige el colegio nacional de Cumaná en la ciudad de este nombre.

Art. 2.º—El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerrector y los catedráticos.

Art. 3.º—Corresponde al rector: primero, entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservación y adelanto del colegio: segundo, la dirección superior en la parte económica del mismo: tercero, el desempeño de las funciones que le atribuyen los estatutos; y cuarto, las que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4.º—Corresponde al vicerrector las atenciones que le señalen los estatutos y las que mencione este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5.º—Se comete al Gobernador de la provincia, al rector y vicerrector la formación del proyecto de los mismos estatutos, que elevarán al Gobierno para su aprobación y reforma. Los dichos rector y vicerrector elegirán una cátedra cada uno de las que ahora se establecen, para regentarlas por sí mismos, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotación de catedráticos por separado.

Art. 6.º—Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases respectivas, por los autores y método que indiquen los estatutos y á las horas que ellos designen.

Art. 7.º—Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República, la escuela de primeras letras no será clase de dotación nacional en Cumaná; pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres así como para que el colegio tenga mayor número de alumnos, podrá situarse la escuela provincial en el propio edificio, siempre que las disposiciones municipales sean ó se hagan compatibles con los estatutos de aquel.

• único. —Si la autoridad municipal, á quien compete consentir en esta unión, no la creyere conveniente, se entenderá el art. anterior respecto de cualquiera escuela particular cuyo preceptor quiera unirla, en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de sus escolares por la instrucción primaria que él les dé, y en el de que ha de sistematizarla escuela de acuerdo con los estatutos. En el caso de este párrafo, si optaren á la unión dos ó más preceptores, el Gobernador, el rector y vicerrector unidos, tomarán en consideración las diferentes exposiciones y acordarán la preferencia dando cuenta.

Art. 8.º—Será de dotación del colegio una clase de gramática latina, en que además se dará en castellano principios de retórica.

Art. 9.º—Será igualmente de dotación una clase de filosofía, que se dará en castellano.

Art. 10.—Luego que haya estudiantes próximos á examen de las materias mencionadas, establecerán otras cátedras, en proporción á las rentas y conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse estricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11.—El rector gozará la renta anual de trescientos pesos, el vicerrector la de doscientos cincuenta, y la misma los catedráticos, entendiéndose la que queda asignada á los dos primeros, no solo como remuneración del rectorado y vicerrectorado, sino de las cátedras que desempeñen, hasta que el Gobierno resuelva otra cosa.

Art. 12.—Toca al Gobierno de la provincia proponer un sugeto idóneo para rector, á ambos proponer el vicerrector, á los tres proponer catedráticos, y al Gobierno nombrarlos y removerlos.

Art. 13.—Los estatutos señalarán las materias de cada clase: el autor, método y tiempo que deban corresponderles : el principio y término de cada curso: los días, requisitos y solemnidad de los exámenes : los premios y penas para los estudiantes : el régimen de vida de los alumnos; y los deberes y responsabilidad de los empleados; sujetándose en todo lo posible á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14.—Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y escolares. Los primeros, que comiendo y pernoctando en el edificio, vivirán sujetos al régimen interior y al cargo del rector y vicerrector, conforme lo prevendrán los estatutos. Los padres ó tutores de estos jóvenes contribuirán por cada uno con cien pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados. Los segundos, que asistirán solamente á las horas de clase, y no contribuirán sino con lo que patrióticamente quieran dar, consideradas las necesidades del colegio, la utilidad de la instrucción y sus propios recursos, sin que se entienda esto como un deber, puesto que la enseñanza nacional es gratuita.

Art. 15.—Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos y de una suficiente instrucción, y luego que pueda abrirse oposición á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determine la ley.

Art. 16.—Se destina para el colegio nacional de Cumaná el edificio del convento de San Francisco de su capital.

Art. 17.—Son propiedades, rentas, acciones y derechos de este colegio:

1. °—El mencionado edificio, del cual podrán alquilarse las piezas no necesarias por ahora.

2. °—Los escombros del convento de Santo Domingo de la capital, cuya iglesia sirve y continuará sirviendo de parroquial.

3. °—Los 19.662 pesos 17 centavos, suma de los capitales á censo, que están descubiertos y asegurados de los que correspondían á la comunidad de San Francisco.

4. °—Once mil veintitrés pesos 90 centavos, que además pertenecían á la propia comunidad por el mismo respecto, y que aun no están asegurados.

5. °—Cualquiera otro capital impuesto ó que debiera estar impuesto á censo, y que perteneciera á la misma.
6. °—Los réditos que se debieran por cualquiera de los tres respectos expresados al acto de la extinción del convento, y los devengados y no pagados desde entonces hasta ahora.
7. °—Dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 4 reales valor de las alhajas pertenecientes á las comunidades extinguidas que se distribuyeron á las parroquias.
8. °—Mil cuatrocientos veintidós pesos valor también de alhajas que fueron rematadas, el cual entró en el tesoro público.
9. °—El valor de las alhajas dadas últimamente á tres iglesias, con peso de 277 onzas, y las que con el peso de 449f onzas existen depositadas.
10. —Los 1.872 pesos 30 centavos, que en calidad de suplemento pasaron de la administración de estos bienes á la de aduana en época anterior, y que el Gobierno ha incluido ya en el presupuesto del año económico próximo.
11. —Los 1.441 pesos 33 centavos que debían existir en caja á principios de este año, y cualquiera otra cantidad que debiera en ella.
12. —Cualquiera acreencia que por cualquier respecto tuviera la masa de bienes conventuales ya expresada.
13. —El alcance, que, en la liquidación de cuentas que debe practicar el administrador á los que lo han sido desde la extinción del convento hasta ahora, resulte contra ellos.
14. —Los bienes, rentas, acciones y derechos de las cofradías anexas á aquel convento.
15. —Cualesquiera posesiones de tierra, solares ú otra propiedad raíz que le correspondiera.
16. —Lo que por pensiones, alquileres ú otro respecto se debiera el año 11? al convento ó se haya devengado posteriormente.
17. —Los derechos y acciones del mismo.
18. —Las alhajas, paramentos, enseres, materiales y cualesquiera otros bienes muebles, que tuviere ó debiera tener el convento.
19. —Los capitales impuestos ó debidos imponer á censo, como propiedad de la extinguida comunidad de Santo Domingo, ya mencionada.

20. —Los réditos devengados y no pagados á la época de su extinción y de entonces hasta ahora, y sus acreencias de todo género.

21. —Las posesiones de tierra, solares y otra propiedad raíz que le correspondiera; las alhajas, paramentos, enseres, materiales; y sus acciones y derechos, de la manera expresada respecto de lo perteneciente á la otra comunidad, y con sola la excepción que queda hecha del templo. . .

22. —Las capellanías vacantes de jure devoluto, fundadas por vecinos de aquella provincia, ó para beneficio eclesiástico en ella.

23. —El capital, réditos ó productos de cualquiera fundación hecha en el territorio de Cumaná para la instrucción científica.

24. —Las cuotas de á 100 pesos con que deben contribuir anualmente los que pongan alumnos en el establecimiento, por cada uno de estos.

25. —Los demás ramos designados por las leyes de 6 de Agosto del año 11º y 18 de Marzo del 16º sobre establecimiento de colegios.

26. —Las donaciones que se hagan al de Cumaná por el ilustrado patriotismo de los ciudadanos, á cuyo fin abrirá la junta de rentas una suscripción por el mes de Enero de cada año, manteniéndola abierta hasta fin de Marzo; su resultado se publicará en la gaceta de Gobierno en Abril ó Mayo siguientes.

Art. 18.—Estas rentas y las que en adelante tuviere aquel establecimiento, correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar una fianza de 1.000 pesos al encargarse de la administración, y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contado de Enero á Diciembre ; de tal manera, que ha de estar entregada, con toda la documentación, dentro de los quince días primeros del mes de Enero siguiente, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposición del Gobernador, que será responsable si no la librare el día 16 del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19.—La inversión de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

1.º—En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.”

2. º—En la reparación del edificio del colegio y los demás que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrir las, ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pago.

3. °—En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

4. °—En los precisos gastos de mantención de los alumnos y alambrado del edificio.

Art. 20.—Son trámites indispensables para que la administración haga estos gastos:

1. °—En cuanto al número 1.0 del artículo precedente, que el administrador haya tomado razón del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se paga esté cumplido.

2. °—En cuanto al número 2.° del mismo artículo, cuando se trate de refacción de edificio ó gasto en obra, será indispensable, y previo á todo, un presupuesto hecho y suscrito por artesanos del arte, informado por la junta de rentas del colegio y aprobado por el Ejecutivo; y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo.

3. °—En los gastos de que habla el número 3.° del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas del colegio para resolver y dar cuenta.

4. °—Para proveer los objetos de que habla el número 4° del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas, con aprobación del Gobierno.

5. ° —Para toda compra que no sea objeto de diaria manutención, y para toda obra, se invitará al público para hacer contrata con el que más ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles en tres ó más lugares de la ciudad, cuidando de que permanezcan fijados por ocho días á lo menos. Las proposiciones se dirigirán cerradas y selladas al Gobernador de la provincia durante dicho término. La junta abrirá y leerá estas proposiciones en sesión pública á la hora acostumbrada, pudiendo pedir explicaciones verbales á los proponentes, los cuales se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21.—La cuenta del administrador se rendirá conforme queda prevenido en el artículo 18 al Gobernador de la provincia. Será examinada por la junta plena, en sesiones diarias, hasta su término, y con informe se remitirá al Gobierno, á quien toca fenecerla.

Art. 22.—Esta cuenta se comprobará, en cuanto al número 1o del artículo 19, con los recibos de los empleados; en cuanto á los números 2, 3 y 4 del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art 23.—La junta de rentas se compondrá del Gobernador, del rector del colegio, y de un miembro del Concejo municipal, elegido anualmente por este cuerpo, inmediatamente después que sea examinada la cuenta del año anterior; y sin ,que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24.—Se autoriza á la junta para que libre contra la administración hasta la cantidad de veinticinco pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobación del Ejecutivo, en casos de suma urgencia; y de ello dará cuenta en el correo inmediato.

Art. 25.—La junta se reunirá necesariamente los días 1.º y 15 de cada mes, para tratar de las materias concernientes á su encargo^ de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las rentas; y además se reunirá cada vez que alguno de sus miembros ó la administración lo exijan.

Art. 26.—Será secretario, con voto, de la junta de rentas llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo, el vicerrector, gozando de la gratificación de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio cada seis meses.

Art. 27.—Los gastos de la administración serán por cuenta del administrador.

Art. 28.—Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio alguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitación de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector y vicerrector, para la oficina de administración, secretaría y junta de rentas.

Art. 29.—Toca al Gobernador de Cumaná inmediatamente el establecimiento del colegio: librará para ello las disposiciones necesarias: hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza,; y velará á este fin incesantemente por el cumplimiento de los anteriores artículos, empleando el zelo que lo distingue.

Art. 30.—El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de la observancia del presente decreto, de que dará cuenta á la actual legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello de la República; y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 28 de Febrero de 1834, 5.» y 24.

—José A. Páez.

Refrendado: —Diego B. Urbaneja.

Tomado de:

Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839).
Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838. Caracas:
Impreso por George Corser, pp. 113-122.

Documento N° 15

1834, Abril 8

***DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1834, ESTABLECIENDO
COLEGIO NACIONAL EN GUAYANA***

Andrés Narvarte

Andrés Narvarte, Vicepresidente de La República Encargado del Poder Ejecutivo. & &

Considerando:

1.°—Que es uno de los más sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instrucción pública, como base de la prosperidad futura de la República, y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2. °—Que la de 18 de Marzo de 1826, que rige en la materia, manda establecer colegios nacionales, por lo menos, en las capitales de provincia.

3. °—Que en la de Guayana no existe el colegio mandado establecer en decreto de 27 de Octubre de 1824, dado por el Gobierno de Colombia.

4. °—Que la erección y régimen de escuelas de primeras letras y casas cantonales de enseñanza, corresponden á la diputación de la provincia.

5. °—Que hay en Angostura un edificio propio del colegio, y pueden reunirse algunos bienes y rentas con que se sostenga, ya ‘de los que la ley ha aplicado á la instrucción científica, y ya de los que han sido dados ó aplicados en épocas anteriores para formar aquel establecimiento.

6. °—Que con tales medios debe llevarse á efecto la erección del colegio nacional de Guayana, mientras que no es justo que aquellos habitantes continúen obligados á separarse de sus hijos para darles instrucción, á costa de grandes sacrificios, ó se vean en la dura necesidad de privarles de ella por falta de recursos.

7. °—Que en las actas últimamente recibidas en el ministerio del interior aparece ya lo indispensable para dictar la erección del colegio, sin que sea un obstáculo el hallarse todavía pendientes algunas indagaciones, sobre los bienes correspondientes á la instrucción pública en aquella provincia,

Decreto:

Art. 1.°—Se erige el colegio nacional de Guayana en la ciudad de Angostura.

Art. 2.°—El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerrector y los catedráticos.

Art. 3.°—Corresponde al rector: 1° entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservación y adelanto del colegio: 2° la dirección superior en la parte económica del mismo: 3° el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos; y 4° las que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4.º—Corresponden al vicerrector las atenciones que le señalen los estatutos, y las que menciono este decreto en los artículos sucesivos. . .

Art. 5.º—Se comete al Gobernador de la provincia, al rector y vicerrector, la formación del proyecto de los mismos estatutos que elevarán al Gobierno para su aprobación ó reforma. Los dichos rector y vicerrector elegirán una cátedra cada uno de las que ahora se establezcan para regentarlas por sí mismos, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotación de catedráticos por separado.

Art. 6.º—Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases respectivas, por los autores y método que indiquen los estatutos, y á las horas que ellos designen.

Art. 7.º—Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República, la escuela de primeras letras no será clase de dotación nacional en Angostura, pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, así como para que el colegio tenga mayor número de alumnos, podrá situarse en el propio edificio la escuela provincial de primeras letras, que no debe sostenerse con las rentas del colegio nacional, sino con las municipales, ó con las que la junta le aplique, en uso de la atribución 17º que le concede la ley fundamental. Para que se incorpore dicha escuela al colegio, será necesario que previamente se hagan compatibles con los estatutos que lo reglamentan las disposiciones municipales que rijan en ella.

§. Único: —Si la autoridad municipal, á quien compete consentir esta unión, no la creyere conveniente, se permitirá la de cualquiera otra escuela particular, cuyo preceptor quiera unirla, en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de sus escolares por la instrucción primaria que él les dé; y en el de que ha de sistematizar la escuela de acuerdo con los estatutos. En el caso de este párrafo, si optaren á la unión dos ó más preceptores, el Gobernador, rector, y vicerrector unidos, tomarán en consideración las diversas exposiciones y acordarán la preferencia, dando cuenta.

Art. 8.º—Será de dotación del colegio una clase de gramática latina, en que además se dará en castellano principios de retórica.

Art. 9.º—Será igualmente de dotación una clase de filosofía, que se dará en castellano.

Art. 10.—Luego que haya estudiantes próximos á exámen de filosofía, se establecerán otras cátedras, en proporción de las rentas, y conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse estricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11.—El rector gozará la renta anual de trescientos pesos: el vicerrector la de doscientos y cincuenta; y la misma los catedráticos.

Art. 12.—Toca al Gobernador de la provincia” proponer un sugeto idóneo para rector, á ambos proponer vicerrector, á los tres proponer catedráticos, y al Gobierno nombrarlos y removerlos.

Art. 13.—Los estatutos señalarán las materias, el autor, método y tiempo de cada clase: el principio y término de cada curso: los días, solemnidad y requisitos de los exámenes: los premios y penas para los estudiantes: el régimen de vida de los alumnos; y los deberes y responsabilidad de los preceptores; sujetándose en todo lo posible á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14.—Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y escolares. Los primeros, que comiendo y pernoctando en el edificio, vivirán sujetos al reglamento interior y al cargo del rector y vicerrector, conforme lo prevendrán los estatutos. Los padres ó tutores de estos jóvenes contribuirán por cada uno con 100 pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados. Los segundos, que asistirán solamente á las horas de clases, y no contribuirán sino con lo que patrióticamente quieran dar, consideradas las necesidades del colegio, la utilidad de la instrucción y sus propios recursos, sin que se entienda esto como un deber, porque la enseñanza nacional es gratuita.

Art. 15.—Los empleados en el establecimiento serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos, y de una suficiente instrucción; y luego que pueda abrirse oposición á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determina la ley.

Art. 16.—El colegio nacional de Guayana se situará en la casa que fué de Gobierno, y que-este dió en cambio por el antiguo hospicio de regulares.

Art. 17.—Son propiedades, rentas, acciones y derechos de este colegio:

1.º—Trece mil quinientos veinte y ocho pesos un real, capital reconocido por el tesoro público en favor del colegio, por la diferencia de valores entre la casa conventual, que tomó el Gobierno al establecimiento, y el edificio antes expresado que dió en cambio, y el rédito anual de 5 por ciento pagadero por tesorería.

2.º—Quinientos pesos que de los fondos del colegio se sacaron en 1826 para objeto nacional, cuya suma se pedirá al Congreso que la agregue á la que está reconocida, á fin de que el tesoro pague su rédito anual de 5 por ciento.

3.º—El producto del arrendamiento de las tierras Tupuquen, Tumeremo y Guarán en Miamo, hecho por el Gobierno en favor del Sr. James Hamilton.

4. °—Cualquiera otro producto que puedan dar en arrendamientos temporales las tierras correspondientes á misiones en la provincia de Guayana, y los edificios y demás obras de cualquiera género que correspondieran á la misma; en el concepto de que, aunque el Gobierno no declara que los bienes de dichas misiones sean propiedad del colegio, los pone bajo la administración de su administrador, y bajo el patronato inmediato de la junta de rentas de que se hablará después, para que poniendo en claro cuánto correspondiere á aquellos establecimientos, los hagan inventariar y conservar de la mejor manera posible, inviten Incitadores á los arrendamientos respectivos, oigan proposiciones y las eleven al Poder Ejecutivo con el informe conveniente, á fin de que los productos se apliquen á los gastos del colegio, hechas que sean las concesiones de arrendamiento por el Gobierno.

5. °—Diez mil ochocientos cuarenta y siete pesos cuatro reales, capital de las fundaciones hechas en tiempo del Gobierno español por Don Juan de Dios Machado y Don Juan de Jáuregui para el colegio de Guayana, que fueron aplicadas 4 él por el Gobernador de la provincia, con orden y autorización del Gobierno de Colombia de 27 de Octubre de 1824.

6. °—Ocho mil seicientos doce pesos cuatro reales, capital de capellanías fundadas por Don Juan Pedro Martínez en ol mismo tiempo, y que por hallarse vacantes de jure devoluto, aplicó el Gobernador con la propia orden y autorización, al mismo objeto en aquella fecha.

7. °—Cualquiera otro capital de capellanía vacante de jure devoluto fundado para beneficio eclesiástico en aquella provincia.

8. °—El capital, réditos ó productos de cualquiera fundación, hecha antes de ahora en la provincia en favor de la instrucción científica, ó que por autoridad legítima hayan sido aplicados al mismo objeto.

9. °—Las cuotas de 100 pesos con que deben contribuir anualmente los que pongan alumnos en el establecimiento por cada uno de estos.

10. —Los demás ramos designados por las leyes de 6 de Agosto del año 11° y 13 de Marzo del 16° sobre establecimiento de colegios.

11. —Las donaciones que se hagan al de Guayana por el ilustrado patriotismo de los ciudadanos, á cuyo fin abrirá la junta de rentas una suscripción por el mes de Enero de cada año, la mantendrá abierta hasta fin de Marzo y comunicará el resultado al administrador para la recaudación, y al Gobierno para su conocimiento y para publicarlo todo en la Gaceta inmediatamente.

Art. 18.—Estas rentas, y las que en adelante tuviere aquel establecimiento, correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad, y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude; debiendo presentar una fianza de 1.000 pesos al encargarse de la administración, y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contado de Enero á Diciembre; de tal manera, que ha de estar entregada con toda la documentación dentro de los quince días primeros del mes de Enero siguiente, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposición del Gobernador, que será responsable si no la librare el día 16 del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19.—La inversión de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

1. °—En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2. °—En la reparación del edificio del colegio y los demás que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrir las, ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pago.

3. °—En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

4. °—En los precisos gastos de mantención y alumbrado del edificio.

Art. 20.—Son trámites indispensables para que la administración haga estos gastos:

1. °—En cuanto al número 1. ° del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se paga esté cumplido.

2. °—En cuanto al número 2. ° del mismo artículo, cuando se trate de refacción de edificio ó gasto en obra, será indispensable y previo á todo un presupuesto hecho y suscrito por artesanos del arte, informado por la junta de rentas del colegio y aprobado por el Ejecutivo; y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ú devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo.

3. °—En los gastos de que habla el número 3. ° del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas del colegio para resolver y dar cuenta.

4. °—Para proveer los objetos de que habla el número 4° del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas, con aprobación del Gobierno:

5. °—Para toda compra que no sea objeto de diaria mantención, y para toda obra, se invitará al público para hacer contrata con el que más ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles en tres ó más lugares de la ciudad, cuidando de que permanezcan fijados por ocho días á lo menos. Las proposiciones se dirigirán cerradas y selladas al Gobernador de la provincia durante dicho término. La junta abrirá y leerá estas proposiciones en sesión pública á la hora acostumbrada, pudiendo pedir explicaciones verbales á los proponentes, los cuales se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21.—La cuenta del administrador se rendirá conforme queda prevenido en el artículo 18 al Gobernador de la provincia. Será examinada por la junta plena, en sesiones diarias, hasta su término, y con informe se remitirá al Gobierno, á quien toca fenecerla.

Art. 22.—Esta cuenta se comprobará, en cuanto al número 1? del artículo 19, con los recibos de los empleados: en cuanto á los números 2, 3 y 4 del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas

Art. 23.—La junta de rentas se compondrá del Gobernador, del rector del colegio y de un miembro del Concejo municipal, elegido anualmente por este cuerpo inmediatamente después que sea examinada la cuenta del año anterior; y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24.—Se autoriza á la junta para que libre contra la administración hasta la cantidad de 25 pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobación del Ejecutivo, en casos de suma urgencia, y de ello dará cuenta en el correo inmediato.

Art. 25.—La junta se reunirá necesariamente los días 1? y 15 de cada mes, para tratar de las materias concernientes á su encargo y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las rentas; y además se reunirá cada vez que alguno de sus miembros ó la administración lo exijan.

Art. 26.—Será secretario, con voto, de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo, el vicerrector, gozando de la gratificación de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio cada seis meses.

Art. 27.—Los gastos de la administración, serán por cuenta del administrador.

Art. 28.—Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio alguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitación de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector y vicerrector, para la oficina de administración, secretaría y junta de rentas.

Art. 29.—Toca al Gobernador de Guayana inmediatamente el establecimiento del colegio: libraré para ello las disposiciones necesarias: hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza; y velará á este fin incesantemente por el cumplimiento de los anteriores artículos, empleando el zelo que lo distingue.

Art. 30.—El Secretario de E. en el D. del interior y justicia queda encargado de la observancia del presente decreto, de que dará cuenta á la actual legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello de la República; y refrendado por el Ministro Secretario de E. en el D. del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 8 de Abril de 1834, 5? y 24. —Andrés Narvarte.

Refrendado:—Diego B. Urbaneja.

Tomado de:

Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839). *Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela*, desde 1830 hasta 1838. Caracas: Impreso por George Corser, pp. 122-130

Documento N° 16

1837, Marzo 2

***DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1837, ESTABLECIENDO
COLEGIO NACIONAL EN MARACAIBO***

José María Carrero

José María Carrero, Vicepresidente Del Consejo De Gobierno Encargado del Poder Ejecutivo, &a., &a., &a.

Considerando:

1° Que es uno de los más sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instrucción pública como base de la prosperidad futura de la República y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2° Que la de 18 de Marzo de 1826 que rige en la materia manda establecer colegios nacionales por lo menos en las capitales de provincias.

3° Que con todos los bienes, así de los misioneros ú hospicio de Capuchinos, como del convento menor de franciscanos en la provincia de Maracaibo que por decreto del Congreso de 23 de Febrero último se han mandado recaudar y asegurar y darles el destino que la ley ha prevenido, y algunos otros destinados á la instrucción pública puede mantenerse un establecimiento literario en dicha provincia.

4° Que en las actas de que consta ya el expediente de la materia en el despacho del interior, aparecen medios suficientes para plantearlas primeras cátedras en dicho establecimiento.

5° Que la Diputación provincial de Maracaibo, á quien corresponde velar sobre la educación primaria ha dispuesto lo conveniente para el establecimiento de escuelas en aquella provincia por su resolución de 12 de Noviembre de 1836.

Decreto:

Art. 1° Se erige al colegio nacional de la provincia de Maracaibo en la ciudad de este hombre.

Art. 2.° El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerector y los catedráticos.

Art. 3.° Corresponde al rector: 1° entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservación y adelanto del colegio: 2° la dirección superior en la parte económica del mismo: 3° el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos; y 4° las que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4.º Corresponde al vicerector: las atenciones que les señalen los estatutos y las que mencione este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5.º Se comete al Gobernador de la provincia, al rector y vicerector, la formación del proyecto de los mismos estatutos», que elevarán al Gobierno para su aprobación ó reforma. Los dichos rector y vicerector, elegirán -una cátedra cada uno, de las que ahora se establecen para regentarlas por sí mismos,, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotación de catedráticos por separado.

Art. 6.º Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases respectivas, por los autores y métodos que indiquen los estatutos y á las horas que ellos designen.

Art. 7.º Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República, la escuela de primeras letras no será clase de dotación nacional en Maracaibo, pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, así como para que el colegio tenga mayor número de alumnos, podrá situarse la escuela provincial en el mismo edificio, siempre que las disposiciones municipales sean ó se hagan compatibles con los estatutos de aquel.

§ único. Si la autoridad municipal á quien compete consentir esta unión, no la creyere conveniente, se entenderá el artículo anterior respecto de cualquiera escuela particular cuyo preceptor quiera unirla; en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de los escolares por la instrucción primaria que él les dé, y en el de que ha de sistematizar la escuela de acuerdo con los estatutos. En el caso de este párrafo, si optaren á la unión dos ó más preceptores, el Gobernador, el rector y vicerector unidos tomarán en consideración las diferentes exposiciones, y acordarán la preferencia dando cuenta.

Art. 8.º Será de dotación del colegio una clase de gramática latina, en que además se darán en castellano principios de retórica.

Art. 9.º Será igualmente de dotación una clase de filosofía que se dará en castellano.

Art. 10. Luego que haya estudiantes próximos á exámenes de las materias mencionadas, se establecerán otras cátedras en proporción á las rentas y conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse estricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11. El rector gozará la renta anual de trescientos pesos, el vicerector la de doscientos cincuenta, y la misma los catedráticos, entendiéndose la que queda asignada á los dos primeros, no solo como remuneración del rectorado y vicerectorado, sino de las cátedras que desempeñan, hasta que el Gobierno resuelva otra cosa.

Art. 12. Toca al Gobernador de la provincia proponer un sugeto idóneo para rector, á ambos proponer el vicerector, á los tres proponer catedráticos, y al Gobierno nombrarlos y removerlos.

Art. 13. Los estatutos señalarán las materias de cada clase, el autor, método y tiempo que deban corresponderles: el principio y término de cada curso: los días, requisitos y solemnidad de los exámenes: los premios y penas para los estudiantes; y el régimen de vida de los alumnos, sujetándose en todo lo posible, á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14. Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y estos serán internos ó externos: los primeros deberán comer y vivir en el edificio, sujetos al régimen interior y al cargo del rector y vicerector conforme lo prevendrán los estatutos: los segundos asistirán solamente á las horas de clases. Los padres ó tutores de los alumnos internos contribuirán por cada uno con cien pesos anuales pagaderos por trimestres anticipados. Los de los externos no contribuirán sino con lo que patrióticamente quieran dar, consideradas las necesidades del colegio, la utilidad de la instrucción y sus propios recursos, sin que se entienda esto como un deber, puesto que la enseñanza nacional es gratuita.

Art. 15. Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos, y de una suficiente instrucción, y luego que pueda abrirse oposición á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determina la ley.

Art. 16. Se destina para el colegio nacional de Maracaibo el edificio del convento de San Francisco de dicha ciudad.

Art. 17. Son propiedades y rentas de este colegio:

1º Todos los bienes y rentas, así de los misioneros ú hospicio de Capuchinos, como del convento menor de franciscanos de aquella provincia.

2º Todo lo que produzcan los derechos ó acciones que los expresados convento de franciscanos y hospicio de misioneros se sepa tengan al presente ó se descubra tener.

3º Los principales ó fondos destinados por cualesquiera fundadores, testadores ó donadores para la educación y enseñanza pública, siempre que no tuvieren aplicación en la fundación ó establecimiento de escuelas ó colegios determinados

4º Los principales y réditos de temporalidades de ex-jesuitas que se destinaron por los fundadores ó testadores para la enseñanza pública en dicha provincia, arreglado al parágrafo 4º del artículo 72 de la ley de 18 de Marzo de 1826.

5° Las fundaciones de capellanías y patronatos de legos y las demás de que habla el

§ 8° del artículo que acaba de citarse, cumpliéndose con las cargas y gravámenes que tengan dichas fundaciones.

6° Las capellanías vacantes de jure devoluto fundadas por vecinos de aquella provincia ó para beneficio eclesiástico en ella.

7° La casa administración de tabaco de Maracaibo pedida por la Diputación provincial y aplicada por el Gobierno al colegio nacional, y

8° Las cuotas que deben pagar anualmente los padres ó tutores de los alumnos ioterno³ del colegio y aquellas que espontáneamente dieren los de los alumnos externos.

Art. 18. Estas rentas y las que en adelante tuviere aquel establecimiento, correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad, y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar una fianza de mil pesos al encargarse de la administración, y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contando de Enero á Diciembre; de tal manera que ha de estar entregada con toda la documentación antes de los quince días primeros del mes de Enero siguiente, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposición del Gobernador, que será responsable, si no la librare el día 16 del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19. La inversión de las rentas del colegio, no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

1° En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2° En la reparación del edificio del colegio y los demás que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir, para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales, que hayan de darse para descubrirlas ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pago.

3° En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

4° •En los precisos gastos de mantención de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20. Son trámites indispensables para que la administración haga estos gastos:

1° En cuanto al número primero del artículo precedente, que el administrador haya tomado razón del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno y que el mes que se paga esté cumplido.

2° En cuanto al número segundo del mismo artículo, cuando se trate de refacción de edificio, ó gasto en obra, será indispensable y previo á todo, un presupuesto hecho y Suscripto por artesanos del arte, informado por la junta de rentas del colegio, y aprobado por el Ejecutivo, y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo

3° En los gastos de que habla el número tercero del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas del colegio, para resolver y dar cuenta.

4° Para proveer los objetos de que habla el número 4° del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas con aprobación del Gobierno.

5° Para toda compra que no sea objeto de diaria mantención, y para toda obra se invitará al público para hacer contratas con el que roas ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando de que los haya por ocho días á lo menos, y la junta acordará con vista de las proposiciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos del Gobernador de la provincia durante los ocho días, las cuales se abrirán y leerán en sesión pública á la hora señalada. La junta podrá pedir explicaciones verbales á los proponentes, y estos se retirarán para que ella acuerde

Art. 21. La cuenta del administrador se rendirá conforme queda prevenido en el artículo 18, al Gobernador de la provincia. Será examinada por la junta plena, en sesiones diarias, hasta su término, y con informe se remitirá al Gobierno á quien toca fenecerla.

Art. 22. Esta cuenta se comprobará: en cuanto al número 1° del artículo 19, con los recibos de los empleados: en cuanto á los números 2°, 3° y 4° del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23. La junta de rentas se compondrá del Gobernador, del rector del colegio y de un miembro del Concejo municipal, elegido anualmente por este cuerpo, inmediatamente después que sea examinada la cuenta del año anterior; y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24. Se autoriza á la junta para que libre contra la administración hasta la cantidad de veinticinco pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobación del Ejecutivo en casos de suma urgencia, y de ello dará cuenta en el correo inmediato.

Art. 25. La junta de rentas se reunirá necesariamente los días 1º y 15 de cada mes para tratar de las materias concernientes á su encargo y de los medios que pueda arbitrar y proponer el Gobierno para el aumento de las rentas, y además se reunirá cada vez que algún miembro ó la administración lo exijan.

Art. 26- Será secretario, con voto, de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo, el vicerector, gozando de la gratificación de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio, cada seis meses.

Art. 27. Los gastos de la administración serán por cuenta del administrador.

Art. 28. Siempre que el edificio lo permita sin perjuicio del establecimiento literario y con absoluto apartamiento de la habitación de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector y vicerector, para la oficina de administración, secretaría y junta de rentas.

Art. 29. Toca al Gobernador de Maracaibo inmediatamente el establecimiento del colegio: librárá para ello las disposiciones necesarias: hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza; y velará incesantemente por el cumplimiento de los anteriores artículos, empleando el zelo que lo distingue y que ha demostrado particularmente en promover la erección del colegio de Maracaibo.

Art. 30. El secretario de Estado en el despacho del interior y Justicia queda encargado de la observancia del presente decreto, de que dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el secretario de Estado en el despacho del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 2 de Marzo de 1837, año 8º de la ley y 27º de la independencia.

José María Carreño

Refrendado — Felipe Fermín de Paúl

Tomado de:

Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839).
Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838. Caracas:
Impreso por George Corser, pp. 273-281.

Documento N° 17

1841, Enero 10

**EXPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

José María Vargas

LA Dirección General de Instrucción pública, en cumplimiento del deber que le impone la ley, somete á la consideración del Gobierno su informe sobre el estado de la enseñanza en el último año.

§ I. ESCUELAS PRIMARIAS

En las dos memorias anteriores hizo la Dirección varias observaciones acerca del atraso en que se hallaba este importante ramo de la educación, y demostró extensamente que el mal provenía de la falta de una ley que provea medios nacionales, adecuados al sostenimiento y progreso de las escuelas, por no ser dable que las Diputaciones provinciales puedan hacerlo, á causa de que sus mejores proyectos deben encallar necesariamente en la insuficiencia de los fondos municipales, que por lo general no permiten asignar dotaciones regulares para estimular por este medio la opción á los magisterios. No habiéndose dado la ley, subsiste la misma necesidad, según las noticias que se han podido recoger; así, no se extrañará que la Dirección inste por ella.

Las ideas de la Dirección acerca de esta materia, están consignadas en el proyecto de ley de instrucción pública que se le encargó por el Gobierno y fue pasado por el Ministerio del Interior á la Honorable Cámara de Representantes en 11 de Marzo del año próximo pasado. Este proyecto ha sido formado con tiempo y meditación sin omitir paso alguno para consultar la opinión y el saber de las personas instruidas. La discusión en dicha Cámara sin que una comisión, escogida al efecto, abriese concepto sobre el todo del plan adoptado en el proyecto, tendría el inconveniente de que las correcciones que se hiciesen á algunos de sus artículos separadamente, destruyesen aun sin advertirlo á primera vista, las bases fundamentales del plan, á saber.

Que la educación primaria debe ser nacional, uniforme y tan poco costosa á los que la reciban cuanto sea posible:

Que para formar maestros de primera enseñanza debe establecerse una escuela normal:

Que la educación media debe ser auxiliada y protegida; pero que ha de tener la cooperación de las localidades, y ser costada en parte por los que la disfruten:

Que la educación científica de las universidades debe ser mas costosa á los relativamente pocos que á ella aspiren, y auxiliada con contribuciones pecuniarias de los cursantes; y...

Que para que toda esta máquina ande, debe depender de una autoridad nacional á fin de que pueda adoptarse un solo plan de institución y un sistema de instrucción, de costumbres y sentimientos nacionales.

Seria pues de desear que el Poder Ejecutivo excitase con encarecimiento al Congreso para que no cerrase las sesiones de esta Legislatura sin dar dicha ley.

Desde el 6 de Agosto se pidió á los gobernadores una noticia circunstanciada de las escuelas para formar un cuadro que comparado con el que la Dirección presentó el año anterior, diese á conocer á los Legisladores y al Gobierno, la verdadera situación de este ramo, y aunque se han reiterado las comunicaciones exigiéndoselas, solo se han recibido las de las provincias de Barinas, Barquisimeto, Coro, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo. Los Gobernadores de Caracas y Carabobo han contestado manifestando que los gefes políticos han descuidado este deber, no obstante las repetidas circulares que por su parte les han sido dirigidas reclamando sus informes: los demás han guardado silencio. Esta falta pone á la Dirección en la imposibilidad de presentar el cuadro general de las escuelas.

§ II. COLEGIOS

Aun no ha habido tiempo para obtener todos los buenos resultados del plan que la Dirección presentó al Gobierno sobre la organización de estos establecimientos y del cual hizo una ligera reseña en su anterior memoria. Mas á esto se agrega la circunstancia de no haber podido completar el cuadro de los empleados encargados de la enseñanza: en unos por la falta de rentas que hasta ahora han sufrido; en otros por no haberse conseguido personas que hayan querido optar á estos destinos; y en algunos por renuncia de los que los servían: bien que la causa principal consiste en el error habitual de que también la instrucción secundaria y científica debe ser costeadada de un todo por la Nación, y darse gratuita, sin persuadirse que esto no puede ser sino respecto de aquella educación mas universal é indispensable, cual es la primaria.

Debe sin embargo hacerse una honrosa excepción de las provincias de Cumaná y Margarita, y con especialidad de la primera, cuyo colegio siendo el último que se ha abierto, marcha de un modo que nada deja que desear, así en su régimen interno como en la enseñanza. La Dirección se complace en publicar que mucha parte se debe á la eficacia del Gobernador y á los patrióticos esfuerzos de sus habitantes, quienes convencidos de que no podía dejarse todo á la acción del Gobierno, han coadyuvado con ahínco y por cuantos medios han estado al alcance

de sus facultades á plantear el colegio de una manera digna de su objeto, poniendo la educación de sus hijos bajo la dirección de un rector instruido, infatigable y acreditado, que se esmera en dar al establecimiento todo el esplendor posible según lo ofreció.

Si esta misma conducta se hubiese observado en las demás provincias, el resultado habría sido el mismo. Ninguna diferencia existe en los auxilios que presta la Nación á los colegios; la paternal protección del Gobierno se les dispensa sin la menor predilección; el celo vivo y constante de la Dirección sobre la enseñanza, es uno mismo para todos; las ventajas de honor y de medros pecuniarios que se han dejado á los rectores para alentar su celo, son enteramente iguales: ninguno tiene mas que otro. ¿ Por qué, pues, no son iguales las consecuencias? La razón es clara: si las personas pudientes de todas las provincias imitasen el ejemplo de las de Margarita y Cumaná, y diesen una prueba positiva de su amor á la instrucción pública, buscando con exquisita diligencia buenos directores para ponerlos al frente de sus colegios á costa de algunos esfuerzos y pequeños costos, se verían estas casas en mejor estado; y si al fervor é interés de los padres de familia se reuniese una activa y eficaz cooperación de parte de las autoridades locales, el resultado seria sin duda alguna el mas lisonjero, y hallarían todos en la satisfacción de haber hecho el bien, al público en general y á sí mismos en particular, la mas grata recompensa de esos mismos esfuerzos.

El cuadro letra A presenta la distribución de los 10.000 pesos acordados por el Congreso para fomentar la educación pública en los colegios nacionales, según lo aprobó el Gobierno por su decreto de 18 de Julio último. Cuando el Gobierno pidió informe á la Dirección sobre los términos en que debía hacerse dicha distribución, fue ella de sentir, que en atención á que las rentas habían de irse aumentando necesariamente, así por los nuevos descubrimientos que hiciesen los administradores, como por los capitales litigiosos que se pusiesen corrientes, convendría no fijar de una manera estable la cuota aplicable á cada colegio, sino reservarse el Gobierno la facultad de variarla todos los años, siguiendo el movimiento de las mismas rentas. Acogida esta idea, dijo la Dirección al Sr. Secretario del Interior en su nota de 29 de Junio último, al acompañarle el proyecto del reparto: que á falta de otras basas en que fundarse para hacer una justa y exacta distribución de la suma decretada, se había ceñido solamente á cubrir los gastos de cada establecimiento, asignándoles sobre sus rentas propias la cantidad necesaria para ello; y que esta operación le serviría de fundamento para el reparto del segundo año económico, porque entonces tendría presente el progreso que en el corriente hubiese hecho cada colegio teniendo cabal el fondo para hacer frente á sus necesidades; por ser claro que aquella provincia que sobre esta basa medre mas, dará á conocer su mayor celo por la educación, el grado de entusiasmo y emulación en los funcionarios de los establecimientos para fomentarlos, y el mayor empeño que tengan las autoridades para proponer a rectores capaces de desempeñar dignamente estas plazas. Igualmente le manifestó, que durante el

primer año de ensayo, se adquiriría otro dato, en el interés que desarrollasen los encargados de la administración de las rentas para aclarar los capitales litigiosos y buscar recursos con qué fomentarlas; siendo también un tercer dato, y tal vez el de mayor importancia, el juicio que durante dicho tiempo pueda formarse de la cooperación de los padres de familia; por ser indudable, que la acción del Gobierno en la propagación de las luces debe ser precisamente auxiliada por ellos. Ha creído necesario la Dirección repetir estas observaciones, porque como esta memoria debe pasarse al Congreso, justo es que esté al cabo del modo con que se ha procedido en la distribución, y de las reglas que se observarán en lo adelante, si como es de esperar, se incluye en el presupuesto la cantidad anual asignada por el decreto de 9 de Mayo del año próximo pasado.

El cuadro letra B presenta el montamiento de las rentas de los colegios al fin del último año económico. Por él verá el Gobierno que en casi todos los colegios las rentas son insuficientes, siendo necesario que el tesoro público supla parte de sus gastos; y en algunos, la mayor parte de ellos, como lo demuestra el cuadro letra A. Si los que se hallan en este último caso no medraren con el auxilio que se les presta, presentarán un dato más para determinar aquellos puntos de la República en que la aplicación y buen empleo de estos fondos ofrezcan más probabilidades de fructuosos resultados.

Como en el cuadro letra C, que solo alcanza hasta el 31 de Agosto en que terminó el año escolar, se echarán de menos algunas cátedras, debe la Dirección manifestar en qué consiste esta falta.

Las dos de Filosofía de los colegios de Calabozo, Coro, Cumaná, Guayana y Margarita, no se abrirán hasta el 1° de Setiembre de este año, á fin de dar tiempo á los alumnos para que se perfeccionen en los idiomas latino y castellano.

Las dificultades que se han presentado para conseguir una persona que reúna las cualidades necesarias para desempeñar el rectorado del de Carabobo habían entorpecido la apertura del curso de Filosofía. Esto movió á los Sres. Licenciados Gerónimo Maya y Felipe Sojo á ofrecerse á dar cada uno de balde las horas de clase que se exigen por el artículo 7° del reglamento escolar, cuya generosa oferta fue aceptada por la Dirección, quien determinó en 14 de Setiembre último lo conveniente acerca de la asignatura de cada clase, admisión de alumnos, &c. habiéndose abierto el curso el 1° de Noviembre con 19 alumnos.

No se han recibido aun las propuestas de catedráticos para la segunda clase de la misma ciencia vacante en los colegios de Maracaibo, Tocuyo y Trujillo. Respecto de la de Barquisimeto que se halla en el mismo caso, pidió la junta de rentas que se suspendiese su provisión hasta 1° de Setiembre venidero; y como las razones en que fundó su solicitud se creyeron justas, la Dirección convino. La que faltaba en Guanare se abrió al principiar el presente año escolar.

La de gramática castellana del mismo colegio de Guanare que se hallaba cerrada por insuficiencia de sus rentas, está en actividad desde 1^o de Setiembre del año pasado, respecto á que con la parte- que le cupo de los 10.000 pesos acordados por el Congreso, tiene cabal el fondo para hacer frente á sus gastos. La vacante de la del mismo idioma del Tocuyo, consiste en que la persona nombrada para servirla no aceptó. Se ha pedido nueva propuesta.

El colegio de niñas que debe establecerse en esta capital se abrirá á fines del presente mes, mediante á que se han allanado ya algunas dificultades que se habían presentado y que impidieron su instalación el 5 de Julio último, según lo prevenía el decreto de 19 de Abril del año próximo pasado sobre su organización. Como al Gobierno se le ha dado cuenta oportunamente de todo lo que se ha hecho con este fin, cree innecesario la Dirección repetirlo en este informe.

§ III. CÁTEDRAS SEPARADAS DE LOS COLEGIOS

Está cerrada la de latinidad de Barcelona dotada con 300 pesos de las rentas conventuales de aquella provincia. Unida esta dotación á la que acordó el Congreso para una clase de gramática castellana en aquella ciudad, tal vez habrá quien quiera optar á ellas. Así se ha dicho al Gobernador al pedirle la propuesta.

Con fecha 7 del mes próximo pasado ha sido nombrado el catedrático de la nueva clase de gramática castellana mandada establecer en la ciudad de Barinas por el decreto de 9 de Mayo del año próximo pasado. Se le han señalado los libros de texto y dado las órdenes correspondientes para el abono de los 300 pesos asignados al catedrático.

Luego que la Dirección recibió aviso de que el Sr. Vicario capitular había nombrado el catedrático de la clase de latinidad de San Carlos previo el correspondiente examen, se puso de acuerdo con su señoría y la tesorería general sobre el modo con que debían pagarse los 200 pesos que en calidad de auxilio manda pasar el citado decreto á dicha clase. También se ha entendido con el catedrático para que en el régimen de ella se sujete en lo posible á los reglamentos orgánicos de los colegios.

CARACAS 10 DE ENERO DE 1841, 12° Y 31°.

Tomado de:

Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1841 al Secretario de lo Interior y Justicia. (1841). Caracas: Imprenta de Valentín Espinal. pp. 97-111.

Documento N° 18

1841

APÉNDICE N° 4

Ramón Díaz

“La gran masa de la población de Colombia fué mantenida en la ignorancia mas profunda durante las tres centurias de la dominación española. Las cuatro quintas partes de los habitantes, incluso los indios, los esclavos, los artesanos y los labradores, ni aun aprendían á leer y escribir por falta de escuelas primarias, que el gobierno peninsular nunca pensó en establecer. Las pocas que existían eran debidas á la beneficencia individual ó á las municipalidades”. Si estas palabras, que hemos copiado de la Enciclopedia inglesa en su artículo Colombia, pintan el estado de la educación primaria en la Nueva Granada, cuando aquel país era regido por los españoles, todavía es mas triste la idea que un ilustre viajero da de la que se recibía en Venezuela. “La educación de la juventud de Caracas y de todo el arzobispado, dice Depons, reside enteramente en un colegio y una universidad reunidos”. Si á esto se agrega un seminario que existía en Mérida y una escuela en Cumaná, nada queda que añadir para completar el cuadro de los establecimientos de educación gratuita que había en todas las provincias que hoy componen la república de Venezuela. Verdad es que los curas solían tener en los pueblos una pequeña escuela que servían ellos mismos para enseñar á leer, escribir y algunos rudimentos de la religion cristiana, á una media docena de muchachos, y también es cierto que en Carácas y otras ciudades había algunas escuelas particulares sostenidas por los padres de familias; pero sobre no tener en ellas ninguna parte el gobierno, fácilmente se descubre que el número de muchachos que recibía por este medio la primera educación debía ser mucho mas reducido que el de una quinta parte que supone el artículo de la Enciclopedia. Porque faltando toda protección y estímulo de parte del gobierno y siendo necesario que unos hombres generalmente ignorantes, hiciesen sacrificios pecuniarios para educar á sus hijos, habíase difundido entre ellos la idea de quedara ganar la vida no se necesitaba ir á la escuela, y que un hijo no debía saber mas que su padre.

Desde que se estableció Colombia y mas todavía desde que Venezuela formó por sí sola una república independiente, las miradas paternales de los congresos se han dirigido incesantemente hácia la necesidad imperiosa de dar á la instrucción primaria toda la extensión posible. La lei ha puesto este ramo bajo la inmediata protección y cuidado de las diputaciones provinciales, encargándoles establecer una escuela por lo menos en cada parroquia, según lo vayan permitiendo sus rentas. En muchas ciudades y principalmente en las capitales de provincia, se han mandado plantear colegios, destinando para ello, entre otros recursos, las rentas de los conventos suprimidos. En fin, hai en Carácas y en otros puntos colegios y escuelas particulares para niños de ambos sexos, cuyos adelantamientos hacen esperar á Venezuela un agradable porvenir. Todos estos esfuerzos no escuden sin embargo los límites estrechos de la riqueza pública. Para dar una idea del verdadero estado de la instrucción primaria, compilaremos una demostración hecha por la dirección general de estudios en 1859.

“De los datos que la dirección ha podido recoger para juzgar « con hechos en esta materia, se deduce : primero, que á la población venezolana, que según los censos tiene por lo menos 904.000 o almas, corresponde un total de niños de ambos sexos, desde 5 hasta -14 años, de 219.480. Segundo; que las parroquias del estado son 557, delas que solo -121 tienen escuelas. Tercero; que á las escuelas públicas asisten

Varones	5.568
Hembras	338
5.906	

A las escuelas privadas,

Varones	1247
Hembras	792
	2.039
Total	7.945

Tomado de:

Ramón Díaz. (1841). “Apéndice N° 4”, en Rafael María Baralt. (1841). *Resumen de la historia de Venezuela*. París: Imprenta de H. Fournier, pp. 436-437.

Documento N° 19

1842, Noviembre 18

***ORDENANZA DE 18 DE NOVIEMBRE, QUE SE CREAN
ESCUELAS DE NIÑAS EN LA CAPITAL DE LA PROVINCIA I
VILLAS CABECERAS DEL CANTÓN***

Diputación Provincial de Trujillo

CONSIDERANDO

Que una de las funciones que le concede i aun le recomienda el artículo 161 de la constitución es la de establecer escuelas primarias i casas de educación.

ORDENA

CAPITULO I

Art. 1 Habrá una escuela de niñas en la capital de esta provincia, i en cada una de las villas cabeceras de cantón.

§ 1 Las escuelas de las villas expresadas en este artículo, se establecerán luego que lo permitan los productos de las rentas municipales de cada cantón, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la lei de 27 de Abril de 1839, sobre rentas municipales.

§ 2 Cuando las rentas de los cantones vayan permitiendo el establecimiento de la escuela de niñas en alguno de ellos, bastará incluir la cantidad en el presupuesto de gastos que acuerda anualmente la Diputación i entonces el Gobernador de la provincia dictará todas las medidas que juzgue conducentes á organizaría bajo la planta de la de la capital.

Art. 2 La escuela de niñas correrá al cargo de una señora, bajo el título de Directora, que sea de una edad média, i de una conducta notoriamente ajustada á los principios de moral i relijión, á juicio del concejo municipal respectivo.

§ único. Para el nombramiento de directora el concejo municipal respectivo presentará á la gobernación hasta tres señoras, que en su concepto, sean dignas de colocarse al frente de la dirección del bello sexo; i el Gobernador nombrará para directora á la que tenga por conveniente de entre las presentadas. Si no hubiere más que una señora, siempre tendrá lugar la presentación.

Art. 3 Son deberes de la directora.

1 Asistir personalmente la escuela todos los días hábiles ó de trabajo con arreglo á la lei, desde las siete de la mañana hasta las nueve, i desde las diez hasta las tres de la tarde.

2 Admitir gratuitamente hasta cuarenta niñas en ia escuela que está bajo su dirección.

3 Enseñarlas á leer, escribir i contar, los rudimentos de la relijón católica, urbanidad, gramática castellana, i las labores propias de su sexo.

4 Concurrir á misa con todas las niñas en los días de guarda, i en las festividades de los grandes días nacionales, del 19 de Abril i 5de Julio.

5 Presentar á examen las niñas de la escuela en los días 24 de Enero, 18 de Abril, 4 de Julio i 28 de Octubre de cada año.

6 Llevar dos libros, uno en que se asentará el nombre de cada niña, su edad, sus padres, patronos ó curadores, el día en que entra, el lugar de su domicilio, el nombre de la calle i número de la casa en que habita, i las faltas diarias de las alumnas, i otro en que asentará el día de la salida de cada niña, con expresión de la causa.

7 Dar parte al miembro del concejo municipal, encargado de la visita semanal de la escuela, de las dificultades que se le presenten para el progreso de ella.

8 Ejercitar en presencia del comisionado de visita á las niñas, en las diversas materias que aprenden, siempre que así se le exija.

9 Hacer que las niñas concurran á la escuela, calzadas, con aseo, i con la decencia que los padres ó encargados de ellas puedan proporcionarles, según sus facultades.

Art. 4 La directora disfrutará el sueldo mensual que se le asigne por la resolución particular que señala los sueldos de los preceptores, i vivirá en las piezas bajas de la casa de la Diputación, cuyo salón principal se destina para la enseñanza.

§ único. Este sueldo empezará á correr desde el día en que sea puesta en posesión.

Art. 5 Ninguna niña será admitida en la escuela sin que presente á la directora una boleta expedida por el presidente del concejo municipal, en esta forma. “La directora de la escuela admitirá en ella á la niña fulana, hija de fulano de tal que está bajo la curatela de fulano de tal, (si estuviere) es de tal edad, natural i vecina de tal ciudad, villa ó parroquia, vive en la calle tal, casa número tal.” El contenido de esta boleta será el registro de entrada de que se ha hablado en el artículo 89.

Art. 6 No se expedirá boleta de admisión á ninguna niña que haya cumplido la edad de quince años.

Art. 7 Si alguna niña por su carácter incorregible, ó por sus malas inclinaciones, perturba el órden ó trata de desmoralizar á sus compañeras, la directora dará parte al presidente del concejo municipal, para que prévio el acuerdo de la corporación, la mande borrar del número de las alumnas i la entregue á sus padres ó patronos, instruyéndoles de la causa, i procurando que no sea vejada en manera alguna.

CAPITULO II

DE LOS EXAMENES

Art. 8 Tres días antes de aquel en que deba celebrarse alguno de los exámenes de que habla el artículo 39) el presidente del concejo municipal invitará á todos los vecinos notables, especialmente los padres i madres de familia para que concurran á la escuela á las doce de la mañana del día señalado.

Art. 9 Para este examen designará el presidente del concejo municipal tres señores i dos señoras de entre los concurrentes para que hagan las preguntas que tengan á bien sobre las materias que van á ser objeto del examen, para lo cual la directora presentará un cuadro que manifieste los nombres de las niñas, i la clase ó materia en que deben ser examinadas.

§ único. Esta designación no impide el que los demás señores i señoras concurrentes hagan todas las preguntas que á bien tengan para descubrir el aprovechamiento de las alumnas.

Art. 10. Si hubiere alguno ó algunos premios propuestos, se adjudicarán á la que designen sus propias compañeras en la misma clase ó materia.

§ 1 Si el premio fuere medalla ó cosa semejante, podrá usarlo la premiada en los actos públicos.

§ 2 El concejo municipal designará anualmente de sus fondos especiales un premio para el día 19 de Abril, i otro para el 5 de Julio; i en una reunión solemne serán adjudicados por el presidente del concejo á la niña que, á juicio de la directora, sobresalga entre sus compañeras, por su urbanidad i decoro.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 11. La directora podrá admitir hasta diez niñas más sobre el número que determina esta ordenanza por el estipendio que convenga con sus padres ó curadores.

Art. 12. También podrá establecer clases de dibujo, de música, i de lenguas extranjeras, mediante los pactos que celebre con los padres ó curadores de las niñas, siempre que esto no perjudique los deberes que se le imponen por esta ordenanza.

Art. 13. La directora recibirá la gratificación ó sobresueldo de cuatro pesos por cada niña que presente en estado de salir de la escuela, instruida en las materias de que habla el artículo 39, previo un examen jeneral en todas ellas, hecho por el concejo municipal i las demás personas, que este invite al efecto.

Art. 14. La escuela de niñas no se abrirá sin que haya doce alumnas por lo menos.

Art. 15. Puede también la directora admitir como alumnas internas algunas niñas según la capacidad del edificio designado para la escuela, mediante los arreglos que haga con los padres de las niñas.

Art. 16. La directora recibirá por inventario formal todos los enseres que corresponden á la escuela, poniendo recibo al pié de dicho inventario, para entregarlo al presidente del concejo municipal.

Art. 17. La directora formará un reglamento sobre el réjimen interior de la escuela, método, autores para la enseñanza, i elementos que deben llevar las niñas según la clase que cursan. Este reglamento será aprobado por el concejo municipal.

§ único. Para la designación de autores se arreglará á lo que haya dispuesto ó dispusiere la dirección jeneral de instrucción pública.

Art. 18. Como la escasez de las rentas municipales, no permite por ahora destinar todos los fondos que pueda necesitar el establecimiento para montarlo de una manera digna del laudable objeto que se propone la Diputación, el concejo municipal abrirá una suscripción, i al efecto comisionará á dos señoras respetables de la ciudad, para que exciten el patriotismo de los ciudadanos á contribuir con alguna cantidad para la instrucción de unas niñas que van á ser mañana las compañeras i las madres, i el mas bello ornato de nuestra sociedad.

§ único. La cantidad que produzca esta suscripción se invertirá en enseres para la escuela, dando parte á la Diputación en su próxima reunión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 19. Inmediatamente que se publique esta ordenanza el presidente del concejo invitará á los padres i madres de familia para que expresen los nombres de las niñas que piensan colocar en la escuela. El presidente pasará este registro al Gobernador de la provincia, luego que se hayan matriculado hasta doce niñas, para que no sufra retardo la apertura de la escuela.

Art. 20. El Gobernador de la provincia hará que el administrador de rentas municipales forme inmediatamente después de publicada esta ordenanza, un presupuesto de la cantidad que se necesite para adaptar á su objeto el edificio destinado á la escuela de niñas, i lo pasará á la Diputación luego que' esté formado.

Art. 21. También mandará formar el presupuesto de los enseres que se necesiten para el mismo establecimiento.

Dada en la sala de las sesiones de la Diputación provincial de Trujillo á 16 de Noviembre de 1842, 13 de la lei i 32 de la independencia. —El presidente, Ricardo Labastida.—El secretario, Francisco Carrillo Rosario.

Gobierno de la provincia. —Trujillo Noviembre 18 de 1842, 13 de la lei i 32 de la independencia. —Ejecútese.—Cruz Carrillo.—Por orden de su Señoría.—Sebastian de Osse. secretario.

Tomado de:

Diputación Provincial de Trujillo.
(1842). *Actos Acordados por la Honorable
Diputación de Trujillo*. Maracaibo:
Imprenta de M. A. Baralt, pp.8-12

Documento N° 20

1842, Noviembre 22

***ORDENANZA DE 28 DE NOVIEMBRE ESTABLECIENDO
ESCUELAS DE NIÑOS EN LA PROBINCIA***

Diputación Provincial de Trujillo

La Diputación provincial de Trujillo. En uso de la función 17° que concede el artículo 161 de la constitución de la República.

ORDENA

CAPITULO I De las escuelas

Art. 1° Se dividen las escuelas de enseñanza primaria en cantonales i de parroquia.

Art. 2° Habrá escuelas cantonales, dos en la capital de la provincia, correspondientes á las parroquias Matriz i Chiquinquirá, i una en cada una de las villas cabeceras de cantón. Habrá también una escuela de primeras letras en cada una de las parroquias que hoi existen en la provincia i en cualquiera otra que se erijiere por la Diputación.

Art. 3° En las escuelas será gratuita la enseñanza para los niños, admitiéndose matriculados hasta sesenta en cada una de las cantonales, i cincuenta en cada una de las parroquiales, prefiriendo para su colocación, en caso de competencia, á los niños mas pobres i á aquellos cuyos padres hayan contribuido de algún modo al fomento ó establecimiento de la escuela en la parroquia respectiva.

§ 1° Los concejos municipales i juntas comunales por medio de su presidente excitarán á los padres de familia que teniendo medios miran con abandono la educación de sus hijos, á que los pongan en la escuela pública fijando una lista de los renuentes en las puertas de la casa consistorial, ó en otro paraje público.

§ 2° La disposición del párrafo anterior no comprende á los que tengan sus hijos en alguna escuela privada comprobándolo suficientemente.

Art. 4° Los preceptores completado que sea el número de los niños matriculados de que habla el artículo anterior podrán admitir hasta diez mas por el estipendio que estipulen con los padres, siempre que el local lo permita; i no se altere en nada el réjimen de enseñanza que se previene en esta ordenanza.

Art. 5° El local para las escuelas en donde no lo haya especial para este objeto, lo proporcionarán los vecinos bajo la dirección de los concejos municipales en las cabeceras de cantón, i juntas comunales en las respectivas parroquias, hasta tanto que las rentas municipales estén en capacidad de hacer este gasto.

Art. 6° De las cajas municipales se proveerán los enseres mas necesarios, como igualmente cuadros de lectura i colecciones demuestras de escritura.

Art. 7° Las escuelas primarias estarán abiertas todos los días desde las siete hasta las nueve de la mañana, i desde las diez hasta las tres de la tarde, exceptuándose los grandes días nacionales 19 de Abril i 5 de Julio, fiestas de ambos preceptos, las vacaciones desde el 25 de Diciembre hasta el 19 de Enero inclusive, la semana mayor, i los Jueves después de la primera hora de escuela, siempre que no haya algún día de guarda en la semana.

CAPITULO II. Elección de preceptores.

Art. 8° Los concejos municipales en las cabeceras de cantón i las juntas comunales en las parroquias, convocarán por carteles á los ciudadanos que quieran oponerse al majisterio de la escuela que se trata de proveer, fijando el término de treinta días, i circulando edictos convocatorios, no solo en todas las parroquias del cantón á que pertenece la escuela, sino en las cabeceras de los demás cantones de la provincia, dirijiéndose para los últimos á los jefes políticos respectivos.

§ único. En estos carteles se expresará la dotación de la escuela vacante i el número de niños que gratuitamente debe enseñarse en ella.

Art. 9° Las oposiciones se dirijirán por escrito al presidente del concejo ó junta comunal, i solo se admitirán dentro de los treinta días de la convocatoria contados desde aquel en que se haya expedido el cartel.

§ 1° Estas oposiciones se examinarán por la asamblea respectiva al siguiente día de concluido el plazo que se fijó en los carteles, i se instruirá á los pretendientes de estar admitida su oposición, para que concurran á presentar su examen el día que se les señale, que será dentro de los ocho siguientes.

§ 2° Si no hubiere algún opositor, darán parte á la gobernación i fijarán nuevos edictos en la misma forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 10. La elección de los preceptores se hará por el concejo municipal en las cabeceras de cantón i por las juntas comunales en las parroquias, precediendo un riguroso examen público sobre las materias que deben enseñarse i escrupulosa censura sobre su conducta i patriotismo.

§ 3° Para el examen de preceptores en las cabeceras de cantón i en las parroquias, los concejos municipales i las juntas comunales invitarán con anticipación al venerable vicario foráneo ó cura párroco del lugar, para que concurra como examinador en el día señalado; aunque su falta de concurrencia no paralizará el acto.

§ 4° También podrán nombrar para examinadores á dos ó tres personas de fuera de su seno instruyéndoles del nombramiento con anticipación.

§ 5° Si hubiere dos ó mas opositores á la escuela, entrarán mutuamente á hacer preguntas al que se está examinando.

Art. 11. El examen durará una hora por lo menos para cada uno de los opositores que se hayan de examinar. Concluido el examen de todos los aspirantes se procederá á la calificación de idoneidad i suficiencia por todos los miembros del concejo ó junta comunal i examinadores que hayan sido nombrados, en votación secreta que se recojerá por el secretario del cuerpo ó por el que se hubiere nombrado para el acto del examen.

§ único. No están comprendidos en este artículo los preceptores actuales de las escuelas que existen establecidas en la provincia i que para posesionarse prestaron el examen correspondiente.

Art. 12. Practicado este examen i censura, los concejos municipales en las cabeceras de cantón i las juntas comunales en las parroquias, formarán ternas de los opositores que á su juicio hayan probado mas aptitud i tengan mejor conducta, i la remitirán con los informes que crean de justicia al Gobernador de la provincia, para el nombramiento de aquel que á su juicio merezca preferencia.

§ único. Cuando no haya sino uno ó dos opositores, se hará siempre la propuesta al Gobernador para que nombre, si la corporación los hubiese considerado aptos.

Art. 13. Luego que la gobernación haya expedido el título, el jefe político ó el presidente de la junta comunal en las parroquias, le tomará al electo el juramento de sostener la constitución i leyes i cumplir fielmente con los deberes que le impone esta ordenanza, i le pondrá en posesión, entregándole por inventario todos los enseres correspondientes á la escuela. Este documento se archivará dando parte al Gobernador, quien lo trasmitirá al administrador de rentas municipales para que esté en cuenta desde el día en que debe començarle á abonar el sueldo.

CAPITULO III De la enseñanza

Art. 14. En las escuelas cantonales deberá enseñarse á leer i escribir correctamente, procurando que se introduzca el sistema de Lancaster i Bell, los fundamentos de la relijión é historia sagrada por el catecismo de Fleury, lecciones de moral, urbanidad i cortesía práctica por el cuaderno del Sr. Feliciano Montenegro, gramática castellana por el catecismo del Sr. Juan Vicente Gonsález, las cuatro reglas de aritmética, tanto en números enteros como en quebrados por el sistema decimal i reglas de proporción i de interés por el compendio del Sr. Martin Chiquito, el catecismo' constitucional por Gau i geografía de Venezuela por el compendio del Sr. Codazzi.

Art. 15. En las escuelas de parroquias se enseñará á leer, escribir i contar, doctrina cristiana i gramática castellana.

CAPITULO IV De los alumnos

Art. 16. Ningún niño será admitido en las escuelas públicas sin que su padre ó patrono presente una boleta de admisión expedida por el jefe político ó juez de paz respectivo.

§ único. No se expedirá boleta de admisión para ningún niño de menos de siete años, ni de mas de catorce cumplidos.

Art. 17. Los jefes políticos ó jueces de paz llevarán un registro foliado en que se asentará el día en que entra el niño á la escuela, su edad, nombre i apellido, el de sus padres, tutores ó encargados i lugar en que vive.

Art. 18. Tomada esta razón, el jefe político ó juez de paz, dará una boleta al padre ó encargado del niño para que con ella lo presente al preceptor i quede matriculado.

Art. 19. No se admitirán en las escuelas niños que tengan enfermedades contagiosas. Cuando después de admitidos, resultare alguno infestado, el preceptor lo presentará en el acto al jefe político ó juez de paz respectivamente, quien después de hacerle reconocer, dictará la orden de separación de la escuela, dando aviso al mismo tiempo al padre ó encargado del niño.

Art. 20. Matriculado que sea un niño en alguna de las escuelas con los requisitos que se establecen en esta ordenanza, no podrán sus padres, tutores ó encargados separarlo ni distraerlo de ellas sin un justo motivo á juicio del jefe político en las cabeceras de cantón, i del juez primero de paz, á quien deberá manifestarlo para que considere la causa i resuelva. Aprobada la causal, lo anotará en su libro i lo participará al preceptor de la escuela para que haga lo mismo.

Art. 21. El padre, tutor ó encargado de un niño que lo separe de la escuela sin cumplir con este requisito, incurrirá en una multa de un peso que hará efectiva el jefe político ó juez de paz, compeliendo al multado á poner al niño en la escuela conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 3º.

Art. 22. Será un deber de los padres, tutores ó encargados de los niños cuidar que ellos concurran á la escuela puntualmente para que se aprovechen, i cuando por enfermedad no puedan hacerlo, lo avisarán á la autoridad respectiva, i al preceptor inmediatamente.

Art. 23. Cuidarán del mismo modo, que los niños asistan con aseo i limpieza á la escuela i vestidos con la decencia que cada padre, tutor ó encargado pueda proporcionarles según sus facultades.

Art. 24. Los preceptores después que hayan empleado todos los medios de corrección permitidos, deberán dar cuenta al jefe político ó juez de paz respectivo, á fin de que el concejo municipal ó junta comunal dicte la disposición que excluya de la escuela al niño desaplicado, de mala conducta é incorrejible.

Art. 25. Todos los niños que estén matriculados en las escuelas, i que sean hijos de padres católicos, deberán concurrir en cuerpo presididos por el preceptor á las festividades relijiosas en los grandes días nacionales 19 de Abril i 5 de Julio i fiestas de los patronos; i los preceptores tendrán cuidado de amonestar á los niños á que concurran también todos los días festivos á oír misa, instruyéndoles en el modo de hacerlo con devoción i respeto al lugar sagrado.

CAPITULO V

De los preceptores

Art. 26. -Desde el día de la posesión dada al preceptor nombrado, principian sus obligaciones i derechos. Ellos deben concurrir á sus escuelas con exactitud en todos los días i horas prescriptas, i no podrán faltar á ellas sino con licencia prévia del jefe político del cantón, que solo podrá concederla con justa causa hasta por ocho días, i siendo por mas tiempo deberá obtenerla del Gobernador de la provincia.

Art. 27. En los casos de que habla el artículo anterior los preceptores cantonales propondrán al Gobernador, i los parroquiales al jefe político, el sujeto que debe desempeñar la escuela en su ausencia; i siendo el propuesto de la aprobación del respectivo majistrado, entrará á desempeñar el majisterio, ganando las dos terceras partes del sueldo asignado al propietario.

§ único. El jefe político ó juez de paz por cuyo conducto se solicita la licencia, informará sobre la idoneidad i buena conducta del sujeto propuesto por el preceptor propietario.

Art. 28. Llevarán los preceptores un libro llamado de matrícula, en que inscribirán los niños que reciban en su escuela por sus nombres i apellidos, edad, padres, tutor ó encargado i lugar en que viva. Este libro servirá al preceptor para ponerse en comunicación con los padres ó curadores de sus alumnos i acordar el réjimen de la escuela con el de la educación doméstica.

Art. 29. Cuando un preceptor quiera hacer dimisión de su destino, lo participará al concejo municipal ó junta comunal con la anticipación de treinta días por lo menos, á fin de que tome las medidas convenientes para proveer la escuela de un interino, en el caso de ser admitida la renuncia por la gobernación, antes de haberse nombrado otro propietario.

Art. 30. En los casos de suspensión ó enfermedad, el concejo municipal prévio el aviso de la junta comunal, nombrará un interino que tenga las cualidades prescriptas en el artículo 12, dando parte al Gobernador para que apruebe el nombramiento, i libre las órdenes correspondientes á fin de que se le pague el sueldo íntegro hasta que se restablezca el propietario, ó se nombre nuevo preceptor.

Art. 31. Estractarán del libro de matrículas una lista de solo los nombres de sus discípulos, i la leerán diariamente, anotando en un cuaderno por separado las faltas de asistencia. También anotarán en el libro de matrícula la aplicación, aprovechamiento, conducta i disposición, para informar al concejo municipal ó junta comunal en los exámenes i al miembro encargado de la visita al tiempo de practicarla, ó en cualquier día que se le pida informe.

Art. 32. Cuidarán con el mayor esmero de la asistencia, aprovechamiento i buena conducta de sus alumnos, é inquirirán diligentemente las causas que tengan para no asistir á la escuela, participándolo á la persona que corresponda, para que los hagan concurrir. Si esta fuere negligente, darán cuenta al jefe político ó juez de paz respectivo, quien le impondrá una multa de cincuenta centavos.

Art. 33. Cuidarán del aseo del salón i de la conservación del menaje de la escuela, haciendo guardar á los niños compostura, atención i silencio, en las horas de lección, i procurando que ellos vean siempre en su conducta un modelo digno de imitarse, dándoles lecciones prácticas de decoro, urbanidad, decencia i cultura.

Art. 34. Evitarán en todo la confusión, estableciendo la debida separación i clasificación, reuniendo en un punto los alumnos que cursen una misma materia, i distribuyendo las horas para que la lectura, escritura i demás ramos de enseñanza, se hagan del modo mas conforme i ventajoso.

Art. 35. Nombrarán entre los alumnos tantos celadores cuantos sean necesarios para que ayuden á vijilar, haciendo recaer los nombramientos precisamente en aquellos niños de mas aplicación, de mas juicio i de mejor conducta, de modo que sirva esto de estímulo para aspirar á tales distinciones i á todas las demás que juzguen convenientes establecer para introducir entre los niños una honrosa i prudente emulación de gloria.

Art. 36. Cuidarán de que los niños lleven puntualmente los libros que se han designado, i el papel, pluma i tinta según sus clases, para que no dejen de practicar las lecciones, advirtiéndolo i requiriendo á los padres ó personas encargadas de ellos si notaren algunas faltas en estos particulares. Si el padre ó encargado del niño se manifestare renuente, el preceptor lo participará así al jefe político ó juez de paz, quien le impondrá una multa capaz de subvenir á los gastos de papel, plumas i libros para su enseñanza durante un semestre.

§ único- La cantidad de la multa se pondrá en manos del preceptor, quien hará la compra de todo lo necesario i suministrará al niño conforme lo exija la clase de instrucción que esté recibiendo. Á este efecto llevará una cuenta de inversión que servirá también para satisfacer al padre, tutor ó encargado.

Art. 37. No permitirán para la lectura de los niños impresos ó manuscritos que tiendan á corromper la moral i buenas costumbres, sobre lo cual se recomienda mucho la más puntual vijilancia.

Art. 38. El destino de preceptor de primeras letras es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, i con el ejercicio de toda otra industria en las horas destinadas á la enseñanza.

Art. 39. Quedan abolidos los castigos crueles i excesivos i por consiguiente los preceptores se limitarán al uso de la palmeta en las palmas de las manos, la detención en la escuela i el descenso, que consiste en colocar al culpable en un asiento inferior al acto de la enseñanza; sobre lo cual se recomienda la mas grande supervijilancia á los concejos municipales, juntas comunales i visitadores de escuelas.

Art. 40. El preceptor que se excediere hasta el extremo de aplicar á algún niño un castigo cruel ó excesivo, ó darle algún golpe con la palmeta en otra parte del cuerpo que no sea en las palmas de las manos, será depuesto por el Gobernador de la provincia, ¿declarado incapaz de ejercer otro majisterio, siempre que á su juicio sea comprobado el exceso, prévia una lijera audiencia del acusado, sin que esta medida pueda producir recurso de ninguna especie.

CAPITULO VI

De las visitas

Art. 41. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 73 de la lei orgánica de provincias, los concejos municipales i juntas comunales nombrarán mensualmente uno de sus miembros para que practique la visita semanal de la escuela, i dé parte á la corporación de su estado i progreso.

Art. 42. Los jefes políticos, como encargados por el artículo 47 de la misma lei orgánica de la enseñanza en las escuelas públicas, vijilarán sobre la asistencia i consagración de los preceptores al desempeño de sus deberes, i sobre que el concejal ó miembro nombrado para la visita cumpla puntualmente con ella.

Art. 43. El concejal ó miembro de la junta comunal encargado de la visita de la escuela no podrá escusarse de cumplir con este deber i dará cuenta al jefe político ó juez de paz respectivo por medio de oficio de las observaciones que haya hecho.

§ único. El juez de paz remitirá mensualmente el informe que le pase el miembro visitador al jefe político con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 44. Los jefes políticos con todos estos datos informarán mensualmente al Gobernador de la provincia i al concejo municipal del estado de la educación primaria en todo el cantón para que se tomen las medidas convenientes, si se notaren faltas ú omisiones en el cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 45. En el acto de la visita pondrá el preceptor de manifiesto al visitador el libro de matrícula i la lista diaria, i hará además que los alumnos se ejerciten á su presencia en las diversas materias que estén cursando. El visitador confrontará las listas con los alumnos, amonestará á los que lo merezcan por sus faltas según los informes del preceptor, i observará si en todo se guarda la formalidad debida.

Art. 46. Los jefes políticos i jueces de paz en sus casos podrán imponer al miembro visitador que no cumpla exactamente que tal encargo, una multa que no baje de dos pesos ni exceda de cinco, por cada vez que omita la visita ó no dé cuenta de ella.

CAPITULO VII

De los exámenes

Art. 47. En los días 24 de Enero, 19 de Abril, 5 de Julio i 28 de Octubre, habrá precisamente exámenes públicos en las escuelas á presencia del concejo municipal en las cabeceras de cantón, i ante las juntas comunales en las parroquias.

§ 1º Cuando por algún inconveniente no puedan tener lugar los exámenes en los dias indicados, se celebrarán en el inmediato.

§ 2º Cuando existan algunos niños que hayan concluido el estudio de las materias que se enseñan en la escuela, el preceptor lo manifestará á la corporación respectiva, para que sufran un examen especial en todas las materias, i puedan otros niños entrar á reemplazarlos. Los nombres de los que así fueren examinados i aprobados se transmitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los concejos municipales i juntas comunales podrán elegir dos ó mas personas de fuera de su seno, que practiquen los exámenes de que habla el artículo anterior.

Art. 49. Los preceptores invitarán á todos los padres de familia para que concurren á presenciar los exámenes en los días que señala esta ordenanza.

Art. 50. Los preceptores presentarán á los examinadores un cuadro comprensivo de todos los niños de la escuela, con expresión de la clase ó materia que cursan, tiempo que tienen de enseñanza i el estado en que se hallaban cuando entraron á ella.

Art. 51. Si hubiere premios designados, se adjudicarán al alumno ó alumnos que designen sus propios compañeros en la misma clase, por votación secreta. Esta disposición no impide el que los ciudadanos estimulen por sí mismos la aplicación de los que á su juicio sobresalgan en alguna materia.

§ único. Los nombres de los premiados serán inscriptos en un cuadro que se colocará en un lugar preferente en el local de la escuela.

Art. 52. Los nombres de los niños premiados i las colecciones de planas de los que se hayan distinguido en el ramo de escritura, se remitirán por la junta comunal al concejo municipal del cantón para su conocimiento. Estas colecciones reunidas á la de la escuela cantonal que recojerá el jefe político, se remitirán al Gobernador de la provincia, quien las transmitirá á la Diputación en los primeros días de su reunión.

Art. 53. Habrá un fondo de multas, que lo compondrán las que se impongan á virtud de esta ordenanza. En las cabeceras de cantón correrá este fondo á cargo de un miembro del concejo municipal, elejido anualmente por esta corporación; i en las parroquias á cargo de un miembro de la junta comunal, elejido anualmente también por ella en el mes de Enero.

Art. 54. El miembro que haga de tesorero llevará una cuenta de cargo i data que rendirá al cumplir el año al concejo ó junta comunal, consignando los fondos en el que le reemplace.

Art. 55. El concejo municipal, ó junta comunal, destinará de este fondo anualmente la cantidad que juzgue necesaria para la designación de premios en las materias que sean objeto de la enseñanza; i los hará adjudicar conforme á lo prevenido en el artículo 51, recomendando á los niños la justicia i equidad.

Art. 56. Los concejos municipales i juntas comunales harán la designación de premios con la mayor economía, á fin de que no se agoten los fondos en una sola vez, i falte para lo venidero este medio de estímulo.

CAPITULO VIII

De los sueldos

Art. 57. Los preceptores gozarán del sueldo mensual que se les asigne por una resolución especial.

Art. 58. Para que puedan obtener las asignaciones que se les señale, deberá cada preceptor después que haya sido puesto en posesión, manifestar su título en la respectiva administración del cantón á que pertenezca, sin cuyo requisito no se les satisfará por los administradores.

CAPITULO IX

Disposiciones jenerales

Art. 59. Cuando los jefes políticos ó jueces de paz notaren faltas de parte de los preceptores, bien sea que se separen de la escuela sin permiso, que se distraigan del sagrado deber que se les ha encargado, ó que de otro modo no cumplan sus obligaciones, les impondrán por la primera vez una multa equivalente á la mitad del sueldo de un mes, por la segunda, la pérdida del sueldo de aquel mes, i por la tercera, destitución del destino, por acuerdo del concejo ó junta comunal en este último caso.

Art. 60. Si los preceptores cometieren otras faltas mayores, como dar mal ejemplo á los alumnos, pasar el tiempo en distracciones con perjuicio de su adelantamiento, manifestar propensión á algún vicio, ó cometer actos que los hagan indignos del honroso título de preceptores, los concejos municipales i juntas comunales, elevarán un informe documentado al Gobernador de la provincia para que decreta su destitución si hallare fundados motivos.

Art. 61. Ejecutada la destitución del preceptor, el Gobernador de la provincia, hasta tanto que se nombre otro propietario por los trámites establecidos en esta ordenanza, nombrará un interino á propuesta del concejo ó junta comunal, el cual disfrutará del sueldo íntegro; i al efecto se dará parte al administrador de rentas municipales del cantón, indicándole el día en que fue depuesto el propietario i el en que se encarga de la escuela el interino.

Art. 62. Todos los años dentro de los primeros días del mes de Setiembre los visitadores de las escuelas de acuerdo con el preceptor, formarán un inventario de los útiles i enseres pertenecientes á la escuela, i lo presentarán al concejo ó junta comunal de que sean miembros. Las juntas comunales remitirán copia del inventario al concejo municipal del respectivo cantón, quien formando uno general de los de las parroquias del cantón, lo remitirá al Gobernador de la provincia.

Art. 63. El Gobernador en el informe anual que debe dar á la Diputación en sus primeras sesiones, sobre el estado de la educación primaria en toda la provincia, incluirá en el correspondiente cuadro con la debida especificación la clase i número de útiles i enseres de cada escuela.

Art. 64. Los preceptores remitirán al jefe político el día 15 de Setiembre de cada año un cuadro por el modelo número 19 que se acompaña á esta ordenanza. El jefe político formará uno jeneral con arreglo al modelo número 2º i lo remitirá el 19 de Octubre al Gobernador, quien trasmitirá á la Diputación uno jeneral.

Art. 65. Las juntas comunales formarán por el mes de Agosto de cada año presupuestos de lo que se necesite para el local i enseres de la escuela, i los remitirán al jefe político, á fin de que el concejo, reuniéndolos con los de la escuela cantonal, los eleve á la Diputación juntamente con su memoria.

Art. 66. Si falleciere algún preceptor será obligación de todos sus discípulos acompañar en cuerpo la inhumación del cadáver. Esto mismo se hará cuando muera algún otro individuo que haya dispensado su protección á la enseñanza.

§ único. En el primer caso serán presididos los niños por el de mas edad i conocimientos, quien tendrá el deber de convocar i reunir á los otros; i en el segundo por el preceptor.

Art. 67. Cuando el Gobernador haga la visita de la provincia cuidará de examinar las actas de los concejos i juntas comunales que tengan relación con la educación, i los informes que los miembros visitadores hayan pasado semanalmente, aplicando las multas por las faltas, conforme á sus atribuciones.

Art. 68. El Gobernador de la provincia, los jefes políticos, los concejos municipales, las juntas comunales i jueces de paz están encargados de hacer cumplir esta ordenanza, pudiendo el primero imponer multas á los jefes políticos i concejos municipales, desde diez hasta cincuenta pesos. También podrán los jefes políticos exigir multas desde cinco hasta quince pesos á los visitadores de escuelas, juntas comunales i jueces de paz, cuando cualquiera de ellos deje de cumplir con los deberes que se les imponen por esta ordenanza.

Art. 69. Se deroga la ordenanza de 30 de Noviembre de 1840, sobre escuelas primarias.

Dada en la sala de las sesiones de la Diputación provincial de Trujillo á 22 de Noviembre de 1842, año 13 de la lei i 32 de la independencia. —El presidente, Ricardo Labastida. — El secretario, Francisco Carrillo Rosario.

Gobierno de la provincia. —Trujillo Noviembre 28 de 1842, 13 de la lei i 32 de la independencia. —Ejecútese. —Cruz Carrito. —Por orden de su Señoría. —Sebastián de Osse, secretario.

Tomado de:

Diputación Provincial de Trujillo.
(1842). *Actos acordados por la honorable
diputación de Trujillo*. Maracaibo:
Imprenta de Baralt, pp. 19-31.

Documento N° 21

1842, Noviembre 24

***DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DA
CUENTA AL PODER EJECUTIVO DEL RAMO QUE SE HA
CONFIADO***

Dirección General de Instrucción Pública

Dirección general de instrucción pública dá cuenta al Poder Ejecutivo del ramo que se le ha confiado.

I. ESCUELAS PRIMARIAS.

Careciendo esta Dirección de las noticias que según las disposiciones vigentes, debieron pasarle los Gobernadores de Caracas, Barcelona, Cumana, Guayana, Margarita y Mérida, de cuya circunstancia ha sido ya instruido el Gobierno en oficio de 5 de Diciembre último, inserto en la Gaceta número 622, no le será posible presentar los estados generales de las escuelas con el día; mas deseosa de cumplir por su parte sus deberes, y á fin de que la Legislatura tenga un dato aproximado que consultar cuando se ocupe de las leyes sobre organización de estos establecimientos, ha formado el cuadro que acompaña marcado con la letra A que corresponde al año de 1841.

Si se compara este cuadro con el de 1839 adjunto á la memoria de 2 de Enero de 1840, el resultado es el siguiente:

	Escuelas Públicas		Escuelas Privadas		Totales	
	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos
Año de 1841	163	6415	153	3108	316	9523
Año de 1839	133	5906	83	2039	216	7945
Aumentos	30	509	70	1069	100	1578

Aparece, es verdad, que ha habido incremento en el número de escuelas y alumnos; pero tan escaso que no debe lisonjearnos, mucho mas si se atiende á que de las 539 parroquias en que está dividido el territorio, solamente 152 tienen escuelas públicas; que el número de 9.523 niños que á ellas asiste es respecto de los de edad de 5 á 14 año, que se calcula alcanzan á 231.911, como 4,1 á 100, ó 1 de cada 24; y respecto de la totalidad de los habitantes de la República como cerca de 1 á 100. En 1839 estaban en razón de 1 á 114, y ya se ve cuan poco se ha adelantado.

Si á la cantidad de 53.664 ps. que según el cuadro citado se han pagado á los preceptores de las escuelas públicas de ambos sexos, se agregan 4.890 por el mobiliario y gasto indispensable para su conservación á razón de 30 ps. anuales, que es bien poco, por cada una de las 163 escuelas de esta clase, habrán desembolsado anualmente las rentas municipales para sostener la educación primaria en dichos establecimientos la suma de 58.554 ps.; y si se divide el número de almas de las parroquias que tienen escuelas en familias á razón de cinco cada una, resultarán 105.660 familias, cuyas cabezas habrán contribuido indirectamente con 44 rs. sin distinción de pobres ni de ricos y con muy poco provecho, por per notorio que la enseñanza del modo que se halla establecida es, si no mala, á lo menos carece de uniformidad y está por lo general descuidada; mientras que con los arbitrios que propuso la Dirección en su proyecto de ley, podría montarse con toda regularidad y hacerse extensiva á todas las parroquias, distribuyéndose las contribuciones con exacta igualdad entre los vecinos según sus circunstancias individuales.

Otra reflexión de no poco tamaño y que la Legislatura no debe perder de vista, es que el aumento de los niños que aprenden se debe mas al interés privado que al impulso de la autoridad pública, pues según se advierte de la demostración anterior, la mayor parte (los dos tercios) así en escuelas como en alumnos procede de los establecimientos particulares, lo que prueba exuberantemente la urgencia de que el Gobierno fije con esmero su paternal atención sobre este importante ramo, a fin de que una gran parte de la presente generación no quede sumida en lamentable ignorancia.

Es de esperarse que entre los diversos negocios que han de ocupar á la Legislatura en sus próximas sesiones hallen preferencia las escuelas primarias dándoles leyes protectoras que pongan en acción los elementos de la educación popular, como único medio de desarrollar en los campos, en los talleres, en la sociedad toda, el germen de la inteligencia, para que generalizándose así entre nosotros, sea como debe ser por su beneficio influjo, el mas sólido apoyo de la prosperidad y seguridad de la República, la mejor salvaguardia de sus instituciones, y un manantial fecundo de bienestar para los individuos: “porque está escrito que la inteligencia es el poder, que la inteligencia es el derecho, que la inteligencia es la vida.”

II. COLEGIOS NACIONALES

Las leyes expedidas en este año organizando estas casas y reglamentando la parte escolar de ellas, fueron oportunamente comunicadas á los presidentes de sus respectivas juntas, como también la resolución del Poder Ejecutivo de 27 de Agosto último asignando sueldos á sus empleados. Estos sueldos son los mismos que

disfrutaban con arreglo al decreto de 13 de Junio de 1839 por haberse considerado, que si el plan de asignaciones hubiese de sufrir alteración seria solamente con el fin de aumentarlas, á cuya mejora no se presta la cuantía de los fondos.

La renta líquida de cada colegio, sus gastos y la distribución de los 13.000 pesos destinados por la Legislatura en su auxilio, se comprenden en el cuadro B. Después de formado este cuadro falleció un religioso que disfrutaba la pensión de 300 pesos sobre las rentas del colegio de Carabobo; por consiguiente, de los 943 pesos 62 centavos que le cupieron en dicha distribución se han deducido los 300 pesos que acrecen el fondo reservado para los gastos extraordinarios.

Instalado el colegio de Barcelona el 5 de Julio del presente año, en cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo que fijó este glorioso día para un acto de que tantos bienes espera aquella provincia, se abrieron las clases de gramática castellana y latina el 11 del mismo, á cargo la primera del rector y la segunda del vicerector con 46 alumnos externos, habiéndose matriculado después 6 mas. Este número se aumentará muy pronto, pues muchos padres del interior de la provincia se disponían á mandar sus hijos luego que el edificio estuviese preparado para recibirlos como internos, sobre lo cual se han dado las órdenes convenientes, y ya se habrán concluido las obras que se emprendieron para ensanche del local. La Dirección ha recomendado con encarecimiento esto nuevo plantel al Gobernador y padres de familia, manifestándoles que establecidas sus bases por el Gobierno, es del interés de las autoridades locales y de las personas pudientes promover el fomento del establecimiento en todos sus ramos, valiéndose de cuantos medios les sugiera su celo por la instrucción de la juventud. Los patriotas barceloneses han correspondido á esta excitación ofreciendo su auxilio, convencidos del deber en que están de segundar los esfuerzos de la autoridad pública.

Los de Valencia, Cumaná y Margarita son también de los que dan mas esperanzas. Sus gefes se han penetrado del objeto de la institución de estos seminarios de educación omnimoda interna; y á su celo infatigable auxiliado por la activa cooperación de los padres de familia se debe el estado floreciente en que se encuentran.

La capacidad y eficacia del Ldo. Manuel Ancizar, rector del colegio de Valencia, que con diligente esmero fomenta la educación secundaria en la importante provincia de Carabobo, son dignas de recomendación. En aquella casa existen tres clases de gramática latina y dos de gramática castellana, bajo la dirección de otros tantos profesores. Esta división ha sido necesaria por no ser posible que un crecido número de alumnos concurriese aglomerado á las únicas dos clases que paga la nación. Además de estas y las dos de filosofía, están en actividad la de lectura y escritura, aritmética práctica, moral religiosa, clase permanente de matemáticas, francés y música; componiendo en 31 de Agosto el total de 13 clases; cuyos profesores se empeñan en que los adelantamientos de los cursantes sean rápidos y sólidos. También se habrán abierto ya otras dos nuevas

clases para la enseñanza del idioma inglés y del dibujo natural; sin gravámen alguno de las rentas con respecto á las cátedras aumentadas, pues los gefes del establecimiento sacan sus asignaciones del producto de los alumnos internos.

Lo mismo sucede en el de Cumaná á cargo del Dr José María Pelgron, quien siguiendo la ilustrada senda abierta por el Mtro. Rafael Acevedo, su antecesor, merece por su inteligencia y acierto en la dirección del establecimiento, que se haga una mención particular de sus servicios en esta exposición. Fuera de las cuatro cátedras de dotación, tiene en actividad por su cuenta las siguientes: dos de latinidad, una de gramática castellana, una de gramática francesa, una de escritura y una de lectura, religión y moral; habiéndose establecido otras dos para la enseñanza del dibujo y música por los padres de varios alumnos: de modo que al finalizar el año escolar había doce clases con notorio aprovechamiento de sus cursantes.

El de Margarita tiene una de francés y otra de música pagadas por su rector el Dr. Amonio Jorge Damas, también con las utilidades del ramo de educación interna; y últimamente ha abierto una de escritura para que se perfeccionen en ella los alumnos en las horas que se lo permitan las demás atenciones de sus estudios, listas tres clases y las cuatro de dotación están bien servidas.

Lo expuesto acerca de los colegios de Valencia, Cumaná y Margarita patentiza que el incremento de estas casas se debe mas al espíritu y celo patriótico de los padres de familia que á la acción del Gobierno; lo que bien se comprueba con el estado en que se halla el del Tocuyo, que por falta de aquella cooperación se ve circunscripto á las materias de enseñanza de las cuatro cátedras que señala el reglamento, sin que sea dado á sus directores hacer mas, pues no habiéndose colocado en él alumnos internos, carecen de los medios que produce este ramo para extender la escalado la enseñanza en otras clases.

En el mismo caso se hallan los de Maracaibo y Guanare, bien que respecto del primero ha informado el rector, que el interés que ya se advierte por el progreso del establecimiento, le ha hecho concebir la idea de recibir alumnos internos, luego que reparado el local, con cuyo fin se han aprobado dos presupuestos, tenga la capacidad necesaria; y en cuanto al segundo hay esperanzas de que mejore de suerte, pues para el 12 de Setiembre se habían matriculado cinco alumnos internos.

El de Coro nada progresa, y apesar de ser uno de los más antiguos solo tiene en actividad las clases de gramática latina y castellana.

En cuanto al de Trujillo aunque la Dirección ha encontrado la mas eficaz cooperación en el Gobernador de aquella provincia, han sido vanos cuantos esfuerzos se han hecho para sacar al colegio de la triste situación á que se ve reducido. Contando con su eficacia le excitó la Dirección á que provocase una reunión de personas acomodadas y que les persuadiese de que no debiendo

dejarse el cuidado y costo de la instrucción secundaria solamente á cargo del Gobierno, era indispensable que los padres como los mas interesados en el bien de sus hijos, acordasen medidas convenientes y activas que coadyuvasen á dar vida al establecimiento. Diéronse al efecto los pasos necesarios, pero sin fruto alguno, y entretanto el colegio continúa en el estado de languidez que se anunció al Gobierno en la memoria del año anterior. El principal obstáculo á la marcha de este establecimiento ha consistido en la falta de un bien calificado rector que desde luego lo sacase del estado de descrédito en que se baila. Es de esperar que la cooperación de aquel celoso Gobernador con la Dirección proporcione pronto este director.

El de Barquisimeto adelanta poco, no tiene alumnos internos y el número de externos que concurre á las clases es muy limitado.

Aun no se han recibido los informes que los colegios de Guayana y Calabozo debieron haber pasado el 1.º de Octubre á esta Dirección en cumplimiento de lo prevenido en el número 10 del artículo 18 de la ley de 12 de Mayo último, sin embargo de haberseles recordado este precepto en circular de 29 de Agosto. En defecto de estos documentos se ha ocurrido á los antecedentes que existen en el archivo, y de ellos resulta que el de Guayana se instaló como sabe el Gobierno el 24 de Junio de 1840 con las dos clases de latinidad y gramática castellana; pero cuando la Dirección esperaba que en este año se abriese el curso de filosofía, ha recibido informes del nuevo rector dándole cuenta de que la enseñanza de los alumnos se hallaba en el estado mas atrasado, según aparece de la siguiente comunicación.

“El 1.º del corriente (Abril de 1842) me encargué de las clases de gramática castellana y latina cuyas listas adjunto. De los alumnos de gramática latina hay de cinco á siete que están regularmente impuestos en etimología; los demás casi en nada. Los de latinidad, enseñados (según me han dicho) con descuido y abandonados ha mucho tiempo de su catedrático, ni aun declinar saben, á excepción de dos que tienen algunas nociones; pero sin orden, certeza, ni claridad: por lo cual ha sido preciso comenzar de nuevo con todos.”

Se ha perdido, pues, el tiempo y gravándose inútilmente las rentas en los dos años pasados. Cree la Dirección que este colegio saldrá de tal abatimiento bajo la dirección del rector que actualmente lo regenta, y funda su esperanza en la confianza que de él han hecho algunos padres de familia, poniendo á sus hijos bajo su tutela en clase de alumnos internos. Es sensible que no se haya recibido la memoria de este establecimiento; pero juzgando por las demás noticias é informes parece que marcha en el día con regularidad. En 31 de Julio había doce alumnos internos y veintisiete externos.

El de Calabozo ha corrido con la desgracia de no haberse conseguido quien quiera encargarse de su dirección desde que renunciaron sus destinos el rector y vicerector nombrados al tiempo de su erección. Desde entónces ha sido gobernado por varios vicerectores interinos á cuyo cargo han estado también las clases de latinidad y gramática castellana. La única noticia que se ha tenido relativa á la enseñanza ha sido In de los exámenes de Agosto, de la que aparece haber cursado dichas dos clases catorce estudiantes de los cuales fueron aprobados cinco para pasar á filosofía.

En varias comunicaciones se le ha participado á la Dirección que el 1.º de Setiembre se abrió el curso con dichos cinco alumnos aprobados y con otros tres supernumerarios; pero como ella no ha intervenido en el nombramiento del catedrático ni ha podido este hacerse en clase de interino con arreglo á la ley sino por el rector, y no existe allí este empleado, mientras que se han recibido en un mes comunicaciones de dos catedráticos de filosofía, no sabe la Dirección á qué atenerse, y se ha visto en la necesidad de pedir explicaciones sobre el particular. Recientemente se ha recibido la propuesta pura proveer el rectorado, y se halla pendiente el nombramiento hasta obtenerse cierto informe que el Gobierno necesita antes de prestar su consentimiento.

En cuanto á las contribuciones que ofrecieron los vecinos del cantón por cuatro años bajo obligación firmada, solo se han pagado en el próximo pasado 806 pesos 50 centavos y en el presente hasta el mes de Junio 287 pesos 01 centavos; debiéndose en dicha fecha delas ya vencidas 4.7(14 pesos 89 centavos. La Dirección ha recomendado que se cobren activamente y ha exigido se le informe acerca de este negocio, sin haber logrado hasta ahora resultado alguno, apesar de haberse reiterado las comunicaciones sobre dichas contribuciones y con 1.000 pesos anuales de la renta de 20.000 que asignó el Gobierno de los capitales de conventos suprimidos fué que se fundó el colegio de Calabozo; y es visto que si no se verifican las entregas en las épocas requeridas, y según lo ofrecieron aquellos vecinos, faltan los cimientos de la institución. Además de esto las personas que han sido nombradas para la administración de las rentas de este colegio se han excusado, y la Dirección entiende, con fundamentos que para ello tiene, que la causa de esta renuncia es por los cobros que deben hacer á los que ofrecieron dichas contribuciones.

Por esta sencilla exposición el Gobierno deducirá cual es el estado de este colegio que tan lisonjeras esperanzas hizo concebir en su establecimiento, como puede verse en la memoria de esta Dirección de 2 de Enero de 1840.

La situación general de estas casas aparece en el cuadro C. La Dirección llama la atención del Gobierno sobre el número de alumnos que asiste á los colegios de Trujillo, Barquisimeto, Calabozo y Tucuyo. El primero solo tenía doce, en 31 de Agosto, el segundo diez y siete, el tercero catorce y el cuarto veintitrés. Esta falta de concurrencia al estudio es notable y debe ponerse

algún remedio á fin de evitar que las rentas se inviertan infructuosamente en sueldos de empleados sin ejercicio. No ve la Dirección la necesidad de que haya rector y vicerector en todas estas casas en su estado presente, y cree que pueden reducirse á solamente los catedráticos hasta que se procure cierto número de internos ó externos que exijan la presencia de uno ó de los dos gefes según los casos, para velar sobre el orden de la enseñanza y cuidar de la educación interna. La Dirección desearía que se estableciese una escala acerca del número de alumnos que debiesen tener estos establecimientos en dichos casos; pero antes le parece conveniente demostrar lo que en el mes de Agosto último costaba cada alumno á la nación, sin contar los gastos de reparación de los edificios, alquileres de casas, como en Barcelona, Barquisimeto y Calabozo, y otras erogaciones eventuales; para que se vea que la reforma que propone no es arbitraria. De cincuenta cursantes de ambas clases, número que hace ya necesaria la presencia de los dos gefes para el desempeño de las funciones que les atribuye la ley. En los cuatro casos propuestos solo costaría cada niño al mes tres pesos y una fracción que no llega á dos tercios de otro, término medio.

COLEGIOS	Alumnos		Costo de cada niño	
	Externo	Interno	Al año	Al mes
Trujillo, Con el Vicerector y tres cátedras	4	8	134,00	11,17
Barquisimeto, con los dos gefes y tres cátedras	17	“	118,00	9,83
Tocuyo, con su dotación completa	23	“	100,17	8,35
Calabozo, con el Vicerector y dos cátedras	14	“	93,14	7,76
Margarita, con su dotación completa	“	30	72,00	6,00
Coro, con los dos gefes y dos cátedras	34	“	50,12	4,18
Guanare, con su dotación completa	51	“	45,17	3,76
Maracaibo, idem, idem	67	“	34,39	2,86
Barcelona, con los dos gefes y dos cátedras	52	“	32,77	2,73
Guayana, con el Rector y dos cátedras	27	12	31,00	2,58
Carabobo, con su dotación completa	39	35	29,18	2,43
Cumaná, idem, idem	42	45	24,82	2,06

Para que resalte más el gasto excesivo que hace la nación en algunos de estos establecimientos, se tomará por punto de comparación el que causan los alumnos internos de los colegios particulares de esta capital. En ellos la pensión es de 22 pesos; y debiéndose calcular por lo menos 17 pesos de mantención y demás gastos que corren por cuenta de los directores, quedan 5 pesos por solo el ramo de enseñanza que pagarían si fuesen externos. Conforme á este dato y por el cotejo con la demostración anterior, resulta que el costo al mes de cada niño que concurre á los colegios nacionales sin hacer distinción de internos ni de externos, están según el gasto de las respectivas casas en la proporción siguiente:

En el de Trujillo se paga sobre la pensión de 5 pesos, mas de un 123 por ciento: en el de Barquisimeto mas de 96: en el del Tucuyo 67: en el de Calabozo mas de 55; y en el de Margarita 20.

La ventaja que aparece en los otros colegios, consiste en que hay en ellos mas alumnos, y en algunos, menos empleados; así, pues, en Coro cuesta cada niño un 16 por ciento menos del punto de comparación adoptado: en Guanare 25, y gradualmente en los demás, hasta el 59 por ciento en Cumaná.

Cree, pues, la Dirección á vista de estos datos, resultados de la diferente cooperación de los padres de familia, que debiera establecerse por regla general, que mientras el número de alumnos que concurre á un colegio esté reducido á cuarenta externos, se limite su dotación á los catedráticos necesarios para la enseñanza, encargándose uno de ellos de la matrícula y del orden de la casa.

Que desde cuarenta y un externos se nombre un vicerector. Y que desde que entren diez internos, cualquiera que sea el número de los externos aya rector; pero que si el número de externos que á la vez concurre con los internos al estudio, no llegase á cuarenta, se suprima el vicerector hasta que la matrícula conste.

Si esta escala se hallase establecida en la actualidad, habría solamente catedráticos según el cuadro citado en los de Trujillo, Calabozo, Barquisimeto, Tucuyo y Coro mientras se mantuviesen bajo el pié en que ahora están; habría además de estos empleados un vicerector en los de Maracaibo, Barcelona y Guanare; habría rector y catedráticos en los de Margarita y Guayana, y tendrían todos sus empleados los de Carabobo y Cumaná. Los sueldos que no se pagasen serian capitalizados como previene la ley, y desaparecería de este modo el tren inútil con que ahora están montados algunos colegios, y que ninguna ventaja proporcionan como lo ha acreditado la experiencia.

Parece de este lugar una observación muy óbvia, pero que la Dirección cree de su deber no omitir: mientras que la educación primaria no se generalice en todas las parroquias sobre un pié nacional y uniforme, la de los colegios desfallecerá naturalmente porque le falta el plantel que debería nutrirla.

III. COLEGIO NACIONAL DE NIÑAS

El cuadro D manifiesta el estado de este colegio, así por lo que respecta al número de alumnas que en él se educan como por los ramos de su enseñanza.

La Dirección ha informado ya al Gobierno, en 15 de Agosto último, que los exámenes del mes de Julio presididos por uno de sus miembros, ofrecían motivos suficientes para dejar satisfechos sus deseos acerca de la enseñanza en dicho establecimiento. Y en cuanto al orden, compostura, aseo y modestia de las niñas, puede asegurar que justifican la buena educación que reciben y el celo y eficacia de sus Directoras.

Muy corto es el número de las que llevan la nota de perezosas y desaplicadas, y á fin de corregirlas se ha recomendado á la Señora Directora, por vía de ensayo, que durante las horas de clase les dé colocación separada para que así llamen mas la atención de los profesores, y que fuera de ellas estén bajo la conducta de otras niñas de mas edad y que por su buen comportamiento se hayan hecho acreedoras á esta confianza.

Convencida la Dirección de que estos establecimientos necesitan en todas partes de la inspección y vigilancia de vecinos escogidos al efecto y que tengan voluntad y proporciones para dedicarse á un servicio tan importante, pues sin esta constante solicitud todos ellos, aun los mas bien montados desfallecen; y considerando que las funciones atribuidas á la junta inspectora exigen tiempo y consagración para que su desempeño produzca los buenos resultados que el Gobierno se propuso al establecerla, lo que no podría lograrse mientras solo se compusiese de tres miembros, y estos ocupados en otros destinos públicos, propuso que se les agregasen auxiliares. El Gobierno tuvo á bien convenir en esta medida, y en consecuencia nombró tres, entre quienes ha dispuesto la Dirección se distribuya este servicio con el orden debido, por visitas semanales ó mensuales; de modo que haya siempre uno, encargado especialmente de hacerlas en su turno, y da dar cuenta á la junta ó á la Dirección general de lo que observare. Este nuevo arreglo principió á tener efecto el 30 de Setiembre, y es de esperarse un éxito favorable.

Representó la Señora Directora que la pensión de 15 pesos que le pagaban las alumnas internas, no era suficiente para atender á sus gastos y que con este motivo había contratado con los padres de familia de las recibidas por su cuenta aumentarla hasta 18 pesos y que debiendo igualarse con estas las cuotas de las tres que sostienen las rentas del establecimiento, esperaba se diese la orden correspondiente para que se le abonase la diferencia. La Dirección se penetró de la justicia de esta solicitud y en consecuencia manifestó al Gobierno que la experiencia había probado no ser posible que las niñas pudieran mantenerse

con 15 pesos mensuales mientras que en los colegios de varones la pensión está fijada en 22 pesos; pues aunque sea cierto que en ellos se cursan mas clases, y que por consiguiente exigen mayores gastos por la parte que se invierte en sueldos de los profesores, no debía perderse de vista que la asistencia de una niña debe ser necesariamente mas esmerada y costosa. Aprobó el Gobierno el aumento y la Dirección dispuso que se abonase desde el 10 de Abril último.

Desde que la Dirección advirtió que había ocho alumnas internas admitidas por las Directoras, acordó que la junta inspectora diese cumplimiento al artículo 14 del decreto del Poder Ejecutivo que previene la admisión de una niña pobre por cuenta de aquellas. Dióse esta orden en 5 de Agosto, y aunque se ha reiterado el 29 de Noviembre último se ignora el resultado. Luego que la junta avise haberse cumplido, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría del Interior.

IV. UNIVERSIDADES

En el día tiene la central veinticinco cátedras por haberse aumentado la de química, según se anunció en la memoria del año anterior. En el cuadro letra E se demuestra cuales son y sus asignaturas, el número de cursantes que á ellas concurren y los profesores.

La de-Mérida tiene las mismas clases que el año pasado, con ciento veinte alumnos matriculados, á saber:

<i>Clases</i>	<i>Cursantes</i>
Instituciones teológicas	4
Sagrada escritura	2
Derecho canónico	25
Derecho civil	4
Derecho de gentes	16
Filosofía	19
1ª de gramática latina, mayores y elocuencia	31
2ª de gramática latina, mínimos y menores	19
120	

A veces habrá parecido retrógrada la marcha de dichos establecimientos; pero esto debe atribuirse á que todavía se encuentran en los ensayos de un plan de estudios adaptable á nuestras circunstancias, y que se amolde al genio del país y á sus talentos. Que los estatutos vigentes necesitan de una radical reforma es una verdad conocida de todos, y ya la Dirección tiene indicadas en el proyecto que presentó al Poder Ejecutivo las mejoras de que son susceptibles y los vacíos que deben llenarse. En él se propone lo conveniente para promover y extender la instrucción de una manera provechosa; se dan reglas para multiplicar el celo y activa vigilancia de los directores y catedráticos; se establece de una manera decorosa la subordinación de los cursantes; y se provee de medios para estimular su aplicación; con otras reformas importantes acerca del tiempo de estudios, exámenes, calificaciones para obtener cátedras y grados, sin haber olvidado las escuelas especiales y sociedades económicas sobre las cuales se estatuye lo que ha parecido oportuno y practicable.

En la próxima Legislatura es probable que se expidan las leyes en que se ha dividido el proyecto, pues solo falta un debate en el Senado. Esta honorable Cámara acordó consultar á las dos universidades sobre la materia, y debe esperarse que un código tan bien elaborado por el concurso de la experiencia y luces de estos cuerpos científicos, con la sabiduría de los legisladores, sancionado después por el uso y los hábitos, producirá en su aplicación una buena y sólida enseñanza con ventajas para la juventud estudiosa.

V. RENTAS Y GASTOS DE LAS UNIVERSIDADES

Según el cuadro presentado por la Universidad central resulta lo siguiente:

POR LAS CONVENTUALES ARREGLADAS EN 1841 A 1842

Ingresos por varios ramos de censos y arrendamientos		15.077, 69
Egresos		14.309, 35
Superavit		768, 34
Agrégase el dinero existente en caja en 1.º de Setiembre de 1841		3.238, 19
Existencia en 1.º de Setiembre de 1842		4.006,53
En dicha fecha debía la Universidad al Colegio nacional de niñas	2.363, 88	
Y al de Calabozo	1.110, 14	3.474,02
Sobrante aplicado á la fábrica de la Universidad		532, 51

POR LAS UNIVERSITARIAS PROPIAMENTE DICHAS EN
1841 A 1842

Ingresos por varios ramos		22.534, 03
Egresos ordinarios	24.935, 51	
Egresos extraordinarios	4.687, 33	29.622, 84
Déficit en 31 de Agosto de 1842		7.088,81

Este déficit se cubrió con las existencias que resultaron en caja por fin de

la cuenta anterior en 1.º de Setiembre de 1841	13.754, 37
Existencia en 1.º de Setiembre de 1842	6.65, 56

1842 á 1843

Suponiéndose los mismos ingresos en el presente año escolar	22.534,03
	29.199, 59

Y deduciendo solamente una cantidad igual á los gastos ordinarios del año

24.935, 51	24.935, 51
Quedarán existentes en 31 de Agosto de 1843	4.264, 08

Aplicados los mismos cálculos á los años siguientes de 43 á 44 y de 44 á 45, se hallará que cubiertos los gustos solo quedará en el primero un sobrante de 1.862 pesos 60 centavos, y que en el segundo habrá un déficit de 538 pesos 88 centavos.

No han entrado en cuenta en las demostraciones anteriores los gastos extraordinarios para hacer mas favorable el resultado del cálculo, pero si ocurriesen, lo que no será extraño, entónces el déficit aparecería al terminar el presente año económico. Deseando la Dirección que con tiempo se eviten los apuros en que va á verse la Universidad, ha llamado seriamente la atención de la Junta de Gobierno para que escogite los medios de evitar dicho conflicto.

La Universidad de Mérida no ha presentado el cuadro de su contabilidad; bien que del informe de su rector se deduce que sus ingresos alcanzaron á 7.038

Sus gastos á
2.348

Su sobrante
4.690

De este sobrante se han impuesto 3.000 pesos á censo, y el administrador ha informado que en el actual semestre podría crearse otro capital de 2 á 3.000 pesos.

CONCLUSIÓN

La Dirección recomienda otra vez el proyecto sobre el establecimiento de un museo y de un jardín botánico; ambos proporcionados á nuestra posibilidad e infancia nacional. En todas partes se ha empezado por muy poco en estos ramos, y sin embargo, tal es el encanto de las ciencias naturales que al cabo de pocos años se han encontrado reunidos, como no se hubiera creído, copiosos materiales. El instituto nacional de Washington ha inscrito en su cuadro á la *Sociedad de Amigos del País* de esta capital como socio corresponsal. ¿Y podrá este cuerpo, ni otro alguno de nuestro país, entrar en correspondencia con semejantes asociaciones, cuyo objeto es la difusión de las ciencias y la permuta de los objetos de historia natural, sin que la Legislatura les proporcione los medios? De la manera misma se hace sentir la falta de una escuela normal de agricultura como se propuso en la Memoria del año próximo pasado; porque nuestro país es agricultor; y la Dirección ruega encarecidamente al Poder Ejecutivo se sirva excitar á la próxima Legislatura para que considere la materia ¡Ojalá que estos establecimientos sean comprendidos en el Código de instrucción pública! Así se verían colmados los deseos de todos, y la patria ganaría en gloria y esplendor. Caracas 24 de Diciembre de 1842.

El presidente, José Vargas.
Díaz.

P. P.

El secretario, J. A. Freire.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Tomado de:

Memorias de los Secretarios de Estado del Gobierno de Venezuela al Congreso en 1843. (1843). Caracas: Imprenta de Valentín Espinal, Pp. 12-23.

Documento N° 22

1842, Noviembre 26

***ORDENANZA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1842.
ORGANIZANDO LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS
DE LA PROVINCIA***

Diputación Provincial de Caracas

ORDENANZA de 26 de Noviembre de 1842. Organizando las escuelas de primeras letras de la provincia. La Diputación Provincial de Carácas.

CONSIDERANDO:

1 ° Que el fomento de la educación primaria, es el medio mas eficaz de sostener el sistema político que felizmente rije en la República; y 2. ° Que á fin de generalizarla un dia á todas las parroquias de la provincia, es necesario conceder este beneficio á las que se pueda en el actual estado de las rentas.

Resuelve:

CAPITULO I

DE LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

Art. 1. ° Continuarán establecidas para la educación primaria en esta provincia, las cinco escuelas que existen en esta capital en las parroquias de San Pablo, Altigracia, Santa Rosalía, Candelaria y San Juan; y la que tiene cada parroquia cabecera de cantón, con tal que su población contenga de veinte niños arriba en estado de concurrir á la escuela.

Art. 2. ° Continuarán establecidas todas las escuelas que los Concejos municipales han planteado en algunas parroquias de sus respectivos cantones, con tal que su población contenga de veinte niños arriba en estado de concurrir á la escuela; las cuales, con las que nuevamente se establecerán según esta ordenanza, serán las siguientes.

§ 1. ° En el cantón de Carácas las cinco ya establecidas en la cabecera y una en cada una de las parroquias de Chacao, el Valle, los Teques, San Pedro, Paracotos y el Carrizal.

§ 2. ° En el cantón de la Guaira la ya establecida en la cabecera, una en la parroquia de Maiquetía y otra en la de Carayaca.

§ 3. ° En el cantón de Petare la ya establecida en la cabecera y una en la parroquia del Hatillo.

§ 4. ° En el cantón de Guarénas la ya establecida en la parroquia de Guatire.

§ 5. ° En el cantón de Santa Lucía la ya establecida en la cabecera y una en la parroquia de Santa Teresa.

§ 6. ° En el cantón de Ocumare, la ya establecida en la cabecera y una en la parroquia de Cua.

§ 7. ° En el cantón de Caucagua, la ya establecida en la cabecera, y una en la parroquia de Capaya.

§ 8. ° En el cantón de Rio-chico, la ya establecida en la cabecera y una en la parroquia de Curiepe.

§ 9. ° En el cantón de Orituco, la ya establecida en la cabecera, y una en la parroquia de Lezama.

§ 10. En el cantón de Chaguarámas, la ya establecida en la cabecera, una en la parroquia del Chaguaramal y otra en la de Sta. María de Ipire.

§ 11. En el cantón de la Victoria, la ya establecida en la cabecera, una en la parroquia del Consejo y otra en la de San Mateo.

§ 12. En el cantón de Turmero, la ya establecida en la cabecera, una en la parroquia de Cagua y otra en la de Santa Cruz.

§ 13. En el cantón de Maracai, la ya establecida en la cabecera y otra en la parroquia de Choroní.

§ 14. En el cantón de Cura, la ya establecida en la cabecera, una en la parroquia de San Juan de los Morros y otra en la de San Francisco de Tiznados.

§ 15. En el cantón de San Sebastián, la ya establecida en la cabecera, una en la parroquia de San Francisco de Cara, otra en la de Parapara y otra en la de Ortiz.

§ 16. En el cantón de Calabozo, la ya establecida en la cabecera, y una en cada una de las parroquias del Sombrero, Barbacoas y el Calvario.

Art. 3. ° Los Concejos municipales podrán establecer en las demás parroquias de sus respectivos cantones, todas las escuelas primarias que puedan sostener con la parte de los fondos que se les asigne en el presupuesto anual del servicio municipal de la provincia, para sus gastos particulares, y aumentar con los mismos fondos los sueldos de los preceptores de las ya establecidas con lo que estimen conveniente para el mejor resultado de la enseñanza.

Art. 4. ° En cada una de las escuelas primarias que debe tener la provincia, en conformidad con lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sostenidas con las rentas municipales de ella, se enseñarán las materias siguientes por el mismo orden que se enumeran.

1. ° Lectura correcta.
2. ° Religión, máximas de buena moral, y principios de cortesía y urbanidad.
3. ° Escritura en letra de forma clara y hermosa.
4. ° Aritmética.
5. ° Elementos de gramática castellana.

Art. 5. ° En todas las escuelas primarias de la provincia que dependan del poder municipal de ella, se enseñará por el método y autores que haya designado ó designare la Dirección general de instrucción pública en virtud de sus atribuciones legales.

Art. 6. ° En la puerta del local de todas las escuelas, se fijará un tarjetón en que se lea: “Escuela primaria de la parroquia de” (aquí el nombre de la parroquia.).

Art. 7. ° Los Concejos municipales, donde no haya casa del común destinada á escuelas, ó donde no sea capaz para admitirla la del mismo Concejo, procederán á tomar en alquiler con anuencia del administrador del cantón, las casas que juzguen mas aparentes para las escuelas de la cabecera del cantón, ó de las parroquias, haciendo inventario formal de los útiles que existan, y proveyendo de los que falten, oído el informe de los preceptores.

Art. 8. ° Las escuelas primarias estarán abiertas todos los días desde las siete hasta las nueve y media de la mañana, y desde las once del día, hasta las tres de la tarde; esceptuándose los domingos y fiestas de ambos preceptos, los grandes días nacionales, y las vacaciones desde el 25 de Diciembre hasta el primero de Enero inclusive, y desde el domingo de Ramos hasta el segundo día de pascua de Resurrección.

§ único. En aquellos lugares en que lo exija el rigor del clima, quedan autorizados los Concejos municipales para variar las horas de asistencia sin disminuir su número.

CAPITULO II

DE LOS PRECEPTORES

Art. 9. ° Los preceptores de primeras letras serán de conocida probidad y patriotismo, y deben tener la suficiente instrucción para ejercer el magisterio.

Art. 10. Los preceptores serán calificados por los Concejos municipales y el examinador ó examinadores que nombraren los mismos Concejos.

Art. 11. Este exámen será público, uno á uno, respecto de los preceptores, y en días distintos al opositor ú opositores que se hayan presentado á optar la escuela de cuya provisión se trate, y por votación secreta harán la calificación de su idoneidad y suficiencia.

Art. 12. Verificada la calificación, el Concejo hará la elección del mas idóneo, con aprobación del Gobernador de la provincia, á quien remitirá copia de todo lo obrada.

Art. 13. Hecha la provisión, el gefe político en las cabezeras de cantón, y el primer juez de paz ó en su defecto el segundo en las parroquias, darán posesión al nombrado, participándose por los últimos al primero, quien en ámbos casos lo comunicará al Gobernador de la provincia, y este al Administrador principal de rentas municipales para el pago de los sueldos, y á la Diputación en su próxima reunión.

Art. 14. Para hacer la provisión de maestros de las escuelas, como se previene en los artículos anteriores, deberán fijarse edictos convocatorios por cuarenta días á las puertas del edificio del Concejo municipal, publicándose en la Gaceta de Venezuela por tres números, espresándose el día en que espira el término y el sueldo asignado al preceptor.

Art. 15. Los preceptores permanecerán en el desempeño de sus destinos mientras dure su buen comportamiento y su aptitud para ejercer las funciones de su encargo, á juicio del Concejo municipal respectivo; el cual podrá removerlos según convenga al mejor servicio del público, participando la remoción al Gobernador de la provincia.

Art. 16. Desde el día de la posesión dada al preceptor nombrado, principian sus obligaciones y derechos. Ellos deben concurrir á sus escuelas con exactitud en todos los días y horas prescritas, y no podrán faltar á ellas sino con licencia previa del Gefe político del cantón en las cabezeras ó del juez de paz en las parroquias, quienes solo podrán concederla con justa causa hasta por ocho días, y siendo por mas tiempo, deberá obtenerse del Gobernador de la provincia.

Art. 17. En los casos de que trata el artículo anterior, deberán proponer los mismos preceptores la persona que le sustituya interinamente, y siendo de la aprobación del Gobernador, gefes políticos ó jueces de paz en sus casos, entrará á desempeñar sus funciones, gozando de las dos terceras partes del sueldo del propietario, para lo cual se darán los avisos correspondientes á la administración respectiva de rentas.

Art. 18. Ningún alumno podrá ser admitido por el preceptor, ni matriculado en la escuela, sin que presente una boleta espedida por el gefe político en las cabezeras de cantón, ó por el juez de paz en las parroquias, en que conste su nombre, patria, edad, padres, tutores ó personas de quienes dependa, calle y número de la casa en que viva.

Art. 19. Esta noticia la conservará el preceptor en un libro que custodiará, llamado de matrículas, y que servirá al maestro para ponerse en comunicación con los padres ó curadores de sus alumnos, y acordar el régimen de la escuela con el de la educación doméstica.

Art. 20. Estractarán del libro de matrículas una lista de los nombres de sus discípulos, y la leerán diariamente, anotando en ella la falta de asistencia. También anotarán en el libro de matrículas la aplicación, aprovechamiento, conducta y disposición intelectual, para informar en los meses de Abril y Octubre al respectivo Concejo municipal y al Diputado encargado de la visita al tiempo de practicarla, ó en cualquiera día en que se pida informe.

Art. 21. Cuidarán con el mayor esmero de la asistencia, aprovechamiento y buena conducta de sus alumnos, é inquirirán diligentemente las causas que tengan para no asistir á la escuela, participándolo á la persona que corresponda, para que los haga concurrir. Si esta fuere negligente, darán cuenta al gefe político ó juez de paz respectivo para que provean lo conveniente.

Art. 22. Cuidarán del aseo del salón, y de la conservación del menaje de la escuela que se les entregará por formal inventario, haciendo guardar á los niños compostura, atención y silencio, en las horas de lección, á cuyo fin nombrarán vigilantes escogidos entre los discípulos que se distinguen por sus buenas cualidades.

Art. 23. Procurarán evitar en todo la confusión, estableciendo la debida separación y clasificación, reuniendo en un punto los alumnos que cursen una misma materia, y distribuyendo las horas para que la lectura, escritura y demás ramos de enseñanza, se hagan del modo más conforme y ventajoso.

Art. 24. Cuidarán de que los alumnos lleven puntualmente los libros que haya designado la Dirección general de instrucción pública, y el papel, pluma y tinta según sus clases, para que no dejen de recibir las lecciones, advirtiendo y requiriendo á los padres ó personas encargadas de ellos si notaren algunas faltas en estos particulares.

§ único. Las vacantes que ocurran en los preceptores de las escuelas, se llenarán interinamente por los Concejos municipales mientras se provee el magisterio del modo prevenido en esta ordenanza.

Art. 25. El destino de preceptor de primeras letras es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública; y con el ejercicio de toda otra industria en las horas destinadas á la enseñanza.

CAPITULO III

DE LOS ALUMNOS

Art. 26. En cada una de las cinco escuelas de la capital se admitirán cincuenta niños pobres y treinta mas por estipendio, que estipulen los preceptores con los padres ó encargados de los niños. En la de la Guaira se admitirán cincuenta, niños pobres y veinte por estipendio; y en todas las demás cabezeras de cantón y parroquias, se admitirán cuarenta niños pobres y veinte más por estipendio. Estos números se aumentarán á juicio de la Diputación, según sea el progreso que tenga la población.

Art. 27. El respeto y obediencia á sus maestros es la primera obligación de los alumnos, su aplicación al estudio y buena conducta, los harán merecedores del beneficio que se les hace en su educación. La insubordinación, inmoralidad y desaplicación continuas los escluirán de la escuela, y los preceptores deberán dar cuenta en vista de estas circunstancias, para que el Diputado encargado de practicar la visita dé cuenta al gefe político, á fin de que este, con acuerdo del Concejo municipal, dicte la disposición que escluya al alumno de la escuela.

Art. 28. Quedan abolidos en las escuelas los castigos crueles y escesivos, prescribiéndosele á los preceptores la moderación en aquellas correcciones que sean indispensables para sostener el órden, y llenar el objeto de educar é instruir; sobre lo cual supervigilarán mui particularmente los Concejos municipales.

CAPITULO IV

DE LAS VISITAS Y EXÁMENES

Art. 29. Los Concejos municipales, por medio de un Diputado de su seno, y las Juntas comunales por uno de sus miembros, visitarán las escuelas una vez por lo menos en cada mes.

Art. 30. En el acto de la visita pondrá el preceptor de manifiesto al Diputado el libro de matrículas, la lista diaria, y hará ejercitar en su presencia á los mismos alumnos en las diversas materias que aprendan, amonestará á los que lo merezcan por sus faltas según los informes del preceptor, y examinará si en todo se guarda la formalidad debida.

Art. 31. Todos los años en los, primeros quince días de los meses de Abril y Octubre se harán exámenes públicos en el mismo local delas escuelas, á presencia del Concejo municipal en las cabezeras de cantón y de las Juntas comunales en las parroquias, invitándose á los padres ó tutores de los niños, y á las personas mas respetables del lugar, para que ante ellos se manifieste el aprovechamiento y progresos que hayan hecho los niños en las materias de la enseñanza.

Art. 32. Los alumnos que se hayan distinguido y que más sobresalgan en los exámenes de que habla el artículo anterior, serán premiados en aquellas materias en que hayan sobresalido. Los Concejos municipales designarán de sus fondos particulares las sumas que crean convenientes para este objeto.

§ único. Los nombres de los premiados serán inscritos en las actas del Concejo, publicándose por la prensa el resultado de todos los exámenes.

CAPITULO V

DE LOS SUELDOS DE LOS PRECEPTORES

Art. 33. Los sueldos de los preceptores de las escuelas que se establecen por esta ordenanza, serán los que se fijen en la ordenanza de sueldos de estos empleados.

Art. 34. Se deroga la ordenanza de 30 de Noviembre de 1841 organizando las escuelas de primeras letras de la provincia.

Art. 35. Comuníquese al gobierno de la provincia para su ejecución.

Dada en Carácas á 24 de Noviembre de 1842, año 13 de la lei y 32 de la independencía. —El presidente, Dr. Carlos Arvelo. — El secretario, Ignacio J. Chaquert.

Gobierno superior de la provincia.—Carácas Noviembre 26 de 1842, 13 y 32.—Ejecútese.—B. Manrique.—El secretario, Francisco J. Pérez.

ORDENANZA de 28 de Noviembre de 1842.

Tomado de:

Diputación Provincial de Caracas: (1847). *Ordenanzas, Resoluciones y Acuerdos de la Honorable Diputación Provincial de Caracas*. Caracas: Impreso por Jorge Corser, pp. 82-87

Documento N° 23

1842, Diciembre 2

***ORDENANZA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1842 ACEPTANDO
Y DANDO NOMBRE A UNA ESCUELA NORMAL DE
PRIMERAS LETRAS OFRECIDA POR EL SR. FELICIANO
MONTENEGRO COLON***

Diputación Provincial de Caracas

ORDENANZA de 2 de Diciembre de 1842.

Aceptando y dando nombre á una escuela normal de primeras letras ofrecida por el Sr. Feliciano Montenegro Colon.

La Diputación Provincial de Carácas.

RESUELVE:

Art. 1. ° Se acepta el ofrecimiento que hace el Sr. Feliciano Montenegro Colon, de establecer en el Colegio de la Independencia que dirige, una escuela de enseñanza primaria que sirva de modelo en la provincia, la cual se titulará “ Escuela Normal de la provincia de Carácas,” que estará al cargo y dirección de su fundador y bajo la inspección del Concejo municipal de la capital.

Art. 2. ° La escuela normal de la provincia de Carácas se dividirá en dos secciones: primera, para individuos aspirantes á regentar escuelas cantonales ó parroquiales: segunda, de individuos que solo aspiren á una instrucción común.

Art. 3. ° Los de la primera sección deben estar aptos en las materias de estatuto de la escuela, que son las siguientes: leer y escribir correctamente, conocimientos de religión, urbanidad, gramática castellana, aritmética práctica y razonada, geometría, dibujo lineal y teneduría de libros. Los de la segunda sección aprenderán lo mismo, ó la parte que designen los padres ó encargados de los niños, según los destinos á que quieran dedicarlos.

Art. 4. ° El Sr. Feliciano Montenegro Colon queda autorizado: 1. ° para remover por ahora y á su voluntad los profesores necesarios en la escuela: 2. ° para designar las cuotas mensuales con que deban contribuir los alumnos, para dotar los profesores y atender á los demás gastos de la escuela; y 3. ° para formar los reglamentos que dirijan las clases que organizan el establecimiento, debiendo someterlos antes de su aplicación á la aprobación del Concejo municipal de la capital.

Art. 5. ° En la escuela normal de la provincia de Carácas, según lo ofrecido por su director el Sr. Feliciano Montenegro Colon, se enseñarán gratuitamente diez niños pobres elegidos de entre los de la provincia por el Concejo municipal de la capital, siendo de la obligación del director proveerles de los libros y demás elementos necesarios para el aprendizaje.

Art. 6. ° El alumno ó alumnos que hayan cursado todas las materias comprendidas en la sección primera, serán examinados por el Concejo municipal y por la persona que este designe; debiendo calificarse la suficiencia de cada uno por el voto unánime de los concejales y examinadores.

Único. Habrá además exámenes anuales que practicará el Concejo municipal en la forma establecida para las demás escuelas de la provincia.

Art. 7. ° A los individuos que hayan sido aprobados de la manera establecida en el artículo anterior, se les despachará un diploma por el Gobernador de la provincia, y quedarán en consecuencia aptos para ejercer el magisterio en todas las escuelas de la misma, sin necesidad de otro examen, con tal que hayan cumplido veintiún años de edad y sean de buenas costumbres, según la calificación que hagan los respectivos Concejos municipales en los concursos de oposición en que se presenten optando al magisterio de las escuelas primarias de la provincia.

Art. 8. ° El Sr. Feliciano Montenegro Colon, como director de la escuela normal de la provincia de Caracas, y el Concejo municipal de la capital, informarán anualmente á la Diputación provincial sobre el estado y progresos del establecimiento, el cual deberá ser visitado mensualmente por un miembro del mismo Concejo.

Art. 9. ° La escuela normal que se organiza por esta ordenanza deberá plantearse, á lo mas tarde, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se mande ejecutar, haciéndose por su Director la debida participación al gobierno de la provincia y al Concejo municipal de la capital.

Art. 10. Comuníquese al gobierno de la provincia para su ejecución.

Dada en Caracas á 29 de Noviembre de 1842, año 13 de la lei y 32 de la independencia. —El presidente, *Dr. Carlos Ando*. — El secretario, *Ignacio J. Chaquert*.

Gobierno superior de la provincia. —Caracas Diciembre 2 de 1842, 13 y 32. —Ejecútese. —*Bartolomé Manrique*. —El secretario, *Francisco J. Pérez*.

Tomado de:

Diputación Provincial de Caracas. (1847). *Ordenanzas, resoluciones y acuerdos*. Caracas: Impreso por Jorge Corser. pp. 100-10

Documento N° 24

1843, Junio 20

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Carlos Soublette

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PARTE PRIMERA

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

DECRETAN:

LEY PRIMERA.

De la organización de la instrucción pública.

Art. 1º El sistema de instrucción pública se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes:

1º Las escuelas primarias, para la enseñanza general de las primeras letras.

2º Los colegios nacionales, para la enseñanza secundaria de las lenguas, ciencias filosóficas, y otros ramos de esta educación.

3º Las Universidades, para la instrucción científica en la Teología, Jurisprudencia, Medicina y otros ramos, comprendiendo también la enseñanza del número anterior.

4º Las escuelas especiales para la extensión y desarrollo de ciertos conocimientos con sus aplicaciones convenientes.

5º Las academias para continuación de algunos estudios por el método de asociación, y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones.

6º Las sociedades económicas para promover mejoras en la agricultura, el comercio, las artes y el fomento de la población, y

7º La Dirección general de instrucción pública para centralizar el gobierno de las partes de este sistema, bajo la suprema autoridad del Poder Ejecutivo.

Art. 2° Las escuelas primarias quedan á cargo de las Diputaciones provinciales, las que procurarán la uniformidad de la enseñanza, pudiendo adoptar lo que estimen conveniente del proyecto que, con informe de la Dirección de instrucción pública, apruebe y les pase al efecto el Poder Ejecutivo, miéntras el Poder Legislativo dá una ley de bases sobre la organización y régimen de estas escuelas. Las mismas Diputaciones representarán al Congreso cuanto crean conducente al mejor éxito de dicha enseñanza y no se halle á su alcance para las medidas legislativas que puedan acordarse.

Art. 3° Los colegios nacionales, las Universidades y los demás establecimientos expresados en el artículo primero, se regirán por las leyes y disposiciones reglamentarias que respectivamente les conciernan.

Dada en Caracas á 17 de Mayo de 1843, año 14° de la ley y 33° de la independencia. —El presidente del Senado, José Vargas. — El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Felipe de Tovar. — El secretario del Senado, José Ángel Freyre. —El secretario de la Cámara de Representantes, J. A. Pérez.

Caracas Junio 20 de 1843, 14° y 33° — Ejecútese. — Cárlos Soublette—Por S. E. el presidente de la República. —El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia. —Juan Manuel Manrique.

LEY SEGUNDA (*)

ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS NACIONALES

El Senado y Cáma/a de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

Decretan:

De la enseñanza en los colegios

PARTE ORGANICA

Art. 1º Continuarán establecidos los colegios nacionales de Cumaná, Guanare, Barquisimeto, Tocuyo, Trujillo, Coro, Maracaibo, Guayana, Margarita, Valencia, Barcelona y Calabozo conforme á esta ley.

Art. 2º Estos establecimientos constarán de dos partes, la una es la escolar del colegio, la otra la interna.

De los directores y catedráticos

Art. 3º Cada uno de estos establecimientos literarios estará á cargo de un rector y de un vicerector.

Art. 4º Corresponde al rector: 1º entenderse con la Dirección general de instrucción pública, ó con el Gobierno directamente en caso necesario, en todo lo que concierna al establecimiento, conservación y adelanto del colegio: 2º la dirección económica del mismo: 3º el desempeño de las funciones que le atribuyan los reglamentos que se dieren; y 4º las demás que acuerde esta ley, sobre el régimen interno y el escolar de estas casas.

Art. 5º Además de las atenciones que los reglamentos y esta ley señalen al vicerector, será de su deber: 1º intervenir en los ingresos de la administración, en la forma que se disponga: 2º pasar á la Dirección general de instrucción pública, en los días primeros de Julio y Enero, una relación circunstanciada del estado de las rentas acompañada de una noticia del ingreso, egreso y existencia de la caja; y 3º darle asimismo cuenta en las propias épocas del estado y progreso de la instrucción y del número de alumnos internos y externos.

Art. 6º El rector, vicerector y catedráticos, gozarán de la renta anual que les señale el Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección de estudios, atendidas las circunstancias de cada establecimiento.

§ único. Cuando el rector y vicerector desempeñen cátedras, reunirán la renta de ambos destinos.

Art. 7º Toca al Gobernador de la provincia proponer sugeto idóneo para rector, á ambos proponer el vicerector, y á los tres proponer los catedráticos cuando se establezcan por separado: y á la Dirección general nombrarlos ó removerlos con causa justa, prévio el informe de la Junta de rentas y el consentimiento del Gobierno.

Art. 8º Las faltas del rector serán suplidas por el vicerector, y las de este, ya porque desempeñe el rectorado, ya por cualquier otro motivo, se suplirán por un vicerector interino que nombrará el Gobernador de la provincia, ó el Gefe político en su caso, participándolo á la Dirección general.

Art. 9o Cualquiera falta temporal de los catedráticos será suplida por un sustituto que nombrará inmediatamente el rector dando cuenta á la Direccion general.

Art. 10. El rector, vicerector y catedráticos no pueden separarse de sus puestos temporalmente sin permiso del Gobernador de la provincia, ó Gefe político en su caso, quien lo concederá con causa legítima dentro del máximo que se fija por el artículo siguiente, dando cuenta á la Dirección.

Art. 11. El mayor tiempo que pueden estar separados es el de dos meses, en el caso de que el permiso se les haya concedido para ausentarse á negocios particulares, y el de seis cuando fuere por enfermedad.

Art. 12. Si la separación fuere para asistir al Congreso como Senador ó Representante ó á la Diputación provincial como miembro de ella, se considerará como con licencia por el tiempo de las sesiones, y por el duplo de la distancia de la capital de la República ó de la provincia respectiva, así á la ida como á la vuelta. La distancia se calculará á razón de ocho leguas por día.

Art. 13. Concluido el tiempo señalado en los artículos anteriores sin que hayan vuelto á ocupar sus plazas, de hecho quedarán estas vacantes y se propondrán personas para llenarlas.

Art. -14. Las atribuciones señaladas al Gobernador las ejercerá el Gefe político respectivo, en los lugares en que no resida dicho magistrado.

Dejas Juntas de rentas.

Art. 15. La Junta de rentas de los colegios se compondrá de un presidente, que lo será en las capitales de provincia el Gobernador, y en los cantones del Tocuyo, Guanare y Calabozo, el Gefe político, del rector del colegio, y de un miembro del Concejo municipal elegido anualmente por este cuerpo: después que sea examinada la cuenta del año anterior, y sin que se considere miembro nato de la Junta concurrirá el administrador cuando ella lo estime necesario.

§ único. La voz del administrador será oída siempre que se trate del reconocimiento de censos y del aseguramiento de sus capitales en debida forma; y cuando la Junta resuelva contra el dictámen del administrador informará este á la Dirección sobre todo lo obrado exponiéndole las razones que hubiere dado á la Junta en la discusión de la materia.

Art. 16. Se autoriza á la Junta de rentas para que libre contra la administración hasta la cantidad de cien pesos en cada trimestre del año, sin prévia aprobación de la Dirección general, en caso de suma urgencia, y de ello le dará cuenta por el correo inmediato, con la debida comprobación, y bajo su responsabilidad, cuando el gasto sea considerado como indebido.

Art. 17. El vicerector será secretario con voto de la Junta de rentas, llevará la correspondencia que firmará el presidente de ella, y custodiará el archivo gozando de una gratificación de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio.

Art. 18. Son deberes de las Juntas de rentas:

1° Proponer á la Dirección todo lo que crea conveniente para la conservación de los bienes del colegio y fomento de sus rentas.

2° Cuidar de que el cobro de estas rentas se haga oportuna y eficazmente.

3° Practicar el 1° de cada mes el tanteo de la caja de la administración: y además en cualquiera otro día si lo creyere conveniente.

4° Examinar las cuentas del administrador, glosarlas, oír los descargos que este empleado diere y sentenciarlas dentro de dos meses contados desde 1° de Agosto, en que deberá haberlas recibido del presidente de la Junta, hasta el último de Setiembre.

5° Remitirlas á la Dirección general inmediatamente para su revisión y finiquito por el Tribunal de cuentas.

6° No permitir que el administrador entre á desempeñar sus funciones, mientras no cumpla con el requisito de prestar la fianza.

7° Hacer que las fianzas se refrenden cada vez que sea necesario.

8° Vigilar sobre la salida de caudales, no permitiendo que se erogue la menor suma sin que hayan precedido las formalidades que se establecen por esta ley.

9° Poner en claro los derechos del colegio sobre cualesquiera propiedades y rentas litigiosas por medio del administrador, á quien toca con conocimiento de la Junta y aprobación de la Dirección intentar y seguir las demandas en los tribunales.

10° Pasar todos los años á la Dirección general en 1° de Octubre una memoria del estado del colegio en todos sus ramos.

De la administración de las rentas

Art. 19. Las rentas de cada colegio ya arregladas y que en lo adelante se arreglaren, correrán á cargo de un administrador propuesto en terna por el gobierno de la provincia en las capitales, y en las cabeceras de los cantones en que haya colegios, por el Concejo municipal, y nombrado por la Dirección general de instrucción pública, que podrá removerle cuando lo estime conveniente previo el informe de la misma Junta de rentas.

Art. 20. Dicho empleado disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar á satisfacción de la Junta de rentas y antes de encargarse de la administración, la fianza que fije la Dirección general á porción de las rentas.

§ único. Además de la comisión que se asigna al administrador por este artículo, le corresponde el dos por ciento de todo capital que descubra y logre poner en claro; y de los ya descubiertos que se hallan en estado litigioso y sostuviere en los tribunales, se le abonará el uno por ciento si recayere sentencia que fuere ejecutoriada en favor del colegio. Se abonará dicha remuneración en sus respectivos casos, cuando el administrador, concluido el negocio, ponga el asiento en sus libros de cuenta, incorporando los nuevos capitales con la correspondiente documentación, prévia la declaratoria de la Junta de rentas, y no antes; dándose cuenta á la Dirección.

Art. 21. Rendirá cuenta comprobada de cada año de su administración contando de Julio á Junio, bien entendido que hade estar entregada con toda la documentación antes del día último del mes de Julio siguiente, al presidente de la Junta de rentas, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposición de la misma autoridad, quien será responsable si no la librare el día 1º de Agosto siguiente, dando cuenta á la Dirección general, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia, quienes deberán emplear precisamente el apremio de prisión en los términos y en la forma prevenida respecto de los administradores de las rentas de las universidades.

Art. 22. Las rentas de los colegios no podrán invertirse sino en los objetos siguientes:

1º En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2º En la reparación del edificio del colegio y de los demás que le correspondan: en el deslinde y amojonamiento de las posesiones y terrazgos que le sean propios: en los costos y costas que se causaren por cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio: y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlos ó poner corrientes sus acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pago.

3º En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento en su parte escolar.

Art. 23. Son trámites indispensables para que la administración haga estos gastos.

1º En cuanto al número 1º del artículo precedente, que el administrador haya tomado razón del título del empleado; que el sueldo esté señalado por el Gobierno y que el mes que se pague esté cumplido.

2º En cuanto al número 2o del mismo artículo cuando se trate de refacción de edificio ó gasto útil de una obra, será indispensable y previo á todo, un presupuesto hecho y suscripto por maestros del arte, informado por la Junta de rentas del colegio, y aprobado por la Dirección; y en cuanto á costos y costas judiciales es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento determinado y prevenido por esta corporación, previo el informe de la Junta.

3º En los gastos de que habla el número 3º del artículo antecedente, se procederá con vista de presupuestos que considerará la Junta de rentas del colegio para resolver y dar cuenta á la misma Dirección.

§ único. Para toda compra y para toda obra se invitará indispensablemente al público, á fin de formalizar contratos con las personas que más ventajas ofrezcan: al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando que permanezcan fijados por ocho días á lo menos, y la Junta acordará con vista de las proposiciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos de su presidente durante los ocho días las cuales se abrirán y leerán en sesión pública á lá hora señalada. Si la Junta no hallare admisibles las proposiciones ó necesitare explicaciones sobre las que se hubieren hecho, invitará de nuevo al público con arreglo á este parágrafo. Del resultado dará cuenta á la Dirección general para su aprobación.

Art. 24. La cuenta del administrador que como queda prevenido en el artículo 21, se rendirá al presidente, será examinada por la Junta plena en sesiones diarias hasta su término y después de dada vista al administrador para la contestación de los reparos que le resulten y oídos sus descargos, la remitirá con su sentencia á la Dirección general, la que con su informe la pasará al Tribunal de cuentas á quien toca fenecerla.

§ único. Los fallos del Tribunal de cuentas en estos juicios tendrán en los tribunales y en todo lo demás la fuerza de la cosa juzgada.

Art. 25. La cuenta del administrador se comprobará en cuanto al número 1º del artículo 22 con los recibos de los empleados, y en cuanto á los números 2º y 3º del propio artículo con los libramientos de la Junta de rentas, firmados por su presidente y secretario, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades prevenidas por esta ley ó que en adelante se previnieren por el Gobierno á la Dirección general.

Art. 26. Los gastos ordinarios de la oficina de la administración serán por cuenta del administrador.

Del régimen interno

Art. 27. Al rector del colegio corresponde toda la parte económica gubernativa del establecimiento como seminario de educación omnimoda interna.

Art. 28. Le toca por consiguiente admitir los alumnos internos que á bien tenga; fijar la pensión según los gastos; y correr por sí con este ramo sin necesidad de rendir cuenta á la Dirección general ni á ninguna otra autoridad.

§ único. La disposición de este artículo no impedirá que se cumplan las obligaciones contraídas por los rectores con particulares sobre dación de cuentas y otros puntos por motivo del fomento de los colegios, las cuales se llevarán ¿efecto hasta su terminación.

Art. 29. También le toca hacer con el vicerector y demás colaboradores que le parezca conveniente establecer para el régimen interno, aquellos convenios sobre inspección, trabajos, salarios, &c, que á bien tuviere.

Art. 30. Sobre las bases generales que la Dirección le suministre, aprobadas por el Gobierno formará el reglamento de la casa en este ramo, estableciendo la distribución de las horas de estudio, sueño, alimentos, ejercicios religiosos, desahogos, ejercicios gimnásticos, &c, dando cuenta anualmente en primero de Octubre á la Dirección de los progresos que se noten en todo este ramo de educación interna

De los alumnos

Art. 31. Son alumnos internos, los jóvenes que vivan en la casa sujetos al reglamento económico-gubernativo que establezca el rector.

Art. 32. Son alumnos externos, los jóvenes que habiendo cumplido con las formalidades de los reglamentos, prévias á su entrada, se matriculen en una de las clases establecidas en el colegio.

Art. 33. Es un deber de los alumnos externos concurrir á las horas de clase, y además á cualesquiera otras que los gefes de la casa tengan á bien disponer para actos de enseñanza.

De la organización de los colegios que por falta de rentas no pueden establecerse conforme á esta ley.

Art. 34. La falta absoluta en algún colegio del rector y vicerector no impedirá que existan en él para alumnos externos las clases establecidas por esta ley.

Art. 35. Las rentas de estos colegios, se administrarán sin embargo conforme á la presente ley.

§ único. Si pagados los gastos que tengan, quedare algún sobrante, se mantendrá en depósito basta reunirse una cantidad que pueda imponerse á censo, según las disposiciones acordadas en la materia, para que vayan así aumentándose dichas rentas.

Art. 36. En los casos de falta absoluta del rector y vicerector, la Junta de rentas se compondrá del Gobernador ó del Gefe político donde no resida este magistrado, de un miembro del Concejo municipal y del catedrático ó catedráticos que haya, haciendo uno de estos de secretario; y formada así, ejercerá las atribuciones que tienen las Juntas de rentas de los demás colegios y procurará además que estos establecimientos progresen en términos que pronto puedan uniformarse con los otros.

Art. 37. Los establecimientos que aspiren á ser erigidos en colegios nacionales tendrán para alumnos externos las clases que con sus rentas puedan pagarse, y tan luego como alguno pueda cubrir sus gastos, bien sea por el aumento de sus sobrantes impuestos á censo, bien por las donaciones de los vecinos y padres de familia, ó por otro medio, se uniformarán con los demás establecidos conforme á la presente ley.

Dada en Caracas á 7 de Mayo de 1842, año 13° de la ley y 33° de la independencia. —El presidente del Senado, José Manuel de los Ríos. —El presidente de la Cámara de Representantes, Francisco Díaz. —El secretario del Senado, José R. Burguillos. —El secretario de la Cámara de Representantes, Rafael Acevedo.

Caracas Mayo 12 de 1842, año 13° de la ley y 32° de la independencia. —Ejecútese. —José A. Páez. —Por S. E. el Presidente de la República. —El secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Ángel Quintero.

(*) Las leyes segunda y tercera, relativas á los colegios nacionales, fueron sancionadas desde el año próximo pasado y publicadas oportunamente; pero se repiten ahora, para que en el cuerpo de leyes se encuentre íntegra en un solo lugar la primera parte del Código de instrucción pública.

LEY TERCERA

QUE REGLAMENTA LA PARTE ESCOLAR DE LOS COLEGIOS

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Parte escolar de los colegios

Art. 1º El rector es el jefe del gobierno escolar de su colegio. Consultará sus medidas con el vicerector, y dará cuenta de todo á la Dirección general de instrucción pública.

Art. 2º El vicerector llevará un libro de matrícula para asentar los nombres y apellidos de los alumnos, los de sus padres ó encargados, lugar del nacimiento y de la morada, y el día en que se hace el asiento.

Art. 3º Los derechos de inscripción y matrícula tanto de los alumnos internos como de los externos por la educación escolar que reciban, serán de ocho reales y corresponden de por mitad al rector y vicerector como un aumento de su renta.

Art. 4º Habrá cuatro cátedras por lo menos en cada colegio, una para la lengua castellana, otra para la latina y dos para las ciencias filosóficas.

§ único. Entre las otras cátedras no expresadas y que puedan establecerse según las rentas con que se cuente para su dotación, se dará preferencia á las de idiomas vivos, y para su establecimiento la Dirección atenderá principalmente á los informes de los respectivos rectores.

Art. 5º El curso de filosofía durará el mismo tiempo que en las Universidades, y en él se enseñarán las mismas materias qué en estos establecimientos en horas de clase por la mañana y tarde en los términos y bajo la forma de su reglamento escolar.

Art. 6º Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases á las horas y por los autores y métodos que se les señale.

Art. 7º Una de las escuelas primarias, á elección del rector, que las diputaciones provinciales hayan establecido, ó establecieren en los lugares en donde haya colegios, podrá situarse en el mismo edificio en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, siempre que las disposiciones municipales á que esté sujeta dicha escuela sean ó se hagan compatibles con el reglamento escolar.

§ único. Si la autoridad municipal á quien compete consentir en esta unión, no la creyere conveniente, se entenderá el artículo anterior respecto de cualquiera otra escuela particular, cuyo preceptor quiera unirla, en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de los discípulos por la instrucción primaria que les dé; y en el de que ha de metodizar la escuela de acuerdo con el reglamento escolar. En el caso de este párrafo, si optasen á la unión dos ó más preceptores, el presidente de la Junta asociado con el rector y vicerector, tomarán en consideración las diferentes exposiciones y acordarán la preferencia, dando noticia de ello á la Dirección.

Art. 8º El rector y vicerector vigilarán sobre el buen desempeño de los deberes de los catedráticos; y sobre los de dichos directores, cuando desempeñen cátedras, vigilarán el Gobernador de la provincia ó el gefe político en los lugares en que el Gobernador no resida. Unos y otros en sus respectivos casos darán parte á la Dirección general de los abusos que observen y tomarán por sí aquellas providencias de amonestación y corrección suave que les parezcan necesarias.

Art. 9º El tiempo de clase, el período del año escolar, los requisitos de matrículas y exámenes anuales, el método de verificar la asistencia, aplicación y aprovechamiento de los alumnos, el órden sucesivo en la enseñanza de las materias, premios y vacaciones, y todo lo demás relativo al régimen escolar será conforme á lo prescrito para las Universidades.

Art. 10. Los textos por donde cada catedrático haya de leer las materias de su instituto serán elegidos por el mismo entre las obras designadas como á propósito para la enseñanza, ya por cualquiera de las Universidades, ya por la Dirección general.

Dada en Caracas á 7 de Mayo de 1842, año 13º de la ley, y 32º de la independencia. —El presidente del Senado, José Manuel de los Ríos. —El presidente de la Cámara de Representantes, Francisco Díaz. —El Secretario del Senado, José R. Burguillos. —El secretario de la Cámara de Representantes, Rafael Acevedo.

Caracas Mayo 12 de 1842, año 13º de la ley y 32º de la independencia. —Ejecútese —José A. Páez. — Por S. E. el Presidente de la República. —El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Ángel Quintero.

LEY CUARTA
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

Decretan:

Disposiciones preliminares

Art. 1º Las Universidades de Caracas y Mérida continuarán cumpliendo con su objeto de enseñar las ciencias y las letras en toda la extensión que sus medios les permitan.

§ único. Cuando algún colegio á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección general de instrucción pública, tenga los medios para erigirse en Universidad, el Gobierno decretará su erección, uniformándola á las demás de la República, y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 2º Estos cuerpos se componen de las autoridades que inmediatamente los gobiernen, de sus catedráticos, de los doctores, maestros y licenciados de su gremio y claústro, y de los cursantes.

De las autoridades de las universidades

Art. 3º Las autoridades de las Universidades, son: el rector, el vicerector, la Junta de inspección y gobierno, el tribunal académico y el Cuerpo electoral.

Del Rector.

Art. 4º El rector es el gefe de la Universidad, y sus funciones las que designa la ley.

§ 1º Será nombrado por el cuerpo electoral cada tres años, el día 20 de Diciembre en la capilla ó sala de la Universidad. Deberá ser doctor del gremio ó cláustro de la misma.

§ 2º Verificada la elección por los dos tercios de los votos, si no fuere catedrático, y por mayoría absoluta, si lo fuere, se participará al Supremo Poder Ejecutivo, á la Dirección general de instrucción pública, y al gobernador de la provincia. El rector, cumplido el trienio, puede ser reelecto, y no siéndolo permanecerá en el destino hasta que se posesione el que lo ha de sustituir.

§ 3º La elección se hará saber al electo por medio de dos doctores, si se hallare presente, ó se le comunicará por el rector si estuviere ausente de la ciudad.

§ 4º Cuando el nombrado tenga impedimento, ó le sobreviniere á su nombramiento, lo hará presente con los documentos que lo comprueben á la autoridad inmediata para que lo ponga en conocimiento del cuerpo electoral, y resuelva sobre la admisión ó inadmisión de la renuncia.

Del Vicerector.

Art. 5º El vicerector suple cualquiera falta del rector, desempeñando entónces todas las funciones de este, con el lleno de su autoridad; y además llevará el libro de la conducta de los catedráticos y el de la conducta, aplicación, &c, de los alumnos. Será elegido en la misma época y del mismo modo que el rector.

§ único. Acerca de los motivos que pueda tener el nombrado para la inadmisión ó renuncia de su encargo, se observará lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 4º de esta ley.

De la Junta gubernativa.

Art. 6º La Junta de gobierno se compone del rector, vicerector, y de seis catedráticos que sean borlados, en la de Caracas y tres en la de Mérida, bien estén jubilados ó en ejercicio, nombrados por el cuerpo electoral en su reunión ordinaria, y renovados por el mismo cada bienio por mitad, decidiendo la suerte los que deban cesar en la primera vez. Pata constituir Junta se necesita el número de cinco miembros en la Universidad de Caracas; y de tres en la de Mérida.

§ único. Los catedráticos interinos borlados puestos por la Junta gubernativa, tendrán asiento y voz en sus sesiones.

Art. 7º La Junta de inspección y gobierno es el consejo del rector, y con él acuerda todas las medidas económico-gubernativas de la Universidad y las concernientes á la administración de sus rentas en la manera y formas establecidas por la ley.

Art. 8º No puede acordar que se hagan de los fondos de la Universidad otros gastos que los prescritos por la ley, ni dispensar derecho alguno á los que se gradúen.

Art. 9º Cualquiera erogación ilegal, y sin las formalidades prescritas por la ley, y las que dictare el Poder Ejecutivo en su reglamento, será reintegrada en la caja del cuerpo por los miembros que hubieren concurrido al acuerdo, excepto los que hayan salvado su voto.

Del Tribunal académico.

Art. 10. Habrá un Tribunal académico compuesto de tres miembros principales, y dos suplentes elegidos á pluralidad absoluta por el cuerpo electoral el mismo día que lo sean el rector y vicerector y en los mismos términos y forma establecidos para la elección de estos, continuando en su encargo por tres años, y pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

Art. 11. El rector, vicerector y los catedráticos en actual ejercicio de leer cátedras no pueden ser miembros de este tribunal durante el tiempo que desempeñen sus respectivos encargos.

Art. 12. Las funciones del Tribunal académico son: primera, juzgar á los catedráticos por falta á sus deberes como profesores y por las de subordinación que deben al rector y vicerector. La excitación para este juicio nacerá del rector ó de la Dirección de estudios, y los mismos jueces podrán también abrir el juicio sin excitación alguna, siempre que en sus reuniones mensuales encuentren motivo, en vista de las notas que acerca de la conducta académica de los catedráticos, lleva y le debe presentar el vicerector, y del libro de visitas llevado por el rector. Las pruebas para un juicio por falta de subordinación, serán sustanciadas en virtud de la queja, oyendo al catedrático y testigos, y decidiendo de plano, de una manera breve y sumaria y por mayoría absoluta. Sus fallos de multas se comunicarán al rector para su ejecución, y los de suspensión ó restitución se comunicarán también al rector y por éste á la Dirección de instrucción pública, para que ella resuelva. Segunda: oír los recursos de apelación de las providencias del rector en solo los negocios contenciosos y puramente académicos entre catedráticos, doctoras, maestros, licenciados y cursantes. En esta segunda instancia se omitirán presentaciones por escrito y solo se hará uso de nuevos documentos y de informes verbales. De la resolución de esta sala, bien confirme ó revoque, no habrá recurso alguno.

Art. 13. Todo acto de jurisdicción académica que no se refiera á las dos clases de negocios determinados en el precedente artículo, es nulo y de ningún valor.

Art. 14. Los miembros del tribunal académico tendrán como indemnización de su trabajo, los honorarios que la ley les designa.

Del Cuerpo electoral.

Art. 15. Habrá un cuerpo electoral de las autoridades de la Universidad, compuesto de todos los catedráticos propietarios, aunque no sean borlados, y de tres representantes electores respecto de la de Caracas, y dos por ahora respecto de la de Mérida, nombrados por cada una de las facultades, quienes harán las elecciones que ordena esta ley por pluralidad absoluta; y respecto del rector y vicerector, como está dispuesto en los párrafos 1º y 2º del artículo 4º Este cuerpo debe constar, en la Universidad de Caracas, por lo menos de diez y siete electores, de los cuales nueve cuando menos, deberán ser representantes de las facultades; y en la de Mérida, por ahora de siete, de los cuales cinco por lo menos, deberán ser representantes.

Art. 16. Siendo posible que al rector y vicerector sobrevenga un impedimento físico que los inhabilite para ejercer las funciones académicas, ó que fallezcan durante el trienio, para evitar que el cuerpo quede acéfalo, se encargará del rectorado el catedrático borlado mas antiguo que exista en cualquiera de las facultados, quien será considerado como decano. Hallándose ausente, sustituirá entre tanto el que esté en la ciudad. En el caso de impedimento de los dos gefes propietarios, durará el encargo hasta que uno de los dos adquiera su restablecimiento; y en el de muerte, hasta que se haga nueva elección por el cuerpo electoral, convocado por el decano encargado de las funciones rectorales; la que se practicará á la mayor brevedad con arreglo á esta ley. Los elegidos en los casos especificados, durarán el tiempo que falte á los que reemplacen.

Art. 17. Las funciones del cuerpo electoral son: elegir en cada trienio ó antes si hubiese vacante, el rector, el vicerector, los miembros del Tribunal académico y de la Junta gubernativa de la Universidad.

Art. 18. Sus funciones concluyen necesariamente luego que acaban de elegir y participar las elecciones al Gobierno y á la Dirección general de instrucción pública. Todo acto fuera de las elecciones ordenadas por esta ley es nulo y de ningún valor.

Art. 19. El rector ó vicerector á falta de este, participará al decano del cuerpo electoral, las vacantes accidentales que ocurran fuera del período trienal.

Art. 20. Se considera autoridad constituyente del cuerpo electoral y su presidente, al catedrático de ciencias en ejercicio más antiguo entre todos sus miembros, que es el que se llama decano conforme al artículo 16, haya obtenido ó no la jubilación. Convocará de oficio á todos los miembros para que se reúnan en cada período trienal, á la hora que designe según el reglamento formado por la autoridad que ordene la ley, así como para las elecciones accidentales que ocurran, prévia la participación del rector ó vicerector.

§ único. El rector ó vicerector en su caso, declarará quien es el catedrático mas antiguo y quien le sigue en antigüedad para que le reemplace, y le recordará el cumplimiento de sus deberes, en caso de omisión.

Art. 21. Reunido el cuerpo electoral, será instalado y presidido por el decano ó el que le subrogue, quien del seno del cuerpo nombrará el secretario y dos escrutadores, y después se procederá á la elección.

De las facultades.

Art. 22. Las diversas materias de enseñanza en las universidades, se dividen por su orden clásico en cinco facultades, á saber: la de ciencias eclesiásticas; la de ciencias políticas; la de ciencias médicas, y de historia natural; la de ciencias matemáticas, físicas y metafísicas; y la de filología ó humanidades.

Art. 23. Estas cinco facultades aunque forman diferentes secciones para celebrar sus ejercicios, asociadas se reducen á cuatro partes de la Universidad, uniéndose los miembros de la de humanidades á los de las ciencias filosóficas con el objeto de nombrar representantes en el cuerpo electoral; esto es, ja primera de ciencias eclesiásticas, la segunda de jurisprudencia civil, la tercera de medicina é historia natural, y la cuarta de ciencias filosóficas, matemáticas y humanidades.

Art. 24. Los miembros de cada una de estas cuatro partes se reunirán por separado con el objeto de elegir de su seno un presidente, un vicepresidente que le sustituya en sus faltas y un secretario, todos por tres años á pluralidad relativa y reelegibles para que dirijan los actos y ejercicios científicos y literarios de la facultad.

Art. 25. Le corresponde elegir á pluralidad absoluta los representantes principales para concurrir á formar el cuerpo electoral y dos suplentes para los casos en que los primeros falten. Este acto tendrá lugar dentro de los diez días prévios á las elecciones ordinarias ó extraordinarias que hubieren de celebrarse dando á sus representantes una breve credencial de sus nombramientos, firmada por el presidente y refrendada por el secretario de la facultad. Ningún catedrático podrá ser elegido representante.

Dada en Caracas á 17 de Mayo de 1843, 14° de la ley y 33° de la independencia. —El presidente del Senado, José Vargas. — El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Felipe de Tovar. —El secretario del Senado, José Angel Freyre. —El secretario de la Cámara de Representantes, J. A. Pérez.

Caracas Junio 20 de 1843, año 14° de la ley y 33° de la independencia. —Ejecútese. —Cárlos Soublette. —Por S. E. el Presidente de la República. —El secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Juan Manuel Manrique.

LEY QUINTA.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

DECRETAN:

De los catedráticos de las Universidades.

Art. 1° Las cátedras se proveerán siempre en propiedad y por concurso en personas mayores de veintiún años y que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano, excepto el caso del artículo siguiente. Sus profesores continuarán en ellas mientras quieran y dure su buen desempeño. Por faltar á sus deberes serán penados con multas, suspensión ú destitución conforme á esta ley; y con arreglo á las leyes comunes por crímenes que tengan pena infamante, ó por extrañamiento fuera de la República, ó de la ciudad residencia de la Universidad con tal que sea por mas de un año.

§ .único. Esta provisión en propiedad no obsta para que mientras ella se haga, el rector y Junta de gobierno nombren un interino que continúe la enseñanza.

Art. 2° Inmediatamente que una cátedra vacare, ó se acordare establecer una de nueva creación, el rector con la Junta de gobierno declarará la vacante ó la resolución de establecer la nueva cátedra, mandará fijar edictos en las puerta de la Universidad por el término de sesenta días, firmándolos con dos de los catedráticos mas antiguos y con la autorización del secretario y el sello del cuerpo, y expresando en ellos los deberes, los derechos y renta de la cátedra, y que los aspirantes deberán presentar sus títulos calificativos. Estos edictos serán pasados en copia á la Dirección de estudios. La invitación para optar á la cátedra, los días en que principia y termina la fijación de edictos y dentro de los cuales los aspirantes deban presentarse serán anunciados en los papeles públicos de la ciudad, residencia de la Universidad.

§ único. Dichos títulos para optar á las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas, filosóficas y médicas, excepto los ramos de historia natural y sus aplicaciones, son los de Doctor, Maestro ó Licenciado en cualquiera Universidad legalmente calificados. Mas para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, de matemáticas, y las diferentes clases de humanidades, bastarán las obras hechas por los aspirantes, las certificaciones, ú otros documentos fehacientes. Para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, para las lenguas muertas, menos la latina, y para las vivas extranjeras, se podrán admitir extranjeros y aun solicitarlos fuera del país si en él no los hay.

Art. 3º Concluido el término de edictos, el rector citará á la Junta gubernativa y á los examinadores de la facultad á que la cátedra pertenezca, para que reunidos en la sala de la Universidad, califiquen por mayoría absoluta á los opositores, y por la misma mayoría absoluta de votos, hagan la elección del que estimen mas idóneo.

Art. 4º Para la provisión de las cátedras de historia natural y sus aplicaciones, lenguas muertas, menos la latina, y vivas extranjeras, deberán ser presentados los opositores á la Junta gubernativa por dos miembros de ella; y si por las dos terceras partes fueren acogidos, el rector citará á los examinadores de la facultad, para que asociados con la Junta gubernativa elijan por unanimidad el catedrático.

§ único. El Poder Ejecutivo con informe de la Dirección general de estudios, resolverá cuando convenga, que las cátedras de que hablad artículo anterior, se provean con las mismas formalidades que las demás ya establecidas.

Art. 5º El rector expedirá el título competente autorizado por el secretario y sellado con el sello de la Universidad, dando aviso á la Dirección de estudios, por medio de esta al Gobierno; y mandando por el órgano del secretario que el administrador tome razón de la provisión, para que desde el día de la expedición del título corra su renta al catedrático. Art. 6º El Poder Ejecutivo, oyendo antes á la Junta gubernativa de la Universidad, á la Dirección de estudios, y con consulta del Consejo de Gobierno, asignará á cada cátedra la renta con arreglo al trabajo, entre el máximo de seiscientos pesos y el mínimo de cuatrocientos pesos. De la misma manera podrá aumentar los sueldos hasta ochocientos pesos como máximo de asignación cuando la Universidad tenga medios suficientes demostrados por los estados anuales de la administración de las rentas universitarias.

De las penas.

Art. 7º Los catedráticos por faltas leves serán reconvenidos y amonestados por el rector, vicerector ó Junta gubernativa, y aun por via correccional, multados en caso de reincidencia hasta en la cantidad de diez pesos. Las multas mayores y las

penas de suspensión y destitución les serán impuestas solo en virtud de previo juicio del tribunal académico. También incurrirán en la pena de suspensión y destitución por crímenes comunes, con arreglo al artículo primero de esta ley.

Art. 8º Las faltas de asistencia personal á la cátedra que reunidas lleguen á treinta en el año académico, sin que sea por impedimento físico, ú otra causa legítima informada previamente, y aprobada por el rector y Junta gubernativa, serán castigadas con la destitución.

Art. 9º Los catedráticos por faltas graves de subordinación al rector ó vicerector ó por la reincidencia habitual en faltar á sus deberes con detrimento de la enseñanza y descrédito de la Universidad, sufrirán multas desde diez hasta cien pesos, ó suspensión por determinado tiempo, ó la total destitución, previo el juicio del tribunal académico.

De la jubilación.

Art. 10. A los veinte años de enseñanza en una misma cátedra sin interrupción que cause vacante, los catedráticos obtendrán su jubilación, con el goce de toda su renta, debiéndose comenzar á contar dicho término desde el día en que hayan tomado posesión de sus cátedras en propiedad.

§ único. Todas las cátedras de latinidad se reputan como una misma en el cómputo del tiempo necesario para la jubilación.

Art. 11. El que haya servido en diferentes cátedras por veinte años aunque parte de este tiempo lo haya servido por sustitución, con tal que esta haya sido ordenada por la Junta gubernativa, tendrá derecho al goce de la mitad de su renta, aun cuando cese en su servicio: si tuviere veinticinco, al de las dos terceras partes, y si tuviere treinta al de toda ella; y en los dos primeros casos al título de catedrático benemérito, y en el tercero á la jubilación.

§ único. Un mismo catedrático no podrá gozar á un mismo tiempo de las dos rentas de catedrático benemérito y jubilado: cesará la correspondiente al primer título, cuando entre en el goce de la segunda.

Art. 12. El catedrático que mientras esté enseñando componga y publique una obra elemental aprobada por la Dirección general de instrucción pública, previos los informes de la facultad respectiva, y de la Junta gubernativa, ganará para el efecto de su jubilación ó declaración de benemérito el tiempo que la Dirección gradúe, según el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de cuatro años. El que en los mismos términos haga y publique la traducción de una obra clásica para uso de la Universidad, según la extensión y mérito de la traducción, á juicio de las susodichas autoridades, ganará respecto

de las obras científicas hasta dos años, y respecto de los clásicos mayores griegos y latinos, hasta cuatro, según la parte que de ellos se traduzca, y el mérito de la traducción, cuyos grados no pueden ser determinados sino en cada caso por las autoridades mencionadas.

§ 1º Se entiende por composición de una obra elemental, el extracto de las doctrinas de otros autores en la materia, ó la formación con ellas y la adición de las propias ideas ó sin estas, de un compendio de la ciencia al nivel de las luces del día.

§ 2º Se llaman clásicas para los efectos de esta ley las obras científicas acreditadas como libros de texto en las escuelas generales de Europa y otros países ilustrados, y las obras de los historiadores, oradores y poetas griegos y latinos, recibidos como tales en la literatura.

§ 3º Si se probare que la obra compuesta ó traducida perteneciere toda ó casi toda á otro autor, no producirá en el primer caso los efectos de este artículo, y en el segundo los producirá según el trabajo de la adición y mérito de la composición.

§ 4º No se consideran como obras que den derecho á ganar tiempo para la jubilación, la composición ó traducción de un escrito ó memoria de poca extensión en materias científicas, ni la traducción de pequeños trozos de los clásicos griegos ó latinos de poco mérito, según el juicio de la facultad y Junta gubernativa y decisión de la Dirección.

§ 5º Aunque alguno componga ó traduzca mas de una obra, nunca podrá ganar para la jubilación mas de cuatro años.

Art. 13. Por el tenor de estos tres artículos antecedentes, será también computado el tiempo de los actuales catedráticos para obtener el título de jubilado ó el de benemérito, y la renta que á cada uno de estos corresponde.

Art. 14. Un catedrático no podrá ser jubilado ó declarado benemérito sino por la Junta gubernativa, y la de la facultad reunidas y por mayoría absoluta de votos, con estricto arreglo al tiempo de su servicio, al libro de conducta que lleva el vicerector, y al de visitas del rector, atendiendo á las notas asentadas por el tribunal académico, y á las reconvenciones y correcciones á que haya dado lugar. Esta declaración necesita para llevarse á efecto ser aprobada por el Gobierno con el informe favorable de la Dirección.

§ único. Cuando á juicio de la Junta gubernativa y de la facultad, el catedrático no tenga cabal su cuadro de méritos para obtener la jubilación, se le prorrogará el tiempo de esta por un espacio que compense la falta.

Art. 15. No podrá haber á un tiempo más que un catedrático jubilado en una misma clase.

Art. 16. Hecha la declaración de jubilación y obtenida que sea la aprobación del Gobierno, el rector expedirá al interesado el título de jubilación, en virtud de los méritos y actos precedentes á su calificación, los que en él se expresarán. Este título llevará además de la firma del rector y vicerector, la de todos los catedráticos de la facultad, la refrendación del secretario y el sello de la Universidad.

Art. 17. El catedrático que después de diez años de enseñar perdiere su salud y quedare inhábil, á juicio de la Junta gubernativa y aprobación de la Dirección de estudios, será retirado con un tercio de su renta.

Art. 18. Los catedráticos que hayan sido de un mérito eminente, á juicio de la Junta gubernativa y de la facultad reunidas, declarado por mayoría absoluta, recibirán después de su muerte los honores que ellas decreten, bien sea un elogio fúnebre, una inscripción ú otro monumento que perpetúe su memoria.

Art. 19. Después de jubilado un catedrático se considerará vacante su clase y será proveída en propiedad según los artículos 1º, 2º, 3º y 5º de esta ley. Pero si el catedrático jubilado pretendiere continuar sirviendo la clase, la Junta gubernativa y la facultad reunidas, podrán proveerla en él, siempre que le crean con la actividad y celo suficientes para continuar desempeñándola.

Dada en Caracas á 17 de Marzo de 1843, año 14º de la ley y 33º de la independencia. —El Presidente del Senado, José Vargas. —El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Felipe de Tovar. —El secretario del Senado, José Ángel Freí/re. —El secretario de la Cámara de Representantes, J. A. Pérez.

Caracas Junio 20 de 1843, año 14º de la ley y 33º de la independencia. —Ejecútese. —Cárlos Soublette. —Por S. E. el Presidente de la República, el Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Juan Manuel Manrique.

LEY SEXTA.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

Decretan:

De las cátedras de las universidades y tiempo de su enseñanza.

Art. 1º La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones: la primera comprende las ciencias eclesiásticas: la segunda las ciencias políticas: la tercera las médicas y de historia natural: la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas, y la quinta la filología ó humanidades.

Art. 2º La sección de ciencias eclesiásticas comprende: primero, la teología dogmática y moral: segundo, los fundamentos y apología de la Religión católica y los lugares teológicos y la historia de la Iglesia: tercero, la historia sagrada; y cuarto, los prolegómenos del derecho canónico, la explicación del derecho común eclesiástico y disciplina de la Iglesia.

Art. 3º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior; uno las de cada número.

Art. 4º La sección de ciencias políticas comprende: primero, la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano, y el derecho civil nacional, mercantil y criminal: segundo, el derecho natural, el público, político y de gentes, y el análisis de nuestra constitución: tercero, legislación universal, civil y criminal y economía política; y cuarto, el derecho práctico, administración gubernativa, y régimen municipal.

Art. 5º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno las de cada número.

Art. 6º Las ciencias médicas abrazan: primero, la anatomía general y descriptiva: segundo, la fisiología y la higiene privada y pública: tercero, la semeiología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales que constituyen la medicina práctica: cuarto, la nosografía, patología y terapéutica especial, que abraza la cirugía, y también la medicina operatoria y un curso de partos: quinto, la medicina legal, y la terapéutica y materia médica: sexto, la química médica y farmacia; y séptimo, la botánica y los otros dos ramos de la historia natural médica.

§ único. La medicina y cirugía clínicas en los hospitales ó en la práctica civil, es también indispensable á lo menos por dos años para el complemento de los estudios médicos.

Art. 7º En siete cátedras distintas y en cursos regulares bienales, serán enseñadas las materias comprendidas en los siete números del artículo antecedente.

Art. 8º Las ciencias matemáticas físicas y metafísicas abrazan las que deben ser enseñadas en el trienio filosófico, y las que se refieren á los tres bienios de la academia de matemáticas á saber: primero, las matemáticas elementales en sus partes de aritmética, álgebra y geometría, trigonometría plana y esférica, y topografía: segundo, la geografía y cronología: tercero, la filosofía intelectual ó lógica, la gramática general y la metafísica, en la parte de ontología, psicología,

teología natural y filosofía moral: cuarto, la física experimental, incluyendo los elementos de astronomía: quinto, la geometría analítica y descriptiva, y el cálculo diferencial é integral; y sexto, la aplicación de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica, á la construcción civil, y á los diferentes ramos del arte militar.

Art. 9º Las materias del artículo anterior serán enseñadas en cuatro cátedras diferentes. Una por un trienio para las comprendidas en los números primero segundo, empleando en la enseñanza del número primero los dos primeros años, y en la del segundo, el tercer año. Otra también por un trienio para las comprendidas en los números tercero y cuarto á saber: las del número tercero en el primer año, y las del cuarto en el segundo y tercero. Otra por un bienio para las materias del número quinto; y la otra clase por otro bienio para las del número sexto.

§ 1º En cada tercer año del indicado trienio filosófico, cada uno de los primeros catedráticos duplicará su asistencia en diferentes partes del día, enseñando el de matemáticas elementales el primer año de esta ciencia al nuevo curso, y el otro catedrático por asistencia igualmente diversa enseñará las materias del número tercero al expresado nuevo curso.

§ 2º Las clases del trienio filosófico comprendidas en los números primero, segundo, tercero y cuarto, son las únicas obligatorias para recibir el grado de bachiller en filosofía.

§ 3º Habrá una clase de dibujo obligatoria al ménos por un año para los cursantes de ciencias filosóficas y médicas que quieran obtener el grado mayor de estas facultades, y para los que hayan de recibirse de agrimensores.

Art. 10. Para las clases de ciencias naturales, y físicas descriptivas, esto es la anatomía, la química, la botánica, y otros ramos de la historia natural médica, y la física experimental, habrá además del catedrático un preparador, puesto y removible por el respectivo catedrático, con acuerdo y por autoridad del rector.

Art. 11. La filología ó humanidades comprende la enseñanza de las lenguas antiguas y modernas, la retorica y bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje y la historia antigua y moderna.

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la Junta de gobierno y aprobación de la Dirección general, bien continuando el órden que se halla actualmente establecido, ó bien haciéndose en él las alteraciones que se juzguen convenientes.

De los cursos de estudios, horas de clases y duración de cursos.

Art. 13. El año escolar principia el día 1º de Setiembre de cada año para todas las cátedras y dura hasta el 10 de Julio ó Agosto en que después del exámen de cada clase, se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada día de una hora para las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas; y de hora y media para las filosóficas, dibujo y los ramos de filología ó humanidades.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trienio para obtener el grado de bachiller y cursar las otras clases de ciencias mayores y dos trienios para recibir el grado de doctor en ellas. En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofía intelectual, gramática general, metafísica y filosofía moral y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo; en el segundo año la parte de física experimental que en él pueda enseñarse, y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completará el curso de física experimental y se enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9º y sus parágrafos. El segundo trienio comprenderá las materias del número cinco del artículo 8º y el primer año del bienio del número seis del mismo artículo comprensivo de la aplicación de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica y á la construcción civil.

§ único. Al fin de cada año se hará el exámen de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la academia militar seguirán además del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial é integral; y en otro tercer bienio un curso de aplicación de las matemáticas á la mecánica, á la construcción civil, y á los diversos ramos del arte militar; todo conforme al art. 9º y su tercer párrafo. Además serán instruidos en la táctica de las diferentes armas, conforme al reglamento especial de la academia militar.

Art. 17. Los que quieran optar al grado de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados para ser ingenieros civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el artículo 15.

Art. 18. Los cursos de ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán en el primer bienio, anatomía general y descriptiva, y fisiología é higiene privada y pública: en el segundo, la semeyología general y medicina práctica, la cirugía y partos; y en el tercero, la medicina legal, terapéutica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demás ramos de la historia natural médica.

§ 1º En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos, los cursantes deben asistir a la práctica médico-quirúrgica en los hospitales, á lo menos por dos años, y probar esta asistencia con una certificación de los médicos empleados en estos establecimientos. Si estos no existieren deberán comprobar los dos años de clínica en la práctica particular, por los atestados de los profesores con quienes la sigan.

§ 2º El orden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Gobierno, cuando haya grave motivo, según los informes de la junta de gobierno y de la Dirección de estudios.

Art. 19. Los cursos de ciencias políticas durarán seis años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número primero del artículo 4º, y el bienio de apología de la Religión, lugares teológicos é historia eclesiástica: en el segundo bienio, las materias del número segundo del mismo artículo 4º, y las del bienio que enseña el catedrático de cánones; y en el tercer bienio, las de los números 3º y 4º de dicho artículo.

§ único. En cualquiera de los dos últimos bienios los estudiantes de derecho deberán cursar el año de medicina legal cuando el profesor de esta clase y la de terapéutica se ocupe dél la primera materia.

Art. 20. Todos los alumnos de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas, están obligados á ganar un curso de un año de literatura ó crítica del lenguaje, en cualquiera de los seis años que sus estudios duran, si estuviere establecida dicha clase.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ambos comprenderán tres bienios que se cursarán según los párrafos siguientes.

§ 1º El catedrático de teología enseñará dos bienios: en el 1º dará la parte dogmática, y en el 2º la moral en el trascurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principiar por el primero ó segundo bienio.

§ 2º El catedrático de Religión, lugares teológicos é historia eclesiástica enseñará estas materias en un bienio, distribuidas así: el primer año, Religión y lugares teológicos, y el 2º historia eclesiástica.

§ 3º El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio, los prolegómenos de escritura, y la historia del antiguo y nuevo testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia.

§ 4º Los tres bienios del curso canónico serán: 1º el que enseña el catedrático de Religión y lugares teológicos: 2º el bienio que enseña el catedrático de cánones, según el artículo 2º de esta ley: y 3º el curso de historia del derecho romano, instituciones de Justiniano, y derecho civil, nacional, mercantil y criminal.

Dada en Caracas á 17 de Maya de 1843, año 14º de la ley y 33º de la independencia. —El presidente del Senado, José Vargas. —El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Felipe de Tovar. —El secretario del Senado, José Angel Freyre. —El secretario de la Cámara de Representantes, J. A. Pérez.

Caracas Junio 20 de 1843, año 14º de la ley y 33º de la independencia. —Ejecútese. — Carlos Soublette. —Por S. E. el Presidente de la República. — El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia. —Juan Manuel Manrique.

LEY SÉPTIMA

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

Decretan:

De los cursantes de las universidades.

Art. 1º Todo cursante, ó el que haya de ganar cursos en las cuatro facultades científicas y en las letras, deberá ser matriculado.

Art. 2º Cada catedrático en vista de la certificación de la matrícula asentará en su libro los nombres de sus respectivos cursantes, anotando al márgen de la certificación el folio y fecha del asiento. Sin esta formalidad ningún cursante ganará curso escolar.

Art. 3º Se anunciará la matrícula para inscribirse los que hayan de seguir los cursos de estudios de la Universidad desde el día primero de Agosto de cada año por un edicto del rector, refrendado por el secretario y fijado en las puertas de la Universidad. Los alumnos que quieran matricularse para seguir cualquiera clase deberán principiar su asistencia á la clase respectiva el día primero de Setiembre siguiente y matricularse en todo el mismo mes ante el secretario, quien asentará el nombre de cada cursante en su libro de matrícula. Por justa causa comprobada ante el rector podrán algunos matricularse hasta el último de Octubre; mas

deberán reponer el tiempo que hayan faltado á los cursos con un exámen de las materias leídas durante su ausencia, el cual deberán desempeñar dentro de los dos meses siguientes á satisfacción del catedrático. Este exámen será certificado por el catedrático, con cuyo documento el rector mandara que se le matricule, como si hubiese entrado en el principio del curso. Así son y se llaman cursantes los que habiéndose matriculado en la Universidad ganen cursos literarios bajo la enseñanza de un catedrático.

Art. 4º Para cursar una clase superior es indispensable haber obtenido aprobación en la anterior.

Art. 5º Para entrar como cursante en las clases de las ciencias filosóficas, debe preceder exámen y aprobación en la gramática castellana, en la latina y en los elementos de la versificación y retórica, aplicados á la lengua castellana.

Art. 6º El que haya aprendido las materias que se designan en el artículo anterior, fuera de las universidades, y quiera ganar los cursos de las ciencias filosóficas, sufrirá el exámen prevenido en dicho artículo.

Art. 7º Para ganar los cursos escolares el cursante debe asistir puntualmente todos los días de estudio á su clase, y cumplir sus deberes de aprender las lecciones, y examinarse de ellas y de las materias que los catedráticos señalen para los repasos semanales, mensuales ó de otros períodos, que en provecho de sus alumnos tengan á bien establecer.

§ 1º Las faltas inculpables de los cursantes de filosofía y facultades mayores, por enfermedad ú otro motivo justo, siempre que puedan suplirse con la aplicación y buena conducta del discípulo, se le pasarán como si hubiesen cursado; lo que se deja á la discreción prudente de la Junta gubernativa, que resolverá en cada caso según las circunstancias, con tal que dichas faltas no pasen de sesenta en todo un bienio, ó de ochenta en todo el trienio filosófico.

§ 2º Los cursantes de ciencias mayores que sin impedimento calificado, hayan faltado á sus clases un número de veces que no exceda al fijado en el párrafo anterior, aunque á juicio de la Junta gubernativa puedan ganar el curso de estudios, si esta lo determinare, deberán compurgar, antes de ser admitidos al inmediato grado, el total de faltas, ó con igual asistencia, ó con otros actos escolares al arbitrio de la misma Junta.

Art. 8º Al fin de ‘cada año académico habrá exámenes públicos de todos los cursantes, por orden de facultades y sobre todas las materias que se hayan enseñado en cada clase; debiendo empezar los exámenes en la primera semana de Julio y concluir en los doce primeros días del mes de Agosto.

Art. 9º Los alumnos que fueren aprobados ganarán el año académico: los reprobados volverán á estudiarla misma materia en que lo hayan sido, sin perjuicio de sus deberes en las clases que cursaren; y presentados á nuevo exámen, con la aprobación ganarán el dicho año.

Art. 10. Para cursar lís ciencias eclesiásticas, políticas y médicas el alumno deberá haber sido examinado y aprobado en todas las materias del primer trienio filosófico en el exámen prescrito para el grado de bachiller; haya ó no recibido este, acreditando la aprobación en dicho exámen con el título de bachiller; y no habiendo obtenido este grado, con la certificación del secretario.

§ único. Para optar á los grados mayores, ó de doctor en cualquiera ciencia, los alumnos deberán acreditar con certificaciones de solo los catedráticos de los idiomas vivos que se enseñasen en la Universidad que tienen en uno de ellos, por lo ménos, la capacidad necesaria elemental, como base de mayor perfección. Este estudio puede ser hecho en las clases respectivas, ó fuera de ellas.

Art. 11. Ni el rector ni la Junta de gobierno, ni ninguna otra autoridad, pueden dispensar las formalidades que quedan prescritas para ganar cursos; ni permitir que en ningún día legal se dejen de dar las clases.

Art. 12. Los cursantes de las Universidades, y de los colegios nacionales no podrán ser alistados en el ejército permanente, y estarán exentos del servicio y ejercicios doctrinales de la milicia nacional.

Dada en Caracas á 17 de Mayo de 1843, año 14º de la ley y 33º de la independencia. —El presidente del Senado, José Vargas. —El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Felipe de Tovar. El secretario del Senado, José Ángel Freyre —El secretario de la Cámara de Representantes, J. A. Pérez.

Caracas 20 de Junio de 1843, año 14º de la ley y 33º de la independencia. — Ejecútese. — Carlos Soublette. —Por S. E. el Presidente de la República. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Juan Manuel Manrique.

LEY OCTAVA

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

Decretan:

De los grados é incorporación de los graduados en otras
Universidades.

Art. 1º Las Universidades por medio de sus rectores, son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de bachilleres, licenciados y doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios dén una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales pueden también conferir grados de bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estas, tiempo de su duración y exámenes anuales; y sufrieren el exámen del grado de bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las Universidades.

Art. 2º Ni la junta gubernativa, ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3º El pretendiente de grado de bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el rector por un memorial documentado, 1º con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico: 2º con la del secretario que acredite haber desempeñado y sido aprobado en los exámenes anuales: 3º y con el informe del vicerector extraído del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demás calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos catedráticos.

Art. 4º Con la certificación del administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el rector le fijará día para desempeñar el examen, y el secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demás examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el rector acerca de los examinadores que además de los catedráticos, ordene este que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos, que por enfermedad ú otro motivo, no pueda concurrir; no debiéndose verificar el examen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios el nombramiento y citación de los examinadores, se hará segun el reglamento que se haga en la forma prevenida por la ley.

Art. 5º El exámen para grado de bachiller durará tres horas distribuidas así: un cuarto de hora de oración, acerca de una cuestión sorteada, tres cuartos de hora de reflexiones ó preguntas acerca de una cuestión también sorteada, haciéndose este sorteo en ambos casos, veinticuatro horas antes; y dos horas de exámen por preguntas, acerca de las materias del primer trienio filosófico conforme al artículo 15 de la ley sexto, hechas por sus respectivos catedráticos. La aprobación ó reprobación será por votación secreta, y á pluralidad absoluta. En los colegios harán las preguntas los dos catedráticos y los dos examinadores más antiguos.

Art. 6º Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningún voto, aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobación no hay apelación alguna bajo ningún pretexto; pero esto no impide que el reprobado vuelva á presentarse á exámen cuando se crea en aptitud de hacerlo.

Art. 7º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso, y la antigüedad de este con arreglo á sus respectivas calificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el día de dicho concurso; ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescritas; tomando entónces la antigüedad que según las fechas de la recepción de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso, y según el orden de antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicará en la puerta de las clases de ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á exámen y grado.

Art. 8º La antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el examen y antigüedad en los grados de bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de licenciado y doctor en todas ellas.

Art. 9º Para solicitar ante el rector los grados menores y mayores que se hallan de obtener después del de bachiller en filosofía son indispensables los requisitos siguientes:

§ 1º Respecto de los de bachiller en teología, jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de bachiller en filosofía con calidad de devolución, y además las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos; probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos; la certificación de exámenes y aprobaciones anuales dada por el secretario, y el informe del vice-rector que dispone el artículo 3º

§ 2º Respecto de los grados de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de bachiller en estas ciencias, y además probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se han cursado las materias del 2º trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la ley 6ª acreditando también de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del vicerector.

§ 3º Por lo que hace á los grados de licenciado ó doctor en jurisprudencia civil y medicina, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar los dos últimos años de estudio y exámenes anuales con las mismas certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del secretario, y con el informe del vicerector.

§ 4º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica mas que cuatro años de clase, para optar al grado de licenciado ó doctor en estas ciencias, deberán presentar el título del grado menor en ellas y además probar con certificación de los respectivos catedráticos de todas las clases de estas ciencias, que han asistido y tomado parte en los repastos semanales que cada clase debe dar en los días y términos establecidos por el reglamento económico que para cada clase establezcan los catedráticos con acuerdo de la junta gubernativa de la Universidad.

Art. 10. El exámen para grado de licenciado ó doctor será hecho por siete examinadores y durará cuatro horas de la manera siguiente: media hora de oración contraída precisamente á una cuestión que por suerte se le haya dado veinticuatro horas antes: una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones también sorteadas con la misma anticipación: y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores. La aprobación ó reprobación será en todo como en los grados de bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de licenciado ó doctoren medicina sufrirán en el día siguiente de este primer examen, otro de hora y media en química, y en botánica y demás ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en materia médica, mientras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de licenciado se conferirá en acto contínuo á la aprobación; y el de doctor en día diferente señalado por el rector, evitándose en ambos todo gasto extraño, ó fuera de los establecidos en esta ley.

Art. 13. Al graduado de bachiller, licenciado ó doctor se le expedirá su título firmado por el rector, y los dos catedráticos mas antiguos, refrendado por el secretario y con el sello del cuerpo.

Art. 14. El grado de licenciado, habilita como el de doctor para los efectos eclesiásticos y civiles, así respecto de la jurisprudencia, como de la medicina y ciencias filosóficas.

Art. 15. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina y ciencias filosóficas, obtenidos en cualquiera de las universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el orden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 16. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las universidades de Colombia mientras las tres secciones que ahora forman diversos Estados constituían una sola Nación, solo necesitan para obtener la incorporación en una universidad de Venezuela, de pretenderla, exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquellos como estos despachados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 17. El que habiendo obtenido en una universidad extranjera el grado de doctor en cualquiera de las cuatro facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las leyes del país en que hubiere sido graduado, hacer el depósito y ser aprobado en el examen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitución del Estado, y de llenar los deberes de su profesión, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirán solamente una copia de él, ó una certificación espedita por el secretario de la universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos cuerpos se observan. Esta copia ó certificación deberá ser legalizada por el Ministro de Relaciones Exteriores de su Nación, ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones legaliza estos documentos, para países extranjeros.

Art. 18. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de diez pesos para los fondos de la universidad, y para matricularse en las demás clases, con la cuota de ocho reales, que formará parte de la renta del secretario.

De las contribuciones por matrícula y grados y de los demás derechos.

Art. 19. Los que aspiren á grado de bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el rector conforme á los artículos 3º y 9º depositarán en poder del administrador sesenta y un pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al rector	8
A cada uno de los cinco examinadores	3 pesos 15
Al vicerector por cada registro del libro de los alumnos, é informe para optar al grado	1
A cada bedel 1 peso	2
Al secretario por asistencia y gastos de secretaría y título	5
Para las cajas de la universidad	<u>30</u>
	61

En los colegios los dos pesos designados á los bedeles, se destinarán para pagar á la persona que haga las citaciones.

Art. 20. Los que aspiren solo al grado de licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al art. 9º depositarán en poder del administrador 201 pesos que se distribuirán como sigue:

Al rector	12
A cada uno de los siete examinadores, 6 pesos.	42
Al secretario por asistencia, gastos de secreta-ría y título	10
Al vicerector por cada registro del libro de los alumnos é informe para optar al grado	1
A cada bedel, 1 peso	2
Derechos de caja	<u>134</u>
	201

Art. 21. Los que aspiren á recibir el grado de doctor, después del de licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al art. 9º, depositarán además de los derechos para el grado de licenciado 200 pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al rector	10
Al secretario por asistencia, gastos de secretaría y título	10
Al maestro de ceremonias	4
A los bedeles, 2 pesos á cada uno	4
Derechos de caja	<u>172</u>
	200

§ único. La práctica de refresco y otros actos de celebridad pública, en la colación de grados mayores, términos de cursos filosóficos, y cualquiera otro acto literario, queda suprimida.

Art. 22. Si el aspirante al grado de bachiller ó licenciado, fuere reprobado en el exámen, se le devolverá la cantidad que debía ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al secretario por el título; pero se abonará tanto á este como al rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 23. Los estudiantes pobres que de ningún modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la Junta de gobierno, deberán ser admitidos á los grados de bachiller ó licenciado, sin pagar nada; pero nunca se graduarán de valde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del seminario de Caracas. En los colegios la calificación de las personas que opten á grados de valde, se hará por la misma Junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó mas conforme á este artículo, mandará al secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la Universidad. Los cursantes que hayan ‘concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de bachiller ó licenciado, los optarán ante la Junta gubernativa con documentos fehacientes: 1o de pobreza notoria; 2o de aplicación é instrucción; y 3.º de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestres que se pasan al vicerector, y el libro de exámenes anuales que lleva el secretario.

Art. 24. El secretario tendrá además de los derechos que se le han asignado por la colación de grados, los siguientes:

1° Por presentación de cursos ganados en otras universidades, para graduarse ó incorporarse en estas, tres pesos.

2° Por la presentación á cátedra y la instrucción del expediente de méritos, pagará cada opositor, tres pesos.

3° Por el título de catedrático, diez pesos.

4° Por el título despachado al nuevo secretario que se elija, ó al administrador, diez pesos.

5° Por el de catedrático jubilado, diez pesos.

6° Por cada edicto de oposición de grado é incorporación, un peso.

7° Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demás.

8° Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta fóllos, un real mas por cada folio.

Art. 25. Además pagará para la caja de la Universidad en razón de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Dada en Caracas á 17 de Mayo de 1843, año 14° de la ley y 33° dela independencia. —El presidente del Senado, José Vargas. —El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Felipe de Tovar. —El secretario del Senado, José Ángel Freyre. —El secretario de la Cámara de Representantes, J. A. Pérez.

Caracas Junio 20 de 1843, año 14° de la ley y 33° de la independencia—Ejecútese. —Cárlos Soublette. —Por S.E. el Presidente de la República. —El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Juan Manuel Manrique.

LEY NOVENA

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

DECRETAN

De los gastos de las universidades

Art. 1° Los gastos de las universidades son ordinarios y extraordinarios ó eventuales.

Art. 2° Los ordinarias de la Universidad de Caracas, son:

1° Las rentas que disfrutan los catedráticos jubilados, beneméritos ó en ejercicio, y los retirados con arreglo á los artículos 6o, 10, 11 y 17 de la ley quinta y el artículo 12 de la ley sexta.

2° El sueldo de quinientos pesos al vicerector en calidad de indemnización por su asistencia frecuente á la Universidad, además de los emolumentos que tocan al rectorado cuando desempeñe estas funciones.

3° Las dietas de cinco pesos que tendrá cada juez del tribunal académico por cada sesión en que juzguen y decidan un negocio.

4° La gratificación de diez pesos mensuales que tendrán los preparadores de las clases de ciencias experimentales y demostrativas conforme al artículo 10 de la ley sexta. Para esto el profesor de la respectiva clase dará al preparador una boleta que exprese haber habido trabajos en el mes ó en parte de él para devengar el todo ó la mitad, ó cuarta parte. En virtud de esta boleta con el visto bueno del rector, el administrador abonará la suma, de que aquel documento será el comprobante.

5° El gasto de los artículos necesarios para los trabajos de preparaciones en cualquiera de estas clases que abonará el administrador en virtud de la orden de la Junta gubernativa y á petición por escrito y firmada del respectivo profesor.

6° Docientos cincuenta pesos anuales para los gastos de secretaría.

7° Veinticinco pesos de gratificación anual al maestro de ceremonias.

8° Trecientos pesos anuales á cada uno de los bedeles.

9° Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

10. Cincuenta pesos cuatro reales y medio para la fiesta de los patronos.

11. Setenta y cinco pesos cuatro reales para el aniversario de los universitarios difuntos.

12. Los gastos de administración á razón de cinco por ciento de todo lo que entrare en las cajas: el siete y medio ó diez por ciento de las rentas y deudas litigiosas ó descubiertas según el artículo 3° de la ley décima, y el uno por ciento que al secretario toca como interventor de todo aquello de que el administrador cobre el cinco por ciento.

13. La cantidad de dos mil pesos que la Universidad contribuirá al colegio de niñas educandas.

14. La suma necesaria para premios, siendo esta para cada clase de filosofía y demás ciencias de veinticinco á treinta pesos, y para la de idiomas, de doce á quince pesos.

15. La suma de doscientos pesos anuales para ir formando la biblioteca de la Universidad.

Art. 3º Los gastos ordinarios de la Universidad de Mérida son:

1º Las rentas que disfrutan los catedráticos jubilados, beneméritos ó en ejercicio y los retirados con arreglo á los artículos 6º, 10 11 y 17 de la ley quinta y el artículo 12 de la ley sexta, incluso el catedrático de historia sagrada cuando no regente esta clase el canónigo lector.

2º El sueldo de trescientos pesos al vicerector en calidad de indemnización por su asistencia frecuente á la Universidad, además de los emolumentos que tocan al rectorado cuando desempeña estas funciones.

3º Cien pesos de gastos anuales para la secretaría.

4º Veinticinco pesos anuales para el maestro de ceremonias.

5º Ciento cincuenta pesos para un bedel.

6º Cuarenta y ocho pesos anuales para el sirviente.

7º Veinticinco pesos para la fiesta de los patronos.

8º Treinta y cinco pesos para el aniversario de los fundadores de la Universidad y seminario, y universitarios difuntos.

9º Los gastos de administración á razón de cuatro por ciento de todo lo que entrare de fuera de la caja en poder del administrador, el seis ú ocho por ciento de las rentas y deudas litigiosas, conforme al § 2º del artículo 3o de la ley décima, y el uno por ciento que al secretario como interventor toca de toda entrada en poder del administrador.

10. La suma necesaria para premios, siendo esta para cada clase de filosofía y ciencias mayores de doce á quince pesos, y para las de idiomas, de seis á ocho pesos.

11. Cien pesos anuales para ir formando la biblioteca de la Universidad.

Art. 4º Son gastos extraordinarios ó eventuales de las Universidades los que se destinan á los objetos siguientes: 1.º á la reparación del local ó adquisición de muebles: 2.º á la compra de instrumentos ú objetos para la clase de matemáticas,

el gabinete de física experimental, laboratorio químico, museo anatómico y de historia natural, modelos para la escuela de dibujo y demás objetos de enseñanza: 3.º los eventuales de aniversarios de los doctores y maestros que fallezcan; y los que se decreten en honor de los universitarios difuntos, conforme al artículo 18 de la ley quinta.

§ único. La Junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo cuando no excedan de cien pesos; y excediendo, con aprobación de la Dirección general de estudios.

Art. 5º La Junta gubernativa podrá proponer al Gobierno con apoyo de la Dirección, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo mas necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el Gobierno considerando por una parte el valor de estos motivos y los fondos sobrantes que el cuerpo tenga, y por otra parte, su preferente aplicación á otros objetos y el de una prudente economía, aprobará ó no la proposición.

Art. 6º Ni el rector ni la junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescritos por esta ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infracción en cualesquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta al rector y vocales que hubiesen votado su gasto, y cuyo abono el Gobierno con informe de la Dirección de instrucción pública, hará reintegrar en la caja del cuerpo.

Dada en Caracas á 17 de Mayo de 1843, año 14º de la ley y 33º de la independencia. —El presidente del Senado, José Vargas. —El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Felipe de Tovar. —El secretario del Senado, José Ángel Freyre. —El secretario de la Cámara de Representantes, J. A. Pérez.

Caracas Junio 20 de 1843, año 14º de la ley y 33º de la independencia. — Ejecútese. —Cárlos Soublette.—Por S. E. —El Presidente de la República. —El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Juan Manuel Manrique.

LEY DÉCIMA

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

Decretan:

De los administradores de las universidades

Art. 1º El administrador será nombrado por la Junta de gobierno por mayoría absoluta de votos con aprobación de la Dirección general, pudiendo ser removido por la misma Junta cuando lo tenga por conveniente y con aprobación también de la Dirección.

Art. 2º Los recibos que diere el administrador por cantidades que recaude serán firmados igualmente por el secretario de la Universidad, y sin este requisito no tendrán valor alguno.

Art. 3º El administrador de la Universidad de Caracas tendrá el cinco por ciento de todo lo que recaude, incluyendo aquella parte de los depósitos para grados que pertenecen á la caja, y además de dicha comisión un cinco por ciento adicional, ó un diez por ciento en su totalidad sobre las cantidades de los capitales que descubra y logre poner en claro, y un dos y medio por ciento adicional, ó un siete y medio por ciento en su totalidad sobre las cantidades de los ya descubiertos, que hallándose en estado litigioso sostuviere en los tribunales y sobre los que recayere sentencia en favor de la Universidad. Se abonarán dichas remuneraciones en sus respectivos casos luego que el administrador concluido el negocio, ponga el asiento en sus libros de cuentas, incorporando los nuevos capitales con la correspondiente documentación, prévia la declaratoria de la Junta, y no antes.

§ 1º El cinco por ciento de comisión de lo recaudado, no lo cobrará respecto de las existencias anteriores que pasen de un administrador á otro, ni de los donativos.

§ 2º En Mérida disfrutará el administrador de cuatro por ciento en el primer caso, ocho en el segundo, y seis en el tercero, con la restricción del párrafo anterior.

Art. 4º Para entrar á ejercer la administración el administrador deberá otorgar la fianza de tres mil pesos respecto de la de Caracas y de mil respecto de la de Mérida, á la entera satisfacción de las respectivas juntas gubernativas. Esta fianza podrá suplirse á juicio de la Junta de gobierno con una hipoteca por el valor triple libre de dichas cantidades, pudiendo ser rematada por lo que se ofrezca en almoneda.

§ único. La Junta de gobierno podrá hacer renovar la fianza ó la hipoteca cuando lo crea conveniente.

Art. 5º El administrador está obligado á presentar en los ocho últimos días del mes de Setiembre de cada año, la cuenta anual comprobada, que haya llevado desde

1? de Setiembre hasta 31 de Agosto acompañando el cuadro de los censos corrientes y sus créditos cobrados y por cobrar, con los motivos de no haberlo sido: otro de los censos litigiosos y su estado: el de las escrituras de los censos corrientes, y el estado de las entradas y egresos por cualquiera respecto, en el año económico fijado. Por el mero hecho de no hacerlo así, se considerará vacante su destino y se procederá á proveerlo en otra persona, y se le obligará ante los tribunales á presentar la cuenta en los términos prevenidos y á sujetarse á las consecuencias.

§ 1º Los tribunales de justicia deberán precisamente emplear el apremio de prisión contra el administrador cuando este rehúse, ó presentar la cuenta en el término prefijado ó recibir los reparos, ó devolverla con su contestación á estos dentro de quince días de habérsele pasado, siendo para tal efecto suficiente documento una copia auténtica del acuerdo de la Junta gubernativa en que se haga una narración sucinta del caso.

§ 2º El día 1º de cada mes se hará un tanteo de la caja de la administración por el rector, un miembro de la Junta gubernativa que esta designará y el secretario, cuya diligencia que será firmada por todos junto con el administrador, se estampará en un libro expresándose la entrada y salida del raes anterior y la existencia ó déficit que resulte, de cuya diligencia se pasará por el rector una copia á la Dirección general. Este tanteo podrá efectuarse además en cualquier día en que el rector lo estime conveniente.

Art. 6º El rector nombrará dos individuos de la Junta de gobierno que revisen y examinen las cuentas del administrador y expongan dentro de ocho días el juicio que formen de ellas.

Art. 7º El informe de los dos revisores será sometido inmediatamente á la Junta de gobierno para que examine las cuentas, las glose, oiga los descargos que diere el administrador y sentencie dentro de treinta días, remitiéndolas con el resultado inmediatamente á la Dirección para su revisión y finiquito por el tribuna) de cuentas.

§ único. Los fallos del tribunal de cuentas en las del administrador tendrán ante los tribunales, y en todo lo demás, la fuerza de la cosa juzgada.

Dada en Caracas á 17 de Mayo de 1843, año 14º de la ley y 33º de la independencia. —El presidente del Senado, José Vargas. — El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Felipe de Tovar, — El secretario del Senado, José Ángel Freyre. —El secretario de la Cámara de Representantes, J. A. Perez.

Caracas Junio 20 de 1843, año 14º de la ley y 33º de la independencia— Ejecútese. — Carlos Soubllette. —Por S. E. el Presidente de la República. —El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Juan Manuel Manrique.

LEY UNDÉCIMA

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso.

Decretan:

De las relaciones que las universidades conservan con las autoridades de la República, y con los otros establecimientos de educación.

Art. 1° El Poder Ejecutivo á excitación del tribunal académico ó Dirección general de estudios puede suspender al rector ó vicerector de la Universidad, por abuso de autoridad ó infracción de ley en el ejercicio de sus funciones rectorales, con la precisa condición de someterlo ajuicio en primera instancia ante la Corte Superior de Justicia, conforme á las leyes, pasando á dicha Corte dentro de tres días los documentos que hayan dado lugar á la suspensión; y resultando delincuentes, la Corte podrá reponerles la pena de suspensión y hasta de deposición, según la gravedad del delito.

Art. 2° La Dirección de estudios, además de los actos que ejerce en virtud de la ley puede con consentimiento del Gobierno, suspender y aun deponer á los catedráticos, cuando el tribunal académico por término del juicio que haya abierto, opine por la suspensión ó deposición, y haya mérito para ello.

Art. 3° Para que los alumnos de los colegios nacionales, que prefieran pasar á las universidades á examinarse, y aun á recibir el grado de bachiller en ciencias filosóficas, puedan hacerlo, los rectores de los colegios nacionales enviarán anualmente la matrícula de los alumnos cursantes de sus colegios con especificación de la clase que cada uno cursa; y los alumnos que se presenten á examinarse y recibir el grado, deberán producir los mismos documentos que ordena el artículo tercero de la ley octava.

Art. 4° Los que estudiaren gramática castellana y la latina y los ramos de las ciencias filosóficas en los colegios ó casas particulares de educación, serán examinados en dichas ciencias y graduados de bachilleres en las universidades, siempre que en el establecimiento á que pertenezcan hayan cursado las mismas materias asignadas á los colegios nacionales por el mismo tiempo, y si presentan los comprobantes que generalmente se exigen por el artículo 3.° de la ley octava y tienen la aptitud necesaria.

§ único. Los comprobantes de los números segundo y tercero del artículo 3° de la precitada ley octava, relativos á los exámenes anuales, é informe del vicerector en las universidades y colegios, sobre calificaciones de los alumnos, serán suplidos con la certificación sobre estos mismos puntos, dada por el director del establecimiento particular de educación y por los respectivos catedráticos.

Art. 5° En caso que se trasladen las clases científicas de la Universidad á otro local que el que actualmente ocupan, las clases de lengua latina y castellana y de ciencias filosóficas y eclesiásticas quedarán en el actual edificio del seminario, formando su régimen escolar, como ahora, una parte del establecimiento de la Universidad, pagadas de sus mismas cajas, sometidas en todo á las autoridades de este cuerpo y uniformadas con las otras cátedras de la Universidad.

Art. 6° El régimen interno ó doméstico del seminario, queda como actualmente está, sometido al ordinario eclesiástico, sin intervención alguna en el régimen escolar.

§ 1° Cuando los colegiales quieran cursar las clases que estén en el otro local, los superiores del seminario no impedirán que salgan á ellas á cursarlas, siempre que sea conciliable con los estatutos del seminario.

§ 2° Para obviar cualquier obstáculo en este punto se pondrán de acuerdo el rector del seminario y la Junta gubernativa de la Universidad.

Dada en Caracas á 17 de Mayo de 1843, año 14° de la ley y 33° de la independencia. —El presidente del Senado, José Vargas. El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Felipe de Tovar. —El secretario del Senado, José Ángel Freyre. —El secretario de la Cámara de Representantes, J. A. Pérez.

Caracas Junio 20 de 1843, año 14° de la ley y 33° de la independencia. —Ejecútese. —Cárlos Soublette. —Por S. E. el Presidente de la República. —El Secretario de Estado en los Despachos' del Interior y Justicia, Juan Manuel Manrique.

LEY DUODÉCIMA

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Disposiciones transitorias

Art. 1º Las disposiciones transitorias respecto de la Universidad de Mérida irán cesando á proporción que se vaya encontrando en capacidad de igualarse en todo á la de Caracas á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección de estudios.

Art. 2º Quedando abolida desde la publicación de este código la colación del grado de maestro en filosofía, y sustituido en su lugar el de doctoren ciencias filosóficas, debe entenderse que los actuales maestros conservan sus títulos, sus honores y asiento en la universidad, después de los doctores y antes de los licenciados en los casos universitarios; visten en cuerpo el mismo traje que los doctores y licenciados y tendrán los mismos honores fúnebres.

Art. 3º Los actuales maestros en filosofía que quisieren permutar este título por el de doctor en ciencias filosóficas, deberán acreditar haber aprendido las materias del segundo trienio filosófico en la academia de matemáticas conforme á los artículos 15 y 17 de la ley 6ª y ser examinados y aprobados en las mismas materias.

Art. 4º El exámen de estas materias será hecho, previas las formalidades del § 2º del artículo 9º de la ley 8º y la presentación del título de maestro, por el director de la academia de matemáticas, acompañado de otros cuatro jueces elegidos por la junta gubernativa, y presidido por el rector con asistencia del secretario. Durará una hora, en cuyo tiempo preguntará aquel profesor. El fallo de aprobación ó reprobación se dará por los cinco jueces á pluralidad absoluta.

Art. 5º A proporción que vaya habiendo doctores en ciencias filosóficas, irán entrando en el número de los cuatro jueces que con el primer profesor de la academia de matemáticas hagan los exámenes.

§ único. Cuando todos los cuatro jueces sean examinadores graduados, el exámen durará hora y media.

Art. 6º Si el pretendiente de la permutación de grado fuere aprobado, recibirá la investidura conforme al artículo 12, ley 8º y se le despachará el título de doctor en ciencias filosóficas.

Art. 7º Los derechos de esta sustitución del grado de maestro por el de doctor en ciencias filosóficas, serán solamente las propinas de cuatro pesos al director, dos pesos á cada juez, ó cuatro pesos cuando sean examinadores graduados, la de cuatro al rector y seis al secretario por diligencias, asistencia al exámen y título. A las cajas se abonarán sesenta pesos por esta sustitución de grado.

Art. 8º El catedrático que actualmente regente una clase cuyos ramos de enseñanza quedan por esta ley divididos en dos cátedras, tendrá opción para escoger de estas la que mas le convenga. Y aquellos cuya clase se suprima, escogerán entre las vacantes de la misma ciencia, la que mas analogía tenga con la que desempeñaban. Tanto los primeros como los segundos tendrán en propiedad las nuevas cátedras sin necesidad de concurso.

Dada en Caracas á 17 de Mayo de 1843, ano 14^o de la ley y 33^o de la independencia. — El presidente del Senado, José Vargas. —El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Felipe de Tovar. —El secretario del Senado, José Ángel Freyre. —El secretario de la Cámara de Representantes, J. A. Pérez.

Caracas Junio 20 de 1843, año 14^o de la ley y 33^o de la independencia. —Ejecútese— Cárlos Soubllette. --Por S. E. el Presidente dela República. — El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Juan Manuel Manrique.

LEY DECIMOTERCERA

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

Decretan:

De las rentas de las universidades.

Art. 1^o Son rentas de la Universidad de Caracas: 1^o la cantidad de 200 pesos anuales que la tesorería ha contribuido, desde el año de 1591 á sus dos cátedras de elocuencia (ahora de ejercicios latinos), y menores (ahora de sintáxis latina), y que también fueron continuadas por el número 1^o artículo 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826.

2^o La de 1.091 pesos 1/4 reales, renta anual de 21838 pesos 2/5 reales, bienes de temporalidades de los ex-jesuitas, entrados en la tesorería nacional, ó de que dispuso el Gobierno para otros objetos, según consta de sus libros, conforme al certificado de los Ministros, y que reconocía dicha tesorería en virtud del artículo 72 dela ley de estudios de 10 de Marzo de 1826. Asimismo todos los principales de temporalidades que se descubra que están en el caso de esta cantidad.

3^o La renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la tesorería de diezmos de la suprimida canongía lectora, en virtud del número 6^o del artículo 72 de la citada ley.

4^o La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de este obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á la Universidad de Caracas, en virtud del número 7^o del artículo 72 de la citada ley y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de Abril de 1833.

5° Las rentas ó réditos anuales asegurados ó por asegurar, de los capitales que han sido de primera fundación en favor de la Universidad, y que han estado siempre á cargo de sus administradores.

6° Los capitales dejados por bienhechores á beneficio de alguna cátedra.

7° Las de la obra pía de Cata con sus agregados de la hacienda de Miranda y demás que posteriormente á su fundación la acrecieron, deduciendo sus gravámenes, como son: principales reconocidos en ella, estipendio del cura de Cata, y las contribuciones anuales de fiestas, altares y limosna de pobres.

8° Las rentas de la obra pía de Chuao después de cumplir con sus gravámenes de limosnas á pobres, de cera y otros objetos de culto.

9° Las de la hacienda de caña dulce con su trapiche nombrado de la Concepción en la jurisdicción de Tacata, que fué del canario José Antonio Sánchez Castro, aplicada á la Universidad por decreto de 16 de Marzo de 1827.

10. La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los doctores y licenciados del gremio y claustro de esta Universidad en su favor.

11. La cantidad de 363 pesos 5f reales rédito anual del capital de 7.275 pesos6 reales fundada para las clases de derecho canónico y civil, y filosofía que corren á cargo de la administración del seminario de esta ciudad, y fueron incorporadas á la Universidad con arreglo al núm. 2° art. 72 de la citada ley de 1826.

12. Las que en adelanté le pertenecieren de las que le fueron aplicadas por el artículo 72 de la expresada ley.

13. Los bienes, rentas y edificios de los conventos suprimidos en esta capital adjudicados á la educación científica en esta Universidad conforme á la ley de 23 de Febrero de 1837, confirmando el art. 72 núm. 5° de la ley de 18 de Marzo de 1826, con exclusión de los 20.000 pesos de capitales aplicados al colegio de Calabozo, de los 20.000 pesos también de capitales, y de la casa número 111 de la calle de las Ciencias, aplicados al colegio de niñas de esta ciudad, y del edificio del convento de la Merced, aplicado á la Facultad médica; y sin perjuicio del contrato celebrado por el Gobierno con Feliciano Montenegro.

Art. 2° Las rentas de la Universidad de Mérida son: 1°, 5.808 pesos de principales impuestos al 5 por ciento: 2°, 4.591 pesos de principales impuestos al 5 por ciento que pertenecían al convento extinguido de San Francisco, concedidos por el Gobierno español, para el fomento de los estudios del seminario.

3° Las posesiones de S. Jacinto, Osuna, Cacutico, de la Virgen, de Sta. Catalina, de Sta. Juana, la hacienda de las Tapias, con la Pedregosa y sus vegas y Cacute que pertenecían á las temporalidades de los extinguidos Jesuitas, y el Gobierno español las aplicó para el fomento de estudios del seminario de Mérida.

4° Los bienes, rentas, y edificios del convento de Sto. Domingo suprimido en virtud de la ley de 23 de Febrero de 1837.

5° La hacienda de la Seiba, en jurisdicción de Maracaibo.

6° Todas las demás posesiones urbanas ó rurales ya declaradas en favor de los estudios de la Universidad ó del seminario de Mérida, y las que estando actualmente litigiosas ó ignoradas se declaren pertenecer á dicho establecimiento de estudios.

7° La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de aquel obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á aquella Universidad en virtud del núm. 7° del art. 72 de la ley de 18 de Marzo de 1826, y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de Abril de 1833.

8° La cantidad de 2.000 pesos con que auxiliará anualmente el tesoro público á la Universidad de Mérida.

Art. 3° La incorporación que por esta ley se hace de capitales y dotaciones de propiedad de los seminarios á las rentas de las Universidades de Caracas y Mérida, para mejor dotación de clases comunes á ambos establecimientos, por mútua utilidad de ellos, en nada deroga el derecho de propiedad de los mismos seminarios en dichos capitales y dotaciones.

Dada en Caracas á 17 de Mayo de 1843, año 14° de la ley y 33° de la independencia. —El presidente del Senado, José Vargas. —El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Felipe de l'ovar. —El secretario del Senado, José Ángel Freyre. —El secretario de la Cámara de Representantes, J. A. Pérez.

Caracas Junio 20 de 1843, año 14° de la ley y 33° de la independencia. —Ejecútese. —Cárlos Soublotte. —Por S. E. el Presidente de la República. —El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Juan Manuel Manrique.

LEY DECIMACUARTA

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

DECRETAN:

LEY DECIMACUARTA

Autorizando al Poder Ejecutivo para reglamentar la enseñanza.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sobre las bases legales contenidas en este código y con acuerdo del Consejo de Gobierno, reglamente todo lo concerniente á la enseñanza en las universidades y colegios nacionales, con cuyo objeto la Dirección general de instrucción pública deberá pasarle los proyectos correspondientes. Del mismo modo se procederá para la reforma de dichos reglamentos, y se derogan el decreto de 24 de Junio de 1827 y las demás disposiciones legislativas que se refieran á dicho decreto.

Dada en Caracas á 17 de Mayo de 1843, año 14º de la ley y 33º de la independencia. —El presidente del Senado, José Vargas. —El presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Felipe de Tovar. —El secretario del Senado, José Ángel Freyre. —El secretario de la Cámara de Representantes, / . A. Pérez.

Caracas Junio 20 de 1843, año 14º de la ley y 33º de la independencia. —Ejecútese. —Cárlos Soubllette. —Por S. E. el Presidente de la República. —El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Juan Manuel Manrique.

Congreso Constitucional de Venezuela.
(1841). *Actos Legislativos del Congreso Nacional de Venezuela*. Caracas: Imprenta de V. Espinal. pp 43-89.

Documento N° 25

1843, Setiembre 17

***DISCURSO PRONUNCIADO POR EL RECTOR DE
LA UNIVERSIDAD, DON ANDRÉS BELLO, EN LA
INSTALACIÓN DEL CUERPO***

SEÑORES: El Consejo de la Universidad me ha encargado expresar a nombre del Cuerpo nuestro profundo reconocimiento por las distinciones i la confianza con que el Supremo Gobierno se ha dignado honrarnos. Debo también hacerme el intérprete del reconocimiento de la Universidad por la expresión de benevolencia en que el Señor Ministro de Instrucción Pública se ha servido aludir a sus miembros. En cuanto a mí, sé demasiado que esas distinciones i esa confianza las debo mucho ménos a mis aptitudes i fuerzas, que a mi antiguo zelo (esta es la sola cualidad que puedo atribuirme sin presunción), a mi antiguo zelo por la difusión de las luces i de los sanos principios, i a la dedicación laboriosa con que he seguido algunos ramos de estudio, no interrumpidos en ninguna época de mi vida, no dejados de la mano en medio de graves tareas. Siento el peso de esta confianza; conozco la extensión de las obligaciones que impone; comprendo la magnitud de los esfuerzos que exige. Responsabilidad es esta, que abrumaría, si recayese sobre un solo individuo, una intelijencia de otro orden, i mucho mejor preparada que ha podido estarlo la mía.

Pero me alienta la cooperación de mis distinguidos colegas en el Consejo i el Cuerpo todo de la Universidad. La lei (afortunadamente para mí) ha querido que la dirección de los estudios fuese la obra común del Cuerpo. Con la asistencia del Consejo, con la actividad ilustrada i patriótica de las diferentes Facultades; bajo los auspicios del Gobierno, bajo la influencia de la libertad, espíritu vital de las instituciones chilenas, me es lícito esperar que el caudal precioso de ciencia i talento, de que ya está en posesión la Universidad, se aumentará, se difundirá velozmente en beneficio de la Relijion, de la moral, de la libertad misma, i de los intereses materiales. La Universidad, Señores, no seria digna de ocupar un lugar en nuestras instituciones sociales, si (como murmuran algunos ecos oscuros de declamaciones antiguas) el cultivo de las ciencias i de las letras pudiese mirarse como peligroso bajo un punto de vista moral, o bajo un punto de vista político. La moral (que yo no separo de la Relijion) es la vida misma de la sociedad: la libertad es el estímulo que da un vigor sano i una actividad fecunda a las instituciones sociales- Lo que enturbie la pureza de la moral, lo que trabe el arreglado, pero libre desarrollo de las facultades individuales i colectivas de la humanidad—i digo mas—lo que las ejercite infructuosamente, no debe un Gobierno sabio incorporarlo en la organización del Estado. Pero en este siglo, en Chile, en esta reunión, que yo miro como un homenaje solemne ala importancia de la cultura intelectual; en esta reunión, que por una coincidencia significativa es la primera de las pompas que saludan al día glorioso de la Patria, al Aniversario de la libertad chilena, yo no me creo llamado a defender las ciencias i las letras contra los paradojismos del elocuente filósofo de Jinebra, ni contra los recelos de espíritus asustadizos, que con los ojos fijos en los escollos que han hecho zozobrar al navegante presuntuoso, no querrían que la razón desplecase jamás

las velas, i de buena gana la condenarían a una inercia eterna, mas perniciosa que el abuso de las luces a las causas mismas porque abogan. No para refutar lo (pie ha sido mil veces refutado, sino para manifestar la correspondencia que existe entre los sentimientos que acaba de expresar el Señor Ministro de Instrucción Pública i los que animan á la Universidad, se me permitirá que añada a las de Su Señoría algunas ideas jenerales sobre la influencia moral i política de las ciencias i de las letras, sobre el Ministerio de los cuerpos literarios, i sobre los trabajos especiales a que me parecen destinadas nuestras Facultades universitarias en el estado presente de la Nación Chilena.

Lo sabéis, señores: todas las verdades se tocan: desde las que formulan el rumbo de los mundos en el piélagos del espacio; desde las que determinan las ajencias maravillosas de que dependen el movimiento i la vida en el Universo de la materia; desde las que resumen la estructura del animal, de la plata, de la masa inorgánica que pisamos; desde las que revelan los fenómenos íntimos del alma en el teatro misterioso de la conciencia, hasta las que expresan las acciones i reacciones de las fuerzas políticas; hasta las que sientan las bases inconmovibles de la moral; hasta las que determinan las condiciones precisas para el desenvolvimiento de los jérmenes industriales; hasta las que dirijen i fecundan las artes. Los adelantamientos en todas líneas se llaman unos a otros, se eslabonan, se empujan. I cuando digo *los adelantamientos en todas líneas* comprendo sin duda los mas importantes a la dicha del jénero humano, los adelantamientos en el orden moral i político. ¿A qué se debe este progreso de civilización, esta ansia de mejoras sociales, esta sed de libertad? Si queremos saberlo, comparemos a la Europa i a nuestra afortunada América, con los sombríos imperios del Asia, en que el despotismo hace pesar su cetro de hierro sobre cuellos encorvados de antemano por la ignorancia, o con las hordas africanas, en que el hombre, apénas superior a los brutos, es como ellos un artículo de tráfico para sus propios hermanos. ¿Quién prendió en la Europa esclavizada las primeras centellas de la libertad civil? ¿No fueron las letras? ¿No fue la herencia intelectual de Grecia i Roma, reclamada, después de una larga época de oscuridad, por el espíritu humano? Allí, allí tuvo principio este vasto movimiento político, que ha restituido sus títulos de injenuidad a tantas razas esclavas; este movimiento; que se propaga en todos sentidos, acelerado continuamente por la prensa i por las letras; cuyas undulaciones, aquí rápidas, allá lentas, en todas partes necesarias, fatales, allanarán por fin cuantas barreras se les opongan, i Cubrirán la superficie del globo. Todas las verdades se tocan; i yo extendiendo esta aserción al dogma relijioso, a la verdad teolójica. Calumnian, no sé si diga a la Relijion 0 a las letras, los que imaginan que pueda haber una antipatía secreta entré aquella i éstas. Yo creo, por el contrario, que existe, que no puede ménos de existir, una alianza estrecha, entre la revelación positiva i esa otra revelación universal que habla a todos los hombres en el libro de la naturaleza. Si entendimientos extraviados han abusado de sus conocimientos para impugnar el dogma, ¿qué prueba esto sino la condición de las cosas humanas? Si la razón humana es débil, si tropieza i cae, tanto mas necesario es suministrarle

alimentos sustanciosos i apoyos sólidas. Porque extinguir esta curiosidad, esta noble osadía del entendimiento, que le hace arrostrar los arcanos de la naturaleza, los enigmas del porvenir, no es posible, sin, hacerlo al mismo tiempo, incapaz de todo lo grande, insensible a todo lo que es bello, jeneroso, sublime, santo; sin emponzoñar las fuentes de la moral; sin afean i envilecer la Relijion misma. He dicho que todas las verdades se tocan, i aun no creo haber dicho bastante. Todas las facultades humanas forman un sistema, en que no puede haber regularidad i armonía, sin el concurso de cada una. No se puede paralizar Obra (permítaseme decirlo así), una sola fibra del alma, sin que todas las otras enfermen.

Las ciencias i las letras, fuera de este valor social, fuera de esta importancia que podemos llamar instrumental, fuera del barniz de amenidad i elegancia que dan a las sociedades humanas, i que debemos contar también entre sus beneficios, tienen un mérito suyo, intrínseco, en cuanto aumentan los placetes i goces del individuo que las cultiva i las ama; placeres exquisitos, a que no llega el delirio de los sentidos; goces puros, en que el alma no se dice a sí misma:

Medio de fon te leporura

Surgít amari aliquid, quod in ipsius CofibuS ángit (1);

De en medio de la fuente del deleite

Un no sé qué de amargo se levanta,

Que entre el alhago de las flores punza.

Las ciencias i la literatura llevan en sí la recompensa de los trabajos i vijilias que se les consagran. No hablo de la gloria que ilustra las grandes conquistas científicas; no hablo de la auréola de inmortalidad que corona las obras del jenio. A pocos es permitido esperarlas. Hablo de los placeres, más o menos elevados, más o menos intensos, que son comunes a todos los rangos en la república de las letras. Para el entendimiento, como para las otras facultades humanas, la actividad es en sí misma un placer; placer que, como dice un filósofo escoses (2), sacude de nosotros aquella, inercia a que fie otro modo nos entregaríamos en daño nuestro i de la sociedad. Cada senda que abren las ciencias al entendimiento cultivado, le muestra perspectivas encantadas; cada nueva faz que se le descubre en el tipo ideal de la belleza, hace estremecer deliciosamente el corazón humano, criado para admirarla i sentirla. El entendimiento cultivado oye en el retiro de la meditación las mil voces del coro de la naturaleza; mil visiones peregrinas revuelan en torno de la lámpara solitaria que alumbra sus vijilias. Para él solo se desenvuelve en una escala inmensa el orden de la naturaleza; para él solo se atavía la creación de toda su magnificencia, de todas sus galas. Pero las letras i las ciencias, al mismo tiempo que dan un ejercicio delicioso al entendimiento i a la imaginacion, elevan el carácter moral. Ellas debilitan el poderío de las seducciones sensuales; ellas desarman de la mayor parte de sus terrores a las vicisitudes de la fortuna. Ellas son (después de la humilde i contenta resignación

del alma relijiosa) el mejor preparativo para la hora de la desgracia. Ellas llevan el consuelo al lecho del enferme, al asilo del proscrito, al calabozo, al cadalso. Sócrates, en vísperas de beber la cicuta, ilumina su cárcel con las mas sublimes especulaciones que nos ha dejado la antigüedad jentílica sobre el porvenir de los destinos humanos. Dante compone en el destierro su *Divina Comedia*. Lavoisier pide a sus verdugos un plazo breve para terminar una investigación importante. Chenier, aguardando por instantes la muerte, escribe sus últimos versos, que deja incompletos para marchar al patíbulo:

«Comme un dernier rayon, comme un dernier zéphire,

Anime la fin d'un beau jour,

Au pifid de l'échofaud j'essaie encor ma lyre.»

Cual rayo postrero,
cual aura que anima
el último instante
de un hermoso día,
al pio del cadalso
ensayo mi lira.

Tales son las recompensas de las letras; tales son sus consuelos. Yo mismo, aun siguiendo de tan léjos a sus favorecidos adoradores, yo mismo he podido participar de sus beneficios, i saborearme con sus goces. Adornaron de celajes alegres la mañana de mi vida, i conservan todavía algunos matices a el alma, como la flor que hermosea las ruinas. Ellas han hecho aun mas por mí; me alimentaron en mi larga peregrinación, i encaminaron mis pasos a este suelo de libertad i de paz, a esta Patria adoptiva, que me ha dispensado una hospitalidad tan benévola.

Hai otro punto de vista, en que tal vez lidiaremos con preocupaciones especiosas. Las universidades, las corporaciones literarias, ¿son un instrumento a propósito para la propagación de las luces? Mas apénas concibo que pueda hacerse esa pregunta en una edad que es por excelencia la edad de la asociación i la representación; en una edad en que pululan por todas partes las sociedades de agricultura, de comercio, de industria, de beneficencia; en la edad de los gobiernos representativos. La Europa i los Estados-Unidos de América nuestro modelo bajo tantos respectos, responderán a ella. Si la propagación del saber es una de sus condiciones mas importantes, porque sin ella las letras no harían mas que ofrecer unos pocos puntos luminosos en medio de densas tinieblas, las corporaciones a que se debe principalmente la rapidez de las comunicaciones literarias hacen beneficios esenciales a la ilustración i a la humanidad. No bien brota en el pensamiento de un individuo una verdad nueva, cuando se apodera de ella toda la república de las letras. Los sabios de la Alemania,

de la Francia, de los Estados-Unidos, aprecian su valor, sus consecuencias, sus aplicaciones. En esta propagación del saber, las Academias, las Universidades, forman otros tantos depósitos, adonde tienden constantemente a acumularse todas las adquisiciones científicas, i de estos centros es de donde se derraman más fácilmente por las diferentes clases de la sociedad. La Universidad de Chile ha sido establecida con este objeto especial. Ella, si corresponde a las miras de la lei que le ha dado su nueva forma, si corresponde a los deseos de nuestro Gobierno, será un cuerpo eminentemente expansivo i propagador.

Otros pretenden que el fomento dado a la instrucción científica se debe de preferencia a la enseñanza primaria. Yo ciertamente soi de los que, miran la instrucción jeneral, la educación del pueblo, como uno de los objetos mas importantes i privilegiados a que pueda dirijir su atención el Gobierno; como una necesidad primera i urjente; como la base de todo sólido progreso; como el cimiento indispensable de las instituciones republicanas. Pero por eso mismo freo necesario i urjente el fomento de la enseñanza literaria i científica. En ninguna parte ha podido jeneralizarse la instrucción elemental que reclaman las clases laboriosas, la gran mayoría del género humano, sino donde han florecido de antemano las ciencias i las letras. No digo yo que el cultivo de las letras i de las ciencias traiga en pos de sí como una consecuencia precisa la difusión de la enseñanza elemental; aunque es incontestable que las ciencias i las letras tienen una tendencia natural a difundirse, cuando causas artificiales no la contrarían. Lo que digo es que el primero es una condición indispensable de la segunda; que donde no exista aquel, es imposible que la otra, cualesquiera que sean los esfuerzos de la autoridad, se verifique bajo la forma conveniente. La difusión de los conocimientos supone uno o mas hogares, de donde salga i se reparta la luz, que extendiéndose progresivamente sobre los espacios intermedios, penetre al fin las capas extremas. La jeneralizacion de la enseñanza quiete gran número de maestros Competentemente instruidos; i las aptitudes de estos sus últimos distribuidores, son, ellas mismas, emanaciones mas o menos distantes de los grandes depósitos científicos i literarios. Los buenos maestros, los buenos libros, los buenos métodos, la buena dirección de la enseñanza, son necesariamente la obra de una cultura intelectual mui adelantada. La instrucción literaria i científica es la fuente de donde la instrucción elemental se nutre i se vivifica; a la manera que en una sociedad bien organizada la riqueza de la clase mas favorecida de la fortuna es el manantial de donde se deriva la subsistencia de las clases trabajadoras, el bienestar del pueblo. Pero la lei, al plantear de nuevo la Universidad, no ha querido fiarse solamente de esa tendencia natural de la ilustración a difundirse, ya que la imprenta da en nuestros días una fuerza i una movilidad no conocidas ántes; ella ha unido íntimamente las dos especies de enseñanza; ella ha dado a una de las secciones del Cuerpo universitario el encargo especial de velar sobre la instrucción primaria, de observar su marcha, de facilitar su propagación, de contribuir a sus progresos. El fomento, sobretudo, de la instrucción relijiosa i moral del pueblo es un deber que cada miembro de la Universidad se impone por el hecho de ser recibido en su seno.

La lei que ha restablecido la antigua Universidad sobre nuevas bases, acomodadas al estado presente de la civilizacion i a las necesidades de Chile, apunta ya los grandes objetos a que debe dedicarse este Cuerpo. El Sr. Ministro Vice-Patrono ha manifestado también las miras que presidieron a la refundicion de la Universidad, los fines que en ella se propone el lejislador, i las esperanzas que es llamada a llenar; i ha desenvuelto de tal modo estas ideas, que siguiéndole en ellas apenas me seria posible hacer otra cosa que un ocioso comentario a su discurso. Añadiré con todo algunas breves observaciones que me parecen tener su importancia.

El fomento de las Ciencias Eclesiásticas, destinado a formar dignos Ministros del Culto, i en último resultado a proveer a los pueblos de la República de la competente educación relijiosa i moral, es el primero de estos objetos i el de mayor trascendencia. Pero hai otro aspecto bajo el cual debemos mirar la consagración de la Universidad a la causa dela moral i de la Relijion. Si importa el cultivo de las ciencias Eclesiásticas para el desempeño del Ministerio Sacerdotal, también importa jeneralizar entre la juventud estudiosa, entre toda la juventud que participa de la educación literaria i científica, conocimientos adecuados del dogma i de los anales de la fe cristiana. No creo necesario probar que ésta debiera ser una parte integrante de la educación jeneral indispensable para toda profesión i aun para todo hombre que quiera ocupar en la sociedad un lugar superior al ínfimo.

A la Facultad de Leyes í Ciencias Políticas se abre un campo el más vasto, el mas susceptible de aplicaciones útiles. Lo habéis oído: la utilidad práctica, los resultados positivos, las mejoras sociales, es lo que principalmente espera de la Universidad el Gobierno; es lo que principalmente debe recomendar sus trabajos a la Patria. Herederos de la lejislación del pueblo rei, tenemos que purgarla de las manchas que contrajo bajo el influjo maléfico del despotismo; tenemos que despejar las incoherencias que deslustran una obra a que han contribuido tantos siglos, tantos intereses alternativamente dominantes, tantas inspiraciones contradictorias. Tenemos que acomodarla, que restituirla a las instituciones republicanas. ¿I qué objeto mas importante i mas grandioso, que la formación, el perfeccionamiento de nuestras leyes orgánicas, la recta i pronta administración de justicia, la seguridad de nuestros derechos, la fe de las transacciones comerciales, la paz del hogar doméstico? La Universidad, me atrevo a decirlo, no acogerá la preocupación que condena como inútil o pernicioso el estudio de las leyes romanas; creo por el contrario que le dará un nuevo estímulo i lo asentará sobre bases mas amplias. La Universidad verá probablemente en ese estudio el mejor aprendizaje de la lójica jurídica i forense. Oigamos sobre este punto el testimonio de un hombre a quien seguramente no se tachará de parcial a doctrinas antiguas; a un hombre que en el entusiasmo de la emancipación popular i de la nivelación democrática ha tocado tal vez al extremo. «La ciencia estampa en el derecho su sello: su lójica sienta los principios, formula los axiomas, deduce las consecuencias, i saca de la idea delo justo, reflejándola, inagotables desenvolvimientos. Bajo este

punto de vista, el derecho romano no reconoce igual: se pueden disputar algunos de sus principios; pero su método, su lógica, su sistema científico, lo han hecho i lo mantienen superior a todas las otras legislaciones: sus textos son la obra maestra del estilo jurídico; su método es el de la geometría aplicado en todo su rigor al pensamiento moral.» Así se explica L'Herminier, i ya ántes Leibnitz había dicho: «In jurisprudentiaregnant (romaní). Dixi saepius post scripta geometrarum nihil extare quod vi ac subtilitate cum romanorum jurisconsultorum scriptis comparari possit: tantum nervi inest; tantum profunditatis.»

La Universidad estudiará también las especialidades de la socie.» dad chilena bajo el punto de vista económico, que no presenta problemas menos vastos, ni de ménos arriesgada resolución. La Universidad examinará los resultados de la estadística chilena, contribuirá a formarla, i leerá en sus guarismos la expresión de nuestros intereses materiales. Porque en éste, como en los otros ramos, el programa de la Universidad es enteramente chileno: si toma prestadas a la Europa las deducciones de la ciencia es para aplicarlas a Chile. Todas las sendas en que se propone dirigir las investigaciones de sus miembros, el estudio de sus alumnos, converjen a un centro: la Patria.

La Medicina investigará, siguiendo el mismo plan, las modificaciones peculiares que dan al hombre chileno su clima, sus costumbres, sus alimentos; dictará las reglas de la higiene privada i pública; se desvelará por arrancar a las epidemias el secreto de su jermiacion i de su actividad devastadora; i hará, en cuanto es posible, que se difunda a los campos el conocimiento de los medios sencillos de conservar i reparar la salud. ¿Enumeraré ahora las utilidades positivas de las Ciencias Matemáticas i Físicas, sus aplicaciones a una industria naciente, que apenas tiene en ejercicio unas pocas artes simples, groseras, sin procederes bien entendidos, sin máquinas, sin algunos aun de los mas comunes utensilios; sus aplicaciones a una tierra cruzada en todos sentidos de veneros metálicos, a un suelo fértil de riquezas vegetales, de sustancias alimenticias; a un suelo, sobre el que la ciencia ha echado apenas una ojeada rápida.

Pero fomentando las aplicaciones prácticas, estoi mui distante de creer que la Universidad adopte por su divisa el mezquino *cui bono?* i que no aprecie en su justo valor el conocimiento de la naturaleza en todos sus variados departamentos. Lo primero, porque para guiar acertadamente la práctica, es necesario que el entendimiento se eleve a los puntos culminantes de la ciencia, a la apreciación de sus fórmulas jenerales. La Universidad no confundirá, sin duda, las aplicaciones prácticas con las manipulaciones de un empirismo ciego. I lo segundo, porque, como dije ántes, el cultivo de la intelijencia contemplativa que descubre el velo a los arcanos del universo físico i moral, es en sí mismo un resultado positivo i de la mayor importancia. En este punto, para no repetirme, copiare las palabras de un sabio inglés, que me ha honrado con su amistad. «Ha sido,» dice el Dr. Nicolás Arnott, «ha sido una preocupación el creer que las personas instruidas así en las leyes jenerales tengan su atención dividida, i apenas les quede tiempo

para aprender alguna cosa perfectamente. Lo contrario, sin embargo, es lo cierto; porque los conocimientos jenerales hacen más claros i precisos los conocimientos particulares. Los teoremas de la filosofía son otras tantas llaves que nos dan entrada a los mas deliciosos jardines que la imaginación puede figurarse; son una vara mágica que nos descubre la faz del universo i nos revela infinitos objetos que la ignorancia no ve. El hombre instruido en las leyes naturales está, por decirlo así, rodeado de seres conocidos i amigos, mientras el hombre ignorante peregrina por una tierra extraña i hostil. El que por medio de las leyes jenerales puede leer en el libro de la naturaleza, encuentra en el universo una historia sublime que le habla de Dios, i ocupa dignamente su pensamiento hasta el fin de sus días.»

Paso, señores, a aquel departamento literario que posee de un modo peculiar i eminente la cualidad de pulir las costumbres; que afina el lenguaje, haciéndolo un vehículo fiel, hermoso, diáfano, de las ideas; que por el estudio de otros idiomas vivos i muertos nos pone en comunicación con la antigüedad i con las naciones mas civilizadas, cultas i libres de nuestros días; que nos hace oír, no por el imperfecto medio de traducciones siempre i necesariamente infieles, sino vivos, sonoros, vibrantes, los acentos de la sabiduría i la elocuencia extranjera; que por la contemplación de la belleza ideal i de sus reflejos en las obras del jenio purifica el gusto, i concilia con los raptos audaces de la fantasía* los derechos imprescriptibles de la razón; que, iniciando al mismo tiempo el alma en estudios severos, auxiliares necesarios de la bella literatura, i preparativos indispensables para todas las ciencias, para todas las carreras de la vida, forma la primera disciplina del ser intelectual i moral, expone las leyes eternas dela intelijencia, a fin de dirigir i afirmar sus pasos, i desenvuelve los pliegues profundos del corazón, para preservarlo de extravíos funestos, para establecer sobre sólidas bases los derechos i los deberes del hombre. Enumerar estos diferentes objetos es presentaros, Señores, según yo lo concibo, el programa de la Universidad en la sección de Filosofía i Humanidades. Entre ellos, el estudio de nuestra lengua me parece de una alta importancia. Yo no abogaré jamás por el purismo exajerado que condena todo lo nuevo en materia de idioma; creo por el contrario, que la multitud de ideas nuevas que pasan diariamente del comercio literario a la circulación jeneral, exige voces nuevas que las representen. ¿Hallaremos en el diccionario de Cervántes i de Frai Luis de Granada: no quiero ir tan léjos—¿hallarémós en el diccionario de Iriane i Moratin, medios adecuados, signos lúcidos para expresar las nociones comunes que flotan hoi día sobre las intelijencias medianamente cultivadas, para expresar el pensamiento social? Nuevas instituciones, nuevas leyes, nuevas costumbres; variadas por todas partes a nuestros ojos la materia i las formas; i viejas voces, vieja fraseolojia! Sobre ser desacordada esa pretensión, porque pugnaría con el primero de los objetos de la lengua, la *fácil* i clara trasmisión del pensamiento, seria del todo inasequible. ¡Pero se puede ensanchar el lenguaje, se puede enriquecerlo, se puede acomodarlo a todas las exigencias de la sociedad i aun a las de la moda, que ejerce un imperio incontestable sobre la literatura, sin adulterarlo, sin viciar sus construcciones, sin hacer violencia a su jenio. ¿Es acaso distinta de la de Pascal i Racine, la lengua

de Chateaubriand i Villemain? ¿I no trasparente perfectamente la de estos dos escritores el pensamiento social de la Francia de nuestros días, tan diferente de la Francia de Luis X.IV.' Hai más: demos anchas a esta especie de culteranismo; demos carta de nacionalidad a todos los caprichos de un extravagante neolojismo; i nuestra América reproducirá dentro de poco la confusión de idiomas, dialectos, i jerigonza, el caos babilónico de la edad media; i diez pueblos perderán uno de sus vínculos mas poderosos de fraternidad, uno de sus mas preciosos instrumentos de correspondencia i comercio.

La Universidad fomentará, no solo el estudio de las lenguas, sino de las literaturas extranjeras. Pero no sé si me engaño. La opinión de aquellos que creen que debemos recibir los resultados sintéticos de la ilustración europea, dispensándonos del exámen de sus títulos, dispensándonos del proceder analítico, único medio de adquirir verdaderos conocimientos, no encontrará muchos sufragios en la Universidad. Respetando, como respeto, las opiniones ajenas, i reservándome solo el derecho de discutir las, confieso que tan poco propio me parecería para alimentar el entendimiento, para educarle i acostumbrarle a pensar por sí, el atenernos a las conclusiones morales i políticas de Herder, por ejemplo, sin el estudio de la historia antigua i moderna, como el adoptar los teoremas de Euclides sin el previo trabajo intelectual de la demostración. Yo miro, Señores, a Herder como uno de los escritores que han servido mis útilmente a la humanidad: él ha dado toda su dignidad a la historia, desenvolviendo en ella los designios de la Providencia, i los destinos a que es llamada la especie humana sobre la tierra. Pero el mismo Herder no se propuso suplantar el conocimiento de los hechos, sino ilustrarlos, explicarlos; ni se puede apreciar su doctrina, sino por medio de previos estudios históricos. Sustituir a ellos deducciones i fórmulas sería presentar a la juventud un esqueleto en vez de un traslado vivo del hombre social; sería darle una colección de aforismos en vez de poner a su vista el panorama móvil, instructivo, pintoresco, de las instituciones, de las costumbres, de las revoluciones de los grandes pueblos i de los grandes hombres; quitar a la experiencia del jénero humano el saludable poderío de sus avisos, en la edad cabalmente, que es mas susceptible de impresiones durables; sería quitar al poeta una inagotable mina de imájenes i de colores. I lo que digo de la historia, me parece que debemos aplicarlo a todos los ramos del saber. Se impone de este modo al entendimiento la necesidad de largos, es verdad, pero agradables estudios. Porque nada hace mas desabrida la enseñanza que las abstracciones, i nada la hace fácil i amena, sino el proceder que amoblando la memoria, ejercita al mismo tiempo el entendimiento i exalta la imaginación. El raciocinio debe enjendrar al teorema; los ejemplos gravan profundamente las lecciones.

¿Pudiera yo, señores, dejar de aludir, aunque de paso, en esta rápida reseña, a la mas hechicera de las vocaciones literarias, al alma de la literatura, al capitel corintio, por decirlo así, de la sociedad culta? ¿Pudiera sobre todo dejar de aludir a la excitación instantánea, que ha hecho aparecer sobre nuestro horizonte esa constelación de jóvenes ingenios que cultivan con tanto ardor la poesía? Lo diré con injenuidad: hai incorreccion en sus versos; hai cosas que una razón castigada i severa condena. Pero la corrección es la obra del estudio i de los años; ¿quién pudo esperarla de los que en un momento de exaltación poética i patriótica a un tiempo se lanzaron a esa nueva arena, resueltos a probar que en las almas chilenas arde también aquel fuego divino, de que por una preocupación injusta se las había creído privadas? Muestras brillantes, i no limitadas al sexo que entre nosotros ha cultivado hasta ahora casi exclusivamente las letras, la habían refutado ya. Ellos la han desmentido de nuevo. Yo no sé si una predisposición parcial ácia los ensayos de las inteligencias juveniles, extravía mi juicio. Digo lo que siento: hallo en esas obras destellos incontestables del verdadero talento, i aun con relación a algunas de ellas, pudiera decir, del verdadero jenio poético. Hallo en algunas de esas obras una imajinacion orijnal i rica, expresiones felizmente atrevidas, i (lo que parece que solo pudo dar un largo ejercicio) una versificación armoniosa i fluida que busca de propósito las dificultades para luchar con ellas i sale airosa de esta arriesgada prueba. La Universidad, alentando a nuestros jóvenes poetas, les dirá tal vez: «Si quereis que vuestro nombre no quede encarcelado entre las Cordilleras de los Andes i la filar del Sur, recinto demasiado estrecho para las aspiraciones jenerosas del talento; si queréis que os lea la posteridad, haced buenos estudios, principiando por el de la lengua nativa. Haced más; tratad asuntos dignos de vuestra Patria i de la posteridad. Dejad los tonos muelles de la lira de Anacreonte i de Safo: la poesía del Siglo XIX tiene una misión mas alta. Que los grandes intereses de la humanidad os inspiren. Palpite en vuestras obras el sentimiento moral. Dígase cada uno de vosotros al tomar la pluma: Sacerdote de las Musas, canto para las almas inocentes i puras.

Musamm sacerdos,

Virginibus paorisqu cano

¿I cuántos temas grandiosos no os presenta ya vuestra joven República? Celebrad sus grandes días; tejed guirnaldas a sus héroes; consagrad la mortaja de los mártires de la Patria. La Universidad recordará al mismo tiempo a la juventud aquel consejo de un gran maestro de nuestros días: «Es preciso,» decía Goethe, «que el arte sea la regla de la imajinacion i la trasforme en poesía.»

El arte! Al oír esta palabra, aunque tomada de los labios mismos de Goethe, habrá algunos que me coloquen entre los partidarios de las reglas convencionales, que usurparon mucho tiempo ese nombre. Protesto solemnemente contra semejante acepción; i no creo que mis antecedentes la justifiquen. Yo no encuentro el arte en los preceptos estériles de la escuela, en las inexorables unidades, en la muralla de bronce entre los diferentes estilos i jéneros, en las cadenas con que se ha querido aprisionar al poeta a nombre de Aristóteles i Horacio, i atribuyéndoles a veces lo que jamás pensaron. Pero creo que hai un arte fundado en las relaciones impalpables, etéreas, de la belleza ideal; relaciones delicadas, pero accesibles a la “mirada de lince del jenio competentemente preparado; creo que hai un arte que guía a la imaginación en sus mas fogosos trasportes; creo que sin ese arte la fantasía, en vez de encarnar en sus obras el tipo de lo bello, aborta esfinjes, creaciones enigmáticas i monstruosas. Esta es mi fe literaria. Libertad en todo; pero no veo libertad, sino embriaguez licenciosa en las orjías de la imajinacion.

La libertad, como contrapuesta, por una parte, a la docilidad servil que lo recibe todo sin exámen, i por otra a la desarreglada licencia que se revela contra la autoridad de la razón i contra los mas nobles i puros instintos del corazón humano, será sin duda el tema de la Universidad en todas sus diferentes secciones.

Pero no debo abusar más tiempo de vuestra paciencia. El asunto es vasto; recorrerlo a la lijera, es todo lo que me ha sido posible. Siento no haber ocupado mas dignamente la atención del respetable auditorio que me rodea, i le doi las gracias por la induljencia con que se ha servido escucharme.

(1) Lucrecio.

(2) Tomas Brown.

Andrés Bello. (1850). *Opúsculos literarios i críticos*. Santiago: Imprenta Chilena. pp. 86-99.

Documento N° 26

1845, Noviembre 13

***PRÓLOGO DE LA OBRA CRONOLOGÍA MATEMÁTICA E
HISTÓRICA***

Bartolomé Milá de la Roca

El editor de los “Elementos de Cronología” impresos en Carácas, manifiesta: que por la absoluta falta de una obra adecuada, clásica y elemental que le sirviese de texto en aquella Universidad de que era catedrático de dicha ciencia, se vió en la necesidad de formar las lecciones que dió á la prensa en 1843, por lo que puede decirse que ha hecho un regalo á los jóvenes cursantes de Filosofía y á los literatos que gusten de consultarlas en casos de duda. Pero es lástima que no las dispusiera también al alcance de toda clase de lectores, particularmente de los alumnos de primeras letras y de los de latinidad, pues que gran parte de ellos (sin embargo de que algunos tienen la mayor aplicación y talento) por falta ó escasez de recursos pecuniarios no pueden seguir los cursos filosóficos; y aunque es un axioma, que sin el conocimiento de las Matemáticas no es dable hacer un Calendario perfecto, según dice dicho autor, no es ménos cierto, que los jóvenes sacarán mucho provecho de una obrita de Cronología sencillamente escrita y metódicamente arreglada como la que tengo el gusto de ofrecer á los verdaderos amantes de las luces de mi patria, para la instrucción de las personas de ámbos sexos.

Bien persuadido estoi de que para fijar las fases de la Luna con el rigor astronómico que ellas requieren, es indispensable el auxilio de la ciencia por necesitarse de largas y diferentes operaciones, como así mismo para determinar los eclipses; y de que basta saber las reglas fundamentales de la Aritmética para hacer el cómputo eclesiástico, el cálculo de las fechas en que se celebran las festividades movibles, y el en que con mucha aproximación suceden los novilunios, plenilunios, cuartos decreciente y menguante. Esto será mui ventajoso á la instrucción primaria, pues que los alumnos quedarán en aptitud de hacerlo; siendo innegable que el objeto de los mas que en Venezuela compran almanaques es con el de imponerse de dichos cómputos.

Lo espuesto y algo mas se encontrará en esta Llave que doi á luz, estimulado del deseo de ser útil á mi país, contribuyendo con algo á su adelantamiento y progresos que no se lograrán sin promover eficazmente la instrucción en todas las clases de la sociedad y bien persuadido de que todo educando estudioso que observe las reglas prescritas en ella, y que consulte además el uso de las tablas astronómicas y la del cálculo de eclipses, formará un calendario perfecto ó igual á los que se imprimen en la capital de la República.

Para esta empresa me he valido de los autores de mas nota, de los cuales he tomado lo mejor y mas importante para perfeccionar esta Llave en cuanto ha sido posible á mi frágil inteligencia, habiendo corregido escrupulosamente los yerros tipográficos de que estaba plagado el principal de los originales; y para publicarla la he sometido al exámen y criterio de los profesores y personas instruidas en la materia, cuyos juicios é informes me han animado á solicitar mi privilegio.

Penetrado, pues, del mérito que presenta y creyendo que no hai en la nación texto alguno que reúna todas estas nociones, sin duda, por haberse visto esta clase de estudio con demasiado descuido; será acogida con benignidad por las personas de ámbos sexos y estudiada con avidez por los educandos, para que puedan recibir el provecho que ella ofrece.

Con objetos tan laudables, solo me resta suplicar al público ilustrado se sirva prestarme su indulgencia y hacerme las observaciones convenientes á fin de aprovecharlas para ir mejorando gradualmente la presente Llave.

Cumaná, noviembre. 13 de 1845.

A los Señores Preceptores de Primeras Letras

Puede suceder que no juzguen aceptable mi propuesta de que enseñen á sus alumnos los elementos de Cronología, adoptando por texto la presente LLAVE; así porque se acrecentarían las materias en que están obligados a instruirlos, como porque les parezca á primera vista sumamente difícil la enseñanza de una materia agena hoi de las que constituyen los primeros rudimentos.

No es de esperarse ,sin embargo; pues el importantísimo servicio que están haciendo á la sociedad con desempeñar la mui pesada tarea de infundir á la tierna juventud el amor á las letras, no resentiría demasiado con la imposición de un deber mas a los que actualmente llenan: máxime cuando dicha enseñanza no tendría efecto en los discípulos que estuviesen todavía aprendiendo las primeras materias; y solo cursarían ese estudio los alumnos mas adelantados en Gramática y Aritmética que supiesen leer y escribir correctamente. Tampoco es de tomarse; porque ¿quién sería el que, después de haber tenido valor para abordar la lidiosa empresa de inculcar las doctrinas primarias á los niños, pudiera sobrecojerse ahora con solo el titulo de Llave de Cronología? Sabido es, que esta clase de Llaves, no es otra cosa, que un principio, elemento ó regla que sirve para conducirnos a la ciencia; y todo el que está en aptitud de trasmitir los conocimientos primarios, llave de todos los dermis conocimientos humanos, ha. Hará un placer en dar un empuje a sus mas inteligentes alumnos, para que, rompiendo el vestíbulo se sitúen á la parte interior del templo del saber.

Respecto á los establecimientos de niñas, hai mas fundamentos para que sus Directores adopten la enseñanza de esta Llave. Demasiado escasa es la instrucción que en Venezuela se proporciona a las educandos; y cortísimo, insignificante el número de escuelas donde se aprenda gratuitamente los primeros rudimentos. Las nociones cronológicas son utilísimas á las personas de todos estados y servirían por lo ménos de recreo al bello sexo.

Dígnense los institutores de primeras letras acoger con benevolencia mis indicaciones y enseñar á sus alumnos los elementos de Cronología por la Llave que les recomienda su obsecuente servidor.

Bartolomé Milá de la Roca.

Cumaná, marzo 7 de 1847.

Bartolomé Milá de la Roca.
(1847). *Cronología matemática e histórica*. Cumaná: Imprenta de A. M. Martínez. pp. 7-9

Documento N° 27

1850, Marzo 26

***CÁTEDRAS DE CIENCIAS MAYORES EN EL COLEGIO
NACIONAL DE CUMANÁ***

José Tadeo Monagas

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

Considerando:

1°. Que es obligación de todo gobierno, y mucho más de los democráticos promover por cuantos medios se hallen á su alcance la educación pública, para que se formen buenos y útiles ciudadanos.

2° Que la necesidad de una Universidad en las provincias de Oriente esta reconocida desde 1843 en1 que por la ley 4° del código de Instrucción pública se autorizó al Poder Ejecutivo para erigirla, destinándose desde 1844, como se ha destinado constantemente en todos los presupuestos, la suma de tres mil pesos para auxiliar la erección de la Universidad en la capital de Cumaná.

3° Y que miéntras se lleva á efecto la autorización legal conviene ensanchar la esfera de la enseñanza en el Colegio nacional de dicha capital, á fin de que no sufran perjuicios los jóvenes estudiosos de aquellas provincias, especialmente los que carecen de recursos para continuar y perfeccionar sus estudios en la Universidad central. En uso de la atribución 17° del artículo 87 de la Constitución.

DECRETAN

Art. 1° Se establecerán en el Colegio nacional de Cumaná las clases que se necesitan para enseñar las ciencias eclesiásticas, las políticas, las médicas, las matemáticas y las filológicas.

Art. 2° Estas clases deberán irse planteando á medida que las demande el número de alumnos, que no podrá ser menos de seis en cada una.

Art. 3° Concluido el curso académico los alumnos quedan en capacidad de obtener en el mismo Colegio, prévias las formalidades de la ley respectiva, el grado de Bachiller en la ciencia que hayan estudiado.

Art. 4° El gobernador de la provincia, de acuerdo con el Rector, y Vicerector, propondrá los profesores hábiles para el desempeño de las cátedras, y el Poder Ejecutivo hará los nombramientos.

Art. 5° Los catedráticos en todo, lo relativo á la enseñanza, estarán subordinados al Rector y Vicerector.

Art. 6° Los sueldos de los catedráticos saldrán de las rentas del Colegio, teniéndose también por tales los tres mil pesos que en auauxilio se han ya asignado, y que se seguirán incluyendo en el presupuesto anual de gastos públicos.

Dado en Caracas á 16 de Marzo de 1850, año 21 de la ley y 40 de la independencia. —El Presidente del Senado, P. Ceballos. —El Presidente de la Cámara de Representantes, Lucio Pulido. —El Secretario del Senado, José Anjel Freiré. —El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Padilla.

Caracas Marzo 26 de 1850, año 21 de la ley y 40 de la independencia. —Ejecútese. —José Tadeo Monágas. —Por S. E. el Presidente de la República. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Jf. Parejo.

Tomado de:

Pedro del Castillo. (1852). *Teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente*. Tomo I. Valencia: Imprenta del Teatro de la Legislación. p. 232.

Documento N° 28

1852, Diciembre 1852

**ORDENANZA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1852
ORGANIZANDO LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS
DE LA PROVINCIA**

Diputación Provincial de Caracas

La Diputación provincial de Caracas,

Resuelve

CAPITULO I

Del número de Escuelas de la Provincia.

Art. 1.º Continuarán establecidas las escuelas de ambos sexos siguientes:

En el cantón Carácas

Una de varones y otra de niñas, en cada una de las seis parroquias de la Capital.

Una de varones en la parroquia de Los Téques.

Otra id. en la de San Pedro.

Otra id. en la de Paracótos.

Otra id. en la del Carrizal.

Otra id. en la de San Diego.

Otra id. en la del Valle y otra de niñas,

Otra id. en la de Chacao.

Otra id. en la de Antímano.

Otra id. en la de la Vega

Otra id. en la de San Antonio.

En el cantón Ocumare.

Una de varones y otra de niñas en Ocumare, y

Una de varones en cada una de las parroquias, Cua, Charayave, Tacute y Yare.

En el cantón Petare

Una de varones y otra de niñas en la Cabecera del Canton; y

Una de varones en cada una de las parroquias Hatillo y Baruta.

En el cantón Caucagua

Una de varones y otra de niñas en la Cabecera del Cantón; y

Una de varones en la parroquia de Capaya.

En el cantón Curiepe.

Una de varones y otra de niñas en la Cabecera del Cantón; y

Una de varones en cada una de las parroquias Tacarigua é Higuerote.

En el cantón Rio-chico.

Una de varones y otra de niñas en la Cabecera del Cantón

En el cantón Santa Lucía

Una de varones y otra de niñas en la Cabecera del Cantón

Una de varones en la parroquia de Santa Teresa.

En el cantón Guarenas

Una de -varones y otra de niñas en la Cabecera del Cantón; y

Una de varones en la parroquia del Guatire.

En el cantón La Guaira

Una de varones y otra de niñas en la Cabecera del Cantón; y

Una de varones en cada una de las parroquias Macuto y Naiguatá.

En el cantón Maiquetía

Una de varones y otra de niñas en la Cabecera del Cantón; y

Una de varones en la parroquia de Taima.

§ 1.º Se establecen las escuelas siguientes:

En el cantón Caracas.

Una de varones en la parroquia de Macarao: y

Una de niñas en la parroquia de Chacao.

En el cantón Ocumare.

Una de niñas en la parroquia de Cua.

En el cantón de Ocumare.

Una de niñas en la parroquia de Cua.

En el cantón de Guarénas

Una de niñas en la parroquia de Guatire.

§ 2.º Los concejos municipales podrán establecer en las demás parroquias de sus respectivos cantones, todas las escuelas primarias que puedan sostener, para ambos sexos, con la parte de fondos, que para sus gastos particulares se les asigne en el presupuesto anual correspondiente al servicio municipal de la provincia.

Art. 2.º En las escuelas de niños se enseñarán las materias siguientes: Lectura, Escritura, Religión Cristiana, Aritmética, Gramática, Máximas de buena moral. Urbanidad práctica y nociones elementales de Geografía é Historia nacional. Las maestras enseñarán á sus alumnas las materias siguientes: Lectura, Escritura, Religión cristiana, Moral con particular esmero, Urbanidad, Aritmética, Gramática, la Costura llana con preferencia, y después de esta el Bordado y cuanto las preceptoras crean conducente á su mas perfecta educación.

§ único En las escuelas de varones los preceptores adoptarán como uno de los textos de lectura, para la clase mas adelantada, el Catecismo político constitucional de la República, cuyo sentido explicarán.

Art. 3.º En todas las escuelas primarias de la provincia, pagadas por las rentas municipales, el método será uniforme, especialmente en lo relativo en las materias de instrucción y á los textos designados para el aprendizaje, debiéndose adoptar en lo posible el sistema de enseñanza mutua.

Art. 4. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior y para los demás fines que se espresarán, se establece en esta Capital una Junta compuesta de seis personas de notórica honradez y capacidad que nombrará anualmente la Diputación, de los diputados de Escuelas nombrados por el Concejo Municipal y del Jefe político del cantón que la presidirá. Esta Junta llevará el título de “Dirección provincial de la educación primaria” y tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Elejir entre las obras aprobadas por la dirección general de Instrucción pública las más adecuadas para servir de textos generales á la educación primaria de la provincia.

2ª Con aprobación de la Dirección general sustituir á las ya establecidas las nuevas que se le presenten de mayor mérito, y recomendar estas á la Diputación en su próxima reunión, para acordar á su autor un premio que sirva de estímulo al talento venezolano, y que esté en armonía con la posibilidad del tesoro provincial.

3ª Reglamentar el régimen interior y económico de las Escuelas; promover cuanto crea útil al progreso de la juventud, y solicitar de la Diputación el acuerdo de todas las medidas protectoras y absolutamente necesarias para perfeccionar la grande obra de la educación primaria, fuente de todo bien y engrandecimiento nacional.

4ª Examinar sobre las materias de ordenanza á los que soliciten el título de aptitud para desempeñar el magisterio de primeras letras, concediéndole á los que juzgue con la capacidad, patriotismo, y honradez necesarios. Este título servirá para optar á cualquiera escuela que se encuentra vacante en la provincia, sin perjuicio de las facultades que tienen por esta misma ordenanza, los concejos municipales.

5ª Promover la creación de sociedades amigas y protectoras de la educación primaria, recomendando anualmente ante la Diputación á sus verdaderos bienhechores para que sus nombres sean inscritos en un cuadro primorosamente adornado que se colocará y custodiará en el salón destinado á las sesiones de la Diputación.

Art. 5.º Todas las escuelas de dotación Municipal tendrán expuesta al público una tarjeta en que se lea “Escuela primaria de” (aquí el nombre de la parroquia.

Art. 6.º Donde no haya casa del común destinada a escuela, los concejos municipales tomarán en alquiler con anuencia del Administrador del cantón las casas mas aparentes de la parroquia, así para varones como para hembras, tomando interés en que tengan la capacidad suficiente para destinar á la enseñanza, piezas bastantes espaciosas, y procurando que estén situadas en las calles mas públicas y hacia la parte mas central de la parroquia.

Art. 7.º Se destinará todos los años en el presupuesto general la suma de dos mil pesos aplicables á la compra ó construcción de locales aparentes para las escuelas de la provincia; pero el tiempo y términos de su inversión, se especificará en un reglamento especial que oportunamente dará la Diputación, debiendo entre tanto el Administrador principal conservar en depósito y sin otra aplicación la suma designada.

Art. 8.º Las escuelas de ambos sexos estarán abiertas todos los días desde las ocho hasta las diez de la mañana, y desde las doce del día hasta las cuatro de la tarde: esceptuándose los domingos y días de ambos preceptos, la vacante de Navidad que principia el 25 de Diciembre y termina el 6 de Enero inclusive, y la de la semana mayor desde el Domingo de Ramos hasta el tercer día de Pascua de resurrección inclusive.

§ 1.º En todas las escuelas de niñas habrá exhibiciones de planas, costura y bordado el día “5 de Julio” todos los años.

§ 2º En climas de temperatura fuerte quedan autorizados los concejos municipales para variar las horas de escuela sin disminuir su número.

Art, 9.º En la Capital y en el puerto de la Guaira están obligados los Preceptores á recibir por cuenta del municipio hasta ochenta niños pobres, y las Preceptoras hasta cincuenta niñas de la misma clase, pudiendo unos y otras admitir jóvenes de las personas pudientes, mediante el estipendio que con ellas contraten; pero deberán poner un ayudante á su costa que podrán remover á su arbitrio cuando lo juzguen conveniente al mejor servicio de su respectiva escuela.

§ 1.º Si los preceptores mencionados en este artículo llegaren á reunir veinte niños de estipendio, quedan obligados á costear otro segundo ayudante.

§ 2.º No debiendo haber ninguna distinción en la enseñanza de pobres y ricos, el auxilio que presten los ayudantes, deberá refluir precisamente en beneficio común de toda la escuela.

Art. 10. En las escuelas de las otras cabeceras de cantón, admitirán, así los preceptores como las preceptoras, cincuenta niños pobres, y veinte por estipendio, y en las parroquias foráneas, treinta niños pobres y veinte por estipendio.

CAPITULO II

De la elección de las Juntas Celadoras y de sus atribuciones

Art. 11. Todos los años los respectivos concejos municipales dentro de los primeros quince días del mes de Enero, elegirán tres vecinos de cada parroquia de los mas inteligentes y notoria honradez, que tengan además los derechos de sufragantes parroquiales, para que de estos individuos y del párroco se componga la Junta Celadora de escuela de cada parroquia, que será presidida por el Juez de paz.

Art. 12. Las atribuciones de las juntas celadoras de escuelas son las siguientes:

1ª Desempeñar con esmero y patriotismo el celo y vijilancia de las escuelas que existan planteadas en sus respectivas parroquias, cuidando que en ellas se observe fiel y cumplidamente lo dispuesto en esta Ordenanza y el Reglamento que para su régimen interior expedirá la Dirección provincial de educación primaria, sin perjuicio de la intervención que en sus casos corresponde á los concejos municipales, á la Dirección general de Instrucción pública, á la Dirección provincial y al Gobernador de la provincia.

2ª Calificar la pobreza y mérito de los vecinos que soliciten colocación en las escuelas públicas para la educación de sus hijos ó dependientes, expidiéndoles gratis una certificación en que además de aquellas circunstancias, se exprese el nombre del niño ó niña, su edad, sus padres ó tutores, la calle donde viven y el número de la casa que habitan.

3ª Remover en cuanto esté de su parte los obstáculos que se opongan al adelanto de los alumnos, para lo cual auxiliarán á los preceptores no solo aplaudiendo á los niños aplicados y exhortándolos al estudio y asistencia puntual á la escuela, sino también amonestando á los perezosos y desaplicados, y requiriendo, los padres omisos en mandarlos á la escuela ó proveerlos de los elementos necesarios para su educación.

4ª Indagar en la parroquia que jóvenes pobres de mas de siete años existan sin educar y cuyos padres ó superiores sean renuentes en darles educación, en cuyo caso los persuadirán á colocarlos en la escuela con todo, el interés que inspira el patriotismo y amor á las letras; y si nada consiguieren de sus exhortaciones, darán cuenta al Jefe político para que este ponga en uso las suyas.

5ª Ayudar á la Dirección Provincial en la grande obra de mejorar, proteger y perfeccionar la educación primaria, evacuando las instrucciones que con tal objeto le comunique.

6ª Asistir en cuerpo á los Exámenes anuales que debe sufrir cada escuela, pudiendo llevar los premios espontáneos que en virtud de sus excitaciones hayan conseguido de los mismos padres de familia y de otras personas pudientes y amigas de la educación primaria.

7ª Cumplir con los demás deberes que le demarca esta Ordenanza.

Art. 13. Los jefes políticos en las cabeceras de Cantón, y los jueces primeros de paz en las parroquias foráneas, tendrán un libro donde anotarán con separación de sexos, los pormenores contenidos en las certificaciones que hayan espedido las juntas celadoras á las personas interesadas en colocar niños en las escuelas.

Art. 14. Cuando el Jefe político ó el Juez de paz reciba parte de haber una ó mas plazas vacantes en la Escuela respectiva, procederá por sí solo á llenarlas, valiéndose para ello de la noticia que le suministre el libro de solicitudes en el cual anotará la persona admitida, que deberá ser siempre la mas digna y con preferencia los huérfanos de conocida pobreza, hijos de personas que hayan muerto en servicio de la patria. La autoridad de que habla este artículo, avisará oportunamente á la persona favorecida, expidiéndole una boleta con las noticias ya indicadas, las cuales servirán, entre otras cosas, para que los maestros se pongan en contacto con los superiores de los niños y acuerden el régimen de la educación doméstica con el de la Escuela.

Art. 15. Los niños así varones como hembras serán admitidos en las escuelas, desde la edad de seis años en adelante, no pudiendo durar estas en las escuelas después que cumplan los doce años de edad.

§ único. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las alumnas matriculadas que hoy cursan las escuelas de la provincia.

CAPITULO III.

De los preceptores y preceptoras.

Art. 16. Los preceptores han de ser de conocida probidad, han de haber sido examinados por el Concejo Municipal respectivo ó por la Dirección provincial y obtenido un título que acredite su idoneidad y suficiencia para ejercer el magisterio, han de tener veinte y cinco años de edad y ser venezolanos en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Este último requisito y el del exámen y título, no tienen lugar respecto de los preceptores y preceptoras ya establecidas.

§ único. Quedan esceptuadas del exámen público, las preceptoras con tal de que reúnan los demás requisitos de Ordenanza a juicio del Concejo Municipal respectivo.

Art. 17. Desde el día que tome posesión el maestro ó la maestra, principian sus obligaciones y derechos. Ellos deben concurrir á sus Escuelas con exactitud todos los días y horas prescritas por esta Ordenanza, y no podrán faltar á ellas sino con licencia prévia del Jefe político en las cabeceras de Cantón ó de los jueces de paz en las parroquias, quienes solo podrán concederla, por justas causas, hasta por ocho días; y siendo por mas tiempo, deberán obtenerla del Gobernador de la provincia.

§ único. En estos casos deben proponer á aquellos funcionarios los mismos preceptores la persona que ha de servir interinamente de sustituto ó sustituta.

Art. 18. El Preceptor ó Preceptora no admitirá en su Escuela ningún aprendiz sin que lleve la boleta correspondiente. Esta la copiará en un libro en que abrirá diferentes casillas para ir anotando las materias que curse á la vez cada aprendiz, y que esto se pueda observar con la debida claridad.

Art. 19. En el mismo libro de matrículas anotarán la aplicación, aprovechamiento, conducta y disposición intelectual para poder dar á los respectivos concejos municipales, todas las noticias que pongan á estas corporaciones en aptitud de emprender las estadísticas de sus cantones, y encuentre el Gobernador los elementos para la de la provincia.

Art. 20. Los maestros y maestras cuidarán de que sus aprendices tengan á su tiempo todo lo necesario, como libros, pizarras, y demás menesteres para aprender sin que nada les falte. También cuidarán del aseo y conservación del menaje y del local de la Escuela. El aseo del local alejará de las escuelas las epidemias. El menaje lo recibirán

y entregarán por inventario. Los mismos preceptores y preceptoras no exigirán á los padres, tutores ó encargados de niños, ni á estos, nada para gastos de escritorio ni para cosa qíl pueda parecer remuneración; y solo podrán las preceptoras pedir á los encargados de niñas ó á sus padres, las telas, hilos, sedas ó cosas de costura ó bordados que serán por cuenta de la aprendiz.

Art. 21. Los maestros de uno y otro sexo, procurarán metodizar la enseñanza clasificando las materias que se estudien y estableciendo la debida separación para que en todo haya orden y claridad, y cuidarán que sus discípulos guarden silencio, compostura, circunspección, moralidad y cortesía, que se profesen recíproco cariño y que entre maestros y discípulos haya un trato decente y decoroso y todo jénero de urbanas atenciones.

Art. 22. Quedan prohibidos en las Escuelas los castigos crueles y bárbaros recomendándose á los preceptores de ambos sexos, la prudente moderación en aquellas correcciones que sean indispensables para educar é instruir y que procuren amenizar la enseñanza sustituyendo, en lo posible, á los castigos materiales, otras penas morales y fuertes estímulos de honor que el arte de enseñar suministra á los directores hábiles y cultos que con diestro talento saben preparar el corazón dela tierna juventud inculcando en ella desde bien temprano el amor al trabajo y al deber, la estima de la propia dignidad, y en pocas palabras, el pundonor y la caridad cristiana.

Art. 23. El destino de Preceptor es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública.

CAPITULO IV

De las Visitas

Art. 24. En las cabeceras de Cantón visitarán las Escuelas por lo menos dos veces al mes el Diputado miembro del Concejo Municipal y la Junta Celadora respectiva, y en las parroquias foráneas el miembro de la Junta Comunal y los de la Junta Celadora, todos los cuales son los celadores natos y visitadores de las escuelas, pudiendo hacer las visitas en Cuerpo ó cada uno de por sí según convinieren.

Art. 25. Es deber del Celador visitante, ver el libro de matrículas que el maestro ó la maestra le pondrá de manifiesto y la lista diaria donde deben constar las faltas de asistencia y estudio de sus alumnos.

Art. 26. Los diputados y demás miembros visitantes, son responsables del poco adelanto que las escuelas tengan, y los concejos municipales les recordarán sus deberes en el caso no esperado y lamentable de que lleguen á verlos con indiferencia, burlando así las esperanzas de la Patria en el importante ramo de la educación primaria.

CAPITULO V

De los concejos municipales

Art. 27. Cuando vacare alguna Escuela, los concejos municipales fijarán en los lugares más públicos, edictos convocatorios por cuarenta días indicando el sueldo que tiene asignado, el número de alumnos que le corresponde por la dotación municipal y los que pueden recibir por estipendio particular.

Art. 28. Los concejos municipales, si hubiere habido opositores, avisarán por carteles el día en que se verificarán los exámenes. Llegado este día, se irán haciendo los exámenes uno á uno por el orden en que hubieren llegado las pretensiones, para lo cual se habrán invitado dos examinadores, los que en unión del Concejo, decidirán sobre la aptitud del examinado. Verificado este acto se retirarán los examinadores, y entonces el Concejo elegirá al Preceptor ó á la Preceptora.

Art. 29. Hecha la elección, el Jefe político ó el Juez de paz en sus casos, pondrá en posesión al Preceptor ó Preceptora dando cuenta de todo al Gobernador, y este y el Jefe político lo comunicarán á los respectivos administradores de rentas municipales para el abono de los sueldos.

CAPITULO VI

Sobre el modo de proceder los concejos municipales cuando haya acusación contra los preceptores ó Preceptoras.

Art. 30. Los actuales Preceptores en Ejercicio y los que en adelante se elijeren, permanecerán en sus destinos no pudiendo ser destituidos sino cuando falten á sus deberes como maestros ó por relajación de costumbres; y solo los concejos municipales están autorizados para juzgar á estos empleados cuando ante ellos los acusen las juntas celadoras, los diputados de los concejos municipales ó los miembros de las juntas comunales, sin perjuicio de la acusación que también puede intentar cualquiera ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 31. Cuando la Junta celadora y el Diputado de escuelas del Concejo Municipal ó miembro de la Junta Comunal sepan que el maestro ó maestra de su respectiva parroquia han dejado mancillar su buena fama, honra y reputación con las faltas espresadas en el artículo anterior, darán parte de este acontecimiento al Concejo Municipal, debiendo dirigirse esta acusación por escrito y firmada por la Junta Celadora y por el Diputado concejal ó miembro de la Junta Comunal, según el caso.

Art. 32. Cuando los concejos municipales hubieren recibido parte ó acusación contra algún Preceptor ó Preceptora, le someterán a juicio, y oídos los descargos del acusado y después de una diligente averiguación sobre la verdad de los hechos que se le imputen, resultando culpable, se ocuparán de su remoción, la cual tendrá lugar, si así lo acordaren las dos terceras partes del total de los miembros que respectivamente compongan los concejos municipales.

Art. 33. Cuando por este procedimiento, ó por cualquiera otra causa vacare alguna Escuela, el Concejo Municipal elejirá interino hasta que llegue el momento de la provisión en propiedad.

CAPITULO VII

De los Exámenes

Art. 34. Por el mes de Octubre de cada año todos los alumnos de las escuelas públicas de la provincia darán un examen solemne y prolijo sobre las diferentes materias que cursen; y la autoridad que deba presidirlos, indicará al Preceptor ó Preceptora respectivo con quince días de anticipación, el día y hora que en su escuela tendrá dicho exámen.

Art. 35. Los jefes políticos en las cabeceras de Cantón y los jueces de paz en las parroquias foráneas, presidirán los exámenes invitando oportunamente para que también concurren, a los miembros del Concejo municipal ó miembros de la Junta Comunal, según su caso, á la Junta Celadora respectiva, en Carácas á los miembros de la Dirección Provincial, y en toda parroquia á los superiores de los niños y personas mas respetables y entusiastas por la educación popular.

Art. 36. La autoridad nombrada en el artículo anterior al hallarse con su secretario ó escribiente en el local de la Escuela el día y hora designados, si hubiere presente alguna de sus personas convidadas capaz de examinar en compañía del Preceptor ó Preceptora, se dará principio al exámen por el orden de las materias de instituto, según están mandadas á enseñar en su enumeración. Será siempre preterido el Preceptor ó Preceptora cuando pida hacer preguntas para que mejor se conozca el estado del aprendiz.

Art. 37. El secretario ó escribiente, según el caso estenderá el acta del exámen, y á mas de hacer referencia del alumno que manifieste mayor adelanto la hará también de todos los que tengan aprovechamiento, de los que sean premiados y de los premios que los estraños dieron; cuya acta la remitirán á los respectivos concejos municipales, los cuales mandarán publicar por la prensa el resultado. . Art., 38. El superior del alumno de dotación municipal que hubiere dejado de asistir al examen tendrá que acreditar la enfermedad de este ante la autoridad que lo presidió, y no podrá recibirle en la escuela su Preceptor, mientras no sepa que está lleno aquel requisito y libre de culpa dicho alumno; de lo contrario, será escludido del beneficio de la enseñanza y reemplazado con otro.

Art. 39. Los funcionarios que hayan de presidir los exámenes tomarán previamente en la Administración de rentas municipales respectiva, la cantidad que al efecto hubieren presupuesto los concejos municipales para los premios de la Escuela ó escuelas á que hayan de concurrir dando su competente recibo. La suma destinada para los premios de cada Escuela no bajará de treinta pesos en las cabeceras de Cantón, ni de veinte en las parroquias.

Art. 40. Antes de entrar al examen, la autoridad que, lo presida, tendrá hecha la distribución de los premios que correspondan á Cada una de las Escuelas que se fueren á examinar, y á su tiempo consignará por sí mismo en mano del premiado la moneda con que lo hiciere indicándole por que materia se la adjudica; de todo lo cual hará mención en el acta.

Art. 41. Al terminarse el examen la autoridad que preside debe exortar á los alumnos ó alumnas para animarlos á continuar con provecho en sus estudios consolando á los ménos adelantados y esperanzándolos á todos con la idea de las glorias que obtiene el que sabe, y les concederá una vacante de ocho días.

CAPITULO VIII

De los sueldos de los preceptores ó preceptoras.

Art. 42. Los preceptores de la capital y la cabecera del cantón la Guaira gozarán de ochenta pesos mensuales, los de las demás cabeceras de cantón cincuenta pesos, y los de las parroquias foráneas treinta. Las preceptoras de la Capital y puerto de la Guaira, sesenta pesos cada una, y las de las demás cabeceras de cantón disfrutarán de cincuenta pesos y todas tas de las demás parroquias treinta pesos.

§ único. Para que el Administrador respectivo satisfaga el sueldo es suficiente el recibo del Preceptor ó Preceptora con la firma del Jefe político ó Juez de Paz, según el caso.

Art. 43. El Administrador principal de rentas municipales y demás subalternos harán con puntualidad el pago de los sueldos de los preceptores y preceptoras.

CAPÍTULO VIII

De los premios ó recompensas á los preceptores ó preceptoras

Art. 44. .Queriendo la Diputación de Caracas, crear estímulos que refluyan en beneficio de la educación popular asegurando la contracción de buenos preceptores y preceptoras, para que la provincia marche a su mayor engrandecimiento y esplendor, y animada por otra parte de un principio de justicia y de cultura, acuerda el premio á los preceptores de uno y otro sexo en los términos que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 45. Es ante la misma Diputación provincial que pueden solicitar el premio ó recompensa los preceptores que la pretendan con todos los documentos que comprueben haber servido el majisterio de una ó mas escuelas de la provincia por veinte años cumplidos cuando menos, y con una conducta inmaculada.

Art. 46. Los documentos á que se refiere el articulo precedente son las certificaciones favorables de los concejos municipales que hayan tenido la intervención de las escuelas rejentadas por el aspirante, y en aquellas deberá también espresarse que el interesado nunca fué suspendido por mal desempeño del majisterio, ni hay constancia de que haya sido infiel á las instituciones políticas de Venezuela. También se exige la certificación del Administrador principal de rentas municipales como un dato para ameritar el tiempo de los servicios del pretendiente.

Art. 47. La Diputación con vista de los citados documentos y de los demás que para mayor abundamiento presentare el Preceptor ó Preceptora aspirantes, si le considerase con suficiente mérito le concederá el premio con el goce de una pensión vitalicia, sin perjuicio de que pueda recibir sueldo á la vez si quisiere continuar y tuviere todavía la disposición necesaria para desempeñar el majisterio.

Art. 48. Por los mismos trámites decretará la Diputación un sobre-sueldo que entonces determinará proporcionándolo al estado de sus rentas al Preceptor ó Preceptora que llegase á cumplir quince años en el perfecto desempeño del majisterio.

Art. 49. Se deroga la Ordenanza de 8 de Diciembre de 1849 sobre escuelas de primeras letras y cualquiera otra disposición posterior sobre la materia con inclusión del Acuerdo que señalaba sobresueldos de algunos preceptores y preceptoras.

Dada en Caracas á 6 de Diciembre de 1852, año 23 de la ley y 42 de la independencia. —El Presidente, Francisco A. Amos. El Secretario, Víctor M. García. —Gobierno superior político de la provincia. —Caracas Diciembre 14 de 1852. —Ejecútese. —D. B. Urbaneja, —El Secretario, Eujenio Alfonso. 206-216

Diputación Provincial de Caracas. (1853). *Ordenanzas, resoluciones y acuerdos de la h. diputación provincial de Caracas*. Caracas: Imprenta de Tomás Antero. pp. 206-216

Documento N° 29

1854

COLEGIOS NACIONALES DE NIÑAS

Simón Planas

(Selección)

Colegios nacionales de niñas. – En medio de las nuevas ideas que ha creado el cristianismo relativamente a la mujer, no es posible hacer abandono de su educación esmerada. Ella tiene hoy la misma dignidad moral del hombre, y aunque le sea inferior en fuerza, le sobrepasa en fe y en amor a la virtud. Nada se habría conseguido con esa elevación, si la mujer no sale, por medio de la instrucción, de esa inutilidad a que la había condenado la antigua Roma, encerrándola en una vida extraña a la marcha del movimiento social. Importa mucho a la sociedad, que la que ha de ser mañana esposa, madre, viuda o virgen conozca su propia dignidad, que se eleve por sus inteligencia a la altura de sus derechos y deberes sociales, que penetre por el cultivo de las dotes de su alma cuánto valen la modestia y el pudor, que son para la mujer, lo que son para el hombre, la gloria, la probidad y el honor, y que grabe en su espíritu que el último grado del oprobio es perder con el pudor el sentimiento que lo hace amar.

Fuente:

Memoria de la Secretaria del Interior y Justicia. 1.854. Imprenta de Carreño Hermanos. Caracas. Pp. 59-60.

Documento N° 30

1854
INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Simón Planas

(Selección)

Instrucción primaria. – Al tratarse de educación, tiene la preferencia la primaria elemental que se encuentra hoy en Venezuela en un estado que no llena sus fines, puesto que no corresponde a la población ni está tan generalizada como debiera. Constantemente se ha clamado al Congreso por una ley que la regularice y afiance; pues las disposiciones que las Legislaturas de Venezuela han dictado para generalizarla, preciso es reconocer que no han tenido la eficacia conveniente y que no han podido ser estables, porque por más que se legisle y por más que se desee difundir la educación, esto no se conseguirá mientras no se creen rentas con que remunerar decentemente a los que se dediquen al ministerio de la enseñanza y con que poder atender a las demás necesidades que por este respecto se presentan.

Si se considera la educación primaria elemental, ella es interesante, es la que acompaña al ciudadano en el camino de sus derechos, de las artes, de las profesiones diarias, de los oficios comunes, es la que el hombre necesita como si fuera un alimento para la vida social: por ella son dichosos los pueblos en que los ciudadanos la poseen; y es una garantía de orden y de moralidad, disminuyendo los delitos y haciendo mejores a los hombres. Reducida a lo que debe ser, es decir, a la instrucción moral y religiosa, a la lectura, escritura, al cálculo y a los elementos de la lengua, satisface completamente el derecho perfecto que tiene el pueblo a que se le eduque; pues por la enseñanza de la lectura, escritura y el cálculo se provee a las necesidades de la vida, y por la instrucción moral y religiosa se satisface a otro orden de necesidad tan reales como aquella, y que la Providencia ha colocado en el corazón del pobre como en el de los demás felices de este mundo, para la dignidad de la vida humana y la protección del orden social. Pero de este grado de instrucción, que es el mínimum, a la instrucción secundaria que se da en los colegios y a la superior de las Universidades, hay un gran espacio que presenta inconvenientes en nuestro actual sistema de instrucción pública, pues condena a permanecer en los estrechos límites de la instrucción elemental o a lanzarse a la instrucción secundaria, que es un estudio clásico, científico y en extremo costoso; resultando de aquí, que una parte muy numerosa de la Nación que no puede hacer los gastos de la instrucción científica, carece enteramente de ciertos conocimientos y de la cultura intelectual y moral apropiadas a su posición. Es preciso pues, remediar este mal con la adopción del plan seguido en Francia, que divide la instrucción primaria en elemental y superior, comprendiendo la elemental los ramos ya expuestos, y la superior, los elementos de geometría y sus aplicaciones usuales, especialmente el dibujo lineal y la mensura; las nociones cardinales de las ciencias físicas y de la historia natural aplicables a los usos de la vida; y los elementos de la historia y de geografía, con especialidad de la historia y geografía del país. De este modo, como muy bien dijo el Ministerio de Instrucción Pública de aquella Nación, se pone a una gran parte de nuestros compatriotas en capacidad de adquirir cierto desarrollo intelectual, sin imponerles la necesidad de ocurrir a la instrucción secundaria, tan costosa y tan peligrosa a la vez. En efecto, para algunos talentos felices que la instrucción científica y clásica desarrolla, sobrevienen mediocridades que han adquirido en el estudio gustos y aptitudes incompatibles con la condición modesta, de donde salieron y a donde por necesidad tienen que volver, quienes, saliendo una vez de su esfera natural, vienen a constituir después seres desgraciados y descontentos en su falsa posición.

La creación, conservación y fomento de las escuelas primarias ha estado exclusivamente a cargo de las Diputaciones Provinciales, y aunque estas corporaciones han procurado en cuanto les ha sido dable cumplir religiosa y fielmente este encargo, la insuficiencia de los fondos municipales ha sido un óbice insuperable para sus progresos. Es preciso, pues, que las Honorables Cámaras se ocupen de dictar una ley que favorezca la instrucción primaria elemental sobre bases sólidas; una ley que tenga en cuenta las necesidades de nuestras poblaciones, la distancia de unos pueblos de instrucción como una deuda sagrada del país hacia todos sus hijos. No hay necesidad de grandes esfuerzos ni de costosos sacrificios para dar ensanche a la educación elemental, y elevarla al rango que por la importancia de su objeto le corresponde, teniendo presente que ella puede afianzarnos la seguridad del Estado, los derechos de la libertad, la pureza de las costumbres y la gloria de la patria.

Pero mientras subsista esa libertad absoluta de legislar sobre instrucción primaria que tienen hoy las Diputaciones Provinciales, la uniformidad de la enseñanza es casi un imposible: sólo la autoridad suprema puede dictar reglas generales sobre esta importante materia, para que tan augusto ministerio, como es el de la instrucción, no sea un objeto de lucro y de interés particular y pueda producir benéficos resultados confiándose a hombres de inteligencia y patriotismo, que siembren en los corazones de los niños las primeras simientes de moralidad, de honradez, de amor a la patria, de obediencia y respeto a las leyes, que los formen en fin, de tal modo que sean más tarde virtuosos ciudadanos.

Además, para sacar la educación primaria del estado de abandono en que yace, es necesario honrar el magisterio, es necesario impedir que esa función tan importante y vital para una Nación se confía a manos inexpertas y que sea el recurso de la indigencia. Creándose rentas suficientes, dotándose bien los preceptores, podremos conseguir hombres que por su moralidad y honradez den suficientes garantías de que desempeñarán con celo e inteligencia el oficio de la enseñanza y que, teniendo la dotación competente, no haya el temor de que se distraigan en proporcionarse de otro modo la subsistencia.

Existe una cantidad bien considerable formada con los residuos anuales de la distribución de los trece mil pesos que la ley asigna para auxilio de los Colegios Nacionales, y que podrán destinarse últimamente a la creación de escuelas primarias y fomento de las que ya existen. Las rentas de los Colegios Nacionales que por falta de alumno están cerradas podrían también destinarse a las escuelas de la provincia a que correspondan, medida con la cual se les haría un bien positivo, alejando el motivo de queja que pudiera inspirarles el más exagerado espíritu de localidad. De este modo se daría un empuje a la educación elemental, y posteriormente podrían fundarse escuelas de artes y escuelas normales que producirían inmensos beneficios al país. Creando, pues, rentas, uniformando la enseñanza en toda la República, cree este Ministerio que bien pronto comenzarán a sentirse las ventajas de la educación.

Fuente:

Memoria de la Secretaria del Interior y Justicia. 1.855. Imprenta de Carreño Hermanos. Caracas. pp. 49-59.

Documento N° 31

1854, Mayo 18

***ACADEMIA DE MATEMATICAS DECRETO DE 18 DE MAYO
DE 1854, RECONSTITUYÉNDOLA, QUE REFORMA EL DE
14 DE OCTUBRE DE 1830***

Congreso de la República de Venezuela

De Mayo De 1854, reconstituyéndola—que reforma el de 14 de Octubre de 1830, página 11 de este Tomo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1° Que el decreto de 25 de Octubre de 1831 que reglamenta la academia de matemáticas, tan adecuado para aquella fecha, no llena hoy el objeto, según lo tiene manifestado repetidas veces el Poder Ejecutivo.

2° Que es sobre manera útil dar ensanche á un establecimiento que como este promueve y da los conocimientos necesarios para el desarrollo de las industrias en general.

3° Que toca exclusivamente al Gobierno la instrucción de los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, instrucción que no puede conseguirse sino por medio de establecimientos especiales, y que tanto interesa á las naciones por el alto influjo que en su suerte desempeñan generalmente los militares.

4° Que para el logro de una educación competente, que mas tarde ha de servir como de garantía en la conservación y progreso de la nación, conviene el estímulo de premios adecuados, no solo para los jóvenes que se instruyen, sino también para los profesores que saben transmitirles sus conocimientos,

DECRETAN

Art. 1° La Academia de matemáticas establecida por el Congreso constituyente seguirá, como hasta ahora, abierta para los jóvenes militares, y no militares, que deseen instruirse en los diferentes ramos que abraza el instituto.

Art. 2° Las ciencias que se expliquen en el establecimiento, han de ser las necesarias para la formación de agrimensores públicos, ingenieros civiles, é ingenieros militares.

Art. 3° La enseñanza se hará por cursos que durarán seis años*, distribuidos en bienios, y debiendo abrirse uno nuevo cada dos años.

Art. 4° Se dota por ahora el establecimiento, con un director y cinco profesores, los cuales se distribuirán la enseñanza de modo que tres expliquen en bienios sucesivos todos los diferentes ramos de las ciencias matemáticas, con sus aplicaciones á las construcciones civiles; uno las materias puramente militares, y otro las del dibujo topográfico y lineal en toda su extensión.

Art. 5° El Poder Ejecutivo reglamentará los estudios de manera que los alumnos que concluyan el primer bienio, obtengan la instrucción suficiente para desempeñarla profesión de agrimensores públicos; los que hagan el estudio de todas las ciencias con sus aplicaciones civiles, tengan los conocimientos de un ingeniero civil; y los que al mismo tiempo hubieren estudiado las materias militares adquieran los del ingeniero militar.

Art. 6° El Poder Ejecutivo expedirá títulos de agrimensores públicos á los alumnos que fueren examinados y aprobados en todas las materias del primer bienio, y de ingenieros civiles á los aprobados en las materias de todo el curso, con excepción de la parte puramente militar.

Art. 7° A. los alumnos militares que, además dé las aprobaciones de que habla el artículo 69 obtuvieren también la del ramo militar, se les expedirá el despacho de Teniente de ingenieros.

Art 8° Los profesores deberán ser del arma de ingenieros, y obtendrán el premio de un grado por cada cinco años que ejerzan las funciones de tales profesores, hasta primer comandante.

Art. 9° Para la compra de libros, instrumentos y demás enseres necesarios para el establecimiento se asignan quinientos pesos anuales.

Dado en Caracas á 15 de Mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. —El Presidente del Senado, Pedro Portero. —El Presidente de la Cámara de Representantes, L. Ruedas —El Secretario del Senado, J. A. Pérez. —El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Padilla.

Caracas, Mayo 18 de 1854. —Ejecútese —. G. Monágas. —Por S. E. —El Secretario de E. en los DD. de Guerra y Marina, J. Muñoz Tébar.

Fuente:

Pedro P. del Castillo. (1852). *Teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente*. Tomo primero. Valencia: Imprenta del Teatro de la Legislación. pp. 565-566.

Documento N° 32

1854, Mayo 27

***ACADEMIA DE MATEMATICAS
DECRETO EJECUTIVO DE 27 DE MAYO
DE 1854, REORGANIZANDOLA, QUE DEROGA TODAS LAS
DISPOSICIONES LIBRADAS POR EL PODER EJECUTIVO
SOBRE LA MATERIA***

José Gregorio Monagas

José Gregorio Monágas, General en Jefe, Presidente de la República.

En ejecución del Decreto Legislativo fecha 18 del presente mes, que reforma el de 26 de Octubre de 1831 reglamentario de la Academia de Matemáticas.

Decreto:

TÍTULO I.

De la Academia de Matemáticas.

Art. 1° La Academia de matemáticas establecida en esta capital llevará por objeto como hasta ahora, la instrucción de los alumnos militares y no militares que deseen contraerse a dicha ciencia con sus aplicaciones á la de la guerra y construcciones civiles en general.

Art. 2° Las ciencias que se expliquen en el establecimiento han de ser las necesarias para la formación de Agrimensores públicos, Ingenieros civiles é Ingenieros militares.

Art. 3° La enseñanza se hará por cursos que durarán seis años, distribuidos en bienios, debiendo abrirse uno nuevo cada dos años.

Art. 4° Se dota por ahora el establecimiento con un Director y cinco profesores, de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

TÍTULO II.

De los alumnos de la Academia.

Art. 5° Los alumnos de la Academia de matemáticas se dividen en alumnos militares y alumnos civiles. Los primeros son aquellos que reciben pre y paga del Tesoro nacional y pertenecen al ejército como aspirantes; y los segundos, los paisanos que, como tales, cursan las clases con permiso del Director.

Art. 6° El número de los alumnos militares no excederá por ahora de cuarenta, y serán destinados con plaza efectiva á los cuerpos y compañías de la fuerza permanente; pero residirán en la capital y en sus cuerpos serán considerados como presentes en revista.

Art. 7° El número de alumnos no militares será ilimitado.

Art. 8° Para la admisión de los alumnos militares y civiles de la Academia se necesita que tengan de doce á diez y ocho años de edad comprobados por la fe de bautismo del pretendiente, que sepan leer y escribir y posean algunos conocimientos de la Aritmética y la gramática de la lengua.

Art. 9° Los alumnos militares estarán sujetos á las ordenanzas del ejército, se les considerará en servicio activo y disfrutarán del sueldo de diez pesos mensuales.

Art. 10. Los que pretendieren ser admitidos en la Academia en clase de alumnos militares ó civiles, ocurrirán con sus solicitudes y documentos correspondientes al Director de ella, el cual resolverá por sí las peticiones de los paisanos y elevará para su resolución al P. Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de la Guerra, las de aquellos que solicitan plaza de militares.

Art. 11. Todos los alumnos de la Academia de matemáticas están en el deber de respetar y obedecer al Director y Profesores del establecimiento bajo la pena de ser expulsados de él por el mismo director cuando á pesar de las amonestaciones que se les hicieren para su corrección, no cambiasen de conducta.

Art. 12. Si alguno de los alumnos civiles solicitare ser admitido en clase de militar, se le concederá por el Poder Ejecutivo, previa la vacante y la certificación de su buena conducta y aprovechamiento en la clase que hubiere cursado en la Academia; y obligándose dentro de poco tiempo á dar un exámen sobre las materias puramente militares que hayan estudiado los aspirantes de su curso.

TÍTULO III

Del Director y Profesores

Art. 13. El Director de la Academia de matemáticas, será un Jefe ingeniero de la República; y los cinco profesores, Jefes ú oficiales, también ingenieros. Estos últimos obtendrán el premio de un grado, hasta primer Comandante, por cada cinco años que ejerzan las funciones de tales profesores.

Art. 14. Los sueldos del Director y de los cinco profesores serán los de sus empleos militares, debiendo considerárseles como en servicio activo, para los efectos de ley.

Art. 15. Al Director como Jefe de la Academia estarán sometidos todos los profesores y alumnos, y dicho Jefe dependerá inmediatamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Los deberes del Director son: 1º cumplir y hacer cumplir en el establecimiento las disposiciones de este Decreto y cuantas órdenes se le comunicaren por el Poder Ejecutivo. 2º Presidir los exámenes con voto en la calificación de los alumnos. 3º Vigilar en el puntual y buen desempeño de los profesores. 4º Promover todo lo que crea útil y conveniente al establecimiento, entendiéndose al efecto con el Ministerio de la Guerra. 5º Elevar al Poder Ejecutivo las solicitudes de los que pretendan ser admitidos en la Academia en clase de militares, acompañándolas de un informe escrupuloso acerca de la educación, costumbres, conducta y conocimientos del pretendiente. 6º Remitir mensualmente al Gobierno un cuadro de los alumnos militares y civiles, especificando en él la aptitud y aplicación de cada uno, sus progresos y las materias que estudian; y todos los años, por el mes de Noviembre, un informe sobre el estado de la Academia y cuanto creyere conveniente á los adelantos de la instrucción y mejora del instituto; y 7º Resolver, oída la opinión de los profesores, las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de este reglamento y los casos no previstos por ellos, con obligación de dar cuenta inmediatamente al P. Ejecutivo de su resolución para los efectos que sean consiguientes.

Art. 17. Los deberes de los profesores son: 1º Dar cumplimiento á cuantas órdenes se les comunicaren por el Director, siempre que no sean manifiestamente contrarias á las disposiciones de este decreto. 2º Dar parte al mismo empleado de cuantas novedades juzgaren dignas de su conocimiento y del Ministerio de Guerra de quien aquel depende, y remitirle con oportunidad y exactitud los informes que les exigiere. 3º Asistir puntualmente á sus clases y á todos los actos para que fueren convocados por el Director y esmerarse en el adelanto de los alumnos. Y 4º Corregir por sí no solo en los alumnos de su clase sino en todos los de las demás, las faltas de insubordinación, inmoralidad y mala conducta de que tuvieren conocimiento, dando cuenta de todo al Director.

TÍTULO IV

De la instrucción

Art. 18. La enseñanza se distribuirá en la Academia, según lo dispuesto por el artículo 3º, en tres bienios rejentado cada uno por un profesor. En el primero, se enseñará la Aritmética, el Algebra, la Geometría, la Trigonometría rectilínea, la Trigonometría esférica, y la Topografía. En el segundo, la Geometría analítica, la Descriptiva, el Cálculo Diferencial, el Integral y la Mecánica analítica. Y en el Tercero, la Jeodecia, empuje de tierras, un curso completo de caminos, canales, arquitectura y demás aplicaciones á las construcciones civiles.

Art. 19. Habrá además una clase permanente de dibujo dirigida por otro de los catedráticos y en ella se enseñará á los alumnos del primer bienio, el lavado de planos y á figurar los accidentes del terreno con tinta de china y colores: en el segundo delinearán con precisión los problemas mas interesantes de la Geometría descriptiva y las máquinas mas útiles ; y én el tercero, se ejercitarán los alumnos militares en el trazado de todos los sistemas de fortificación, en la delineación de todos los cañones de los diversos calibres y de las partes que componen el montaje. Los civiles se contraerán en este bienio más particularmente al dibujo de arquitectura en sus partes de planta, perfil y elevación.

Art. 20. El otro profesor enseñará á los alumnos aspirantes en los seis años que dura el curso de matemáticas, las materias puramente militares, distribuyéndolas en dos trienios. En el primero, á que deben asistir los alumnos que cursan el primer bienio de matemáticas y el año primero del segundo, enseñará las ordenanzas y tácticas de todas las armas; y en el segundo á que concurrirán los demás alumnos, explicará las fortificaciones pasajera y permanente, la castrametación, artillería y estrategia.

Art. 21. Estas clases durarán una hora por lo ménos y se darán diariamente con exclusión de los días feriados y demás exceptuados por los estatutos de la Universidad.

§ único Para no recargar á los alumnos con la atención de tres clases diarias, alternarán en su asistencia á las de dibujo y materias puramente militares, concurriendo un día á una y el siguiente á la otra; de suerte que los catedráticos de dichas clases, las darán un día á los alumnos del primer trienio y el otro á los del segundo.

Art. 22. El Director de la Academia queda autorizado para que de acuerdo con los catedráticos, pueda ordenar las materias de enseñanza y variar los textos, consultando siempre lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 de este decreto.

Art. 23. El Profesor de que habla el artículo 20 destinará á juicio del Director un día de cada semana para ejercitar a los alumnos militares en el manejo del fusil y del cañón, y en todos los movimientos, giros y evoluciones que puedan ejecutarse con su pequeño número.

Art. 24. Al fin de cada año habrá un exámen público presidido por el Director al que concurrirán como examinadores todos los catedráticos, y las notas de suficiencia se clasificarán en sobresaliente, bueno y mediano.

Art. 25. Los alumnos que obtengan en los exámenes de cada año la nota de bueno por lo menos, pasarán á estudiar las materias del siguiente.

Art. 26. Los alumnos que en los exámenes del primer bienio del curso de Matemáticas y dibujo, obtuvieren la nota de bueno por lo menos, quedarán habilitados para recibir del Gobierno e) título de Agrimensores públicos.

Art. 27 Al fin de cada curso habrá exámenes generales contraídos a las materias de los seis años de estudio, los cuales serán presididos por el Ministro de la Guerra ó un oficial general nombrado por el Poder Ejecutivo, asistiendo á ellos como examinadores, todos los Oficiales de ingenieros presentes en la capital, y los Jefes y Oficiales de la guarnición. El alumno militar que en dichos exámenes obtuviere por lo ménos la nota de bueno será ascendido á Teniente de Ingenieros; y á los civiles que obtenganla misma nota se les expedirá el diploma de Ingenieros civiles.

Art. 28. Las antigüedades de los militares se arreglarán por las notas de suficiencia; y en caso de igualdad serán decididas por la suerte; pero esto no se entiende con los alumnos que fueren Oficiales del ejército, los cuales, en igualdad de notas, serán siempre preferidos.

Art. 29. Las actas de todos los exámenes se remitirán originales al Ministerio de Guerra, dejándose copia de ellas, autorizadas por el Director, en un libro destinado al efecto.

TITULO V

Uniforme

Art. 30. El Director y Profesores de la Academia vestirán el uniforme del empleo militar que cada uno tenga.

Art. 31. El uniforme de los alumnos militares se compondrá de lo siguiente: levita azul turquí con vueltas y cuello del mismo color, vivos y botones blancos, panteón de dril blanco ó de paño del mismo color de la levita, sin franja ni galón, y cachucha ó gorra también de paño adornada con un galón de plata de una y media pulgada de ancho.

Art. 32. A ninguno de los alumnos militares se le permitirá asistir á sus clases y ejercicios, sin el uniforme detallado en el artículo anterior.

TÍTULO VI

Licencias

Art. 33. El Director podrá separarse de su destino hasta por veinte días haciendo la debida participación al Ministerio de Guerra, y dejando encargado de la dirección al mas caracterizado de los profesores, ó al mas antiguo de ellos, si todos tuvieren el mismo empleo militar; y por mas tiempo, previa la correspondiente licencia del Poder Ejecutivo solicitada por el órgano del mismo Ministerio.

Art. 34. El expresado Director puede conceder licencia hasta por cuarenta días a cualquiera de los profesores, siempre que el que la obtenga deje un sustituto á su satisfacción; pero cuando la licencia que se le pidiere pase de aquel término, elevará su solicitud al P. E. para la resolución.

TITULO VII

Contabilidad

Art. 35. Los profesores reunidos en junta y presididos por el mas caracterizado ó antiguo de ellos, nombrarán anualmente uno de los alumnos aspirantes del tercer bienio que corra con el haber de todos los empleados y alumnos del establecimiento, el que recibirá de la Tesorería con arreglo á la revista de comisario, y lo distribuirá todos los meses. La Tesorería hará el cargo correspondiente á los cuerpos y compañías á que pertenezcan dichas empleados y alumnos.

Art. 36. El nombramiento de habilitado debe tener necesariamente la aprobación del Director, sin cuyo requisito no podrá el nombrado entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 37. Las funciones de habilitado no dispensan al que las ejerza de asistir puntualmente á sus clases y á los ejercicios militares.

TÍTULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 38. Para la compra de libros, instrumentos y enseres necesarios en la Academia se asignan quinientos pesos anuales; y los profesores por conducto del Director y este por sí, harán los pedidos al Gobierno remitiendo los presupuestos correspondientes.

Art. 39. Los oficiales del ejército en actual servicio que quieran asistir al curso de matemáticas y de instrucción militar, solicitarán permiso del Gobierno, que lo concederá en cuanto sea compatible, pero continuarán pasando revista en sus cuerpos como presentes, y percibirán en ellos la paga que les corresponda.

Art. 40. Los oficiales del ejército en uso de licencia temporal con goce de tercera parte ó sin él, tendrán el mismo derecho que los que se hallan en servicio, y sus progresos en la Academia les darán la preferencia para las colocaciones efectivas.

Art. 41. Los aspirantes de los cuerpos de línea que el Gobierno destine á la Academia de matemáticas estarán obligados á estudiar las materias que correspondan al primer bienio en todas las clases; y si al terminar estos estudios merecieren la nota de buenos por lo ménos, podrán ser incorporados á sus cuerpos en la clase de Sargentos primeros; reputándose también como tales á los que hayan merecido la misma nota y permanezcan en la Academia.

Art. 42. Los aspirantes examinados y aprobados en todas las materias de los cuatro primeros años, podrán ser destinados á los cuerpos del ejército con el grado de subtenientes; pero no podrán volver á la Academia bajo la base del art. 39 sino después de transcurridos dos años.

Art. 43. Todos los individuos militares que se incorporen á la Academia de matemáticas estarán al inmediato matulo del profesor encargado de la clase militar, el cual hará ejecutar las penas que impongan el Director y profesores por faltasen la Academia ó por abandono en los estudios.

Art. 44. Desde la publicación del presente Decreto quedan derogadas todas las resoluciones libradas por el Poder Ejecutivo respecto de la Academia de Matemáticas.

Art. 45. El Secretario de E. en los DD de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de E. en los DD. de Guerra y Marina, en Caracas á 27 de Mayo de 1854. Año 25 de la Ley y 44 de la Independencia. —J. G. Monágas. —Por S. E. el Secretario de Guerra y Marina. —J. Muñoz Tébar.

Fuente:

Pedro P. del Castillo. (1852). *Teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente*. Tomo primero. Valencia: Imprenta del Teatro de la Legislación. 566-569

Documento N° 33

1855, Diciembre 28

***ORDENANZA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1855,
REFORMANDO LA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1854, QUE
SEÑALA EL NÚMERO DE ESCUELAS DE NINAS EN LA
PROVINCIA***

Diputación Provincial de Carabobo

La Diputación provincial de Carabobo.

RESUELVE:

Art. 1. Se establecen en la provincia quince escuelas primarias de niñas, distribuidas así:

En la ciudad capital tres: en la de Puerto-Cabello dos: en las demás cabeceras de cantón una: i en las parroquias Guacara, San Joaquín, Bejuma, Canoabo, Tocuyito, Güigüe, Naguanagua i San Diego una para cada una.

Art. 2. En cada escuela recibirá enseñanza gratuita el número de niñas pobres que á continuación se espresará; pudiendo la preceptora admitir por estipendio el que también se designe á continuación.

1º En las de esta ciudad i Puerto-Cabello, cuarenta niñas pobres i veinte por estipendio.

2º En las otras cabeceras de cantón, treinta niñas pobres i veinte por estipendio, i

3º En las de las parroquias, veinte niñas pobres i diez por estipendio.

Art. 3. Previa la aprobación del Gobernador, los Concejos municipales podrán mandar cerrar aquellas escuelas á que no asistan por lo ménos la mitad del número de niñas que se fija por la presente ordenanza, i abrir escuelas en aquellas parroquias que tengan por lo menos doce alumnas i la renta suficiente para el pago de lá preceptora. En el último caso se manda pagar el sueldo de los fondos imprevistos.

Art. 4. Las escuelas de niñas se proveerán de los enceres necesarios para la enseñanza, i se formará de ellos un inventario detallado, que firmarán el Jefe político en la cabeceras de cantón i el Juez primero de paz en las parroquias; depositándose copia de ellos en los respectivos archivos.

§ único. Este inventario se conservará en el archivo de cada escuela, i se anotará en él, de seis en seis meses, las alteraciones que hayan ocurrido, observándose lo mismo en las copias archivadas.

Art. 5. Las niñas que hayan de ocupar los puestos de enseñanza gratuita en las escuelas, deberán ser huérfanas ó hijas de padres pobres, i no tener menos de seis años de edad ni mas de doce.

Art. 6. Para llenar los puestos de enseñanza gratuita en las escuelas, los Concejos municipales en las cabeceras de cantón, i las Juntas comunales en las parroquias, invitarán quince días ántes por carteles i por aviso en los papeles públicos, á las personas que quieran colocar sus hijas ó pupilas, i calificando á las aspirantes que haya con la edad requerida, las mandarán dar colocación.

§ 1. Si fuere mayor el número de estas que el de puestos vacantes, se sacarán por la suerte las que deban ocuparlo.

§ 2. Cuando hubiese duda sobre la pobreza ó edad de alguna ó algunas de las niñas aspirántes, se comprobará aquella con certificaciones del párroco ó uno de los Jueces de la parroquia, i este, con la partida de bautismo ó con declaraciones de dos testigos idóneos ante la autoridad respectiva, informará al Concejo el resultado; que siendo favorable al solicitante, se procederá á darle colocación.

Art. 7. Las escuelas que nuevamente se establezcan serán abiertas precisamente el día primero de Enero del año entrante de 56, designándose el costo á que monten en el presupuesto adicional.

Art. 8. Se deroga la ordenanza de 21 de Noviembre de 1854 sobre la materia.

Dada en Valencia á 5 de Diciembre de 1855, año 26 de la lei i 45 de la independencia —El Presidente, Francisco Codecido —El Secretario, L. Lovera.

Gobierno superior político de provincia de Carabobo— Valencia 18 de Diciembre de 1855; año 26 de la lei i 45 de la independencia —Objétese —J. Arvelo —Por mandado de su señoría —El Secretario, Manuel María Silva.

Gobierno superior político de la provincia de Carabobo—Valencia Diciembre 28 de 1855, año 26 de la lei i 45 de la independencia—Por haber insistido la Honorable Diputación provincial —Ejecútese —J. Castro — Por mandado de su señoría —El Secretario, Manuel M. Silva.

Fuente:

Diputación Provincial de Maracaibo, (1856). *Ordenanzas, Resoluciones y Acuerdos Vijentes*. Valencia: Imprenta Colombiana, pp.280-293

Documento N° 34

1855, Diciembre 28

***ORDENANZA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1855 SOBRE
ESCUELAS DE NIÑAS***

Diputación Provincial de Carabobo

La Diputación provincial de Carabobo.

Resuelve:

Art. 1. Las materias de enseñanza en las escuelas públicas de niñas, serán las siguientes: lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, los principios de religión, moral i economía doméstica, la costura en toda su extensión, el bordado, lavar seda i punto, dar colores i tejer medias i encajes.

Art. 2. Para la instrucción de que habla el artículo anterior, se observará el método siguiente: primera clase, la compondrán la lectura, escritura i algunas nociones de costura: la segunda, el catecismo de urbanidad, i los principios de moral, religión i economía doméstica: la tercera, la aritmética i la gramática: la cuarta, costuras de sastrerío en lienzo i paños; i la quinta, bordados de toda especie, lavado i extracción de manchas en telas de hilo, algodón, seda i lana con las modificaciones que exijan los colores, construcción de bolsillos de seda, medias i encajes.

§ único. Ninguna niña de la» que reciban enseñanza gratuita en las escuelas públicas de la provincia, pasará de una clase á otra de las contenidas en este artículo, sin haber sufrido antes un exámen por la misma preceptora en presencia de la comisión nombrada por el Concejo municipal para visitar las escuelas, i calificada de aprobar las materias que contenga dicha clase.

Art. 3. La preceptora podrá valerse de personas inteligentes para la enseñanza de cualquiera de las materias comprendidas en las demás clases; pero participará el nombramiento que de maestros ó maestras haga al respectivo Concejo municipal con el fin de obtener su aprobación, sin cuyo requisito no podrán los nombrados entrar en el ejercicio de sus funciones.

§ único. Estos nombramientos no relevan á la preceptora ó preceptoras que los hagan de la responsabilidad en que incurran por la falta de adelanto de sus alumnas.

Art. 4. Se dará escuela todos los días del año esceptuando los domingos, fiestas enteras i nacionales, la semana mayor, i desde el siguiente día después del examen público en el mes de Diciembre hasta el seis de Enero que serán días de vacación.

Art. 5. Las horas de escuela serán, desde las siete de la mañana hasta las diez, i de las dos de la tarde hasta las cinco; pero los Concejos municipales, á petición de la mayoría de los padres que tengan niñas en las escuelas, i oyendo previamente á la preceptora, podrán variarlas, sin aumentarlas ni disminuirlas.

§ único. Los Concejos municipales fijarán la hora en que los catedráticos de aritmética i gramática deban concurrir á dar sus clases.

Art. 6. Las preceptoras de primeras letras deberán tener una acendrada moral, la aptitud necesaria para desempeñar el destino, i por lo menos veinte años de edad.

Art. 7. Los Concejos municipales harán el nombramiento de maestras en personas que tengan las cualidades requeridas por el artículo anterior. Para ello convocarán un mes antes á las que quieran oponerse por medio de carteles, i de avisos en la Gaceta de Carabobo; i ejecutando previamente el examen de las opositoras, elegirán á la que de estas resultare apta, i comunicarán el nombramiento al Gobernador con remisión del espediente respectivo, para que lo apruebe, siempre que se hayan llenado las formalidades establecidas por esta ordenanza.

§ único. El exámen de que habla este artículo será público, i podrá hacerse en presencia del Concejo municipal en la casa de la optante ó por medio de una comisión compuesta de tres miembros de su seno, la cual participará su opinión por escrito á dicho cuerpo.

Art. 8. Aprobado que sea el nombramiento de una preceptora por el Gobernador, el Jefe político lo participará al Administrador respectivo para el abono de su sueldo.

Art. 9. Son deberes de las preceptoras:

1. Asentar en el libro llamado de matrículas, las noticias que contenga la boleta que le presentará cada niña á su entrada en la escuela, i que les servirán para ponerse en comunicación con los padres ó encargados de las alumnas, i acordar el régimen de la escuela con el de la educación doméstica.
2. Llevar otro libro en que se anotarán la aplicación, aprovechamiento, conducta i disposición intelectual de las discípulas, para informar á la comisión encargada de visitar la escuela ó al Concejo municipal cuando se les exija. Por separado llevarán igual noticia respecto de las pensionistas.
3. Tener una lista de los nombres de las discípulas, que leerán diariamente, anotando en ella la falta de asistencia.
4. Cuidar con el mayor esmero del aprovechamiento, buena conducta i asistencia de sus discípulas. Les exigirán que concurren con aseo i decencia, no permitiendo á ninguna el uso de trajes i adornos costosos, ni aun en los días de exámenes públicos.

5. Inquirir diligentemente las causas que tengan para no asistir á la escuela, participando las faltas á sus padres ó encargados para que les hagan concurrir, si estos fueren negligentes, darán cuenta al Concejo para que declare vacante el puesto, en caso que lo estime conveniente.
6. Hacer guardar á las niñas compostura i decoro, i no consentir en ningún caso que tengan roce con jóvenes de otro sexo.
7. Cuidar de que las discípulas lleven puntualmente los libros designados para su instrucción, i el papel, pluma, tinta i todo lo necesario para costura i bordado, requiriendo á los encargados de aquellas, si notaren alguna falta en estos particulares.
8. Cuidar igualmente de la conservación del menaje de la escuela, que recibirán por formal inventario.
9. Cuidar de que el catedrático cumpla con sus deberes, i dar cuenta al Concejo de cualquiera falta ó defecto que note.

Art. 10. Las preceptoras no podrán faltar á la escuela en los días i horas prescritas en esta ordenanza, sino con licencia del Jefe político cuando no pase de tres días, i del Concejo municipal cuando sea por mas tiempo.

Art. 11. En los casos de enfermedad de la preceptora, ó de haber obtenido licencia para separarse temporalmente de su destino, deberá nombrar persona que la sustituya interinamente, la cual, siendo de la aprobación del Jefe político ó del Concejo, en sus casos, entrará á desempeñar sus funciones, gozando de todo el sueldo, ó parte de él según hubiere convenido con la preceptora.

§ único. En los casos en que esta no pueda hacer el nombramiento, lo hará el Jefe político con aprobación del Concejo, i gozará la sustitúa de las dos terceras partes de la asignación que tenga la escuela, quedando la otra á beneficio de la propietaria. En cuyo caso correrá por seis meses la interinaria, i cumpliendo este tiempo se declarará vacante.

Art. 12. Nunca se usará de azotes ni de otros castigos crueles, i se prescribe la moderación en las correcciones que sean indispensables para la educación de las niñas i sostenimiento del Orden, recomendándose á las preceptoras la regularidad é igualdad en el tratamiento de las alumnas, siendo un deber de la comisión encargada de visitar estos establecimientos, inspeccionar cuidadosamente de su cumplimiento.

Art. 13. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 de la lei orgánica de provincias, visitará el Concejo municipal estas escuelas por medio de una comisión de su seno, precisamente dos veces en cada mes, para que tenga su efecto do prevenido por el § único del artículo 2o de esta ordenanza. En el acto de la visita la preceptora pondrá de manifiesto á la comisión el libro de matrículas i el de notas de aplicación, aprovechamiento i conducta de que hablan los parágrafos 1 i 2 del artículo 9, i hará ejercitar á las niñas en las materias que cursen.

Art. 14. La comisión encargada de visitar las escuelas informará por escrito mensualmente al Concejo, el estado en que se encuentren, haciendo todas las observaciones que crea convenientes.

Art. 15. Todos los años señalarán los Concejos municipales dos días entre el 10 i 15 de Diciembre para exámenes públicos de las niñas, los cuales se verificarán en los mismos locales en que estuvieren las escuelas, á presencia de los Concejos municipales, i lo mismo practicarán en las parroquias las Juntas comunales. Al efecto nombrarán, con la anticipación necesaria, dos examinadores i dos señoras también examinadoras, é invitarán á los padres de familia para que presencien dichos exámenes.

§ único. Estos se practicarán por el orden que están enunciadas las clases en el artículo 2.

Art. 16. Las alumnas que á juicio del Concejo ó Juntas comuna» les i de las personas examinadoras sobresalgan en los exámenes de que habla el artículo anterior, serán premiadas en las materias en que se hayan distinguido.

§ 1. El costo de los premios de que habla este artículo, se sacará de la cuota que anualmente se asigne á cada escuela para este objeto en el presupuesto general.

§ 2. Las personas particulares que quieran dar premios á algunas alumnas, los presentarán al Concejo ó Juntas comunales, i estas corporaciones los entregarán á las agraciadas siempre que los consideren convenientes á su edad, i á propósito para estimular sus virtudes.

Art. 17. El resultado de estos exámenes se publicará por la prensa.

Art. 18. Cuando una preceptora sea negligente ó falte al cumplimiento de alguno ó algunos de los deberes que se le imponen en esta ordenanza, los Concejos municipales ó Juntas comunales, según ocurra el caso, le reconvendrán por primera vez: por la segunda, le suspenderán del magisterio sin el goce del sueldo desde ocho días hasta

dos meses: i por la tercera será removida de su empleo por el Concejo, á cuyo efecto le pasará la Junta comunal la actuación que haya formado en este último caso.

Art. 19. Cuando la falta que cometa una preceptora sea grave, tal como dar ejemplo de inmoralidad á las niñas, excederse en algún castigo, poner sus manos á algunas de ellas, ú otros hechos semejantes, la preceptora será depuesta por el Concejo, i declarada inhábil para obtener ningún magisterio en las escuelas de la provincia.

§ único. En la misma pena incurrirá el catedrático que se haga indigno de continuar en el puesto por abusar de la confianza en él depositada, por observar una conducta inmoral, ó por falta de adelanto de sus discípulas.

Art. 20. En el último caso del artículo- 8 i en los que indica el anterior, el Concejo no acordará la remoción ó deposición sin oír á la preceptora. Esta audiencia se reducirá á darle vista de la actuación sumaria por tres días, i concederle ocho mas para que desvanezca los cargos que le resulten, instruyendo con citación del Procurador municipal, las pruebas que les convengan al intento. El Concejo, sea que se produzcan ó no los cargos, decidirá sobre la remoción ó deposición al duodécimo día de haberse dado la vista.

Art. 21. La determinación del Concejo se llevará á efecto, i la removida ó depuesta solo podrá elevar recurso de queja á la Diputación en su reunión próxima ordinaria, en cuyo caso deberá acompañarse testimonio de todo lo obrado, el cual deberá franquearse por el Concejo. Cuando la Diputación estime injusto el fallo de este, le impondrá la responsabilidad de los perjuicios que haya sufrido la preceptora i acordará la reposición, declarando que el procedimiento no perjudica en nada su reputación.

Art. 22. Se deroga la ordenanza de 13 de Diciembre de 1852 sobre la materia.

Dada en Valencia á 18 de Diciembre de 1855, año 26 de la lei i 45 de la independencia— El Presidente, Manuel Hortelano— El Secretario, I. Lovera.

Gobierno superior político de la provincia de Carabobo— Valencia, Diciembre 28 de 1855, año 26 de la lei i 45 de la independencia— Ejecútese— J. Castro— Por mandado de su señoría— El Secretario, Manuel M. Silva.

Fuente:

Diputación Provincial de Maracaibo, (1856). *Ordenanzas, Resoluciones y Acuerdos Vijentes*. Valencia: Imprenta Colombiana, pp.280-293

Documento N° 35

1856

NOTICIA GENERAL DE LOS COLEGIOS NACIONALES

Secretario del Interior y Justicia

Barcelona

El estado del Colegio de esta provincia es regular, según lo demuestra el informe de la Junta de rentas hallándose establecidas tres clases de ciencias mayores del modo siguiente.

Clases	Catedráticos	Alumnos
Derecho político y Constitución Legislación civil y penal constitución	Dr. José Ramón Burguillos, Vicerector	8
Leyes nacionales	id. id. id. id.	“
Física experimental	Lcdo. Mariano Arteaga	“
Geografía	Dr. Domingo Montbrun, Rector	8
Gramática Latina	Br. Pedro Ledesma	“
id. castellana	Dr. Domingo Montbrun	23
	Br. Andrés Silva	“
		39

NOTA :—hay además una escuela primaria

El estado de sus rentas es el siguiente. — 396 98 centavos de réditos de varios capitales que posee el dicho Colegio.

BARQUISIMETO

El Colegio de esta provincia se halla actualmente situado en una casa de propiedad particular, alquilada, que aunque capaz no podría comprarse con lo que aquella Honorable Diputación donó al establecimiento si se llevase á cabo su conclusión.

Existen en este Colegio cuatro clases, á saber: las dos de filosofía cuyos catedráticos son el Rector Ledo. Jesús María Pérez y el Vice-rector Dr. Jesús Fernández, la de latinidad regentada por el Br. Mariano J. Raldiris y la de gramática castellana por el Br. Pedro María Fuentes con 17 alumnos estas dos últimas.

El curso de filosofía se encuentra en el tercer año con solo cinco alumnos.

El día 3 y 4 de Julio último tuvieron lugar los dos exámenes de filosofía á los cuales concurrieron seis alumnos que fueron todos aprobados; y en los días 1.º y 2 de Agosto se efectuaron los exámenes de las dos clases de idiomas latino y castellano.

Por los informes de la Junta se viene en conocimiento que el auxilio asignado por las rentas nacionales no se ha satisfecho con puntualidad por la escasez del erario público. Eu cuanto al auxilio provincial que asignó á este Colegio nacional la Diputación en 1854 de \$ 50 por mes, mientras las rentas del establecimiento se hallan en capacidad de subvenir á sus gastos, este ha sido abonado con puntualidad, pero juzga la Junta de rentas que aquella administración municipal no estará en lo adelante en la capacidad de continuar haciendo semejante erogación con regularidad.

Los gastos ordinarios de este Colegio montan á \$ 1.700 y la renta propia alcanza á \$ 982 teniendo el Poder Ejecutivo que cubrir el déficit con el fondo de los \$ 13.000 de auxilio anual.

CARABOBO

La marcha de este establecimiento no ha tenido interrupción á pesar de los movimientos políticos que sufrió la provincia de Carabobo en 1854. Débese en gran parte el buen orden y régimen del Colegio á la acertada elección del Rector nombrado por el Poder [Ejecutivo desde Mayo último.

Se siguen en este Colegio dos cursos de ciencias, políticas. Los estudiantes del curso mas antiguo que son diez están ya en el 4.º año y en él deben aprender, derecho público, legislación, economía política y leyes patrias. El catedrático de derecho público es el Dr. Gregorio Paz. El de legislación y economía política es el

Dr. José Antonio Fernández. El de leyes patrias es el Dr. Guillermo Tell Villégas. También se sigue en este Colegio un curso de medicina: los estudiantes están ya en el cuarto año y son seis; y en él deben seguir aprendiendo semeyología general, medicina práctica, cirugía y partos. El catedrático de semeyología general y medicina práctica es el Dr. Pedro Portero; y el de cirugía y partos es el Dr. José Antonio Zárraga.

Los estudiantes del 2.º curso de derecho que están en el 2.º año, y en él deben aprender derecho civil y canónico, son 11 jóvenes y el catedrático de derecho civil es el Dr. Guillermo Tell Villegas; el de derecho canónico es el Dr Gregorio Paz.

Se sigue un curso de filosofía que está, en su tercer año con 31 alumnos, y su catedrático que lo es el Dr. José Antonio Zárraga, debe estar leyendo física particular y astronomía. Á los mismos estudiantes se da clase de cosmografía, geografía y cronología, cuyo catedrático es el señor Luís María Díaz. También se ha abierto otro curso desde Setiembre último para acá y el Rector señor Maestro Rafael Acevedo está dando las dos clases de ideología y matemáticas con 29 alumnos.

Los catedráticos de las clases gramática latina y castellana son los señores Maestro José Joaquín Freites y Br. Márcos Antonio Freites, cada uno con 16 alumnos.

El Colegio de Carabobo tiene \$ 14.702 de capital constituido en censos que pagan el cinco por ciento anual y se le deben por réditos vencidos y no pagados \$ 2.940.

GUANARE

El Colegio de la provincia de la Portuguesa, el mas antiguo de los de la República, ha marchado al través de algunos inconvenientes, pero al favor de las disposiciones del Gobierno y de aquel señor Gobernador se han procurado vencer. El rector en propiedad ha sido el Dr. Raimundo Andueza quien se ha separado de aquella ciudad y el Gobernador se ha visto en la forzosa precisión de nombrar interinamente otro Rector á fin de no dejar acéfalo aquel establecimiento de educación. No hay Vicerector en propiedad y un interino sirve accidentalmente este empleo.

Existen dos clases de filosofía correspondientes al segundo año del trienio que comenzó en 1.º de Setiembre de \$ 1854 y las ha regentado interinamente el Dr Raimundo Andueza porque los catedráticos propietarios hace tiempo que se han separado del establecimiento. Por la ausencia dicha del Dr. Andueza regenta estas clases «1 señor Rafael Silveira con 15 alumnos cada uno. Además hay una clase de gramática latina regentada por el Dr. Jesús María Olaechea interinamente, con 13 alumnos, y otra clase de gramática castellana servida en propiedad por el señor José Antonio Huizi que consta de 23 alumnos.

El edificio del Colegio es el mismo que ántes era convento de Franciscanos, el cual fué reparado y aumentado con algunas piezas á costa del vecindario á fin de adoptarlo al objeto á que nuevamente se destinaba, añadiéndole una galería para la escuela pública con separación de los claustros.

Termina el informe de la Junta de esta manera: los \$ 4.861,61 centavos que figuran como renta anual, serian mas que suficientes para cubrir sus gastos ordinarios de enseñanza que solo montan á \$ 1.769, 64 centavos por razón de sueldo de Rector y Vicerector, de cuatro catedráticos, premio de alumnos, comisión del Administrador y alumbrado del edificio; pero la mayor parte de los ramos de ingreso son nulos porque no se cobran ni se pagan con eficacia los réditos de los capitales a censo y porque no es efectivo el auxilio del Tesoro público.

GUAYANA

La situación del Colegio de Guayana no ha sido la mas favorable del año próximo pasado á esta fecha; todos sus empleados son interinos; el Rector que lo es el Pro. Br. Luciano Zuera, da una clase de moral y urbanidad á la que asisten los 37 alumnos del Colegio: el Vicerector Br. Juan Bautista Farrera da la clase de geografía con 7 alumnos, y el Dr. Manuel María Ortiz da la de física particular con los mismos alumnos y cuyas dos clases corresponden al cuarto curso filosófico en su tercer año. La cátedra de lógica regentada por el Dr. Ortiz y la de aritmética por el Br. Farrera con 16 alumnos cada uno pertenecen al quinto curso filosófico en su primer año.

La clase de latinidad cuenta diez alumnos y la sirve el Br. José G. Rodríguez; la de gramática castellana que desempeña interinamente el señor Manuel Antonio Urbina, cuenta 24 alumnos.

La parte de rentas de este Colegio es la siguiente: \$ 22.595, 61 centavos tiene de capitales el Colegio, comprendidos en ellos \$ 14.028,12 centavos que adenda el Tesoro nacional á dicho Colegio y que le producen \$ 428, 38 centavos de solo los capitales acensados.

MARACAIBO

Este hermoso plantel de educación pública situado en el-antiguo convento de San Francisco ha continuado dando los ópimos frutos que siempre ha dado desde su creación. Existen 13 clases con 181 alumnos del modo siguiente.

CATEDRATICOS	CLASES	ALUMNOS
Ingeniero Sr. Pedro Bracho	Matemáticas, tercer año. (grátis).	7
“ “ “ “	“ segundo año	9
Br. José F. Montiel	Filosofía, tercer año. (grátis)	7
“ “ “ “	“ segundo año	11
Br. José Antonio Yanes	Latinidad	19
Sr. Manuel Iriarte	Gramática española	64
Comandante Joaquín Vale	Escuela náutica	28
Dr. Joaquin Esteva	Anatomía	8
Dr. Ausencio María Peña	Fisiología	8
Dr. Antonio J. Urquinaona	Derecho civil	6
“ “ “ “	Cánones, (grátis)	6
Ingeniero Pedro Bracho	Dibujo	21
Sr. Marcelo González	Música	15
Sr. José Andrés Carrasquera	Escuela privada	64

El Rector es el señor Dr. Joaquín Esteva y el Vicerector es el Dr. Antonio Urquinaona.

La situación rentística de este Colegio de Maracaibo es la siguiente: en capitales á censo asegurados en fincas rurales y urbanas, otros existentes en terrenos y casas, que en propiedad corresponden al mismo establecimiento, tiene \$ 39.749, 29 centavos que le dan una renta anual de \$ 2.483, 72 centavos, aunque del capital mencionado hay que rebajar la suma de \$, 4.754, 25 c. á que asciende el justiprecio de la “*casa hospicio*” cuya finca ha sido destinada á favor del templo de la parroquia de Santa Bárbara de aquella ciudad por el Decreto legislativo de 24 de Mayo último.

COLEGIO NACIONAL DE NIÑAS.

La Junta de inspección y gobierno de este Colegio compuesta de los señores Dres. Alejandro Ibarra y Nicanor Bórges y Juan Casañas ,no ha cumplido con el deber de informar á este Ministerio respecto á la parte escolar en su estado de aplicación, adelantamiento y notas sobre la conducta de las alumnas, ni del cumplimiento de los deberes que impone el Decreto ejecutivo de 15 de Julio de 1851, á los catedráticos. Sin embargo el Gobierno se promete dictar las medidas mas eficaces para que la Junta cumpla en lo sucesivo con los deberes que le son anexa.

La parte de rentas de este establecimiento ha sufrido un pequeño contratiempo con la demanda que intentó el arrendatario de la hacienda Tocarón contra el Colegio, pretendiendo una rebaja considerable en el cánón ó pensión anual; mas el Poder Ejecutivo ha tomado ya las medidas mas convenientes para asegurar el producto de esta finca con que solo cuenta el Colegio de niñas, único de su especie, que existe en Venezuela.

COLEGIO NACIONAL DE TRUJILLO

El Colegio de Trujillo que es uno de los más antiguos de Venezuela y que cuenta mayores propiedades, es sin duda el que con más regularidad continúa en su marcha de progreso y de orden.

Existen establecidas una cátedra de ciencias políticas y otra de derecho civil y canónico que las sirve el Dr. Hilarión Unda con 11 alumnos, un interno y diez externos; una cátedra de física lójica y metafísica que la regenta el Rector señor Dr. Mateo Troconis con 14 alumnos, dos internos y doce externos; una cátedra de geografía, cronología y matemáticas servida por el Vicerector señor Rafael Urrechaga con el mismo número de alumnos que la anterior: una cátedra de gramática latina servida por el Br. Francisco Martínez y otra de gramática española servida por el Br. Máximo Briceño, cursando ambas clases de gramática tres alumnos internos y veintidós externos.

Cuenta además el Colegio con una escuela de primeras, que tiene 70 niños y está dotada por las Rentas Municipales.

La contabilidad de este Colegio aparece bien arreglada y la Junta toma todo el interés necesario para su conservación y fomento.

COLEGIO NACIONAL DEL TOCUYO

Este antiguo Colegio tiene cinco cátedras, dos de filosofía, una de gramática española, otra de idioma latino y otra de urbanidad. Sus directores merecen todo encomio por el interés minucioso que se toman por todos los negocios que incumben al Colegio; así es que es uno de los mas concurridos por alumnos de todas clases y se han celebrado en él certámenes públicos el 5 de Julio último que dan á conocer el verdadero aprovechamiento de aquellos jóvenes.

Las rentas de este Colegio están muy bien servidas por el Vicerector que á la vez es Administrador.

CUADRO demostrativo de las clases, número de alumnos que á ellas concurrieron en el año próximo pasado en los Colegios nacionales, cuya Juntas de rentas han cumplido con el deber que les impone el Art. 18 de la lei 2ª del código de Instrucción pública:

PROVINCIAS	CLASES	TOTAL	ALUMNOS
BERCELONA	Gramática española, id. Latina, dos de Filosofía, Leyes nacionales, Legislación civil y penal, derecho político y constitución y Urbanidad.	8	39
	Gramática española, id. Latina, y dos de Filosofía.	4	22
BARQUISIMETO CARABOBO	Gramática española, id. Latina, dos de Filosofía, Derecho civil, id. Canónico, Legislación y Economía política, Derecho público, Patología y Cirugía.	10	119
		4	51
GUANARE GUAYANA	Gramática española, id. Latina y dos de Filosofía.	5	37
	Gramáticas española, id. Latina, dos de Filosofía y Moral y buenas costumbres.	10	181
MARACAIBO	Gramática española, id. Latina, dos de Filosofía, dos de Medicina, dos de Derecho, Náutica y Música.	5	145
		5	61
TRUJILLO	Gramática española, id. Latina, dos de Filosofía, y Derecho civil y canónico.	51	655
TOCUYO	Gramática española, id. Latina, dos de Filosofía y Urbanidad.		

Cuadro que demuestra los capitales, rentas, gastos, superavit y deficit de los Colegios nacionales de la República

COLEGIOS.	Capitales corrientes	Renta anual	Capitales litijiosos	Renta anual que se supone al 5%	GRAN TOTAL DE CAPITALES	Renta probable	Gasto anual	Superavit	Deficit
Barcelona	10.549,76	396,98	“ “	“ “	10.549,76	396,281	2.844,12	“ “	2.447,72
Barquisimeto.....	16.839,21	1.490,54	18.379,74	981,58	35.218,95	281,58	1.700,00	“ “	718,42
Carabobo.....	14.701,99	735,10	2.940,14	147,00	17.642,00	537,40	2.104,00	“ “	1.566,59
Coro.....	10.615,58	554,76	“ “	“ “	10.615,58	554,76	1.254,78	“ “	700,02
Cumaná.....	14.250,24	760,51	15.022,89	762,62	29.763,13	1.523,47	2.150,54	“ “	1.390,03
Guanare.....	18.539,71	1.232,58	4.710,00	235,50	23.249,71	1.468,08	1.569,94	“ “	489,44
Guárico.....	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “
Guayana.....	22.595,61	1.129,78	“ “	“ “	22.595,61	428,38	1.600,00	“ “	1.717,69
Maracaibo.....	39.749,29	2.483,72	“ “	“ “	39.749,29	2.483,72	2.472,08	11,64	“ “
Margarita.....	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “
Niñas educandas.....	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “	“ “
Tocuyo.....	38.483,52	2.174,30	8.490,00	424,50	46.973,52	2.174,30	2.564,00	“ “	389,70
Tujillo.....	74.553,35	4.346,86	910,00	45,50	75.463,35	4.482,11	3.460,72	1.021,39	“ “
Sumas.....	260.878,26	15.305,13	50.452,77	2.597,04	311.820,90	15.030,78	21.720,78	1.033,03	8.873,56

Fuente:

Congreso de Venezuela. (1856). *Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1856 el Secretario del Interior y Justicia*. Caracas: Imprenta y Litorgrafía Republicana de Federico Madriz. pp. 77- 81

Documento N° 36

1856, Enero 15

COLEGIO DE LA FRATERNIDAD

Juan José I. Rodríguez

Señor Secretario de E. en los DD. del Interior y Justicia.

La Guaira, Enero 15 de 1856.

Señor.

En cumplimiento de mi deber, y del artículo 4.º de la ley de 7 de Mayo de 1855, que acuerda una protección nacional al Colegio de la Fraternidad, que tengo el honor de regentar, paso á informar á US. de los progresos de aquel plantel de enseñanza en el año próximo pasado.

Según una de las disposiciones de la ley referida, el primero de Julio del mismo año se reunió la Junta clasificadora de los alumnos acreedores á la enseñanza gratuita, y en las varias sesiones que ha tenido hasta la fecha ha clasificado efectivamente el completo del número designado por la ley; dándose para la regularidad y buen acierto de sus elecciones un Reglamento particular, que sirve de pauta para sus deliberaciones y por el que el Colegio se halla semanalmente invigilado é inspeccionado.

En el mismo mes de Julio tuvieron lugar los exámenes anuales de este establecimiento; y cábeme el placer de anunciar á US, que sus resultados fueron completamente satisfactorios.

En el mes de Setiembre; no obstante hallarse azotado este puerto, como después toda la República por el funesto é incomprensible mal del Cólera ‘Asiático en que el Director, algunos catedráticos y muchos estudiantes sufrieron y experimentaron con grave carácter sus terribles estragos; las clases siguieron su curso ordinario, inaugurándose además las clases correspondientes al tercer año de Filosofía, la de Ingles, Literatura, Matemáticas y nu nuevo curso de Filosofía que siguen con general entusiasmo y aprovechamiento.

CLASES.	CATEDRATICOS.	CURSANTES.	JUNTA CLASIFICADORA.
Física particular.....	2	El Jefe político Pedro J. Bosque. El cura párroco José Pérez. El Director Juan José I. Rodríguez Pedro J. Torres } Vecinos Pedro J. Miranda } notables.
Geografía universal.....	} Juan José Rodríguez	4	
Filosofía elemental.....		6	
Literatura.....		4	
Propiedad Latina.....		6	
Gramática Latina.....	} Juan Manuel Velázquez	12	
Gramática Castellana...		34	
Aritmética razonada.....		12	
Aritmética práctica.....		34	
Primeras letras.....	} Dr. José Sálas	45	
Idioma inglés.....		6	
Religión y Moral.....		48	
Algebra, geometría.....	} Guillermo Smith	6	
Trigonometría y Topografía....		2	
Geografía en compendio.....	— Ángel F. Barberi	8	
Idioma Frances.....	— Napoleon Dupoui	12	
Música.....	— Pedro Pierrar	22	
Lexigrafía y sintáxis.....	— Pedro R. Urbani	17	
Total de alumnos del Colegio		65	

Al dar á US. mi primer informe sobre el establecimiento de enseñanza creado por mi, obedeciendo á mis instintos naturales y penetrado de las necesidades literarias de la juventud, á quien siempre he profesado la mas ingenua y generosa estimación y muy especialmente á la do mi pueblo natal, me propuse tan luego como concebí el pensamiento de la inauguración del Colegio trazar un plan por el cual los jóvenes cuya educación elemental iba á dirigir, recibieran una enseñanza adecuada con sus recursos pecuniarios que les proporcionara al mismo tiempo una honesta y segura subsistencia.

Como casi todos mis alumnos del Colegio son pobres y sus padres por mas que deseen darles una educación puramente académica, tienen que pasar por el amargo dolor de no proporcionárseles por falta de posibilidad, mi objeto primordial fué formar jóvenes que recibiesen una instrucción propia para seguir con lucimiento las carreras de las artes, oficios y comercio, que son las que por su condición y pobreza se hallan á su alcance, y las que á mi ver conviene fomentar en primer lugar; puesto que sin ellos no se consigue la verdadera regeneración de un pueblo en que el movimiento social funda su apoyo para la mayor actividad, energía y bienestar general en esas tres fuentes del Estado.—El Colegio de una villa no puedo tener las mismas proporciones ó idéntico plan general de enseñanza, que el de una ciudad ó el do una capital; así es que al darle vida al instituto debía adaptarlo a las condiciones de la localidad, y hacer accesible y fácil su entrada á los alumnos de todas las clases sociales, sin separarse de las reglas y plan de estudios de las Universidades y demás Colegios en aquellas clases que por las leyes y por el carácter de ellas requieren la homogeneidad y analogía en el método de enseñanza, texto de aprendizaje y tiempo designado para cursos.

El Honorable Congreso de 1855, conociendo la necesidad, utilidad de fomentar la educación en el primer puerto de Ta República, muestra y enseña de nuestra civilización para los que arriben á nuestras playas del extranjero; y conociendo que del puerto de la Guaira por razón de su gran comercio saca la nación una gran parte de su riqueza; se sirvió fijar sus miradas protectoras en mi establecimiento, ensanchando el número de los estudiantes, amparando el instituto de los contratiempos y visicitudes á que podía llegar por sus pocos recursos y dándole al plantel una base sólida y estable; recompensando al mismo tiempo los sacrificios espontáneos y los esfuerzos considerables que para su inauguración, sostenimiento y conservación había hecho en el espacio de seis años el Director, como suficientemente lo comprobó de una manera espléndida é inequívoco á aquella Honorable Corporación. Por el decreto sancionado en su favor se ordena que treinta niños pobres elejidos por una junta compuesta del Director, del Jefe político, el Cura párroco y dos personas notables, reciban en él la enseñanza gratuita costeadá por el Tesoro nacional, y ya cumpliendo con este precepto de la ley han principiado y continúan su aprendizaje con suceso los elejidos por la Junta referida.

El Colegio de la Fraternidad, sin embargo de los contratiempos y trastornos que ocasionó alarmantemente la terrible epidemia que acaba de sufrir la República, sigue en buen estado: los jóvenes que cursan sus clases dan muestras brillantes de su amor al estudio de su fervoroso aplicación en los exámenes anuales y de la gratitud inmensa que deben á la nación por el grandioso beneficio que se les ha dispensado; y el Director tiene la dulce satisfacción de decir que no ahorra esfuerzos y sacrificios por acreditar y ensanchar las bases del establecimiento; no dudando que dentro de poco La Guaira tendrá en su seno un foco de instrucción popular, donde su juventud reciba los primeros resplandores de las ciencias y los conocimientos indispensables para la práctica aplicación de las artes, oficios y comercio.

Para recoger tan sazonados frutos solo falta que el Gobierno de mi Patria continúe dispensando á este establecimiento la benévola y generosa protección con que siempre ha favorecido todo género de instrucción, como el firme apoyo de la verdadera Libertad y virtudes de los pueblos. Que el Gobierno se penetre de su misión paternal y civilizadora y la juventud que se levanta será el heraldo de sus glorias y el testimonio elocuente de su inmortalidad.

Con esa benéfica protección y la animación de la juventud para el estudio es que cuenta el “Colegio de la Fraternidad”: yo me doy el para bien de una y otra cosa por que veo en la actual Administración las verdaderas tendencias de regenerar, moralizar y esclarecer los pueblos y por que conozco en la juventud un deseo insaciable de luces y conocimientos.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto me suscribo de US. atento y seguro servidor, Q. B. S. M.

Juan José I. Rodríguez.

Tomado de:

Congreso de Venezuela. (1856).
Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1856 el Secretario del Interior y Justicia. Caracas: Imprenta y Litografía Republicana de Federico Madriz. Pp 82-83

Documento N° 37

1856

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Francisco Oriach

Centralizada la enseñanza general de la República en esta Secretaría de Estado bajo la suprema dirección del Poder Ejecutivo no ha cesado el Gobierno de velar constantemente sobre la instrucción pública, dictando todas aquellas medidas que tiendan á fomentar y estimular cada vez mas la causa de las letras en los diversos establecimientos planteados en Venezuela, tanto mas activa y eficazmente cuanto que sus resoluciones han de ser ejecutados por sus agentes inmediatos que á la vez son primeros funcionarios en las Universidades y Colegios nacionales.

Siendo la instrucción jeneral de los ciudadanos el mas seguro garante del bienestar común, del órden, de la paz y de la estabilidad de las instituciones que se haya dado un país cualquiera, el Poder Ejecutivo se promete llevar á cabo con el auxilio eficaz de la Representación Nacional, todo pensamiento que conduzca al fomento y progreso de la instrucción pública que debe generalizarse y difundirse con profusión cual cumple á la civilización de una República culta y liberal que figura en el catálogo de las naciones que practican el sistema representativo. Con tal objeto no está demás que comience mi exposición en esta materia por la recomendación de las diversas indicaciones que se os han hecho en años anteriores tanto por el Poder Ejecutivo como por la Dirección jeneral de Instrucción pública como necesarias y sumamente convenientes para mejorar el sistema de instrucción común, á fin de que perfeccionándose este poderoso elemento de vida social se aprovechen todos los ciudadanos y puedan usar bien de sus derechos y cumplir mejor sus deberes, en cuyo casó habremos conseguido un grado de perfectibilidad humana superior al que podemos aspirar por cualquier otro medio.

§ 1.º Universidades.= La central de Caracas ha continuado su marcha regular hacia el grande objeto de su institución tanto en el orden administrativo como en la parte escolar, y aunque en el informe que el señor Rector ha pasado á este Despacho en cumplimiento del deber que le impone el artículo 6.º de la resolución ejecutiva de 31 de Mayo de 1851 y que corre entre los documentos con el número 55 se detalla minuciosamente el estado en general de la Universidad, no dejaré de tocaros algunos puntos conexiónados con resoluciones ejecutivas y con disposiciones legislativas que juzgo dignos de la consideración del Congreso.

En el informe del Rector, del año próximo pasado inserto en la memoria de este Ministerio, se pidió la división de la clase de cirugía porque desde 1833, en que se estableció, no se ha podido enseñar mas que las materias de nosografía, patología y terapéutica durante el bienio que les corresponde, quedándose sin cursar las de medicina operatoria, enfermedades de los sentidos y el curso de obstetricia que comprende el caso 4.º del artículo 6.º de la ley 6.º del Código de Instrucción pública, cuyas materias son de reconocida importancia para los jóvenes dedicados al estudio de la medicina y cirugía; y el Poder Ejecutivo considerando que aún no se ha podido establecer la clase de botánica de que trata el caso 7.º del mismo artículo citado por falta de profesor adecuado, decretó en 15 de Octubre último la creación de una cátedra especial para la enseñanza de las tres últimas materias indicadas con un profesor interino mientras la Junta de Inspección y Gobierno hacia el nombramiento en propiedad conforme á los estatutos.

La Universidad de Mérida aun no ha remitido el informe que se le ha exigido y por esta razón no hay constancia de su marcha en el presente año, pero el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas necesarias para corregir esa falta y presentar oportunamente la exposición de la parte elemental y material que ponga de manifiesto la marcha de dicha Universidad.

§ 2.º Facultad Medica. =La situación de la Facultad médica al presente es la misma, con corta diferencia, que la que se os expuso en la memoria del año próximo pasado. No habiendo podido verificarse oportunamente las elecciones en el año anterior á causa de la ineficacia de los medios que el decreto orgánico de dicha facultad le acuerda á los Directores para hacer concurrir á los miembros y llenar el quórum legal; y temiendo el Poder Ejecutivo que estos inconvenientes repetidos entorpeciesen la marcha regular de este importante tribunal dispuso en 4 de Mayo de 1855 que cada vez que dejaran de hacerse las elecciones de los funcionarios que deben regentarlo, el Poder Ejecutivo haría los nombramientos en calidad de interinos hasta que el Congreso con conocimiento de los hechos resolviese lo conveniente.

Demasiado fundada fué la previsión del Gobierno al dictar la resolución mencionada, pues llegada la época de las elecciones no pudieron estas verificarse según lo participó el Director, procediéndose inmediatamente á hacer los nombramientos interinos en profesores de conocida capacidad y de cuya contracción hay mucho que esperar para haber de organizar sobre bases fijas el cuerpo médico de la República. El documento núm. 57 os impondrá de las personas en quienes recayó la elección del Poder Ejecutivo.

Para obviar los inconvenientes que os he espuesto al hacerse anualmente las elecciones de los miembros de la facultad médica, necesario es que toméis las medidas conducentes á dar á este cuerpo una forma estable en armonía con los deberes que tiene que desempeñar y en relación con los grandes bienes que deriva la sociedad de esta respetable asociación destinada á dar ensanche y fomentar la ciencia que tiene por objeto aliviar las dolencias humanas. La profesión mas sublime del hombre, dice un eminente práctico, después de la del sacerdocio, es la de velar en la conservación del fuego sagrado de la vida haciéndose el dispensador de loa dones de la Divinidad y de las fuerzas de la naturaleza. Para llenar, pues, los santos y providenciales fines de las ciencias médicas, favorecer su enseñanza y activar su progreso, os recomiendo un proyecto de ley creando una Academia nacional de Medicina, remitido á este Ministerio por los Directores de la facultad, y que, en concepto del que habla, llena todos los deseos y satisface las mas ingentes necesidades. Dicho proyecto lo encontrareis entre los documentos con el núm. 58.

§ 3.º Colegios Nacionales. = Estos establecimientos han marchado con alguna regularidad á virtud de los esfuerzos tanto del Poder Ejecutivo como de los funcionarios elejidos para rejeantarlos y á pesar de los entorpecimientos é inconvenientes que han tenido y tienen para su sostenimiento derivado la mayor parte de la exigua porción de sus rentas. La Dirección general de instrucción pública que conocía íntimamente las necesidades y situación de cada uno, llegó á proponer la reducción de su número á mui pocos pero que estuviesen bien servidos en todo respecto á fin de llenar el objeto de la enseñanza superior ó de Colegio; pero esta idea, sin embargo de su utilidad, no fué aceptada y por el contrario se decretó en 27 de Marzo de 1852 la creación de cátedras de ciencias políticas, eclesiásticas, médicas y filosóficas en los de Barcelona, Barquisimeto, Coro, Cumaná, Guanare, Maracaibo y Trujillo, lo cual ha empeorado el sistema regular y ordenado de la enseñanza suprema á que pertenecen estas clases y han puesto varias veces al Gobierno en conflictos por la falta de profesores hábiles y de los examinadores que previene el art. 4.º, ley 8.a del Código de instrucción pública; habiendo sido necesario para evitar gravísimos perjuicios á los interesados, permitir que se practiquen dichos exámenes, con solo tres examinadores, á pesar de las prohibiciones del artículo 2.º de la misma ley.

Estos inconvenientes graves de por sí, junto con el estado miserable de las Rentas de los respectivos colegios, por el atraso natural de los deudores por réditos de censos á causa de los efectos que ha producido la ley de 24 de Marzo de 1854 en varias industrias como la agricultura y la cría; agregándose además las penurias del Tesoro público para satisfacer el auxilio respectivo de cada Colegio como está prevenido el Decreto de 1.º de Junio de 1842 y reglamentado anualmente; demuestra con evidencia que el Congreso debe ocuparse preferentemente de estos planteles hermosos de educación secundaria para sacarlos del inminente peligro con que están amenazados, dictando todas las providencias que sean necesarias para fijar su marcha de una manera irrevocable y nada expuesta á las vicisitudes de los tiempos, reduciendo sus clases fijas á las estrictamente necesarias para dar una instrucción sólida en armonía con las necesidades de los pueblos y en relación con los intereses de las localidades; porque no cesaré, Señores, de repetirlo; no está obligada la República á crear ó establecer clases de ciencias mayores en los Colegios para que se aprovechen de ellas imperfectamente y con trastorno de la unidad del sistema de la enseñanza universitaria, un corto número de jóvenes de recursos y riqueza, con perjuicio de la generalidad que tiene un derecho perfecto á exigir la enseñanza primaria gratuitamente; siendo por otra parte incontestable que es mas útil y conveniente á la República que todos los ciudadanos sepan leer, escribir y contar, que mantenerlos ignorantes de estos primeros rudimentos á trueque de que tres ó cuatro centenar aprendan medicina, derecho y teología: esto es contrario á la sana razón, á los principios de eterna justicia y á nuestro sistema político que busca el bien de todos y para todos sin exclusiones ni preferencias, y finalmente porque estando las ciencias y los libros mas doctos escritos en los idiomas vulgares, es sumamente fácil adquirir los conocimientos que se quiera, luego que se sabe leer, escribir y contar.

En el estado presente de los Colegios nacionales, vista la escasez de recursos de la mayor parte de ellos y el poco fruto que producen a pesar de las crecidas sumas con que son auxiliados por el Tesoro público aun en los momentos de sus mayores angustias, coincidiendo el Poder Ejecutivo con las ideas manifestadas en las memorias de este Ministerio en años anteriores, juzga que seria conveniente y útil á la instrucción pública que se organizasen Colegios de Distritos reuniendo los de algunas provincias en uno solo, dejando subsistentes los que tienen rentas propias y agregando las de los que tienen menos á aquellos que como Guanare y Tocuyo apénas necesitan un pequeño auxilio del Tesoro público para sufragar sus gastos.

En este sentido cursan en las Cámaras legislativas desde 1847 dos proyectos de leyes eminentemente filosóficos, que con algunas pequeñas modificaciones me atrevo á recomendaros, reformatorios de las leyes 2.^a y 3.^a del Código de instrucción pública y que os acompaño en los documentos bajo el núm. 59. El nuevo giro que recibirá la instrucción secundaria con la creación de Escuelas útiles para los diversos ramos de las industrias y de las artes, todavía sin aplicación en Venezuela por falta de una enseñanza adecuada y de estímulos convenientes, será de una importancia extraordinaria para la futura grandeza del país, fuente de nueva vida, sólida y positiva riqueza. Porque bien sabéis, señores, que si están atrasados nuestros campos, y eriales la mayor parte de nuestras tierras, débese no solo á la escasez de nuestra población y á la incomunicación en que están unos pueblos de otros por caminos fragosos é intransitables, sino en gran parte á la falta de conocimientos especiales de nuestros agricultores para hacer productivas las fuerzas de la naturaleza; á la incuria y abandono con que hasta ahora han sido vistos los estudios de una aplicación practica; á la dirección viciosa en fin dada á la instrucción por el Código de la materia y con la cual han quedado postergadas ciencias de cuyo cultivo ha derivado hoy el mundo su progreso material.

Los poderosos medios de acción que posee la química por cuyo medio han florecido las artes y la industria en las naciones civilizadas alcanzando el adelanto que hoy tienen y de donde ha procedido el incremento y desarrollo á que se ha elevado la agricultura, son hasta ahora casi desconocidos en nuestro país; y la ciencia de las plantas, su reproducción y su cultivo, en medio de la Flora mas rica, abundante y variada de los climas intertropicales, apénas es estudiada en el retiro de su gabinete, por uno que otro amante de las ciencias naturales. Todavía ignoramos la verdadera riqueza de nuestro suelo tan privilegiado en producciones Mineralógicas y solo poseemos vagos conocimientos de esta ciencia por la preciosa colección de sus productos que ha legado á la Universidad de Carácas el mas ilustre de sus hijos, el eminente y malogrado sabio Dr. José María Vargas.

Y no es ni puede ser otra la razón de este atraso manifiesto en tan importante materia que el imperfecto plan de estudios que nos rige y por el cual se han querido nivelar los Colegios nacionales con las Universidades prodigando así la instrucción científica á expensas de la industrial ó profesional, la vida teórica por decirlo así con notable perjuicio de la práctica.

El nuevo plan que os recomiendo y que no dudo aceptaréis al tener en cuenta sus ventajas, es en mi concepto-un paso gigantesco para una marcha segura y verdadera al progreso del país si no en un período inmediato para un porvenir no muy lejano: porque la creación de las nuevas clases que él establece va diseminando los conocimientos, difundiéndo los y enseñando su aplicación oportuna á los diferentes ramos de la industria, de las artes y de la agricultura. Y siendo estas las productoras del comercio como que de su progreso depende la abundancia, valor y multiplicidad de sus transacciones, he aquí como estas diversas fuentes de la riqueza pública convergen todas á un mismo fin, —la felicidad común, teniendo por base sólida y estable la buena dirección en la difusión de los conocimientos.

La alteración que encontrareis en la ley 3.a del proyecto mencionado creando un Sub-inspector de los Colegios nacionales, juzga el Poder Ejecutivo que producirá los mejores resultados, así por la utilidad que proporcionen los conocimientos del que resulte nombrado como por los informes verbales ó escritos que puede suministrar desprovistos del espíritu de localidad, y porque inspeccionando personalmente cada Colegio en particular suministrará sobre ellos cuantos datos sean necesarios para satisfacer sus verdaderas necesidades. Sus atribuciones y deberes los encontrareis en el mismo documento citado num. 59.

Todo lo expuesto, Honorables Legisladores, me hace ser incansable en exijiros, elevéis á leyes de la República las reformas pedidas para el Código de instrucción pública; reformas que si bien pueden pugnar con algunas susceptibilidades, por oposición sistemática á las innovaciones ó espíritu de rutina, son sin duda la expresión de la positiva conveniencia del país en materia de enseñanza.

En el documento núm. 60 veréis una razón detallada de dichos Colegios, las clases que en cada uno existen, el estado de sus rentas y las demás circunstancias requeridas para dar una cabal idea de estos establecimientos.

§ 4. ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES

Colegio De Chaves. =Este establecimiento encierra hoy un número de sesenta niñas pobres por cuenta del Colegio en calidad de externas y seis internas por cuenta de las Directoras que aprenden las labores de mano, propias de su sexo, además lectura, religión, moral y urbanidad, escritura, dibujo, aritmética, gramática castellana, geografía é historia. En el mes de Julio último se celebraron los exámenes que previene el reglamento interior y se hizo la adjudicación de premios correspondientes, resultando de todo que la consagración de las Directoras, preceptores, y Junta de Inspección han presentado resultados satisfactorios á la idea de su filantrópico fundador señor Juan N. Chaves, al Gobierno y á todos los amantes de la instrucción primaria.

La contabilidad está desempeñada con orden y regularidad y el Gobierno no puede ménos que hacer una recomendación muy especial de todo lo concerniente á este benéfico y Utilísimo plantel de educación.

Colegio De La Fraternidad. ==En cumplimiento del artículo 2.º del Decreto de 4 de Mayo último en que se auxilia al Colegio de la Fraternidad establecido en la Guaira con la suma de dos mil seiscientos pesos anuales, se instaló la Junta Clasificadora de los jóvenes que han de recibir la enseñanza en este establecimiento, compuesta del Director, el Jefe político, el venerable Cura párroco y los señores Gregorio Cuello y Pedro José Tórrez, nombrados por los primeros segun lo previene la misma ley citada.

Después del aparecimiento del cólera morbus en la Guaira el 5 de Agosto último el Colegio ha sufrido los trastornos consiguientes á la epidemia, pero habiendo cesado ya aquel azote, ha continuado el establecimiento su marcha primitiva.

No terminaré este párrafo sin hacer una recomendación especial de la asiduidad, contracción y mérito del Director señor Juan José I. Rodríguez, cuyo informe os acompaño bajo el número 61.

Escuela Elemental Dü Ciencias Y Artes. =Con este nombre se ha establecido una casa de educación en esta capital y cuyos directores señores Capitán de Ingenieros Olegario Meneses y Agrimensor Lino Revenga han pasado á este Ministerio una razón detallada de los exámenes últimos celebrados en los días 23 y 24 de Julio y 1.º y 2 de Agosto próximo pasado cuyo resultado fué bastante satisfactorio especialmente los de las clases de Matemáticas, Filosofía y Latinidad.

Academia De Dibujo Y Pintura. =Este establecimiento que descuella atrevidamente entre todas las instituciones artísticas y literarias de Venezuela merece bien la atención y protección de los poderes nacionales, porque ciertamente es sorprendente la disposición del genio venezolano para el cultivo de las artes liberales cuando conducido por un director tan hábil como el señor Antonio José Carranza lo estimula y dirige en busca de la perfección. Muchos y muy distinguidos son los frutos que ha recojido ya Venezuela de este precioso instituto y en la exhibición de este año ha presentado el señor Carranza trabajos de sus discípulos de un esquisito gusto. Las imitaciones del mezzotinto hechas á la aguada ó con tinta de china son de una perfección tan admirables que solo una vista perspicaz pudiera distinguir la copia del original. Los trabajos de lápiz compiten valientemente con los mejores grabados de buril, y por último, las pinturas al oleo guardan tal grado de conformidad con los modelos en la fuerza del colorido, en la pureza de las líneas, en la exactitud de los contornos, en la soltura de los paños, en la morbidez de las formas, en la intensidad de la espresión y en lo acabado del conjunto, que dificilmente pudiera aspirarse á mayor grado de perfección. Toda descripción en la materia no seria mas que un pálido bosquejo de la verdad del hecho: es necesario ver los trabajos de la

Academia de pintura de Caracas con inteligencia y patriotismo para juzgarlos según el alto grado que ellos merecen artísticamente. Para terminar debo hacer una recomendación del interés que se toma el Director, el cual redundo tanto en favor del progreso de su arte en Venezuela como en honor suyo.

§5.º Escuelas Primarias.= La atribución que nuestra ley fundamental da á las Diputaciones provinciales de promover y establecer las escuelas públicas ha sido causa de que el Congreso no se haya ocupado hasta ahora de la educación primaria fijando en una ley general las bases comunes de todas, asignando nuevas rentas y uniformando los métodos de aprendizaje; pero hoy que se palpa la impotencia en que han estado y están aquellas corporaciones para sostener la base del edificio común de la enseñanza, es necesario que el Poder Legislativo preste mano fuerte á aquellas corporaciones para establecer en las parroquias de la República cuantas escuelas de primeras letras fueren indispensables hasta el caso de preferirlas sobre los establecimientos de enseñanza superior; puesto que uno de los fines mas nobles en la lucha de nuestra independencia y uno de los pactos que conquistamos y que se acuerdan implícitamente en el contrato social, es el derecho perfecto á la educación primaria gratuita y universal que tenemos todos los venezolanos. Esta es una necesidad ingente así para los gobiernos como para los pueblos, para aquellos porque la experiencia ha demostrado que los delitos están en razón inversa del mayor grado de ilustración, y para estos, porque el hombre que sabe leer y escribir comprende el mejor uso de sus derechos, cumple religiosamente sus deberes y está en aptitud de prestar útiles auxilios á su patria á su familia y así mismo.

El sabio y político Lamartine ha dicho estas hermosas palabras: “la nueva faz del mundo moderno, destruyendo la esclavitud y llamando á las masas á participaciones mas francas sobre sus propios destinos, hace de la moralidad y de la instrucción dos condiciones necesarias de la libertad.”

La enseñanza primaria, aquellos rudimentos que son la pequeña portada del inmenso saber humano, el conocimiento y la formación de esos signos con que expresamos nuestras ideas sobre un papel, no es un mero adorno, una gala mas de la inteligencia del hombre: es una segunda naturaleza tanto mas indispensable cuanto que sin ella permaneceríamos en estado salvaje y como estos disputando á las fieras de los bosques la presa para nuestro sustento.

En 1850, según los datos estadísticos, se educaba en Venezuela uno por cada 114 niños, y hoy es natural que por consecuencia de los disturbios políticos que han atrasado el país, no habiéndose podido establecer nuevas escuelas, ni aun sostener muchas de las antiguas, la proporción sea de 1 por cada 150 y quizás mayor. Existen provincias enteras, como por ejemplo la de Barcelona en que no hay sino tres escuelas entre públicas y privadas; y si el abandono y la inercia siguen ganando terreno en esta cuestión vital para la República -pondremos el país en tal estado que como ya ha sucedido parcialmente en algunas provincias,

no habrá alumnos que puedan entrar á los Colegios nacionales por que no tengan los primeros rudimentos de lectura y escritura ni habrá consiguientemente ciudadanos para los cargos de Juez de paz, concejal, elector &c. en cuyo caso fácil es de preveer cual seria el grado de embarazo que sufriría el sistema político del país y los resultados lastimosos que de él sobrevendrían.

La Constitución de Colombia estableció que para gozar los derechos de ciudadano, debía saberse leer y escribir haciendo obligatoria esta condición desde 1840 en adelante; y Venezuela aun no ha podido fijar fecha para el goce de aquel derecho por causa del atraso en que visiblemente se encuentra este ramo sin embargo de haber trascurrido quince años mas de aquella fecha. No existen, Honorables Señores, en las 565 parroquias de la República mas que 110 escuelas de primeras letras y esto, preciso es confesarlo, tan mal dotadas, tan mal inspeccionadas y atendidas por las Diputaciones y Concejos Municipales, que el servicio público en esta parte es-el peor de todos. Escuela ha habido en la capital de la República que su preceptor, á quien se le han debido ocho y diez meses de sueldo, ha abandonado el magisterio para ir á buscar la subsistencia en otra parte y el dueño de la casa ha demandado al Concejo Municipal por otro tanto tiempo de alquileres, resultando de todo esto que la escuela se ha disuelto y los niños se han dispersado.

Estos males y muchos otros que son conocidos de todos debe el Congreso remediarlos, previendo en su sabiduría y escogitando los medios que puedan sacar la enseñanza primaria de la postración en que se encuentra.

La Dirección de instrucción pública hace mucho tiempo que se apercebíó de ella y con el patriotismo propio de sus miembros presentó al Congreso en su memoria de 1850, un bellissimo proyecto que debe ser acogido con entusiasmo porque él llena todos los requisitos y condiciones indispensables para el grande objeto de la enseñanza universal con cuya ley se satisfarían las exigencias lejitimas del Gobierno y de todos los venezolanos. No cesará el Poder Ejecutivo de encareceros con la más viva recomendación la sanción de esta medida de la cual pende indudablemente la felicidad común. La Unión Americana del Norte de nuestro continente debe gran parte de su riqueza é inaudita prosperidad á la educación primaria que gratuita, obligatoria y universalmente reciben sus hijos, así como por el contrario en las Repúblicas Hispano-americanas la constante agitación en que han vivido desde su emancipación de la Metrópoli consiste en la poca ilustración de sus pueblos y en el estado semi-bárbaro en que las constituyeron sus fundadores y continúa hasta el día.

Por otra parte se presenta en nuestra República un contraste chocante de la educación primaria tan escasa y tan mal atendida y servida con ese lujo de educación secundaria que se dá en los Colegios y Universidades, á donde con manos llenas se han prodigado rentas y auxilios poderosos por parte de la Nación. En hora buena que existan protegidos estos planteles de ciencias generales para

los que puedan cómodamente adquirirlas, pero cúmplase primero con el mas imperioso y sagrado deber de fomentar y establecer escuelas públicas de primeras letras á donde los venezolanos todos concurren gratuita y obligatoriamente á recibir los conocimientos á que tienen derecho y los poderes nacionales el deber de proporcionarles superabundantemente.

Por el cuadro número 62 os impondréis del estado de las escuelas públicas y privadas que existen en la República.

§ 6.º Rentas De La Instrucción Pública. =Las Universidades y Colegios nacionales de la República que tienen su base de rentas en capitales acensidos necesitan una protección directa y eficaz de parte del poder público para continuar en un estado mediano de progreso y de utilidad común especialmente en la presente época fecunda en calamidades de todo género. Las rentas de las instituciones literarias están sufriendo un contratiempo demasiado funesto y que amenaza su existencia y porvenir; porque á los trastornos de las guerras pasadas y de la cruel epidemia que ha azotado á Venezuela desde 1854, se ha unido la falta de indemnización inmediata á los que fueron dueños de esclavos produciéndoles un doble daño, atrasando considerablemente la riqueza pública y el bienestar individual, y poniendo á los deudores de réditos de censos en el caso de alegar cuantas razones le sugiere su penosa situación para diferir el pago y entretener con promesas á los Administradores respectivos, esperando además que el proyecto pendiente sobre reducción de réditos de censos que cursa hoy en el Senado, los ponga en situación mas llevadera para sufrir los reveses con que la fortuna despiadada ha vuelto cara á la agricultura é industria de Venezuela. Con el mayor encarecimiento os recomiendo la suerte de los cuerpos literarios de la República que tan sazoados frutos han dado siempre y prometen seguir dando si se les presta oportuno auxilio.

Fuente:

Francisco Oriach. (1856). *Exposición que dirige al Congreso de la República en 1856 el Secretario de Interior y Justicia*. Caracas: Imprenta y Litografía Republicana de Federico Madriz, pp. 43-52

Documento N° 38

1856, Mayo 8

UNIVERSIDADES E INSTRUCCIÓN ELEMENTAL

Cecilio Acosta

“La enseñanza debe ir de abajo hacia arriba y no al revés como se usa entre nosotros, porque no llega a su fin, que es la difusión de las luces”

“Enséñese lo que se entienda, enséñese lo que sea útil, enséñese a todos, y eso es todo”

A lo que me preguntas de Universidad de Caracas, aunque sólo soy lego de eso convento, y voy poco a él, te responderé, que se les asiste con bastante celo por sus altos funcionarios, y se cuidan y promueven los estudios por el método que hay. Solicitas, además, sobre esto, mis ideas...para seguir las (aseguras). Y lo último, ¿para qué? In hoc non laudo. En los países donde no hay diarios muchísimos y locomotivas a centenares, tengo para mí (como hombre honrado) que debe decirse siempre verdad, pero no siempre la verdad. Sin embargo, como yo la amo tanto, la echaré fuera completa, aunque me perjudique. La carta ya es una reserva, tú eres otra... y bien, si se hubiere de saber, aunque se sepa. Al fin vale más ser mal mirado por ingenuo que aplaudido por tonto; y si han de sobrevenir decires, hablillas y calificaciones, más consolador es que lo pongan a uno del lado de la electricidad y el fósforo, que del lado del jumento, aunque buena albarda, el pedernal y el morrón.

La enseñanza debe ir de abajo para arriba, y no al revés, como se usa entre nosotros, porque no llega su fin, que es la difusión de las luces. La naturaleza, que sabe más que la sociedad, y que debe ser su guía, da a cada hombre, en general, las dotes que le habilitan para los menesteres sociales relacionadas con su existencia: para ser padre de familia, ciudadano ó industrial; y de aquí la necesidad de la instrucción elemental, que fecunda esas dotes, y la especie de milagro que se nota en su fomento. Es una deuda que es preciso satisfacer, y que además cuesta muy poco. ¿Quién no ve que la capacidad colectiva nace de la individual, y que no hay bien público si no hay privado antes? ¿Quién dirá que es bien público pueda hacerse sin ser conocido, ser conocido sin ser buscado, ni buscarse en otra cosa que en los inmensos trabajos que la humanidad ejecuta día por día? ¿Y quién negará que las primeras letras abren para ellos un órgano inmenso, por donde se da y se recibe, por donde se enseña y se aprende, por donde va y viene el caudal perenne de las necesidades y de los recursos, de los hechos y las ideas, de las comodidades y los goces?.

No hay duda: quien anhele alcanzar felicidad, ha de vivir con el género humano; y para no ser, aún en medio de él un desterrado, poseer su pensamiento, es decir, poderlo leer y escribir.

De esta manera, todo inventan, obran y labran para cada uno, cada uno labra, obra e inventa para todos, y se puede comer, al precio de corta moneda, en un banquete aderezado por muchas manos y costado con el tesoro de muchos. El prodigio es ese; y los Estados Unidos no tienen otra explicación para sus precoces maravillas.

Pero el talento especulativo, las facultades sintéticas, el genio, es de muy pocos: El estadista, el mecánico trascendental, el poeta, el orador, el médico de combinaciones, el calculador que ve en los números las relaciones, el naturalista que sorprende en los hechos las leyes, se cuentan con los dedos, y puede decirse en cierto modo (por lo que hace a la inspiración) que nacen ya sabidos. La enseñanza secundaria nada da cuando no hay germen, nada; más bien extravía el sentido común, aunque parezca esto paradoja: cuando lo hay, hace sobre él el efecto de la lluvia, que coopera sin crear. Y una de dos, como consecuencia de lo dicho: o las universidades, que son los cuerpos para los estudios de la última especie, deben quedar como museos, para que el que se sienta llamado pueda ir a decir a ellos como el Correggio en su caso, al ver un cuadro de Rafael: “Anch’io son pittore”; o mientras no llega esa suspirada ocasión, tener como juez la sanción pública, como método la disertación, como monumentos las memorias, como gala los actos literarios, como prueba las obras de concurso.

De esta manera, se experimentan en la lucha los que han de quedar como adalides, y hecha la cernidura en el cedazo, queda separada la harina del salvado.

Figúrate ahora, por contraposición, un Cuerpo científico como el nuestro, puramente reglamentario, con más formalidades que substancias, con preguntas por único sistema, con respuestas por único ejercicio; un Cuerpo en que las cátedras se proveen sólo por votos, sin conceder el público una partecita de criterio; en que se recibe el título, y que no se deja en cambio nada; en que no quedan; con pocas y honrosas excepciones, trabajos científicos como cosechas de las lubricaciones, y en que el tiempo mide, y el diploma caracteriza: ¿no te parece una fábrica, más bien que un gimnasio de académicos? Agrega ahora que de ordinario se aprende lo que fue en el lugar de lo que es; que el Cuerpo va por un lado, y el mundo va por otro; que una Universidad, que no es el reflejo del progreso, es un cadáver que sólo se mueve por las andas; agrega, en fin, que las profesiones son sedentarias e improductivas, y tendrás el completo cuadro. El título no da clientela; la clientela misma, si la hay, es la lámpara del pobre, que sólo sirve para alumbrar la miseria de su cuarto; y de él resultas, vienen a salir hombres inútiles para sí, inútiles para la sociedad, y que tal vez la transtornan por despecho o por hambre, o la arruinan, llevados de que les da necesidades y no recursos...¡Qué de males! ¿Yo dije que se fabricaban académicos? Pues ahora sostengo que se fabrican desgraciados, y apelo a los mismos que lo son.

Lo mejor en esto es que mi testimonio es imparcial: “Et non ignarus mali etc.”; y así no se me podrá decir que me meto a catedrático sin cátedra, o a evangelista sin misión. Si yo no dogmatizo (contestaría), si yo no predico; si yo no hago otra cosa, respecto a mí, que quejarme; respecto a los demás, que señalar.

Ahí está, véase el doctorado, ¿qué es?, véase los doctores, ¿qué comen?. Los que se atienen a su profesión alcanzan, cuando alcanzan, escasa subsistencia; los que aspiran a mejor, recurren a otras artes o ejercicio; y nunca es el granero universitario el que les da pan de año y hartura de abundancia. En cuanto a mi personita, para libertarla de censura, si tal fuera preciso, harto sabes que yo cambiaría la pluma del jurisconsulto por el delantal del artesano, y que suspiro por el momento en que, dado a otro trabajo análogo a mi gusto, pueda reírme a carcajadas del buen Gregorio López, por bueno que sea, y de otros tan buenos como él, que han pretendido sustituir las citas a la lógica, el comentario a la ley, y la autoridad a la razón.

Las creencias que he manifestado, las tengo hace algún tiempo. Tú, que ha leído mis cosas, sabes haber dicho yo alguna vez que la luz que aprovecha más a una nación no es la que se concentra, sino la que e difunde: y ya, ya vendrá la experiencia a comprobarlo más y más. La mejor lección es lo que se ve, y por ella se puede sacar lo que será. Los sistemas duran, pero no siempre: al fin viene la sociedad con sus leyes, el progreso con su lógica, las ideas con su esplendor, y los sepultan. La antigüedad es un monumento, pero no una regla; y estudia mal quien no estudia el porvenir. ¿Qué vale detenerse a echar de menos otros tiempos, si la humanidad marcha, si el vapor empuja, si en el torbellino de agitación universal nadie escucha al rezagado? ¿Quién puede declamar con fruto contra el destino, si es inexorable, si es providencial, si no mira nunca para atrás? ¿Qué son los métodos, las instituciones, las costumbres, sino hilos delgadísimos de agua que son arrastrados en la gran corriente de los siglos? Después de transcurridos uno de ellos, el que descoja los anales de los pueblos y los hechos, hallará que unos y otros no son más que términos y guarísmos de una fórmula, la cual a su vez es componente de otra fórmula más general para siglos posteriores.

En ese afán sin tregua, en esa lucha del linaje humano, en esa tela de idénticos lizos que él urde con varia labor, se nota una demanda única, un plan seguido, un mismo blanco. Algún día, el día que esté completa, la historia se hallará no ser menos que el desarrollo de los deseos, de las necesidades y el pensamiento; y el libro que la contenga, el ser interior representado. Las usurpaciones de mando, los desafueros en el derecho, el Yo por el nosotros, son dramas pasajeros, aunque sangrientos, vicisitudes que prueban la existencia de un combate, cuya victoria ha de declararse al fin por la fuente del poder, por igualdad de la justicia, por la totalidad de la colección. De los tronos, unos han caído y otros ya caen, la guerra feroz huye, la esclavitud es mancha, la conquista no se conoce, casi desaparecen las fronteras, las naciones se abrazan en el gabinete, los intereses se ajustan en los mercados, la autoridad va a menos, la razón a más; y multiplicando los recursos, y expeditos los órganos, se acerca el momento de paz y dicha para la gran familia de los hombres. El pueblo triunfa, el pueblo debe triunfar: pongo para ello por testigo a la civilización, que le ha refrendado sus títulos, y a Dios, que se los dio. El respira, él siente, él quiere, y debe tener goce; él ha sufrido mucho y debe alguna vez sentarse a la mesa.

No tarde (me parece que asisto al espectáculo) se le verá en el mundo batiente palmas, libre y señor, y conversando de silla a silla, de igual a igual, como en un mismo salón inundado de luz por el telégrafo y la imprenta.

En efecto, la imprenta no podía estar satisfecha, mientras no tuviese a la electricidad como correo y al diario como órgano; porque, representante como es del pensamiento, debía sacudir como estorbos las distancias y el tiempo, poner a hablar al oído a las antípodas y hacer omnívaga a la idea. Fatigábanla esas largas iniciaciones de los cursos, esos estudios artísticos de las lenguas de hipérbaton, esas lides sin provecho en que no había más armadura que palabras, ese afán con que era menester sacar el tesoro de las ciencias de cajas durísimas donde se la había amartillado, y desenvolver la verdad de las amarras a que la había reducido el sistema tradicional de la enseñanza. Después de hechos los descubrimientos, después de verificada la teoría en el resultado de la práctica, no era mucho lo que se alcanzaba de esos frutos, o no era todo lo que podía alcanzarse de ellos; porque era preciso, para recoger luz, que el astro, que es el doctor, recorriese toda su órbita, y para recoger conocimientos, puesto que tal era el órgano autorizado en ese tiempo, que saliese la obra, tardía para escribirse, tardía para leerse, y mucho más tardía para hacerse popular.

Otras eran, muy distintas, las esperanzas de la civilización, que quiere todo para todos, y para cada cual lo que le toca. Esas esperanzas consisten en ver sustituidos los conocimientos prácticos a la erudición de pergamino, el discurso libre a las trabas del peripato, la generalización al casuitismo, el toma a la pregunta, al libertad al reglamento; preferido el sistema elemental al sistema secundario, la razón pública a la razón académica, la necesidad flamante de hoy a la necesidad histórica de ayer; economizadas en lo posible las universidades, o reducidas a sus límites; con puestos sobre las calificaciones convencionales, a las dotes naturales, sobre el título al talento; y con excelencia sobre el libro, por lo que le aventaja en oportunidad y ligereza, a la hoja suelta.

Sin duda ninguna, tal es el espíritu general de la época, y tal el rumbo que llevan ya las cosas. Entre nosotros, no obstante lo rústico de muchas de nuestras poblaciones, que están aún en estado primitivo, se nos ha metido de rondón el telégrafo, como por desbordamiento, de los lugares donde sobra, como un heraldo de nuevos destinos, como una trompeta que viene a dar el alarma de civilización, como ángel de luz, ávido de devorar espacios en todas partes. Esas mismas escaramuzas universitarias, que se repiten con frecuencia, explican la lucha entre el presente y el pasado, entre las ideas y el sistema, entre la fuerza y el obstáculo, entre la razón y la rutina.

Si la juventud quiere algo, es menester atenderla. Hay equivocación en creer que va errada la generación que tiene el encargo de continuar la cadena tradicional del pensamiento. Al fin vence, porque la bandera es suya, el ejército suyo, y el porvenir su campamento bien guarnido. El engaño es vuestro: con vosotros

hablo, apóstoles de una religión que ya no existe, hombres que pretendéis detener a gritos el torrente que salva la montaña. Todos los diccionarios no son el Calepino, el latín no es el idioma de las artes e industrias, ni los aforismos empolvados y la ciencia de alambique lo que sirve a dar la subsistencia; y tal es la causa del combate.

Hágase lo contrario, y se hará con eso el bien. Enséñese lo que se entienda, enséñese lo que sea útil, enséñese a todos; y eso es todo ¿No es un extranjero en su patria quien, después de que las profesiones académicas han dejado de ser categorías oficiales, para ser industrias en concurrencia, se encuentra de repente al lado de una máquina, de que come y viste un muchacho, obrerito de ayer, y de que él no puede comer no vestir con todos los veles de Olarte que tenga en la cabeza? ¿Qué tiene que ver el ferrocarril con Antonio Gómez, las necesidades públicas con el magistraliter dico, ni el quid panis con el quid juris? ¿Qué gana el que pasa años y años estudiando lo que después ha de olvidar, porque si es en el comercio no lo admiten, si es en las fábricas tampoco, sino quedarse como viejo rabino entre cristianos? ¿Es posible que ni el martillo del tiempo haya podido hacer polvo ese sistema, y que a él se hayan sacrificado tantos talentos? Si el mundo truena, muge como una tormenta con el torbellino del trabajo, si los canales de la riqueza rebosan en artefactos, si todos los hombres tienen derechos, ¿por qué no se desaristoteliza (cuesta trabajo hasta decirlo) la enseñanza? ¿Hasta cuándo se aguarda? ¿Hasta cuándo se ha de negar entrada a la dicha que toca importuna a nuestra puerta? ¿Hasta cuándo se ha de preferir el Nebrija, que da hambre, a la cartilla de las artes, que da pan, y las abstracciones del colegio a las realidades del taller?

Ya está escrita la palabra mágica, la palabra del siglo, que explica al mismo tiempo sus glorias y su estrella. Las casas del monopolio, las fortalezas guarnecidas de altas atalayas, los castillos de espesísimos muros, las trabas opresoras del tráfico, la infamia anexa a los menesteres más honrosos, las ordenanzas gremiales, todas las demás instituciones que desigualan, han dado lugar, o lo van dando, a la libertad como medio, al desarrollo del individualismo como fin; y el taller es hoy el palacio del ciudadano. Allí impera el menestral como señor, porque él provee, porque él impone leyes al mercado, porque todos lo necesitan, y porque sus escarpas, sus armarios y sus bancos son el museo diario del trabajo humano. El no lee en infolios, porque no va a disertar, sino en papeles sin coser, porque busca precios o instrumentos; y a la hora del descanso, es más feliz él con pan, vino y avisos, que el doctor ayuno, hastiado y con textos. La agricultura que da granos y materias primas; el comercio, que las transportan; la mano de obra y las fábricas, que les labran y hacen formas y tamaño, son ramos todos tributarios del taller, adonde llevan sus aguas como al mar. Allí están las creaciones de la inventiva, y los frutos del sudor; el perno de la máquina de gas que va a atravesar el golfo, y las labores de la mesa para el festín del hombre acaudalado: allí hay luciente seda y paño pardo todos; preparaciones que alimentan, y afeites que acicalan; allí está,

en conclusión, el orgullo de la sociedad en lo material, porque está la historia de sus progresos. Pues bien: si tal es la perfección, póngase los fundamentos para alcanzarla: si no come quien argumenta, sino quien obra, prefírase el escoplo al silogismo; si no hay propiedad pública ni particular sin el trabajo, hónresele para que aliente, edúquele para que rinda, alárguesele mano amiga para que florezca.

Vamos, vamos por fin a ver si tenemos hombres de provecho en vez de hombres baldíos ¿Qué falta? Querer, y nada más. Descentralicemos la enseñanza, para que sea para todos; démosle otro rumbo, para que no conduzca a la miseria; quitémosle el orín y el formulario, para convertirla en flamante y popular; procuremos que sea racional, para que se entienda, y que sea útil, para que se solicite. Los medios de ilustración no deben amontonarse como las nubes, para que estén en altas esferas, sino que deben bajar como la lluvia a humedecer todos los campos. No disputemos al sabio el privilegio de ahondar en las ocultas relaciones; pero después que éstas son principios, pongámoslos cuanto antes en contacto con las inteligencias, que son el campo que fecundan, y habremos logrado quitar a las ciencias el misterio que las hace inaccesibles. La verdad es colectiva, está hasta en el mozo cordel; y se acortará el camino para hallarse multiplicando sus elementos y sus órganos. Cuantos más ojos vean, más se ve; cuantas más cabezas piensen, más se piensa, y si del bien público nace a su vez el privado, cuanta más familia coopere, será más abundante la labor. Nada vale seguir lo que fue, sino ejecutar lo que conviene. Si es menester penas a los padres para que obliguen a los hijos a aprender, que haya penas: si el inglés y el francés son los idiomas de las artes e industrias, hagámosla, en lo posible generales: si hubiere gastos, ningún gasto más santo que el que se reembolsa con usura. Los conocimientos, como la luz, esclarecen lo que abrazan: como ella, cuando no iluminan a distancia, es porque tienen estorbos por delante.

Ya no puede haber tales estorbos, o es mengua que los haya. En otros tiempos, a pesar de la imprenta, a pesar de lo que se había atesorado y se sabían, no obstante, había lentitud en la propagación de las ideas. Decíase con este motivo, hablando del progreso de las naciones, que para ellas los siglos eran días. Pero hoy, especialmente después del telégrafo, que tan pronto como se tiene el pensamiento, lo lleva como de la mano a fecundar la materia, es al revés: un día que corre es un siglo que pasa.

Tal sentencia no debe nunca olvidarse. La vida es obra, y los pueblos que más obren serán los más civilizados. La acción debe ser varia para que sea abundante, cooperativa para que sea eficaz, ilustrada para que sea provechosa. Si el hombre no está en contacto con el hombre, y la humanidad con la naturaleza, su patrimonio y su regalo, la felicidad pública es una esperanza que se sueña, pero no una realidad que se posee. En la sociedad no importa tanto el número que se cuenta, cuanto el número que tiene la capacidad y los medios para el trabajo. Quien sabe, puede; quien puede, produce; y si la cosecha es más rica conforme el saber más se difunda, es fuerza ocurrir a la instrucción elemental.

Con ella nacen hábito honestos, se despierta el interés, se abren los ojos de la especulación, se habilitan las manos, como los grandes obreros de la industria, se suscita un espíritu práctico que cunde, como el mejor síntoma del progreso, y se ve un linaje de igualdad social que satisface. La luz va y viene, la visa es derecho, la palabra vínculo de unión, todas las almas se hacen una sola alma, todos los pensamientos un solo pensamiento; y con la facilidad de las comunicaciones, que luego se crean o mejoran, y con la rapidez de los elementos para la difusión de las ideas, que se atropellan porque hierven, los recursos corren adonde los llaman las necesidades. Así es como únicamente se forma la opinión, que viene ser la consecuencia de los intereses generales. Así, conforme se vea más franca y libre la acción individual, se irá haciendo más remisa la acción gubernativa. Así el país prospera, la riqueza abunda, la enseñanza se hace práctica, las calles escuelas; y ahorrándose cada vez más el libro por grande, y las universidades por tardías, casi todo se busca, halla y aprende en la hoja suelta. No es otro el resultado a que debe conducir el sistema racional de los estudios. En efecto, en las naciones donde tal se ha procurado, todavía está sin secarse la tinta con que se escribe la utilidad de un invento, todavía el artefacto tiene calor de la mano que lo labra, y ya sale en el periódico, libro del pueblo, que él compra por nada, y puede leer a escape en el vapor. Los periódicos no dispensan, sino derraman los conocimientos; los periódicos hacen la vida social verdaderamente independiente y de familia; los periódicos dan valor para decir la verdad; los periódicos proporcionan al público criterio; los periódicos enseñan artes, ciencias, estadística, antigüedades, letras.

En suma: los periódicos son todo; y es una cosa que asombra, ver, que al abrir el carretero o el cerrajero la puerta de su casa por la mañana, vengan a dar a sus pies, al favor de esos heraldos de la imprenta, las oleadas del movimiento político, industrial y moral del mundo, después de pasados cortos días, y del movimiento idéntico de su país tras pocos minutos de intermedio. Estos prodigios se deben a la instrucción primaria, no a las universidades, que Dios mantenga en paz, pero en su puesto.

Y con esto, bajo de la cátedra política y de legislación, adonde me habías tú hecho subir sin quererlo yo, y donde dije cosas que me mordían por salir fuera, y por las que tal vez me morderán. Pero, ¿y no es mejor estar en los cierto, y cantarlo, si aprovecha? Yo a eso me atengo, y rabie quien rabiare.

Hoc opus, hoc studium parvi properemus et ampli, si patriae volumus, si nobis vivere chari.

Fuente:

Cecilio Acosta. (1961), *Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX*. Nº. 9, Caracas: Presidencia de la República.

Documento N° 39

1858, Febrero 8

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. SU ESTADO ACTUAL

Jacinto Gutiérrez

Universidades.—Estas corporaciones, en cumplimiento del deber que les impone la resolución ejecutiva de 31 de Mayo de 1851 (artículo 69) han remitido al Gobierno los documentos que van marcados con los números 4° y 5° y que contienen noticias por menor de sus partes rentística y escolar.

Gracias Académicas.—Las concedidas por el Congreso á los señores Pro. Miguel A. Baralt, Andrés A. Silva, Juan Manuel Gabaldón, Federico Ortiz, Jaime Alcazar, José Francisco Solano, Juan B. León, Estanislao Landaeta, Santiago Colon, Octavio Alcázar y Crescendo Montero, fueron sancionadas por el Poder Ejecutivo inmediatamente, y los agraciados están en posesión de los privilegios que se les otorgaron.

Pensión Universitaria. —El decreto de 14 de Febrero último mandando pagar á la señora Antonia Lira 2.000 pesos de los fondos de esta Universidad, como acreedora á la obra pía de Cata por un dote de igual valor que gravaba aquella finca, hoy parte de dicho establecimiento, fué mandado ejecutar; dirigiéndose después la debida orden al Rector.

Honores Al Dr. José María Vargas. —Igualmente fué mandado ejecutar el decreto de 16 de Febrero que los acuerda, y el Gobierno se ocupa en cumplir con el encargo que allí se le hace.

Auxilio A La Educación Eclesiástica. —El decreto de 20 de Abril último que auxilia con 2.000 pesos anuales cada una de las Diócesis de Carácas y Guayana, para la educación de jóvenes pobres que quieran dedicarse al estado eclesiástico, recibió también el exequatur.

Colegios Nacionales. —Están en ejercicio los de Maracaibo, Coro, Tocuyo, Barquisimeto, Guanaro, Carabobo, Barcelona, Guayana y Cumaná; y en suspenso los de Calabozo y Margarita.

El de Maracaibo. —Tiene á su cabeza de Rector al Dr. Joaquin Esteva, y de Vice-rector al Dr. Antonio J. Urquinaona. Administra las rentas el Dr. Manuel Azuero. Cuenta cuatro clases mayores, dos de Medicina y dos de Derecho; asisten á las primeras seis alumnos, y doce á las segundas. A las dos de Filosofía asisten diez y ocho alumnos, y á la de Náutica ocho. Estudian latinidad treinta y cinco niños, y gramática española sesenta y cinco. Hay además allí una escuela primaria donde aprenden sesenta y cuatro niños.

Tiene este colegio 44.223 pesos 45 centavos de capitales, incluyendo 3.809 pesos 16 centavos que últimamente se le incorporaron de los que pertenecían á la Tercera Orden de San Francisco de aquella ciudad, situados en fincas rurales y urbanas; además algunos terrenos y casas arrendados que le producen la suma de 2.568 pesos y 21 centavos.

Mas hay que observar que, habiéndose cercenado de sus rentas por el decreto legislativo de 24 de Mayo de 1855, la “casa hospicio” de capuchinos para destinarla á favor del templo de Santa Bárbara de dicha ciudad, es necesario indemnizar á dicho colegio de la suma de 4.754 pesos 25 centavos á que monta el avalúo de dicha casa, bien reconociéndolo el Tesoro público para pagar el interés de 5 por ciento anual, que sube á 237 pesos 71 centavos, ó bien abonándole en efectivo la mitad de aquel valor.

El del Tocuyo. —Está regido por los señores Dr. Miguel González y Bachiller Egidio Montesinos, Rector y Vice-rector, quienes despliegan mucha contracción y eficacia. El Administrador de las rentas es el señor Víctor Peraza. Hay solo cuatro clases en este colegio; dos de filosofía con catorce alumnos, una de latinidad con veintiuno y otra de gramática española con treinta.

Este colegio tiene 47.829 pesos 52 centavos de capitales á censo, y en fincas, que le producen una renta de 2.231 pesos, los cuales con 133 pesos de auxilio que le da el Tesoro público, hacen 2.364 pesos, valor de todos sus gastos anuos.

El de Coro—Está servido por el Pro. José Antonio Rincón y el Sr. José María Sánchez, Rector y Vicerector. Existen allí cuatro clases, dos de filosofía con trece alumnos, una de gramática latina con veintitrés y otra de gramática castellana con catorce. La última clase está dotada por las Rentas municipales del cantón capital con 300 pesos anuales.

Las rentas de este colegio consisten en 563 pesos 4 centavos, réditos del capital de 10.615 pesos 58 centavos. En este año han tenido un corto incremento las rentas, y es de esperarse produzcan cada vez mas.

El de Carabobo. —Lo regenta como Rector el Dr. Rafael Domínguez y como Vice-rector el Maestro José Joaquín Freites. Administra las rentas el Coronel Juan D’Sola. Tiene un crecido número de clases, siete mayores y once de filosofía y humanidades. Asisten á ellas doscientos sesenta alumnos, que cursan las diversas materias con provecho.

Los capitales de este colegio montan á 15.001 pesos 99 centavos, que producen una renta de 750 pesos 9 centavos, cantidad pequeña para el número de clases planteadas hace algunos años, y que sin embargo no se puede cobrar porque los deudores se han resistido allí á pagar, acogándose algunos al beneficio de espera y otros alegando diferentes pretextos.

El de Guayana. —Lo dirigen los señores Alejandro Montilla y Ascensión Farreras, Rector y Vice-rector. Tiene varias clases: dos de filosofía, que desempeñan los señores Juan B. León y Facundo Vidal con ocho alumnos, una de gramática latina con treinta y cinco estudiantes que enseña el Pro. C. Machado, otra de gramática española con treinta discípulos que dirige el señor B. Natera, otra de moral y urbanidad que sirve el señor Dean L. Aresteiguieta, con diez y

ocho jóvenes, la de francés con doce que enseña el señor José Manuel Barceló, y últimamente la de primeras letras, que desempeñan los Directores, y adonde asisten sesenta niños.

El de Trujillo. —Tiene de Rector al Dr. Mateo Trocónis y de Vice-rector al señor Rafael María Urrechaga. Administra las rentas el señor Manuel Mendoza. Tiene por ahora solo dos clases de gramática latina y española; á la primera asisten quince cursantes bajo la dirección del señor Bachiller Francisco de P. Martínez, y á la segunda veinticinco, dando la clase el señor Bachiller Máximo Briceño.

Las clases de filosofía se suspendieron por falta de estudiantes; mas se abrirán de nuevo para el 19 de Setiembre próximo. Existe en el colegio una escuela de primeras letras con sesenta niños.

Las rentas de este colegio son pingües; en capitales á censo tiene 35,046 pesos 25 centavos, en fincas productivas 15.647 pesos 77 centavos, y en las del Mayorazgo de Corneles, que se le agregaron, 26.603 pesos, que hacen por todo la suma de 77.294 pesos 2 centavos y producen 6.236 pesos 25 centavos de réditos al año.

El de la Portuguesa. —Lo sirven como Rector el Dr. Ángel María Unda y como Vice-rector el Dr. Paulo E. Moráles. Administra sus rentas el señor Federico Rodríguez. Tiene una clase de instituciones canónicas, que es servida por el Dr. Raimundo Andueza, otra de derecho civil á cargo del Dr. P. E. Moráles, otra de latinidad encomendada al Dr. Jesús María Olaechea, y otra de gramática castellana que da el Licenciado José Antonio Huizi. Las dos de filosofía estuvieron servidas por el Dr. Andueza hasta el 11 de Junio último, en que terminó el curso.

El de Barcelona. —Tiene de Rectores á los señores Dres. Domingo Montbrun y José R. Burguillos, y de Administrador de las rentas del colegio al señor Francisco Ledesma. Existen allí cuatro clases: dos de filosofía de segundo año con veintidós alumnos: las regentan los señores Rector y Annibal Dominio; y dos de gramática latina y española, la primera con trece alumnos bajo la dirección del Rector, y la segunda con quince, bajo la del señor Andrés Antonio Silva. Hay además en el colegio una escuela normal de primeras letras creada por la extinguida Diputación provincial, lleva él nombre de Bolívar y tiene treinta y tres niños.

Las rentas de este establecimiento son 424 pesos 97 centavos, resultándole un déficit para cubrir sus gastos de 2.290 pesos 15 centavos, que se le han de dar del auxilio anual de 13.000 pesos.

El de niñas de Caracas. —Lo gobierna una Junta inspectora bajo la suprema dirección del Poder Ejecutivo. Las Rectoras son las señoras Dolores y Manuela Guido. Tiene una clase de escritura, que sirve el señor Juan Antonio Pérez, con cincuenta y cuatro alumnas, otra de aritmética, que desempeña interinamente el Dr. Aquilino Ponce, con veintisiete, otra de geografía, con doce, que da el señor Leandro Fortique, otra de dibujo, con catorce, que preside el señor Antonio J. Carranza, otra de gramática castellana, con veinticinco, dirigida por el Dr. Celedonio Rodríguez interinamente, y las de costura, bordado, lectura, religión y moral que dan las mismas Rectoras. Los exámenes últimos no han dejado nada que desear; el aprovechamiento de las niñas es visible, y recomienda mucho el esmero que han tenido, así la Junta, como las Directoras y los catedráticos.

Las rentas de este colegio serian suficientes para cubrir sus gastos y aun para establecer algunas clases mas, si el fuerte contratiempo que tuvieron en 1853 con el desagradable arrendamiento de la hacienda Tocorón, de que ya dió cuenta al Congreso el Secretario del Interior, no hubiera detenido el curso creciente que llevaban y trastornado el orden regular de ellas. Sin embargo de este grave acontecimiento, por el cual se le deben aun 7.000 pesos, el Gobierno se promete, con los esfuerzos de la Junta, reorganizar este colegio, extender á mayor número la enseñanza y asegurar mejor la renta que ha de darle vida robusta y larga.

Fuente:

Jacinto Gutiérrez. (1858). *Informe al Congreso de 1858 sobre el estado de las Relaciones Exteriores, Inmigración e Instrucción Pública de Venezuela, por el Secretario de estos ramos*. Caracas: Imprenta de Jesús María Soriano, pp. 87-92

Documento N° 40

1858, Febrero 8

***VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS COLÉGIOS
NACIONALES***

Jacinto Gutiérrez

§ 1º Guiado el Poder Ejecutivo por principios de equidad y en virtud de dictámen razonado del Consejo de Gobierno, hizo extensiva á todos los establecimientos de instrucción pública, la resolución de 15 de Julio de 1856 de que se dió cuenta en la Memoria anterior, que los autoriza para celebrar transacciones con sus deudores respectivos condonándoles la mitad de los réditos vencidos y percibiendo al contado la otra mitad, en virtud de militar las mismas causas para unos que para otros.

§ 2º Habiéndose pretendido por algunos interesados que el Gobierno incluyese á los deudores del Colegio de Cháves en la resolución anterior, no fué posible, porque los valores acensidos que vienen gravando desde tiempos remotos las fincas rurales, que han sufrido las vicisitudes de las guerras, terremotos, epidemias, faltas de brazos, &., no están en el mismo caso que los que se acaban de constituir ahora cuatro años en dinero efectivo á préstamo perpetuo, y mediante el mínimo interés de 5 por ciento, cuando la tasa del interés está al 15, al 18 y aun al 24 por ciento anual. Además la cláusula 10ª del testamento del fundador era un óbice insuperable para tal concesión. N° 7.

§ 3º Alentados los deudores al dicho colegio con la esperanza de una resolución que los igualase con los de los demás colegios, se han resistido á pagar sus deudas, á pesar de los esfuerzos de la Junta inspectora, habiendo sido necesario expedir la resolución que entre los documentos lleva el número 8.

§ 4º La Junta de rentas del colegio del Tocuyo acordó el pago en efectivo de los billetes emitidos por el Poder Ejecutivo en favor de los empleados del colegio, dándoles además certificados de crédito por la parte que no se les hubiese satisfecho; y el Gobierno tuvo á bien desaprobado tal medida, como contraria á las disposiciones vigentes de la Hacienda nacional, á que están asimiladas las rentas de los colegios nacionales. N° 9.

§ 5º Dada una resolución especial en 13 de Febrero de 1856 con respecto al colegio de la Portuguesa y la pretensión que tenían varios deudores de sus rentas que á un tiempo eran acreedores, para que se compensasen sus mútuas obligaciones, pidió el Rector de la Universidad de Mérida que el Gobierno diese una resolución general sobre lo mismo, puesto que la justicia y la equidad no conocen excepciones ni condiciones en circunstancias análogas ó iguales, y el Poder Ejecutivo tuvo á bien expedir la que con el número 10 se verá entre los documentos.

§ 6º Terminado el trienio para que fueron elegidos los miembros de la Junta inspectora del colegio de niñas de esta ciudad en 21 de Abril de 1854, nombró el Poder Ejecutivo en su lugar, el 13 de Julio último, á los señores Dres. Nicanor Bórges, Diego B. Barrios y Coronel Felipe Estéves, los cuales cesarán en sus funciones en 1860. N° 11.

§ 7º Varios vecinos de Trujillo que se dicen arrendatarios de las tierras del Mayorazgo de Corneles, cuyos productos están aplicados al colegio nacional de aquella provincia, ocurrieron al Poder Ejecutivo pretendiendo que los contratos de arrendamiento que tienen celebrados con la Junta por el término de nueve años, se les variasen, sustituyéndoles por otros en que reconociesen á censo enfiteútico el valor dado á los terrenos por peritos y pagando el canon anual de 5 por ciento; mas no creyendo conveniente á los intereses del colegio de Trujillo tal proposición, ni juzgándose autorizado para tal enagenación, resolvió el Gobierno negativamente, como consta del N° 12.

§ 8º Como dudase el Tribunal de Cuentas si debería continuar revisando y finiquitando las de los colegios y universidades, en virtud de haberse dado una nueva organización á las oficinas superiores de Hacienda nacional por el decreto de 18 de Octubre de 1856, resolvió el Poder Ejecutivo en 26 de Setiembre último la consulta que se le hizo, declarando que los juicios de cuentas en los establecimientos de instrucción pública, son especialidades creadas por la ley, y que deben conocer de ellos las respectivas Juntas de inspección y gobierno en primera instancia y el Tribunal de Cuentas en segunda; y en cuanto á las de las universidades, la Corte Suprema en tercera instancia, como dispone la ley 10ª del Código de instrucción pública. N° 13.

§ 9º A la consulta que hizo el Tribunal de Cuentas, preguntando á quien deberá dirigir los reparos que haga á las cuentas del Administrador respectivo cuando no exista la Junta de rentas de un colegio, resolvió el Poder Ejecutivo declarando siempre subsistente la Junta con la mayoría de sus miembros legales, para determinar en materia de administración de sus fondos lo que sea conveniente. N° 14.

§ 10º El Gobernador de Trujillo consultó igualmente sobre el deber que la Junta de aquella provincia impuso al Administrador, de compulsar copias de las escrituras de reconocimiento, traspaso, préstamo, &., cada vez que se las pidiesen; y el Gobierno, reconsiderando una resolución de la extinguida Dirección de instrucción pública de 6 de Diciembre de 1846, la ha mandado servir de norma en los casos que se presenten. N° 15.

§ 11º Deseoso siempre el Gobierno de proteger la educación de la mujer en nuestro país, educación que se ha visto desde el principio con sumo descuido, sin embargo de la gran importancia que ella tiene en la sociedad, aceptó con sumo gusto las indicaciones hechas por la Junta inspectora del Colegio de Cháves en su Memoria anual, para admitir veinte niñas mas de las que fija el Reglamento interior, debiendo estas pagar un corto estipendio para acrecer las rentas del establecimiento, que se encuentran atrasadas por negarse los deudores á pagar los réditos de capitales que se les entregaron en efectivo. También se han mandado establecer allí dos clases mas: una de "Economía doméstica" y otra de " Corte de vestidos" como materias importantísimas para las que han de ser luego esposas y madres, llamadas á gobernar y dirigir sus familias. Números 16 y 17.

§ 12º En vista de las diversas solicitudes de los empleados del colegio de Guayana para que se les señalasen sueldos en relación con las necesidades de aquella provincia, con la carestía general de los alimentos, las habitaciones y demás objetos imprescindibles para la vida, y considerando el Poder Ejecutivo que la resolución de 19 de Octubre de 1844 en que se asignaron unos mismos sueldos á todos los empleados de los colegios nacionales, no es equitativa, ni justa, respecto del de Guayana, según las razones interesadas, expidió en 20 de Abril y por el Ministerio del Interior, donde estaba entónces el ramo de instrucción pública, una resolución especial para el colegio de Guayana, como se verá en el N° 18.

§ 13º Aunque con alguna tardanza, se han recibido los datos de las rentas de los colegios nacionales, y en su vista ha distribuido el Poder Ejecutivo el auxilio de los 13.000 pesos de que trata el decreto de 19 de Abril de 1842, para cubrir el déficit respectivo. N° 19.

§ 14º Del mismo modo se han distribuido los 21.000 pesos para las clases mayores de los siete colegios favorecidos por el decreto de 27 de Marzo de 1852. N° 20.

Fuente:

Jacinto Gutiérrez. (1858). *Informe al Congreso de 1858 sobre el estado de las Relaciones Exteriores, Inmigración e Instrucción Pública de Venezuela, por el Secretario de estos ramos*. Caracas: Imprenta de Jesús María Soriano, pp. 95-99

Documento N° 41

1858, Febrero 8

VICIOS DEL SISTEMA ACTUAL DE INSTRUCCIÓN

Jacinto Gutiérrez

Según las leyes que la organizan actualmente, la Instrucción pública está reducida al estudio de la Teología, la Jurisprudencia, la Medicina y las Matemáticas. Como si se hubiese considerado demasiado estrecha la inteligencia de los venezolanos para adquirir otros conocimientos, o como si fuesen aquellos los más principales y útiles, se les han cerrado los demás departamentos del saber. Puede decirse, sin ninguna hipérbole, que la juventud, esperanza de la patria, hoy no tiene carrera. Llena la República de tantos individuos, como se han visto obligados a seguir una de las cuatro, ¿querrá la actual generación continuar entregándose a tareas, que no sólo han de resultar improductivas, sino también capaces de aniquilar, para el resto de su vida, la aptitud para todos los ramos, que es patrimonio de la mayor parte de las inteligencias del país? Es tal ya la abundancia, especialmente de abogados y médicos, que en vano buscan, con duro afán, en el ejercicio de sus profesiones, el cumplimiento de los halagüeños deseos que se formaban al emprender su arduo camino. Después de consumir una serie de sus más floridos años en prepararse un modo de subsistencia honroso; después de agotar un capital enorme en el sustento, adquisición de libros, impuestos académicos, grados y demás gastos necesarios; después de permanecer muchos separados, por largo tiempo, de sus padres, con todas las consecuencias que semejante necesidad lleva consigo; después de pasar por disgustos de esta o de aquella especie; lloran tardíamente el error en que los precipitó el sistema de enseñanza, y quisieran, mas en vano, porque honra, dedicarse a otro género de trabajo. Inútiles para sí, gravosos a los suyos, imponentes para el bien que desean, sólo desgracias los esperan en la vida. Algunos hay en quienes se anticipa la previsión de la amarga realidad, y que desalentados por lo mismo, huyen de la espinosa senda en que entraron. También estos son casi enteramente perdidos para el porvenir. Los que a fuerza de una constancia heroica, llevan adelante sus designios, no alcanzan en la sociedad la posición, que debiera corresponder a todos, sino cuando, por la excelencia de sus dotes, se aventajan en mucho a la generalidad, o cuando los accidentes de la ciega fortuna los levantan del nivel común. De aquí vienen la destrucción de las riquezas de muchos, el prurito de los empleos públicos, el abandono a los vicios, la pérdida de preciosas calidades que, bien dirigidas, habrían producido grandes bienes.

En las familias donde hay varios hijos, se quejan los unos de desigualdad, y con razón, si no están condecorados con distinciones científicas, o bien las tienen todos, y entonces es mayor el mal. Los padres pobres se figuran que sus descendientes quedan abatidos cuando aquellos estudios no los han habilitado para ponerse a la par de los ricos. Imbuidos en esta preocupación, no excusan ningún sacrificio para llevarla a cabo, y no es raro ver personas miserables arrancando a un trabajo pertinaz los medios de dar tal educación a los suyos.

Además de los cuantiosos gastos de que se ha hablado, las rentas de las universidades y colegios hacen también muchos, costeadando la enseñanza. Pero como ella no sale del mezquino círculo que se le ha trazado, y pocos tienen la voluntad o la posibilidad de encerrarse en él, viene a suceder que, aun cuando el número de profesores de ciencias es excesivo en comparación de los que se necesitan, todavía el beneficio está restringido sumamente. Si los fondos son comunes, común debe ser también, en cuanto posible, la aplicación que se haga de ellos. El legislador, sin querer, ha establecido una diferencia odiosa, y tanto más, cuanto menos son los favorecidos.

Según los más liberales principios de Gobierno, no se debe a los asociados sino la instrucción primaria. Con efecto, esa es la que a todos conviene. Ella basta a infundirles los elementos, no sólo de la ilustración que es necesaria a cualquier ciudadano para hacer buen uso de sus derechos y cumplir exactamente sus deberes, contribuyendo por su parte al bien general, sino también a fundar en la misma la base de más elevados estudios. Sólo así se evita aquel peligroso extremo que se ha indicado. La reunión de las fuerzas y voluntades de los miembros de un cuerpo político, lleva por fin el bienestar de cuantos son ellos, no de tales o cuales fracciones, por numerosas que se supongan. La educación científica, así como las demás profesiones, toca a los individuos adquirirla a su propia costa, sin gravamen del Estado. Aparecería una chocante contradicción, si él proveyese a la enseñanza de las menos, y no tomase parte alguna en la de las más. Entre nosotros eso es lo que sucede precisamente. Cuando escasean las escuelas de primeras letras, y no concurren a ellas ni la centésima parte de los niños, hay numerosos establecimientos de instrucción superior costeados por la Nación; de modo que, al paso que unos no saben leer, escribir ni contar otros se hallan revestidos de altos conocimientos que casi no tienen uso. No se ha tratado de formar ciudadanos, sino doctores; se ha pensado más en el orgulloso aparato de las ciencias, que en las ventajas de la mediana instrucción de la generalidad; nos ha ocupado primero lo subalterno, y en último lugar lo principal. La Constitución de 1.857 no se atrevió a exigir como requisito de la ciudadanía la lectura y la escritura, sino desde el año de 1.880 en adelante; prueba de que se temió excluir de sus beneficios a muchísimos venezolanos por falta de tan sencillos rudimentos. ¡Cosa singular! donde hay más abogados que pleitos y más médicos que enfermedades, existen ciudadanos que no teniendo siquiera una tintura del alfabeto de su lengua, carecen del primer instrumento de adquisición de las ideas. ¿A quién se esconderá el nocivo influjo que ese vicio de la organización social ejerce en la suerte de los venezolanos?

Nuestros campos se cultivan mal, las artes no se perfeccionan, las industrias no se aumentan, la producción es diminuta, el comercio no se levanta, nos aflige la pobreza en medio de tesoros, la actividad no encuentra donde desplegarse, y por consecuencia de todo, la República no sale del estado de atraso y de peligrosa debilidad en que se encuentra. Porque, en vez de aprovechar los conocimientos

que las generaciones anteriores han descubierto y recogido, como debe hacerse, nadie procede sino por rutina, practicando lo que ha visto, sin darse asimismo cuenta de sus operaciones ni tratar de inquirir el modo de vencer los obstáculos que la ignorancia presenta. El extranjero que comercia con Venezuela, se lleva los objetos más despreciados por inútiles, y después los devuelve al país convertidos en artefactos primorosos. Pero los venezolanos, no sólo no conocen cómo sacar partido de aquellos desechos, sino que ni siquiera pueden beneficiar las minas escondidas en su territorio, las maderas que abundan en sus selvas, los ríos que por todas partes fertilizan su suelo, las pesquerías que ofrecen sus aguas, las ricas y variadas plantas que cría su zona, las producciones medicinales que existen enterradas en sus bosques, etc., etc. Si se establecieran clases donde se enseñaran elementos de agricultura, nociones de artes y oficios, reglas de economía social, rudimentos de comercio, de minería y de otras industrias: no cabe duda de que, lejos de faltar a los ciudadanos ocupaciones productivas, les sobrarían arbitrios a que aplicar sus fuerzas intelectuales y físicas, abriéndose por ellos camino a la posesión de la riqueza y de los goces. Las ciencias de que se ha apoderado exclusivamente la instrucción, están ya demasiado difundidas, al paso que otras, como las naturales, que tienen tantas aplicaciones a los usos comunes de la vida se oyen nombrar. Así, es de primera importancia su introducción, aunque se ciñese a generalizar el estudio de semejantes prácticas. Venezuela ha adelantado algo, a pesar de tantos estorbos, por la ley de propaganda, similitud y progreso que rige las sociedades humanas, y cuyos efectos se van notando más y más a proporción que crece la comunicación de unas con otras. Pero indudablemente habría variado de todo punto su aspecto, si los encargados de su dirección hubiesen favorecido y no contrariado, el saludable movimiento del espíritu humano. Obsérvese, si no, la diferencia que media entre el tiempo del sistema colonial y la época presente, sobre todo desde que el cultivo de las lenguas modernas, que abren la puerta a los depósitos del saber acumulados en naciones extranjeras ha comenzado a llamar la atención y ejercitar la pasión de los venezolanos a las luces.

Tal es la convicción que todos tienen de la verdad de las precedentes observaciones, que en cuantos asisten a las universidades y numerosos colegios nacionales ha caído un desmayo invencible a los mejores deseos que algunos abrigan. El corazón se siente herido por profunda pena, cuando se visitan aquellas casas de educación y se contempla el estado de lastimosa decadencia a que han venido. Hasta los desacatos y desórdenes que han ocurrido en algunas, la incuria e inasistencia de los alumnos, pueden y deben explicarse por el mismo principio. Lo peor es, que el espíritu de imitación, los celos provinciales y otras varias causas hacen que donde quiera se pretenda la creación de universidades, con los mismos derechos y prerrogativas que las que existen en Caracas y Mérida. Y entre tanto el Congreso ha sancionado la práctica ya muy general de conceder en cada año dispensas de los requisitos, sin cuyo cumplimiento no pueden pretenderse, según leyes dictadas por el mismo Congreso, los grados académicos. Estos han llegado a perder todo su valor por la indiferencia con que se confieren a los candidatos, parando poco la consideración en el merecimiento de que estén adornados.

No se desea, como algunos manifiestan temer, la destrucción de las universidades; lo que se quiere es, reformar el actual sistema de instrucción, de manera que, sin perjuicio de continuar prestando a las altas ciencias la atención que merecen, se extienda a las que están hoy descuidadas, y se consulte el bien de todos, poniéndolos en situación de desempeñar bien el ramo a que se dediquen, cualquiera que sea. Conservar a rentas públicas, que pertenecen a todos, el destino especial que hoy tienen en beneficio de pocos, sería perpetuar una injusta preferencia, que sólo tiene a su favor la práctica de muchos años, y por esto mismo no debe continuar. Se quiere que los conocimientos se derramen por todas las clases de la sociedad, y que se aspire, en esto como en todo, a conseguir el debido equilibrio. Se quiere que aquellos cuerpos ejerciten constantemente su laboriosidad, promoviendo mejoras, dando impulso a las materias que lo necesiten, abriendo comunicaciones con las sociedades extranjeras, siguiendo el progreso de las luces, estudiando y registrando los descubrimientos que se hacen cada año por toda la extensión del orbe. Se quiere que se aprovechen las circunstancias especiales de cada lugar para establecer allí lo más útil y análogo a ellas. Se quiere que se dé principalmente cabida a la instrucción media, que la generalidad necesita poseer, porque no todos tienen inclinación a las ciencias superiores. Se quiere que se recorran en ellas sus diferentes grados, de un extremo a otro, a fin de que siempre el arte vaya unido a la ciencia, la práctica, a la teoría. Se quiere que tales corporaciones sean realmente focos de luz, que, encendiendo por todas partes la emulación, mantengan siempre viva la sed de conocimientos. Se quiere que discutan las grandes cuestiones que brotan diariamente en la carrera de la humanidad. Se quiere, en fin, demostrar que el Gobierno procura corresponder a su elevado encargo, observando las necesidades del país y discurriendo los medios de satisfacerlas.

En otras partes se halla establecido el principio de no reservar los grados y distinciones para los que han hecho estudios durante ciertos períodos y bajo determinadas reglas, en estos o aquellos colegios. No se alcanza por qué no conduciría adoptar esta novedad en Venezuela. Si alguien posee en realidad los mismos conocimientos que otro, por más que hayan sido diversas las sendas por donde han ido, no hay razón para negar al primero las ventajas que se conceden al segundo. Puede suceder que una inteligencia superior, buenos estudios o algunas otras circunstancias, den a uno que otro individuo la suficiencia a que el mayor número no llega sino en más largo tiempo y siguiendo otras formalidades. Las leyes tienen que acomodarse a los casos generales. En verdad, siempre será muy difícil que se presenten los singulares de que se viene hablando, porque la inteligencia requiere, por decirlo así, la comprensión que imponen los cursos regulares y los estímulos de la propia estimación; para sobreponerse a las dificultades que encuentra. Pero sean lo que deben ser las pruebas a que se someta al candidato, y no habrá riesgo de cometer un desacierto. Exámenes hechos por suficiente número de personas bien instruidas, que duren todo el tiempo necesario, y en que se pueda sondear profundamente la aptitud del pretendiente, sería difícil que

dejasen de dar una idea cabal de ella, y de habilitar a los profesores para formar y manifestar un juicio concienzudo. Al presente no se consideran bastantes los exámenes que se verifican al fin de cada año, sino que además se prescribe uno especial para conferir el grado al estudiante; y como puede ser en este reprobado, es visto que no se tienen en cuenta los resultados de aquellos. Por consiguiente lo que se exige a los candidatos, viene a ser propiamente la comprobación de su asistencia a los cursos. La ley vigente desde 1839 sobre intérpretes, estableció el título de suficiencia, sometiendo a los aspirantes a rigurosas pruebas, que bien pudieran extenderse a otros casos. No por eso se han multiplicado excesivamente los traductores, que es lo que tanto se teme por los antagonistas de la reforma. Lejos de haber acaecido así, apenas se halla uno que otro en la misma capital de la República, que es su ciudad más populosa. Las presentes leyes universitarias tampoco hacen obligatorio el aprendizaje de los idiomas en los colegios. Fuera de lo dicho, y como ya se ha observado, todas las legislaturas se ocupan en conceder privilegios, que en ciertos casos han comprendido hasta el período de cuatro años, a los individuos que quieren graduarse sin haber cumplido las condiciones impuestas por las mismas leyes de estudios. Lo cual demuestra, o que se señalaron inconsultamente y no se estiman necesarios esos requisitos, o que se ha llevado el favor más allá de lo debido. De todos modos se patentiza que no pueden continuar disposiciones que dan origen a tales inconsecuencias.

Conviene ante todo fundar un instituto nacional en cuya composición entran, además de representantes de las academias o universidades, que se mencionarán después, miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, primer director de la instrucción, por medio de uno de los Secretarios de su Despacho.

Declarada como está la opinión pública contra la centralización de la enseñanza, mientras que por otra parte la razón y la experiencia demuestran los malos efectos de la independencia absoluta en este importantísimo ramo de la Administración, parece que todo quedaría satisfecho no dándose al instituto nacional ninguna atribución directamente coercitiva, y sí las que le permitiesen influir en el progreso de las academias. Ilustrado consejero de éstas y del Gobierno Supremo, su objeto es recabar del uno y hacer ejecutar por las otras las medidas que pide la enseñanza general, sin que nunca lo dominen los privados intereses que obran en los que proveen directamente los empleos. Comúnmente la legislación prescinde de esta influencia moral, y sólo cuida de revestir las autoridades de atribuciones coercitivas. Sin embargo ese es un poderoso recurso administrativo que no debe olvidarse, sino fortalecerse empleándolo fructuosamente. La Iglesia nunca ha tenido otro resorte; y aun se conocen instituciones humanas que se propagan y sostienen atravesando los siglos, sin otros medios de acción que los que surgieron los fines laudables que se proponen.

Pudieran instituirse tres academias o universidades en todo el territorio, con residencia en el Oriente, en el Centro y en el Occidente, abrazando cada una las provincias que están en más pronta y fácil comunicación.

Las academias representan el conjunto del saber humano en todas sus relaciones. Sus atribuciones serían las mismas del instituto, pero acercándose más a la ejecución y concretamente a sus respectivos distritos. Cada academia se dividirá en facultades que registren todos los conocimientos humanos y que se ayuden mutuamente simplificando los centros de su difusión. En cada una se distinguirá el estudio de elementos, del estudio de las aplicaciones y del estudio profesional. Esto permite la distribución económica de la enseñanza, pues siendo comunes los propios elementos a varias aplicaciones, de las cuales cada una representa cierta profesión, separando así los estudios, se simplifica el tren de profesores, y las aplicaciones dejan de ser un mero registro. Contraídas las facultades a inspeccionar y alentar el estudio de sus teorías especulativas y de sus aplicaciones a las artes, oyendo la voz incesante del instituto, el progreso es consecuencia necesaria. Las facultades harán el programa de los cursos, que deben ser susceptibles de fácil revisión, porque hoy cualquiera descubrimiento o invención puede cambiar la faz de las ciencias o las industrias. Los cursos se dividirán de modo que el que no llegue a concluirlos, no por eso pierda el tiempo empleado; distribuyendo las materias en períodos anuales que basten a dar una profesión.

En el día hay títulos públicos que nada significan, como el de Bachiller; otros para los cuales se exigen nociones que no se necesitan como el de Agrimensor; y existen muchas profesiones no tituladas. Se proponen otros títulos que representan cosas efectivas. Puede uno ser un gran sabio sin profesar nada, esto es, sin cultivar ninguna de las artes dependientes de la ciencia que ha estudiado; siendo así que hay muy buenos profesores, artistas y artesanos utilísimos a la industria, sin poseer la totalidad de la ciencia que alcanzan en parte. Unos serán Doctores, otros Profesores, y los últimos Maestros. En toda profesión entran dos elementos; el teórico y el artístico: tan artista es el astrónomo que construye una fórmula o persigue el curso de un astro, como el músico que compone una pieza o la toca en un instrumento. Estas diversas partes se comprenderán en los cursos, poniendo al lado de los elementos científicos, las aplicaciones generales, las aplicaciones especiales y las artes dependientes de aquellos.

El cambio no sólo consistirá en dirigir los estudios a las aplicaciones de las ciencias a los usos de la vida, sino también en agregar a las que hoy se cultivan, otras que se han mirado con menos favor, dejando a las facultades en que se subdividiesen un grado de independencia tal que cada uno fomentase activamente la parte que le cupiese, y se evitara la preferencia a secciones determinadas. Cuando la dirección reside en uno solo, como no es posible que se interese lo mismo por los diferentes estudios, sucede que, mientras ve con indiferencia unos, propende con ardor al desarrollo y predominio de los que forman el

objeto de su predilección. En las ciudades donde haya proporción para formar provechosamente clases de medicina, de jurisprudencia, etc., se pueden permitir, así porque se ahorra a los alumnos la molestia de separarse de su domicilio, como porque esto contribuye a la mayor difusión de las luces. Se entiende que habría relaciones entre los catedráticos locales y las academias, de manera que se reputasen válidos y hábiles los cursos leídos por aquellos con lo cual se satisfarían las legítimas pretensiones de los habitantes del lugar.

Indica con suma eficacia el Gobierno, como el punto prominente de las reformas, que se dé a la instrucción media la importancia a que tan justamente es acreedora. Aquí es donde debe concentrarse la atención del legislador. La mayor parte de las observaciones hechas hasta ahora, se dirigen a convencer de la necesidad ejecutiva de consagrar los recursos públicos a proveer a los ciudadanos de los medios de desempeñar inteligente y fructuosamente la profesión a que se dediquen. Artes y oficios, comercio, manufacturas, economía política, agricultura, minería, aritmética y álgebra, dibujo, música, pintura, geografía e historia, señaladamente las nacionales, lenguas vivas, instituciones patrias, primeras aplicaciones de las ciencias, etc., todo esto pertenece al orden de nociones secundarias, y es lo que importa generalizar. Llámense escuelas profesionales o como se quiera, las casa en que se dé esta educación, es ventajoso que no falte, por lo menos una, en cada provincia, teniendo también, así como las academias, sus dependencias, para unir con ellas las escuelas que reclamen las circunstancias de situación, producciones, etc., de las diferentes partes de la República. Nadie dudará, por ejemplo, que los puertos necesitan clases de náutica, los llanos, de veterinaria, los valles de agricultura, Barquisimeto y otros pueblos internos, de tejido, etc. Habrá dos grandes divisiones entre esos estudios: la primera, para los conocimientos indispensables en todo ciudadano de cualquier profesión; la segunda, para los especiales de cada una. Las escuelas de instrucción media tendrán con las academias tales relaciones, que se liguen entre sí los diferentes grados de enseñanza, y que quien posee alguna, pueda extenderla hasta el punto que quiera o necesite. También se pondrán en contacto con las de enseñanza primaria, celebrándose convenios entre el poder nacional y el municipal, a cuyo cargo está la última, según la ley.

La instrucción primaria, elemento y requisito de toda otra, y que hoy se halla tan defectuosamente organizada y por eso tan poco extendida, necesita de mejoras esenciales. Pero el Congreso la ha confiado a los municipios, creído de que el interés particular de ellos tendrá más eficacia que cualquier otro estímulo para darle nueva vida, desenvolviendo los recursos que existan en cada uno de los cantones. Como empieza ahora el poder Municipal, aún no ha habido tiempo de que se conozca cuánto es capaz de hacer en los ramos que se le han asignado.

Las mismas rentas y auxilios con que cuenta ahora la instrucción pública, la cual puede decirse que causa más daño que provecho, si se invirtiesen en atender a ella conforme a la nueva planta que se desea darle, bastarían para producir resultados de infinita trascendencia.

Medítese profundamente en las consecuencias de la falta de profesiones, y sobre todo de la ignorancia con que se ejercen las pocas que existen; comparando la situación actual con la que en breve pudieran alcanzar los venezolanos, al introducirse unas reformas cuya utilidad no se esconde a la ilustración de los legisladores actuales. Recuerden lo que han visto en las provincias de donde han venido, y digan si la educación satisface las necesidades de Venezuela. Pregúntense si su patriotismo consentirá que pasen años y años, consumiéndonos en estériles lamentos de los males que padecemos. Fijen la vista en la numerosa juventud que se levanta llena de entusiasmo, ansiosa de saber, rica de inteligencia, sedienta de actividad, amiga del progreso, para todo capaz; y contemplan si es posible que sus vigorosas facultades, que sus felices disposiciones, que sus años serenos sean perdidos para ellos y para la patria. Resuelvan si, cuando el mundo todo es llevado hacia delante a impulso de la civilización, nosotros solos hemos de quedar condenados a girar eternamente entre hábitos envejecidos, rutinas anticuadas, preocupaciones desacreditadas, abusos incorregibles. Dedicen en fin, si Dios nos colocó en región tan maravillosa, para ser espectadores inmóviles de sus dones, y no para observarlos, conocerlos y utilizarlos en bien de todos, desenvolvimiento nuestras fuerzas intelectuales y físicas, y aplicándolas a fecundar los favores de la naturaleza.

Fuente:

Jacinto Gutiérrez. (1858). Exposición al Congreso de Venezuela del Secretario de Relaciones Exteriores, Inmigración e Instrucción Pública, Caracas: Imprenta de Jesús María Soriano. pp. 100-114

Documento N° 42

1859, Julio 13

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Legislatura Provincial de Maracaibo

LEY I

De la instrucción primaria

PROVINCIA DE MARACAIBO

La Legislatura provincial,

DECRETA:

Artículo 1° En cada una de las parroquias en que se dividen los cantones de la provincia, y en los demás caseríos y lugares en que sea conveniente, habrá una escuela de primeras letras, para niños y para niñas.

Art. 2° Se consideran como alumnos de cada escuela todos los niños que vivan en el distrito de la parroquia ó lugar donde se establezcan, en capacidad de recibir instrucción, distinguiéndose con el título de alumnos concurrentes los que fueren puestos en aprendizaje por sus padres ó encargados.

Art. 3° Los concejos proveerán las escuelas del más completo menaje, para el desarrollo del plan de enseñanza mutua.

Art. 4° Los mismos concejos municipales proveerán las escuelas de un depósito suficiente de pizarras, lápices, papel, plumas, tinta y los libros que la dirección de enseñanza popular señale como textos, todo para el uso de los alumnos y alumnas, según las reglas que prescriba la misma dirección.

Art. 5° En estas escuelas se enseñarán las materias siguientes: lectura, escritura, aritmética, principios de gramática castellana, la Constitución de la República, dogmas de la religión y de la moral cristiana, la urbanidad, reglas de economía social y doméstica; y además, en las de niñas las labores propias de su sexo.

Dada en la sala de las sesiones de la Legislatura provincial de Maracaibo á 11 de Julio de 1859. —El Presidente J. de J. Villasmil, —El Secretario, P. J. Hernández.

LEY II

De la enseñanza secundaria.

PROVINCIA DE MARACAIBO

La Legislatura provincial,

DECRETA:

Art. único. Además de las escuelas de primeras letras se establecerán en la capital de la provincia las siguientes clases:

1° De aritmética razonada, mercantil, teneduría de libros por partida doble.

2° De idioma francés.

3° De idioma inglés.

4° De geografía de Venezuela.

5° De química, aplicada á las artes.

6° De agricultura y botánica.

7° De dibujo lineal.

8° De arquitectura.

9° De veterinaria.

Estas clases y algunas otras que la Junta directiva crea convenientes, se irán estableciendo según lo permitiere el estado de los fondos municipales, pudiendo la misma Dirección al establecerlas, dar preferencia a las que creyere mas importantes para la provincia.

Dada en la sala de las sesiones de la Legislatura provincial de Maracaibo á 11 de Julio de 1859. —El Presidente, J. de J. Villasmil —El Secretario, P. J. Hernández.

LEY III

Creando una Junta directiva de enseñanza popular

PROVINCIA DE MARACAIBO

La Legislatura provincial;

DECRETA:

Art. 1 ° Se establece en la capital de la provincia una Junta directiva de enseñanza popular que vele sobre la educación de los jóvenes, y tenga á su cargo la inspección y arreglo de las escuelas en todas sus partes.

Art. 2 ° La Junta directiva se compondrá del Gobernador de la provincia, que la presidirá, del Director, cuando lo haya, del Rector y Vice-rector del Colegio Nacional y de cuatro vecinos nombrados por el Concejo municipal del cantón capital, pudiendo reunirse hasta con asistencia de cuatro miembros, incluso el Presidente.

§, El secretario de esta Junta lo será el secretario de la Gobernación de la provincia.

Art. 3 ° Son funciones de la Junta directiva.

1 ° Reglamentar la enseñanza en todos sus ramos, pudiendo llenar los vacíos que advierta, variar y mejorar las reglas que ella dictare, según lo vaya indicando la experiencia, acomodando en cuanto sea posible el método de instrucción, al de enseñanza mutua.

2 ° Dictar los reglamentos concernientes á la organización y buen servicio de las escuelas, expresando las penas á que queden sometidos los alumnos y los empleados contraventores á sus disposiciones.

3 ° Formar en cada año el presupuesto general razonado de los gastos de la instrucción primaria, divididos por cantones, y presentarlo á la Legislatura para que esta imponga á cada cantón el deber de hacer la erogación.

4 ° Indicar las obras que hayan de servir de texto para la enseñanza.

5 ° Hacer inspeccionar las escuelas y remover los preceptores y preceptoras que desempeñaren mal sus funciones, por cualquier respecto, proponiendo la separación del Director é Inspector, cuando fuere preciso, al Gobernador de la provincia.

6 ° Ejercer una vijilancia activa y eficaz, por cuantos medios le sean posibles para que los preceptores y preceptoras en toda la provincia, cumplan debidamente su encargo, y para que se haga efectivo, el espíritu de esta ley, por lo que toca á la concurrencia de todos los niños y niñas que carezcan de instruccion primaria.

7 ° Examinar y aprobar á los que pretendan obtener títulos de preceptores y preceptoras para optar á los magisterios de las escuelas vacantes, reglamentando el modo de hacer el examen, y pudiendo dispensar de él á las personas que á su juicio tengan suficiencia.

8 ° Reglamentar los exámenes públicos y privados y concurrir á los primeros con los concejos municipales, crear premios de aplicacion y buena conducta y distribuirlos; señalar los días de asueto y los en que deban concurrir los jóvenes en cuerpo á las fiestas ú otras funciones religiosas ó públicas.

9 ° Determinar las correcciones que deban imponerse á los jóvenes; debiendo limitarse estas á encierros y otras penitencias leves; autorizando al Inspector para hacer corregir hasta con tres días de encierro, procurando que los jóvenes sean asistidos eficazmente en estas prisiones; y al Director para imponer el mismo castigo.

10. Contratar los alquileres de casas para las escuelas, la construccion ó adquisicion de menaje, enseres, libros y demás artículos indispensables para las varias enseñanzas.

11. Presentar todos los años una memoria á la Legislatura, donde le informará del estado de todas y cada una de las escuelas, de sus progresos ó atrasos durante el año, de las causas de aquellos ó de estos, de las mejoras que piense introducir en el método de la enseñanza, del número de alumnos que cursan actualmente en las escuelas, del movimiento de entrada y salida de aquellos, con expresion del nombre de todos y de las causas por qué hayan dejado de concurrir; y en fin, de todos aquellos datos estadísticos que sirvan para formar opinion de la marcha de la instruccion primaria en la provincia.

12. Formar los modelos que han de servir á los concejos municipales, á las juntas parroquiales, y a los preceptores y preceptoras para los cuadros que les encargue esta ley.

Art. 4 ° Esta ley no disminuye en nada las facultades que p r la ley orgánica.

Art. 5 ° En tanto que la Junta directiva reglamenta las escuelas y fija la época de abrirse bajo la nueva planta, se gobernarán estas por los reglamentos actuales; y luego que principie el nuevo sistema quedarán todos derogados.

Dada en la sala de las sesiones de la Legislatura provincial de Maracaibo á 11 de Julio de 1859. —El Presidente, J. de J. Villasmil. —El Secretario, P. J. Hernández.

LEY IV

Creando juntas cantonales de instrucción primaria

PROVINCIA DE MARACAIBO

La Legislatura provincial,

DECRETA:

Art. 1 ° En cada cabecera de cantón habrá una junta de instrucción primaria, compuesta del jefe municipal, que la presidirá, un miembro del Concejo municipal del cantón, el Venerable Cura de una de las parroquias de la cabecera y dos vecinos, padres de familia, de conocido interés por la instrucción, nombrados anualmente por ella misma; pudiendo ser reunida hasta con tres miembros, incluso el presidente y haciendo de secretario el amanuense del jefe municipal.

Art, 2 ° Son funciones de esta junta:

1 ° Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, acuerdos y disposiciones que le comunique la junta directiva.

2 ° Visitar una vez por lo ménos, todos los meses, por sí 6 por medio de comisiones, sean ó no de su seno, todas las escuelas del cantón para asegurarse de su buena marcha, de los progresos de los alumnos y alumnas, de las necesidades del establecimiento y de las mejoras de que sea susceptible.3 ° Informar cada tres meses ala Junta directiva sobre los puntos indicados en la atribución anterior.

4° Ordenar visitas domiciliarias, que practicará por sí ó por medio de comisiones, sean ó no de su seno, con el objeto de averiguar si hay niñas ó niños, que sin tener instrucción primaria no concurren á las escuelas en cuyo caso exhortará á sus padres á que remitan sus hijos á la escuela; dando cuenta á la Junta directiva de la práctica y resultado de esta atribución.

5 ° Proponer á la Junta directiva la remoción de algún preceptor ó preceptora que no cumpla su deber, ó manifieste ineptitud para llevar á cabo la enseñanza mutua.

6 ° Solicitar de la Junta directiva el nombramiento de uno 6 mas preceptores ó preceptoras auxiliares, toda vez que el número de alumnos lo requiera para el mejor servicio de la escuela.

7 ° Enviar á la Junta cada seis meses un cuadro comprensivo del movimiento jeneral de las escuelas del cantón, según los modelos que para esto le pasará la misma Junta.

8 ° Formar todos los años el presupuesto cantonal de los gastos de instrucción primaria, y remitirlo oportunamente á la Junta directiva para que esta forme el general que debe presentar á la Legislatura.

9 ° Solicitar de los respectivos concejos municipales la erogación de las cantidades que sean necesarias para el establecimiento ó mejora del menaje y demás enseres y libros para las escuelas respectivas.

Dada en la sala de las sesiones de la Legislatura provincial de Maracaibo á 11 de Julio de 1859. —El Presidente, J. de J. Villasmil. —El Secretario, P. J. Hernández.

LEY V

De los empleados encargados mas inmediatamente de la educación popular

PROVINCIA DE MARACAIBO

La Legislatura provincial,

DECRETA:

Art. 1 ° La educación popular estará al cargo de un director, un inspector y los preceptores y preceptoras que fueren necesarios, quienes cuidarán mas inmediatamente de ella.

Art. 2 ° El director será nombrado por la Legislatura provincial cuando lo permita el estado de las rentas y á propuesta en terna de la Junta directiva de la educación popular.

§ Mientras se nombra director desempeñará en lo posible este encargo, sin ningún emolumento, uno de los miembros de la Junta directiva, nombrado por el Gobernador de la provincia.

Art. 3 ° Son funciones del director: dirigir la enseñanza en todos sus ramos: visitar con frecuencia las escuelas de la capital; supervijilar la conducta de los preceptores, preceptoras y alumnos; enseñar las materias que deben aprenderse en dos de las clases establecidas; cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos sobre instrucción pública.

Art. 4 ° El inspector será nombrado por la Junta directiva, cuando lo permita el estado de las rentas.

Art. 5 ° Son funciones del inspector: visitar con la posible frecuencia las escuelas de toda la provincia para dar cuenta á la Junta directiva del progreso de la enseñaanza, de los obstáculos que deban removerse, y de la conducta y contracción de los preceptores, preceptoras y alumnos.

§ Miéntras se nombra inspector en propiedad, desempeñará estas funciones, sin exigir remuneración, en la cabecera de cada cantón, un miembro del Concejo municipal elegido por esta corporación; y en cada parroquia foránea uno dela Junta de parroquia, elegido también por ella misma. Los jefes municipales visitarán además, cuantas veces les sea posible, todas las escuelas de sus cantones, para dar cuenta de todo lo que ocurra en ella á la Junta directiva.

Art. 6 ° Los preceptores y preceptoras serán tantos cuantos juzgue convenientes la Junta directiva, no pudiendo exceder el número de uno por cada escuela de primeras letras, y otro por cada una de las clases de enseñaanza secundaria, á ménos que á solicitud de la Junta cantonal de instrucción primaria se aumente el número de ellos para cada escuela.

Art. 7 ° Los preceptores y preceptoras serán elegidos por la Dirección en la capital de la provincia, oyendo el voto de los principales vecinos de la parroquia á que pertenezca la escuela; y en los cantones subalternos los elejirá la Junta cantonal de instrucción primaria, con anuencia también de los principales vecinos de las parroquias respectivas. La elección de preceptores y preceptoras debe recaer sobre personas de moralidad, exijiéndose además la condición de católico, apostólico, romano, para la persona que haya de rejentar escuela de primeras letras.

Art. 8 ° Son funciones de los preceptores y preceptoras: enseñar las materias que les estén encargadas: cuidar de la conducta y compostura de los jóvenes: inquirir en cada día las causas por qué los alumnos falten á la escuela y procurar que aquellas se remuevan: y cumplir con los deberes que les impongan los reglamentos y disposiciones de la Junta directiva, llevando un registro bien circunstanciado del movimiento de la escuela; según los modelos que les pase la misma Junta.

Art. 9 ° Todos estos funcionarios tendrán autoridad bastante para hacerse respetar; pudiendo cada uno imponer las correcciones, que según los reglamentos de la Junta directiva, les estén permitidas.

Dada en la sala de las sesiones de la Legislatura provincial de Maracaibo á 11 de Julio de 1859. —El Presidente, J. de J. Villasmil —El Secretario, P. J. Hernández.

LEY VI

De las pensiones de enseñanza

PROVINCIA DE MARACAIBO

La Legislatura provincial,

DECRETA:

Art. 1 ° Los padres ó encargados de los alumnos ó alumnas, contribuirán con la pensión de cuatro reales al mes por la enseñanza primaria que reciban sus hijos ó pupilos, y de dos pesos por la secundaria. En los cantones subalternos, parroquias foráneas y caseríos, solo pagarán la mitad dela pensión.

§ La Junta cantonal de instrucción primaria respectiva, calificará el estado de los padres ó encargados de aquellos niños ó niñas que no deban pagar la pensión por su pobreza.

Art. 2 ° Ningún padre de familia pagará mas de un peso mensual por la educación de sus hijos en las escuelas de primeras letras, ni dedos por la que reciban en las clases secundarias, ó en estas y las escuelas á la vez; y esta regla se observará sea cual fuere el número de niños ó niñas que tuvieren los padres de familia en aprendizaje.

Art. 3 ° Todas las pensiones se pagarán en la Administración municipal respectiva, y por su recaudación y administración nada cobrarán los empleados.

Dada en la sala de las sesiones de la Legislatura provincial de Maracaibo á 11 de Julio de 1859. —El Presidente, J- de. J. Villasmil. —El Secretario, P. J. Hernández.

LEY VII

Estableciendo una escuela de marinería

PROVINCIA DE MARACAIBO

La Legislatura provincial,

DECRETA:

Art. 1° Con el objeto de propender al desarrollo de uno de los ramos más importantes de la fuerza pública y de la industria mercantil, se establece una escuela de marinería en la capital de la provincia.

Art. 2° En esta escuela se enseñará á los jóvenes la teoría de la maniobra y á ejercitarse también en su práctica y en todos los ramos de la gimnasia marinera; y se les instruirá además en el manejo de todas las armas usuales á bordo de los buques de guerra. Aprenderán en el mismo establecimiento, á la vez que las anteriores materias, algunas nociones elementales sobre pilotaje y balística.

Art. 3° Esta escuela estará á cargo de un preceptor que tendrá como auxiliar un contra maestre, que haya servido con crédito en la marina de guerra ó mercante.

Art. 4° La Junta directiva de instrucción popular reglamentará esta escuela, indicará las obras que hayan de servir de textos para el aprendizaje, y queda autorizada para disponer que se enseñe cualquiera otra materia que juzgue conveniente y que no se haya previsto; para suspender su establecimiento si el estado de las rentas no lo permite.

Art. 5° Los gastos necesarios para el establecimiento y conservación de esta escuela, se harán de los fondos destinados para la instrucción popular.

Dada en la sala de las sesiones de la Legislatura provincial de Maracaibo á 11 de Julio de 1859. —El Presidente, J. de J. Villasmil. —El Secretario, P. J. Hernández.

LEY VIII

De los sueldos de los empleados de la educación popular

PROVINCIA DE MARACAIBO

La Legislatura provincial,

DECRETA:

Art. 1° Los funcionarios de instrucción pública disfrutarán mensualmente los sueldos que se dirán:

El Director, cien pesos.

El Inspector, cincuenta pesos.

El Preceptor de la escuela de marinería, cincuenta pesos.

§ 1 ° Los concejos municipales designarán los sueldos que deben gozar los preceptores de las escuelas de parroquias y caseríos.

§ 2 ° Los preceptores correspondientes á las escuelas de la enseñanza secundaria, gozarán cada uno cuarenta pesos; y si un solo preceptor diere dos clases, por las dos, cincuenta pesos.

Art. 2 ° Los empleados, ya sea que usen de licencia temporal, 6 ya que se enfermen, deben dejar un encargado á satisfacción de la Junta cantonal, bajo la intelijencia de que si la enfermedad durare por mas de tres meses, el destino se considerará vacante.

Art. 3 ° Los monitores gozarán los que les asignen los concejos municipales, y el contra maestre que en la escuela de marinería haga estas funciones, disfrutará de diez y ocho pesos al mes.

Dada en la sala de las sesiones de la Legislatura provincial de Maracaibo á 11 de Julio de 1859. —El Presidente, J. de J. Villasmil. —El Secretario, P. J. Hernández.

LEY IX

De las rentas de las escuelas

PROVINCIA DE MARACAIBO

La Legislatura provincial,

Decreta:

Art. 1 ° Son rentas aplicables solamente á la educación popular.

1 ° La suma que anualmente decreten los concejos municipales.

2 ° El producto de las pensiones con que contribuirán los padres de familia para la educación de sus hijos.

3 ° Las donaciones hechas con este objeto.

4° Las cantidades aplicadas especialmente á este ramo por las leyes y reglamentos de los concejos.

Art. 2° De las rentas de estas escuelas se pagarán los sueldos de los empleados, los alquileres de las casas, el importe de útiles, muebles, enseres y demás artículos necesarios para las escuelas y clases; y de ellas saldrán también los premios de aplicación y buena conducta.

Art. 3° Las mismas rentas costearán el papel y demás otils para la enseñanza de los alumnos y alumnas que hayan declarado pobres de solemnidad las juntas cantonales de instrucción primaria.

Art. 4° Corre á cargo de los concejos municipales el manejo é inversión de los fondos destinados á la educación popular, por lo cual comprenderán los gastos que se hagan con este objeto, en el presupuesto de gastos cantonales.

Dada en la sala de las sesiones de la Legislatura provincial de Maracaibo á 11 de Julio de 1859. —El Presidente, J. de J. Villasmil.—El Secretario, P. J. Hernández.

Gobierno de la provincia. —Maracaibo, Julio 13 de 1859. —Cúmplase. —José A. Serrano. —Pablo Ortega, Secretario interino.

Fuente:

Legislatura Provincial de Maracaibo. (1861).
Actos de la Legislatura. Maracaibo: Imprenta de
José Ramón Yépez, pp. 31-42

Documento N° 43

1860

***DEL MODO DE CONDUCIRNOS EN LAS CASAS DE
EDUCACION***

Manuel Antonio Carreño

I

Consideremos que nuestros maestros ocupan el lugar de nuestros padres, y que si en todas ocasiones les debemos, como ya hemos dicho, amor, obediencia y respeto, en la escuela tenemos que respetar también en ellos el carácter de dueños de casa, y tributarles todas las atenciones que como á tales les son debidas.

II

Según esto, es necesario que observemos en la escuela una conducta circunspecta, sin levantar jamás en ella la voz, sin entregarnos á otros pasatiempos que los que nos sean expresamente permitidos, y sin incurrir, en suma, en ninguna falta que pueda hacer recaer sobre nosotros la fea nota de irrespetuosos y descortesos.

III

Cuando accidentalmente se ausente el maestro de la pieza en que nos encontremos, propongámonos conducirnos tan bien como si estuviésemos en su presencia; pues de otro modo nos haríamos indignos de la honrosa confianza que deposita en nosotros, considerándonos incapaces de faltar á nuestros deberes, aun en aquellos momentos en que no estamos bajo su vigilancia inmediata.

IV

Jamás nos irriteemos por las correcciones que nuestros maestros se vean en el caso de aplicarnos, lo cual seria añadir una grave falta á la que ya hemos cometido. Pensemos que ellos no obran nunca en esto sino estimulados por el deseo de nuestro propio bien, y propongámonos, por el contrario, corresponder á este deseo, mejorando nuestra conducta y llenando fielmente nuestros deberes.

V

Tampoco nos es lícito censurar la conducta de nuestros maestros, ni hablar con nadie sobre los defectos personales que creamos haber descubierto en ellos. De este modo no solo faltaríamos al respeto y á la honra que les debernos, sino á la caridad cristiana, y mas que todo á la gratitud de que les somos deudores, por el bien inestimable que nos hacen ilustrándonos y enseñándonos á ser virtuosos y honrados.

VI

Jamás refiramos en la escuela las cosas que pasan en nuestra casa, ni en las casas ajenas, así como tampoco debemos referir en ninguna parte las cosas desagradables que pasan en la escuela, como las faltas en que incurren nuestros condiscípulos, las correcciones, &c, &c.

VII

Tratemos á todos nuestros condiscípulos con amistad, consideración y generosidad; y huyamos, como de la mas torpe y despreciable vileza, de concebir contra ellos mala voluntad cuando nos aventajen en los estudios, con las recompensas que los maestros dan al mérito. En estos casos, el único sentimiento que se despierta en un pecho noble, es el deseo de llegar á igualarse, á fuerza de estudio y buen comportamiento, á aquellos que han alcanzado tales ventajas.

VIII

Nuestra conducta en la escuela debe darnos por resultado, además de la instrucción, el amor de nuestros maestros y la amistad y estimación de nuestros condiscípulos. No hai afecto mas puro que el que sabemos inspirar á nuestros maestros, ni amistad mas sólida y duradera que aquella que nace en la escuela, y se fomenta allí mismo con recíprocas muestras de adhesión, lealtad y desprendimiento.

Fuente:

Manuel Antonio Carreño (1860).
Compendio del manual de urbanidad y buenas maneras. Nueva York: Appleton y Compañía. pp. 74-76.

Documento N° 44

1860, Octubre 1°

JUNTA INSPECTORA DEL COLEGIO CHAVES

Caracas, 1° de Octubre de 1860.

Sr. Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instrucción pública.

La Junta inspectora del colegio “ Cháves “, cumpliendo la función 6 ° del artículo 8° del reglamento orgánico del establecimiento, remite á US. esta memoria de su estado, correspondiente al presente año económico. Ella seguirá estrictamente el mismo orden de la anterior, para que puedan con más facilidad compararse.

De las alumnas

Las alumnas son externas é internas: gratuitas y no gratuitas. De aquellas, conforme al reglamento, pueden ser admitidas por la Junta hasta sesenta sin paga, y hasta veinte más por paga, en virtud de resolución del Poder Ejecutivo, de 19 de Noviembre de 1857. De las sesenta solo asisten en esta fecha treinta y una, sin que conste que se hayan retirado absolutamente las restantes. No cuenta el colegio hoy ninguna alumna externa de paga.

Por acuerdo de la extinguida Dirección General de Instrucción pública, las Sras. Directoras del establecimiento pueden recibir por su cuenta hasta diez alumnas internas; y tampoco de estas hay en esta fecha ninguna.

De las clases

Ninguna alteración ha habido respecto á las materias de enseñanza; pero en cuanto al personal, por renuncia del Sr. José Ángel Freire ha sido nombrado, de la clase de Geografía é Historia, el Sr. Leandro Fortique; y de la de Gramática castellana, el Sr. Licenciado Celedonio Rodríguez, por renuncia del Sr. Emiliano Freire.

Las treinta y una alumnas asistentes se hallan distribuidas de la manera que sigue:

En lectura, costura, religión y urbanidad	31
En escritura	31
En gramática castellana	22
En aritmética	25
En dibujo	25
En geografía é historia	21

En los días 28, 29 y 30 de Julio último se practicaron los exámenes generales prescritos por el artículo 29 del reglamento, / habiendo concurrido como examinadores los Sres. Manuel M. Quintero, Licenciado José Rafael Blanco y Francisco de Paula Pardo; y el 31 del mismo, en cumplimiento del artículo 32, distribuyéronse los premios, directos y por suerte entre las alumnas favorecidas que encierra el siguiente cuadro.

Lect. Cost. &	{	1er premio,	Horetencia Prada	}	por suerte
		2° “	Trinidad Madrid		
		3er ”	Cármén Sosí		
Escritura	{	1er premio,	Trinidad Madrid	}	(in solidium)
		2° “	Isabel Ellul		(por suerte)
		3er ”	Paula R. Iriarte		(por suerte)
Gramat. Cast.	{	1er premio,	Maria de J. Furlong	}	por suerte
		2° “	Isabel Ellul		
		3er ”	Herm. Eizaguirre		
Aritmética	{	1er premio,	Trinidad Madrid	}	por suerte
		2° “	Magdalena Madrid		
		3er ”	Socorro Jiménez		
Dibujo	{	1er premio,	Serafina Furlong	}	(in solidum)
		2° “	Maria de J. Furlong		(por suerte)
		3er ”	Cármén Sosí		(por suerte)
Geog. é Histor.	{	1er premio,	Trinidad Madrid	}	(por suerte)
		2° “	Micaela Rivera		(por suerte)
		3er ”	Magdalena Madrid		(por suerte)

Algunas alumnas asisten con más ó ménos larga interrupción; pero en complejo el adelantamiento es regular. Mas, en concepto de la Junta, ni la asistencia será continua, ni la baja que nota en el número de las alumnas se llenará, por medio de pláticas á las niñas y sus padres, por mas convincentes y estimulantes que sean. Hay un obstáculo por ahora, insuperable, atravesado en el camino. Esas dos faltas han nacido de la tremenda perturbación que ha empobrecido todo el país, y llenado de terror á las familias; y, naturalmente, el remedio es la reconquista de la paz.

Prácticas religiosas

El día de San Juan Nepomuceno se celebró en el templo de San Francisco el aniversario en conmemoración del fundador del Colegio; debiendo las Directoras y las alumnas recibir en este acto los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, conforme á los artículos 41 y 42 del reglamento.

De las rentas y su administración

En el mes de Julio último rindió el Señor José Talavera, como administrador de las rentas del Colegio, la cuenta corrida en el año económico de 1859 á 1860. Esta cuenta fué examinada minuciosamente por uno de los miembros de la Junta el Señor General José Felix Blanco, y por ella misma, y pasada al Poder Ejecutivo para su fencimiento.

La renta del Colegio está distribuida como lo representa el siguiente cuadro:

Mutuatarios	Capital	Renta anual	Vencimiento
José Felix Lovera ...	2.400, ..	120, ..	Octubre 31
Juan Bautista Madriz ...	9.000, ..	450, ..	Diciembre 5
Cármén J. de Manrique ...	50.000, ..	2.500, ..	Febrero 4
Tomas M. Guardia ...	10.000, ..	500, ..	Febrero 21
Casimiro Vega ...	5.337, ..	266, 85	Abril 24
Juana H de Huizi ...	18.336, ..	916, 80	Junio 21
Isidora G. de Mendoza ...	6.500, ..	325, ..	junio 21
Gral. José G. Lugo ...	3.000, ..	150, ..	Junio 23
Juan N. Echezuria ...	4.448, ..	222, 40	Julio 14
Ruperto Leon ...	5.321, 40	266,07	Julio 19
Luisa C. de Arismendi ...	9.657, 60	482,88	Diciembre 9
La casa del Colegio representa ...	124.00, .. 16.000, ..	6.200, .. 800, ..	
	140.000, ..	7.000, ..	

El que precede es un cuadro normal primitivo de la renta: el que sigue representa otro cuadro de su estado anormal actualmente.

Folio.	Rentas.	Deudores por capital.	Acreedores.
1	Caja ...	54, 12	-----
2	Casimiro Vegas ...	266, 85	5.337,
2	Casa del Colegio ...	-----	16.000,
2	José F. Lovera ...	450,	2.400,
2	Juan B. Madriz ...	675,	9.000,
3	Cármén J. de Manrique ...	8.311, 50	50.000,
3	Tomas M. Guardia ...	3.503,	10.000,
3	Juan H. de Huizi ...	1.1750, 40	18.336,
3	Isidora G. de Mendoza ...	225,	6.500,
4	Gral. J. G. Lugo ...	500,	3.000,
4	J.N. Echezuria ...	912,	4.448,
4	Ruperto Leon ...	-----	5.321, 40
4	Luisa C. de Arismendi ...	1.148, 64	9.657, 60
5	Tesorería General ...	2.375,	-----
5	Gastos Judiciales ...	27,	-----
5	José María Bórges ...	800,	20.998, 51
	Igual al total de acreeds	-----	160.998, 51
1	Rentas de Colegio ...	-----	152.806, 51
5	Directoras de Colegio ...	-----	5.175,
6	J. A. Pérez Bonalde, preceptor de Escritura ...	-----	245,
6	A.J. Carranza ...	id. de Dibujo ...	805,
7	José A. Pérez ...	id. de Aritmética ...	494,
7	Emiliano Freire ...	id. de Gramática ...	450,
8	J. Angel Freire ...	id. de Geografía ...	640,
8	Rita Guruceaga ...	-----	180,
9	Leandro Fortique ...	id. de Geografía ...	160,
9	Celedouio Rodríguez ...	id. de Gramática ...	43,
	Igual al total de deudas ...	-----	160.998, 51

Resulta, pues, que los mutuuarios deben para la fecha de la Cuenta (30 de Junio último) la suma de \$20.998,57 centavos; y que á las Directoras y Preceptores se deben, para la misma fecha, \$ 8.192.

Aun está pendiente el perfeccionamiento del traspaso de la obligación hipotecaria del Señor Ruperto León al Señor Juan José Peña, por inconvenientes que el Gobierno notó en la fianza presentada por el segundo.

También está pendiente el traspaso de la obligación de la Sra. Juana Hernández de Huizi al Señor Prudencio Gutiérrez, por desacuerdo nacido de la redacción de la respectiva escritura. Este es un pleito entre ellos, que está para decidirse.

Pero existe otro grave y costoso para la administración del Colegio; porque se ha pedido por el adversario, y, bajo protesta del administrador ha de practicarse, un avalúo por peritos, que ya están nombrados por las partes, de una finca sobre la costa á barlovento de la Guaira, y es de necesidad surcar una porción de mar para llegar al sitio, y arrostrar los peligros de la situación.

Este pleito consiste en la oposición del administrador, aprobada por el Gobierno, al traspaso de la responsabilidad de \$ 9.000 de capital que afecta á la hacienda Coche, perteneciente al Señor Juan Bautista Madriz, á la hacienda Osman, que hoy pertenece á la viuda y menores hijos del difunto señor Francisco Ramón Hernández. El Gobierno ha sido completamente orientado de este asunto; y oree por tanto la Junta que no debe pasar de este mero recuerdo.

Sabe el Gobierno que en estos momentos se está ajustando el traspaso de una porción considerable de los \$ 50.000 que gravitan sobre la hacienda Casa-Grande, de la propiedad de la Señora Cármen Jérez de Manrique, á la hacienda Curia. La Junta ha informado otra vez sobre la última proposición modificada, hecha por el Señor Dr. Elías Bórges; y si el Gobierno la acoge, el Colegio habrá alcanzado una utilidad evidente en la división de aquel cuantioso capital.

Todos los mutuuarios del colegio son deudores á él de más ó menos gruesa suma. Hanse entablado algunas demandas ejecutivas; pero la situación calamitosa del país no ha permitido llevarlas adelante con vigor. Todo esfuerzo, por supuesto costoso para una administración sin fondos activos, seria del todo inútil en su resultado. “Ahí está la finca:” “que se saque á subasta,” dicen algunos de los deudores. Pero ¿quién daña por ella ni aun la quinta parte de su valor? Esperemos, pues, que amaine ó amengüe la tormenta. Ningún designio, por lo general, produce efecto, sino ejecutado en oportunidad.

Penoso es decirlo; pero el colegio, señor, está amenazado de ruina. Ciertos deudores pretenden convertir en censo lo que no es sino mutuo á interés, para aprovecharse de las vicisitudes funestas que hace tiempo amagan aquella institución. Contra ese mal, el antídoto preventivo, en parte, podrá ser evitar en la redacción de las nuevas escrituras que se hagan, toda palabra que desfigure la naturaleza del mutuo á interés.”

El balance del ingreso y egreso del año económico vencido es como sigue:

INGRESO	
Existencia en caja en fin de la cuenta anterior	\$ 282, 59
Enterados por Casimiro Vegas	266, 85
“ “ por Juan B. Madriz	400, “
“ “ por Juana Hernández de Huizi	1.000, “
“ “ por Isidora G. Mendoza	825, “
“ “ por Ruperto Leon	266, 07
“ “ por gastos judiciales	3, “
	\$ 3.043, 51
EGRESO	
Gastos judiciales	\$ 10, “
Pagados á las directoras	1.125, “
“ á J.A. Pérez B.	855, “
“ á A. J. Carranza.	175, “
“ á Emiliano Freire	200, “
“ á José A. Pérez	150, “
Premios para los exámenes	72, “
Gastos de Secretaría	72, “
Gastos de Administración	137, 89
Gastos acordados por la junta	42, 50
Aniversario de Cháves	60, “
Existencia en caja	54, 12
	3.043, 51

El presupuesto anual de gastos para el corriente año debe ser el mismo que el del año económico anterior, excepto que la Junta ha agregado cinco pesos mensuales para hilo, agujas y agua de beber: este artículo, porque la fuente de la casa se ha cerrado, y la caja del colegio no tiene fondos para abrirla; y aquellos por\$ que las directoras, que ántes los costeaban de su peculio particular, carecen de sus sueldos por efecto delas violentas circunstancias que hace tiempo dominan el país.

Nada mas tiene que añadir la Junta á esta Memoria, sino llamar la atención del Gobierno hácia una útil modificación en el sistema orgánico de la enseñanza.

Fué el propósito marcado del filantrópico fundador, mejorar la condición de las niñas pobres, haciéndolas por medio de una instrucción adecuada mas útiles á sí mismas y á la sociedad. Así fijó cierto número de alumnas, y dispuso que sin costo alguno de parte de ellas, se les enseñase á coser, bordar, leer, escribir, contar, gramática castellana, principios de religión, “música, dibujo y hasta geografía é historia si fuese posible. “ Sí; todo eso y más sería posible si se pagase la renta con lealtad. Todas esas enseñanzas ménos la música existen en el día, á merced de la paciencia meritoria de los preceptores á quienes, por falta de fondos, no se pagan sus sueldos hace veintiséis meses. Todos esos conocimientos en conjunto, orlando las sienas de niñas ricas, darían sin duda un realce brillante al atractivo seductor de la riqueza. Pero ¿qué bien positivo proporcionará á niñas pobres, una

vez salidas del Colegio, el conocimiento práctico mas completo del bordado, cuando, la experiencia diaria acredita que no puede competir en precio, aunque á veces exceda en finura, con el bordado extranjero? ¿Qué utilidad material podrán derivar de la música, de la geografía, de la historia, las que en tan tierna edad no pueden aprenderlas sino en parte y muy superficialmente? ¿No será formar de niñas modestas unas pedantes insufribles? Envanecidas y altivas con sus escasos conocimientos ¿no huirá de ellas el matrimonio con hombres sencillos, pero honrados y laboriosos? ¿No querrán esas ilustradas señoritas dominar la casa paterna á título de sapientes? ¿Distraerse de continuo en el estudio de la música, de la geografía, de la historia, por no decir de las novelas, y vivir á expensas de las faenas de sus incultas y tímidas hermanas? Y ¿con qué comprarán pianos, mapas y globos las que apénas tienen recursos para una parca alimentación? ¿Deberán echar al olvido las crudas nociones que habían adquirido en el Colegio, ó deberán emplear en sus casas, en el repaso y progreso de esos estudios divertidos, el tiempo que imprescindiblemente necesitan para el trabajo lucrativo? En cualquiera de ámbos extremos, ¿no sería poner á esas niñas inocentes en la carrera sombría del peligro? ¿No sería empeorar su condición social en vez de mejorarla? La Junta Inspectora piensa que el fundador, ardientemente apasionado de todo lo bello y agradable á los ojos, al oído, á la imaginación, acaso se equivocó en la elección de una parte de los medios precisos para alcanzar su fin.

Cree la Junta que en lugar de la música, de los elementos de geografía é historia, las niñas, especialmente de diez á quince años de edad, en que termina su educación colegial debieran con preferencia aprender por reglas generales convenientemente aplicadas, á lavar por un método extranjero, mas fácil y económico que el que se usa hoy entre nosotros: á planchar : á cocinar: el arte de la repostería: á cortar y coser camisas de hombres : á cortar y coser toda especie de vestidos y gorras de mujer; y coser de sastre. Puede aseverarse sin temor que la gran mayoría de nuestras mujeres ignoran, práctica y especulativamente, esas artes domésticas. Ellas son eminentemente útiles así á las pobres como á las ricas; á las pobres, porque son tales: á las ricas porque la fortuna suele ser inconstante; á unas y otras en igual prosperidad: primero, para servirse á sí mismas supliendo la despedida súbita de una sirvienta voluntariosa en un momento inesperado, lo cual es muy frecuente aquí y en otros países; y segundo para saber dirigir con acierto y no ser engañadas, las multiplicadas operaciones de la casa. Una vianda, v. gr. es mas barata y mas sabrosa, cuando es preparada por una mano inteligente, á la vista, aunque sea distante, de una matrona ó de una niña instruida prácticamente en aquella doctrina.

Una clase de economía doméstica tiene hoy el colegio, establecida por el Gobierno; pero esta sección gira en un terreno muy limitado. Incorpórense, pues, á ella aquellos nuevos ramales, y entónces merecerá con propiedad el nombre.

El Gobierno sin duda tiene autoridad para hacerlo, como ántes la tuvo la Dirección de instrucción pública, rectificando así el desvío del fundador, y conformándose á su más pura intención. Quizá no haya necesidad de aumentar el número de preceptoras y preceptores, sino de reemplazar en otros puestos los suprimidos. Pero sea lo que fuere, la fama virgen de los primeros ensayos felices de esa grande y variada oficina le atraerá numerosos parroquianos, y los productos no solo cubrirán los gastos nuevos, si tuvieren lugar, sino que alcanzarán á proteger la pobreza de las mismas aprendices.

No seria extraño que algunos que nada aprecian por bueno si no participa de la apariencia de una novedad poética, califiquen de retrobados á los individuos de esta Junta; mas ellos contestarán con la filosofía de la verdad preguntando: ¿Es nociva ó no á las niñas pobres la instrucción en el bordado, música, geografía é historia, que la Junta propone sea eliminada? ¿Es ó no provechosa en alto grado á las niñas pobres la instrucción en los ramos que debe comprender la sección de economía doméstica indicada arriba, y que la junta propone erigir en lugar de aquella?

El que antes no ha considerado esta importante materia, estúdiela, compare y resuelva.

Bien concibe la Junta que este proyecto de modificación orgánica no puede realizarse en la actualidad, pero aquí quedan las semillas sembradas en el campo: el tiempo, tarde ó temprano, las desarrollará.

Carácas, Setiembre 30 de 1860.

El Presidente, Rufino González.

José F. Blanco. R. G. Rodríguez.

El Secretario de la Junta, / . A. Pérez Bonalde.

Fuente:

Congreso de Venezuela. (1861).
Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1861 el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. Caracas: Imprenta de Jesús María Soriano. pp. 222-230

Documento N° 45

1864, Agosto 20

***LEÍ DE 20 DE AGOSTO DE 1864, QUE CREA UN INSPECTOR
GENERAL DE ESCUELAS***

Legislatura del Distrito Federal

CONSIDERANDO:

Que el ramo de la educación primaria merece toda la atención de los poderes públicos y nunca son demasiados los empleados en un ramo tan importante, mucho más cuando tienen por objeto propender á su fomento y adelanto de una manera directa;

DECRETA:

Art. 1º Se crea un empleado para todo el Distrito con el nombre de Inspector general de instrucción pública, cuyos deberes son los siguientes:

1 º Visitar mensualmente todas las escuelas públicas del Distrito Federal, con el objeto de inquirir el estado de adelanto en que se encuentre la enseñanza, dando cuenta á los Concejos Municipales respectivos de las mejoras que deban introducirse en aquellos establecimientos, lo mismo que de las faltas que observare en todo lo relativo al aprendizaje y moralidad de los alumnos y del buen ó mal comportamiento de los preceptores.

2 º Formar juntas celadoras en cada uno de los Circuitos de los tres Departamentos, á fin de que propongan á los Concejos Municipales, por el órgano del Diputado del ramo, el número conveniente de los alumnos de la escuela ó escuelas que estén bajo su inmediata vigilancia: indiquen al Inspector general las horas mas aparentes á que hayan de asistir los niños á las clases, y procuren tomar datos precisos sobre la exactitud y moralidad de los preceptores en la Administración de las escuelas que regentan; esto con el propósito de que presenten un informe al Inspector general en su visita, para que este empleado esté en capacidad de hacer uso de la atribución que se le comete por el artículo 2 º

3º Examinar la asistencia de los alumnos por medio de las nóminas que al efecto debe llevar por un diario el preceptor, y con vista de aquellas, exitar á los padres de familia á que sean exactos en la concurrencia de sus hijos á la enseñanza; en la inteligencia de que si dichas exitaciones concluyen por ser ineficaces, el Inspector dará cuenta al Concejo respectivo, para que este cuerpo dicte las disposiciones convenientes para hacer cesar el mal.

4 ° Tomar nota en todos los circuitos de los niños que carecen del beneficio de la enseñanza, y pasarla á la respectiva junta, para que en las vacantes que vayan ocurriendo haga que entren aquellos á llenarlas, prefiriendo la mayor edad.

5 ° Ver si las escuelas están provistas de los enseres necesarios, para que los pida al Concejo Municipal respectivo, según el informe que debe presentar el Preceptor; y si los niños tienen los libros indispensables para que, en caso contrario, exite á los padres á proporcionárselos.

6 ° Examinar parcialmente cada clase de las que se cursan en las escuelas de ámbos sexos; y como quiera que de este modo puede formar juicio sobre el aprovechamiento de los alumnos, dará cuenta al Concejo correspondiente, al final de cada semestre de los niños que hayan adquirido todos los conocimientos preliminares.

7 ° Invigilar que en todas las escuelas se estudie por unos mismos tests, de conformidad con la ley de Escuelas.

8 ° Asistir á los exámenes de las escuelas del Distrito, con carácter de examinador, siempre que aquellos no se verifiquen en un mismo día, para lo cual se pondrá de acuerdo con los CC. DD.

9 ° Pasar anualmente á la Legislatura una memoria obligatoria de de todo lo que se haya practicado en el año respecto al ramo de la enseñanza primaria, con las observaciones que crea convenientes para el mayor desarrollo y fomento\ progresivo de la Instrucción pública; y

10 ° Presentar un informe semestral al ministerio respectivo, al Gobernador del Distrito y á los Concejos Municipales, por medio de una estadística laboriosa, sobre el número de alumnos existentes en las escuelas de los tres departamentos, é indicando en el mismo informe las materias que cursan los niños, su aplicación y adelanto en los estudios, y finalmente, las vacantes que hayan ocurrido en virtud de haberse retirado el alumno, por hallarse instruido en las nociones preliminares de la educación intelectual.

Art. 2° El inspector general de instrucción pública acusará ante las Juntas celadoras de escuelas al preceptor ó preceptores que no cumplan con sus obligaciones y que no fueren aptos é idóneos para desempeñar el magisterio.

Art. 3° El Inspector general de instrucción pública gozará de un sueldo mensual de ciento veinte pesos, que se pagará por contingente de la manera que sigue: —sesenta pesos por el Departamento Libertador: cuarenta por el de Vargas; y veinte por el de Aguado, de cuya suma total hará los gastos de viaje, escritorio, escribientes, &.

Art. 4° El Gobernador del Distrito hará el nombramiento del Inspector general de escuelas, el cual durará dos años en su destino, pudiendo ser removido por aquel funcionario por falta comprobada en el cumplimiento de los deberes que se le imponen por esta ley. Los CC. DD. están en la obligación de informar á la Gobernación de las faltas del Inspector que notaren.

Dado en el salón de las sesiones de la Legislatura del Distrito, en Carácas á 8 de Agosto de 1864. —1° y 6°

El Presidente—José de Jesús Pineda.

El Secretario—Heraclio M. Guardia.

Gobierno del Distrito. —Caracas, Agosto 20 de 1864. —1° y 6°

Ejecútese.

El Gobernador —Antonio Bello.

El Secretario— N. Ramírez.

Fuente:

Distrito General de los Estados Unidos de Venezuela. (1864). *Actos de la Legislatura del Distrito Federal de los Estados Unidos de Venezuela*. Caracas: Imprenta Independiente, Pp 61-62

Documento N° 46

1864, Agosto 13

***RESOLUCION DE 13 DE AGOSTO DE 1864, SOBRE
ESCUELAS PRIMARIAS***

Legislatura del Distrito Federal

RESUELVE:

CAPITULO 1°

De las Escuelas del Distrito y del método y materia de enseñanza en ellas

Art. 1 ° Para la enseñanza de las materias que constituyen la educación primaria se establecen en el Distrito las siguientes escuelas municipales: una de varones en cada uno de sus Circuitos y una de niñas en cada Circuito de las Capitales de Departamento.

§ único. Los Concejos departamentales podrán establecer escuelas de niñas en los circuitos en que no las haya por este artículo, cuando tuvieren los recursos necesarios para sostenerlas.

Art. 2° En las escuelas de niños se enseñarán por este orden las materias siguientes: lectura, escritura, religión cristiana, aritmética, gramática, urbanidad práctica, moral, historia nacional y elementos de geografía. —En las de niñas se enseñarán con este orden las siguientes: lectura, escritura, religión cristiana, costura llana con perfección, urbanidad y aritmética práctica, gramática y bordados.

Art. 3° La enseñanza en estos establecimientos será uniforme en lo relativo á materias de instrucción y á los textos designados ó que so designen para el aprendizaje, adoptándose en todas el sistema de enseñanza mutua.

Art. 4° Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior se establece en esta capital una junta compuesta de tres personas de notoria honradez y capacidad que nombrará anualmente la Legislatura; de los Diputados de escuela y sus preceptores, y del Jefe Departamental, que la presidirá. Esta junta llevará el título de “Dirección de la educación primaria del Distrito” y tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Dar el método de instrucción y designar textos para ella, pudiendo sustituirlos con otras con aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

2ª Promover cuanto crea útil al progreso de la educación primaria y solicitar de la Legislatura el acuerdo de las medidas que crea conducentes á perfeccionarla.

3ª Examinar sobre las materias de enseñanza á los que soliciten el título de actitud para desempeñar el magisterio de primeras letras, concediéndoselas á los que juzguen con la suficiencia necesaria, cuyo título servirá para obter á estos magisterios sin necesidad de nuevo examen.

4ª Promover la creación de sociedades protectoras de este ramo, y hacer cuanto esté á su alcance porque llegue al estado de perfección.

Art. 5 ° Los respectivos administradores, de acuerdo con el Concejo ó Junta Comunal, proveerán de locales estas escuelas tomando en alquiler las casas mas aparentes por su capacidad y situación.

Art. 6° Las Escuelas de ámbos sexos estarán abiertas todos los días desde las ocho hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las tres de la tarde, eceptuándose los domingos, días de ámbos preceptos, fiestas nacionales, las vacantes desde el 25 de Diciembre hasta el 6 de Enero inclusive y la semana mayor, y tres días después del exámen anual.

§ único. En los climas de temperatura fuerte quedan autorizados para variar las horas de escuela sin disminuir su número.

Art. 7 ° En las escuelas de varones de esta capital y en las de las cabeceras de los Departamentos se dará educación gratuita á sesenta jóvenes pobres en cada una; y en las de niñas á cincuenta también pobres y menores de trece años. En las demás escuelas del Distrito se dará educación gratuita á cuarenta niños pobres en cada una.

§ 1° Los preceptores de ámbos sexos podrán admitir hasta quince alumnos por estipendio, cuando en el circuito no halla escuelas particulares, debiendo en este caso, desde que tenga diez, poner un ayudante á su costa con la aprobación del Concejo ó Junta respectiva.

§ 2 ° Cuando los Concejos crean conveniente aumentar el número de dotación tanto en las escuelas de varones como en las de niñas, al acordarlo designarán el ayudante y destinarán de sus fondos la cantidad con que se le gratifique.

CAPITULO II

De las Juntas celadoras y sus atribuciones

Art. 8 ° Los Concejos y Juntas comunales respectivas elegirán cada dos años en los primeros quince días del mes de Julio, dos vecinos de cada circuito de los de más inteligencia y honradez, que compondrá la Junta celadora de escuelas que será presidida por el diputado respectivo, la misma tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Vigilar las escuelas del Circuito, haciendo que en ellas se observe lo dispuesto en esta ley y en el reglamento metódico que diere la Dirección de educación primaria.

2ª Calificar la pobreza y mérito de los vecinos que soliciten colocar sus hijos ó dependientes, expidiéndoles grátis una certificación en que además de aquella circunstancia se exprese el nombre del alumno ó alumna, su edad, padres ó tutores, la calle donde vive y el número de la casa que habita.

3ª Remover en cuanto esté de su parte los obstáculos que se opongan al adelanto de los alumnos, exitándolos al estudio y á que asistan con puntualidad; elogiando á los estudiosos y exortando á los desaplicados.

4ª Procurar que los niños de mas de seis años sean puestos por sus padres ó tutores á la escuela; y

5ª Asistir en cuerpo á los exámenes anuales, y visitar semanalmente las escuelas.

Art. 9 ° Los Presidentes de estas juntas, luego que reciban parte de que hai una ormas vacantes en las escuelas, procederán á llenarla, valiéndose para ello de la noticia que les suministre el libro de solicitudes, avisándole á los padres del designado para ocupar la vacante, que deberá ser siempre el mas digno, y con preferencia los huérfanos de conocida pobreza, hijos de padres que hayan muerto en servicio de la patria, expidiéndoles al efecto la orden para el preceptor.

Art. 10. Esta junta tendrá sesión ordinaria en cada semana; y en cuerpo por uno de sus miembros visitará las escuelas cada ocho días.

Art. 11. Al aproximarse el período que se fija para los exámenes públicos, participará la Junta á cada preceptor de su Circuito, el día fijado para el de su escuela; invitará á las personas mas notables del lugar y á los padres de los alumnos, y tomando de la respectiva administración los premios que se designaren por el Concejo, se constituirá en cuerpo en el establecimiento y dará cumplimiento á lo dispuesto en el capítulo sobre la materia.

CAPITULO III

De los preceptores

Art. 12. Los Preceptores han de ser de conocida probidad y honradez: han de haber sido examinados y aprobados por el Concejo respectivo, ó presentar el título que acredite que lo fueron ante la dirección provincial ó la del Distrito: han de ser venezolanos y tener por lo ménos veinte y cinco años de edad. Las Preceptoras quedan exseptuadas del examen con tal que reúnan los demás requisitos y el de suficiencia.

Art. 13. Desde el día que tomen posesión del Magisterio, principiarn sus obligaciones y derechos; deben concurrir á sus escuelas con exactitud los días y horas prescritas, y no podrán faltar á ellas sino con permiso previo del diputado respectivo, quien lo concederá hasta por tres días; y siendo por mas, corresponde al Concejo departamental concederlo; debiendo en uno ú otro caso indicar el mismo preceptor la persona á quien deja encargada con aprobación del respectivo funcionario.

Art. 14. Ningún preceptor admitirá alumno de dotación sin que le presente la papeleta de que habla el artículo 9º, la cual copiará en un libro destinado al efecto, del que extractará una lista que á mañana y tarde leerá, anotando en ella la falta de asistencia de cada alumno á la escuela y la de lecciones.

§ único. También exigirá la certificación de la autoridad de policía que acredite estar vacunado.

Art. 15. Los Preceptores cuidarán de que sus aprendices tengan á tiempo los libros, pizarras, y demás menesteres para su enseñanza, sin exigirles nada por gastos de escritorio; y las Preceptoras harán que sus alumnas además lleven las telas, hilo, seda, y demás menesteres para la costura, cuyas obras pertenecen á la aprendiz.

Art. 16. Los Preceptores procurarán metodizar la enseñanza, y cuidarán de que sus discípulos guarden silencio, compostura, circunspección, moralidad y cortesía; y que se profesen recíproco cariño, tratándoles con amabilidad á fin de que inspirándoles confianza puedan con franqueza consultarles las dudas que tengan.

Art. 17. Recibirán los Preceptores de las Juntas respectivas el moviliario de sus escuelas bajo formal inventario, que firmarán para responder de lo que falte que no se haya consumido en el uso.

Art. 18. El destino de Preceptor es incompatible con el ejercicio de otra función pública, á ménos que esta derive de elección popular; y en las horas de escuela no podrán distraerse ni aun en las particulares que le impidan el desempeño de sus deberes.

Art. 19. Duraran los Preceptores en sus destinos miéntras dure su buen comportamiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada ante la Junta celadora, y aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del respectivo Concejo.

Art. 20. Se prohíben en las escuelas los castigos crueles y bárbaros; recomendándose á los Preceptores la prudente moderación en aquellas correcciones que sean indispensables para educar é instruir; y que procuren amenizar la enseñanza sustituyendo en lo posible á los castigos materiales otras penas morales y fuertes estímulos de honor que el arte suministra a los directores hábiles y cultos para preparar el corazón de la tierna juventud.

Art. 21. Inquirirán los Preceptores cuidadosamente el motivo que ocasione la falta de asistencia de sus alumnos, corrigiéndole cuando dependa de estos; y cuando provenga de falta de interés de sus superiores, dará parte á la Junta de esta circunstancia para que ella use de sus facultades.

CAPITULO IV

De las visitas y exámenes

Art. 22. El celador residente examinará el libro de matrículas, y confrontándolo con la lista que se pasa diariamente, verá si hai algún alumno recibido sin las formalidades debidas: si hai vacantes ó alumnos de mas; y por los datos que la lista le suministre conocerá quiénes son los perezosos y cuáles los inasistentes, dando cuenta á la Junta de las faltas que notare.

Art. 23. En el mes de Junio de cada año todos los alumnos de las escuelas públicas, darán un exámen solemne sobre las materias que cursan. Este acto lo presidirá la respectiva Junta celadora.

Art. 24. Llegado el día designado se constituirá la -Junta en el local, y por sus miembros y concurrentes hábiles al efecto, se hará el exámen de los alumnos, bajo los auspicios del respectivo preceptor ó preceptora, quienes serán preferidos siempre que quieran examinar.

Art. 25. El secretario de la Junta levantará el acta del exámen, haciendo mención de sus miembros y de cuanto se practique en el acto: anotando el nombre de cada alumno premiado y la materia en que lo fué: los premios dados por particulares, y los alumnos á quienes fueron dedicados: el número de alumnos concurrentes y el de los que faltaron; de todo lo cual pasará la Junta copia al Consejo, publicándose por la prensa.

Art. 26. El Presidente distribuirá personalmente los premios, exitando al agraciado á que continúe siendo estudioso, y al terminarse el acto hará esta excitación en general, consolando á los no premiados con el anuncio de que lo serán en el siguiente exámen, si fueren asistentes y estudiosos, concediéndoles una vacante de tres días.

CAPITULO V

De la provisión de magisterios

Art. 27. Cuando vacare alguna escuela, el Concejo respectivo la cubrirá con un Preceptor interino, y fijará en los lugares mas públicos edictos convocatorios por treinta días, para hacer su provisión en propiedad, indicando el sueldo que tiene asignado, el número de alumnos que le corresponden por dotación, y el de los que puede recibir por estipendio, si fuere foráneo. Vencido el término, si hubiere oposición, avisará por carteles el día en que se verificarán los exámenes ante la Junta de dirección de la educación primaria del Distrito, la cual, después que los efectúe, avisará el resultado al Concejo para que elija.

§ único. Cuando la provisión sea de Preceptoras se omiten estos requisitos, y el Concejo hará la elección.

Art. 28. Hecha esta, la Junta celadora respectiva pondrá en posesión al Preceptor ó Preceptora, entregándole el moviliario bajo inventario, que firmará el posesionado, y dando cuenta al Concejo y Jefe departamental ó de Circuito respectivo, con inclusión de la copia del inventario.

Art. 29. Cuando los opositores tengan títulos de Preceptores, se omitirá el exámen, y el Concejo hará la elección conforme al artículo anterior.

CAPITULO VI

Sueldo de los Preceptores

Art. 30. Los Preceptores de las escuelas de varones de esta capital y los de las cabeceras de los departamentos Vargas y Aguado, gozarán de sesenta pesos de sueldo mensual cada uno, y las Preceptoras de cincuenta pesos mensuales, tanto las de varones como las de niñas.

Art. 31. Para gastos de escritorio de cada escuela de varones se le asignan sesenta pesos mensuales y cuarenta y ocho pesos también anuales á cada escuela de niñas.

Dada en el salón de las sesiones de la Legislatura del Distrito en Carácas á 22 de Julio de 1864.—1° y 6°.

El Presidente—José María Navarrete.

El Secretario—Heraclio M. Guardia.

Gobierno del Distrito. —Carácas, Agosto 13 de 1864—1° y 6°

Ejecútese.

El Gobernador _ Antonio Bello.

El Secretario—N. Ramírez.

Fuente:

Legislatura del Distrito Federal de los Estados Unidos de Venezuela. (1864). *Actos de la Legislatura*. Caracas: Imprenta Independiente, pp.33-37

Documento N° 47

1865

PRÓLOGO DE *EL LIBRO DE LA INFANCIA*

Amenodoro Urdaneta

(Selección)

A LOS PADRES

El librito que os presento ha sido dictado por la más íntima convicción de que los primeros sentimientos arraigados en el corazón del hombre son los que deciden con más firmeza su educación posterior i de su felicidad, en cuanto ella es posible en este bajo teatro de agonías que llamamos mundo.

A medida que se siguen los diversos i variados casos de la vida, nuevas sensaciones van entrando en el espíritu; pero todas son, más o ménos, el desarrollo de los efectos que nuestros padres i maestros nos inculcaron en la más tierna edad. Si fueron firmes i saludables, vienen a ser como el cimiento de una dulce, pacífica i envidiable existencia; i si, al contrario, ha sido descuidada o mal dirigida nuestra niñez, casi imposible será sustraernos a la funesta influencia de las doctrinas que la formaron. Nunca profundizan más las raíces, que cuando la semilla se ha sembrado en tierra blanda i delicada.

Muchos son los métodos que se han escrito sobre el objeto que hoi me ocupa; pero sus autores no se detienen en lo que debe llamar más que otra cosa la atención. No consideran que lo que únicamente posee el hombre con firmeza es el corazón i que las otras posesiones son efímeras, son vanas sombras que no hacen su felicidad: no consideran que primero se debe formar el hombre que el ciudadano i el filósofo; i que él se forma solo por medio del sentimiento.

Así el hombre del célebre Rousseau es todo lo que se quiera, ménos Hombre; es un ser helado, egoísta, que vive aislado i encastillado en sí mismo, i que mintiendo amor a la naturaleza, está con ella encontrado, después que ha roto los dulces i sagrados vínculos sociales. ¡Este es el *hombre de la naturaleza*, tan amado, tan decantado! ¡Este es lo que admiran i recomiendan esos egoístas i vanos filósofos que ven con sarcástica sonrisa el vuelo de los corazones leales i amigos de la humanidad! — Vosotros los que intentáis destruir los lazos del honor i de la sociedad esclarecidos por las luces del Cristianismo, esos firmes lazos que hacen la felicidad de la vida; vosotros, apóstoles risueños del error, educad vuestros hijos de manera que cada uno sea un *hombre de la naturaleza*, i con esto habréis rendido párias a esa bastarda filosofía que tanto os gusta; pero también tendréis hijos que nada valen para la sociedad, i que ni aun serán como aquellos árboles de un desierto que ofrecen fresca sombra al caminante.

Tampoco me agrada el sistema *pestalociano*, que forma ménos que un *hombre, un geólogo, un químico, un naturalista*, i que esteriliza la savia del alma; que habla a los sentidos, a la inteligencia, i nada al corazón; como si la inteligencia i los sentidos del niño tuviesen el grado de desarrollo necesario al filósofo; como si no fuese el corazón el único, o el mejor medio para enseñar al sér sensible; i como si fuese dable posponer el temor i amor de Dios, i los deberes del hombre,

la urbanidad, los lazos de familia, la moral, en fin, verdadero alimento del alma, a las propiedades de los cuerpos i a las leyes de la atracción—.; cosas, estas, que no hacen mas que formar un pedante cuando no hai otros anteriores i necesarios conocimientos. Así es el hombre semejante a un laboratorio, donde hai de todo, pero no hai alma. Es notable, sin duda, el modo de criar el niño según Rousseau, i mas aun el de Michelet: pero como el instinto i el amor de una madre saben en esto todo lo que hai que saber, me parecen inútiles los trabajos de aquellos dos recomendables filósofos¹; inútiles para las buenas madres, desechado por las que no lo son—. ¿Pero hai malas madres? Esas son indignas de la consideración social, así como los malos hijos son indignos de las miradas del hombre de bien, a no ser las de la caridad; no escribo para estos, ni para aquellas. — El método que parece más racional es educar el corazón; que él se cuidará de educar a su turno las demás facultades para ponerlas en estado de más fácil i pronto desarrollo al contacto de los estudios i del conocimiento del mundo. ¿I cómo se educa el corazón? El mismo lo hace: no hai mas que alimentar el gérmen que encierra, que es de bien únicamente, i él irá desarrollándose sin necesitar de mayores esfuerzos; a la manera que el arbolillo solo pide fácil i pronto riego para sustentar i robustecer su naturaleza, a fin de dar algún día sombra i frutos al buen hortelano que lo fecundó i a los caminantes que acuden a él convidados por su frondosidad i frescura.

En la infancia está la semilla de la vida humana: regadla con el rocío de la virtud, i florecerá, i dará cosecha de abundancia. Es tanto mas útil este salutífero riego, cuanto que, después de viciada la naturaleza, es necesario usar del rigor para desviar al niño de las malas acciones—. ¿i sabéis lo que es el rigor? Mejor que yo os lo dirá Montaigne: «J'accuse toute violence en l'éducation d'une ame tendre q'on dresse pour l'honneur et la liberté. Il y a je ne sais quoy de servile en la rigueur et en la contrainte; et je tiens que ce qui ne se peut faire par la raizon, et prudence, et adresse, ne se fait jamais par la force... Je n'ai vu autre effet aux verges, sinon de rendre les ames plus lâches ou plus malicieusement opiniâtres.»— El amor solo es el que ablanda el corazón; el rigor lo endurece i le quita el velo encantador del honor i la vergüenza: si obedece es por abyección, por la vileza i por esclavitud.

Más filosófica i acertada anduvo la señora de Beaumont. — Ya se vé! era mujer virtuosa, mujer de talento, i era madre. Jamás le ocurrió la idea de detener la atención de sus tiernos discípulos en la observación del *cuarzo*, ni en las propiedades de la *cal hidráulica*, o del *ácido carbónico*. Ella sabia que este sistema pudiera conformarse a la educación *anglosajona* i ser acaso su mejor cimiento; pero no a la latina, mas noble i mas adaptable a la dignidad humana: educación que no avanza tanto en la ciencia atormentadora de la materia; pero que eleva el alma, i se ocupa mas de la chispa divina que de las máquinas.

También la célebre M. de Genlis nos da un ejemplo del valor del método que a mi ver es mas recto i propio a la edad infantil. No debemos olvidarnos, aun tratando de lo que se puede llamar *felicidad material*, que ella depende de que el hombre atine con su profesión; es decir, que sepa desarrollar su vocación. Pocos nacen para filósofos; pocos para mecánicos, astrónomos &: pero todos nacen para hombres de bien. Todos tenemos el germen del bien en el corazón. I si todos lo tenemos, ¿por qué dejar lo cierto por lo dudoso? ¿Por qué dejarlo, cuando de esa manera podemos hacernos, además de *hombres*, todo lo que nuestra inclinación nos enseñe, i de la otra no seremos, preciso es decirlo, no seremos tan útiles como debemos ser?. I tened presente que el que no es como debe ser, es criminal, culpable al ménos.

No es mi animo entrar a discutir sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los diversos métodos inventados i establecidos para el procedimiento en la enseñanza: no entraré a discutir si debe adoptarse el método *analítico* o el *sintético*; si conviene la enseñanza *mutua, individual, simultánea, mixta o socrática*; o sobre si debe darse la preferencia a la escuela *lancasteriana* o a la del abate *Gaultier* o a la de *Pestalozzi*- o si es un buen sistema la Autodidaxía, o el de Jaquetot, asentado en el pretendido axioma de que todos los hombres tienen igual inteligencia. Tampoco hablaré de la utilidad que puedan tener los métodos de la *Mnemónica*, o arte de *formar una memoria artificial*; porque todo esto me parece que debe ser posterior a la formación del sentimiento; i porque creo que después de formado, todos esos métodos son mas o ménos iguales. Ellos en su mayor parte se dirijen a la inteligencia; i ántes que de ella debe cuidarse de la moral, sin la cual la educación es un hermoso edificio cimentado en el aire.

No han dado su nombre a ningun sistema las dos ilustres señoras de que he hablado, ni otras que merecen igual veneracion; pero creo que son mas acreedoras al tributo de nuestro reconocimiento i a los elojios del hombre de bien, que los autores todos de los cincuenta métodos que trae *De Cerando*.

Muy bueno me parece, i de los mejores que se han escrito en esta materia, el tratadito del señor Feliciano Montenegro Colon. Pero creo que son preferibles para los niños las lecciones *indirectas* a las *directas*, si bien ménos útiles para edades mayores i mas despejada razón. Llamo *lecciones directas* aquellas cuyos pensamientos se dirijen *directamente* al discípulo; i llamo *indirectas* aquellas en que por medio de otros individuos que entran en la leyenda, fábula &, se le advierte *indirectamente* de lo bueno, lo malo i de sus consecuencias.

«Haced que vuestros hijos sigan el bien i la virtud mas por amor que por temor; exítad su sensibilidad; estampad en su alma imágenes tiernas, risueñas i agradables; revestid su corazón de ideas sanas; hacedlos caritativos, generosos, leales, i os garantizo en nombre de Dios que ellos serán buenos hijos, buenos padres i buenos ciudadanos. ¿Y cómo se consigue esto? Nada mas fácil: vuestra razón os lo dirá, mejor que yo.»

Pero se debe estudiar mui bien la índole del niño para llevar su espíritu por el mejor camino que dicte la prudencia. No es su corazón como el del hombre, que cuenta con el auxilio de una razón desarrollada, i al que bastan *lecciones directas*. La moral más duradera es la que él aprende en los *modelos vivos*, por así decirlo, en las tiernas palabras de sus padres, i en sus suaves reconvenciones. I esto vale más que cuantos principios de austera filosofía i de moral se intente infundirle por medio de secas máximas i aislados pensamientos. El hombre está destinado al dolor en este mundo: ¡pero feliz aquel cuyo primer dolor nazca de la sensibilidad de su corazón! ¡feliz aquel cuyo primer sentimiento sea una acto de caridad! En vuestras manos está, padres de familia que formáis una nueva generación; i sabed que sois vosotros los que recibiréis la pena o el galardón de que ella sea vana i corrompida, o franca, leal i generosa.⁵ ¿Qué importa, vuelvo al asunto, si el niño no tiene buen corazón, que le hagáis leer i aprender a fuerza de lágrimas esos libros sin atractivo, indigestos siempre al ánimo tierno de la infancia, que corre en pos de la variedad i del placer, así como las mariposillas de la primavera vuelan de flor en flor a robarles su néctar i a gozarse en sus matices i perfumes? Pueden esas máximas sábias quedar en su mente, pero nunca en su corazón; y ya sabéis que el corazón es el palanque de los sentimientos i afectos que ajitan la vida humana, así en la juventud como en las otras edades; i tened presente también que la memoria es cualidad que tiene jurisdicción en la mente, pero no en el corazón: lo que en él se graba no se olvida fácilmente, i las buenas lecciones quedan allí como puestas por la mano de los ángeles. —«La razón dibuja i el sentimiento graba», ha dicho el sabio Montaigne.

Admiro esa linda figura en que, aludiendo a dos *bellas artes*, nos muestra el filósofo una verdad altamente provechosa. «Un niño a quien se hace conocer lo que vale la virtud, puede estraviarse cuando mas crecido, pero de seguro que volverá luego sobre sus pasos», dice un autor venezolano. Y yo digo mas: un niño a quien se le forma bien el corazón, jamás se extravía; por que no ve sino como una vergonzosa debilidad que la razón del hombre sea vencida i oprimida por la materia i las pasiones; porque jamás embota la chispa divina, a cuyo desarrollo consagra constantemente los instantes de su existencia. I no se crea que hai exajeración i extravagancia, al ver lo que sucede frecuentemente. En esto mismo me fundo: porque si hai pocos ánimos fuertes, pocos hombres que den a la razón su verdadero puesto, es, forzoso es decirlo, porque son pocos aquellos a quienes se haya formado rectamente el espíritu; i aunque llenos por otra parte de deslumbradoras cualidades i de sábia educación, esta, no nos engañemos, es una educación ficticia, violenta, que no es el libre desarrollo del germen sano de su alto principio, una educación en la cual están encerrados i oprimidos los instintos, como el alma está encerrada i oprimida en el cuerpo.

Después de citar tan buenos autores, cuyo sistema es recomendable, creo deber recordar a M. Bonald, tan justamente aplaudido i a cuya virtud i esmero en la educación de la infancia deben rendir homenaje todos los hombres honrados. El se alza contra esa educación *filosófica* «que recarga la memoria de los niños con vanas nomenclaturas de *minerales*, de *plantas*, que oprimen su inteligencia &.»— Que el hombre fué creado para servir i amar a Dios; que tiene una alma inmortal; que será castigado i recompensado en la otra vida, i otras lecciones semejantes, son ideas mas útiles al niño, que no el saber si el *hombre es un animal mamífero* colocado entre el *murciélago* i el *mono*, como respondió «*le petit docteur*;» que trae Chateaubriand a propósito del asunto.

Si los instintos de la moral privada, sabiamente desarrollados, era lo que defendía a las Repúblicas antiguas contra las falsa doctrinas i contra los vicios arraigados en las instituciones i las leyes ¿qué no debemos esperar de una moral mas perfecta i de una religión regeneradora?

Siguiendo esta doctrina era que el ilustre Rollin se entregaba a la enseñanza *católica*, desdeñando la *filosófica*, que tanto perjudicó a la juventud francesa en el siglo pasado.

Sabido es que Rousseau consagra en el Emilio el sistema de Locke, que tiende a hacer del niño un *héroe de romance* i *filosofía*. M. Bonald en su famoso tratado de la educación combate a Rousseau en la parte en que este quiere que no se dé ninguna idea relijiosa al niño. En efecto, la educación desde su principio debe ser esencialmente relijiosa. El filósofo de Ginebra tomó demasiado de los autores paganos de la antigüedad, sin echar de ver que hoi la fuente de toda educación nace en el Cristianismo. Si este está en armonía con la moral i la civilización modernas, ¿cómo desatenderlo? ¿Cómo vamos a emparar el ánimo tierno i suceptible de los niños con la moral pagana, cuyo fundamento es el sacrificio que derrama la sangre de los hombres? ¿Les daremos nociones que los acerquen a Brama i los alejen de un Dios de amor i de tolerancia? He ahí los frutos de esa filosofía tan recomendada por el autor del Emilio, —libro calcado sobre el de Dracon.

La Francia reconoció desde mui atrás la verdad que venimos asentando; i fué en tiempo de Luis XIV que el sistema de educación se elevó a una altura mui superior.

Necker, recomendando los establecimientos de relijion i moral para los niños, nos presenta como escusables i sin derecho a ser castigadas las faltas de aquel cuya educación fué descuidada en estos dos ramos tan necesarios para el conocimiento de los deberes del hombre. Acaso él tenía en esto más razón i filosofía que Rousseau. Tampoco este seguía a los antiguos en ese punto; pues ellos eran altamente severos; i reconocían por único freno al desorden las idea relijiosas, en las cuales ponían gran cuidado sus sabios i sus lejisladores. Epiménides, lejislador de Aténas ántes que Solon, quería traer los hombres a la felicidad por medio del amor i respeto a los dioses. Licurgo hizo de la educación de la infancia el asunto mas importante de la República.

Estas ideas se encuentran en todas las legislaciones antiguas. Los modernos aun han ido mas allá; pues teniendo una moral mas perfecta, han comprendido mas la necesidad de formar con rectitud el corazón del hombre, para que se haga digno de sus destinos i de la benefactora providencia de Dios.— Entre otros, no me cansaré de recomendar el trabajo sobre la materia del virtuoso i sublime Fenelon. En el curso de mi librito se encontrarán algunos de sus consejos que servirán de regla a los maestros i a los discípulos, i »un de escudo a estos en sus afanes; pues el sabio Arzobispo simpatiza con la ignorancia de los niños i contemporiza con su debilidad; i procurando hacerse amar de ellos, los lleva lentamente a la verdadera educación, sin causarles el fastidio que todos los métodos fundados en el temor i el rigor traen irremisiblemente al ánimo tímido i asustadizo de la infancia, embotando sus tiernas facultades i, como él mismo dice: «debilitándolos con una precoz instrucción». Pero si mucho cuidado debe ponerse en la educación de los niños, aun mas reclaman las niñas; lo que no cesa de recomendar el autor citado. En efecto, si las madres forman el corazón ¿será bastante el esmero que se ponga en perfeccionar el de las niñas?

Seguramente el gran rei que daba á su hijo máximas como estas: «No faltéis a ninguno de vuestros deberes, sobre todo para con Dios: —Conservaos en la pureza de vuestra educación: —Declaraos en toda ocasión por la virtud contra el vicio;»— i el otro gran rei que cuatrocientos años ántes, desde su lecho de ceniza, no ya desde el cadalso, decía a su hijo: «Lo primero que te recomiendo es que ames de todo corazón a Dios i no hagas nada que pueda disgustarle:—Si Dios te envía adversidad, recíbela con resignación:—Mira con piedad a los pobres &» — seguramente, repito, esos dos monarcas de la Francia preferirían el método del virtuoso *Cisne de Cambray*, al de Pestalozzi i al del filósofo de Ginebra.

El conde de Segur, tan justamente aplaudido, i que dedicó gran parte de sus estudios a la educación de la infancia, ha regalado a las sociedades con el fruto de sus trabajos en un tratadito que ha sido imitado en Francia i en España, i que debiera serlo en todo el mundo católico.

—No concluiré este prólogo sin poner aquí dos anécdotas curiosas que vienen al caso.

Bien sabemos lo difícil que fué a Licurgo hacer adoptar sus leyes; i que tuvo que valerse para ello de los medios que le sujirió su talento. Para hacer adoptar la lei sobre la educación de la infancia, donde él creía asentar el edificio público, se valió del siguiente estratagemma.—Había criado dos perros hermanos de padre i madre; adestró el uno con dureza, i le enseñó á obedecer; i dió al otro toda la libertad posible, sin cuidarlo en nada. Un día, ante la Asamblea del pueblo, mandó traer sus dos perros; puso en el suelo una escudilla de sopa, é hizo lanzar una liebre: el perro adestrado corrió a la caza, i el mal criado al potaje. «Mirad, dijo el legislador, el efecto de la educación: estos animales son de la misma sangre; uno es goloso, otro cazador; tales son los resultados de las lecciones que les he dado,

i de los hábitos que se han contraído. Vuestro hijos serán hombres cobardes o valerosos, según descuidéis o sigáis las leyes que os propongo.» Esparta le creyó, i se hizo la primera ciudad de la Grecia.

Pedro el Grande quería mudar las costumbres bárbaras de los moscovitas; i como para alcanzar este fin le parecía el ejemplo tan útil como las leyes (mas útil debía haberlo juzgado), mandó cierto número de señores rusos a viajar por Europa, esperando que volvieran de aquel viaje bastante instruidos e ilustrados para perder sus hábitos i para contribuir al buen suceso de su plan de reforma: para llenar su intención había escogido hombres graves i de madurez. Todos los cortesanos alababan este proyecto, ponderando el genio del Emperador: solo un senador callaba. Pedro le preguntó si no aprobaba su plan: «No, respondió él; este plan no tendrá efecto, i vuestros viajeros tienen ya demasiados bigotes: volverán tales como se han ido.» —El emperador ensimismado i lleno de orgullo por la aprobación de los demás, chanceó al senador i lo mofó, desafiándolo para que con un ejemplo material le probara su dictámen contrario al de todos. Entonces tomó el senador una hoja de papel, la dobló i habiendo pasado fuertemente la uña por el doblez, la presentó al Czar i le dijo: «Sois un gran emperador, un monarca absoluto; podéis todo lo que queréis, nada os resiste; pero procurad borrar este pliegue, i veamos si lo conseguís.» —Pedro calló; revocó la orden i se ocupó en la educación de la juventud.

«La educación de la juventud, dice Segur, debería considerarse en todas partes como un punto principal de la legislación; los pueblos se ocupan mucho de la instrucción que abre el espíritu, i poco de la que forma el carácter. Los antiguos pensaban en ello mas que nosotros; así, cada pueblo tenia un carácter nacional, que nos falta ahora; entregamos el espíritu a la escuela, í el carácter a la casualidad.»

No me he contenido, como lo veréis, en los límites de un libro solo para la infancia. En él hallareis algo mas avanzado, pues veo que así como no hai filósofo que determine el punto de unión entre la vijilia i el sueño, así tampoco se puede marcar aquel en que debe terminar la primera educación de la vida. He intercalado lo útil i lo agradable para atraer el ánimo del niño; i he procurado dar otras lecciones que recibirá agradablemente i sin sentir, digámoslo así, según sea el desarrollo que vayan recibiendo su razón i su corazón.

No debe estrañarse la desigualdad del estilo, en partes flojo, trivial, sencillo, &, según a quien se aplica i a quien se dirige. Seria una necedad exigir el mismo lenguaje para el niño que para hombre de razón i gustos literarios bien desarrollados. El estilo sin oropeles de erudición i lujo de elocuencia es el ménos á propósito para los pedantes i aun para los hombres de gusto; pero no para los niños, que mas aprecian el vulgar i desaliñado cuento de las ayas que la elocuencia de Platón.

En otras partes puede notarse un lenguaje elevado, filosófico, abundante en imágenes i en movimientos del alma. No es inadvertidamente que lo he hecho: es que quiero hablar más que a la razón, a la fantasía, a la sensibilidad, a las facultades imaginativas del niño, i por medio de sensaciones nobles atraer su espíritu. El lenguaje poético es el lenguaje íntimo del corazón; i es por su medio que puede hacerse amar dignamente a Dios, al hombre, a toda la naturaleza; es por su medio que pueden exitarse las verdaderas emociones de la desinteresada caridad, del sublime amor patrio, de la noble abnegación i del fecundo heroísmo; por su medio es que se aprende a asociar nuestra existencia al infortunio, a la indijencia, a la orfandad, a las cándidas azucenas de la infancia i a la planta trémula de la vejez; es por su medio que se nos exita la dignidad humana, el perdón, el reconocimiento, i que se nos hace acreedores a la consideración de los hombres.

No creo haber inventado un sistema: solo creo haber seguido las lecciones mas conformes con la razón católica, donde está la fuente inagotable de la vida i las fáciles enseñanzas de la virtud. Juzgo que de ninguna otra manera se forma al hombre.

Si mi librito obtuviese la aprobación de las gentes de honor, de las almas sensibles; si lograre yo gustar los delicados frutos de la simiente que con mano débil depósito en el sagrario de las familias, quedaré satisfecho, pues en algo habré contribuido al bien de la sociedad.

A LOS MAESTROS

Vosotros, miembros de ese sacerdocio que yo creo el mas augusto en el orden social,—la enseñanza;—vosotros, cuyo destino es recibir de las manos de los padres el precioso tesoro de la infancia, para encaminarla por la áspera senda de la vida; vosotros, a quienes quisiera ver en el digno puesto que merecéis i bajo mejor protección por medio de leyes sábias i equitativa, recibid con este pequeño trabajo, que bien merece indulgencia por la buena intención que le dictó, el deseo ardiente de vuestra prosperidad i de que veáis los felices resultados de vuestras tareas.

Con más cuidado deben verse los establecimientos de la educación primaria. Ella es el mejor alimento de los pueblos; i debe atraer hácia sí toda la atención que se pone en la científica, para que no haya injusticia en exigir *deberes* a aquellos cuando se descuidan sus *derechos*. No son las ciencias lo que forma al buen ciudadano; sí es la moral, la primera enseñanza: i el hombre tiene derecho a ella en las sociedades civilizadas.

La educación posterior puede abandonarse al individuo. Pero nunca serán bastantes los cuidados que se pongan en la infancia del hombre, ni suficientes las recompensas que se dan a los maestros. Estos deben tener buenos sueldos, para poderse entregar a sus laudables faenas sin los cuidados que da la miseria.

Además, ¿qué hombre de educación esmerada i de proporciones sociales, a no ser por suma necesidad, se entregará al penoso trabajo de la enseñanza, si no tiene premios que halaguen su porvenir?—Así ella descuidada i sin alicientes.

La parte dedicada a los niños va en letra más grande. Sin embargo, es bueno que los maestros los hagan leer todo lo que se encierra en este librito; pues es conveniente familiarizarlos aun con las ideas didácticas destinadas á dirigir las de su educación infantil, para que se formen en la doble escuela teórica i práctica, razonable i sensible, por donde de ese modo los llevarán su razón i su corazón, su convencimiento i su sensibilidad, o en otras palabras, su aprendizaje i su conciencia.—Aun el método de enseñanza mutua puede sacar ventajas de este modo i llevar las suyas insensiblemente al ánimo de los niños.

Fuente:

Amenodoro Urdaneta (1865). *El libro de la infancia*. Caracas: Autor. Pp. 47-57.

Documento N° 48

1866, Agosto 23

***INFORME ACERCA DE LAS CANTIDADES QUE SE
INVIRTIESEN EN VENEZUELA EN LA EDUCACIÓN
PÚBLICA***

Valentín Espinal

Señor Blas Bruzual,

Ministro Plenipotenciario De Venezuela En Los E. U.—

Caracas Agosto 23 de 1866.

Mui estimado amigo i señor. —No ha sido escasa mi delijencia desde que me encargó que le diese algún informe acerca de las cantidades que se invirtiesen en Venezuela en la educación pública, i del número de niños que la recibiesen. Mas, a pesar de mi delijencia para autorizarme a fin de dar a V. una cifra importante en ambos sentidos, no he podido obtener sino tristes resultados: mucho mas cuando por el embolismo llamado política en que ha estado este país por largos años, todo se ha descuidado para pensar solo en el azote de la guerra. Los documentos públicos sobre esta materia han dejado de formarse: la antigua dirección general de instrucción pública que centralizaba el asunto ha desaparecido; i aun por las varias constituciones políticas que se han sancionado, ha venido a ser dudoso a quien competa el gobierno de este importantísimo ramo de las asociaciones modernas.

Durante al gobierno colonial no había en Venezuela ninguna escuela pública de educación primaria; i solo como por obra de caridad la dispensaban en pocas poblaciones hombres benéficos que recibían en remuneración escasísimos regalos de los alumnos. En el propio año de la Independencia, 1811, fué que se erigió en Caracas la primera escuela primaria costeadada por la Nación. Desde entonces, ni los españoles ni los que luchaban por la Independencia del país, pensaron más en tal materia.

Colombia en 1821, por lei de 2 de Agosto, mandó establecerlas en todas las parroquias que tuviesen cien vecinos, destinando a su sostenimiento las fundaciones particulares que hubiesen estado anteriormente afectas , a este objeto, lo sobrante de las rentas de propios de los pueblos y por último, en defecto de estos imaginarios recursos, una derrama entre los vecinos. También en el mismo año se mandó, por lei de 28 de Julio, que hubiese escuelas de niñas en los conventos de religiosas ó que jamás llegó a mi noticia que se hubiese efectuado. En el mismo año se dio la lei, revivida después en 1826, que suprimió los conventos menores de mónjes í aplicó sus bienes i rentas, no a la educación primaria como debiera, sino a la científica i secundaria en colegios i universidades.

Sustancialmente, así había tratado Colombia este importante objeto; pero cuando separada de ella Venezuela en 1830, confirió a las Diputaciones provinciales que creó en su constitución el establecimiento, gobierno i dirección de las escuelas primarias por la atribución 17 del artículo 161° Desde entonces, unas hicieron algo de consideración en la materia, conforme a sus recursos, otras mui poco; i las mas la descuidaron del todo. Con esto los congresos generales

se desentendieron del gobierno i fomento de la primera enseñanza, que con preferencia debe atenderse, i se contrajeron a fundar i proteger la secundaria i científica, estableciendo en todas las provincias Colegios nacionales, i aumentando las cátedras en las Universidades.

Como ve, descentralizada la enseñanza primaria i confiada a las ineptas diputaciones provinciales, difícil vino a ser la adquisición de datos seguros i sucesivos de sus rentas i del número de sus alumnos. No obstante, una dirección general de instrucción pública que se estableció luego, hizo esfuerzos por reunir noticias para instruir a los Congresos; i de sus memorias es que lie podido sacar los suscintos informes siguientes, solo basta la remota época de 1844, porque con posterioridad la adquisición de estas noticias vino a ser mas difícil por consecuencia de la guerra.

En dicho año de 1844, que es el que me ha suministrado mayor claridad, se consumió en la instrucción pública en general, inclusas las cantidades con que a los establecimientos contribuían los particulares, solo la miserable suma de 222,239 pesos 31c. De esta suma corresponden a la educación científica 57,537 pesos 54c: a la secundaria 71,154 pesos 28c; i a la primaria 93,547 pesos 39c. Sumas que exhiben una lamentable desproporción en contra de la interesantísima educación primaria.

En el propio año habían cursado en las Universidades, 510 alumnos: en los colegios nacionales, 621; i en las escuelas primarias, 11,969: en todo 13,100 educandos.

Resulta pues, comparado el número de alumnos con el gasto hecho, que cada uno de los que han recibido educación secundaria o científica, ha costado en un año 113 pesos 78c, al paso que los que la han recibido primaria ha costado cada uno solo 7 pesos 81c: lo que hace resaltar mas la desproporción que dejo indicada, i evidencia la miserable dotación de los preceptores.

Respecto a los años anteriores al de 1844, los datos son poco mas o menos los mismos, notándose que la educación no adquiría sino un mui tenue movimiento de progreso.

Terminada la guerra de la Federación en 1863, los dos Congresos jenerales que ha habido nada han dictado ni podido dictaren este asunto, conferido como debe entenderse, a los gobiernos particulares de los Estados de la Federación. Sin organización fija todavía estos, en continuo vaivén sus autoridades políticas i administrativas, sin plan de rentas, i sin tranquilidad, en fin, nada sé que hayan hecho por el cardinal elemento de toda Nación de instituciones liberales, es decir, por la enseñanza primaria de cuantos no puedan costársela.

Si miserables son en toda Venezuela las rentas i recursos destinados a la educación primaria, todavía es mas triste el que en toda ella no haya un solo edificio destinado en propiedad atan sagrado objeto. Los Colejios nacionales de enseñanza secundaria gozan de los edificios de los antiguos conventos donde los había, casi todos en mui mal estado; i las escuelas primarias apenas tienen el uso de algún local en los mismos edificios.

En fin, amigo i señor mío, podemos decir que en este importante ramo todo está por crear entre nosotros que debemos avergonzarnos de los bellos progresos que en él ecsiben otras secciones de Sur-América.

Tengo el honor de ser como siempre su affmo amigo i atento servidor.

Valentín Espinal.

Fuente:

Ambas Américas, Revista de Educación, Bibliografía i Agricultura bajo los auspicios de D. F. Sarmiento. Volumen I. (1867). Nueva York: Imprenta de Hallet y Breen, pp.40-42

Documento N° 48

1867

EDUCACIÓN DEL ALMA

Prólogo y Nociones Prelimnares

Gerónimo Blanco

PRÓLOGO

Hemos reunido en esta obra cuanto de mas sencillo, mas sintético í mas útil hemos hallado, así en la forma como en la sustancia, en las doctrinas mas ilustradas de filosofia moral adaptables á la inteligencia í á las necesidades de la edad primera.

Acaso el deseo mismo del acierto nos engañe; pero creemos que en el nuevo plan que proponemos, han de hallarse medios eficaces de auxiliar á los niños con el saludable prestigio de la Religión, como defensa necesaria contra las peligrosas iniciaciones de la ciencia humana. Esperamos que no se tendrá como una presunción esta creencia nuestra, si se considera que, para abonarla, no nos atenemos á nuestras tareas de muchos años, sino al haber ocurrido à fuentes mui abundosas, mui puras í mui sanas; í que la pequeñez del libro no se contará entre sus defectos, pues que la verdad está, no en el tamaño, sino en la relación de las cosas, í el compendio es la lente que aproxima— reducidas á su menor escala con todas sus líneas í contornos esenciales—las dilatadas perspectivas de los conocimientos humanos.

Natural es requerir tiempo í trabajo para la adquisición de ciertas nociones técnicas í bibliográficas, í que los principios ocultos se encuentren rodeados de misterio; pero allí donde las sombras han dado paso á la luz í dejado esclarecida la verdad ¿por qué no propagarla, para que de sus beneficios se aprovechen todos ? Necesario es, en tal caso, contribuir á la mejora del plan í á la sencillez del método, para que la claridad se deje ver aun de los que tienen mas pequeño alcance.

Tal ha sido nuestro intento.

En nombre de la Filosofia, según Arhens, “había dicho Sócrates al hombre : CONOCETE ATI MISMO ; í Descartes responde : YO PIENSO, LUEGO Existo, es decir, me conozco á mí mismo, pues conozco que pienso, porque el pensamiento racional es lo que constituye mi esencia, lo único que permanece, si hago abstracción de cuanto accidentalmente modifica mi ser. Podría dudar de la existencia de todo lo demás; pero no, de mi pensamiento, pues aun para dudar es necesario que piense. El pensamiento me pertenece, í es más que una propiedad mía, ya que necesariamente constituye mi esencia. Luego mi espíritu es pensamiento í nada mas que pensamiento: luego hai en mí una sustancia, cuya esencia no consiste sino en el pensamiento. La sensibilidad no me pertenece de una manera tan íntima, porque puedo concebir mi existencia sin sensaciones;

pero me es imposible hacer abstracción de mi pensamiento, ya que en tal caso nada quedaría de mi existencia. Luego el pensamiento racional es mi yo, es mi espíritu. I no se me arguya con la naturaleza secreta del alma ó espíritu del hombre, porque no hai cosa mas clara ni mas cierta que esa misma naturaleza, que es el pensamiento racional. Eso sí, para encontrar esta verdad, necesario es apartarse del torbellino de los sentidos, recogerse dentro de sí mismo; í entónces se reconocerá que el pensamiento racional es el alma ó el espíritu mismo”

Por nuestra parte nos ocurre-si nos es permitido proponer un símil, í es que la moral ha dicho en todos tiempos á los padres de familia í a los institutores de niños: EJERCITAD ANTES QUE TODO EL SENTIMIENTO DEL BIEN.; í que Arhens responde: La Psicología debe apoderarse del hombre desde la infancia, ú prestarle su apoyo espiritual en todo el curso de la vida. I nada mas lógico, porque la Psicología—que es la educación del alma—nos hace reconocer el pensamiento racional como una verdad evidenciada por la conciencia inmediata; í en los tiempos que alcanzamos ha logrado deslindar la razón, la conciencia, el libre albedrío, el sentimiento moral, el de la Divinidad, el de lo bello ideal í el de aspiración á lo infinito í á la inmortalidad—como poderes í condiciones de existencia del espíritu—de las facultades llamadas perceptivas, de los sentidos corporales í de las ideas que por su medio se adquieren—como funciones del organismo animal—í nos enseña los medios de preparar el alma, por la educación, para que realice los fines que le corresponden por su origen divino.

Cuantas verdades atesora la filosofía, producen aquella luz, cuyo foco se encuentra en el espíritu, á donde todo va, í de donde todo parte con el impulso que lleva la locomotora del entendimiento humano á recorrer el inmenso trayecto de la ciencia. I si el hombre, como se ha dicho, es un microcosmo, es decir, un universo abreviado, el centro del universo es el alma ó espíritu del hombre; í si la Psicología es el conocimiento í la educación del alma, por la Psicología es que debe principiar toda enseñanza; porque desde el centro es que mejor se ven todos los puntos de la circunferencia.

El ser humano es una criatura múltipla, con cualidades que pertenecen al órden físico, al órden intelectual í al órden moral ó espiritual. Por su naturaleza material es inactivo; por su organización animal, apasionado í rebelde; por su esencia espiritual, poderoso para obrar el bien í combatir el mal: su alma es un tribunal de conciencia í rectitud; í su destino, el que Dios en su infinita sabiduría le ha señalado; í no, el que quieran trazarle las pasiones.

Conviene, pues, que de las escuelas í colegios salga el adolescente con un conocimiento perfecto de que MEJOR ES OBRAR BIEN QUE SABER MUCHO; í he aquí lo que hemos procurado sembrar en esta obra, í lo que deseamos haber realizado. Si la juventud recogiere de nuestras tareas algunos frutos, í la sociedad lograre aprovecharlos, nuestros esfuerzos no quedarán sin recompensa.

Pascal, Chateaubriand, Poujoulat, Bossuet, Bálmes, Aimé Martin, Fenelon, Donoso Cortes, Arhens, Franklin, Augusto Nicolas, Wallon, &

PRELIMINARES

I Educación

*Una educación perfecta
es la que al hombre
hace fuerte, virtuoso
í sabio*

EDUCACION, en el sentido más noble de la palabra, es la dirección racional del cuerpo, del alma í del entendimiento del hombre.

2. La educación de la criatura racional puede ser perfecta, ó imperfecta.

3. Educación perfecta es la que da por resultado la bella unión del vigor, la virtud í la ciencia.

4. Educación imperfecta es la que solo favorece alguna o algunas de las aptitudes de la criatura racional.

5. Como el objeto de una buena educación es mantener el cuerpo sano í vigoroso, inducir el espíritu á la práctica de la virtud é ilustrar la inteligencia; resultan de aquí tres divisiones, que son: la educación física, la educación moral í la educación intelectual.

6. La educación física estriba en la aplicación acertada de los medios que recomienda la higiene ó arte de conservar la salud í fortificar el cuerpo;

7. La educación moral, en ejercitar el sentimiento del bien í en dirigir la práctica de los deberes;

8. La educación intelectual ó instrucción, en inculcar conocimientos útiles í provechosos en las artes í en las ciencias.

9. Se logra la educación física, en la infancia, con la eficacia de cuidados paternos; í en el resto de la vida, con la observancia de los preceptos higiénicos.

10. Se forma la educación moral, en la niñez, por el ejemplo de nuestros padres (en especial por el de nuestras madres), por el influjo de la Religión í por el conjunto de hechos de que somos testigos; í en el resto de la vida, combatiendo nuestros instintos í pasiones animales así: la pereza, con la diligencia; la envidia, con la caridad; la avaricia, con la largueza; la gula, con la templanza; la ira, con la paciencia; la lujuria, con la castidad; í la soberbia, con la humildad.

11. Se adquiere la educación intelectual ó instrucción, en los primeros años, por los preceptos de los maestros í por los libros de enseñanza; í en el resto de la vida, por la lectura constante de los buenos autores í por el trato de personas ilustradas.

12. El principal deber de los padres de familia para con sus hijos es procurarles la salud í hacerles ejercitar los naturales sentimientos de amor á la verdad, á la justicia í á la humanidad.

13. El principal deber de los maestros para con sus discípulos es desenvolverles de un modo gradual í provechoso las facultades del entendimiento en armonía con las del espíritu.

14. Los padres de familia son por naturaleza los encargados de la educación en todos sus ramos; pero, cuando no les es permitido llenar tan sagrado deber, tienen que valerse del auxilio de personas de moralidad í cultura, que se consagran á la enseñanza, ya concurriendo á las casas particulares, ya en escuelas, ó colegios.

II

Escuelas y Colegios

“Como la base de la educación es la moral doméstica, los maestros no lograrán formar el corazón y el entendimiento de sus discípulos, sino donde la influencia tutelar de la familia estuviere en armonía con los preceptos escolares”

15. ESCUELA es una institución en que se enseñan artes, ó ciencias; í por eso decimos escuela de dibujo, escuela de música, escuela de carpintería, escuela náutica, escuela de medicina, &.

16. Llámanse escuelas de primeras letras aquellos planteles de educación en que se enseñan los rudimentos mas indispensables del saber humano para entrar en la vida social.

17. COLEGIO es una institución en que se aprenden artes (principalmente las que se llaman bellas), lenguas, ciencias filosóficas, &.

18. UNIVERSIDADES son las instituciones destinadas al estudio de lenguas sabias, literatura í ciencias.

19. ACADEMIA es una asociación de personas entendidas en alguna ciencia, ó arte, con el objeto de cultivar las materias de su instituto.

20. El estudio í la meditación que se fomentan en las escuelas í en los colegios no serian jamás nocivos á la salud í al vigor del organismo, si á la vez se ejercitase á los alumnos en las artes mecánicas.

III

Artes Mecánicas

“Feliz aquel que puede abandonar la profesión que ejerce, í queda en aptitud de ganar la subsistencia con otra ocupación á despecho de las vicisitudes.”

21. La necesidad que tienen todos los jóvenes, aun los que son mui ricos, de aprender un arte ú oficio mecánico, está hoi reconocida por todos los sabios que han tratado de la educación del hombre, porque si uno es rico, el oficio no le perjudica; i si empobrece, tiene un medio seguro para librarse de la miseria. El impresor, por ejemplo, que sabe el arte de encuadernar, el comerciante que entiende la agricultura, el médico que conoce la profesión de la enseñanza, el ingeniero que ha estudiado la Mineralogía, el abogado que maneja con inteligencia los negocios mercantiles, tienen doble ventaja.

22. Merecen aprenderse todos los oficios que ofrecen alguna utilidad social, como el de la jardinería, el de la ebanistería, el de la carpintería, el de la herrería, el de la platería, el arte de pintar, el de tornear, el de barnizar, el de grabar, el de pulimentar í engastar piedras preciosas, &.

23. De todas las condiciones humanas, la más independiente de los hombres í de la fortuna es la del artesano

24. Entre tanta variedad de artes mecánicas, que merecen ocupar los ratos ociosos de un hombre de bien, parece imposible que no se encuentre alguna que le agrade.

25. Discurriendo Juan Jacobo Rousseau acerca de la necesidad de conocer un oficio mecánico, decía que apreciaba cien veces mas al rei de Siracusa, maestro de escuela en Corinto; í al rei de Macedonia, escribano en Roma, que al desgraciado Tarquino, que jamás supo á qué dedicarse, cuando no estuvo reinando; í que á Cárlos Eduardo, heredero del poseedor de tres coronas, juguete de cualquiera que se atrevió á insultar su miseria, errante de corte en corte, buscando por todas partes recursos, í no encontrando mas que afrontas, por no haber querido mas oficio que el de reinar.

26. En aquellos países en donde son frecuentes las revoluciones, se hace mas necesario el conocimiento de los oficios mecánicos; porque de un día para otro, el grande suele aparecer pequeño; el rico, pobre; í el gobernante, gobernado.

27. Un hombre de estado, tal vez mas que cualquier otro, debe saber un oficio, porque si la suerte le conduce al destierro í á la miseria, los conocimientos que adquirió en su juventud en algún arte mecánica, le proporcionarán ocupación con provecho de la salud í del ánimo.

28. Los oficios mecánicos, léjos de inhabilitar á un ciudadano para el desempeño de la magistratura, le recomiendan; porque solo el que sabe proveer á sus propias necesidades, puede gobernar los demás.

29. Los hebreos nombraron á Gedeon; í los romanos á Cincinato, para mandar el ejército. El primero recibió el nombramiento, cuando estaba aventando trigo; í el segundo, cuando surcaba la tierra con la esteva; í el hábito de tan rústicas ocupaciones no los hizo ménos hábiles en el arte difícil de gobernar á los pueblos.

30. Muchos ejemplos presenta la historia de la necesidad que tiene todo jóven de aprender un oficio mecánico, cualquiera que sea la condición en que le haya puesto la fortuna ; tales, como el de Pedro el Grande, que aprendió el oficio de carpintero constructor de barcos en el arsenal de Saedan, aprendizaje á que debe la Rusia los progresos de su marina: el de Luis XVI, que era un excelente cerrajero: el de Luis Felipe, que fué maestro de escuela en Reichenau : el de Franklin, que fué jabonero en sus primeros años í buen impresor: el del hijo del Sultán Coera Cara, que también fué impresor en Amsterdam; í, finalmente, cuantos emigrados, á consecuencia de las revoluciones han evitado la miseria con el trabajo de sus manos.

31. Si de un ejercicio mecánico se pasase al estudio; í de este, á la meditación, seria más amena í saludable la vida escolar.

III

Vida Escolar

32. La vida escolar es la de un pequeño mundo, en que nos preparamos para la vida social ó del gran mundo.

33. Tiene la ventaja de acostumbrarnos á vivir en paz con nuestros semejantes, porque nos hace poner en práctica la condescendencia í el afecto recíprocos, engendra la benevolencia, humilla la vanidad, reprime la cólera í demás pasiones desordenadas.

34. No deben designarse las escuela sí colegios como lugares de reclusión í castigo ; sino como asilos gratos í provechosos á la juventud.

35. Llámase INSTITUTORES á las personas que fundan escuelas ó colegios con el noble intento de auxiliar á los padres de familia en el delicado encargo de la educación.

36. ALUMNOS ó DISCIPULOS son los niños í los jóvenes que, en las escuelas í colegios, se proponen adquirir aquel grado de moralidad í cultura que debe distinguirlos de los hombres sin educación.

37. Para que la vida escolar sea provechosa, es necesario que los institutores sean personas de moralidad é inteligencia: que todos sus actos se vean inspirados por el sentimiento religioso; í que acierten en la elección de los sistemas í métodos de enseñanza, lo mismo que en la de los libros.

IV

Sistemas, Métodos, Libros

“La enseñanza que carece de sistema í de método es como bajel que navega sin rumbo ni timon”

“Los libros buenos son como el riego que fertiliza los campos; í los libros malos, como esos filtros emponzoñados que enloquecen, i matan.

38. SISTEMA es la idea fundamental que nos sirve de punto de partida, de guía í de norte en todo género de lucubraciones.

39. Diversos han sido los sistemas de educación, según los tiempos, los países í el espíritu dominante de cada época; pero pueden reducirse á tres: el de educación física, que dominó en Esparta: el de educación intelectual, que mereció la preferencia por los atenienses í por los romanos; í el de educación moral, propagado en armonía con los anteriores, por el catolicismo.

40. Cualquiera de estos sistemas, empleado con exclusión de los demás, es imperfecto.

41. El único sistema de educación que puede llamarse verdadero, natural ó filosófico es el que se funda en la naturaleza física, moral é intelectual del hombre.

42. METODO, en general, es el camino mas corto í mas seguro para llegar á un objeto.

43. Llámase método, en la enseñanza, el conjunto de los medios de que nos valemos para poner en práctica un sistema de educación.

44. Decimos que un método de enseñanza es bueno, cuando los medios que lo constituyen son tan sencillos como eficaces; í cuando no tienen esos caracteres, decimos que el método es malo; í con mas propiedad, que tal enseñanza carece de método.

45. Son buenos todos los libros que encierran una lectura provechosa, sea en materia de Religión í moral, de artes, ó de ciencias; porque unos í otros son elementos de perfección.

46. Son malos todos aquellos libros que, halagando las pasiones terrenales, extravían la razón í el sentimiento religioso, í pervierten nuestro natural deseo de saber lo bueno, lo justo í lo bello.

47. Este libro de “Educación del alma” comprende tres partes: la primera trata del uso de la razón bien dirigida; la segunda, de la historia sagrada; í la tercera, de la doctrina í moral evangélica.

Tomado de:

Gerónimo Blanco. (1867). Educación del alma. Caracas: Imprenta de José R. Henríquez. pp. 5-17.

Documento N° 49

1867, Octubre

***LEI DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SU DECRETO
COMPLEMENTARIO SOBRE EL INSTITUTO DE ESCUELA
VETERINARIA***

Asamblea Legislativa de Apure

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL

Estado Soberano de Apure

DECRETA:

CAPITULO I.

De la Instrucción Pública,

Art. 1º La Instrucción Pública del Estado se divide en Escolar, Filosófica y Complementaria, según la organizará esta Lei.

SECCIÓN PRIMERA

De la Instrucción Escolar,

Art. 2º La instrucción Escolar comprende la lectura, escritura, aritmética práctica, urbanidad, doctrina cristiana, nociones de Historia sagrada y elementos de moral.

Art. 3º Entra también en la instrucción Escolar para los niños cuya edad lo permita, y es obligatoria, como parte de esta, para los que pretendan recibir la instrucción Filosófica, la Gramática Castellana y los idiomas latino y francés.

SECCIÓN SEGUNDA,

De la Instrucción Filosófica,

Art. 49 La instrucción Filosófica comprende: 1° La Gramática general: La Lógica: Filosofía moral, y Metafísica: 2° Aritmética Razonada, Algebra y Nociones de Geometría: 3° La Física general, en su aplicación especial á la Mecánica industrial: 4° Nociones de Trigonometría y Topografía en su aplicación especial á la Agrimensura: 5° Nociones de Física particular y de Química, aplicadas especialmente á las artes y á las industrias: 6° Nociones de Cronología, de Astronomía y Geografía Universal y patria.

Art. 5° Dichas materias serán enseñadas en un trienio, según dispondrá esta Lei; constituyendo las materias indispensables para obtener el título de Bachiller en ciencias filosóficas.

SECCIÓN TERCERA

De la Instrucción Complementaria,

Art. 6° Esta se enseñará en un bienio, comprendiendo las materias siguientes: 1° Un curso completo de Veterinaria en toda la extensión del arte: 2° Nociones de Retórica y Bellas letras: 3° Nociones de Historia Universal y patria: 4° Idioma ingles, Teneduría de libros teórica y práctica: 5° Nociones de Economía política, de Derecho Romano y Derecho natural: 6° Nociones de Derecho civil, patrio y mercantil.

CAPITULO II

Distribución de la Enseñanza,

Art. 7° Las materias que comprende el capítulo anterior, se enseñarán en el Estado por los Institutos siguientes: las de la instrucción Escolar, por:

1.º Las Escuelas primarias que creará esta Lei en cada Distrito del Estado.

2.º Por las mismas Escuelas para niñas que se crearán igualmente en cada Distrito.

3.º Por las cuatro Escuelas, Nocturnas y Dominicales que para la instrucción de los jornaleros se crean en el Estado, una para cada Distrito cabecera de Departamento.

Art. 8º Las materias que comprende la instrucción Filosófica y la Complementaria se enseñarán en el Colegio del Estado y en el establecimiento auxiliar que creará la Lei.

Art. 9º La instrucción Filosófica se enseñará en un trienio con dos Cátedras en cada año, en que se leerán las materias siguientes:

1.º En el primer año Filosófico: en la primera Cátedra, las comprendidas en el inciso 1º del Artículo 4º

2.º En la segunda Cátedra, las que comprende el inciso 2º del mismo Artículo 4º

3.º En el segundo año: en la primera Cátedra, las materias relacionadas en el inciso 3º del propio Artículo 4º

4.º En la segunda Cátedra, las citadas en el inciso 4º del Artículo 4º

5.º En el tercer año: en la primera Cátedra, las materias que comprende el inciso 5º del mismo Artículo 4º

6.º En la segunda Cátedra, las comprendidas en el inciso 6º del Artículo 4º

Art. 10. Las materias que comprende la instrucción Complementaria, se enseñarán en un bienio, por tres Cátedras en cada año, así: en el primer año corresponde: á la primera Cátedra, el número 1.º del Artículo 6º: á la segunda, el del número 4.º del mismo Artículo: á la tercera, el número 2.º — En el segundo año: á la primera Cátedra, el número 5.º del Artículo citado: á la segunda, el número 6º; y á la tercera, el número 3.º del referido Artículo 6.º

CAPITULO III

De la Dirección de la Instrucción Pública,

Art. 11. La Instrucción Pública del Estado, y establecimientos á ella anexos, queda bajo la suprema dirección de la Junta de Instrucción Pública, para la dirección general de la enseñanza, elección de textos y manejo de las Rentas de Instrucción Pública.

§ Único. La disposición contenida en el Artículo anterior, no coarta la facultad que conceda la Lei á los Concejos Municipales y Autoridades subalternas, para ejercer la vigilancia y dirección de las Escuelas primarias establecida: para la creación de otras nuevas donde se crea conveniente ; y en suma, para la intervención que en los establecimientos de educación dén o puedan dar las Leyes á los Municipios, en cuanto estas no contraríen la uniformidad de la enseñanza á que tienden las disposiciones del Artículo anterior.

Art. 12. La Junta de Instrucción Pública residirá en la Capital del Estado; y será compuesta de los Miembros siguientes: del Presidente del Estado que la presidirá: del Rector del Colegio: del Vice-Rector que será Secretario de la Junta: del Presidente del Concejo Municipal: el Cura y dos Vecinos idóneos elejidos por la Municipalidad.

Art. 13. Esta Junta se reunirá, convocada por el Presidente, por lo ménos una vez al mes, y cuando su Presidente lo juzgue necesario. Se reunirá con la mayoría absoluta de sus Miembros; y sus acuerdos deben ser sancionados también por la mayoría de ellos.

Art. 14. En los Departamentos cabeceras y en los Distritos, los acuerdos de la Junta de Instrucción Pública serán ejecutados por la primera Autoridad Municipal respectiva.

Art. 15. Son atribuciones de la Junta de Instrucción Pública:

1.º Ejercer la suprema dirección y supervigilancia de la Instrucción Pública.

2.º Promover la uniformidad y mejora de la enseñanza, haciendo la elección de textos y propendiendo á la adquisición de los mas apropiados; consultando en el desempeño de esta atribución los acuerdos o disposiciones de la Dirección general de Instrucción Pública de la Unión.

3.º Pasar á la Legislatura del Estado, en cada reunión anual, dentro de los quince días subsiguientes á la instalación de aquella, un Informe del estado de la Instrucción Pública, del de las Rentas de la misma y de las mejoras que en ellas crea convenientes.

4.º Conocer de las faltas del Rector, Vice-Rector y Catedráticos; pudiendo aplicarles penas.

§ 1º Cuando la Junta de Instrucción Pública deba conocer de faltas del Rector o Vice-Rector, el acusado quedará excluido de la Junta.

§ 2º Las penas que imponga la Junta serán la» de apercibimiento por primera«vez, y la de destitucion en el caso de reincidencia en la misma falta.

5.º Establecer las Cátedras que crea esta Lei, á medida que á su juicio lo permita y haga necesario el estado y número de los alumnos.

6.º Hacer la elección de los Catedráticos.

7.º Vigilar asiduamente sobre el cobro, manejo é inversión de las Rentas de la Instrucción Pública.

8.º Acordar los gastos indispensables, no previstos por la Lei.

9.º Exigir mensualmente para su conocimiento, á la primera Autoridad Municipal de los Departamento» y Distritos, un estado circunstanciado de la instrucción primaria de aquellos.

10. Modificar y aprobar el Reglamento Interior del Colegio, que han de redactar el Rector y ViceRector.

11. Examinar y finiquitar las cuentas del Administrador de Rentas de la Instrucción Pública anualmente.

12. Pasar tanteo trimestralmente al Administrador de las Rentas de su manejo, por medio de su Presidente.

13. Nombrar, cuando lo crea conveniente, Inspectores de las Escuelas de los Departamentos, fuera de las de la Capital; imponiéndoles deberes y asignándoles remuneración.

Art. 16. El Vice-Rector del Colegio, Secretario de la Junta, llevará un libro de actas de sus sesiones.

Art. 17. Las vacantes que ocurran en los Miembros que forman la Junta de Instrucción Pública, y que por no ser Magistrados no tienen designada sucesión por la Constitución ó las Leyes, serán suplidas por la misma Autoridad que debe nombrarlos.

CAPITULO IV

De los Empleados de la Instrucción Pública y sus deberes.

SECCIÓN PRIMERA

Art. 18. Son Empleados de la Instrucción Pública:

1.º Los Miembros de la Junta de Instrucción Pública.

2.º El Rector y Vice-Rector del Colegio.

3.º Los Catedráticos del Colegio y de los demas Institutos que se creen.

4.º Los Preceptores de las Escuelas de Distrito para varones y hembras.

SECCIÓN SEGUNDA,

•Son deberes de los Empleados de la Instrucción Pública, además de los ya señalados para la Junta de Instrucción Pública, los siguientes:

Art. 19. Del Rector del Colegio:

1.º El Rector es el Jefe del Colegio y ejerce la dirección y vigilancia inmediata de él, ayudado por el Vice-Rector.

2.º Dictará de acuerdo con el Vice-Rector el Reglamento Interior del Colegio que presentará á la Junta de Instrucción Pública para su aprobación.

3.º Vigilará sobre el buen desempeño de los deberes de los Catedráticos, de cuya conducta será el Fiscal ante la Junta de Instrucción Pública.

4.º Vigilará sobre la conducta escolar y moral de los alumnos del Colegio, dentro y fuera del establecimiento.

5.º Hará á la Junta de Instrucción Pública las indicaciones que crea conducentes á la simplificación y unificación del sistema de enseñanza, y á la mayor propagación posible de la instrucción, de modo que esta se haga estensiva á todos los Ciudadanos del Estado.

Del Vice-Rector,

Art. 20. Son deberes del Vice-Rector:

1.º Ayudar al Rector en la parte que le concierne en el desempeño de los deberes que á aquel demarcan los incisos 19, 29, 39 y 49 del Artículo anterior.

2.º Suplir las faltas temporales del Rector.

3.º Desempeñar las funciones de Secretario en el Colegio, llevando además dos Registros en que inscribirá: en uno, los nombres de los alumnos que cursen clases en el establecimiento, con espresion de sus padres, residencia de estos, edad del alumno; y en que trimestralmente anotará el Comportamiento moral de él, así como el grado de talento, aplicación y aprovechamiento de él; y en el otro Registro, llevará copia de las actas de exámenes de cada Cátedra, que se practicarán en las épocas que dispone esta Lei.

4.º Desempeñar la Secretaría de la Junta de Instrucción Pública segun el Artículo 16 de esta misma Lei.

De los Catedráticos,

Art. 21. Son deberes de los Catedráticos: Asistir con puntualidad á las horas que fije el Reglamento interior del Colegio, al desempeño de sus respectivas Cátedras; empleando en ellas cumplidamente el tiempo que designe la Lei, procurando arduamente el mayor adelantamiento de sus alumnos.

De los Preceptores y Preceptoras;

Art. 22. Son deberes de estos:

1.º Dar diariamente enseñanza á los alumnos, en el local de la Escuela, desde las siete hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde.

2.º Cuidar de que los alumnos asistan asidua y cumplidamente al local de las Escuelas.

3.º Vigilar el comportamiento moral y escolar de los alumnos, dentro y fuera de las Escuelas.

Art. 23. Son deberes comunes á todos los Empleados de la Instrucción Pública, observar pública y privadamente, rígido y estricto, buen comportamiento moral.

CAPITULO V.

De las Cátedras de Instrucción Pública y tiempo de su enseñanza,

Art. 24. Las materias de la Instrucción Escolar se enseñarán en las Escuelas para varones y hembras, por los Profesores respectivos, en el local destinado á estas; debiendo concurrir á ellas todos los días, con excepción de los feriados, desde las siete á las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde; siendo obligación de las Preceptoras de niñas, además de las materias mencionadas bajo la sección Instrucción Escolar, instruir á sus educandas en la costura y demás labores de su sexo.

Art. 25. En el Presupuesto general se acordará la suma necesaria para dotar una Escuela nocturna y dominical, que desde luego se establece en cada cabecera de Departamento, destinada especialmente á la instrucción de los artesanos y jornaleros; cuyos Preceptores serán elejidos por las Municipalidades respectivas, y deberán dar instrucción escolar á sus discípulos diariamente desde las seis y media hasta las nueve de la noche, en los días de trabajo; y desde las doce hasta las tres de la tarde todos los Domingos.

Art. 26. Las materias que comprende la instrucción Filosófica y la Complementaria, con excepción del curso de Veterinaria y Ganadería, se enseñarán en el Colegio del Estado por las Cátedras que oportunamente se irán estableciendo. El tiempo que se empleará en cada clase, será de hora y media.

§ Único. El Reglamento Interior fijará la hora mas conveniente para ello.

Art. 27. El curso de Veterinaria y Ganadería se dará oportunamente en el local del Instituto de esta Ciencia, que por Decreto especial creará la Lei.

CAPITULO VI

De los Exámenes y Vacaciones,

Art. 28. El año escolar principiará el primero de Setiembre de cada año, en que deberán abrirse las clases, y terminará el día veinte de Julio, en que principiarán los exámenes anuales del establecimiento, de los cuales debe llevar actas el ViceRector.

Art. 29. Habrá dos vacaciones en el año escolar: una correrá desde el día en que terminen los exámenes anuales, hasta el treinta y uno de Agosto; y la otra, desde el veinte de Diciembre hasta el siete de Enero.

Art. 30. La Junta directora de la Instrucción Pública acordará de las Rentas la suma necesaria para la compra de premios que estimulen la aplicación y buen comportamiento de los alumnos.

Art. 31. Las Escuelas de niños y de niñas y la de artesanos prestarán exámenes dos veces al año, ántes de las vacaciones respectivas. A estos concurrirán dos Miembros por lo ménos de la Junta de Instrucción Pública, quienes informarán á aquella sobre el resultado de los exámenes.

Art. 32. Los exámenes del Colegio se prestarán ante la Junta de Instrucción Pública, de la Municipalidad y Catedráticos del establecimiento.

CAPITULO VII

De los alnmnos y cursantes,

Art. 33. La instrucción es gratuita y obligatoria para todos los habitantes del Estado; y todos tienen derecho, sin excepción ni trabas, á concurrir á cualquiera de los establecimientos destinados á la enseñanza, siempre que guarden buen comportamiento escolar y moral.

§ Único. El derecho que concede el Artículo anterior de instrucción gratuita para todos los habitantes del Estado, debe entenderse únicamente respecto á la instrucción; porque el Rector del Colegio podrá admitir el número de internos que crea conveniente, cobrando por ellos una indemnización justa por pensión de alimento, casa y asistencia.

Art. 34. Sin embargo, todo individuo que aspire á seguir cursos regulares, es decir, á ser cursante de la Instrucción Filosófica o Complementaria, está en el deber de tomar la matrícula para la Cátedra respectiva, la cual será espedida por el Vice-Rector del Colegio, quien en el libro correspondiente, tomará nota del nombre del alumno, de su edad, del lugar de su nacimiento, del nombre de sus padres y de la Cátedra para que tome matrícula: esta deberá tomarse improrogablemente antes del día último de Setiembre; siendo obligatorio desde que esta se tome, la asistencia á la clase respectiva, asidua y continua, sin otra excusa que la de enfermedad que impida la referida asistencia por monos de un mes, en cuyo único caso, la inasistencia podrá ser dispensada para ganar curso por la Junta de Instrucción.

§ Unico. El Vice-Rector cobrará por derecho de matrícula el que fije la Lei.

Art. 3.5. En un libro que llevará cada Catedrático se tomará nota circunstanciada de aquella matrícula; y en el márgen de esta, se anotará la fecha y el folio del libro en que se haya tomado razon de ella.

Art. 36. En cada exámen anual se anotará por -el Vice-Rector Secretario, en la matrícula del alumno, el haber sido este examinado y aprobado en las materias del año. En esta nota constará también la que durante el año hubiere merecido el alumno en su comportamiento escolar.

§ 1º Sin la presentación de esta matrícula anotada, no espedirá el Vice-Rector otra, para cursar la clase superior inmediata.

§ 2º El Vice-Rector del Colegio cobrará, por expedir la certificación á que se refiere este Artículo, los derechos que fijará esta Lei.

CAPITULO VIII

De las Rentas de la Instrucción Pública,

Art. 37. Son Rentas de la Instrucción Pública:

1.º El cinco por ciento que se impone de subsidio á cada Departamento, cuyo aparto deberá hacerse del setenta y cinco por ciento que le corresponde para sus gastos.

2.º El cinco por ciento de las Rentas líquidas del Estado, que el Tesorero de este apartará especialmente para este fin.

3.º El producto del arrendamiento de las tierras baldías que haya en el Estado, cuya adjudicación para la Instrucción Pública de este se pedirá al Congreso general de la Unión.

4.º Las asignaciones que en favor de la Instrucción Pública haya hecho ó hiciera el Gobierno General de la Unión.

5.º Las donaciones que hicieren los particulares.

6.º Las herencias vacantes que hubiere en el Estado y demás derechos en que deba suceder el Fisco.

7.º Las multas que por las Leyes vigentes fueren impuestas en el Estado por las Autoridades políticas y judiciales.

8.º El diez por ciento que por esta Lei se impone en favor de la Instrucción Pública, sobre los capitales de herencias, cuyos sucesores no entran al goce de ellas por línea recta.

9.º La imposición de cincuenta pesos que en favor de las Rentas de la Instrucción Pública establece esta Lei para la colación de grados.

Art. 38. La recaudación y erogación de las Rentas de la Instrucción Pública correrán á cargo de un Administrador, que nombrará y removerá con justas causas la Junta de Instrucción Pública. Dicho Administrador tendrá por asignación el cinco por ciento de las cantidades que recaude, sin que la comisión se entienda respecto de las existencias que en el cambio de este Empleado debe entregar uno á otro.

Art. 39. Toca también al Administrador representar en los Tribunales los derechos de las Rentas: rendir cuenta anualmente el día primero de Agosto, de los fondos de su manejo, á la Junta de Instrucción Pública de quien depende; y presentar el tanteo que trimestralmente deberá pasarle el Presidente de la Junta aludida.

Art. 40. Las erogaciones que hará el Administrador de Rentas de la Instrucción Pública son ordinarias, que consisten en el pago de los sueldos de los Empleados de la predicha Instrucción Pública; y extraordinarias, que son los gastos de esta especie, que acuerde aquella. Para lo primero será suficiente comprobante el recibo del Empleado con el V° B° del Rector. Para los segundos es indispensable que, al recibo que compruebe el gasto, preceda el acuerdo de la Junta de Instrucción Pública.

§ Único. Sin los requisitos espresados en este Artículo, será nula toda erogación de las Rentas; y hace incurrir al Administrador en la obligación de reintegrar la suma erogada.

CAPITULO IX

De la colación de Grados,

Art. 41. El Colegio del Estado queda autorizado para conferir, por medió de su Rector, el grado de Bachiller en Ciencias Filosóficas á los alumnos que respectivamente hubieren cursado, con el orden y requisitos debidos, las materias que comprenden la instrucción Filosófica y la Complementaria.

Art. 42. El pretendiente á alguno de estos grados lo solicitará del Rector del Colegio por medio de un memorial acompañado primero: de las matrículas anuales respectivas, certificadas por el Vice-Rector, comprobando haber cursado las clases de la sección á cuyo grado se aspira, y haber sido examinado y aprobado en cada año de aquellas mismas materias; y segundo, de, un recibo del Administrador de Rentas de la Instrucción Pública en que compruebe haber enterado en las Cajas de aquella la cantidad que por la colación de grados fijará la Lei.

Art. 43. Para la colación del grado se procederá de la manera siguiente: el Rector fijará día y hora para prestar el exámen: lo hará avisar á los cinco examinadores que indispensablemente deben concurrir al exámen. Estos examinadores deben ser Bachilleres en Filosofía, nombrados por el Rector, que preferirá á los Catedráticos que tengan aquel título; y á falta de estos, nombrará de fuera de los Empleados de la Instrucción Pública los individuos graduados que falten para componer el número indispensable de cinco examinadores.

§ Único. Para los grados de la instrucción Complementaria se tomarán los examinadores de preferencia entre los Catedráticos de esta sección, completándose el número de ellos con Doctores de cualquiera de las facultades Universitarias; y en último caso con Bachilleres, como en el caso anterior.

Art. 44. El exámen para cualquiera de los grados durará tres horas: media se empleará en un discurso sobre cualquier asunto de la ciencia, que con anticipación suficiente fijará el Rector al examinado: media hora que en el exámen sobre las materias del grado á que se aspira empleará cada examinador.

§ Único. La aprobación o reprobación se hará en votación secreta por mayoría absoluta de los cinco examinadores; pudiendo el que resultare reprobado presentarse á nuevo exámen cuando se juzgue en aptitud. La aprobación ó reprobación se publicará inmediatamente.

Art. 45. Si del resultado del escrutinio apareciere el candidato apto para recibir el grado, se le conferirá inmediatamente un título que compruebe esta circunstancia. Dicho título será firmado por el Rector del Colegio, por los dos Catedráticos más antiguos, y refrendado por el Vice-Rector Secretario del Colegio.

CAPITULO X

Asignación de sueldos á los Empleados de la Instrucción Pública

Art. 46. Los Empleados de la Instrucción Pública gozarán de los sueldos siguientes:

El Rector del Colegio, cien pesos.

El Vice-Rector, por sueldo y gastos de escritorio setenta pesos; y además la asignación de un peso que cobrará por cada matrícula que espida para cursar las ciencias que exijan estas, y otro tanto que cobrará por cada certificación de exámen anual que ha de hacerse en la matrícula del alumno.

Los Catedráticos de la instrucción Filosófica y Complementaria, á veinte y cinco pesos cada uno.

§ Único. Una Lei especial fijará el sueldo y remuneración del Catedrático de Veterinaria.

Art. 47. Para el gobierno del Administrador de Rentas de la Instrucción Pública, la Junta de este nombre deberá pasarle aviso del tiempo en que creyéndolo conveniente decreta la apertura de cada una de las clases que crea esta Lei.

Art. 48. La Junta de Instrucción Pública acordará la erogación de la cantidad que crea necesaria para la adquisición de premios de los alumnos en los exámenes anuales, para el pago de alquiler de casa para el Colegio, y para el de un sirviente del Establecimiento.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales,

Art. 49. La Junta de Instrucción Pública ordenará oportunamente la apertura de las clases creadas por esta Lei, la que deberá ordenar siempre que haya cinco alumnos aptos para cursarlas.

Art. 50. La apertura del primer curso Filosófico tendrá lugar el primero de Setiembre del próximo año de 1868.

Art. 51. La del curso de Veterinaria tendrá lugar tan pronto se consiga el Profesor que debe regentarla, aun cuando no haya llegado el tiempo en que debiera abrirse, siguiendo la graduación progresiva de instrucción que establece esta Lei.

Art. 52. En el Presupuesto general de gastos se incluirá la suma de ciento veinte pesos mensuales para el pago de las cuatro Escuelas Nocturnas Departamentales que esta Lei establece. En dicha suma pueda comprendida la destinada á costear el alumbrado del local.

§ Único. Las Municipalidades respectivas acordarán la suma necesaria para alquiler del local y compra de textos que deben darse gratis á los artesanos y jornaleros que cursen estas escuelas.

Art. 53. La asistencia y desempeño de las funciones del Rector, examinadores y demás Empleados de la Instrucción Pública para la colación de grados, se declara carga concejil; debiendo ser aceptada y desempeñada gratuitamente en favor de la Instrucción Pública.

Art. 54. La Junta de Instrucción Pública podrá acordar la colación de grados gratuitos á los cursantes cuya pobreza sea notoria y que comprueben debidamente aprovechamiento y buen comportamiento moral.

Art. 55. A juicio del Rector podrán establecerse en el Colegio clases de Música, Danza, Gimnástica y manejo de armas; quedando entendido que el planteamiento y curso de estas debe ser costeadado particularmente por los alumnos.

Art. 56. Se deroga la Lei de 6 de Setiembre de 1866, sobre Instrucción Pública.

Dada en San Fernando, á 4 de Octubre de 1867-4? de la Lei y 99 de la Federación.

El Presidente — Pablo María Echenique. El Secretario — F. I. Olivares.

‘Presidencia del Estado — San Fernando, Octubre 6 de 1867 - 4.º de la Lei y 9.º de la Federación.

Escuela de Veterinaria.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL

Estado Soberano de Apure

CONSIDERANDO:

1.° Que la Universidad Central de la Unión carece de las Cátedras necesarias para que los habitantes del Estado puedan recibir la instrucción mas conveniente y adaptable al progreso de este.

2.° Que aun existiendo aquellas Cátedras en Carácas, las materias enseñadas en ellas quedarían mas allá del alcance de la generalidad de los Apureños, por carecer de los medios para trasladarse á Carácas y subsistir allí durante el tiempo de su instrucción; y

3.° Que según el plan adoptado en la nueva Lei de Instrucción Pública, se necesita un Instituto Complementario para la instrucción del Apureño,

DECRETA:

Art. 1° Se crea en el Estado un Instituto o Escuela de Veterinaria, donde se enseñarán estensamente los conocimientos necesarios para el manejo, mejora y medicación de las especies bovina, equina y demás animales domésticos.

Art. 2° Para la creación de la Escuela de Veterinaria se acuerda la suma de cuatro mil pesos, que se incorporarán en él Presupuesto de gastos.

Art. 3° Esta Escuela se establecerá en la Capital del Estado, fuera del poblado, en sitio cómodo y apropiado, tanto para el manejo y sostenimiento de los animales también han de servir para la enseñanza práctica del arte, como para las autopsias que deben practicarse.

Art. 4° La suma de cuatro mil pesos acordada se invertirá así: dos mil quinientos pesos en el sueldo de un Profesor extranjero titulado en el arte, que

quiera regentar por la primera vez dicha Cátedra, durante un año: mil pesos en la adquisición y preparación de un local aparente para la Escuela; y quinientos pesos en la adquisición de textos, útiles é instrumentos para la misma Escuela.

Art. 5° El Poder Ejecutivo hará que este Decreto tenga su debido cumplimiento á la mayor brevedad; autorizándosele por este, para allanar y remover cuantas rémoras é inconvenientes puedan presentarse á este fin.

Art. 6° Queda también autorizado el Poder Ejecutivo del Estado para reglamentar la Escuela, luego que pueda establecerse.

Art. 7° En el caso posible de que los actuales compromisos del Tesoro no permita la erogación y aparto de la suma acordada en el año económico corriente, las Legislaturas sucesivas tendrán especial cuidado de continuar incluyéndola en el Presupuesto anual, hasta que pueda realizarse su erogación de las Rentas del Estado.

Dado en San Fernando, á 4 de Octubre de 1867 – 4° de la Lei y 99 de la Federacion.

El Presidente — Paulo Maica Echenique. El Secretario — F. I. Olivares.

Presidencia del Estado — San Fernando, Octubre 5 de 1867 - 4.° de la Lei y 9.° de la Federacion.

Ejecútese — Cornelio A. Muñoz. El Secretario de Estado — I. M. Ascanio.

Fuente:

Asamblea Legislativa. (1867).
Leyes del Estado Soberano de Apure,
sancionadas por la Asamblea Legislativa
en sus sesiones de 1867. San Fernando:
Imprenta El Sol de Apure, pp. 50-65

Documento N° 50

1868, Noviembre 5

JUNTA INSPECTORA DEL COLEGIO CHAVES

ESTADOS UU. DE VENEZUELA

JUNTA INSPECTORA DEL COLEGIO CHAVES.

Carácas Noviembre 5 de 1868.

Ciudadano Ministro de Fomento.

La Junta Inspectora del Colegio Cháves, cumpliendo con la función 6a del art. 8º del reglamento orgánico del Instituto, tiene el honor de presentar á U.la Memoria del estado de dicho plantel correspondiente al año económico que acaba de terminar.

DE LAS ALUMNAS

Las alumnas existentes hoy en el Colegio todas son externas, ascendiendo su número á sesenta conforme al Reglamento. De estas solo asisten diariamente cuarenta y siete, sin que conste que se hayan retirado absolutamente las restantes.

No hai en la actualidad alumnas externas que paguen su enseñanza, de las cuales está autorizada la Junta por resolución ejecutiva de 19 de Noviembre de 1857 para admitir hasta veinte. Tampoco tienen las Señoras Directoras alumnas internas, que en virtud de acuerdo de la extinguida Dirección de Instrucción pública de 6 de Noviembre de 1851, pueden admitirse hasta el número de diez.

DIRECTORAS

Las Directoras de este Instituto, conforme al reglamento que lo rige, eran tres; pero por el mal estado de las rentas, y por creerla innecesaria por ahora, la Junta acordó suprimir la plaza de tercera Directora, cuya medida fué aprobada por el Gobierno en el año próximo pasado en vista de aquellos motivos. Existen, pues, en actividad la primera y la segunda Directoras que son, la Sra. Encarnación Luque y Señorita Cármen Iribárren.

DE LAS CLASES Y SUS CATEDRATICOS

Las clases en actividad y los catedráticos que las regentan son: La clase de lectura servida por la segunda Directora í la de costura y bordado, por la primera Directora: La de escritura, por el Señor Santos Michelena: La de Gramática castellana, por el Señor Ldo. Celedonio Rodríguez: La de Aritmética, por el Señor Ldo. Elías Rodríguez: La de Geografía ó Historia por el Señor Ldo. Graciano Riera; y la de Religión y Urbanidad por la primera Directora ayudada de la segunda.

Las cuarenta y siete alumnas asistentes se hallan distribuidas de la manera que sigue.

En lectura, costura, religión y urbanidad	47
En escritura	47
En Gramática castellana	30
En Aritmética	28
En Geografía é Historia	28

La clase de dibujo que existía en el Colegio servida por el Señor Dr. José Manuel Maucó, en vista de haberla este renunciado por el mes de Noviembre próximo pasado, creyó la Junta que por ahora era innecesaria, y pidió al Gobierno que se declarase en suspenso mientras las rentas mejoraban. Así se dispuso por el Ejecutivo nacional; y la Junta creí que para mas adelante, y cuando el estado de las cajas del Colegio lo permita, será conveniente restablecer aquella asignatura.

EXAMENES Y PREMIOS

Los exámenes de este Instituto tuvieron lugar en los últimos quince días del mes de Diciembre próximo pasado. Al efecto para cada clase, y según la naturaleza de cada materia, hubo un cuerpo examinador, presidido por la Junta Inspectora, sin faltar nada de lo necesario para practicar y hacer patente el conocimiento de las niñas en las materias que así lo requerían; y los exámenes fueron presenciados por muchas respetables personas competentes, de uno y otro sexo.

El aprovechamiento que en ellos han manifestado las alumnas ha sido bastante, y en general puede calificarse de notable; pero la compostura y los buenos modales de todas indican el adelanto y el verdadero progreso de tan necesaria como interesante institución. Los premios establecidos por el reglamento del Colegio se distribuyeron con la mayor solemnidad, unos insólitos á las mas sobresalientes, y los otros por suerte entre las que les seguían en provecho. También para mas estimular á las niñas y recompensar sus esfuerzos, los miembros de la Junta particularmente y varias de las personas concurrentes á los exámenes, de uno y otro sexo, dedicaron premios á la aplicación y al provecho de las jóvenes en los diversos ramos de enseñanza.

El acto de la distribución de premios fué imponente y lucido, pues á más de la asistencia de los padres de las niñas que allí se hallaban aumentando la solemnidad de aquella fiesta, el Señor Dr. Guillermo Tell Villegas cerró el acto pronunciando un elocuente y bello discurso, análogo á aquella ceremonia.

Por el provecho que las alumnas han manifestado en los exámenes, por su moderación y buenos modales, por las obras que se han exhibido, como costuras, bordados, labrados, dibujos, planas: & por el orden y buen régimen del establecimiento: por el aseo y regular Estado del edificio, puede informar el infraescrito al Ciudadano Ministro: que además del resultado efectivo de la institución, bien manifestado por el aprovechamiento, y recomendable conducta de las niñas, han contribuido en mucho los esfuerzos de la Junta Inspectora: la vigilancia, celo y actividad de las Directoras y la contracción asidua de los catedráticos á la enseñanza en el Instituto.

RENTAS

La pasada guerra que afligió el país por espacio de cinco años y que muy especialmente hizo sus estragos sobre las fincas rurales que quedaron en la mayor postración, ha sido causa en su mayor parte para haber encontrado esta Junta, al encargarse de la inspección del Colegio, las rentas en su mayor estado de atraso.

Todos los mutuatrios de este Instituto eran deudores á él de más ó menos gruesas sumas. La existencia del Colegio estaba amenazada. Con este motivo y en cumplimiento de sus deberes, principió la Junta á dictar cuantas medidas creyó necesarias para levantar las rentas de su postración. En ese estado se ocupó de llenar la plaza de Administrador, que había vacado por renuncia del que hasta entonces la había servido. Provisto este destino por la Junta y el Gobierno con todas las formalidades legales en el que hoy lo sirve, se procedió por él con tesón y actividad á verificar el cobro de las diversas y gruesas sumas que los deudores deben al Colegio. En efecto, algunos pocos han pagado en su totalidad: varios han dado parte de lo que deben: y contra otros ha entablado aquel empleado ante los tribunales demandas para obtener el pago de lo que adeudan. De estas ha quedado terminada la que siguió contra Tomas Guánchez, que hizo dimisión de la hacienda “Bergantín,” cuya finca se ocupa la Junta de contratar nuevamente, y su resultado está pendiente en ese Ministerio; y otras en fin se hallan á punto de terminar.

Es esta la oportunidad de manifestar la junta al Señor Ministro, que, sin embargo de los laudables esfuerzos que hace el Administrador para el cobro de las deudas del Colegio, encuentra grandes embarazos con ciertos deudores que pretenden convertir en censo los capitales del Instituto que no son sino mutuo á interés, para aprovecharse de las vicisitudes funestas que hace tiempo amagan aquella institución; y aunque el Gobierno dictó sobre la materia una resolución en 1857, cree la Junta que es indispensable librar por el Ejecutivo Nacional, hoy que existe vigente el código civil y que no es muy claro en este punto, una disposición por la cual quede completamente claro el asunto, sin embargo de que ‘el espíritu del fundador del Colegio, según consta del testamento que se otorgó por él, no puede prestarse a la pretensión de aquellos deudores- No obstante, la Junta insiste en pedir al Gobierno se libre la resolución á que alude, porque ella contribuirá en mucho, en las actuales circunstancias, al cobro de las deudas del Colegio.

La calamitosa situación que en estos últimos tiempos ha atravesado el país, no ha permitido al Administrador hacer más de lo que sus esfuerzos han practicado, y de lo que la Junta se proponía en cuanto á la marcha de las rentas. La Junta está altamente satisfecha de la actividad, celo é interés del Administrador Dr. Fernando Figueredo, quien ha llenado dignamente sus deberes como tal empleado. Debido á sus esfuerzos, en medio del malestar general del país, ha logrado que en el curso del año entrasen algunas sumas con que se ha podido atender al pago del presupuesto del establecimiento, si no en su totalidad, al menos en gran parte de él, á hacer algunas reparaciones en el edificio del Colegio y algunos otros pequeños gastos indispensables en él.

Transformada la República á causa del nuevo cambio político que ha tenido lugar, para honra y gloria de Venezuela, notándose ya la marcha regular en todas las esferas de desenvolvimiento del país, y divisándose un risueño porvenir para la patria, espera la Junta y así se propone, redoblar sus esfuerzos, á fin de que, bajo esos auspicios, progrese el Colegio “Chaves” y acercándose á su perfección, dé precisamente los frutos que su fundador se prometió, y la Nación debe recoger.

Por el cuadro que se acompaña se verá el estado de las rentas en el año económico que acaba de terminar.

Union y libertad.

El Presidente

Andres M. Riera Aguinagalde

Fuente:

Congreso Nacional. (1869). *Exposición que al Congreso Nacional presenta el Ministro de Fomento*. Caracas: Imprenta de “La Juventud” .pp. 51-54

Documento N° 51

1868, Noviembre 30

JUNTA INSPECTORA DEL COLEGIO NACIONAL DE NIÑAS

ESTADOS UU DE VENEZUELA.

JUNTA INSPECTORA DEL COLEGIO NACIONAL DE NIÑAS

Caracas Noviembre 30 de 1868.

Ciudadano Ministro de Fomento.

La Junta tiene el honor de presentar á U. el Informe del estado del Colegio, que prescribe el Decreto reglamentario de este establecimiento.

DIRECTORAS

Rectora Dolores Guido.

Vice-Rectora Manuela Guido

Clases	Preceptores	Núm. de alumno
Escritura	Sr. Eugenio Alfonzo	56
Aritmética	Ldo. Teófilo Rodríguez	40
Gramática castellana	Ldo. Juan P. Rojas Paul	37
Geografía é Historia	Sr. Francisco Tejera	34
Dibujo	Dr. José M. Maucó	25
Lectura	La Rectora	53
Urbanidad	La Vice-Rectora	53
Costuras y bordados	Las Directoras	51
Moral y religión	La Rectora auxiliada por el Pro. Dr. Alberto González	25

ALUMNAS

Internas y pagadas por Cármen Armas y Elena Hartman. Interna agraciada Mercedes Saavedra.

ALUMINAS EXTERNAS POR CUENTA DEL COLEGIO

Josefa Jocko, Olimpia Fernández, Rosario Monasterio, Josefa Siverio, Rafaela Siverio, Isabel Correa, Dolores Domínguez, Dolores Gascón, Ercilia Mármol, Carmen Iribárren, María de Jesús Iribárren, Rosa Madriz, Isabel Madriz, Adelaida Carias, Carolina Poleo, Mercedes Hurtado, Mercedes Gil, Eleodora Flores, Mercedes Flíntér, Amelia Rodríguez, Mercedes Uzcátegui, Guillermina Uzcátegui, Camila Arámburu, Mercedes Navarro, Ana Rodríguez, Mercedes Poleo, Emilia Ferrer, Emilia Gil, Rosa González, Elvira Velázquez, Ana Velázquez, Felicia Suárez, Hortencia Chirino, Matilde Mijáres, Avelina González, Lastenia Rada, Rosario Oropeza, Matilde Córdes, Dolores García, María Estéves, Francisca Poleo, Rosario Hernández, Clorinda Rios y Francisca Hernández,

EXTERNAS POR CUENTA DE LA RECTORA

Guadalupe Rodríguez, Juana Rada, Adelaida Rodríguez, Manuela Guerra, Isabel Rolland y Juana Ortiz Duelos.

EXAMENES

Los exámenes del año próximo pasado no tuvieron lugar por falta de recursos, pues no hubo ni con que comprar los premios que deben distribuirse según el reglamento.

ESTADO RENTISTICO

Lo demuestra el cuadro del Administrador que se acompaña.

....

La Junta termina este informe manifestando, que todos los empleados del establecimiento llenan cumplidamente sus deberes.

Con sentimientos de consideración, soy de U. atento servidor.

Union y libertad.

El Presidente.

Manuel A. Briceño.

Fuente:

Congreso Nacional. (1869). *Exposición que al Congreso Nacional presenta el Ministro de Fomento*. Caracas: Imprenta de “La Juventud” pp. 47-48.

Documento N° 52

1869

PROYECTO DE LEY SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

.SECCIÓN 1

Instrucción pública nacional y su organización

Art. 1 El Gobierno nacional promueve por su parte la instrucción pública por medio de los establecimientos siguientes:

1 Escuelas primarias preparatorias en los caseríos, secundarias en las cabeceras de parroquia, y superiores en las de cantón para la enseñanza de primeras letras.

2 Escuelas en los lugares que se designen para la instrucción mercantil y artística.

3 Universidades para la instrucción científica.

4 Biblioteca nacional y bibliotecas locales.

5 Cualesquiera otros establecimientos que se crearen al efecto.

Art. 2 Para el buen manejo del ramo habrá una Dirección de instrucción pública en la capital de la Unión, y una Sub-dirección en cada una de las capitales de los Estados Bolívar, Carabobo, Barquisimeto, Mérida, Nueva Andalucía y Guayana, abrazando en su jurisdicción la primera los Estados Bolívar, Aragua y Guárico, la segunda los de Carabobo, Yaracuy y Cojédes, la tercera los de Barquisimeto, Coro, Portuguesa y Zamora, la cuarta los de Mérida, Trujillo. Táchira y Maracaibo, la quinta los de Nueva Andalucía, Nueva Esparta, Barcelona y Maturín, y la sexta los de Guayana y Apure. Habrá también Visitadores en los Departamentos, y una junta de escuelas en cada parroquia.

SECCIÓN 2

Dirección general de instrucción pública

Art. 3 La Dirección general de instrucción pública se compondrá de tres miembros elegidos por el Gobierno nacional de entre un número doble que propongan las Facultades reunidas de la Universidad de Carácas. Durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser reelectos.

Art. 4 Para suplir las faltas de los miembros de la Dirección, habrá tres suplentes elegidos de la misma manera que los principales.

Art. 5 La Dirección tendrá un Secretario y dos escribientes.

Art. 6 Los miembros de la Dirección tendrán un sueldo mensual de ciento cincuenta pesos; el Secretario y los escribientes tendrán los sueldos que la misma Dirección fijare.

Art. 7 Son atribuciones de la Dirección:

1a Crear, con aprobación del Gobierno, las nuevas Universidades que las exigencias de la instrucción fueren haciendo necesarias, y cuando hubiere los elementos indispensables.

2a Fundar y organizar una escuela para la industria pecuaria, en Calabozo, en que se enseñen la historia de las razas caballar y vacuna, teorías de cruzamiento, cría, ceba y queseras, amanzamiento y arreglo de bestias, arte de herradura, veterinaria y economía pastoril, pudiendo agregarse algunos otros conocimientos útiles, y montar un establecimiento modelo.

3a Fundar y organizar también en la Victoria ú otro punto de Aragua una escuela de agricultura, en que se enseñen los conocimientos teóricos y prácticos de la agricultura mayor y menor, comprendiendo la horticultura y jardinería, historia natural con estudio especial de botánica, conocimientos prácticos de mensura y nivelación, las aplicaciones de la física y la química á la agricultura, y la economía rural; pudiendo asimismo agregarse cualesquiera otros estudios útiles, y montar un establecimiento modelo.

4a Fundar igualmente una escuela donde se enseñen las aplicaciones de la física y la química á las artes y oficios, dibujo, pintura, escultura y música, y los demás conocimientos especiales que sea posible respecto de algún arte ú oficio, ya sea conocido, ya de posible introducción en el país; procurando que los alumnos se ejerciten en la práctica de algún arte ó industria, á cuyo efecto podrán montarse talleres popios.

5a Fundar y organizar, á proporción que fuere siendo posible, otras escuelas de la misma especie que las anteriores, ó para otros conocimientos prácticos que puedan ser mas útiles, como construcción naval etc.

6a Fundar y organizar, anexa á la Universidad, una escuela normal para preceptores, con otra superior de primeras letras para ejercicio de los alumnos de aquella; y las demás escuelas normales que fuere posible.

7a Entenderse con los Estados donde han existido colegios nacionales con localidad ó alguna renta propia, para dejar estas á su cargo con tal que atiendan á la formación de preceptores y á la enseñanza de conocimientos prácticos industriales; y celar por que se cumpla con esta condición.

8a Ejercer respecto del Colegio Cháves las facultades que se desprenden de su fundación y que ha estado ejerciendo el Gobierno, y dar al colegio nacional de niñas de Caracas la dirección y fomento convenientes, destinándolo á la formación de preceptoras.

9a Cuidar de que en las cabeceras de cantón ó departamento se establezcan escuelas superiores donde la enseñanza primaria se extienda hasta aritmética mercantil y teneduría de libros, perfeccionamiento en gramática de la lengua

castellana, geografía general, historia patria, moral cristiana, buena crianza y gimnástica: en las cabeceras de parroquia escuelas secundarias para lectura, escritura, aritmética, doctrina cristiana, elementos de gramática, constitución nacional y del Estado respectivo con las leyes electorales, y gimnástica; y en los caseríos y otros lugares de los campos donde sea posible, escuelas preparatorias para la lectura, escritura en pizarra, cuatro reglas aritméticas, y rudimentos de doctrina cristiana.

La Dirección tendrá presente que debe atenderse á la educación de la mujer, por lo ménos tanto como á la del hombre; que debe darse siempre preferencia á la necesidad mayor de la localidad, teniendo en cuenta las escuelas que existan; y que para multiplicar cuanto sea dado las escuelas preparatorias podrán establecerse periódicas, nocturnas, dominicales ó del modo mas conveniente, á juicio de la Junta de escuelas.

10a Nombrar la Sub-dirección de instrucción pública en las capitales ya indicadas, con excepción de la de Mérida, en que la elección corresponderá al cláustro universitario.

11a Determinar los textos de enseñanza para las escuelas, y aprobar ú objetar la designación que de ellos hicieren las respectivas Facultades para los de las Universidades.

12a Cuidar de que se escriban ó traduzcan las mejores obras para textos, y las demás que puedan ser útiles á la enseñanza.

13a Formar la lista de obras que juzgue mas propias para la formación de las bibliotecas locales.

14a Montar una imprenta para proporcionar á precio de costo á las escuelas los textos de enseñanza, y para los demás usos útiles al ramo de instrucción pública.

15a Inspeccionar los establecimientos nacionales de educación, así como cualesquiera otros que á ello se sometan, para que sus cursos de estudio puedan aprovechar á sus alumnos para efectos nacionales.

16a Dar á la Sud-dirección y á los Visitadores las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de sus respectivos encargos.

17a Solicitar la separación de los maestros y catedráticos ó cualesquiera otros empleados del ramo que sean ineptos, inmorales, ó que falten á sus deberes en materia grave, ocurriendo al efecto á quienes toque la elección; y remover en tales casos á aquellos que dependan de la misma Dirección.

18a Hacer la distribucion de los fondos con que el tesoro nacional contribuya al ramo de instruccion, y de los demas destinados por la ley á la educacion científica é industrial.

19a Celar del buen manejo y debida aplicacion de todas las rentas, dictando las medidas conducentes á cortar cualesquiera abusos.

20a Pasar en Enero de cada año al Ministerio de Fomento un informe del estado de la instruccion y los cuadros estadísticos que deberá formar, por los que le fueren pasados de los Estados.

21a Publicar en el periódico oficial, ú otro, los datos estadísticos y los demas que crea convenientes.

22a Promover ante la Legislatura Nacional por el órgano del Gobierno todas las medidas que juzgue conducentes á la difrision y adelanto de la instruccion.

23a Kesolver las consultas que se le hicieren acerca de la verdadera inteligencia de esta ley.

24a Velar sobro el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de esta misma ley.

SECCIÓN 3

Sub-direcciones de instruccion pública

Art. 8 En cada uno de los centros de instruccion antes designados, habrá una Sub-direccion de instruccion pública compuesta detres miembros, elegidos como queda dicho.

Tambien habrá tres suplentes elegidos del mismo modo que los principales.

Art. 9 El sueldo de los miembros de la Subdireccioa será de cincuenta pesos, y uno dé ellos servirá de Secretario.

Art. 10 Son atribuciones de la sub-direccion:

1a Cumplir las órdenes é instrucciones que le diere la Direccion, y servir de órgano entre esta y los empleados inferiores.

2a Visitar los colegios públicos ó particulares que se hayan sometido á la Direccion, y cualesquiera establecimientos nacionales de educacion que se hallen dentro de los Estados de su jurisdiccion, dictando las órdenes necesarias para corregir cualquiera, falta, provisionalmente, dando cuenta á la Direccion.

3a Publicar anualmente la estadística del ramo de instruccion en los Estados de su dependencia, y pasar los correspondientes cuadros á la Direccion en Enero de cada año, con un informe general.

4a Celar del cumplimiento de esta ley en los respectivos Estados, cuidando de que los empleados del ramo llenen sus deberes, y dando informes á la Direccion cada vez que lo juzgue necesario ó conveniente.

SECCIÓN 4

Visitadores de escuelas

Art. 11 Habrá en cada cabecera de canton ó departamen to el número de visitadores que la Direccion, con informe de la Sub-direccion, acordare.

Los visitadores serán nombrados por la Sub-direccion.

Art 12. Son funciones de los visitadores.

1. ° Visitar las escuelas del departamento por lo menos una vez cada trimestre, hacer á los preceptores las advertencias que juzgaren oportunas, é informar del resultado á la Junta respectiva de escuelas y á la Direccion por el órgano de la Sub-direccion.

2. ° Concentrar los datos estadísticos del canton, y elevarlos á la Sub-direccion.

3. ° Cumplir las órdenes é instrucciones de la Direccion, y dar á esta todos los informes necesarios ó convenientes.

4. ° Celaren su jurisdiccion por el cumplimiento de esta ley.

Art. 13. Las funciones de los visitadores serán gratuitas; pero la Direccion podrá acordar alguna suma para los viajes que deben hacer para las visitas.

SECCIÓN 5

Juntas de escuelas

Art. 14. Encada parroquia habrá una Junta de escuelas compuesta de tres, de cinco ó siete miembros, á juicio de la asamblea que debe nombrarla.

Art. 15. Los padres de familia y jefes de casa de la parroquia se reunirán el 25 de Diciembre de cada año, presididos por el mas anciano de los concurrentes, ó el que estos designen, y elegirán la Junta de escuelas de la parroquia. Ademas fijarán

el fondo que deba levantarse mensual ó trimestralmente, formarán la lista de los que deban contribuir y la cotizacion de cada uno segun sus facultades, no pudiendo exceder de un peso fuerte en cada mes, y establecerán el presupuesto de gastos. Tambien examinarán las cuentas del año que debo presentar la Junta, y dictarán todas las medidas que sean consecuenciales de tal exámen. Finalmente, darán á la Junta las instrucciones que crean convenientes.

Art. 16. La Junta de escuelas recolectará las cuotas, valiéndose, si hubiere renuencia, de los funcionarios de policia que las exigirán con apremios de multas; dará inversion á los fondos con arreglo al presupuesto; construirá ó contratará locales; nombrará y removerá preceptores; inspeccionará las escuelas; y administrará el ramo en todas sus partes. Tambien formará listas de los niños que están en edad de asistir á las escuelas, y ocurrirá, por medio de alguno de sus miembros, á la policia para exigir de los padres ó tutores el cumplimiento del deber que les impone el Código civil en sus artículos 76 y 200 de darles educacion, para que la autoridad de aquel ramo les obligue á acreditar dentro de un breve término, bajo el apercibimiento de multas, la comprobacion de asistir el niño ó niños alo menos á una escuela preparatoria, ó estar llenando aquel deber de algun otro modo.

Art. 17. Nada se exigirá á los educandos por la instruccion primaria, y á los niños pobres se suministrarán grátis libros, pizarras, lápices, papel, tinta y plumas.

SECCIÓN 6

De los Preceptores

Art. 18. Los sueldos de los Preceptores serán designados por las corporaciones que los nombren. Mientras no haya el número de Preceptores suficientes formados en las escuelas normales, podrán obtener el empleo de tales las personas que reunan moralidad y suficiencia, ájuicio de la respectiva Junta de escuelas, la cual fijará reglas respecto de las pruebas que estimare convenientes para asegurarse de aquellas condiciones.

Art. 19. Los Preceptores se someterán á los reglamentos que la Junta respectiva dictare para el régimen de las escuelas.

Art. 20. Los Preceptores de cada Estado se reunirán en la capital de él el 28 de Diciembre de cada año con el fin de conferenciar sobre los resultados ó inconvenientes que encuentren en el desempeño de su encargo, y discutir cuestiones prácticas de enseñanza; y pasarán copia del protocolo de conferencias á la Sub-direccion.

SECCIÓN 7

Bibliotecas locales

Art. 21. En la cabecera de Canton ó Departamento habrá una biblioteca anexa a la escuela superior, y que estará bajo la direccion y manejo de la Junta de escuelas. Esta se esmerará en la eleccion de las obras, teniendo presentes las instrucciones de la Direccion general.

Art. 22. La lectura será gratuita; pero no podrá extraerse ninguna obra del local de la biblioteca.

SECCIÓN 8

De los fondos para la instruccion primaria

Art. 23. Ademas de las cuotas de los ciudadanos de la parroquia respectiva, pertenecen á los fondos de escuela de la misma:

19 Las multas que segun el art. 16 de esta ley se impon, gan á los padres ó tutores de la jurisdiccion.

29 Las donaciones que se hicieren con tal destino.

39 La suma que le asignare la Direccion general de lo que el Congreso nacional destinare á la enseñanza primaria.

49 La cuarta parte del derecho sobrelas herencias impuesto por esta ley, cuando la respectiva Junta de escuelas diere avisos é informes oportunos para el cobro, y para poner en claro el verdadero monto del derecho.

59 El 40 por ciento de los bienes líquidos del vecino de una parroquia que falleciere intestado sin parientes que le hereden legalmente.

SECCIÓN 9

Escuelas de educacion industrial y escuelas normales

Art. 24. Los establecimientos de que trata esta seccion tendrán los Jefes y Catedráticos que la Direccion nombrare, los cuales se someterán á la organizacion y reglamentacion que la misma estableciere.

Art. 25. Podrá la Direccion conceder á personas competentes permiso para

dar lecciones orales sobre algun arte ó industria conocidos en el país ó de posible introduccion en él, y aun estimular á esas lecciones sobre los ramos especiales que designare, concediendo algunas recompensas pecuniarias.

Art. 26. El Jefe ó jefes de la escuela se pondrán en comunicacion con los empresarios de establecimientos industriales para la asistencia á ellos de los alumnos que quieran dedicarse á la respectiva industria, para la correspondiente práctica.

Art. 27. Cuando lo permitan las rentas, la Direccion podrá montar talleres, cuyos productos se invertirán en el fomento de los mismos establecimientos.

La misma aplicacion se dará á los productos de los establecimientos modelos de las industrias pecuaria y agrícola.

SECCIÓN 10

De los fondos de los colegios, y de las escuelas industriales y normales

Art. 28. Los capitales y rentas del colegio Cháves, y las propiedades, capitales y rentas del nacional de niñas continuarán destinados á su objeto, y su administracion á cargo del respectivo administrador de sus rentas.

Art. 29. Para las escuelas industriales y normales se destinan los fondos siguientes:

1º El sesenta por ciento de los bienes líquidos de los que fallecieren intestados sin dejar parientes que les sucedan legalmente.

2º Diez centavos por cada cien pesos de los bienes líquidos de los que fallecieren dejando herederos forzosos ascendientes ó descendientes.

3º El 3 por ciento de los bienes líquidos de los que fallecieren dejando herederos colaterales, ab-intestato ó por testamento.

4º El diez por ciento de los bienes líquidos de los que fallecieren dejando herederos extraños.

5º Las donaciones que se hicieren con tal destino.

6º Lo que la Direccion dedicare á este ramo de educacion, de lo que el Gobierno destinaren la instruccion pública.

Art. 30. Habrá en esta capital una administracion de las rentas de las escuelas industriales y normales, á cargo del Administrador derentas universitarias, y un tesorero en cada otro lugar donde se fundare alguna de aquellas, elegido por la Direccion. Para la recaudacion en el resto de la República, el Administrador se entenderá con los visitadores de escuelas primarias, que serán los agentes legales para ello, devengando la comision que se designe.

Art 31. La educacion industrial será gratuita.

SECCIÓN 11

De las Universidades

Art. 32. Las Universidades de Carácas y Mérida continuarán cumpliendo con su objeto de enseñar las ciencias y las letras en toda la extension que sus medios les permitan.

Art. 33. Las dichas Universidades y las demas que se crearen se darán su propia organizacion, bajo las bases siguientes:

1.a Habrá en ellas Rector, Vice-rector, Junta Gubernativa, Secretario, Administrador de rentas y Tribunal académico; y serán nombrados por las Facultades reunidas.

2.a Las Facultades serán cuatro, á saber: la de ciencias legales y políticas, la de ciencias médicas, la de ciencias eclesiásticas, y la de ciencias matemáticas, naturales y metafísicas, y humanidades.

3.a En cada una de ellas tendrán asiento los respectivos Doctores y Licenciados.

4.a Cada Facultad organizará las cátedras que le corresponden, distribuirá las materias de enseñanza, establecerá el método que haya deseguirse, designará los textos con aprobacion de la Direccion de estudios, nombrará y removerá con causa catedráticos, autorizará con aprobacion de la Direccion á los que tuvieren la actitud necesaria, que lo solicitaren, para abrir cátedras sobre materias que no la tengan, nombrará examinadores, y atenderá en todas sus partes á lo que es peculiar de la Facultad, todo con conocimiento de la Junta degobierno.

La Facultad de ciencias matemáticas, naturales, &, organizará la escuela de artes y oficios, y dará á la Direccion los informes que esta le pidiere para la organizacion de las demas industriales.

5.a Los años de estudio para las materias de eada Facultad deberán ser seis.

6.a Las clases extraordinarias no podrán hacerse obligatorias á los alumnos cuando el que las regente exija un extipendio mayor de un peso fuerte en cada mes.

7.a Para los cursos mayores deberá obtener previamente el estudiante el grado de Bachiller, y comprobar ademas haber cursado y dado exámen aprobatorio en latin ó griego, inglés ó francés.

8.a Para el grado de Bachiller deben seguirse tres años de estudio sobre las siguientes materias—aritmética y álgebra, geometría, trigonometría y topografía— Física aplicada, Literatura, Historia, Gramática general, Filosofía y Elementos de la ciencia administrativa.

9.a La Universidad podrá conferir el grado de Bachiller¹ á los que hubieren hecho el estudio de las materias en un colegio público ó particular que se haya sometido á esta ley, á los reglamentos universitarios en cuanto á este estudio, y á la inspección de la Direccion general. Asimismo podrán conferirlo para todos los efectos nacionales los colegios que, llenando aquellos requisitos, obtengan autorizacion de la Direccion.

10.a La Universidad podrá conferir los grados de Laureado, Licenciado y Doctor en cada Facultad á los que hayan seguido los correspondientes cursos de estudio en un colegio público ó particular, sometido en cuanto á ellos á la Direccion, siempre que se hayan hecho conforme á esta ley y á los reglamentos universitarios, y se hayan dado exámenes anuales con nota de aprobacion.

11.a Para los efectos nacionales no se reconocerán otros grados que los conferidos por las Universidades, sin otras excepciones que las que emanan del final de la atribucion 9a.

12a Por los estudios mayores en las Universidades solo pagarán los alumnos el derecho de matrícula que fije la Universidad; Por los grados se pagará el derecho que la misma determine.

13a Se suprimirán los discursos en los exámenes, y en su lugar se escribirán memorias.

14a Los derechos adquiridos por virtud de las disposiciones sobre jubilacion serán respetados, y tambien los de la posesion de las cátedras, miéntras no haya motivo justificado para perder estas los que las tengan.

SECCIÓN 12

De la Biblioteca Nacional.

Art. 34. La Biblioteca nacional quedará anexa á la Universidad de Caracas, á quien tocará su direccion y manejo.

Art. 35. La lectura será gratuita, pero no podrá sacarse ningun libro fuera del local.

SECCIÓN 13

De las rentas y fondos universitarios.

Art. 36. Todas las propiedades y rentas que corresponden hoy á las Universidades seguirán siéndolo, y á ella se agregará lo que deba entrar en las cajas universitarias por disposicion de esta ley.

Art. 37. Las Juntas de inspeccion y gobierno administrarán Jas rentas de las Universidades, propondrán á la Direccion la distribucion que deba hacerse de ellas entre las Facultades; y estas arreglarán su presupuesto especial á la parte que se le haya asignado por la misma Direccion.

Para dar cumplimiento á esta disposicion se partirá de la base de que cada Facultad deberá mantener por lo menos el mismo número de Cátedras que tiene hoy.

SECCIÓN 14

Disposiciones complementarias

Art. 38. El Gobierno general dictará las disposiciones necesarias para que, sin perjuicio del buen servicio público, haya en toda compañía de la fuerza armada, en guarnicion, un sub-teniente agregado que enseñe las primeras letras á las clases; y procurará ademas que se enseñen tambien artes y oficios.

Art. 39. El Gobierno general dispondrá otro local para las Cámaras legislativas á fin de que quede todo el edificio de San Francisco dedicado á los usos universitarios.

Art. 38. La Direccion general de instruccion pública dictará los reglamentos conducentes á la mejor ejecucion de la presente ley.

Art. 39. Todas las autoridades nacionales cooperarán en el círculo de sus atribuciones con las del ramo de instrucción á la ejecución de esta ley y de los reglamentos consecuentes.

Art. 40. Se derogan todas las leyes sobre instrucción pública, vigentes hasta hoy.

Dada &

*Exposición que al Congreso Nacional
presenta el Ministro de Fomento en 1869.*
(1869). Caracas: Imprenta de la Juventud,
pp. 4-16

Documento N° 53

1869

***LA INSTRUCCION PÚBLICA EN VENEZUELA SERVICIOS
PRESTADOS POR EL SEÑOR FELICIANO MONTENEGRO
COLON, EL DOCIOR JOSÉ VARGAS***

José Antonio Páez

El mejor gobierno es aquel que por medios eficaces y con mayor liberalidad propende á difundir mas extensamente los tesoros de la instrucción en la clase proletaria, pues sobre mejorar de este modo la condición humana, afianza en sólidos cimientos las bases del futuro bienestar de los pueblos. El sabio Platón dijo: que las repúblicas serán felices cuando sean gobernadas por los sabios, ó cuando los que las rijan pongan todo su cuidado en el saber y la enseñanza.

Tras de proclamar que el pueblo tiene derechos debió enseñarse hasta qué punto han de estar subordinados á los deberes que ligan á los hombres: entónces todas las reformas se irían llevando á cabo con el auxilio de la opinión pública y sin temor á la ignorancia, de suyo propensa á abusar de los derechos que concede la libertad al individuo. Por lo mismo que el sentimiento religioso es medio eficazísimo para regir la moral de los pueblos, hay que dar mayor importancia á la educación, que bien dirigida dará por necesario resultado el engrandecimiento de las ideas sobre Dios y la naturaleza, y el desinteresado amor á las generaciones futuras, por cuya felicidad debemos trabajar aun á costa de la nuestra. En estos tiempos que alcanzamos de libre exámen, de excepticismo é indiferencia de lucha que mantienen las tradiciones históricas con las revelaciones de las ciencias, ¿cómo salvar la fe religiosa de los pueblos, cualquiera que ella sea, si la educación no los arma de criterio suficiente para no ser incrédulos por ignorancia ó irreligiosos por necia presunción?

Si el gobierno republicano está fundado en la razón y sólo puede mantenerse por el órden, necesario es que aquella sea ilustrada para que este reine á despecho de los que tengan interés en trastornarlo. Casi siempre he visto á, los hombres educados llenar cumplidamente sus deberes para con la patria, y si algunos mal aconsejados por la ambición ú otras bastardas y siniestras pasiones han hecho mal uso de las prerogativas que dan el talento y da instrucción, siempre ha sido contando con la ignorancia de la masa popular, tan fácil de ser seducida cuando carece de criterio y juicio propio. Háse dicho que el gobierno democrático es el más económico de todos, y añadirse debe que lo es en mayor grado donde quiera que al pueblo se haya dado educación como medio eficaz de prevenir y evitar los desórdenes sin acudir al uso de la fuerza armada. Allí no se ven esas frecuentes revueltas y disturbios con achaques que no las justifican; se ha contraído el hábito de obediencia á las leyes; se deciden todas las cuestiones por medios legales, y finalmente se respeta la paz interior, sin la cual es imposible atender á las necesidades de la patria.

La república sólo existe donde la mayoría de los ciudadanos puede instruirse sin contar con los recursos pecuniarios que la fortuna haya dado á las familias; pues de otro modo la dirección de los negocios públicos será siempre el patrimonio de una oligarquía, á quien la riqueza da los medios de adquirir superioridad intelectual sobre la parte del pueblo, por pobreza sumida en la ignorancia.

Sin recelo alguno de ser exagerados, podemos atribuir á la falta de educación la suma de males sufridos hasta ahora en la América española, males que tuvieron su cuna bajo el sistema colonial, y que por no habérseles aun aplicado el remedio necesario se han ido agravando prodigiosamente.

Consecuente con el espíritu de la época y atendiendo á las conveniencias políticas, el gobierno colonial poco ó nada hizo en favor de la instrucción pública. Había para la clase privilegiada universidades y seminarios, donde se daba educación oficial con las cortapisas y restricciones que el despotismo de aquellos tiempos ponía al desenvolvimiento de la inteligencia. La dominación española no se hubiera mantenido tanto tiempo en América si los colonos hubiesen tenido plena conciencia de su dignidad, de su fuerza y su poder; así desde que á los extranjeros les fué concedido tratar en nuestros puertos, comenzaron á germinar las semillas de las ideas liberales que prepararon la revolución americana.

El ministro Don José Gálvez, tan entendido en asuntos de América, proponía entre las reformas que debían hacerse en ella por los años de 1785, la de suprimir el colejo de indios nobles, y en consecuencia no quiso el Gobierno español que se establecieran escuelas primarias para los indígenas. Juzgóse insolente presunción la solicitud de Buenos Aires que pedía el establecimiento de una escuela de Náutica, y el arzobispo de Bogotá, Compañón, creía que los criollos no necesitaban aprender más que la doctrina cristiana, pues así permanecerían siempre fieles á la madre patria.

A pesar de tanto empeño, apoyado en bárbaros argumentos, de mantener en la mas completa ignorancia á los colonos españoles, no faltó quien hiciera esfuerzos por predicar las doctrinas que entónces se discutían libremente en las escuelas europeas sin incurrir en censuras eclesiásticas. En 1790, el Dr. Don Baltasar Marrero, en Venezuela, combatió el peripateismo, enseñando á sus discípulos á no jurare in verba maffistri, y los animaba á dedicarse al estudio de las ciencias siguiendo las huellas de Bacon, Condillac, Newton y Buffon. Persiguiósele como á propagador de doctrinas impías, y por un decreto del Rey se prohibió en las escuelas la enseñanza de la filosofía moderna, “contraria á la moral y doctrina evangélica.” Así los amantes del saber sólo pudieron aprender algo que saliera de la rutina ordinaria á hurto de la vigilancia de los argos inquisitoriales. Conquistada la independencia, hubo necesariamente que atenderse á la instrucción pública, y el Gobierno de Colombia se dedicó formalmente á protegerla dando decretos importantes. Las rentas de los conventos extinguidos y sus edificios, las temporalidades de los ex-jesuitas, los fondos destinados por los testadores para la enseñanza, las rentas de las canongías suprimidas, dos mil pesos de las vacantes mayores y menores de cada obispado, las fundaciones de capellanías y patronatos de legos, se dedicaron al sostenimiento de escuelas públicas. Mandóse que en todas las parroquias de cada cantón hubiera por lo menos una de primeras letras para niños, y donde pudiera ser, otra para niñas; que en las

cabeceras de cantón hubiera establecimientos de segunda enseñanza elemental; que en la capital de cada departamento de Colombia hubiera una universidad, y que se tratara de plantear en los puertos, donde conviniese, escuelas especiales de astronomía y navegación, del arte de construcción naval, de artillería, de ingenieros geógrafos, de cosmografía, de hidrografía, de minas, de agricultura experimental y de bellas artes. Ya porque los medios fueran inadecuados, 6 porque la política no permitiera poner en práctica tan importantes decretos, el caso es que estos no produjeron el efecto deseado.

Después de la separación, Venezuela trató de hacer por la instrucción pública cuanto le permitía la escasez de sus recursos. El Constituyente del año 30 mandó que la Escuela de matemáticas de la Universidad de Cáracas sirviera de escuela militar; y como en el artículo 3° de dicho decreto se prevenía que el Ejecutivo había de aprobar el plan de enseñanza para los alumnos militares que presentara el ilustrado señor Juan Manuel Cagigal, decreté en 26 de Octubre de 1831, que se estableciera en la Universidad de Carácas una Academia de Matemáticas, con sus aplicaciones á los trabajos civiles y al arte de la guerra, en la cual se daría un curso prévio de educación para los alumnos militares, un curso completo para las aplicaciones á los trabajos civiles, y otro para los alumnos militares, aspirantes al Cuerpo de Ingenieros.

Por los años de 1823 el célebre Lancaster, autor del sistema de educación que lleva su nombre, pedía auxilios á Bolívar para ir á plantear sus escuelas en Colombia, diciéndole que por mas que un gobierno promulgue sabias leyes, y tome cuantas medidas estén á su alcance para asegurar un buen resultado, jamás estará en sus facultades crear experiencia, aptitud, práctica y emulación. El Libertador desde Lima en 1825 le escribía ofreciéndole 20,000 duros y mayor cantidad, si necesitaba, para establecer escuelas en Colombia. “El Gobierno del Perú, escribía Bolívar, ha sido muy generoso conmigo de mil modos, y poniendo además un millón de pesos á mis órdenes para beneficio de los colombianos. La educación pública llamará mi preferencia en el reparto de este fondo. Por lo mismo no tengo el menor inconveniente en promover la mejora de los establecimientos de educación que V. dirige con su hermoso genio.”

Lancaster fue á Colombia, y su sistema de educación estuvo mucho tiempo vigente en Venezuela.

Encargóse la dirección de la Academia al mismo señor Juan Manuel Cagigal, eminente matemático, de reputación europea, y de aquel plantel han salido los hombres que en Venezuela se han distinguido en ese ramo.

Es menester confesar que la instrucción pública, según los datos suministrados por los gobernadores de las provincias, no había hecho progresos en todo el período de la unión colombiana.

En 1831 la provincia de Apure, con una población de 20,000 almas, solo tenía seis escuelas públicas, mal dotadas, sin buenos preceptores, y á las cuales asistían solamente doscientos quince niños. Si al número de la población se añade 2,940 indígenas que Vivian en la mayor ignorancia, hasta del idioma castellano, se formará idea del estado de atraso en que yacía una de las mejores provincias de Venezuela. Al preceptor de Acháguas, la capital, se le pagaba una insignificante asignación y algunas gratificaciones de los vecinos, entre ellos el gobernador de la provincia, general Cornelio Muñoz.

En Maracaibo había en la misma época un seminario conciliar, fundado en 1829 por el obispo Rafael Lazo de la Vega, y que se sostenía con el producto del tres por ciento de curatos, fábricas, obras pías y capellanías: todo lo cual daba una insignificante renta al año. En él estudiaban nueve alumnos, y se pagaban diez pesos mensuales al profesor que mas ganaba. Había en el mismo edificio clases de primeras letras, pagadas por los padres de treinta y cuatro niños que á ellas asistían. El Gobierno de Colombia, en 1824, había establecido en la capital de Maracaibo tres escuelas públicas, señalando á los profesores el sueldo de seiscientos pesos, que se había ido rebajando, hasta que en 1831 se redujo á trescientos setenta. En estas provincias como en todas las demás, había muchas tribus de indígenas que Vivian en la mas completa ignorancia.

En 1833 se dió una circular nombrando patronos de la educación pública á las personas que la fomentaran con diez pesos anuales.

También en 1833 y en los años posteriores durante mi presidencia se erijieron los colejos de Margarita, Tocuyo, Guanare, Cumaná, Carabobo, Trujillo, Coro, Ciudad Bolívar, Barquisimeto, Calabozo, Maracaibo, etc., y algunos de niños y de niñas en la Capital.

El 13 de Julio del mismo año, decretó el vicepresidente Narvarte la formación de una biblioteca nacional, y el 17 de Setiembre se destinaron doce mil pesos para la compra de libros sobre legislación, derecho público, economía política y demás ramos, de la ciencia de gobierno. Mandó pues Narvarte que cada ministerio de Estado formase una lista de los libros más necesarios para que se adquirieran.

Deplorable era el estado de la instrucción pública en Venezuela, cuando durante mi primera presidencia se presentó en Carácas el coronel Feliciano Montenegro Colon. Este ilustre venezolano, juzgando nuestra revolución demasiado prematura, se había alistado en las filas de los realistas y prestables grandes servicios en los elevados puestos que ocupara en la administración civil y en la escala militar del ejército expedicionario de Morillo. Después de la capitulación de Maracaibo se retiró á las colonias españolas en las Antillas, y de allí á España, donde vió mal recompensados sus servicios, tanto por su carácter de compatriota de los llamados insurjentes, como por sus ataques á Morales y á Morillo. Después de vagar por Méjico, donde quiso organizar una espedicion para libertar á Cuba, volvió á Venezuela aprovechándose de la generosa amnistía del gobierno.

Háse dicho, y por autoridades respetables, que desde la independencia no se ha hecho nada por la civilización de los indígenas, y se ha ponderado lo que hicieron los españoles por cristianizarlos é instruirlos. Para lo primero no se ha tenido en cuenta las leyes y decretos de Colombia que se proponían este objeto.

El año 21, el Congreso general de Colombia dió una ley que tendría efecto el 1º de Enero de 1822, extinguiendo los tributos, derechos parroquiales y cualquiera otra contribución civil que los leyes españolas habían puesto á los indígenas, y mandando que fie les repartieran los resguardos de tierras asignados por aquellas.

Véase también la ley del Congreso colombiano del 3 de Agosto de 1824, decretando auxilios a las tribus indígenas que querían abandonar la vida errante.

Para las decantadas providencias del Gobierno español basto leer el informe secreto del señor Ulloa.

Los frailes de Venezuela tenían buenas bibliotecas en sus conventos; pero al terminar la guerra de independencia había todas desaparecido. La mas sensible de las pérdidas es la de una en Angostura, donada por los obispos de Guayana, Francisco de Ibarra, José A. Mohedano y José Ventura Cabello, además de otra de los Padres Jesuítas, misioneros de la provincia, que poseían una muy rica y curiosa, llena de muchas y valiosas noticias adquiridas por sus conocimientos generales sobre aquel importante territorio.

Nadie dejará de conocer la necesidad que tiene Venezuela de formar bibliotecas nacionales, y sobre todo de adoptar buenos libros de texto para sus escuelas. Durante la guerra de Independencia, los Sres. Ackermann, de Londres, con el auxilio de los americanos allí emigrados, publicaron libros de gran interés para la América del Sur; pero la grandiosa empresa fracasó por falta de protección.

Ganoso de desagruar á la patria, contra la cual había desplegado toda la actividad de sus talentos, Montenegro se dedicó á trabajos científicos con objeto de regalar á Venezuela alguna obra que fuera crédito de las riquezas de su suelo, y testimonio de las glorias militares que él mismo había presenciado sirviendo en el contrario bando.

Presentó á Venezuela el nunca bien ponderado trabajo que modestamente llamó Compendio de Geografía, añadiéndole una completa relación de la contienda revolucionaria; libro que es la mejor autoridad sobre los sucesos de aquella época.

Para la actividad de un hombre como Montenegro, era esto hacer bien poco; y se propuso dedicarse á la educación de la juventud venezolana con la constancia que le era característica.

A pesar de muchas prevenciones que contra él había, acojió con calor su idea de establecer un colejo, y le entregué mis hijos para que le ayudaran á costear los gastos en una pequeña casa situada en la esquina de Colon. Bien pronto halló nuevos patronos que le brindaron protección, y pudo conseguir mejor edificio, y más adelante el Tesoro le prestó doce mil pesos, y algunos padres le adelantaron dinero por las pensiones de sus hijos. Entónces acometió la obra de convertir los escombros de un convento en un colejo de primer orden. La relación de lo que hubo de sufrir para dar cabo á su patriótica idea, es la historia de los desengaños y contrariedades que han sufrido siempre los innovadores, ó cuantos se proponen hacer bien á la humanidad.

Algunos de los padres pretendieron que se les rebajara el precio de las pensiones de sus hijos, porque le habían adelantado dinero; otros no esperaban nada bueno de la educación que pudiera dar un hombre tildado de godismo. Llevóse á Montenegro ante tribunales, y en fin se hizo cuanto á hombre de ménos fe hubiera obligado á abandonar la empresa, Venció su constancia todos los inconvenientes, y el 19 de Abril de 1836, abrió un colejo que llamó de la Independencia, contando con la cooperación de los hombres mas sabios de Venezuela para enseñar las asignaturas del programa.

El día de la inauguración me hizo el honor de colocar mi retrato en el salón principal, y con tal motivo le escribí la siguiente carta:

Maracay, Mayo 27, 1836. Sr. Feliciano Montenegro.

Mi estimado amigo:

Soy deudor á V. de una inmensa suma de gratitud por la honrosa distinción que me ha hecho colocando mi retrato en el salón principal del Colejo de la Independencia que V. ha creado para dicha de Venezuela.

Como en mis servicios á la Patria no hay otra recomendación mas que mi fidelidad y exactitud en el cumplimiento de mis deberes, espero que los alumnos del colejo al mirar mi retrato mediten solamente ‘ los escollos, las dificultades que habré tenido que vencer en mi larga carrera, por 110 estar dotado de las luces y conocimientos que debía poseer, para que ellos se esfuercen en adquirirla con el grandioso objeto de dar á la patria días de gloria, y obtener un renombre eterno.

Aprovecho también esta oportunidad para felicitar á V. por el término de su empresa, empresa que eternizará su nombre á la par de la gratitud venezolana, por los inmensos bienes que va V. á proporcionar en la educación literaria de la juventud. En mi viaje á los Llanos he manifestado á varios padres de familia, la importancia del establecimiento literario que V. ha formado, y sin duda alguna V. recibirá muchos alumnos de aquella parte.

Me repito de V. como siempre, &c.

J. A. Páez.

He oído á algunos venezolanos acusar á Montenegro de severidad draconiana, y desconocer los méritos que él contrajo con el porvenir de la patria. No se olvide que el magisterio es la carrera mas penosa que abraza el hombre instruido, obligado unas veces por la necesidad, movido otras por el noble objeto de ser útil á sus compatriotas, aun á costa de su futuro bienestar.: ella exige la mas completa abnegación, porque es lucha continua y á brazo partido con la ignorancia, con las preocupaciones y vicios de la época; y sin embargo no sólo no se le da siempre la cooperación que necesita, sino que muy frecuentemente se le encomiendan obras que los mismos interesados no han podido, y tal vez no esperan llevar á cabo. Montenegro, á mas de luchar con todos estos inconvenientes, tenia que habérselas con una juventud nacida durante una revolución fecunda en hazañas militares, celosa de su independencia, y en su mayoría hija de padres valientes hasta la ferocidad, é ignorantes en todo lo que no era el manejo de las armas. ¿Cómo no gobernar hasta cierto punto militarmente á jóvenes que no conocían otra disciplina? Si en mi patria fueran á erijirse estatuas á los hombres eminentes, yo votaría por que se levantara una al hombre que después de las fatigas de la guerra, de los desengaños de una vida agitadísima, tuvo aun fuerza de ánimo para luchar con una juventud indócil, cuyos mismos padres no comprendían el valor del servicio que él se proponía hacerles á ellos y á la patria.

Al hablar de educación en Venezuela debe también recordarse los servicios prestados por el Dr. José María Vargas, hombre entendido en muchas ciencias, y constante protector de cuanto tendiera á promover la educación del pueblo. El inauguró en Venezuela una era de gloria literaria, y su nombre, será siempre colocado al nivel de los que han dado á aquella un puesto distinguido en “la historia militar del mundo.

En los momentos en, que escribo este capítulo, se ha alzado en América la bandera de una revolucion que no cuesta sangre, ántes tiene por objeto poner coto y fin á las escenas sangrientas con que hemos escandalizado el mundo. Don Domingo Faustino Sarmiento, ministro de la República Argentina en los Estados Unidos, invita á los pueblos americanos á promover por todos los medios posibles el desarrollo de la instrucción pública, el establecimiento de bibliotecas para pasto de las inteligencias menesterosas de saber, y el mejoramiento de los sistemas agrícolas, á fin de que nuestros privilegiados territorios rindan generosamente todas sus riquezas, y estas hagan que los ciudadanos se interesen mas en mantener el orden.

Todos los gobiernos americanos debían acoger con empeño la idea del señor Sarmiento, teniendo presente que las escuelas cuestan ménos que las rebeliones, y que el peso de la ignorancia es carga más insoportable que el de las contribuciones.

Todavía no se ha predicado en la América del Sur una cruzada en la que deberán afiliarse los que quieren combatir los elementos europeos que dejó entre nosotros la dominación colonial. Hombres de buena fe y de acrisolado patriotismo han tenido el mayor empeño en mantener y fomentar las Universidades, olvidando que estas son instituciones que perpetúan y establecen entre nosotros la desigualdad social que hubo en los tiempos coloniales. Las escuelas, por el contrario, son los verdaderos arsenales de la democracia, donde á todos los ciudadanos se proveen de las mismas armas para conservar el tesoro de las libertades públicas.

La patria debe también recordar agradecida el nombre del Sr. Juan Nepomuceno Chávez, que legó una respetable suma para el sostenimiento perpétuo de una escuela para niñas. Arrancar a la mujer de las garras de la ignorancia es obra patriótica, digna del mayor encomio.

Fuente:

José Antonio Páez. (1869). *Autobiografía*.
Volumen II. Nueva York: Imprenta de Halet y
Breem, pp. 183-192

Documento N° 54

1870, abril 11

**CARTA A D. J. ROJAS PAUL, MINISTRO DE RELACIONES
ESTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

D. F. Sarmiento

Buenos Aires, abril 11 de 1870.

Sr. D. J. Rojas Paul, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Muy señor mio:

El Ministro de Relaciones Exteriores me ha dado conocimiento de la estimable nota de V. E., datada en Caracas á 21 de Enero del presente año, en la que se sirve esponer que “teniendo informe el Gobierno de Venezuela de que existe en ese país [el nuestro] “un sistema de enseñanza primaria que ha producido en “la práctica exelentes resultados, debido según parece, “á los esfuerzos y asidua laboriosidad del Sr. Domingo F. Sarmiento, y á los profundos estudios por él hechos en los Estados-Unidos del Norte, y deseando “aprovechar para Venezuela sus ventajas,” desearía se diese una noticia circunstanciada de élla.

Me temo que el Sr. Ministro de Instrucción Pública al contestarle oficialmente haya de ser lacónico en demasía en la enojosa tarea de dejar frustrada la esperanza de encontrar en ello nada que favorezca “el interés que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela tiene en difundir la instrucción popular por “los medios mas apropósito para asegurar tamaño bien “á los ciudadanos.” Dirále que no hay ni sombra de sistema alguno de enseñanza, que algunos comienzos ensayados en diversos tiempos y en esta ó aquella Provincia han sido efímeros, y producido el caos con la mezcla de instituciones añejas y aspiraciones modernas sin el espíritu que ha de darlas vida. Tócame á mí mas bien satisfacerlo ya que la pública voz me atribuye un bien, que deseándolo en efecto con todo el calor de una convicción profunda, y debo decirlo, con la preparación necesaria, no supe ó no pude realizar en treinta años de asidua consagración. Sospecharía que con muchos otros, Rivadavia, Montt, me anticipé á la hora propicia, y por lo que actualmente observo en derredor mío creería que esta aun no ha llegado para la republicana América, si la nota de V. E., aunque sin éxito dirigida á este país, no me mostrase que acaso esta vez, una nueva tentativa no sea en vano ensayada.

Espondré, pues, sin reserva mis ideas, fruto de una larga série de desencantos, que son la prueba de esos “esfuerzos y laboriosidad” tan generosamente reconocidos. En nombre de estudios y práctica que abrazan toda una vida, con el conocimiento de los sistemas de educación planteados en Chile, Buenos Aires y San Juan, aconsejo á V. E. que no quiera comenzar por algo en su país, en que haya de contar con las ideas, los hombres, las prácticas existentes. Perderánse años en probarlo, disiparánse rentas en sostenerlo, y todo caería algunos años después en la rutina como en Chile, en el retroceso, como entre nosotros. En Chile se ha necesitado cerca de treinta años de constante conato del Gobierno para contar con sesenta mil niños en las Escuelas todas, sobre dos millones de habitantes.

Creo que en nuestro país, no obstante que la primera tentativa de organización remonta al año 1825, no alcanza quizá con población aproximativa ni aquella diminuta cifra.

Un niño educándose por cada treinta y siete habitantes nos coloca como los últimos en la escala de los pueblos civilizados, si nó es que hay otros en esta América que quedan mas rezagados todavía.

¿Sabe V. E. cual es el lugar que corresponde al suyo?

El gobierno de Méjico lo ignoraba hace dos años, y yo no pude, no obstante tentativas repetidas desde los Estados Unidos, saber qué escuelas ya que no sistemas de educación, había en Venezuela y Nueva Granada. Todos, de un extremo al otro de este continente, se contentaban con asegurarme que lo que era en su país, la educación estaba muy difundida. Yo conocía la del mió! lo que ya era algo para juzgar de la de Otros.

Permítame que del nobilísimo objeto de su nota colije. Cuál es á este respecto el estado de la cuestión en Venezuela. ¿Cómo ha podido V. E., tras de un engañoso rumor que me favorece, volver los ojos hacia este apartado extremo de América, en busca de sistemas libros, ideas, sin ser atraído por el brillo del sistema de educación de los Estados-Unidos que están á cuatro días y medio de las costas venezolanas?

Cuadro tan desconsolador como el que le presento no es sin embargo para hacerle desesperar, pues que yo no desespero. Es por el contrario para cerrarle las avenidas por donde yo mismo me he extraviado, y enseñarle el camino fácil y seguro en que ya me he lanzado. Sígame, que á V. E. y á su país todas las circunstancias les son favorables.

Necesítanse ante todo Escuelas Normales para formar el Maestro—directores y administradores prácticos y entendidos de las escuelas—métodos reconocidos—sistemas probados—testos y material de enseñanza.

Crear esto con nuestros medios es perder el tiempo en ensayos pueriles. Téngolo por esperiencia; treinta años después estarán por principiar todavía y siempre principiendo.

Principie V. E. por el principio. Hágase dotar de rentas para la fundación de una ó mas Escuelas Normales; pero por Dios, no pruebe á hacerlo sirviéndose de los hombres mas capaces que su país cuente para ello. Hará Colegios, Liceos, Academias de pedantes en lugar de pedagogos; y el empleo de director empezará luego á ser codiciado por los que aceptan un empleo por el honor ó los emolumentos.

Habr , unos empleados mas en la lista civil; pero no Escuelas Normales ni educaci3n difundida. Cierre los ojos y pida   Estados Unidos un profesor de este ramo.

La ense anza de los alumnos maestros ha de empezar por el ingl s,   fin de que en su pr ctica acudan   las verdaderas fuentes de todo saber en la materia. Haga lo mismo con el gefe 3 superintendente de Escuelas para que monte la m quina administrativa y le imprima movimiento.

Con todos los buenos deseos de V. E. y de toda Venezuela, nadie sabe entre nosotros lo que se desea cuando habla de educaci3n popular. A la fuente, pues, directamente.

Mas directamente ha de obrarse en las escuelas p blicas ya existentes 3 en las que habr n de fundarse. Para cada una de ellas contrate en los Estados-Unidos, maestros y maestras, y estas con preferencia   aquellos. Podr  obtenerlas compet nt simas por 60 3 80 pesos fuertes. No pregunte si saben castellano. Acaso no hay una sino en California, que conozca esta lengua; pero conservando los maestros actuales y poni ndolos   su lado, b stanles los ojos mientras aprenden   hablarla, para se alar las deficiencias, indicar los medios y ponerlos en pr ctica.  Qu  descubrimientos no har n el primer d a que entren en nuestras escuelas! El primero de todos, me lo temo! que no hay una Escuela en todo Venezuela, que todo falta para principiar y que   todo es preciso proveer, pidi ndolo   vuelta del vapor que atraviesa el Golfo de M jico. Afortunadamente todo est  listo, aun las casas, si las aceptan de madera.

Tan de serio hablo   V. E. sobre esta manera de obrar r pida, pr ctica y eficaz que ya me permito indicarte las personas   quienes puede dirijirse. Henry Barnard, en Washington, como consejero, N. White ex-superintendente en Ohio, 3 J. P. Wickersham superintendente de Pensilvania, ya para la direcci3n suprema de la obra, ya para indicar los hombres competentes. Sobre todo dirijase   mi nombre   Mrs. Horace Mann, en cuyo coraz3n vive el alma de su ilustre esposo. Ella reside en Cambridge, Massachusets, y ha consagrado los  ltimos d as de su  til existencia   secundar los esfuerzos que se intenten para difundir la Educaci3n en la Am rica del Sur. Tiene en su casa bandera de enganche de maestros y maestras que ya llegan al Rio de la Plata, no obstante las dos mil leguas de traves a.  Qu  ser  para Venezuela casi al habla? En las vacaciones, las maestras venezolanas pasar an de las escenas tropicales 3 pampeanas de la patria de Bol var y de P ez,   refrescarse en los bosques de Saratoga 3 en las vecindades del Ni gara, para volver con nuevo vigor   la tarea.

Inferir  V. E. de lo dicho que yo ya he puesto mano   la obra. Si: Presidente de la Rep blica que acaba de castigar al mas perverso y grande de los tiranos, tengo que ensayar mi obra   hurtadillas, con los ahorros 3 esquilmos que se hacen al presupuesto de la guerra 3 de otras reparticiones, y lo que es m s, que ensayarla en lugares oscuros y distantes donde alguna circunstancia favorable haga posible el experimento.

Simón B. Camacho, compatriota de V. E. y literato distinguido, se ha quedado abismado al entrar en la rada de Buenos Aires, y recorrer la ciudad ¡Qué bosque de naves en la una, qué edificios suntuosos y que afán de construir nuevos en la otra! ¡Qué afluencia de inmigrantes, qué poderosa ciudad, qué riqueza, qué gusto, qué general bienestar! Y yo, que me creía conocedor de la América, decía: “Por allá ni sospechamos siquiera lo que es esta parte del continente,” porque Montevideo y el Rosario que ya ha visitado, presentan el mismo aspecto!

Pero lo que Camacho no ve todavía, es que con esos enjambres de inmigrantes de todas nacionalidades, vienen oleadas de barbárie no menos poderosas que las que en sentido opuesto agitan á la Pampa; que esas riquezas que se acumulan y esos millares de brazos mejoran en poco la condición del oriundo pobre, si no lo van deprimiendo y anonadando más y más por la superioridad en la industria; que la población crece sin que el estado se consolide con el rápido incremento de ciudadanos; título ilusorio que ya desaparece hasta en los comicios, votando solo setecientos de cerca de doscientos mil habitantes que contiene la exelsa ciudad! Los obreros y trabajadores que sirven por enormes salarios á las muí tiples necesidades de una gran población, no se toman ya el trabajo de aprender el castellano, porque siempre hallaran empresarios, mayordomos, comerciantes, artesanos de su propia lengua para entenderse con ellos. Buenos Aires no es una ciudad sino una agregación de ciudades con sus lenguas, sus diarios, sus nacionalidades distintas; y ya el lenguaje ha consagrado las frases: la *comunidad alemana*, la *comunidad francesa* y en las Provincias la *colonia italiana*, la *colonia inglesa*. Era aquí, pues, donde debía organizarse un poderoso sistema de educación para salvar la lengua y crear la República, apoderándose de los que nacen y levantando á los naturales para que no queden sepultados bajo los gruesos aluviones humanos que por la mayor industria y laboriosidad, se les van depositando encima. Hoy mismo puede en el foro gritarse al pueblo, lo que Graco al de Roma—*estrangeros!* Aquí no hay casi pueblo. Hay ricos propietarios nacionales y trabajadores artesanos, comerciantes extranjeros.

Las grandes ciudades son el plantel de la educación, porque en ellas pululan los niños, como abundan las riquezas, siendo necesaria la instrucción para vivir, para comer; pues el sirviente que no sepa leer un letrado, una enseña, un cartel, una tarjeta, mal podrá ganar su pan

Y bien: ¿Creerá V. E. que en la más rica y populosa ciudad de América, en la más consumidora del mundo, y donde se dilapida con profusión inconcebible el dinero, no hay sistema de educación pública aunque haya remedos de escuelas? De la Provincia, solo en la ciudad no se construyen hace diez años edificios de Escuelas; no habiendo sino dos en decadencia Diríase que no hay un solo ciudadano, uno solo que se ocupe sériamente, con pasión, de educación pública, aunque sean muchos los que la dan á sus hijos, tal cual la encuentran y al precio que se la venden, y aunque sea de buen tono hablar de la cosa.

V. E. tendrá que comenzar su obra en la viril é ilustrada Caracas, que visitaron Bell y Lancaster, y que produjo al sabio Bello, mi compañero de trabajos en Chile.

Yo he tenido que escojer á San Juan como punto de resistencia, á fin de comenzar el ensayo. Existían allí por fortuna tradiciones escelentes, el mas vasto edificio de Escuelas que exista en América, un pueblo que parece haber comprendido que si no educa á la masa de los habitantes, ella se educará en la vida pública como hasta aquí, reclamando por la guerra civil y la montonera las ventajas de la asociación que los mas afortunados se reservan para sí. Esta es una cuenta atrasada que la sociedad arregla por lo menos cada década entre nosotros. Se pelea dos ó diez años sin saber porque, pero por algo real y verdadero. Mueren algunos millares, se destruyen fortunas y aun ciudades, para descansar y prepararle un nuevo litijio, porque la causa subsiste siempre, la ignorancia y la pobreza del mayor número.

En aquella apartada Provincia, pues, sobre la base de una fuerte masa de educandos, el Congreso me autorizó á crear dos escuelas superiores, y á premiarla con diez mil pesos fuertes anuales por haber llegado á la cifra requerida, de un niño rejistrado en las escuelas por cada diez habitantes.

A aquella lejana comarca (atravesando la despoblada Pampa) se dirigirá en breve una pléyade de maestras que han llegado de Boston para organizar por completo un sistema de educación pública graduada, de manera que baste á las necesidades de la vida civilizada, dejando á la Universidad dar títulos profesionales. Si como lo espero, tan sencillo plan se realiza, dentro de tres años habrá una base, y la opinión pública hará el resto.

Deseoso de seducir á V. E. para que entre de lleno en mi plan de importar con el maestro el sistema, el método, la enseñanza y la escuela misma, el artífice y el arte, pues de los dos carecemos, quiero traducir aquí las cartas de Mrs. Mann con las biografías de las maestras, á fin de que se persuada Y. E. de que si á tan larga distancia gente tan escogida se aventura, acudirán á Venezuela con diez veces mas facilidad á su llamado centenares no menos competentes y resueltas.

Principio por Miss. Gorman á quien conocí en la Escuela de Gramática de Madison, capital de Wisconsin. Habla el castellano, es competente en todos los ramos de enseñanza y en régimen de las escuelas.

Miss. Zaba. Es hija del conde Zaba, emigrado polaco en Inglaterra, ha sido esmeradamente educada en Lóndres, y á una instrucción sólida y un carácter dulce, dan realce las habilidades manuales de su sexo, con el conocimiento perfecto de la música, la pintura al óleo, el pastel, lavado etc. Propónese dar á la enseñanza un carácter industrial, á fin de conservar en las educandas los hábitos hacendosos que distinguieron á las matronas americanas antes, y se fueron abandonando por las artes de puro ornato. Dirijirá para esto una Escuela Superior especial á la que concurrirán de las otras en días señalados. En San Juan encuentra el terreno

preparado, pues la música y la pintura al óleo son artes practicados con éxito por varias Señoritas, y en cuanto á las labores de mano, son reputados artículos de buen gusto en toda la República. Varias Señoritas hablan inglés y se preparan para ayudarlas.

Miss Wood. Esta será la directora de la Escuela Superior de mujeres, pues la de hombres ya ha sido provista por el Gobierno de San Juan con maestros norteamericanos que se encontraban allí.

Para juzgar del mérito de esta persona basta saber que el Consejo de Educación de Boston hizo los mayores esfuerzos con el fin de apartarla de su propósito de emprender la cruzada á la América del Sud, haciéndola llorar, como ella decía, acojonada por el respeto que les debía, y su firme resolución de llevar adelante el apostolado. Ofrecieronla en vano colocación en la Escuela Normal de Boston, y cuando agotaron todos sus medios, el Consejo la decoró con una cadena de oro y una biblioteca de libros profesionales. La Escuela que abandonaba la honró con una sortija como una memoria.

Las Señoritas Dadle. Mrs. Mann tuvo necesidad de visitarlas en su casa, y al verla tan bella y cómoda, se admiraba de que dejasen aquella residencia, testigo y parte de su modesta felicidad, por asociarse á una empresa de filantropía tan lejana y sujeta á contingencias. Supo de ellas que querían donársela á la madre, pero esta empezaba á contagiarse con el proyecto de sus hijas, y se proponía seguir las al primer llamado.

Una Señorita *Dudley* es también profesora de *Kindergarten*, Escuelas infantiles, en que se da educación á niños de tres á siete años, enseñándoles á hablar, pensar, leer, escribir, dibujar y cantar por un sistema que tiene las formas de juegos, siendo no obstante la aplicación del mas profundo estudio de la inteligencia y sus procedimientos. Es de origen alemán y se populariza rápidamente en los Estados-Unidos. Mrs. Peabody hermana de Mrs. Mann, ha escrito varias obras en inglés para la dirección de este sistema de enseñanza, é hizo un viaje de dos años á Alemania para frecuentar sus *Kindergarten* y perfeccionarse en el sistema.

Van en camino á San Juan ó vienen en viaje de los Estados-Unidos bancos para las Escuelas, relojes, mapas, textos y cuanto es necesario para hacer fácil y eficaz la enseñanza. La Escuela *Sarmiento* es capaz para contener mil alumnos y va á ser subdividida en salones, diez ó doce con el ancho de diez varas que tienen para adoptar el sistema graduado de Chicago que es el mas completo que se conoce.

El Dr. Burilan puede á su pedido, proporcionarle su informe al Congreso, donde encontrará los mejores modelos de Escuelas y los sistemas preferibles.

Verá V. E. por el personal que le diseño, y los elementos que no hago mas que indicar que su noble solicitud “de difundir en loa Estados-Unidos de Venezuela la instrucción popular”, lo lleva, si sigue el camino que le indico, á la realización de la mas grandiosa obra que un hombre de Estado pueda acometer—toda una civilización, por los medios empleados y los resultados ya obtenidos. Proceder de otro modo es edificar sobre arena, que es lo que yo continúo haciendo por impotencia, sábelo Dios.

Mientras lee V. E. estas líneas, le habrá asaltado una observación que parece natural. ¿Por qué el Presidente de la República Argentina no puede organizar la educación pública en el gran centro de civilización y riqueza? Ante qué escollos se han estrellado sus esfuerzos durante treinta años?

Como allá se llaman los Estados-Unidos de Colombia y aquí las Provincias Unidas del Rio de la Plata, acaso en la identidad de instituciones encuentre V. E. identidad de dificultades. Nuestra Constitución Nacional se calcó sobre la de los Estados-Unidos; y Horacio Mann observaba como muestra del espíritu de los tiempos, que no hay en ella una palabra sobre la educación del pueblo. Mas tarde los Estados particulares llenaron en las suyas este vacío. La nuestra, por la inspiración de un hombre de estado fuertemente imbuido en el espíritu colonial, hizo provincial la educación primaria, y Nacional la Universitaria. V. E. mismo ha de sentir sin pensarlo que este es el órden regular. Pero si se fija en que son pocos los que reciben la segunda, mientras que la primera debe ser general por el interés de la Nación, vendrá en cuenta de que los papeles están cambiados.

Hay otra razón que hace nacional la distribución de a educación. Si es provincial, las Provincias ricas se educarán en proporción de su riqueza, y las pobres no podrán educar á sus hijos por falta de recursos; de manera que donde mas necesidad hay, menos se difundirála educación. Aquella es según Adam Smith la única que no sigue la regla económica de la oferta y la demanda. Cuanta más ignorancia hay, menos demanda ha de haber de educación y vice versa. Las rentas que la sostienen deben ser, pues, nacionales, á fin de que toda la sociedad ocurra con sus medios á los puntos donde mas se siente la necesidad, pues que á todos daña la ignorancia local. Una de nuestras Provincias mas atrasadas ha asolado con sus bandas á las vecinas, por espacio de treinta años, y otra empieza ya á alarmar con su escesiva población y su barbarie, pues ni el castellano hablan sus habitantes.

El Congreso Argentino remedió parcialmente este error constitucional con subvenciones que distribuye sin regla á las Provincias.

Esto esplica por qué el Presidente no puede hacer servir á la gran ciudad de modelo y plantel de sistemas completos, estando obligado á ver impasible en Buenos Aires que la educación decae en lugar de adelantar, y que trascurren los años sin dar un paso adelante. La opinión no se apercibe de ello, y de esta apatía hay causas profundas.

La educación universal solo es costosa por la parte que se da á los hijos de los habitantes pobres. Para los medianamente acomodados viene á ser económica puesto que pagándola, la obtienen del Estado mas barata que de los establecimientos particulares, Para los ricos seria gravosa la pública, si ellos fueran menos pródigos de lo que son en darla á sus hijos.

No sé que los diarios, la juventud republicana y loa partidos de Venezuela hablen mas de *democracia*, que los diarios, juventud y partidos argentinos. No se les cae de los lábios la palabra. Hay sentimientos *democráticos*, espíritu *democrático*, instituciones *democráticas*. Hasta aquí va bien; pero el desprecio de la autoridad es democrático, la demasía de los tribunos, el desborde de la prensa son democráticos. La democracia es ley y constitución, y hay quien cree que es superior á la Constitución misma cuando esta no es democrática en algún artículo. Por ejemplo el Poder Ejecutivo no es democrático y la Corte Suprema que falla en última instancia lo es mucho menos. La policía no es democrática como en los Estados-Unidos.sea. Es la democracia de los blancos, y en ese sentido se usa la palabra. Como hay que hacer la guerra, se entiende que el pueblo dará los soldados y la clase *decente*, los oficiales. Solo en el acto de las elecciones, las clases se confunden, pues los votos se cuentan por individuos. Entonces figuran los peones del ferro-carril, de la Aduana y los de las barracas, organizados como cifras significativas. Pero trátase de educación en la que loa hijos de los plebeyos soldados ó electores tienen que ser auxiliados y entonces vuelve á presentarse mas discernible la diferencia. Como hay mujeres y Señoras, hay Esencias y Colegios. Al volver de los Estados-Unidos encontré esta innovación en la *Escuela Modelo* que yo había fundado. El letrado decía ahora COLEGIO MODELO! Qué progresos realizados! Toda escuela donde se paga es necesariamente colegio. La escuela es vergonzante ó plebeya, incluso las del Estado en la ciudad. En la campaña donde no hay otra, la escuela es común para todos, y por tanto estimada.

Pero este Gobierno del Demos como lo llamaban los Atenienses, tiene sus restricciones. Se invoca el nombre del *pueblo* para protestar contra las autoridades emanadas del *pueblo*, y pueblo se llama cualquier reunión de individuos, sobre todo si están de punta contra la ley ó el funcionario nombrado por el pueblo. Pero *pueblo* tiene entre nosotros un sentido político, otro social y otro de raza. El Cabildo que inició la revolución de Mayo en 1810, invita á los notables de la ciudad á cabildo abierto, previniéndoles para su seguridad que se pondrán guardias para que no entre el *pueblo*. Este pueblo es pues la *plebs* de los romanos, que en tiempos pasados se llamó también canalla.

En América la *plebe* existe con caracteres mas marcados que en tiempo de la antigua Roma. Compónela la raza indígena, un tanto mejorada por la cruz con la raza noble que la conquistó. La distancia es sin embargo muy grande todavía, y aquella *democracia* de que tanto hablamos distingue sin embargo colores y clases.

Prueba de que en el corazón de todos los periodistas jóvenes y partidos, la palabra democracia no alcanza al pueblo, es que jamás hablan de escuelas con entusiasmo. Cáesele la pluma de la mano al cronista al tener que hablar de cosas de escuelas. Se han publicado libros interesantísimos como lectura amena sobre *Escuelas*; y las ediciones han pasado en silencio porque no han encontrado diario que hable de ellas. Habría sido necesario leerlo, y á eso no se resuelve un demócrata. Artículo escrito y mandado publicar ha andado rodando por las oficinas por que al Editor le cuesta publicarlo por no dar á sus lectores ese ripio. Esto sucede en toda la América del Sud y ha de suceder en la porción que V. E. dirige. Periódicos de educación se han publicado por años sin que persona instruida, educada, ocupando posiciones distinguidas ó empleos, los lea. Senadores ó Diputados que votan sus gastos; gobernadores y ministros, se hallan en el mismo caso, y toda persona que profese doctrina *democrática*, es inaccesible á todo interés por este mecanismo de la democracia moderna, para realizar la democracia inteligente—la escuela. De aquí resulta que es imposible de toda, imposibilidad, popularizar ideas sobre educación, porque no hay órgano ni vehículo por donde transmitir las.

Si de palabra, se quedarán dormidos los demócratas, si por escrito, el título les muestra la presencia del enemigo y les huyen la vuelta. Estas colonias serán pues, colonias por largo tiempo. La causa es que hay clases, la decente, y si bien no es esta la palabra, le hace contraste moral la indecente. Debo decir que esta denominación se refiere al vestido, la clase *decentement*, vestida. Eso es lo que está en el fondo.

Estos sentimientos se traducen en instituciones que agravan y empeoran la situación lejos de mejorarla. En Chile y República Argentina, con el deseo muy lejítimo de mejorar la educación, se han dotado de colejos por cuenta de la Nación, las ciudades capitales. El Estado da becas gratis. No sería fácil ajustar este gasto al espíritu de una constitución federal. ¿Por qué la Nación ha de educar á unos pocos encada Provincia? Pero ahí entra el espíritu de clase. La clase decente forma la democracia; ella gobierna; ella lejisla. De su seno se recluta el Congreso, las Legislaturas, los jueces, los empleados. ¿Qué cosa más natural que educar á espensas de la nación á los suyos y allegados? Un plebeyo, el *roto*, como tan pintorescamente se le llama en Chile, no ha de ir á aprender Geografía ó latín, sino por escepcion. Hay es verdad becas para los pobres, pero estos pobres son los de la democracia decente. Pídelas un Diputado, un amigo, alguien; pero este alguien es de buena familia, es decir, de la raza conquistadora. El que distribuye estas gracias, que equivalen por beca á mil ó dos mil fuertes en todo, no sabría tampoco por qué negarlas, sinó es por compromiso anterior. El mérito está en solicitarlas en mi no. La tradición jesuítica de enclaustrar á los alumnos só protesto de moralizarlos, es otra causa de despilfarro en las rentas ya tan mal empleadas. De los 280,000 destinados á los 1,500 privilegiados en becas, la mitad se gasta en servicio de hospedería y cocina, de que queda poco atesorado en ciencia. Se aumentaría mucho la instrucción, si cada niño comiera y durmiera en su casa, como todos los niños, sin privilegio de comer mal y vivir presos.

De este hecho proviene que por el colejio pagado los ricos, y el colejio gratis los pobres de la democracia decente se sienten invenciblemente desinteresados en la dotación y fundación de escuelas para todos; y si lo hacen por la negra honrilla, lo hacen con mano avara. El Congreso de la República Argentina por ejemplo da cien mil fuertes para las escuelas en que debieran educarse cuatrocientos mil niños, y doscientos ochenta mil pesos para las colejios en que solo se educan mil quinientos, sin que nadie sepa por qué esos y no otros niños son los tan ampliamente agraciados.

He aquí el plantel de nuestro sistema de educación, —acumular profesores en la Universidad para trescientos graduados; preparar al sujeto en un colejio gratis al lado; y una escuela donde aprendan á leer.

Las consecuencias de este sistema son:

1° Satisfacer la necesidad de la clase culta en las Universidades para dar profesiones lucrativas. 2° Matar con el Colejio gratis toda concurrencia y limitar la educación, pues los colejios particulares que debieran proveerla, no pueden existir al lado de uno que con el prestigio del Estado, las rentas del Estado, los edificios del Estado, da de balde ó á precios reducidos la enseñanza. 3° Limitaren el contribuyente el interés de la educación—á su interés propio; á las ciudades con preferencia á los campos. La Europa ha seguido este sistema desde el renacimiento, arribando la Italia á tener diez y ocho millones de ignorantes al lado de cuatro ó cinco que algo saben, y la España once en cambio de tres que saben leer y algunos que pretenden saber algo mas.

Siguese en esto la tradición de la edad media en el mediodía de Europa de que procedemos. La España tenia por todo instituto de educación seis ú ocho Universidades, otras tantas la Italia, y hasta la Revolución existió en la Córdoba americana al lado de la Universidad el Colejio de Monserrat preparatorio y en la vecindad del Colejio la Escuela única para proveer de materia primera al Colejio. La provincia de Córdoba tiene doscientos diez y seis mil habitantes á que hasta hoy no se ha provisto de educación.

Los Estados Unidos y la Prusia han principiado por el otro sistema; la escuela para todos; el Colejio para los que pueden; la Universidad para los que quieran. Ni en dos siglos se educa la masa del pueblo en nuestra América, sinó contramarchamos para tomar este mejor camino.

¿Cómo entrar de lleno en un nuevo y jeneral sistema de educación? Esta es la dificultad más grande que encontrará en sus trabajos. El presupuesto dará sus sobrantes para ello; y ya se sabe en América lo que queda después de pagados los empleados y el Ejército. En treinta años que en Chile funciona un sistema regular de educación pública, no se ha podido obtener del Congreso que se cobre una renta especial para sostener la educación; y el lento progreso de su difusión (menos de

tres mil por año, quedando al último trescientos setenta mil sin educarse, por ciento noventa y cuatro mil que quedaban diez años antes con menos población), muestra la imposibilidad de que jamás por esos medios paulatinos, ni se mantenga siquiera el nivel de educación á la altura de la población, pues el progreso de la *educación* en número no sigue el aumento de la población, según la marcha ascendente del censo.

El remedio puede buscarse por dos caminos, y los apuntaré á fin de no dejar incompleto este exámen de causas y de efectos. El de los Estados-Unidos, el más fecundo de todos y el más sencillo conocido. Consiste en contar por el censo el número de niños, calcular el costo de la educación de cada uno, é imponer contribución especial para cubrir el gasto.

Así cada Estado cuya población es igual á la de una de nuestras Repúblicas, invierte cosa de tres millones anuales en esta necesidad pública, entre los cuales está en forma de contribución la suma misma que gastarían los pudientes en educar á sus hijos, como se hace con profusión en Buenos Aires, Santiago y otras capitales americanas.

Le recomiendo el estenso discurso del Ministro Foster en el Parlamento inglés en una de las sesiones de este año, apoyando el proyecto de educación pública administrada por el Estado; pero dejando á los padres la carga de pagar la cantidad de educación que reciben en sus hijos, tal como lo harían si no hubieran rentas consagradas á este objeto. El más inicuo de los resultados de la educación gratuita, como la practicamos nosotros, es que las rentas de toda la comunidad se emplean no para educar al desvalido, hijo de padres ignorantes que se queda sin tomar su parte, sinó para exonerar al del educado de pagar lo que sin la intervención del Estado pagaría. Universidades, Colegios, Escuelas gratuitas, son en América un endoso hecho al Estado de la obligación de educar á sus hijos los que pueden buenamente hacerlo á sus espensas. Si suponemos que en Chile ó República Argentina hay veinte mil familias con dos niños cada una que puedan pagar en escuela particular el estipendio módico de la instrucción primaria, resulta que á cuarenta mil niños que podían pagar, se les exonera de gastos en favor de diez mil que carecen de recursos, quedando trescientos mil que contribuyen á la renta pública aunque débilmente, sin participación en el beneficio. Todos los sacrificios y acción del Estado se reducen pues, á aumentar de 10,000 niños en veinte y cinco años la cifra espontánea.

De aquí la necesidad de la renta especial para sostener la educación, *gratis* solo en la puerta de la Escuela, pero sostenida por la propiedad de todos, en favor de todos. De aquí también la resistencia á aceptarlo mientras las clases mas contribuyentes se puedan proporcionar educación en beneficio *propio á espensas de todos*. Aquel es el sistema prusiano y americano, y el que, con ciertas modificaciones, va adoptando la Inglaterra, al secularizar y generalizar la educación, haciéndola obligatoria. En Francia, unos pobres céntimos adicionales

al impuesto local, respondían mal á su objeto. Allí y de España se trata también de cambiar de sistema.

El otro es el que principia por ausiliar la acción de los individuos en beneficio propio, ayudando con creaciones de escuelas á los que no pueden ayudarse á sí mismos. Esto lo provee el presupuesto general de rentas, y la limitación de los recursos es ya indicio cierto de la limitación de la educación. En este camino va á paso de tortuga Chile; nosotros ni á ese paso vamos. Mucho me temo que por tan estrecha puerta tenga que entrar V. E.

Fuera un encaminamiento á un mejor órden de cosas, promover las *Ligas* de educación con que la opinión verdaderamente democrática empieza recientemente en una parte de Europa á escitar á los vecinos á tomar su parte en la difusión de la educación, por estar por la esperiencia de siglos demostrada la impotencia del Estado por sí solo para acelerarla. Para comprender su objeto bastaría leer la cuarta pájina de un número de el *Times* de Lóndres, en que bajo el epígrafe *Education League*, y cuán grande es, se publican en letra breviarío los nombres de los miembros bajo estas clasificaciones esterlinas: “Contribuyentes de á mil libras al año, de á quinientas, de á ciento, de á diez, etc.”

Uno de los Directores de las de Francia me dirige la carta siguiente. “Leyendo el *Economiste Français*, veo la larga lista de los progresos realizados en la República Argentina

“Esto me sujere la idea de enviarle los boletines de nuestra *Liga* francesa de enseñanza, con la esperanza de que Ud. quisiera dar impulso al establecimiento de una Liga semejante en su país. Hállase en Buenos Aires, M. Baumas que ha sido el promotor del círculo de la Liga de Marsella y cooperado poderosamente á la fundación de la Liga española, poco después de la revolución etc. etc.

Es un gran signo de los tiempos este movimiento general de los espíritus al que no es estraño Venezuela, puesto que á una manifestación suya debo el honor de hacer estas observaciones. No á otro origen se debe el sistema universal de educación de los Estados Unidos. Sin el nombre de Liga que se refiere á la táctica de agitación de Oobden, varios demócratas se reunieron en Boston, y edificando la opinion con sus doctrinas, lograroa en pocos aSos arrastrar á la mayoría en el movimiento.

Ordeno á los Sres. Appleton y Ca. de Nueva York remitan á V. E. algunos ejemplares de *Las Escuelas base de la prosperidad y de la República en los Estados Unidos*, en que me propuse dar á los de nuestra lengua noticia del origen y desenvolvimiento del sistema de educacion universal en Norte América. Al principiar el trabajo oficial ha de propiciarse la opinion pública, sin cuya eficaz cooperacion aquella se esteriliza.

La República de mayorías ignorantes es el espectáculo con que la América del Sud se propone dejar pasmado al mundo. Lo que va corriendo de la Independencia hasta nosotros no prueba mucho en favor de la tesis. Creerla todos imposible y las monarquías mismas, al ver lo que se afanan hoy por remediar el mal secular, muestran que ni esa forma de gobierno es sostenible en las condiciones de la sociedad moderna, sin educar al pueblo que por las libertades adquiridas y la opinión tiene grande ingerencia en el gobierno.

Lanzado como me he, en esta vía, no terminaré tan larga carta sin hablarle algo de la educación de los educados, de la nuestra misma, como la parte más avanzada de la sociedad. Hasta aquí nos hemos ocupado de los medios posibles de poner al alcance de los absolutamente ignorantes, los medios de serlo menos aprendiendo á leer. Dado el caso que supieran, qué leerían en nuestra lengua?

Sé en cuán legítima estima la tienen los Venezolanos, y cuánto cuidan de su pureza, hasta suministrar á la Academia de la lengua sus más preclaros hablistas. Sea en buen hora. Pero á fuer de Ministro de Relaciones Exteriores, lo supongo familiar con las otras lenguas, y solo por ellas puede V. E. ponerse en relación con las ideas que agitan á la sociedad moderna. Aprender lenguas vivas entre nosotros es simplemente aprender á leer en otro vocabulario que el nuestro. En el Colejio ó en la Universidad seguimos deletreando en inglés, alemán ó francés; y á las clases sociales que ya he apuntado antes, se agrega esta otra clase aristocrática de la inteligencia, compuesta de los que saben idiomas, y pueden comunicarse con el mundo estero. ¿Cree V. E. que se pueden organizar y desenvolver sociedades civilizadas con una lengua que, por bella que sea, no es órgano de trasfusión del pensamiento moderno? que nuestro propio pensamiento cae en actividad. Los Estados Unidos cuentan con tres civilizaciones para formar la suya. La inglesa en su literatura y ciencia tan activas, la propia americana que es poderosa, y aun la alemana que hacen suya por la inmigración y las Escuelas en que ya se generaliza aquella lengua.

Hay una obra gigantesca que ejecutar en la América española. La China elevó una muralla de cuatrocientas leguas para detener las incursiones de los Tártaros: la Holanda desafía al Oceano tras sus famosos diques, obra á que debe su existencia. Nosotros tenemos que destruir por el contrario la espesa muralla que por el idioma nos separa de nuestro siglo para abrir paso á las ideas, digan lo que quieran los que á Cervantes divinizan.

Necesitaríamos traducir al español dos mil obras de las que caracterizan y constituyen la civilización moderna, de las catorce mil que ven la luz anualmente en Inglaterra, Francia, Alemania (ocho mil) y E Unidos. Esto solo proveer del capital indispensable á fin de nuestro propio pensamiento entre en actividad. Los Estados Unidos cuentan con tres civilizaciones para formar la suya. La inglesa en su literatura y ciencia tan activas, la propia americana que es poderosa, y aun la alemana que hacen suya por la inmigración y las Escuelas en que ya se generaliza aquella lengua.

Nosotros contamos con dos negaciones; la de la España propia y la nuestra dividida en veinte fracciones llamadas naciones que san por el fraccionamiento oírás taatas negaciones. De cien millones se compone el mundo inglés en materia de libras, ya para producirlos ya para leerlos; y no es cierto que el mundo español se componga de treinta millones en ambos hemisferios. Ignoro que libros produzca Venezuela, sinó es la historia de Eestrepo, ó las Vidas de Bolívar y Paez que vi producirse en los Estados Unidos.

La nota á que contesto muestra cuánto conoce V. E. de mi país, en lo que no pierde gran cosa por cierto. Toda República Americana vive de si misma y para sí, y con poco mas de dos millones en término medio de habitantes no se ve ninguna que tenga cien mil que sepan leer. Pero los libbreos le dirán aquí como en Chile, como en Venezuela, que no alcanzan á mil en cada Estado Jos que consumen habitualmente libros, si no son loa profesionales.

La imprenta, pues, como medio de propagacion obra en estrecho círculo sin capacidad de dilatarse. Déme V. E. países en donde se hagan á un tiempo diez ediciones de Dikens, donde un solo librero espenda millón j medio de volúmenes en cuatro meses! Para contraste, mi antiguo amigo Don Manuel Rivudeneira, el primer impresor madrileño arruinado cou le publicacion de ios Autores *¡españoles*, como le propusiese la edición cie ciertos libros, me contestaba escarmentado: “í sé hacerlos buenos; loque nunca supe fué venderlos! Ahí están todos los que he impreso!”

De in posibilidad de enriquecer el castellano por la simple accion de la demanda de aquellas obras que mas general interés inspiran al orbe civilizado, puede V. E. juzgar por este hecho que me comunican de Nueva York: “Un Cubano, secretario del representante de Cuba, ha presentado á Appleton y Ca. una magnífica traduccion de la obcade Motley, *The Rise of the Dutch Republic*; pero este editor no ha querido encargarse de la publicacion de tan interesantísima obra, porque *teme no sacar los quince mil pesos* que, segun él, costará la aparicion del libro en el mercado español.”

Este es el crédito de que gozamos veinte millones de hombres como consumidores de ideas! Y Appleton es Juez en la materia. Hace años que con medios poderosos de ejecucion, imprime libros en castellano para nuestro consumo.

Una Liga Americana para importar traducidos en libros, pensamientos, ciencias, crítica, historia, como importamos ferro-carriles, armas, poblacion, artefactos, seria la coronacion y el objeto de todo sistema de educacion primaria; y á promoverla lo invito desde el alto puesto que ocupo. ¿Por qué no habia de ser materia de tratados, de estipulaciones entre las Repúblicas americanas compartir la tarea, y generalizar los productos?

No se puede imprimir libros en español por el fraccionamiento de los lectores. Borremos las líneas divisorias, y para la circulación de los libros (traducidos) constituyamos un público de veinte millones, indispensable para que sea hacedera la obra.

En *Ambas Américas*, de que me consta existen ejemplares en Venezuela, aventuré ya algunas ideas á este respecto; sin esperar mucho con aquella publicación, ni tener tanto que anticipase la realidad práctica. —predicar en desierto.

Contando con la indulgencia de V. E. y pesaroso de no haber llenado el noble objeto que le hacia invocar mi nombre en la nota aludida, me complazco en esperar que sus esfuerzos en por de la educación de sus compatriotas sean mas felices que los míos, pudiendo en todo tiempo contar con las calorosas simpatías. De su obsecuente servidor,

D. F. SARMIENTO

Fuente:

Pedro Quiroga (1871). *Lejislación y jurisprudencia de la educación común*. Buenos Aires: Imprenta Americana. pp. 202-228

Documento N° 55

1870, junio 27

***DECRETO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, GRATUITA Y
OBLIGATORIA***

Antonio Guzmán Blanco

Considerando:

1° Que todos los asociados tienen derecho a participar de los trascendentales beneficios de la instrucción.

2° Que ella es necesaria en las Repúblicas para asegurar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes del ciudadano.

3° Que la instrucción primaria debe ser universal en atención a que es la base de todo conocimiento ulterior y toda perfección moral, y

4° Que por la Constitución federal el poder público debe establecer gratuitamente la educación primaria, decreto:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1° La instrucción pública en Venezuela es de dos especies: obligatoria o necesaria y libre o voluntaria.

Art. 2° La instrucción obligatoria es aquella que la ley exige a todos los venezolanos de ambos sexos y que los poderes públicos están en el deber de dar gratuita y preferentemente. Comprende por ahora los principios generales de moral, la lectura y la escritura del idioma patrio, la aritmética práctica, el sistema métrico y el compendio de la Constitución federal.

Art. 3° La instrucción libre abarca todo los demás conocimientos que los venezolanos quieran adquirir en los distintos ramos del saber humano. Esta especie de instrucción será ofrecida gratuitamente por los poderes públicos en la extensión que les sea posible.

Art. 4° La instrucción obligatoria hace parte de la primaria, la cual puede limitarse a los conocimientos necesarios o extenderse a todos los que generalmente se tienen como elementales o preparatorios a juicio de la autoridad o individuo que la promueve.

Art. 5° Todo padre, madre, tutor o persona a cuyo cargo esté un niño o niña mayor de siete años y menor de edad, está obligado a enseñarle los conocimientos necesarios o a pagar un maestro que se los enseñe, y en caso de no poder hacer ni una ni otra cosa, deberá mandarlo a la escuela pública del lugar.

Art. 6° Los Estados dictarán las leyes y reglamentos indispensables para hacer efectivas las disposiciones anteriores. En consecuencia designarán los funcionarios que deban exigir su cumplimiento y establecerán los procedimientos y penas a que quedan sujetos los infractores.

Art. 7° La Nación, los Estados y los Municipios están obligados a promover en sus respectivas jurisdicciones y por cuantos medios puedan, la instrucción primaria, creando y protegiendo el establecimiento de escuelas gratuitas en los poblados y en los campos, fijas y ambulantes, nocturnas y dominicales, de manera que los conocimientos obligatorios estén al alcance de todos las condiciones sociales.

Art. 8° Ni la Nación, ni los Estados, ni los Municipios, deben considerarse relevados del deber que tienen de fomentar la instrucción primaria, porque uno de ellos haya tomado la iniciativa, y tenga escuela establecida en la localidad respectiva. Pueden sí asociar sus esfuerzos, y aun es conveniente que lo hagan para darle unidad al plan general de enseñanza y para obtener más prontos y felices resultados.

Art. 9° Los Estados y los Municipios pueden ocurrir al Gobierno Federal pidiéndole que ponga sus escuelas y sus rentas de escuelas bajo la autoridad de la Dirección Nacional de la Instrucción Primaria.

Art. 10. Todo esfuerzo en beneficio de la instrucción primaria, sea de un individuo, de una asociación, o del Poder Federal, será eficazmente secundado y protegido por las autoridades de los Estados.

TÍTULO II

De la protección que da el Poder Federal a la instrucción primaria

Art. 1° El Poder Federal promueve la instrucción primaria:

1° Por medio de una Dirección Nacional de Instrucción Primaria que residirá en la capital de la Unión y la compondrán tres miembros principales y tres suplentes, elegidos por el Gobierno y presididos por el Ministro o Secretario de Fomento.

2° Por medio de Juntas superiores en la capital de cada Estado, constituidas con tres miembros principales y tres suplentes que nombrará la Dirección Nacional.

3° Por medio de juntas departamentales que residirán en la cabecera del departamento, distrito o cantón respectivos. Estas juntas serán nombradas por la junta superior del Estado a que pertenezcan los departamentos, distritos o cantones y se compondrán de tres miembros principales y tres suplentes.

4° Por medio de juntas parroquiales que residirán en la cabecera de cada parroquia, y se compondrán de tres miembros principales y tres suplentes, elegidos por la junta departamental respectiva.

5° Por medio de juntas vecinales que nombrarán las parroquiales en todos los pueblos y caseríos de su jurisdicción, y que pueden constar de dos o tres miembros principales y sus respectivos suplentes, según lo permita la población de cada lugar.

6° Por medio de sociedades populares cooperadoras de ambos sexos, promovidas y relacionadas con las respectivas direcciones y juntas, como lo dispone este decreto y los estatutos reglamentarios.

Art. 2° La Dirección Nacional de Instrucción Primaria tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Presentar al Gobierno para su aprobación los estatutos reglamentarios de la instrucción primaria.

2ª Nombrar y remover los miembros de las juntas superiores de instrucción primaria.

3ª Comunicar a las juntas superiores sus órdenes y rectificar los errores y corregir las faltas que ellas cometan, revocando si fuere necesario los nombramientos de sus miembros o del que haya faltado a sus deberes, sin perjuicio de intentar cualquier otro procedimiento ante las autoridades competentes, según la gravedad de la falta.

4ª Proponer al Gobierno la persona que crea apta para desempeñar el destino de tesorero general de las rentas de escuelas y exigir del nombrado la fianza que deba dar conforme a este decreto.

5ª Desempeñar, en unión del tesorero general, las demás atribuciones que en materia de rentas le señala este decreto.

6ª Dictar las disposiciones convenientes para que las rentas de escuela se recauden eficazmente, y para que se distribuyan y gasten con orden, economía y estricta aplicación a su objeto.

7ª Pasar tanteo a la caja de la tesorería general de rentas de escuelas y examinar sus libros y cuentas para ver si se lleva con orden y exactitud.

8ª Ordenar las erogaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que deba hacer la tesorería general de rentas de escuelas.

9ª Examinar la cuenta que cada seis meses le presentará el tesorero general y pasarla al Gobierno con su informe.

10. Formar cada año el presupuesto general de gastos de la instrucción primaria, teniendo en cuenta el rendimiento de sus rentas.

11. Nombrar inspectores de las escuelas primarias dependientes del Poder Federal para que las visiten y le informen de su estado.

12. Elegir los textos y determinar el método de enseñanza que deba observarse en todas las escuelas primarias dependientes del Poder Federal.

13. Montar una imprenta para imprimir los textos de la enseñanza primaria y para los demás usos útiles a este ramo.

14. Considerar las solicitudes que le dirijan las juntas superiores para la fundación de escuelas y expedir las patentes que les dan derecho a la protección del Poder Federal.

15 Adquirir los objetos que sean necesarios para las escuelas primarias, haciéndolos venir del extranjero o tomándolos en el país, del modo que sea más económico.

16. Establecer una publicación periódica en que se demuestre la utilidad de la instrucción primaria, se excite a los ciudadanos a fomentarla, se recomiende a la consideración pública a aquellos que presten importantes servicios a esa noble causa, y se publiquen los actos de la Dirección Nacional, los estados rentísticos, los trabajos de las juntas inferiores y de las sociedades cooperadoras, y todo lo que interese al progreso de la instrucción primaria.

17. Ponerse en correspondencia con las sociedades propagadoras de la instrucción y con los educacionistas notables del extranjero, para conocer los adelantos que se hagan en materia de instrucción y adaptarlos al país.

18. Promover ante los gobiernos de los Estados las medidas que crea necesarias para alcanzar cuanto antes la universalidad de la instrucción primaria en Venezuela.

19. Formar todos los años la estadística general de la instrucción primaria, para lo cual hará modelos y dará órdenes a las juntas superiores;

20. Presentar todos los años al Gobierno, en el mes de enero, una Memoria del ramo que está a su cargo.

21. Resolver las dudas que ocurran a las juntas superiores sobre la inteligencia de este decreto y de los estatutos reglamentarios, y proveer a las solicitudes de las juntas inferiores, de las sociedades cooperadoras y de los ciudadanos en asuntos que interesen a la instrucción primaria.

22. Desempeñar las demás funciones que le atribuya este decreto y los estatutos reglamentarios.

Art. 3º Habrá un tesorero general de las rentas de escuela nombrado como queda dicho, el cual dará una fianza de tres mil pesos, antes de entrar en el ejercicio de su empleo.

Art. 4º El tesorero general de las rentas de escuelas es un empleado dependiente de la Dirección Nacional de Instrucción Primaria: tendrá las atribuciones que le da este decreto y las que le señalen los estatutos reglamentarios, y gozará de la comisión que le fijen aquéllos, como remuneración de sus servicios.

Art. 5º El tesorero general nombrará con aprobación de la Dirección Nacional, agentes o tesoreros subalternos dondequiera que lo exijan los intereses de la instrucción primaria, a juicio de la Dirección Nacional, y conforme a las disposiciones de este decreto y de los estatutos reglamentarios.

Art. 6º Los agentes y tesoreros subalternos de las rentas de escuelas tendrán una parte de la comisión asignada al tesorero general, para lo cual se tendrá en cuenta el mayor o menor movimiento de la renta en cada lugar.

Art. 7º La Dirección Nacional de Instrucción Primaria tendrá un secretario de su elección, el cual desempeñará las funciones ordinarias de su empleo y las que le señalen los estatutos reglamentarios, y gozará del sueldo mensual que le asigne la Dirección.

Art. 8º Son atribuciones de las juntas superiores:

1ª Cumplir y hacer cumplir por las juntas de su dependencia este decreto, los estatutos reglamentarios y las órdenes de la Dirección Nacional de Instrucción Primaria.

2ª Nombrar y remover las juntas departamentales de su jurisdicción e intentar ante la autoridad competente, el procedimiento a que diere lugar algún funcionario de su dependencia, por falta grave en el cumplimiento de sus deberes.

3ª Promover en las capitales de los Estados y en todos los pueblos y caseríos por medio de las juntas departamentales, vecinales y parroquiales, la instalación de sociedades de ambos sexos que cooperen a la instrucción primaria con la participación que les da este decreto en la obra de la ilustración del pueblo.

4ª Formar el presupuesto de los gastos que ocasione cada escuela que haya de fundarse en el territorio del Estado respectivo, según los datos que le suministren las juntas de su dependencia y remitirlo a la Dirección Nacional para su aprobación y para que expida la patente correspondiente, sin cuyo requisito no estará obligada la Nación a sostener ninguna escuela.

5ª Fundar, previo lo dispuesto en el número anterior, por lo menos una escuela primaria de niños y otra de niñas en la capital de cada Estado, nombrando los preceptores o preceptoras y organizándolas conforme a las disposiciones de este decreto y de los estatutos reglamentarios.

6ª Inspeccionar las escuelas primarias fundadas en las capitales de los Estados conforme al número anterior y nombrar inspectores que visiten las establecidas por cuenta de la Nación en el territorio del Estado respectivo.

7ª Pasar tanteo a la caja del agente o tesorero subalterno de las rentas de escuelas, en la capital del Estado, e informar a la Dirección Nacional de la visita, así como de todo aquello que interese el incremento y buena administración de las rentas de escuelas.

8ª Excitar a las juntas departamentales y a las sociedades cooperadoras a fundar las escuelas cuyo presupuesto esté aprobado por la Dirección Nacional o a remitir los datos necesarios para formar el presupuesto de las que hayan de fundarse.

9ª Remitir a la Dirección Nacional, con su informe, las consultas o solicitudes que les dirijan las juntas de su dependencia, y comunicar a ésta las resoluciones u órdenes de aquéllas en la parte que les concierna.

10. Formar todos los años la estadística de la instrucción primaria en el Estado respectivo, para lo cual recogerán todos los datos necesarios de las juntas inferiores, dándoles los modelos e instrucciones, según lo haya dispuesto la Dirección Nacional.

11. Apoyar las gestiones de la Dirección Nacional ante las autoridades de los Estados y promover de acuerdo con éstas, las medidas que crean necesarias para propagar la instrucción primaria.

12. Estimular el patriotismo de los ciudadanos con actos honoríficos en favor de aquéllos que se distinguen por sus servicios a la causa de la instrucción primaria.

13. Informar constantemente a la Dirección Nacional de todo cuanto tenga relación con el ramo de instrucción primaria, en el Estado a que corresponde la junta.

Art. 9º Son atribuciones y deberes de las juntas departamentales:

1ª Cumplir y hacer cumplir este decreto, los estatutos reglamentarios, las disposiciones de la Dirección Nacional de Instrucción Primaria y las que las juntas superiores respectivas dictaren en el círculo de sus atribuciones.

2ª Nombrar y remover los miembros de las juntas parroquiales de su jurisdicción e intentar ante la autoridad competente el procedimiento a que den lugar los funcionarios de su dependencia por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes.

3ª Promover directamente en la cabecera del departamento, distrito o cantón en que resida la Junta, y por medio de las parroquiales y vecinales, la instalación de las sociedades cooperadoras de que trata este decreto.

4ª Calcular los gastos que ocasione la fundación de una escuela de niños y otra de niñas, por lo menos, en la población en que resida la Junta, y remitir estos cálculos a la superior del Estado para que ésta forme el presupuesto y solicite la patente de la Dirección Nacional. Así mismo remitirán a la junta superior los proyectos de escuelas y los presupuestos que hayan formado las juntas parroquiales y vecinales de su jurisdicción, agregándoles su informe.

5ª Nombrar los preceptores y preceptoras de las escuelas establecidas en el lugar de su residencia y revocar los nombramientos hechos por las parroquiales, previa la comprobación de que los preceptores o preceptoras no cumplen sus deberes, y que aquéllas se hayan manifestado omisas o parciales.

6ª Inspeccionar las escuelas del lugar en que resida la junta y nombrar inspectores que visiten las demás del departamento, distrito o cantón.

7ª Visitar la agencia o tesorería subalterna de rentas de escuelas que haya en el lugar de su residencia, pasar tanteo de caja e informar a la Dirección Nacional por órgano de la junta superior del Estado, del resultado de su visita y de todo cuanto tenga relación con el aumento y buena administración de la renta de escuelas.

8ª Excitar a las juntas parroquiales a que hagan proyectos de escuelas, formen sus presupuestos y soliciten de la Dirección Nacional, por el órgano competente, la aprobación que se exige para los efectos de este decreto.

9ª Requerir a las juntas parroquiales y vecinales para que lleven a cabo el establecimiento de las escuelas que hayan sido dotadas convenientemente por la dirección nacional.

10. Llevar correspondencia con la junta superior del Estado y con las parroquiales y sociedades cooperadoras de su jurisdicción.

11. Promover ante las autoridades de la localidad, las medidas que en el concepto de las juntas superiores o de la Dirección Nacional, convenga adoptar en beneficio de la instrucción primaria.

12. Formar cada tres meses la estadística de la instrucción primaria, según los modelos acordados por la Dirección Nacional.

13. Recomendar a la consideración pública el nombre de todas las personas que presten importantes servicios a la causa de la instrucción primaria.

14. Cumplir los demás deberes que les impongan los estatutos reglamentarios.

Art. 10. Las juntas parroquiales tienen en el lugar de su residencia y respecto de las juntas vecinales, de las sociedades cooperadoras y de las escuelas de su jurisdicción, deberes y atribuciones análogas a las de las juntas departamentales.

Art. 11. Las juntas vecinales tendrán las atribuciones y deberes que sean compatibles con su encargo, según lo dispongan los estatutos reglamentarios.

Art. 12. Las personas de ambos sexos que quieran prestar una protección colectiva a la instrucción primaria, se constituirán en sociedades cooperadoras, cuyos principales servicios serán:

1° Apoyar con sus recursos, relaciones y luces a las juntas de instrucción primaria, a fin de que se funden escuelas y se sostengan las establecidas.

2° Reclamar el cumplimiento de este decreto, de los estatutos reglamentarios y de todas las disposiciones que favorezcan la instrucción primaria.

3° Combatir toda preocupación contra el impuesto de escuelas y comprometerse a no celebrar ningún negocio y a no dar ni recibir ninguna suma sin documento escrito en que se inutilicen las estampillas correspondientes al impuesto de escuelas.

4° Comprometerse a mandar a la escuela y hacer que los demás vecinos del lugar manden a los niños que carezcan de los conocimientos obligatorios.

5° Denunciar ante la Dirección Nacional o Juntas de Instrucción las irregularidades o abusos que se cometan en fraude de la instrucción primaria.

6° Facilitar a las juntas de instrucción primaria todos los datos que puedan necesitar para el establecimiento de escuelas y para la formación de la estadística del ramo.

7° Pedir ante las autoridades locales disposiciones eficaces para que los padres, madres, tutores o encargados de niños, cumplan con el deber de hacerlos aprender, por lo menos, lo que se exige como necesario.

8° Desempeñar las demás atribuciones que le señalen los estatutos reglamentarios.

Art. 13. Las juntas superiores en las capitales de los Estados tendrán un secretario de su elección, cuyo sueldo fijará la Dirección Nacional.

Art. 14. En las juntas departamentales, parroquiales o vecinales, uno de sus miembros desempeñará las funciones de secretario.

Art. 15. Los miembros de la dirección nacional, de la junta superior, de las departamentales, parroquiales y vecinales, no gozarán de sueldo ni comisión; prestan un servicio patriótico.

Art. 16. Todos los destinos dependientes del ramo de instrucción primaria se consideran en comisión.

Art. 17. La Dirección Nacional desempeñará en el Estado en que resida el Poder Federal, además de sus atribuciones ordinarias, las de la junta superior de aquel Estado.

De las escuelas primarias

Art. 18. Mientras los conocimientos obligatorios no se hayan generalizado suficientemente en toda la República, las escuelas primarias dependientes del Poder Federal, se dedicarán especialmente a la enseñanza de las materias mencionadas en el artículo 2° de este decreto.

Art. 19. La Dirección Nacional de Instrucción Primaria, con vista de los resultados que arroje la estadística, propondrá al Gobierno el ensanche que deba darse a los conocimientos elementales o preparatorios; y las reformas que se hagan en este punto se consignarán en los estatutos reglamentarios.

Art. 20. Las escuelas primarias de niños o niñas serán fijas o ambulantes: las primeras se establecerán en las ciudades, villas o poblados, y las segundas en los caseríos y en los campos.

Art. 21. Las escuelas primarias de adultos pueden ser dominicales y nocturnas.

Art. 22. En las fortalezas y cuarteles de la Nación se enseñará también a los soldados las materias mencionadas en el artículo 2° de este decreto.

Art. 23. En las escuelas primarias dependientes del Poder Federal se emplearán los métodos más sencillos y que conduzcan más pronto a la adquisición de los conocimientos obligatorios.

Art. 24. Los habitantes de cualquier pueblo o caserío donde no haya junta de instrucción primaria, pueden dirigirse a la junta superior del Estado reclamando el nombramiento de los funcionarios correspondientes a su localidad.

Art. 25. Todo preceptor o preceptora que enseñe por quince años consecutivos las primeras letras en las escuelas de la Nación, obtendrán su jubilación y gozarán durante su vida de una pensión igual al sueldo que disfrutaba y que se pagará de las rentas de instrucción primaria.

Art. 26. La Dirección Nacional acordará recompensas extraordinarias a los profesores y profesoras que enseñen mayor número de alumnos en un año.

Art. 27. Los estatutos reglamentarios desarrollarán y complementarán todo lo relativo a la organización de las escuelas primarias.

Art. 28. Desde 1° de enero de 1871 quedará sometida la Escuela Bolívar» que creó el decreto legislativo de 6 de junio de 1865 a la autoridad de la Dirección Nacional de Instrucción Primaria.

De las rentas de instrucción primaria

Art. 29. Se establece un impuesto nacional sobre la circulación de los valores en la forma que se expresará; y su producto integro se destina a la fundación y sostenimiento de escuelas primarias.

[Los artículos 30 al 63 reglamentan el impuesto de estampillas].

Art. 64. Son, además, rentas de la instrucción primaria, las donaciones de los ciudadanos y de las sociedades cooperadoras, y los fondos que los Estados o los Municipios destinen a ese objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, título I de este decreto.

Art. 65. Los estatutos reglamentarios complementarán todo lo relativo a la administración de las rentas de escuelas.

Art. 66. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Secretario de Fomento en Caracas, a 27 de junio de 1870.-7° y 12.

A. Guzmán Blanco.

Refrendado,

El Secretario de Fomento,

Martín J. Sanabria

FUENTES POR ORDEN DE APARICIÓN

1. Diego de Baños y Sotomayor. (1848). *Constituciones sinodales del Obispado de Venezuela y Santiago de León de Caracas*. Caracas: Reimpresas por Juan Carmen Martel.
2. *Emma Martínez y otros*. (1997). Antología documental. *Primera serie*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
3. Expediente número 19. Año de 1.805. Archivo del Ilustre Ayuntamiento de Caracas. (Lo publicó por primera vez Enrique Bernardo Núñez en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N° 115).
4. Academia Nacional de la Historia. (1959). *Semanario de Caracas*: Academia Nacional de la Historia, Caracas
5. Gil Fortoul, José (1.942). *Historia Constitucional de Venezuela*”, Tomo II, Editorial Las Novedades: Caracas. Apéndice 6°. pp. 307-334.
6. *Leyes de Venezuela*. Tomo I. (1851). Caracas: En la Imprenta de Valentín Espinal, pp. 814-815.
7. Alexander Walker. (1822). *Colombia, relación geográfica, topográfica, agrícola, comercial y política de este país*. Volumen I. Londres: Publicado por Baldwin, Cradock, y Joy. pp. 251-264.
8. *Miscelánea hispano-americana de ciencias, literatura y arte*. Tomo II. (1829). Londres: Imprenta de Da G. Scheulze pp. 58-80.
9. Simón Bolívar. (1828). *Colección de documentos relativos a la vida pública del Libertador de Colombia y del Perú*. Tomo duodécimo. Caracas: Imprenta de Devisme. pp. 17, 20-27, 55.

10. Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839). *Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838*. Caracas: Impreso por George Corser, pp. 71-73.
11. Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839). *Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838*. Caracas: Impreso por George Corser, pp. 73- 75.
12. Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839). *Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838*. Caracas: Impreso por George Corser, pp. 86-93.
13. Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839). *Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838*. Caracas: Impreso por George Corser, pp. 107-112.
14. Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839). *Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838*. Caracas: Impreso por George Corser, pp. 113-122.
15. Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839). *Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838*. Caracas: Impreso por George Corser, pp. 122-130.
16. Poder Ejecutivo de Venezuela. (1839). *Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo de Venezuela, desde 1830 hasta 1838*. Caracas: Impreso por George Corser, pp. 273-281.
17. *Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1841 al Secretario de lo Interior y Justicia*. (1841). Caracas: Imprenta de Valentín Espinal. pp. 97-111
18. Ramón Díaz. (1841). “Apéndice N° 4”, en Rafael María Baralt. (1841). *Resumen de la historia de Venezuela*. París: Imprenta de H. Fournier, pp. 436-437.

19. Diputación Provincial de Trujillo. (1842). *Actos Acordados por la Honorable Diputación de Trujillo*. Maracaibo: Imprenta de M. A. Baralt, pp.8-12.
20. Diputación Provincial de Trujillo. (1842). *Actos acordados por la honorable diputación de Trujillo*. Maracaibo: Imprenta de Baralt, pp. 19-31.
21. *Memorias de los Secretarios de Estado del Gobierno de Venezuela al Congreso en 1843*. (1843). Caracas: Imprenta de Valentín Espinal, Pp. 12-23.
22. Diputación Provincial de Caracas: (1847). *Ordenanzas, Resoluciones y Acuerdos de la Honorable Diputación Provincial de Caracas*. Caracas: Impreso por Jorge Corser, pp. 82-87.
23. Diputación Provincial de Caracas. (1847). *Ordenanzas, resoluciones y acuerdos*. Caracas: Impreso por Jorge Corser. pp. 100-101.
24. Congreso Constitucional de Venezuela. (1841). *Actos Legislativos del Congreso Nacional de Venezuela*. Caracas: Imprenta de V. Espinal. pp 43-89.
25. Andrés Bello. (1850). *Opúsculos literarios i críticos*. Santiago: Imprenta Chilena. pp. 86-99.
26. Bartolomé Milá de la Roca. (1847). *Cronología matemática e histórica*. Cumaná: Imprenta de A. M. Martínez. pp. 7-9.
27. Pedro del Castillo. (1852). *Teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente*. Tomo I. Valencia: Imprenta del Teatro de la Legislación. p. 232.
28. Diputación Provincial de Caracas. (1853). *Ordenanzas, resoluciones y acuerdos de la h. diputación provincial de Caracas*. Caracas: Imprenta de Tomás Antero. pp. 206-216.

29. *Memoria de la Secretaria del Interior y Justicia*. 1.854. Imprenta de Carreño Hermanos. Caracas. Pp. 59-60.
30. *Memoria de la Secretaria del Interior y Justicia*. 1.855. Imprenta de Carreño Hermanos. Caracas. pp. 49-59.
31. Pedro P. del Castillo. (1852). *Teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente*. Tomo primero. Valencia: Imprenta del Teatro de la Legislación. pp. 565-566.
32. Pedro P. del Castillo. (1852). *Teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente*. Tomo primero. Valencia: Imprenta del Teatro de la Legislación. 566-569
33. Diputación Provincial de Maracaibo, (1856). *Ordenanzas, Resoluciones y Acuerdos Videntes*. Valencia: Imprenta Colombiana, pp.280-293
34. Diputación Provincial de Maracaibo, (1856). *Ordenanzas, Resoluciones y Acuerdos Videntes*. Valencia: Imprenta Colombiana, pp.280-293
35. Congreso de Venezuela. (1856). *Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1856 el Secretario del Interior y Justicia*. Caracas: Imprenta y Litorgrafía Republicana de Federico Madriz. pp. 77- 81
36. Congreso de Venezuela. (1856). *Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1856 el Secretario del Interior y Justicia*. Caracas: Imprenta y Litografía Republicana de Federico Madriz. Pp 82-83
37. Francisco Oriach. (1856). *Exposición que dirige al Congreso de la República en 1856 el Secretario de Interior y Justicia*. Caracas: Imprenta y Litografía Republicana de Federico Madriz, pp. 43-52
38. Cecilio Acosta. (1961), *Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX*. N°. 9, Caracas: Presidencia de la República.

39. Jacinto Gutiérrez. (1858). *Informe al Congreso de 1858 sobre el estado de las Relaciones Exteriores, Inmigración e Instrucción Pública de Venezuela, por el Secretario de estos ramos*. Caracas: Imprenta de Jesús María Soriano, pp. 87-92
40. Jacinto Gutiérrez. (1858). *Informe al Congreso de 1858 sobre el estado de las Relaciones Exteriores, Inmigración e Instrucción Pública de Venezuela, por el Secretario de estos ramos*. Caracas: Imprenta de Jesús María Soriano, pp. 95-99.
41. Jacinto Gutiérrez. (1858). *Exposición al Congreso de Venezuela del Secretario de Relaciones Exteriores, Inmigración e Instrucción Pública*, Caracas: Imprenta de Jesús María Soriano. pp. 100-114 .
42. Legislatura Provincial de Maracaibo. (1861). *Actos de la Legislatura*. Maracaibo: Imprenta de José Ramón Yépez, pp. 31-42.
43. Manuel Antonio Carreño (1860). *Compendio del manual de urbanidad y buenas maneras*. Nueva York: Appleton y Compañía. pp. 74-76.
44. Congreso de Venezuela. (1861). *Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1861 el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores*. Caracas: Imprenta de Jesús María Soriano. pp. 222-230.
45. Distrito General de los Estados Unidos de Venezuela. (1864). *Actos de la Legislatura del Distrito Federal de los Estados Unidos de Venezuela*. Caracas: Imprenta Independiente, Pp 61-62.
46. Legislatura del Distrito Federal de los Estados Unidos de Venezuela. (1864). *Actos de la Legislatura*. Caracas: Imprenta Independiente, pp.33-37.

47. Amenodoro Urdaneta (1865). *El libro de la infancia*. Caracas: Autor. Pp. 47-57.
48. *Ambas Américas, Revista de Educación, Bibliografía i Agricultura bajo los auspicios de D. F. Sarmiento*. Volumen I. (1867). Nueva York: Imprenta de Hallet y Breen, pp.40-42.
49. Gerónimo Blanco. (1867). *Educación del alma*. Caracas: Imprenta de José R. Henríquez. pp. 5-17.
50. Asamblea Legislativa. (1867). *Leyes del Estado Soberano de Apure, sancionadas por la Asamblea Legislativa en sus sesiones de 1867*. San Fernando: Imprenta El Sol de Apure, pp. 50-65.
51. Congreso Nacional. (1869). *Exposición que al Congreso Nacional presenta el Ministro de Fomento*. Caracas: Imprenta de “La Juventud” .pp. 51-54
52. Congreso Nacional. (1869). *Exposición que al Congreso Nacional presenta el Ministro de Fomento*. Caracas: Imprenta de “La Juventud” pp. 47-48.
53. *Exposición que al Congreso Nacional presenta el Ministro de Fomento en 1869*. (1869). Caracas: Imprenta de la Juventud, pp. 4-16.
54. José Antonio Páez. (1869). *Autobiografía*. Volumen II. Nueva York: Imprenta de Halet y Breem, pp. 183-192.
55. Pedro Quiroga (1871). *Lejislación y jurisprudencia de la educación común*. Buenos Aires: Imprenta Americana. pp. 202-22.

